

Jesús Bogarín Díaz

LA INSERCIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA EN LA SOCIEDAD DE HUELVA

(CONCORDIA DE CÁNONES
ONUBENSES)

Volumen III



**LA INSERCIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA
EN LA SOCIEDAD DE HUELVA**

La presente obra ha sido financiada por la Universidad de Huelva (Estrategia de Política de Investigación y Transferencia y Departamento Th. Mommsen).

Con licencia ex cann. 827 §3 & 828, otorgada por el Excmo. y Rvdm. Sr. Obispo de Huelva D. Santiago Gómez Sierra el 2 de octubre de 2020.

Imagen de la sobrecubierta: fotografías de los seis sucesivos Obispos de Huelva (de la red informática) y logotipo de la diócesis de Huelva (gentileza del Ilmo. Sr. Canciller Dr. Manuel Jesús Carrasco Terriza). Diseño: Mavi Hernández López y Jesús Bogarín Díaz.

Reservados todos los derechos. Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier transformación total o parcial de esta obra sin autorización de los titulares de la propiedad intelectual. La reproducción, distribución y comunicación podrá efectuarse libremente a partir de la edición digital publicada en el repositorio Arias Montano de la Universidad de Huelva, citando siempre la procedencia.

© de los textos normativos: Obispado de Huelva.

© de las exposiciones, comentarios y anotaciones: Jesús Bogarín Díaz.

ISBN de la obra completa en tres volúmenes: 978-84-09-24794-3

ISBN del Volumen III: 978-84-09-24797-4

Depósito legal del Volumen III: H 184-2020

Imprime: Digital La Paz
Avenida de Jaén 119
23650 Torredonjimeno (Jaén)

Impreso en España – Printed in Spain

Jesús Bogarín Díaz

**LA INSERCIÓN DE LA
IGLESIA CATÓLICA
EN LA SOCIEDAD DE HUELVA**

(CONCORDIA DE CÁNONES ONUBENSES)

Volumen III

Huelva 2020

PLAN DE LA OBRA

VOLUMEN I

- ❖ Prólogo
- ❖ Introducción
- ❖ LIBRO I. DE LAS NORMAS GENERALES
- ❖ LIBRO II. DEL PUEBLO DE DIOS
 - PARTE I. DE LOS FIELES CRISTIANOS
 - PARTE II. DE LA CONSTITUCIÓN JERÁRQUICA DE LA IGLESIA

VOLUMEN II

- ❖ LIBRO II. DEL PUEBLO DE DIOS
 - PARTE II. DE LA CONSTITUCIÓN JERÁRQUICA DE LA IGLESIA
 - PARTE III. DE LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y DE LAS SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA
- ❖ LIBRO III. DE LA FUNCIÓN DE ENSEÑAR DE LA IGLESIA
- ❖ LIBRO IV. DE LA FUNCIÓN DE SANTIFICAR DE LA IGLESIA

VOLUMEN III

- ❖ LIBRO IV. DE LA FUNCIÓN DE SANTIFICAR DE LA IGLESIA
 - PARTE I. DE LOS SACRAMENTOS
 - PARTE II. DE LOS DEMÁS ACTOS DEL CULTO DIVINO
 - PARTE III. DE LOS LUGARES Y TIEMPOS SAGRADOS
- ❖ LIBRO V. DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA
- ❖ LIBRO VI. DE LAS SANCIONES EN LA IGLESIA
- ❖ LIBRO VII. DE LOS PROCESOS

ÍNDICE DEL VOLUMEN III

LIBRO IV. DE LA FUNCIÓN DE SANTIFICAR DE LA IGLESIA (<i>continuación</i>)	17
PARTE I. DE LOS SACRAMENTOS.	19
BAUTISMO.	19
Normas sobre bautismo anteriores al Código de 1983. 19	
Normas sobre bautismos posteriores al Código de 1983.	44
Normativa sobre iniciación cristiana.	52
CONFIRMACIÓN.	136
EUCARISTÍA.	154
Binación y trinación.	154
Administración de la sagrada comunión.	170
Participación de la santísima Eucaristía.	180
Participación de los fieles en la Santa Misa.	181
Primera Comunión.	181
Precepto pascual.	183
Ayuno eucarístico.....	185
Ritos y ceremonias de la celebración eucarística.	186
Materia eucarística.	187
Utensilios sagrados.....	187
Oración de los fieles.....	187
La reforma conciliar de la liturgia eucarística.....	190
La Misa en rito hispánico.....	195
Misas para grupos particulares.....	198

Tiempo de la celebración eucarística.	198
Cambios en los horarios de misa.	199
Misas vespertinas.	199
Lugar de la celebración eucarística.	202
Reserva y veneración de la santísima Eucaristía.	204
Custodia de la Eucaristía.	204
Reserva de la Eucaristía.	206
Exposición del Santísimo.	207
Congresos eucarísticos.	210
24 horas con el Señor.	212
Legislación eucarística provincial.	212
Estipendios	219
Libros de Misas.	219
Misas colectivas.	221
Nota de Vicaría General.	223
Cuantía del estipendio.	225
Legislación provincial sobre estipendios.	226
PENITENCIA.	234
Confesiones.	234
Indulgencias.	237
UNCIÓN DE LOS ENFERMOS.	246
ORDEN SAGRADO.	257
Facultades durante la Cruzada Cordimariana.	257
Diaconado.	257
MATRIMONIO.	263
Defensa de la indisolubilidad.	263
Expedientes matrimoniales y dispensas.	265

Matrimonio de menores de edad.....	273
Celebración del matrimonio.	276
Normas de carácter litúrgico.	276
Lugar de la celebración matrimonial.....	277
Directorio de preparación y celebración del matrimonio.	281
.....	
Eficacia civil del matrimonio canónico.....	314
Libro de Familia.	319
PARTE II. DE LOS DEMÁS ACTOS DEL CULTO DIVINO.	325
.....	
BENDICIONES	325
LITURGIA DE LAS HORAS.	327
EXEQUIAS.	329
Normas anteriores al Código de 1983.....	329
Normas posteriores al Código de 1983.	339
Arancel funeral.	342
Exequias en la ciudad de Huelva.....	344
CULTO DE LOS SANTOS	353
Culto mariano.	353
Patronos de la diócesis.....	354
Patronos de localidades.....	360
Localidades varias.	360
Huelva.	362
Chucena.....	366
Higuera de la Sierra.....	370
La Palma del Condado.	372
Alájar.....	375

Hinojos.	380
Calañas.	385
Aljaraque.	390
La Redondela.	394
Cartaya.	399
Honores civiles.	404
Patronos de ciertos grupos.	405
CULTO DE LAS IMÁGENES SAGRADAS.	417
Bendición de imágenes.	417
Coronación canónica.	420
Otras cuestiones sobre imágenes sagradas.	481
Restauración de imágenes.	481
Noticias del Boletín diocesano.	482
RELIQUIAS.	484
PARTE III. DE LOS LUGARES Y TIEMPOS SAGRADOS.	
.....	485
LUGARES SAGRADOS.	485
Conciertos en iglesias.	485
Usos extralitúrgicos de las iglesias.	489
Seguridad en las iglesias.	502
Otras cuestiones sobre iglesias.	513
Planeamiento.	513
Turismo.	513
Barreras arquitectónicas.	514
Sepulturas.	515
Oratorios y capillas privadas.	515
Santuarios.	523

Altars.....	533
Columbarios.....	533
TIEMPOS SAGRADOS.	543
Precepto dominical.	543
Precepto eucarístico.....	543
Descanso dominical.....	546
Mezcolanza entre actos religiosos y profanos en los festejos.	548
Calendario litúrgico diocesano.....	549
Vigilia de Pentecostés en la ciudad de Huelva.	557
Festividades religiosas universales o nacionales.	560
Festividades religiosas locales.....	567
Acontecimientos eclesiales.	572
Limosna penitencial.....	595
Ayuno y abstinencia.	602
Obligación.....	602
Dispensa.....	606
LIBRO V. DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA.	613
PATRIMONIO.	615
Patrimonio cultural diocesano.....	615
Convenios de cooperación de 1988.....	649
Patrimonio eclesiástico.....	667
Aves.....	667
Tejados.....	668
Seguros.....	668
Arrendamiento.....	671

Tributación.....	671
Inventario.....	672
Comisión de Obras.....	676
ADQUISICIÓN.....	693
Colectas.....	693
Colectas anuales.....	693
Colecta mensual para Cáritas.....	703
Colectas especiales.....	707
Rifas.....	708
Aranceles gubernativos de curia.....	708
Oblaciones.....	716
ADMINISTRACIÓN.....	737
Cajas de Compensación Diocesana.....	737
Rendición de cuentas.....	744
Administración de bienes.....	747
Sostenimiento económico de la diócesis.....	750
Administración diocesana.....	756
Administración parroquial.....	804
Normas genéricas.....	804
Número de identificación fiscal.....	809
Seguridad social de laicos.....	810
Contabilidad.....	810
Autofinanciación.....	811
ENAJENACIÓN.....	812
PÍAS VOLUNTADES.....	813
Disposiciones generales sobre pías voluntades.....	813
Disposiciones relativas a fundaciones concretas.....	817

Disposiciones relativas a redención de censos concretos.	832
LIBRO VI. DE LAS SANCIONES EN LA IGLESIA.	835
ABSOLUCIÓN DE CENSURAS.	837
LIBRO VII. DE LOS PROCESOS.	845
TRIBUNALES.	847
El primer Tribunal Diocesano de Huelva.	847
El Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla.	852
El actual Tribunal Diocesano de Huelva.	872
PROCESOS PARA LAS CAUSAS DE LOS SANTOS.	918
Tasas.	918
Procesos concretos de canonización.	921
San Juan de Ávila.	922
Santa Rafaela María Porras.	924
Santa Ángela de la Cruz.	924
San Marcelino Champagnat.	925
San Juan Pablo II.	925
San Manuel González García.	926
Beato Diego José de Cádiz.	929
Beato Marcelo Spínola Maestre.	929
Beata Eusebia Palomino.	930
Beatos mártires de la persecución religiosa de los años 30.	939
Venerable José María García Lahiguera.	939
Sierva de Dios Inés de Jesús.	943
Sierva de Dios Carmen Nebot Soldán.	943
Siervo de Dios Francisco Girón Fernández.	943
Exhortos para tomar declaración testifical.	947

**LIBRO IV. DE LA FUNCIÓN DE SANTIFICAR
DE LA IGLESIA (*continuación*).**

LIBRO IV

PARTE I. DE LOS SACRAMENTOS.

BAUTISMO.

Normas sobre bautismo anteriores al Código de 1983.

El Boletín publicó un documento del Santo Oficio de 18 de febrero de 1958 sobre el bautismo de niños lo más pronto posible¹

El decreto provincial hispalense de 22 de febrero de 1963 sobre igualdad en las celebraciones litúrgicas adjuntaba para su aplicación unas Normas de carácter litúrgico. Respecto del bautismo, se establecía que se celebrase en la capilla bautismal debidamente exornada, por un solo sacerdote asistido de acólitos, con comentario y acompañamiento de órgano o armonium, y presentación del bautizado a la Santísima Virgen con el cántico de la Salve; recomendaba la práctica del bautismo comunitario con especial solemnidad². Estas normas se han de entender obrogadas y sustituidas por el Ritual del Bautismo de Niños de 1970.

En 1969 se estudió la conveniencia de un Directorio Diocesano de Pastoral del Bautismo, a la que se mostró favorable el Consejo presbiteral en sesión de 16 de mayo³.

El Ritual del Bautismo de Niños reformado según los decretos del Concilio Vaticano II entró en vigor para la Vigilia

¹ En latín en BOOH n.47, abril 1958, 135; en español en BOOH n.48, mayo 1958, 167.

² BOOH n.111, marzo 1965, 127.

³ BOOH n.158, junio 1969, 214.

Pascual de 1970. La edición en lengua española sufrió un retraso de que informó el Secretariado Nacional de Liturgia¹. Y en Huelva Mons. González Moralejo envió a los sacerdotes una Circular de 3 de mayo de 1970 anunciando la próxima publicación del texto castellano, invitando a su adquisición y estudio y a participar en un trabajo de reflexión comunitaria que facilitara la redacción por el Sr. Obispo de una instrucción pastoral sobre el tema².

Por fin, el Ritual en castellano entró en vigor en España el día 24 de junio de 1970³. En nuestra diócesis, Mons. González Moralejo dio unas normas para el período inicial de la vigencia del nuevo Ritual, de fecha 21 de junio de 1970⁴.

¹ “Nota sobre la edición del nuevo Ritual de Bautismo” (BOOH n.166, mayo 1970, 201).

² Texto de la Circular en ibídem, 177-178. El Sr. Obispo invitaba también a leer la bibliografía publicada en el Boletín (en ibídem, 213; n.168, julio 1970, 313-314).

³ Cf. comunicado de la Comisión Episcopal de Liturgia en BOOH n.167, junio 1970, 249-250. Se advertía que el nuevo Ritual podría usarse tan pronto llegase a manos de los párrocos y rectores de iglesias, si bien no era obligatorio hasta el 24 de junio, pero el comunicado se publicó en el Boletín de Huelva acompañado de una Nota según la cual “en la Diócesis no se podrá utilizar el nuevo Ritual antes del día 24 de junio”.

⁴ El documento habla de “las normas que juzgamos indispensables pongan todos en práctica en el período inicial de la vigencia del Nuevo Rito”. Aunque no se fija un término de vigencia, parecería claro que a los treinta años estaría ampliamente sobrepasado ese período inicial. Sin embargo, el texto dice que, recogidos los frutos de la experiencia, llegará “el momento de depurar y determinar mejor las normas concretas a las que en cada caso habrá que atenerse”. Así pues, la voluntad del Sr.Obispo era mantener estas normas provisionales hasta que fueran sustituidas por otras, eventualidad que no se ha producido al menos de una manera global. La conclusión podría ser que las normas de 1970 siguen vigentes, si bien deben aplicarse con flexibilidad dado de un lado su carácter provisional y de otro la próxima publicación de un Directorio de la Iniciación Cristiana.

El Nuevo Ritual del Bautismo¹

(Publicado en Prensa y Radio el 23 de Junio.)

A todos los sacerdotes, religiosos, religiosas y seglares de la Diócesis.

Muy queridos diocesanos:

Como bien sabéis, el próximo jueves día 24 de junio, festividad de San Juan Bautista, entrará en vigor en toda España el nuevo “Ritual del Bautismo de niños”, reformado según los decretos del Concilio Vaticano II, aprobado por el Episcopado Español y confirmado por la Sagrada Congregación para el Culto Divino.

En verdad, que más que de una reforma del ritual antiguo, puede hablarse de un nuevo ritual, expresamente dedicado al Bautismo de los niños, para el que hasta ahora venía utilizándose una suerte de adaptación del ritual para el Bautismo de los adultos.

Se trata, por tanto, de un planteamiento del todo nuevo. Porque es evidente que las condiciones, la preparación y el mismo rito para bautizar a aquéllos que están en edad de tomar por sí mismos, libre y responsablemente, la trascendental decisión que supone solicitar el Bautismo, han de ser muy distintos de las condiciones y del rito adecuados, cuando se trata de niños que no alcanzan todavía el uso de razón, ni pueden adoptar por sí mismos decisión semejante.

De ahí que en el nuevo ritual se provea cuidadosamente a la preparación, a las condiciones que deben reunir y a las garantías que deben ofrecer aquellos

¹ BOOH n.168, julio 1970, 287-294.

que, al solicitar el bautismo para sus hijos, asumen el compromiso formal de educarlos en la fe cristiana.

LA LIBRE ACEPTACIÓN DE LA FE

Queda dicho con ello que, en el uso constante de la Iglesia de bautizar a los niños, solemnemente confirmado por el nuevo Ritual, nada hay que sea contrario a la libertad responsable que la Iglesia misma exige para el acto de fe y aún para solicitar ser admitido en la Iglesia por el Bautismo, cuando se trata de los adultos. Porque es precisamente en la familia, “en la que nacen nuevos ciudadanos de la sociedad humana”, donde éstos, “por la gracia del Espíritu Santo, quedan constituidos por el Bautismo hijos de Dios” (1).

Si el Concilio afirma “que el hombre, al creer, debe responder voluntariamente a Dios y que, por tanto, nadie debe ser forzado a abrazar la fe contra su voluntad” (2), si es cierto que “el acto de fe es voluntario por su propia naturaleza” (3) y que “la Iglesia prohíbe severamente que a nadie se obligue, o se induzca, o se atraiga por medios indiscretos a abrazar la fe” (4), es porque obviamente el Concilio y la Iglesia se refieren en estos párrafos a los adultos y no a los niños.

En cuanto a éstos, es evidente que han de ser sus propios padres los llamados a decidir, con plena responsabilidad, sobre el bautismo de sus hijos, por la misma razón que, según el propio Concilio, tienen derecho de “escoger con libertad absoluta, según su propia conciencia, las escuelas para sus hijos” (5). Y aún puede decirse que con mayor razón, supuesto que, si son cristianos, saben bien que el mismo Cristo inculcó “con

palabras explícitas la necesidad de la fe y del bautismo” (6)¹ y no pueden menos, por ello, que sentirse obligados a dar el bautismo a sus hijos.

Nada hay, pues, de contrario a la dignidad del hombre, en su más delicado reducto que es la libertad, en el hecho de que los padres decidan bautizar a sus hijos. Pero bien entendido que el hecho de decidirlo así, como es su derecho y su deber, ni les reduce a la condición de meros representantes legales de sus hijos con efectos puramente jurídicos, ni mucho menos les transfiere íntegramente las obligaciones que el compromiso cristiano del Bautismo entraña para quien se bautiza, más que de modo temporal y supletorio.

Por el contrario, bautizar a un hijo supone para sus padres, y en cierto modo para toda la comunidad cristiana a la que aquéllos pertenecen, el compromiso formal de atender a la educación religiosa del niño, en la cual va entrañada, por supuesto, la formación de su conciencia en orden al ejercicio responsable de la libertad, y más concretamente de la libre adhesión a la fe, y la de ofrecer, por lo mismo, al hijo que se bautiza la lección constante y visible de una vida consciente y voluntariamente inspirada en los principios cristianos libremente admitidos.

Por otra parte, en la medida que el propio niño bautizado alcance el pleno ejercicio de sus facultades mentales, como ser libre y responsable que es, habrá de plantearse de modo formal también su propia decisión de adherirse a la fe, sin que en adelante puedan suplirle sus padres.

De ahí que la Iglesia quiera, como ha querido siempre, que los niños nacidos en una familia cristiana se

¹ Suplo el cierre de las comillas y la llamada a la nota (6) omitidos por errata.

bauticen. Pero de ahí también que exija de los padres un mínimo de garantías que le aseguren de que van a educar en la fe al hijo bautizado.

De ahí, igualmente, que provea, mediante los padrinos, a la substitución de los padres en el cumplimiento de aquel deber, para el caso en que éstos no puedan mantener o de hecho no mantengan su compromiso de educar cristianamente al niño ya bautizado. De ahí, en fin, que la comunidad cristiana a la que los padres y los padrinos pertenecen y representan deba igualmente ser consciente de sus obligaciones para con el nuevo miembro que a ella se agrega, en una edad en la que no le es posible por sí mismo ni emitir actos libres, ni adquirir la formación necesaria para hacer honor al compromiso que supone la recepción del bautismo.

(1).- *Lumen Gentium*, 11 b.

(2).- *Dignitatis Humanae*, 10.

(3).- *Ibidem*.

(4).- *Ad Gentes*, 13 b.

(5).- *Gravissimum Educationis*, 6 b.

(6).- *Lumen Gentium*, 14 a: Cfr. *Ms.* 16, 16; *Io*, 3, 5.

OTROS ASPECTOS DEL NUEVO RITUAL

La novedad del nuevo Ritual consiste, pues, principalmente, en el hecho mismo de haber sido concebido como propio y exclusivo para el Bautismo de los niños recién nacidos o que carecen todavía del uso de razón.

Pero hay otras diferencias notables con la práctica hasta ahora vigente. Supuesto que son los padres los que

solicitan el Bautismo para su hijo y han de comprometerse en educarlo en la fe, desea la Iglesia que ambos asistan al acto del Bautismo. El mismo ritual bautismal aparece como una verdadera celebración de la comunidad cristiana, mediante la cual un nuevo miembro se incorpora formalmente a ella. Por eso, la propia comunidad debe estar presente también y tomar parte activa en la celebración litúrgica bautismal.

La íntima conexión existente entre el sacramento del Bautismo y el Misterio Pascual se pone bien de manifiesto en el Ritual nuevo, cuando éste encarece que “el bautismo de los niños se ha de conferir en domingo” (7), día en que la Iglesia conmemora aquel Misterio, a no ser que una causa justa lo impida, y que, a ser posible, durante toda la Cuaresma no se celebre dicho sacramento, sino en la Vigilia Pascual, “precisamente para que ésta y el día de la Resurrección aparezca como el «día bautismal» por excelencia” (8)¹.

Otras diferencias tales como la de bendecir el agua para cada celebración (9), o la de restablecer el bautismo por

¹ La norma canónica hoy vigente con preferencia a normas litúrgicas y diocesanas es la del canon 856 del Código de 1983: “Licet baptismus quolibet die celebrari possit, commendatur tamen ut ordinarie die dominica aut, si fieri possit, in vigilia Paschatis, celebretur”. La traducción revisada por la Junta de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española dice: “Aunque el bautismo puede celebrarse cualquier día, es, sin embargo, aconsejable que, de ordinario, se administre el domingo o, si es posible, en la Vigilia Pascual”. Respecto a la celebración en la noche de Pascua, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el canon 867, a saber, la obligación de los padres de hacer que sus hijos sean bautizados en las primeras semanas (o sin demora si hay peligro de muerte), por lo que parece razonable tomar como criterio práctico de aplicación del mentado “*si fieri possit*” la interrupción de los bautizos en Cuaresma (no una mayor dilación).

inmersión (10)¹ y otras semejantes, no por menos trascendentales dejan de ser dignas de destacarse también.

(7).- Nuevo Ritual, 47.

(8).- Ibidem.

(9).- Cfr. Nuevo Ritual, 36.

(10).- Cfr. Nuevo Ritual, 37 y 73.

CONDICIONES DE LOS PADRES Y PADRINOS

El problema principal que plantea el nuevo Ritual se centra, como puede advertirse, en la autenticidad de la fe de los padres y en su disposición sincera de proveer a la cristiana educación del hijo que quieren bautizar. Y lo mismo ha de decirse, guardada la proporción, respecto de los padrinos.

¹ El canon 854 del Código de 1983 dispone que el bautismo ha de administrarse por inmersión o por infusión de acuerdo con las normas de la conferencia episcopal. La Española, en decreto general de 26 de noviembre de 1983 (en vigor desde 7 de julio de 1984) estableció que “en relación a lo ordenado por el c.854, sígase la costumbre extendida en España del bautismo por infusión, tal como se recoge en el Ritual aprobado al efecto por esta Conferencia Episcopal” (art.8 §3). Ahora bien, el *Ritual del Bautismo de Niños* aprobado por la Conferencia Episcopal Española prevé ordinariamente la inmersión o infusión (nn. 128 y 153) y en peligro de muerte sólo la infusión (n.165); o entendemos que la remisión al Ritual vacía de contenido la previa opción por la infusión o atribuimos la aparición de la inmersión en el RBN a un mimetismo del ritual latino universal que por inadvertencia no se ha adaptado a la norma de la conferencia episcopal. Podríamos recurrir a la potestad de dispensa del Obispo diocesano (canon 87) pero también podría invocarse que las leyes no obligan en la duda de derecho (canon 14). Por eso, en una redacción equilibrada, el *Directorio de la Iniciación Cristiana* del Obispado de Huelva dice que “pueden utilizarse con todo derecho (CIC 854) tanto el rito de la infusión, preferido por la Conferencia Episcopal Española (cfr I Decreto general, 8 §3), como el de la inmersión, que es más apto para significar la muerte y resurrección de Cristo (RICA, Obs.Gen.22; RBN 37)” (n.244).

Si no se dieran esas condiciones, al menos en grado mínimo y suficiente, la Iglesia está convencida de que pastoralmente no sería prudente bautizar a los niños recién nacidos¹. Por eso en las normas pastorales que el Ritual expone insiste tanto en la debida preparación de los padres, y aun de los padrinos (11).

Y en último término, es “la comunidad cristiana, viva representación de la Iglesia madre” la que “debe sentirse solidariamente responsable del crecimiento de la Iglesia” y, por lo mismo, es misión de todos los que la componen “el comunicar por los sacramentos la vida de Cristo a nuevos miembros y el ayudarles luego a alcanzar la madurez y plenitud de esa vida” (12).

Dedúcense de estos principios algunas conclusiones que permiten enfocar con la debida prudencia el problema pastoral que, sin duda, se planteará en algunos casos a la conciencia de los sacerdotes. El bautismo de los niños tiene sentido en cuanto responde a la realidad de unas convicciones cristianas por parte de aquellos que, formando parte de la comunidad de los fieles, tienen el derecho y el deber de velar por sus hijos y por su adecuada formación, mientras por su edad necesitan de una tutela constante. Pero es claro que esa garantía no se daría cuando los padres desearan bautizar a su hijo por causas del todo ajenas a su compromiso cristiano, que eliminaran toda esperanza de que el recién nacido recibiera la preparación necesaria para que un día lo aceptara él mismo con plena conciencia y con entera libertad. Si, pues, por ejemplo, la razón que les mueve fuera tan sólo cumplir con una mera tradición social o satisfacer un simple requisito legal y

¹ Debe hoy tenerse en cuenta lo preceptuado en el canon 868 del Código de 1983. Volveremos sobre el tema a propósito de unas orientaciones pastorales del Vicario General de 1986.

externo, de tal modo razonablemente se viese que su actitud es consecuencia exclusiva de una auténtica presión social, el sacerdote tendría que preguntarse sinceramente si, en conciencia puede o no bautizar a ese niño.

Lo cual no significa que, sin más, deba adoptar una postura negativa y cerrada. La caridad y la prudencia pastoral aconsejan que, antes de llegar a ese extremo, agote todos los medios que la Iglesia y su propio celo le sugieren para afrontar semejante contingencia.

Se esforzará por llevar al ánimo de los padres que soliciten el bautismo de su hijo cuáles son las razones por las que la Iglesia les exige la garantía de una firme y sincera convicción cristiana. Habrá de ofrecerles generosamente sus propios servicios y los de otros miembros de la comunidad cristiana para proporcionarles, si no la tienen, la formación suficiente. Conferirá fraternalmente con los demás sacerdotes, especialmente los más próximos a él, a fin de adoptar criterios comunes, no sólo en relación con las posibles deficiencias que descubra en los padres, sino también, y sobre todo, en cuanto a los medios con que debe afrontar su adecuada preparación y la de los padrinos. Tratará, en todo caso, de proveer de otra forma, contando al menos con el consentimiento de los padres, a la cristiana educación del niño de cuyo bautismo se trata.

(11).- Cfr. Nuevo Ritual, 15 y 16.

(12).- Cfr. Nuevo Ritual, 12.

IMPLANTACIÓN GRADUAL DE LA REFORMA

He aquí, pues, cómo este aspecto, importantísimo sin duda, de la nueva orientación pastoral que el Ritual del Bautismo de los niños nos plantea a todos en la Iglesia, va

a exigir de cada uno de los miembros del pueblo de Dios un verdadero de comprensión, de generosidad, de autenticidad y de imaginación, para llevarlo a la realidad. Sin pausas, pero sin prisas. Con firmeza, pero con prudente suavidad. Por el camino del diálogo persuasivo, más que por el de la imposición seca y tajante.

Tengan bien en cuenta todos, pero en especial mis queridos sacerdotes, que el propio Ritual, en las normas pastorales contenidas en su Introducción subraya muy bien la necesidad de que nosotros, los obispos y los sacerdotes, asumamos la responsabilidad de “promover, estimular, orientar y coordinar la actividad de todos aquellos que, de una manera directa o indirecta, intervienen en la pastoral del Bautismo” (13).

A nivel diocesano, prevé “que en cada Diócesis, oído el Consejo del Presbiterio y el Consejo Pastoral, se elabore, dentro de una pastoral orgánica, un programa detallado de acción conjunta, con metas y criterios comunes de actuación, para concretar y prolongar las orientaciones pastorales que en él se dan, adaptándolas a la situación particular de cada diócesis” (14). Y a más alto nivel, interdiocesano o de Conferencia regional, habrán de ser los obispos quienes concreten una serie de puntos que el Ritual mismo no impone, sino que, aún aconsejándolos, los deja a la prudencia y a la decisión concorde de los supremos responsables de la liturgia en las diócesis.

Tanto para la elaboración de aquel programa como para la adopción de acuerdos comunes en orden a la concreción de estos puntos, es necesario la experiencia, la reflexión madura sobre sus condicionamientos y sus resultados, a medida que se vayan conociendo y comparando. Y ambas exigen un tiempo de experimentación, suficientemente prolongado, para que el juicio de quienes han de decidir en cada caso, se base, tanto

como en los principios, en el conocimiento de las realidades y para que las decisiones, cuando se adopten, respondan al verdadero bien común pastoral de la comunidad.

(13).- Cfr. Nuevo Ritual, 31.

(14).- Ibidem.

NORMAS INICIALES PARA LA IMPLANTACIÓN DEL NUEVO RITO

Teniendo bien presente cuanto hemos dicho, he aquí las normas que juzgamos indispensable pongan todos en práctica en el período inicial de la vigencia del Nuevo Rito.

1) A partir del miércoles, día 24, el sacramento del Bautismo se administrará en toda la Diócesis según los nuevos textos castellanos vigentes desde esa fecha para las diversas oportunidades.

2) Excepción hecha de los casos de inaplazable urgencia, en que es necesario administrar el Bautismo sin dilación, adviértase a los fieles que, en adelante, los niños que hayan de ser bautizados recibirán el sacramento una vez al mes, en día fijo y determinado, preferentemente en sábado por la tarde o domingo, que deberá anunciarse desde el primer momento con toda exactitud. Esta norma habrá de aplicarse, en general, en todas las parroquias de la Diócesis, pero con algunas excepciones que se expresan a continuación.

3) En las parroquias de Huelva capital y en las de los pueblos de mayor número de habitantes de la provincia, es conveniente que el calendario provea dos celebraciones bautismales al mes, con el fin de atender mejor al mayor número de niños bautizados.

4) En las parroquias de la zona marítima, los señores párrocos deberán establecer un régimen especial y más flexible para el bautismo de aquellos niños cuyos padres, por emplearse en tareas maríneas y de pesca, tengan dificultad en asistir al acto en las fechas previstas para los casos ordinarios.

5) Aprovechen los sacerdotes el período previsto anteriormente, en el que no va a haber bautismos, para informar, prevenir y formar las conciencias de sus feligreses, en orden a la implantación del Nuevo Rito.

6) En todo caso, provean los medios necesarios para que los padres y los padrinos de aquellos niños que en fecha próxima van a ser bautizados reciban la preparación específica y suficiente que la Iglesia considera necesaria para administrar el Bautismo a sus hijos o ahijados.

7) Siempre que haya que bautizar a más de un niño, adminístrese el Bautismo a todos los bautizados en un solo acto, de acuerdo con el rito adecuado¹. Exhórtese a los padres para que ambos asistan, junto con la comunidad cristiana, al bautismo de su hijo.

8) Como norma ordinaria, procuren los sacerdotes persuadir a los padres para que el bautismo de su hijo se celebre en la propia parroquia. No obstante, acojan razonable y prudentemente aquellas peticiones justificadas de bautizar al niño fuera de su parroquia, no sólo por razón de urgencia que afecte a la salud del niño sino incluso cuando se aleguen otras causas. Llegado el momento oportuno, esta norma será modificada, en sentido más restrictivo, si así lo aconsejan la experiencia y las conveniencias de una auténtica pastoral orgánica. Pero, en cualquier caso de excepción, dejen bien clara la obligación

¹ Véase más adelante la [Comunicación de febrero de 1972](#), n.8.a) y comentario.

que tienen los padres de dar cuenta con tiempo del próximo bautismo de sus hijos a su párroco propio, no sólo en orden a su inscripción en el libro de Bautismos correspondiente sino también a suplir la debida catequesis de padres y padrinos, en los casos que se vea es necesario y posible.

ADVERTENCIAS FINALES

Con el Nuevo Rito, bien puede decirse que comienza en la Iglesia una nueva etapa histórica en relación con la pastoral del bautismo.

Su puesta en práctica ha de contar, por parte de todos, con una gran dosis de comprensión, de simpatía, de interés y de cooperación fraterna.

Más adelante, según ya hemos dicho, habremos de recoger los frutos que la experiencia de todos vaya dando, y será el momento de depurar y determinar mejor las normas concretas a las que en cada caso habrá que atenerse.

Con este fin, los Obispos de Andalucía estamos estudiando y elaborando un verdadero directorio pastoral de todos los Sacramentos, que será de gran utilidad, en fecha próxima, especialmente para los pastores.

Quiera Dios que esta nueva etapa que ahora se abre sea para todos un medio eficaz para dar pasos decisivos hacia una pastoral orgánica en nuestra Diócesis y en toda la Iglesia.

Con verdadero afecto, os bendice en el Señor vuestro Obispo

† RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO

Huelva, 21 de Junio de 1970

**Por mandato del Rvdmo. Sr. Obispo,
Gregorio Martínez, Secretario-Canciller.**

En junio de 1971, el Sr. Obispo dirigió a los sacerdotes de la diócesis una instrucción acerca de la pastoral bautismal en la que comentaba ampliamente el nuevo Ritual y daba criterios para su aplicación. Además, preveía que, una vez recogidos los resultados de la experiencia, se podrían concretar y adaptar mejor a las circunstancias diocesanas las normas y orientaciones del Ritual. En efecto, con la participación del Consejo presbiteral y de los arciprestazgos, la Delegación de Liturgia redactó un documento fechado a 10 de febrero de 1972 y publicado con el título “Comunicación de la Delegación Diocesana de Liturgia a los párrocos y sacerdotes de la Diócesis sobre algunas normas que deben guardarse en la Pastoral y Rito Bautismal”, de dudosa naturaleza jurídica, probablemente catalogable entre lo que el posterior Código de 1983 llamará “instrucciones” (canon 34)¹.

¹ Los términos con que el Sr. Obispo se refiere a este documento en su carta de presentación son ambiguos, pues dice que contiene orientaciones y normas que se publican con su aprobación, sin que sepamos bien si la aprobación alcanza a las propias normas o sólo al hecho de su publicación. A favor de la primera posibilidad está el que el Sr. Obispo se incluya entre los autores diciendo que “os las ofrecemos”, el que venga a sustituir a una instrucción del propio Obispo y el que, en caso contrario, estaría autorizando la publicación de un texto en que un órgano pretende sin autoridad para ello dar normas vinculantes. No obstante, de ser asumido por el Sr. Obispo, no se comprende bien que el documento venga firmado por el Delegado de Liturgia, cuando hubiera podido hacerse justicia a su autoría material citándola en la carta episcopal de presentación y haber dejado la autoría formal a una autoridad con verdadera potestad ejecutiva (si no el Obispo, al menos el Vicario General). De hecho, el Memorandum para 1973 publicado por la Vicaría General decía que “en la celebración del Bautismo y en la preparación de los padres y padrinos, urgimos las normas diocesanas (Bol.1970-pág.292) y las orientaciones que emanen del Secretariado Diocesano de Liturgia” (BOOH n.189, enero 1973, 19). La

La Pastoral del Bautismo¹

Queridos hermanos en el sacerdocio:

Hace ya algún tiempo, en junio de 1971, os dirigí una instrucción de la pastoral del Bautismo, en la que me hice eco y comenté ampliamente el nuevo Ritual del Bautismo para los niños publicado por aquellas fechas.

Aparte subrayar los puntos más importantes del nuevo Ritual y señalar criterios para su aplicación inicial en nuestra Diócesis, de modo que paulatinamente se fuera perfeccionando su utilización, se preveía en dicha instrucción una etapa posterior, en la que, recogidos los resultados de la experiencia, pudieran concretarse y adaptarse mejor a nuestras circunstancias diocesanas las normas y orientaciones del Ritual.

Conforme a lo previsto, nuestra Delegación Diocesana de Liturgia, ha recogido de los arciprestazgos los datos relativos al modo como cada uno de los aspectos de la nueva pastoral han ido llevándose a la práctica y a los frutos conseguidos. Posteriormente, hubo ocasión de estudiar estos problemas en una reunión del Consejo del Presbiterio. Y, en fin, más tarde se han reunido los

asimilación que propongo a las instrucciones del canon 34 del Código de 1983 (sin precedente en el anterior Código que regía en 1973 pero sí en la praxis curial) viene sugerida por el hecho de que el documento no se dirija a los fieles sino a los párrocos y sacerdotes. Se trataría de un paralelo en la curia episcopal a lo que está normativamente previsto para la Curia Romana en su Reglamento, a saber, que los dicasterios en el ámbito de su competencia pueden emanar los decretos generales ejecutorios e instrucciones de los cánones 31-34.

¹ BOOH n.190, febrero-marzo 1973, 75-76.

responsables arciprestales de Liturgia con el Delegado Diocesano, con el objeto de reflexionar juntos acerca de las iniciativas, observaciones y dificultades que todos los pastores de la Diócesis han aportado.

Fruto de todo este prolongado trabajo son las orientaciones y normas más detalladas que la propia Delegación de Liturgia, de acuerdo con los delegados arciprestales, han redactado y ahora se hacen públicas, en otro lugar de este Boletín, con mi aprobación.

Os las ofrecemos a todos, con el mejor deseo de ayudarlos a obtener del nuevo Ritual los mayores frutos pastorales.

Leedlas con atención e interés. Reflexionad sobre ellas, ya personalmente ya en grupo, poniendo en ello la comprensión, la simpatía y el celo de quienes se saben responsables, en el conjunto de la comunidad diocesana, de la formación y la santificación de todos los que la componen como miembros vivos, cualquiera que sea su edad, su sexo o su nivel de fe.

En torno al Bautismo gira una buena parte de nuestra misión como ministros del Cristo y de la Iglesia. Misión que abarca a un tiempo la acción evangelizadora y la administración de los sacramentos, estrechamente unidas e interdependientes entre sí.

De modo especial, encarezco la entusiasta colaboración de los señores arciprestes y responsables arciprestales de liturgia, a fin de que, cada vez más, la unidad dentro de la necesaria variedad se vaya fortaleciendo entre todas las Parroquias y, sobre todo, de que nuestro pueblo cristiano avance en la comprensión, en la madurez y la vivencia de su fe, al tiempo que se dispone más y mejor a recibir este y los demás Sacramentos de modo digno y fructuoso.

Para ello, juzgo necesario que esta comunicación de la Delegación Diocesana de Liturgia sea objeto, cuanto antes, de un serio estudio por parte de todos los sacerdotes en sus reuniones arcepretales.

Ojalá logremos que, al tiempo que nos preparamos para cumplir mejor nuestra misión de pastores en medio de nuestro pueblo, nosotros mismos vivamos más intensamente los compromisos de nuestro bautismo y la alegría de ser sus ministros en virtud de nuestro carácter sacerdotal.

RAFAEL, Obispo de Huelva.

Huelva, 12 de febrero de 1973

Comunicación de la Delegación Diocesana de Liturgia a los párrocos y sacerdotes de la Diócesis sobre algunas normas que deben guardarse en la Pastoral y Rito Bautismal¹.

1.- Teniendo en cuenta que en algunas parroquias aún no se ha establecido la catequesis previa a la celebración del bautismo con el fin de preparar a los padres y padrinos, o que el número de secciones de catequesis ese insuficiente para conseguir el fin que se pretende, esta Delegación recuerda que en todas las parroquias deben prepararse convenientemente los padres y padrinos y con un número tal de sesiones de catequesis que logre estos tres objetivos indicados en el nuevo ritual, (57): 1.º- tratar de las motivaciones que se tienen a favor del Bautismo, para que

¹ BOOH n.190, febrero-marzo 1973, 96-99. Corrijo la que considero errata del Boletín “secciones de catequesis” (n.1) y la evidente “ablución” (n.5).

partiendo de aquellas que no son válidas (superstición, tradición familiar, formulismo, papeles necesarios, ocasión de fiesta familiar, “morirse el niño”, etc.), se eduque en las motivaciones válidas (filiación adoptiva, pertenencia a la Iglesia, etc.); 2.º- dar una instrucción teológica del sacramento e incluso, si fuera necesario, dar una catequesis general y evangelizar; 3.º- preparar el rito bautismal, explicando las intervenciones de los padres y padrinos y su significado.

2.- Son también muchas las parroquias en las que bien los mismos pastores, seglares escogidos para ello, no visitan los domicilios de los bautizandos. No se puede olvidar la utilidad y conveniencia de este procedimiento pastoral; el simple contacto humano y social de esta visita ya es un valor cristiano que se debe fomentar, pues “por la amigable y fraternal convivencia entre sí y con los demás hombres, pueden aprender los presbíteros a cultivar los valores humanos.” (*Presbiterorum ordinis*, 17); “...y, como buenos pastores, conozcan a sus ovejas y trabajen para atraer a las que no son de este aprisco”. (*Ibidem*, 5). Para facilitar la preparación de grupos de seglares que colaboren en estas visitas, los párrocos pueden servirse de cierto material que obra en poder de los responsables arciprestales de liturgia a quienes pueden acudir en demanda del mismo.

3.- Es algo frecuente que, por razón del trabajo o por ausencia de la localidad, falte el padre o el padrino o incluso ambos a la preparación catequética previa al bautismo. Para obviar esta dificultad, se recomienda revisar el día y la hora en que se tiene la catequesis por si fuese posible fijar otro día y hora más oportuno. Si a pesar de todo persistiese tal ausencia, antes que renunciar a la debida preparación habría que acudir a otros procedimientos pastorales, como suplir con algún encuentro personal de tipo particular en

otro momento, dar a leer algo y, tratándose de padrinos de otra localidad y ausentes, aconsejar acudan a su propia parroquia y hablen de ello con su propio párroco.

4.- Con respecto a los padrinos se observa que apenas se ha progresado en orden a una buena elección de los mismos. Los motivos que se imponen para su elección suelen ser los no aceptados por el mismo Ritual. El Ritual dice: “Los padres han de tomar en serio la elección de buenos padrinos para sus hijos, a fin de que el padrinzago no se convierta en una institución de puro trámite y formulismo. No deben dejarse guiar únicamente por razones de parentesco, amistad o prestigio social, sino por un deseo sincero de asegurar a sus hijos unos padrinos que, por su edad, proximidad, formación y vida cristiana, sean capaces de influir, en su día, eficazmente en la educación cristiana de aquéllos” (20). Todos los sacerdotes debemos seguir insistiendo hasta cambiar la mentalidad y comportamiento de los padres a este respecto, lo cual nos llevará tiempo. Estas ideas sobre los padrinos se pueden inculcar a través de la predicación general, la catequesis previa, las visitas a domicilios y los encuentros personales.

5.- Si bien se han conseguido resultados positivos en muchas celebraciones bautismales, subsisten, en determinados lugares, algunos aspectos de signo negativo, como la ausencia de participación por parte de los fieles, la masificación por el elevado número de bautizandos en una misma celebración, la no inteligencia en los fieles del rito bautismal y una pobre celebración del mismo, que dificultan la participación activa, plena, fructuosa y digna. Ello obliga a que se pongan en práctica las siguientes recomendaciones:

a) debe cuidarse la catequesis litúrgica sobre el rito bautismal como se indica en el núm.1 de esta

Comunicación. En el Ritual números 61 y 77, hay suficiente materia para esta catequesis.

b) en aquellas parroquias, en las que por exceso de asistentes al bautismo se dificulta la buena celebración del mismo, se deben establecer algunos días más para la celebración comunitaria del bautismo. Esta medida en ningún modo debe favorecer el que se administre el bautismo inmediatamente a un recién nacido sin tiempo suficiente para la preparación previa de los padres y padrinos.

c) sólo es recomendable asistan a la celebración bautismal aquellos niños que puedan estar eficazmente vigilados por los mayores y sean capaces de guardar el debido comportamiento. Hay que seguir insistiendo para que los restantes niños que no puedan atenerse a estas condiciones de vigilancia y comportamiento dejen de asistir.

d) el desarrollo del rito bautismal debe ser bien visible para todos los asistentes. Para conseguirlo es muy oportuno:

- que la pila bautismal esté colocada en lugar destacado del presbiterio.
- que los padres y padrinos ocupen un lugar especial, que puede ser en el mismo presbiterio, con asientos para que puedan sentarse.
- que, en el momento de la ablución del agua, se evite que se aproximen al mismo tiempo varios padres con los padrinos y sus hijos, lo cual dificulta que puedan ver los fieles.
- que los fieles estén bien acomodados en sus correspondientes asientos, cuidando el sacerdote por sí mismo o por otro, de dirigir las posturas

comunitarias que deben guardarse, y que pueden ser:

- Rito de acogida (números 109-114), de pie.
- Liturgia de la Palabra, sentados.
- Oración de los fieles, exorcismo, unción, bendición e invocación de Dios sobre el agua, renuncia y profesión de fe (números 117-127), de pie.
- Ablución del agua hasta la entrega de la luz, amas inclusive (números 128-131), sentados.
- Oración dominical y bendición final (números 134-135), de pie.
- que se evita hasta el máximo el movimiento de los padres y padrinos, pudiendo quedar reducido al momento de acercarse a la pila para la ablución del agua.

e) se recomienda que los padres o padrinos lean la Palabra de Dios y hagan la oración de los fieles, pero procurando que lo hagan con toda claridad, sin prisas y estando los oyentes en silencio y atentos a lo que se lee.

6.- Por los buenos resultados obtenidos en las parroquias que lo vienen haciendo, se recomienda la celebración anual del aniversario bautismal en un mismo día para todos los que anteriormente han sido bautizados, día libremente escogido, así como la forma de celebrarlo.

7.- Todas las parroquias deben exigir de los padres la petición del bautismo por escrito, bien utilizando alguno de los modelos publicados, como el del sistema FAC o cualquier otro que se quiera adoptar.

8.- Pretendiendo eludir la preparación previa y la celebración comunitaria, acuden algunos padres a párrocos

distintos de sus respectivas parroquias o a otros sacerdotes para que administren el bautismo a sus hijos. No deben olvidar los párrocos y sacerdotes en general los inconvenientes que se pueden seguir para el bien general de la pastoral diocesana si aceptan tales pretensiones. Por ello, es oportuno establecer las siguientes normas para toda la Diócesis:

a) no debe celebrarse privadamente el bautismo a un solo niño si no existe causa razonable; nunca lo será querer prescindir de la preparación previa y de la celebración comunitaria. En este asunto hay que evitar hacer acepción de personas¹.

b) igualmente, si no es por causa razonable, no se debe bautizar fuera de la parroquia propia de los padres del bautizando, no debiendo aceptarse las causas rechazadas en el apartado anterior². De la causa razonable debe juzgar el párroco propio de los padres del bautizando quien, si procede, dará anuencia por escrito haciendo constar la

¹ En el Memorandum para 1973 el Vicario General advertía: “Evítese especialmente toda excepción en la celebración comunitaria del bautismo, si no es por causa grave claramente comprobada” (BOOH n.189, enero 1973, 19). En cambio, la Comunicación de la Delegación habla de “causa razonable”, que no necesariamente ha de ser grave. El *Directorio de la Iniciación Cristiana* aprobado por el Sr. Obispo el 8 de diciembre de 2005 dice: “La naturaleza de este sacramento y la misma estructura del rito exigen una celebración comunitaria, que no se define solamente por el mayor o menor número de los bautizados, sino, sobre todo, por la participación activa de la comunidad local, sin confundir una celebración comunitaria con una celebración colectiva. Una celebración sin comunidad deberá constituir siempre una excepción” (n.248). Debería, pues, distinguirse entre una celebración no comunitaria (que se permitiría excepcionalmente por causa grave) y un bautizo de un solo niño (compatible con una celebración comunitaria y que podría hacerse por causa razonable).

² El citado Memorandum decía: “Procúrese persuadir a los padres para que el bautismo de sus hijos se celebre en la propia parroquia” (BOOH n.189, enero 1973, 19).

parroquia a la que se autoriza, y después de asegurarse de que los padres y padrinos se prepararán debidamente bien en su misma parroquia, bien en la parroquia autorizada.

c) de acuerdo con la legislación vigente establecida en el nuevo Ritual (49 s), no se puede administrar el bautismo fuera del templo parroquial, a no ser que se trate de una iglesia u oratorio público que haya sido autorizado por escrito por el Obispo para que tenga pila bautismal. Salvo en caso de necesidad, en las clínicas no se celebrará el bautismo; cuando en ella tuviere lugar debe comunicarse al párroco propio y previa preparación de los padres y padrinos. En cuanto a las parroquias donde residen las clínicas debe procederse de igual modo si se trata de caso de necesidad; de lo contrario se procederá a tenor de lo indicado en el apartado b) anterior.

d) cuando algún sacerdote fuere invitado a conferir el bautismo, debe advertir a los padres que acudan a su propio párroco, se preparen con los padrinos en la catequesis común implantada en su propia parroquia y en ella bauticen al niño en la celebración comunitaria fijada por la misma parroquia, en la cual tomará parte él como concelebrante, administrando el bautismo al niño de acuerdo con el párroco.

Huelva, 10 de febrero de 1972

El Delegado diocesano, JUAN DE LA ROSA

En 1973 la Vicaría General publicó la siguiente norma sobre inscripción de bautismos.

DE VICARÍA GENERAL¹

NORMAS DIOCESANAS

Memorandum para 1.973

(...)

Inscripción de bautizados

A fin de evitar las frecuentes correcciones de partidas de bautismo en las que el nombre impuesto es distinto del inscrito en el Registro Civil, sería conveniente, con ocasión del bautismo, asegurarse de cómo está hecha la inscripción civil, mediante la presentación del Libro de Familia.

La subsanación de tales discordancias ocasiona después grandes dificultades y no pocos dispendios que se podría evitar si se toma la precaución que recomendamos².

El Consejo presbiteral, en sesión de 3 de mayo de 1982, debatió acerca de la posible revisión, solicitada por el párroco de Almonte D. Antonio Salas, de la normativa entonces vigente sobre

¹ BOOH n.189, enero 1973, 19.

² Cf. artículo del P.Regatillo sobre “Divergencia de nombres de nacimiento y de bautismo” (publicado en *Sal Terrae*, octubre 1956) recomendando seguir la vía eclesial para concordar los nombres divergentes (BOOH n.37, mayo 1957, 197-199).

los bautizos en el santuario del Rocío. Se acordó no modificar dicha normativa hasta tanto se hiciera un estudio más detenido¹.

Normas sobre bautismos posteriores al Código de 1983.

Algunas normas del Código sobre el bautismo fueron recordadas por la Secretaría General del Obispado para su cumplimiento en 1987 y en 1988².

El canon 868 §1.2º del vigente Código de Derecho Canónico dispone que “para bautizar lícitamente a un niño, se requiere (...) que haya esperanza fundada de que el niño va a ser educado en la religión católica; si falta por completo esa esperanza, debe diferirse el bautismo, según las disposiciones del derecho particular, haciendo saber la razón a sus padres”. La fuente de este precepto es la Instrucción *Pastoralis actio* de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, de 20 de octubre de 1980³, que contiene orientaciones sobre el bautismo de niños y dice que “la Iglesia (...) no acepta dar el sacramento sin el consentimiento de los padres y la garantía seria de que el niño bautizado recibirá la educación católica” (n.14). La *Pastoralis actio* desarrolla ciertos aspectos del Ritual del Bautismo de Niños reformado según los decretos del Concilio Vaticano II.

El 3 de julio de 1986, el Ilmo. Sr. Vicario General dictó, bajo el título “El Bautismo de niños cuyos padres presenten especial dificultad”⁴ unas orientaciones pastorales basadas en la citada Instrucción *Pastoralis actio*, como “un servicio que les puede ayudar [a los sacerdotes y colaboradores] a discernir y a adoptar actitudes pastorales que, sin caer en el autoritarismo, lleve

¹ Cf. acta de la sesión en BOOH n.241, abril-mayo-junio 1982, 102-103.

² BOOH n.263, octubre-noviembre-diciembre 1986, 412; n.269, diciembre 1987, 393.

³ *Acta Apostolicae Sedis* 72, 1980, 1137-1156.

⁴ BOOH n.261, mayo-junio 1986, 311-315.

a los solicitantes [del bautismo de niños] a robustecer la fe y a ser coherentes con ella en la vida”. Pero su valor no es sólo pastoral, pues el lenguaje utilizado a veces es claramente preceptivo (“se debe”, “no debe”, “deberá”, etc.), por lo que el documento puede ser considerado al menos una “instrucción” en el sentido del canon 34 (de obligado cumplimiento para quienes como los párrocos han de ejecutar las leyes) y quizás más aún, un “decreto general ejecutorio” de los que el canon 31 habla (“es decir, aquellos por los que se determina más detalladamente el modo que ha de observarse en el cumplimiento de la ley, o se urge la observancia de las leyes”), y por tanto, haría las veces del Derecho particular al que se remite el canon 868 §1.2º del Código de 1983. Además, en cuanto reproduzcan el contenido de la *Pastoralis actio*, las orientaciones del Vicario participan del alcance de este documento romano, que tiene (según los cánones 6 §2 y 17) valor interpretativo del canon 868, puesto que son fuente del mismo.

Entre otras cosas, las Orientaciones de Vicaría decían: “La demora del Bautismo no debe utilizarse como medida de presión o de discriminación, sino como tiempo que se necesita para ayudar a la familia a progresar en la fe y tomar conciencia de sus responsabilidades”. Esta norma y en general todas estas Orientaciones de 1986 han de entenderse tácitamente derogadas por el Ordenamiento diocesano sobre la iniciación cristiana de 2006, que reordena globalmente la materia y trata en concreto el tema comentado en su artículo 30.

Tres años después, el Vicario General hacía publicar en el Boletín diocesano una nota del Arzobispado de Barcelona sobre el bautismo de hijos de parejas en situación irregular¹, diciendo que dicha nota “nos parece ejemplar” en la forma en que conjuga caridad y coherencia. La expresión empleada no es jurídica, pero el carácter de ejemplaridad puede entenderse como equivalente al “ideal de disciplina eclesial” que según la doctrina

¹ Apareció bajo el título “Conflictos sacramentales de una pastoral misionera” en BOOH n.280, septiembre-octubre 1989, 289-290. La fuente barcelonesa era el boletín *Intercomunicación* n.89.

canonística viene contenido en las normas exhortativas. En cualquier caso, el contenido de las cinco concretas disposiciones barcelonesas viene a ser coincidente con el del documento onubense de 1986, pero expresado en forma más clara, sucinta y jurídica. Podríamos decir que la nota catalana se ofrece como una formulación técnicamente más perfecta de lo que ya regía entre nosotros. Acaso la última disposición sobre la celebración comunitaria sea la única novedosa, y quedaría incorporada, en sus amplios términos (“En todos estos casos, habrá que sopesar la conveniencia pastoral de la celebración comunitaria del bautismo”, dice) a los criterios de 1986. Sea como fuere, hay que dictaminar que también esta disposición ha quedado sustituida, por tácita derogación, por el Ordenamiento diocesano sobre iniciación cristiana de 2006.

El 27 de febrero de 2003 la Vicaría General emitió una Nota “sobre Bautismo de hijos de padres ortodoxos o de católicos de rito oriental”¹. En su preámbulo, la Vicaría explicaba que “a causa de la creciente inmigración desde los países de Europa del Este en nuestra Diócesis de Huelva, algunos párrocos han pedido orientación sobre el modo de proceder cuando unos padres ortodoxos (cristianos de ritos orientales no católicos), o católicos de ritos orientales piden el bautismo para sus hijos”. La Nota transmitía la respuesta a la consulta formulada al Director del Secretariado de la Comisión Episcopal de Relaciones Interconfesionales de la Conferencia Episcopal Española y se articulaba en tres apartados, todos ellos sobre padres ortodoxos que desearan bautizar un hijo en la Iglesia Católica, fuera para hacerlo católico, fuera con la intención de entrar en la Iglesia ortodoxa de los padres. Aun cuando puede otorgarse a esta Nota la naturaleza de decreto general ejecutivo (o sea una disposición

¹ BOOH n.360, enero-febrero 2003, 100-101. Pese al título de la Nota y a lo que se expresaba en su párrafo introductorio, el contenido versaba enteramente sobre hijos de ortodoxos y no contemplaba el caso de bautizando de padres católicos orientales, por más que se hicieran citas del código canónico oriental (*Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*) promulgado por Juan Pablo II el 18 de octubre de 1990 y en vigor desde el 1 de octubre de 1991.

normativa administrativa o infralegal), hay que decir que esta materia está hoy regulada en el Capítulo III del Ordenamiento diocesano sobre iniciación cristiana de 2006, que operó la derogación tácita de dicha Nota.

El 10 de marzo de 2005 la Vicaría General dictó un “Modo de proceder cuando unos padres de la Iglesia ortodoxa (no católicos) desean que el párroco católico administre el bautismo a su hijo antes de la edad escolar”. Este documento ha de considerarse vigente en cuanto que el Ordenamiento diocesano sobre iniciación cristiana lo cita e incluso se remite al modelo de solicitud de bautismo que se publicó adjunto a dicho documento.

DE VICARÍA GENERAL¹

Modo de proceder cuando unos padres de la Iglesia ortodoxa (no católicos) desean que el párroco católico administre el bautismo a su hijo antes de la edad escolar

1º Los padres del niño:

- solicitarán por escrito el bautismo, según el modelo adjunto.

- añadirán a esta solicitud el certificado literal de nacimiento del Registro Civil, para la verificación de los datos reseñados en la solicitud.

- deberán ser instruidos acerca de la obligación de educar a su hijo en la fe de la iglesia propia.

¹ BOOH n.373, marzo-abril 2005, 177-178. Corrijo la errata “padres del niños”

- presentarán un padrino o madrina de la propia confesión, o, en su defecto, un católico, capaces de ejercer su función catequética.

2º El párroco, una vez celebrado el bautismo:

- no lo inscribirá en el libro parroquial, ya que éste corresponde sólo a los bautizados católicos.

- en cambio levantará acta por triplicado, utilizando los impresos ordinarios en los que se extiende el certificado literal de bautismo.

- un ejemplar de esta acta / impreso se archivará en la parroquia.

- otro ejemplar se enviará al Obispado.

- un tercer ejemplar legalizado se entregará a los interesados, para que los padres hagan constar el bautismo de su hijo ante la propia Iglesia Ortodoxa.

- al margen del acta / impreso se inscribirá la siguiente nota: *«Este bautismo se administró a solicitud de los padres, de la Iglesia Ortodoxa de por un ministro de la Iglesia Católica latina, de conformidad con el cn. 671.3 del C.C.E.O.¹ No se administraron los sacramentos de la Confirmación y Comunión».*

Cuando unos padres de la Iglesia Ortodoxa (no católicos) piden el bautismo de su hijo en la Iglesia

¹ De manera expresa, el citado precepto del Código de Cánones de las Iglesias Orientales se refiere a la administración por ministros católicos (por principio orientales, aunque la norma resulta aplicable por analogía a los ministros latinos) de los sacramentos de la penitencia, eucaristía y unción de enfermos (nada dice del bautismo) a fieles de Iglesias orientales que no están en plena comunión con la Iglesia católica.

Católica, para que sea católicos y reciba educación católica.

Obsérvense las “Orientaciones para la atención pastoral de los católicos orientales en España” de la Conferencia Episcopal Española, (EDICE, Madrid 2003, números 14-22), o consultar a Vicaría General¹.

Huelva, 10 de marzo de 2005

Ildefonso Fernández Caballero

Vicario General

MODELO DE SOLICITUD DE BAUTISMO

NOMBRE Y APELLIDOS DEL PADRE.....
de nacionalidad....., perteneciente a la
Iglesia ortodoxa de, con documento de
identidad o nº de pasaporte natural de
..... Diócesis de

¹ Aunque el Vicario se remite a los nn.14-22 (que tratan sobre el bautismo y a los que se les da valor normativo en la diócesis), es el n.19 de las Orientaciones el párrafo que se refiere al caso descrito: “Si los padres cristianos acatólicos piden el bautismo de su hijo en la Iglesia católica para que sea católico y reciba educación católica, la petición deberán hacerla por escrito, presentando los padres certificación de su propio bautismo; así se determinará posteriormente la adscripción del recién bautizado a la Iglesia *sui iuris*. El bautismo administrado se inscribirá en el libro de bautismos de la parroquia católica, anotando *también la pertenencia del bautizado a la Iglesia sui iuris* o rito (CCEO cann. 37 y 296 §2). Si es posible, el ministro de este bautismo deberá ser un sacerdote católico oriental, y lo administrará junto con la crismación (confirmación) y la eucaristía, según la praxis común de todas las Iglesias orientales”. Además de en la publicación citada de EDICE, puede consultarse el texto de las Orientaciones en: *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* n.71, 31 diciembre 2003, 56-63; *Ecclesia* n.3183, 13 diciembre 2003, 1893-1897.

NOMBRE Y APELLIDOS DE LA MADRE
 de nacionalidad
, perteneciente a la Iglesia ortodoxa de
, con documento de identidad o nº de
 pasaporte natural de
 Diócesis de

CONTRAJERON MATRIMONIO en el día
 de

ABUELOS PATERNOS: D. natural de
 y D^a
 natural de

ABUELOS MATERNOS: D.
 natural de y D^a
 natural de

DECLARAMOS SER PADRES DEL NIÑO:
 nacido en
 el día y
 solicitamos del sacerdote párroco de la parroquia católica
 de rito latino de, de
, provincia de Huelva, España, el
 bautismo para nuestro hijo, ya que nos es moralmente
 imposible acceder al ministro propio, de conformidad con
 el CCEO (Código de Cánones para las Iglesias Orientales)
 681.5.

Hemos elegido como PADRINO a

....., a de de 200...

Firma del padre,

Firma de la madre,

DE VICARÍA GENERAL¹

LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL BAUTISMO

Ante las consultas realizadas a esta Vicaría sobre el lugar propio para celebrar el Bautismo, esto es, si cabe celebrarlo en capillas o ermitas, recordamos la normativa vigente en la Diócesis, que es la siguiente:

El Código de Derecho Canónico, norma universal de la Iglesia, afirma respecto al lugar donde celebrar el bautismo:

“Como norma general, el adulto debe bautizarse en la iglesia parroquial propia, y los niños en la iglesia parroquial de los padres, a no ser que una causa justa aconseje otra cosa” (c. 857,2).

La normativa de la Diócesis, expresada en el art.33 del *Ordenamiento Diocesano de la Iniciación Cristiana*, aprobado el 27 de diciembre de 2006, reitera la norma general de la Iglesia. La iglesia parroquial es la que, por principio, dispone de pila bautismal (cfr. c.858.1). De ahí que sea la parroquia el lugar común para celebrar el bautismo. Sólo en la hipótesis que, por exigencias pastorales, el Obispo autorizara la pila bautismal en otro templo, entonces podría realizarse el bautismo en él (cfr. c.858.2).

¹ BOOH n.396, abril-mayo-junio 2009, 135-136.

El templo parroquial es el lugar de encuentro y celebración de la Comunidad Cristiana. Su pila bautismal es el testimonio de generaciones nacidas a la fe por el agua sacramental. Conviene, por tanto, que los padres descubran su relación con la parroquia y, en ella, el nacimiento a la fe de sus hijos por el bautismo. De ahí el criterio pastoral de que en el bautismo participe también la Comunidad parroquial.

Queda, pues, prohibida la celebración del bautismo en otros templos y lugares que no estén autorizados para disponer de pila bautismal, siendo el lugar ordinario y común la “iglesia parroquial”.

Huelva, 21 de abril de 2009.

Baldomero Rodríguez Carrasco
Vicario General

Normativa sobre iniciación cristiana.

Ya el Documento Base del Secretariado Diocesano de Catequesis de 8 de septiembre de 1976 proponía que “la Catequesis de Adultos dirigirá especialmente sus fuerzas a la formación de Catecumenados”¹.

El 11 de octubre de 1980 la asamblea plenaria de dicho Secretariado, presidida por el Sr. Obispo, aprobó un documento que contenía la programación de objetivos para el quinquenio 1980/85, en que se proponía caminar “hacia una catequesis de adultos, con adultos y catecumenal que sea garante de una comunidad eclesial adulta”, y más en concreto el objetivo de

¹ BOOH n.210, septiembre-octubre 1976, 260.

“*estimular, facilitar e iniciar «catecumenados de adultos», aunque sean los menos los que participen, pero tal opción puede ayudar a crear «pequeñas comunidades eclesiales» que se inserten en la parroquia como «comunidad de comunidades»*”¹.

En la programación pastoral para el curso 1981/82 presentada por los arciprestazgos se decía que, “constatado el incremento del catecumenado de adultos en nuestra Diócesis, objetivo principal es potenciar y dedicar tiempo a iniciar y consolidar dicho catecumenado”². Este incremento consistía principal aunque no exclusivamente en la expansión del Camino Neocatecumenal con el nacimiento de numerosas comunidades neocatecumenales en la diócesis. Existían otras diversas comunidades de tipo catequético y también un plan del Secretariado Diocesano de Catequesis de una catequesis comunitaria y sistemática para adultos que requería para su completo desarrollo un plazo mínimo de tres años³. En esta misma línea, el Secretariado, en la programación pastoral para el curso 1982/83, propuso caminar “hacia una catequesis permanente, progresiva y en línea catecumenal”⁴.

El Secretariado Diocesano de Catequesis trabajó en elaborar un proyecto de itinerario catecumenal diocesano, tanto para niños (“El encuentro”) como para adultos (“Camino de

¹ Secretariado Diocesano de Catequesis, *Realidad y prospectiva de la pastoral catequética diocesana. Constatación de la realidad de hoy y Programación de objetivos “a largo plazo”* (Suplemento del BOOH n.233, septiembre-octubre 1980), pp.33-34.

² BOOH n.238, septiembre-octubre 1981, 149.

³ Así lo manifestaba el Sr. Obispo en octubre de 1981 (ibídem, 151).

⁴ BOOH n.243, octubre-noviembre-diciembre 1982, 193.

Emaús”)¹. Este último consta de cinco tomos, el último de los cuales dedicado a los sacramentos de la iniciación cristiana².

En su XLVIII Asamblea, los Obispos del Sur estudiaron la pastoral catequética de las provincias eclesiásticas de Granada y Sevilla y valoraron “muy positivamente los logros alcanzados en la actividad catequética, desde una vertiente evangelizadora, con inspiración catecumenal y que llega también a los adultos”³.

Del 17 al 22 de julio de 1989 tuvo lugar en Huelva un seminario sobre “Proceso de iniciación cristiana de adultos en Andalucía”, organizado por los Secretariados Diocesanos de Catequesis del Sur de España⁴.

¹ Así se puso de manifiesto en la sesión de 7 de enero de 1986 del Consejo presbiteral en que el Delegado Diocesano de Evangelización D.Baldomero Rodríguez informó: “b) Sobre la catequesis de adultos como objetivo prioritario del quinquenio ahora iniciado y sobre la urgencia de creación de equipos catecumenales, además de los ya existentes tales como las comunidades neocatecumenales. Existe ya material para esta catequesis de adultos, «Camino de Emaús», cuyo tercer volumen está ya en imprenta. c) Sobre la renovación del material del catecumenado infantil. Renovación de «El Encuentro», cuya novedad más significativa es la creación de una guía para los padres y catequesis familiar” (BOOH n.259, enero-febrero 1986, 125-126).

² El 5 de septiembre de 1987 se terminó de elaborar el tomo IV (noticia en BOOH n.269, diciembre 1987, 406). Como objetivo del plan quinquenal 1985-1990 del Secretariado de Catequesis se fijaba “proseguir intensivamente con el proceso catequético en línea catecumenal, ya iniciado en la infancia y preadolescencia, estableciendo como prioritario la atención al mundo adulto y joven, especialmente mediante la creación de grupos catecumenales” y como objetivo del curso 1987-88 “potenciar el proyecto diocesano «Camino de Emaús»” (*Con María, anunciar a Jesucristo. Programa y calendario. Curso 1987-88*, p.19). Los cinco volúmenes de *Camino de Emaús*, publicados por Ediciones Paulinas bajo la autoría de Francisco Echevarría y Baldomero Rodríguez, llevan por subtítulos: “1. ¿Cuál es mi fe?” (1985), “2. Experiencia de un pueblo creyente” (1985), “3. Jesús, camino, verdad y vida” (1986), “4. Llamados a vivir en comunión” (1988) y “5. Hombres nuevos” (1990).

³ Comunicado fechado en Sevilla a 15 de enero de 1987 (BOOH n.265, marzo-abril 1987, 143).

⁴ Información en BOOH n.279, julio-agosto 1989, 264-265. Uno de los ponentes fue el sacerdote de nuestra diócesis D.Francisco Echevarría.

El X Encuentro de Vicarios del Sur de España, celebrado en el Monasterio de los Jerónimos, de Murcia, del 14 al 16 de enero de 1991, versó sobre el Catecumenado Diocesano de Adultos y redactó un documento de conclusiones¹.

El Consejo presbiteral acordó se trajeran al mismo un Directorio de Pastoral Sacramental (al menos de la Iniciación), a cargo del Delegado de Liturgia y del Director del Secretariado de Catequesis².

La elaboración del Directorio quedó aplazada hasta que la Conferencia Episcopal Española publicase las orientaciones en las que estaba trabajando la Subcomisión Episcopal de Catequesis³. Una vez publicado el texto de la Conferencia (*La Iniciación Cristiana. Reflexiones y orientaciones*, Madrid 1998)⁴, se emprendió la confección de un documento diocesano. Se incluyó como prioridad pastoral del curso 2000/01 y en efecto el Consejo presbiteral en sesión de 20 de octubre de 2000 encargó al Secretariado Diocesano de Catequesis la elaboración de un texto. El proyecto de *Directorio de la Iniciación Cristiana* fue presentado por el Director del Secretariado, D.Francisco Echevarría, al Consejo Pastoral Diocesano el 2 de febrero de 2004 y al Consejo presbiteral el siguiente 8 de marzo⁵.

Tras un período de enmiendas, el texto definitivo de Directorio fue presentado por D.Francisco Echevarría al Consejo presbiteral el 9 de mayo de 2005, donde expresó la importancia de establecer un protocolo de actuación, al tiempo que D.Daniel

¹ BOOH n.290, mayo-junio 1991, 177-183.

² En la sesión de 3 de febrero de 1992 se recordó que el acuerdo estaba pendiente de cumplimiento (acta en BOOH n.294, enero-febrero 1992, 51).

³ Así lo acordó el Consejo presbiteral en sesión de 4 de mayo de 1992 (acta en BOOH n.296, mayo-junio 1992, 170).

⁴ Posteriormente, la Conferencia (Asamblea Plenaria, 26 de noviembre de 2004) aprobaría unas Orientaciones pastorales para la iniciación cristiana de niños no bautizados en su infancia (BOOH n.372, enero-febrero 2005, 20-45).

⁵ Cf. acta de la sesión del Consejo presbiteral en BOOH n.368, mayo-junio 2004, 247.

Valera indicaba la posibilidad de elaborar una normativa¹. Por fin, el 8 de diciembre de 2005 Mons. Noguer Carmona ordenó la publicación del Directorio, cuyo objetivo es el que marca el citado documento de la Conferencia Episcopal Española, a saber que “las diversas instancias o lugares donde se trabaja por la iniciación cristiana y las acciones -catequéticas y litúrgicas- que la integran no se organicen por separado, sino que respondan a un proyecto unitario y global”². El propio Obispo resume el contenido del Directorio (que consta de 470 párrafos repartidos en cinco capítulos) así:

“Comienza con una *introducción*, en la que se aborda la nueva situación de la comunidad diocesana y la iniciación cristiana como respuesta pastoral a la misma. En el *cap 1*, se expone cómo entiende hoy la Iglesia la iniciación cristiana: sus fundamentos antropológicos, los aspectos jurídicos, doctrinales y pastorales y el itinerario a seguir. El *cap 2* explica la iniciación de adultos como prototipo de toda iniciación, considerando una doble posibilidad: la de aquellos que solicitan el bautismo –los cuales son considerados catecúmenos en sentido propio- y la de aquellos que, estando ya bautizados, piden a la Iglesia bien completar su iniciación o profundizar en la misma. El *cap 3*, aborda la iniciación de niños y adolescentes, considerando, como en el caso de los adultos, la doble posibilidad: quienes solicitan el bautismo en edad escolar y quienes son bautizados de párvulos. El *cap 4*, recoge orientaciones fundamentales para la iniciación en situaciones especiales, sobre todo, con disminuidos físicos o mentales. Dada la complejidad y la variedad de situaciones, este capítulo necesita ser complementado con orientaciones más precisas. Finalmente, en el *cap5*, se recoge todo lo relativo a la

¹ Cf. acta de la sesión en BOOH n.376, septiembre-octubre 2005, 350.

² *La Iniciación Cristiana. Reflexiones y orientaciones*, n.7. La cita figuraba en la Presentación de D.Francisco Echevarría del proyecto de Directorio y de ahí pasó a la Presentación del Sr. Obispo al texto definitivo.

persona del catequista: su ministerio, su identidad y su formación”¹.

Según Mons. Noguera, los destinatarios del Directorio son los párrocos, los catequistas y cuantos desempeñan una responsabilidad en el campo de la catequesis. Manifiesta el Sr. Obispo que, “al publicar este Directorio, es mi deseo que sea acogido, examinado y estudiado con atención y, sobre todo, de aquellos que acuden a nosotros demandando ser iniciados en la fe y el seguimiento de Jesucristo”².

Como se ha dicho anteriormente, en la sesión del Consejo presbiteral de 9 de mayo de 2005 D.Francisco Echevarría expresó la importancia de establecer un protocolo de actuación y D.Daniel Valera indicó la posibilidad de elaborar una normativa. En la sesión de 7 de noviembre de 2005, D.Daniel Valera propuso concretar el Directorio en una normativa diocesana y un protocolo de actuación, y para ello el Consejo propuso la creación de una comisión formada por D.Daniel Valera Hidalgo, Vicario de Pastoral, D.Francisco Echevarría Serrano, Director del Secretariado de Catequesis, D. Juan Núñez González, arcipreste de Huelva-Ciudad, y D.Antonio Salas Delgado, Vicario Judicial Adjunto³.

Durante el año 2006, la citada comisión preparó un texto de “Ordenamiento diocesano sobre la iniciación cristiana” que fue sometido al parecer del Promotor de Justicia y del Consejo presbiteral (sesiones de 6 de marzo, 8 de mayo y 4 de diciembre

¹ Obispado de Huelva, *Directorio de la Iniciación Cristiana*, Servicio de Publicaciones del Obispado, Huelva 2005, p.5. También en este caso, el resumen está tomado del que hiciera D.Francisco Echevarría en la Presentación del proyecto.

² *Directorio de la Iniciación Cristiana*, cit., p.6.

³ Cf. acta de la sesión en BOOH n.386, marzo-abril 2007, 69. Por decreto de 31 de julio de 2006, D.Francisco Echevarría había sido nombrado además Director del Servicio Diocesano del Catecumenado (Obispado, salida n.766/06).

de 2006). El 27 de diciembre de 2006 el Ordenamiento fue aprobado por el nuevo Obispo Mons. Vilaplana¹, el cual el 8 de noviembre de 2008 dictó un nuevo decreto instituyendo el Catecumenado Diocesano para la iniciación cristiana de adultos no bautizados.

Habiendo revisado a la luz de la experiencia pastoral el citado Ordenamiento diocesano, Mons. Vilaplana aprobó por decreto de 1 de septiembre de 2009 unas “Orientaciones Pastorales sobre la Iniciación Cristiana”. Su nombre no debe llamar a confusión, pues el propio decreto dice “al promulgar esta normativa”. Se trata, pues, de un texto de alcance jurídico, vinculante, que sustituye al anterior Ordenamiento.

Decreto de aprobación de las Orientaciones Pastorales sobre la Iniciación Cristiana²

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

¹ BOOH n.384, noviembre-diciembre 2006, 418 (decreto) y 429-440 (Ordenamiento).

² BOOH n.397, julio-agosto-septiembre 2009, 212 (decreto) y 232-243 (orientaciones). Corrijo en la nota 1 las erratas “El Obispos (...) con fechas”.

En los sucesivos planes pastorales de nuestra Diócesis ha quedado de manifiesto la necesidad de impulsar una pastoral evangelizadora, poniendo especial atención en la iniciación cristiana. Mi predecesor en la sede onubense, Mons. Noguer Carmona, aprobó, el 8 de diciembre de 2005, un *Directorio de la Iniciación Cristiana*, que posteriormente concretamos en el *Ordenamiento Diocesano de la Iniciación Cristiana* el 12 de diciembre de 2006, y en la instauración del *Catecumenado Diocesano para la Iniciación Cristiana de adultos no bautizados* el 2 de diciembre de 2007.

Atendiendo a la experiencia pastoral de estos años y una vez introducidas las oportunas modificaciones, aprobamos las presentes ***Orientaciones Pastorales sobre la Iniciación Cristiana***, para su aplicación en la Diócesis.

Al promulgar esta normativa, que afecta a la Iniciación Cristiana en todas las facetas –pastoral, catequética y litúrgica– del nacimiento y desarrollo de la fe, invocamos a Jesucristo, Buen Pastor, para que favorezca la comunión en la evangelización, y de su correcta aplicación resulte una gran oportunidad para renovar la vida de nuestra Iglesia.

Dado en Huelva el día uno de septiembre de dos mil nueve.

+José Vilaplana Blasco
Obispo de Huelva

*Por mandato del Excmo. y Rvdo. Sr. Obispo,
Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller*

ORIENTACIONES PASTORALES SOBRE LA INICIACIÓN CRISTIANA¹

Introducción

El vigente Directorio de la Iniciación Cristiana (1) ofrece orientaciones para responder adecuadamente a quienes desean iniciarse en la fe y en la vida cristiana. Posteriormente, se enriquecieron dichas orientaciones con el Ordenamiento Diocesano de la Iniciación Cristiana (2), Y, por último, en la misma clave de dar respuesta a la Iniciación Cristiana, se instauró en la Diócesis el Catecumenado Diocesano para la Iniciación Cristiana de adultos no bautizados (3).

A la luz de la experiencia pastoral de estos años, se ha revisado dicho Ordenamiento Diocesano sobre la Iniciación Cristiana, con el fin de unificar criterios pastorales y facilitar el quehacer evangelizador de los párrocos y responsables de comunidades cristianas.

La parroquia es, después de la Catedral, el lugar propio para realizar la Iniciación Cristiana en todas las facetas –pastoral, catequética y litúrgica– del nacimiento y desarrollo de la fe. De ahí que la Iniciación Cristiana en sus

¹ El Ordenamiento de 2006 hacía explícita una relación de abreviaturas: CCEO Código de Derecho Canónico de las Iglesias Orientales; CEE Conferencia Episcopal Española; CIC Código de Derecho Canónico; DIC Directorio de la Iniciación Cristiana; OPC Orientaciones Pastorales para el Catecumenado; PDE Plan Diocesano de Evangelización; RICA Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos.

diferentes etapas sea una gran oportunidad para renovar la vida de la Iglesia diocesana.

(1) Aprobado por el Obispo D. Ignacio Noguer Carmona el 8 de diciembre de 2005. Cfr. Servicio de Publicaciones, Ed. Obispado, Huelva, 2005.

(2) Aprobado por el Obispo D. José Vilaplana Blasco con fecha 12 de diciembre de 2006.

(3) Aprobado por Decreto del Obispo D. José Vilaplana Blasco con fecha 2 de diciembre de 2007.

CAPÍTULO I

LA INICIACIÓN CRISTIANA

Art.1

Al Obispo, como maestro auténtico de la fe, principal dispensador de los misterios de Dios y responsable de la vida litúrgica, le corresponde iniciar en la fe. Por tanto, ninguna entidad menor, persona o asociación, puede asumir esta tarea a título particular y fuera de la comunión con el mismo, siendo él quien establece las condiciones, circunstancias y modo de la Iniciación [DIC101; RICA 44].

Art.2

Son competencias exclusivas del Obispo [DIC 134]:

§ 1. Instaurar el Catecumenado, regular su duración y organización, fijar las normas para la admisión de candidatos, aprobar el programa catequético, presidir el rito de la elección, conferir los sacramentos de la iniciación cristiana, crear la Delegación Diocesana para el Catecumenado y nombrar al Delegado para el mismo [OPC 35; RICA obs. Prv. 20,44,66] ¹.

¹ Por decreto de 31 de julio de 2006, Mons. Noguer nombró a D.Francisco Echevarría Serrano Director del Servicio Diocesano del Catecumenado.

§ 2. Abreviar el tiempo del Catecumenado e incluso autorizar, en casos especiales, debidamente justificados, que todos los pasos de la Iniciación se realicen en una sola ceremonia [RICA 240].

§ 3. Autorizar la celebración de la Iniciación fuera del tiempo propio.

§ 4. Dispensar, por impedimentos graves, de un escrutinio y, en circunstancias extraordinarias, también de dos.

§ 5. Permitir que se use el ritual abreviado.

§ 6. Nombrar, si procede, a catequistas para realizar los exorcismos menores y las bendiciones.

§ 7. Presidir, si es posible, la liturgia cuaresmal, celebrar el rito de la elección y, en la Vigilia Pascual, conferir los sacramentos de la Iniciación, al menos a aquellos que han cumplido catorce años.

§ 8. Establecer excepciones a estas “Orientaciones”.

Art.3 En lo relativo al Catecumenado de adultos no bautizados, el órgano representativo del Sr. Obispo es la Delegación Diocesana para el Catecumenado a través de su Delegado (DIC 135; OPC 37).

Art.4 Es sujeto de la Iniciación Cristiana en “sentido propio” quien ha alcanzado los 18 años, goza de la madurez psicoafectiva propia de esa edad y no está bautizado.

Art.5 En “sentido amplio”, es sujeto del Catecumenado todo el que, habiendo cumplido 7 años y alcanzado el uso de razón, no está bautizado (CIC 852 § 1).

Art.6 Dadas las diferencias psicológicas, sociales y existenciales de los destinatarios, se establecerán diversos itinerarios: el propio de adultos,

el de niños y adolescentes en edad catequética (entre los 7 y los 18 años) y el de infantes (de 0 a 7 años)¹.

Art.7 Una vez admitidos al primer grado, con el Rito de Entrada en el Catecumenado, los catecúmenos gozarán de los privilegios reconocidos por la legislación eclesiástica según se recogen en el DIC 117 (cfr CIC 1170; 1183 § 1).

Art.8 En todas las parroquias existirá un Libro de Catecúmenos, que se conservará entre los libros del archivo parroquial (cfr. DIC 116; CIC 788 § 1).

Art.9 En el caso de los catecúmenos, al padrino se le exigirán los requisitos establecidos en el CIC 874 & 3: que sea católico, esté confirmado, haya recibido el Santísimo Sacramento de la Eucaristía y lleve una vida congruente con la fe y con la misión que va a asumir

Art.10 En lo relativo a los ministerios y funciones, todos han de atenerse a lo establecido en el DIC 133-138.

Art.11 La Delegación Diocesana para el Catecumenado de Adultos no bautizados promueve, organiza y coordina el proceso por delegación del Obispo.

¹ El Ordenamiento de 2006 distinguía estos tres itinerarios: “el propio de adultos, el de niños y preadolescentes en edad catequética (entre los 7 y los 13 años) y de adolescentes y jóvenes (entre 14 y 18 años)” (art.6). Como se ve, se han unificado los dos itinerarios de los menores de edad salidos de la infancia y se ha añadido el de los menores infantes. La repetición de los 7 años en el nuevo art.6 ha de ser aclarado a la luz del can.97 según el cual se sale de la infancia al cumplir los 7 años y se es mayor con 18, por lo que la interpretación correcta del art.6 es que los infantes son los que no han cumplido los 7 (0-6 años) y los niños y adolescentes son los que ya han cumplido 7 y todavía no 18 (7-17 años).

Art.12 Las funciones de la Iniciación Cristiana de niños y adolescentes serán desempeñadas por la Delegación Diocesana para la Catequesis.

CAPÍTULO II

INICIACIÓN CRISTIANA DE ADULTOS

A. No bautizados

Art.13 § 1. Con los destinatarios en sentido propio (cfr. art. 4), se seguirá el proceso descrito en el DIC 104-132 y en el Decreto de Instauración del Catecumenado en todo lo relativo a los contenidos, etapas, grados y ritos.

§ 2. Este proceso culmina con la celebración conjunta de los tres sacramentos de la Iniciación Cristiana, conferidos por el Obispo en la Vigilia Pascual en la S.I. Catedral.

B. Bautizados

Art.14 Los adultos bautizados en la infancia, que no han recibido la Eucaristía ni/o la Confirmación:

§ 1. Si están insertos en algún proceso de catequesis de adultos, completarán la iniciación dentro del mismo proceso.

§ 2. En lo referente a ritos, no serán considerados ni, por tanto, tratados como catecúmenos, puesto que, por el Bautismo, ya han sido incorporados a la Iglesia y hechos hijos de Dios (RICA 295).

§ 3. Estos adultos, llegado el momento, recibirán en la misma celebración la Confirmación y la Eucaristía.

§ 4. Para aquellos adultos que, sin participar en ningún proceso catequético, solicitan el sacramento de la Confirmación y/o la Comunión, se establecerá en la parroquia un tiempo oportuno de preparación, tras el cual serán Confirmados por el Sr. Obispo en la

Catedral durante el tiempo Pascual, preferentemente el Domingo in albis y, excepcionalmente, en otro tiempo oportuno.

Art.15 Con los adultos iniciados que deseen profundizar en la fe recibida, siguiendo los procesos de inspiración catecumenal, se procederá como sigue:

§ 1. Podrán asimilarse a los “catecúmenos” en lo que al itinerario catequético se refiere.

§ 2. No se tendrán las celebraciones ni ritos que los equiparen a los catecúmenos, porque pudieran inducir a creer que el Bautismo y demás sacramentos recibidos carecieron de validez.

CAPÍTULO II

INICIACIÓN CRISTIANA DE ADOLESCENTES Y NIÑOS

A. No bautizados

Art.16 § 1. Son sujetos de esta modalidad de Iniciación Cristiana los menores que, según el CIC (cc 97 §2; 852 §1), han cumplido 7 años y alcanzado el uso de razón sin haber sido bautizados.

§ 2. Con ellos no se puede proceder como si fueran infantes, aplicando el Ritual del Bautismo de Niños.

Art.17 § 1. El proyecto diocesano para estos casos se desarrollará habitualmente en la parroquia del niño.

§ 2. El párroco es el responsable directo de los niños catecúmenos.

§ 3. Los diáconos, catequistas y otros educadores de la comunidad cristiana son sus colaboradores.

Art.18 La tarea de catequista incluye también la atención a los padres y los padrinos.

- Art.19** § 1. La petición del bautismo de un menor debe ir acompañada del consentimiento escrito de sus padres o de quienes tengan la tutela legal.
- § 2. Los padres tienen el deber de colaborar en el proceso. En el caso de que permitan la iniciación, respetando la voluntad del niño, pero se negasen a todo tipo de implicación, se procurará que algunos adultos suplan su ausencia.
- § 3. En caso de desacuerdo entre los padres, la parte discrepante debe, al menos, manifestar por escrito, o verbalmente ante testigos, su no-oposición¹.

¹ Según el canon 868 §1 del vigente CIC de 1983, para bautizar lícitamente a un infante (es decir, el menor que no ha cumplido siete años, cf. canon 97 §2) se requiere que den su consentimiento los padres o al menos uno de los dos (“*parentes, saltem eorum unus*”), como recuerda el art.38 de estas Orientaciones. En el art.19 se contempla el bautismo de los menores de edad que han salido ya de la infancia (cf. art.16 §1), pero por analogía les resulta aplicable la suficiencia del consentimiento de uno solo de los padres, y con mayor razón puesto que canónicamente basta el consentimiento de este menor (aunque para evitar problemas legales estatales se exija consienta al menos un padre). El Consejo presbiteral, al analizar el Ordenamiento de 2006 en su sesión de 6 de marzo de ese año, acordó “elevar una consulta a la Conferencia Episcopal sobre cómo proceder en el caso de solicitud de bautismo para menores con desavenencia entre los padres por separación o divorcio, para clarificar si se incurre en algún tipo de responsabilidad civil” (BOOH n.386, marzo-abril 2007, 75). En sesión de 8 de mayo de 2006, “aconseja la consulta sobre jurisprudencia al respecto en el caso de conflicto entre los padres” (BOOH n.384, noviembre-diciembre 2006, 443). En sesión de 4 de diciembre de 2006, el Vicario General informó sobre la consulta técnica realizada acerca del “Bautismo de hijos de padres separados o divorciados, cuando no existe acuerdo entre ellos” (el resultado de la consulta es el Anexo II no publicado del acta de la sesión); D. Juan Mairena Valdayo defendió que el bautismo es un derecho del infante y no de los padres, por lo que “en caso de no haber oposición firme, la comunidad cristiana podría asumir la responsabilidad del proceso cristiano del infante”; D. Felipe Fernández Caballero consideró no determinante la decisión del juez y el Sr. Vicario General aclaró que lo que el juez habría de determinar es la tutela o patria potestad del menor y no el derecho al bautismo (acta en BOOH n.385, enero-febrero 2007, 21-22; n.386, marzo-abril 2007, 79). El inciso “o verbalmente entre testigos” es una novedad del art.19 de las Orientaciones de 2009 respecto de su precedente el art.27 del Ordenamiento de 2006.

§ 4. En caso de que no sea posible ningún tipo de acuerdo, se debe posponer la decisión hasta que se resuelva el conflicto.

Art.20 § 1. A cada niño acompaña un padrino y/o una madrina elegidos por él y aprobados por el sacerdote.

§ 2. Los padrinos deben reunir las condiciones exigidas por el derecho (CIC 874).

Art.21 § 1. Si se puede formar un grupo similar a los grupos de catequesis de bautizados, se seguirá con ellos el proceso del catecumenado en sentido propio (DIC 186-199).

§ 2. Cuando el número de niños sea reducido, se procederá según lo establecido en el DIC (200-202).

B. Bautizados

Art.22 Llegado al uso de razón y tras la debida preparación, todo bautizado puede y debe ser admitido a la Sagrada Comunión (CIC 912).

Art.23 Tras el Despertar Religioso, el proceso catequético de preparación, antes de recibir la Primera Comunión en torno a los 10 años, constará, al menos, de dos años¹:

¹ Este concepto de “despertar religioso” no aparecía en el Ordenamiento de 2006. La expresión se usa en la actual catequística para designar la primera infancia, hasta los seis años, en que el niño “recibe de sus padres y del ambiente familiar los primeros rudimentos de la catequesis, que acaso no serán sino una sencilla revelación del Padre del cielo, bueno y providente, al cual aprende a dirigir su corazón” (Juan Pablo II, exhortación apostólica postsinodal *Catechesi tradendae* n.36).

Art.24 § 1. Si el niño ha sido bautizado en una parroquia distinta de aquella en la que recibe la preparación, al solicitar la catequesis, debe presentar un certificado de bautismo.

§ 2. Este certificado se conservará hasta que reciba la Confirmación.

Art.25 § 1. El lugar ordinario de la preparación y de la celebración debe ser la parroquia. Por consiguiente, es deber de ésta proporcionar a sus feligreses los medios necesarios para prepararse a recibir dignamente este sacramento.

§ 2. Si, por causas justificadas, se solicita la preparación y la celebración en un lugar distinto de la parroquia de los padres, se deberá presentar una autorización del párroco de origen.

§ 3. Cuando los padres soliciten que su hijo reciba la Primera Comunión en un lugar distinto de aquel en el que ha sido preparado, deben presentar un certificado del párroco o responsable pastoral en el que se indique ha seguido fielmente el proceso catequético establecido diocesaneamente. En este caso, para la celebración, se ajustará a los criterios pastorales de la parroquia que le acoge¹.

Art.26 La celebración de la Primera Comunión se tendrá, salvo circunstancias especiales que aconsejen otra cosa, durante el tiempo de Pascua².

¹ Se han introducido algunas modificaciones al art.40 §3 del Ordenamiento de 2006, que decía que en el certificado del párroco o responsable pastoral se indicaría “que está preparado así como el tiempo de preparación” y se decía que el bautismo “se ajustará a las normas de la parroquia que le acoge”, siendo desde luego preferible hablar de “criterios pastorales” que de “normas” que no entra en la potestad del párroco dictar.

² El Ordenamiento de 2006 era bastante más detallado en esta materia: “Art.35. §1. El tiempo más adecuado para la celebración del bautismo es el Tiempo Pascual, si bien es lícito celebrarlo en otros tiempos litúrgicos. En la medida de lo posible, es conveniente no celebrarlos durante la Cuaresma. §2. De celebrarse en la Vigilia Pascual o en la misa dominical, ténganse en cuenta las adaptaciones necesarias (DIC 254-256). §3. A no ser que existan causas justificadas, el bautismo debe celebrarse en domingo. §4. Cada parroquia

Art.27 Para el proceso catequético en orden a la Primera Comunión, se utilizará el Catecismo de la CEE Jesús es el Señor, con el apoyo de materiales debidamente aprobados¹.

Art.28 En el caso de niños celíacos, se consagrará un pequeño cáliz aparte en el que no se introducirá la partícula tras la fragmentación. No podrá utilizarse un pan no hecho de trigo².

establecerá un calendario de días bautismales. §5. Hay que evitar la multiplicidad de celebraciones un mismo día.”

¹ La XCI Asamblea aprobó El catecismo *Jesús es el Señor* para la iniciación cristiana de niños fue aprobado por la XCI Asamblea Plenaria (3-7 de marzo de 2008) de la Conferencia Episcopal Española. Cf. mensaje sobre su publicación en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* n.81 (30 junio 2008) pp.14-15; *Ecclesia* n.3409, 12 abril 2008, pp.512-513; artículo de Juan Ignacio Rodríguez Trillo, director del Secretariado de Catequesis de la Conferencia, en *Ecclesia* n.3410, 19 abril 2008, pp.550-551. Véase más adelante el decreto de Mons. Vilaplana de 1 de septiembre de 2009.

² Este precepto (idéntico al art.41 del Ordenamiento de 2006) aplica la Carta de 19 de junio de 1995 de la Congregación para la Doctrina de la Fe a los presidentes de las conferencias episcopales sobre la materia eucarística así como la Nota de 20 de febrero de 2003 de la Comisión Episcopal de Liturgia sobre la Comunión de los Celíacos, aprobada en la CXCI reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española (puede consultarse en la página electrónica de la Conferencia). Sin embargo, las investigaciones sobre un procedimiento para fabricar hostias con un contenido inocuo, por bajísimo, de gluten pero suficiente para asegurar la panificación han producido un resultado que el secretario del citado dicasterio, entonces mons. Bertone, juzgó favorablemente como materia válida para el sacramento (carta de 17 de agosto de 2001 al presidente de la Asociación Italiana de Celíacos). Cf. documento de 13 de mayo de 2008 del Vicario General de Teruel-Albarracín en <http://www.diocesisdeteruel.org/noticiascomunionceliacos08.html>, donde ofrece las señas de lugares de Teruel donde adquirir tales formas; también pueden hallarse también en Madrid y en Sevilla según unas interesantes Orientaciones de la Vicaría General de Jaén (<http://infocatolica.com/blog/elolivo.php/1004140758-orientaciones-sobre-la-comuni>). Por tanto, la interpretación más correcta del comentado art.28 es que la norma manda administrar la Comunión bajo la sola especie del vino pero

Art.29 En peligro de muerte, puede administrarse la Eucaristía a niños que no han recibido la preparación debida con tal que sepan distinguir entre el pan común y el Cuerpo de Cristo (CIC 913,§2).

Art.30 Aquellos que, una vez celebrada la Primera Comunión, piden la Confirmación, habiendo seguido, sin rupturas ni abandonos, el itinerario catequético establecido en la Diócesis, recibirán el sacramento cuando llegue el momento previsto en el proceso, tras dos años de catequesis, al menos, en torno a los 12 años¹.

Art.31 El ministro ordinario de la Confirmación es el Obispo (CIC 882).

admite dispensa del Ordinario si puede hallarse materia válida del sacramento y apta para el enfermo.

¹ La continuidad en el proceso (dos años de catequesis, Primera Comunión en torno a los diez, dos años de catequesis y Confirmación en torno a los doce) es una importante novedad respecto al Ordenamiento de 2006, cuyo art.48 distinguía entre quienes siguen sin ruptura el itinerario catequético (los cuales serían confirmados “cuando llegue el momento en el proceso que han seguido”) y quienes han interrumpido la catequesis (los cuales “deberán prepararse, al menos, durante dos años”, cf. hoy art.36). El Código de Derecho Canónico de 1917 situaba la edad para ser confirmado en la Iglesia Latina alrededor de los siete años (can.788), mientras el vigente Código de 1983 no fija una cifra sino que dice “en torno a la edad de la discreción” (can.891), si bien permite que la conferencia episcopal determine otra edad. La Italiana la fijó obligatoriamente en torno a los doce años, mientras la Española (art.10 del I Decreto General, en vigor el 7 de julio de 1984) fue más flexible: “en torno a los catorce años, salvo el derecho del Obispo diocesano a seguir la edad de la discreción a la que hace referencia el canon”. La edad de la discreción no está determinada en el Código, pero podemos decir que es diferente y superior a la adquisición del uso de razón (de hecho, el can.1095, sobre capacidad matrimonial, distingue ambos conceptos) y el uso de razón se presume a los siete años (can.97). Muchos autores sitúan la discreción de juicio en la pubertad (doce años la mujer y catorce el varón, según el can.88 del Código de 1917); si fuera así, el citado art.10 significaría la posibilidad del Obispo diocesano de bajar la edad dentro de ese arco de la pubertad de 12-14 años, que es justamente lo que hacen las Orientaciones de 2009.

Art.32 Goza ipso iure de la facultad de confirmar el presbítero autorizado a bautizar a quien ha sobrepasado la infancia y cualquier presbítero en caso de peligro de muerte (CIC 883).

Art.33 En la medida de lo posible, tenga el confirmando un padrino (CIC 892). Éste debe reunir las condiciones expresadas en el CIC 874.

Art.34 § 1. Los nombres de los confirmados deberán registrarse en el Libro de Confirmación de la Parroquia.

§ 2. El párroco donde se celebre la Confirmación debe hacer la nota marginal correspondiente en la partida de bautismo del confirmado, o notificarlo al párroco del lugar donde fue bautizado, para que haga dicha anotación.

Art.35 Fuera de peligro de muerte, para recibir lícitamente la Confirmación, se requiere que, si goza de uso de razón, esté convenientemente instruido, bien dispuesto y pueda renovar las promesas del Bautismo (CIC 889 §2).

Art.36 § 1. Quienes no han seguido el proceso catequético ordinario deberán seguir un proceso catequético, al menos durante dos años, antes de ser Confirmados.

§ 2. Los párrocos ofrecerán al inicio del curso pastoral procesos catequéticos adecuados a estos adolescentes.

Art.37 Como fuente de formación catequética se utilizará el Catecismo de la CEE Ésta es nuestra fe, con el apoyo de materiales debidamente aprobados¹.

¹ Conferencia Episcopal Española, *Esta es nuestra fe. Esta es la fe de la Iglesia. Tercer Catecismo*, Editorial Edice, Madrid 1987 (primera edición con sucesivas reimpresiones).

CAPÍTULO IV

INICIACIÓN CRISTIANA EN LA INFANCIA

A. Bautismo de párvulos

Art.38 Para bautizar lícitamente a un infante se requiere el consentimiento de los padres, o al menos uno de los dos, o quienes legítimamente hacen sus veces (CIC 868 §1), debiéndose expresar dicho consentimiento por escrito o de palabra con testigos¹.

Art.39 En caso de uniones no ajustadas al ordenamiento canónico, se podrá proceder al bautismo de un hijo tras un diálogo que clarifique las circunstancias y motivos, que han llevado a la misma, y las razones por las que se solicita el Bautismo, según las indicaciones recogidas en Familiaris Consortio 81; 84 (DIC 218-222).

Art.40 El padrino del bautismo, elegido por los padres, debe reunir las características exigidas por CIC 874 (cfr. DIC 232).

Art.41 Aceptada la solicitud del bautismo, se procederá a la preparación de los padres y padrinos.

§ 1. La preparación podrá hacerse en entrevistas personales o en reuniones con varias familias.

§ 2. Corresponde al párroco dilucidar la modalidad en cada caso, atendiendo a la normativa diocesana, si la hubiera, o, en caso contrario, a los acuerdos arciprestales, a las características de la parroquia y a las circunstancias de las familias².

¹ El inciso “o al menos uno de los dos” es una novedad respecto al art.29 del Ordenamiento de 2006. Sobre su alcance, véase nota al art.19 §3 de estas Orientaciones.

² Este párrafo presenta, respecto a su antecedente el art.32 § del Ordenamiento de 2006, la novedad de introducir el inciso “a la normativa diocesana, si la

§ 3. El contenido de las mismas se centrará en explicar el significado del sacramento, su relación con la Confirmación y la Eucaristía y la colaboración de padres y padrinos en la educación religiosa del bautizando.

§ 4. Esta preparación podrán llevarla a cabo el párroco u otras personas encargadas de esta tarea.

Art.42 § 1. Excepto en caso de peligro de muerte (CIC 860 §1), el bautismo debe celebrarse en la iglesia parroquial de los padres, a no ser que una causa justa aconseje otra cosa (CIC 857), en cuyo caso deberá tenerse en cuenta las orientaciones diocesanas al respecto, contando siempre con la autorización del párroco, hecho el debido discernimiento¹.

§ 2. Nadie puede bautizar en territorio ajeno sin la debida licencia (CIC 862).

Art.43 § 1. El ministro ordinario es el Obispo, el presbítero, especialmente el párroco (CIC 530 §1), y el diácono².

§ 2. En caso de peligro de muerte puede bautizar cualquier persona con la debida intención (CIC 861 §2).

hubiera, o, en caso contrario,”. Pero la expresión adoptada nos hace dudar si habrá que acudir a las otras fuentes (acuerdos arciprestales, características parroquiales y circunstancias familiares) solo en el supuesto de inexistencia de normativa diocesana o también en defecto de regulación por esta de un aspecto concreto, inclinándonos más bien por la segunda interpretación, que parece más acorde con el principio general de elasticidad del Derecho Canónico.

¹ Todo el texto de este apartado que sigue a “padres” es novedoso respecto al art.33 §1 del Ordenamiento de 2006, dando así lugar a una norma más matizada y potencialmente más justa.

² Se elimina de este art.43 la norma contenida en el art.34 §2 del Ordenamiento de 2006 que disponía: “Si está ausente o impedido el ministro ordinario, corresponde al Obispo nombrar a un catequista o a otro miembro de la comunidad parroquial para esta función”. Así pues, de acuerdo con la nueva regulación, debe esperarse –salvo en peligro de muerte- a poder disponer de un ministro ordinario, sin perjuicio de que el bautismo administrado por un laico, pese a ser ilícito, fuera válido.

- Art.44** § 1. El tiempo más adecuado para la celebración del bautismo es el Tiempo Pascual, si bien es lícito celebrarlo en otros tiempos litúrgicos. En la medida de lo posible, es conveniente no celebrarlo durante la Cuaresma.
- § 2. De celebrarse en la Vigilia Pascual o en la misa dominical, ténganse en cuenta las adaptaciones necesarias (DIC 254-256).
- § 3. A no ser que existan causas justificadas, el bautismo debe celebrarse en domingo.
- § 4. Cada parroquia establecerá un calendario de días bautismales.
- § 5. Hay que evitar la multiplicidad de celebraciones en un mismo día.

B. Despertar religioso¹

- Art.45** El Despertar Religioso, primera etapa del crecimiento en la fe, puede realizarse en dos modalidades.
- § 1. La primera y deseable es en el hogar, cuando las familias educan a sus hijos, desde su nacimiento, en la fe, valores y costumbres cristianos, y demás facetas de la vida; la segunda tiene un carácter subsidiario y es en la Parroquia, cuando la familia solicita que el niño sea admitido a la catequesis, en torno a los 7 años, para iniciar el proceso catequético.
- § 2. En ambos casos, se utilizará el Catecismo de la CEE: Los primeros pasos en la fe, con el apoyo de materiales debidamente aprobados².
- § 3. El proceso catequético del despertar religioso, llevado a cabo en la Parroquia, durará, al menos, un curso pastoral.

¹ Este subcapítulo es nuevo respecto del Ordenamiento de 2006. Véase nota al art.23.

² Conferencia Episcopal Española, *Los primeros pasos en la fe*, Ed. Edice, Madrid 2009.

CAPÍTULO IV

INICIACIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIONES ESPECIALES¹

Art.46 No puede negarse la Confirmación ni la Eucaristía a quienes han sido bautizados en la infancia.

Art.47 Los niños en situación psico-afectiva especial recibirán los sacramentos tras un período de preparación, según su capacidad y contando con sus padres y educadores.

Art.48 Por lo que se refiere al bautismo, el que no tiene uso de razón se asimila al infante y puede, por tanto, ser bautizado, aunque haya sobrepasado la infancia (CIC 852 §2).

¹ Este capítulo, entonces el número VI, contenía en el Ordenamiento de 2006 dos artículos, el 49 (que corresponde al actual 48) y el 50 (hoy 46). Se ha añadido en las Orientaciones de 2009 la nueva norma del art.47, que en realidad es un desarrollo del inciso que se ha suprimido en el actual art.46 (“debidamente preparados según su capacidad”). Con este cambio, se ve con mayor claridad que una cosa es la afirmación del derecho del bautizado a recibir los otros dos sacramentos de la iniciación (art.46) y otra distinta la preparación necesaria adaptada a la capacidad del sujeto (art.47). Sin embargo, podemos seguir preguntándonos si hay una capacidad mínima exigible. En el canon 913 §2 encontramos un criterio para los niños pequeños en peligro de muerte (“si son capaces de distinguir el Cuerpo de Cristo del alimento común y de recibir la comunión con reverencia”) que podría aplicarse por analogía a los “niños en situación psico-afectiva especial”. Dicho criterio no es desde luego de Derecho divino (como se comprueba por el hecho de que en las Iglesias orientales se administran a los infantes conjuntamente los tres sacramentos de la iniciación) pero parece ser el adoptado por el legislador en Derecho latino, sin perjuicio de la posibilidad de dispensa.

CAPÍTULO VI

CRISTIANOS NO CATÓLICOS

Art.49 § 1. Con los fieles no católicos, pertenecientes a Iglesias Orientales, que deseen incorporarse a la Iglesia católica, se procederá según las orientaciones aprobadas por la CEE en la LXXXI Asamblea Plenaria (17-21.11.03), recogidas en el DIC 165, y las Orientaciones sobre servicios Pastorales a Orientales no Católicos, aprobadas en la LXXXVI Asamblea plenaria (27-31.03.06).

§ 2. Con las debidas adaptaciones, se aplicarán también a los acatólicos occidentales¹.

Art.50 Sobre el bautismo de un niño hijo de padres cristianos acatólicos, téngase en cuenta lo siguiente:

§ 1. En peligro de muerte, el hijo de padres orientales no católicos puede ser bautizado lícitamente por un ministro católico (CIC 868,2; CCEO 681.4)

§ 2. Un niño, hijo de padres orientales acatólicos, puede ser bautizado lícitamente sólo si sus padres o quien legítimamente ocupe su lugar lo piden y les es física o moralmente imposible acceder al ministro propio (CCEO 681.5).

§ 3. El bautismo será solicitado por escrito, según el modelo establecido; acompañará a la solicitud el certificado literal de nacimiento del Registro Civil para verificar los datos reseñados en la solicitud; los padres deberán ser instruidos acerca de la obligación de educar a su hijo en la fe de la Iglesia propia; presentarán un padrino o madrina de la propia

¹ En sesión de 6 de marzo de 2006 del Consejo presbiteral, D. Ildefonso Fernández Caballero consideró “la importancia de clarificar y estudiar con precisión las diferencias con los cristianos de iglesias protestantes” (acta en BOOH n.386, marzo-abril 2007, 75).

confesión o, en su defecto, un católico (Normativa diocesana 1, de 10.03.05).

§ 4. Una vez celebrado el Bautismo, éste no se inscribirá en el libro de bautismos de la parroquia católica, sino que se levantará acta por triplicado, utilizando los impresos ordinarios en los que se extiende el certificado literal de Bautismo: un ejemplar del acta se archivará en la parroquia; otro, se enviará al Obispado y, el tercero, debidamente legalizado, se entregará a los interesados para que los padres hagan constar el bautismo del hijo ante su propia Iglesia (id 2, de 10.03.05) ¹.

§ 5. Al margen del acta, se inscribirá la siguiente nota: “Este bautismo se administró a solicitud de los padres, de la Iglesia Ortodoxa de por un ministro de la Iglesia Católica latina, de conformidad con el cn 671.3 del CCEO. No se administraron los sacramentos de la Confirmación y Comunión” ².

Art.51 Dada la costumbre que se sigue en las Iglesias Orientales, la certificación de Bautismo emitida por cualquier Iglesia oriental no católica supone que se le ha conferido la Confirmación en la misma fecha y lugar que el Bautismo, aunque no conste.

¹ La certificación por triplicado fue añadida a propuesta de D.Manuel Jesús Carrasco Terriza en el debate del Consejo presbiteral de 6 de marzo de 2006. D. Felipe Fernández Caballero señaló “la importancia de establecer un sistema de inscripción de partidas lo menos susceptible de pérdida posible” (ibídem).

² En la citada sesión del Consejo presbiteral, “D.Ildefonso Fernández indica que requiere mayor precisión lo referente a la Confirmación de niños a-católicos: ¿Podría facultar el Obispo a cualquier sacerdote para administrarla? Así mismo indica que en caso de que no se administraran Confirmación y Eucaristía debería constar en el certificado de Bautismo” (ibídem). También podríamos preguntarnos si, en el caso de que, pesando más en los padres el amor al rito bizantino que los prejuicios contra los que llaman “uniatas”, solicitaran los servicios de un sacerdote greco-católico, ¿acaso no podría este administrar los tres sacramentos de la iniciación cristiana?

Art.52 Sobre el bautismo de un niño menor de 14 años, hijo de padres cristianos acatólicos, para ser admitido en la Iglesia Católica, procédase como sigue:

§ 1. Si los padres cristianos acatólicos solicitan el Bautismo para su hijo en la Iglesia Católica, para que éste sea católico y reciba educación católica, deben hacer la petición por escrito y aportar la certificación de su propio bautismo.

§ 2. El bautizado será adscrito a la Iglesia *sui iuris* o rito de los padres (CIC 111.§1; CCEO 37) y éstos no pueden elegir otra iglesia *sui iuris* (latina u oriental) para su hijo, salvo recurso a la Sede Apostólica (CCEO 35). Cumplidos los 14 años, el bautizado puede solicitar el cambio de rito (CCEO 30)

§ 3. El Bautismo se inscribirá en el libro de bautismos de la parroquia en que se celebre, anotando también la Iglesia *sui iuris* a la que pertenezca.

§ 4. El ministro debe ser un sacerdote católico oriental de la propia iglesia *sui iuris* y lo administrará junto con la Confirmación y la Eucaristía según la praxis común de las iglesias orientales.

§ 5. En su defecto, el Obispo diocesano designará a un sacerdote católico latino, que recibe ipso facto la facultad de administrar, junto con el Bautismo, la Confirmación y la Eucaristía¹.

Art.53 Quien solicita el bautismo habiendo cumplido los 14 años puede elegir

¹ Antes de aplicar este apartado para la hipótesis de defecto de sacerdote católico de la Iglesia *sui iuris*, habría que hacer una interpretación lata del apartado anterior, dado que por decreto episcopal de 18 de abril de 2005 un presbítero de la Iglesia greco-católica ucraniana fue nombrado capellán para los inmigrantes católicos de rito bizantino. Así pues, el hijo de rumanos ortodoxos, que se ha de adscribir a la Iglesia greco-católica rumana, carece en sentido estricto de un sacerdote de su Iglesia ritual autónoma en Huelva pero no en sentido amplio, pues posee un capellán para todos los católicos bizantinos. Esta interpretación no valdría por ejemplo para una familia copto ortodoxa que quisiera bautizar a su hijo como católico, porque no son de rito bizantino, por lo que sería de aplicación el apartado quinto de este artículo.

libremente cualquier iglesia sui iuris a la cual se adscribe por el bautismo recibido en ella, salvo el derecho particular establecido por la sede Apostólica (CCEO 14; 900.1).

Art.54 Cuando un niño, bautizado en una iglesia oriental no católica antes de los 14 años, es adoptado por padres católicos, queda incorporado a la Iglesia Católica y adscrito, en principio, a la iglesia sui iuris del padre católico adoptante (CCEO 29,1-2).

Disposición final.

El contenido de las presentes “Orientaciones” se ajustará siempre a la interpretación del Ordinario, en caso de duda, y a la normativa diocesana correspondiente¹.

Diligencia: Huelva, 1 de septiembre de 2009.

Las presentes Orientaciones Pastorales sobre la Iniciación Cristiana fueron aprobados por decreto episcopal del día de la fecha.- Doy fe.

Manuel Jesús Carrasco Terriza, Secretario Canciller

¹ Si lo que se quiere decir con esta disposición final es que la aplicación de las Orientaciones se ajustará a lo que disponga el Ordinario, entonces son competentes el Obispo diocesano, el Vicario General y el Vicario Episcopal para la Transmisión de la Fe, sin perjuicio de la competencia del Vicario para la Celebración de la Fe en los aspectos litúrgicos. Pero si se está hablando de facultad de dar una interpretación auténtica, esto es, con el mismo valor de la ley (cf. canon 16 §1), entonces por Ordinario debe entenderse solo el Obispo diocesano, puesto que el canon 135 §1 impide delegar la potestad legislativa que tiene el legislador inferior al supremo.

DIRECTORIO DE LA INICIACIÓN CRISTIANA¹

(...)

CAPÍTULO SEGUNDO

LA INICIACIÓN CRISTIANA DE ADULTOS

(...)

I. LA INICIACIÓN CRISTIANA DE ADULTOS NO BAUTIZADOS

(...)

1. Preliminares

101 Cuando un adulto no bautizado solicita el bautismo **Gradualidad y eclesialidad** inicia un proceso que lo conducirá a la plena integración en la Iglesia. Su iniciación ha de hacerse gradualmente, en conexión con la comunidad cristiana que, juntamente con él, considera el valor del misterio pascual y,

¹ Los documentos citados en los párrafos reproducidos son los siguientes. AG: Concilio Ecuménico Vaticano II, Decreto sobre la actividad misionera de la Iglesia *Ad gentes* (7-12-1965). CCE: *Catecismo de la Iglesia católica*, 1992. CIC: *Código de Derecho Canónico*, 1983. CMA: Secretariados de Catequesis del Sur, *Catequesis Misionera en Andalucía*, 1992. DGC: Sagrada Congregación para el Clero, *Directorio General de Pastoral Catequética*, 1971. IC: Conferencia Episcopal Española, *La iniciación cristiana. Reflexiones y orientaciones*, 1998. ICN: Conferencia Episcopal Española, *Orientaciones pastorales para la iniciación cristiana de niños no bautizados en su infancia*, 2004. OPC: Conferencia Episcopal Española, *Orientaciones pastorales para el catecumenado*, 2002. RICA: Sagrada Congregación para el Culto Divino, *Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos*, edición española del *Ordo Initiationis Christianae Adultorum* (OICA) 1976.

renovando su propia conversión, induce con su ejemplo a los catecúmenos a seguir el impulso del Espíritu Santo con toda generosidad. Por consiguiente, ninguna entidad menor, persona o asociación, puede asumir esta tarea a título personal y fuera de la comunión con el Obispo que es el que establece las condiciones, circunstancias y modo de la iniciación.

(...)

2. Etapas

Previa: la misión y el precatecumenado

Supone la acción misionera 104 El proceso que aquí se describe supone, previamente, la acción misionera en sentido estricto, que necesita un tratamiento específico. No abordamos aquí esta acción, sino que la damos por supuesto.

Carácter 105 La predicación evangélica se da en la Iglesia de distintas formas y a través del testimonio y de la palabra de todos los cristianos. No es de extrañar, pues, que la petición del bautismo por parte de un adulto se produzca vinculada a una persona concreta (novio, cónyuge, amigo...) o en referencia a una situación eclesial determinada.

Esta constatación nos permite definir el tiempo de precatecumenado como un tiempo de búsqueda y de verificación del testimonio y de la palabra que el adulto ha meditado en su llamada a la conversión. Introducirse en este tiempo es ya fruto de la gracia. El Espíritu Santo, maestro interior, suscita, sostiene y alimenta esa pequeña llama por la que el hombre busca al Dios vivo.

Simpatizantes 106 Cuando una persona, cuestionada por la acción misionera y movida por el Espíritu, manifiesta su deseo de conocer más profundamente el cristianismo, se puede

considerar candidato al grupo de los *simpatizantes*. Son hombres y mujeres que, *“aunque todavía no crean plenamente, muestran, sin embargo, alguna inclinación a la fe cristiana”* (RICA 12). El párroco o el responsable pastoral de acogerlos debe investigar, en el diálogo personal y/o por otros medios, sus motivaciones iniciales y el origen del interés despertado.

107 Una vez confirmada su rectitud de intención, será
Acogida acogido en el grupo de simpatizantes según las siguientes normas:

1ª) La recepción o admisión de éstos se ha de hacer *sin ningún rito y libremente*. Esta admisión manifiesta su recta intención, pero todavía no la verdadera fe.

2ª) La admisión se hará en una *reunión de la comunidad local*, no litúrgica, con el tiempo suficiente para que brote la amistad y el diálogo. Presentado por algún amigo, el simpatizante será saludado y recibido con palabras amistosas por un sacerdote o por algún miembro cualificado de la comunidad.

108 Este tiempo que precede al catecumenado tiene gran
Importancia importancia y no se debe omitir ordinariamente, ya que, si bien es cierto que los que acuden pertenecen a una sociedad en la que están presentes numerosos elementos de origen y sentido cristianos y, por tanto, ya traen un cierto conocimiento de la fe, no es menos cierto que, al no haber sido instruidos por la Iglesia, poseen una visión de ella y del cristianismo deformada en muchos aspectos.

109 El contenido de esta etapa es el anuncio del Kerigma
Contenido cuyo centro es *“la proclamación gozosa y libre de Jesucristo, muerto y resucitado, que vive y es Señor de la historia... Incluye también la presentación de la Iglesia como comunidad de quienes han encontrado en Jesucristo el sentido de su vida y dan*

testimonio de su experiencia personal y comunitaria. Esta presentación incluye la invitación a acercarse a la comunidad cristiana y conocerla” (CMA 19-20).

110 El objetivo de esta etapa es la conversión inicial. Para
Objetivo que la acción sea adecuada y respetuosa con el aspirante, debe tener en cuenta el proceso humano y espiritual de la conversión. Dicho proceso sigue los siguientes pasos (cfr CMA 21):

1º) De la inconsciencia de una vida sin preguntas a la insatisfacción y al cuestionamiento. Se da cuando la persona empieza a preguntarse si su vida tiene sentido o cuál debe ser el sentido de la misma.

2º) Del interrogante a la des-instalación y al des-centramiento. La persona se apea de sus propias seguridades y acepta que la luz y el sentido pueden encontrarse fuera de uno mismo: más allá. Es la apertura a la trascendencia.

3º) De la apertura a la trascendencia al descubrimiento de que Dios está entrando en la propia vida. Este es el momento del anuncio del kerigma cristiano y de la invitación a aceptar a Jesucristo.

4º) Respuesta desde la libertad. Es la conversión inicial que se expresa en el deseo de reajustar la propia vida en consonancia con la fe que va naciendo.

111 Es conveniente que las parroquias de la ciudad y los
Servicio conjunto alrededores se unan para ofrecer este servicio conjuntamente, de modo que el grupo de simpatizantes tenga una cierta entidad. En los pueblos donde, al menos al principio, los casos serán muy aislados, esta labor la puede desempeñar el párroco personalmente o bien encomendarla a alguien religioso/a o seglar de fe probada. También cabe la posibilidad de organizarlo a nivel arciprestal.

112 Durante el tiempo del precatecumenado, la comunidad cristiana debe orar por ellos incluyendo en la **Oración de la comunidad** Oración de los Fieles esta intención o una similar: “*Por los que han solicitado ingresar en el catecumenado, para que abran su corazón al don de la fe en Jesucristo. Roguemos al Señor*”.

Esta etapa termina cuando la Iglesia los admite al primer grado, permitiéndoles atravesar la puerta al catecumenado (RICA 68-97).

Primera etapa: el catecumenado

113 La primera etapa comienza con el *Rito de Entrada en el Catecumenado* (primer grado) por el que los candidatos ingresan en el grupo de los *catecúmenos*. En él es **Entrada en el catecumenado** presentan por primera vez a la Iglesia y manifiestan su deseo de ser bautizados y la Iglesia, a su vez, cumpliendo su deber apostólico, los acoge.

114 Para dar este paso se requiere en los candidatos una vida espiritual inicial y los conocimientos fundamentales de la doctrina cristiana (AG 14), es decir, “*la primera fe concebida en la etapa anterior, la conversión inicial y la voluntad de cambiar la vida y de empezar el trato con Dios en Cristo y, por tanto, los primeros sentimientos de penitencia y el uso incipiente de invocar a Dios y hacer oración, acompañados de las primeras experiencias en el trato y espiritualidad de los cristianos*” (RICA 15). **Condiciones**

De estas disposiciones deben juzgar los pastores con la ayuda de los padrinos de catecúmeno, de los catequistas y de los diáconos, según los indicios externos (AG 13).

115 Aunque la preparación pueda ser interparroquial, el **Lugar del rito** rito de entrada debe celebrarse en la parroquia a la que se

incorporará el candidato, es decir, en la comunidad concreta en la que se integrará.

En caso de llevarse a cabo una celebración interparroquial, debe ser en la catedral y en ceremonia presidida por el Obispo alguien delegado por él al efecto.

116 En cada parroquia debe haber un *Libro de Catecúmenos* o *Registro de la Iniciación Cristiana*, en el que son inscritos, después de la celebración del rito, los nombres de los admitidos, añadiendo la mención del ministro y de los padrinos, así como la fecha y lugar de la admisión. En caso de celebrarse en la Catedral, estos serán inscritos en libro de la misma.

Registro

117 “Desde ese momento los catecúmenos (a los que ya abraza como suyos la Santa Madre Iglesia con amor y cuidado maternal, por estar vinculados a ella) son ya de «la casa de Cristo»: son alimentos por la Iglesia con la palabra de Dios y favorecidos con las ayudas litúrgicas” (RICA 18).

Derechos¹

La Conferencia Episcopal Española, en el Decreto de 1 de Diciembre de 1984, establece que “los catecúmenos gozan de un estatuto jurídico peculiar en el que entran, al menos, las siguientes obligaciones y prerrogativas:

1º) *Obligaciones: supuesta su inscripción en el catecumenado a tenor del RICA, seguirán los pasos sucesivos en él señalados; participarán la Liturgia de la Palabra semanal sea con la comunidad cristiana, sea en actos peculiares, y llevarán una vida evangélica propia de su condición.*

2º) *Prerrogativas: Pueden impartírseles sacramentales, a tenor del C.1170; a cada uno acompañará en su itinerario catecumenal un padrino, es decir, un varón o una mujer que le conozca, le ayude y sea testigo de sus costumbres, de su fe y de*

¹ Corrijo las que juzgo erratas: añado una preposición (“participan en la Liturgia”) y paso a minúscula la abreviatura de canon (“c. 1170”).

su voluntad; pueden, y aún deben, participar en la actividad apostólica de la Iglesia; si contraen matrimonio, la comunidad cristiana, los acompañará con una peculiar celebración religiosa, cumplidas las condiciones que determine el Ordinario del lugar; están equiparados a los fieles en materia de exequias”.

118 Instrumentos Los medios con los cuales se les ayuda a madurar las disposiciones de ánimo manifestadas al entrar en el catecumenado son:

Catequesis a) *La catequesis*

Dirigida por sacerdotes, diáconos, catequistas u otros seglares cualificados, la catequesis ha de estar dispuesta de tal modo que permita y conocimiento gradual e integral de la fe cristiana; ha de acomodarse al año litúrgico y conectarse con las celebraciones de la palabra. De esta manera va conduciendo a los catecúmenos al conveniente e íntimo conocimiento de los dogmas y preceptos y del misterio de la salvación, cuya aplicación desean (RICA 19,1).

119 Vida cristiana b) *La práctica de la vida cristiana.*

Ayudados por el ejemplo y auxilio de sus padrinos y aun de todos los fieles de la comunidad, se acostumbran a orar a Dios con más facilidad, a dar testimonio de su fe, a tener siempre presente la expectación, a seguir en su actuación las inspiraciones de lo alto y a ejercitarse en la caridad al prójimo hasta la abnegación de sí mismos.

Preparados así, *“los neoconvertos emprenden un camino espiritual, en el cual participan ya por la fe del misterio de la muerte y resurrección y pasan de la vieja condición humana a la nueva del hombre perfecto en Cristo. Este tránsito que lleva consigo un cambio progresivo de sentimientos y costumbres, debe manifestarse con sus consecuencias sociales y desarrollarse paulatinamente durante el catecumenado. Siendo el Señor, al que se confían, blanco de contradicción, los que se convierten*

experimentan con frecuencia rupturas y separaciones, pero también gozos que Dios concede si medida (AG 13)” (RICA 19.2).

120 c) *Las celebraciones y ritos litúrgicos.*

Liturgia Por medio de ellos la Santa Madre Iglesia los ayuda en su camino y son purificados y sostenidos con la bendición divina (RICA 19.3).

- En las *Celebraciones de la Palabra* hay que procurar que la doctrina recibida penetre en sus almas; enseñarles a saborear los diversos métodos y aspectos de la oración; explicarles los símbolos, gestos y tiempos del misterio litúrgico; e irles introduciendo gradualmente en los actos de culto de la comunidad (RICA 106).
- Los *ritos propios* del catecumenado son los *exorcismos menores* –por los que la Iglesia les muestra “la lucha entre la carne y el espíritu, la importancia de la renuncia para conseguir las bienaventuranzas del Reino de Dios y la necesidad constante del auxilio divino” (RICA 101)- y las *bendiciones* –por medio de las cuales la Iglesia trata de ofrecerles “ánimo, gozo y paz en la prosecución de su esfuerzo y de su camino” (RICA 102)-.

Estas celebraciones pueden tenerse al terminar las reuniones de la catequesis, aunque es preferible que se tengan en domingo para que así vayan aprendiendo a santificar el Día del Señor. En algunas ocasiones, según se estime oportuno, se les puede invitar a asistir a la primera parte de la misa dominical, cuidando de despedirles después de la Liturgia de la Palabra (RICA 107).

121 d) *El testimonio, la profesión de fe y la oración*

Testimonio Como la vida de la Iglesia es apostólica, los catecúmenos deben aprender a cooperar activamente a la

evangelización y a la edificación de la Iglesia con el testimonio de su vida y con la profesión de la fe y ser iniciados en la oración comunitaria así como en la oración individual según la entiende la Iglesia (RICA 19,4; Cfr CCE 2697-2571).

122 La duración de esta etapa depende de la gracia de Dios y de varias circunstancias, entre las que se destaca: la organización de todo el catecumenado, el número de catequistas, diáconos y sacerdotes, la cooperación de cada catecúmeno, los medios necesarios para acudir a los actos del catecumenado y permanecer en él y, finalmente, la ayuda de la comunidad local.

Duración

En cualquier caso debe alargarse todo lo necesario para que madure su conversión y su fe, porque *“con el adiestramiento debidamente prolongado, los catecúmenos son convenientemente iniciados en los misterios de la salvación, y en la práctica de las costumbres evangélicas y en los sagrados ritos, celebrados sucesivamente a sus debidos tiempos, y así son introducidos en la vida de la fe, de la liturgia y de la caridad del pueblo de Dios”* (RICA 98).

No obstante, en casos peculiares, atendida la preparación espiritual de los candidatos, el Obispo, a quien corresponde determinar el tiempo y ordenar la disciplina de los catecúmenos, puede abreviarse el tiempo e incluso celebrar la iniciación en una sola reunión. Igualmente, puede ser bautizado, aunque no haya terminado su tiempo de preparación, en caso de peligro de muerte (RICA 20; Cfr CIC 865,2).

123 Esta etapa termina cuando la Iglesia los acepta para el bautismo con el *Rito de la elección o inscripción del nombre* que se celebra al comienzo de la Cuaresma previa a la Pascua en que van a ser bautizados. La Iglesia, oído el

Final: Rito de la elección

testimonio de los padrinos y de los catequistas y confirmando su voluntad los catecúmenos, juzga de su preparación y decide si pueden acercarse a los sacramentos pascuales.

Con esta ceremonia concluye el catecumenado propiamente dicho y, por tanto, el aprendizaje de la mente y del corazón. Hecha la elección, se le instará a seguir a Cristo con mayor generosidad.

En lo que toca a la Iglesia, la elección es como el centro de la atenta solicitud hacia los catecúmenos. El Obispo, los presbíteros, diáconos, catequistas, padrinos y toda la comunidad local, cada uno en su orden y a su modo, después de diligente reflexión, dé su parecer acerca de la instrucción y aprovechamiento de los catecúmenos. Finalmente acójase con la oración a los elegidos, para que toda la Iglesia los conduzca consigo al encuentro de Cristo.

Entonces los padrinos comienzan a ejercer públicamente su oficio: se les llama al principio del rito y se acercan con los catecúmenos, pronuncian su testimonio ante la comunidad en favor de los catecúmenos y, según la oportunidad, inscriben su nombre con ellos.

Para evitar una realización rutinaria del rito litúrgico, conviene que antes se tenga alguna deliberación sobre la idoneidad de los candidatos por parte de los responsables. El resultado de la deliberación lo dará a conocer el celebrante durante el rito litúrgico.

Es oficio del celebrante, es decir del Obispo o del que haga sus veces, aunque su participación en la deliberación previa sea remota o próxima, manifestar en la homilía o en el curso del rito cuál es la índole religiosa y eclesial de la elección. Él es, pues, quien debe exponer ante los presentes la decisión de la Iglesia y, del mismo modo, oír, según lo pidan las circunstancias, la opinión de los presentes, averiguar la voluntad personal

de los catecúmenos, y efectuar, por último, en nombre de Cristo y de la Iglesia, la admisión de los “elegidos”.

Si el rito se celebra fuera del primer domingo de Cuaresma, se empieza por la Liturgia de la Palabra. Si las lecturas del día no fueren a propósito, elíjanse las lecturas de entre las que se asignan al primer domingo de cuaresma o bien otras lecturas a propósito. Siempre se puede celebrar la misa ritual propia. Pero si no se celebra la Eucaristía, acábese la ceremonia con la despedida de todos juntamente con los catecúmenos (RICA 141).

Segunda etapa: Purificación e Iluminación

124 Esta etapa, bastante más breve que la anterior, deberá coincidir de ordinario con la Cuaresma que preceda inmediatamente a la recepción de los Sacramentos de la Iniciación Cristiana, dado que es el tiempo más adecuado para renovar a la comunidad mediante la penitencia. De ahí que, como ya se ha indicado, el rito de la elección debe tener lugar el primer domingo.

125 Durante este período, los catecúmenos se preparan intensamente para los sacramentos que van a recibir. Antes del rito, se requiere en ellos la conversión de la mente y de las costumbres, suficiente conocimiento de la doctrina cristiana y sentimientos de fe y caridad; es necesario, además, hacer el discernimiento sobre su idoneidad.

Requisitos

Después, durante el rito, tiene lugar la manifestación pública de su voluntad y la aceptación del Obispo o de su delegado delante de la comunidad. De este modo, se indica que la elección, rodeada de tanta solemnidad, es como el eje de todo el catecumenado.

126 En este período, la preparación se ordena más a la formación espiritual de los elegidos que a la instrucción doctrinal; se dirige a los corazones y a las mentes para purificarlos por el examen de la conciencia y por la penitencia e iluminarlos por un conocimiento más profundo de Cristo, el Salvador. De ellos *“se espera la voluntad de llegar al sentimiento íntimo de Cristo y de la Iglesia, y muy en especial el progreso en el sincero conocimiento de sí mismos, la reflexión seria de la conciencia y la verdadera penitencia”* (RICA 155).

Preparación espiritual

127 Esto se verifica por medio de varios ritos, especialmente por los *escrutinios* y las *entregas*.

Escrutinios y entregas

a) Los *escrutinios*, que se celebran solemnemente los domingos de Cuaresma, tienen como objetivo descubrir en los corazones de los elegidos lo que es débil, morbos o perverso para sanarlo, y lo que es bueno, positivo y santo, para asegurarlo. Los *escrutinios* se ordenan, pues, a la liberación del pecado y del diablo, y al fortalecimiento en Cristo, que es el camino, la verdad y la vida de los elegidos (Jn 14,6).

b) En las *entregas*, la Iglesia les confía antiquísimos documentos de la fe y de la oración, a saber: el Símbolo y la Oración del Señor (el Padrenuestro). Tienen como objetivo su iluminación.

- En el *Símbolo* se recuerdan las grandezas y maravillas de Dios para la salvación de los hombres, se inundan de fe y de gozo los ojos.

- En el *Padrenuestro* descubren más profundamente el nuevo espíritu de los hijos de Dios, gracias al cual lo llaman Padre, sobre todo durante la reunión eucarística.

Estas entregas se pueden tener durante el catecumenado a tenor de lo previsto en el RICA (125-132; 181-192).

128 El Sábado Santo debe dedicarse a la preparación próxima de los sacramentos. Ese día los elegidos, en cuanto les sea posible, deben dejar el trabajo acostumbrado, dedicar el tiempo a la oración y al recogimiento del corazón y guardar ayuno según sus fuerzas.

Sábado Santo

A lo largo del día, según lo aconsejen las circunstancias, pueden seguirse, en todo o en parte, los ritos siguientes: la recitación del Símbolo (*redditio*), el *effetá*, la elección del *nombre cristiano* y la *unción con el óleo de los catecúmenos* (RICA 193-207).

129 Esta etapa culmina con la *celebración de los sacramentos de la Iniciación Cristiana: Bautismo, Confirmación y Eucaristía*.

Celebración de los sacramentos

Estos sacramentos son el último grado, la última puerta que traspasan los elegidos, para formar parte de la Iglesia. Gracias a ellos, perdonados sus pecados, se agregan al pueblo de Dios, reciben la adopción como hijos suyos, son conducidos por el Espíritu Santo a la plenitud prometida desde antiguo y, sobre todo, participan de modo anticipado en el Reino de Dios por el sacrificio y por el banquete eucarístico.

La celebración de estos sacramentos en todo lo que se refiere al modo, al tiempo y al lugar debe ajustarse a lo establecido en el *Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos*.

Tercera etapa: la mistagogia

130 Concluida la etapa precedente, los neófitos son considerados a todos los efectos miembros de la Iglesia, por la incorporación a la Iglesia local y la integración en una comunidad cristiana concreta. En ella y con ella progresan en la nueva vida con la meditación del Evangelio, con la participación en la Eucaristía, con el

Neófitos

ejercicio de la caridad, con la profundización en el misterio pascual y con la manifestación cada vez más perfecta del mismo en su vida. Esta es la última etapa de la iniciación, llamada *tiempo de la mistagogia* de los neófitos.

131 **Tiempo Pascual** Coincide con el tiempo pascual durante el cual los neófitos profundizan en los sacramentos recibidos, guiados por la comunidad que los ha acogido e iluminados por la Palabra de Dios. Es también un tiempo para que, ayudados por los padrinos, establezcan relaciones más profundas con los fieles y les enriquezcan con la renovada visión de las cosas y con un nuevo impulso.

132 **Misas de neófitos** La naturaleza de esta etapa, no obstante, está determinada por la experiencia personal y nueva de los sacramentos y de la comunidad. Por eso el principal lugar de la mistagogia lo constituyen las llamadas *Misas para los neófitos*, o sea, las *Misas de los domingos del tiempo pascual*, en las que los neófitos encuentran a la comunidad de los fieles reunida, participan de los misterios que se celebran y escuchan lecturas sumamente adecuadas para ellos. A esas misas debe ser invitada toda la comunidad local junto con los neófitos y sus padrinos. Las lecturas de este tiempo se pueden utilizar, incluso cuando la iniciación se celebra fuera del tiempo pascual.

3. Ministerios y funciones

133 **El pueblo de Dios** “La preparación al bautismo y la formación cristiana es tarea que incumbe muy seriamente al pueblo de Dios, es decir, a la Iglesia, que transmite y alimenta la fe recibida de los Apóstoles... Es por ello muy importante que los catequistas y otros laicos presten su colaboración a los sacerdotes y diáconos

ya desde la preparación del Bautismo. Conviene, además, que en la celebración del mismo, tome parte activa el pueblo de Dios, representado no sólo por los padrinos, padres y parientes, sino también, en cuanto sea posible, por sus amigos, familiares y vecinos, y por algunos miembros de la Iglesia local, para que se manifieste y se exprese la alegría de todos al acoger en la Iglesia a los recién bautizados” (RICA 7).

Por ello, cada vez que tenga lugar algún acto oficial del catecumenado, debe anunciarse públicamente e invitarse al pueblo a asistir.

134 Es propio del Obispo organizar, orientar y fomentar la
El Obispo educación pastoral de los catecúmenos y admitir a los candidatos a la elección y a los sacramentos. Sus competencias son (RICA 44.66.240; CIC 863):

- 1) Establecer la institución del catecumenado y decidir las normas oportunas para cada caso.
- 2) Determinar si se puede celebrar y cuándo el rito de la iniciación fuera del tiempo propio.
- 3) Dispensar por impedimentos graves de un escrutinio y, en circunstancias extraordinarias, también de dos.
- 4) Permitir que se use el ritual abreviado.
- 5) Confiar a catequistas dignos y preparados la tarea de realizar los exorcismos menores y las bendiciones.
- 6) En cuanto sea posible, presidir la liturgia cuaresmal, celebrar el rito de la elección y, en la Vigilia Pascual, conferir los sacramentos de la Iniciación, al menos a aquellos que han cumplido catorce años.

135 El Obispo, responsable primero y directo de la pastoral de iniciación cristiana, puede encontrar una eficaz ayuda en un *Servicio Diocesano para el Catecumenado* como organismo encargado de promover y coordinar en la diócesis la pastoral catecumenal. En cualquier caso es muy conveniente que nombre un *Delegado Diocesano del Catecumenado* encargado de promover y coordinar las distintas acciones que integran la pastoral catecumenal (OPC 37).

136 A los *presbíteros* toca, además del acostumbrado ministerio del Bautismo, la Confirmación y la Eucaristía, atender al cuidado pastoral y personal de los catecúmenos, auxiliando especialmente a los que se vean combatidos por dudas o aflicciones, proporcionándoles la catequesis adecuada con ayuda de los *diáconos* y *catequistas*; aprobar la elección de los padrinos, oírlos y ayudarlos gustosamente; y velar con diligencia para que se sigan perfectamente los ritos prescritos en el Ritual de la Iniciación.

137 Los catequistas deben participar en los ritos en cuanto fuere posible. Cuando enseñan, procuren que su doctrina esté llena del espíritu evangélico, acomodada a los símbolos y tiempos litúrgicos, adaptada a los catecúmenos y enriquecida, en cuanto sea posible, con las tradiciones y usos locales.

Autorizados por el Obispo, pueden realizar los exorcismos menores (RICA 44) y las bendiciones (RICA 113-124).

(...)

IV. RECEPCIÓN DE UN FIEL ORIENTAL

(...)

165 La Conferencia Episcopal Española ha dado las debidas *Orientaciones para la atención pastoral de los católicos orientales*. Con relación al segundo grupo, establece lo siguiente (ns. 34-38):

Normas de la CEE

1º) El fiel oriental no católico que desee ser recibido en la Iglesia Católica deberá hacer la petición por escrito, presentando certificación del bautismo recibido para ser adscrito a la Iglesia *sui iuris* del mismo rito.

2º) No se debe recibir en la plena comunión católica el fiel oriental no católico que no haya cumplido catorce años.

3º) Los bautizados acatólicos que vienen a la plena comunión con la Iglesia Católica mantienen el rito, lo cultivan y observan según sus fuerzas y quedan adscritos a la Iglesia *sui iuris* del mismo rito.

4º) Quienes son recibidos en la Iglesia Católica están equiparados en derechos a los bautizados en la misma Iglesia Católica.

5º) Para la celebración de la recepción en la Iglesia católica de un laico oriental no católico, obsérvese el *Rito de admisión* a la plena comunión con la Iglesia Católica de los ya bautizados válidamente y sus oportunas orientaciones previas (RICA, *Apéndice*, pág 223ss).

6º) El ministro competente es el Ordinario/Jerarca del lugar y también el párroco de la parroquia oriental católica, si el derecho no se lo prohíbe.

(...)

CAPÍTULO TERCERO

LA INICIACIÓN CRISTIANA DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

(...)

Primera parte

LA INICIACIÓN CRISTIANA DE NIÑOS Y ADOLESCENTES NO BAUTIZADOS EN SU INFANCIA

(...)

V. ESTRUCTURA, TIEMPOS Y RITOS

1. Preliminares

186 Dado que la referencia de iniciación cristiana de los niños en edad catequética es el catecumenado de adultos, el modelo que se ha de seguir es el descrito en el RICA (Cap V). Se tendrá en cuenta de modo especial la *gradualidad*, que expresa la dimensión maternal de la Iglesia que acoge y acompaña, y la *condición de los destinatarios*, en concreto, su edad y situación. La iniciación de los niños, por tanto, se desarrolla durante un proceso adecuado antes de acceder a los sacramentos.

El catecumenado de adultos como referente

187 En este proceso se distinguen varios tiempos con sus ritos correspondientes. Los tiempos son: el *Precatecumenado*, caracterizado por el primer anuncio; el *Catecumenado*, destinado a la catequesis integral; la *Iluminación y purificación* cuaresmal, como preparación espiritual más intensa; y la *Mistagogía*, desde la nueva experiencia de los sacramentos y de la comunidad.

Tiempos y ritos

Los ritos y celebraciones son: El *rito de entrada* en el catecumenado; los *escrutinios* o *ritos penitenciales* y la *celebración de los sacramentos* de la iniciación: Bautismo, Confirmación y Eucaristía. En todos ellos hay que cuidar que las moniciones, súplicas y oraciones se acomoden a la mentalidad de los niños (ICN 32-34).

2. Etapas

Previa: el precatecumenado (simpatizantes)

188 Comienza cuando el niño solicita en la Parroquia que desea ser cristiano. En este momento, se le informa a él y a sus padres o tutores legales que ha de seguir un camino en grupo en el que se le ofrecerá la ayuda necesaria para despertar a la fe, descubrir el misterio de Dios Padre, revelado en Cristo y la acción del Espíritu, presente en la Iglesia (ICN 35). Si acepta, es acogido en el grupo de catequesis como *simpatizante*. Para esta acogida han de seguirse las mismas normas que regulan la admisión de adultos (cfr. 95).

Contenido

El contenido de las reuniones de esta etapa es el kerigma, adaptado a la edad y mentalidad del niño, y su objetivo, que éste alcance la fe inicial, lo cual supone un primer contacto con el Evangelio, el despertar religioso y el primer anuncio de la fe (ICN 39).

+ Rito de entrada en el catecumenado (3)

189 Cuando se considere que el niño ha alcanzado el objetivo, se tendrá el *Rito de entrada en el catecumenado*, previsto en el Ritual, durante una celebración con la comunidad.

Implicación de la comunidad

Una vez que sus padres, junto a toda la asamblea, expresen su consentimiento, el niño es acogido en la Iglesia con el *signo de la cruz* y admitido a la liturgia de la Palabra, momento en el cual se le hará *entrega de los Evangelios*.

190 Conviene celebrar este rito ante una asamblea poco numerosa (RICA 311). Si los padres o tutores no pudieran asistir, deben manifestar por escrito el consentimiento dado a los niños y, en su lugar, haya “fiadores” (“*sponsors*”), es decir, fieles idóneos que hagan las veces de los padres en este acto y presenten a los niños.

Celebración

Puede hacerse en la iglesia o en un local lo más apto posible, para que, según la edad y capacidad de los niños, se favorezca la vivencia íntima de la admisión. La

primera parte o *rito de la introducción* puede hacerse, según las circunstancias del local, a la entrada del mismo o en lugar aparte; la segunda parte o *liturgia de la palabra* se tiene en el sitio previsto.

Los textos de la Sagrada escritura que pueden iluminar este momento e invitar a una respuesta confiada en el Señor son: Gn 12, 1-4 y Jn 1, 35-42.

Primera etapa: el catecumenado (catecúmenos)

191 Es el tiempo para el itinerario catequético anteriormente descrito que, teniendo en cuenta el año litúrgico, desarrolla las dimensiones propias de toda catequesis: conocimiento de la fe, educación litúrgica, formación moral, enseñanza de la oración, educación para la vida comunitaria e iniciación a la misión (DGC 85-86; cfr 1.4). La duración de esta etapa deberá prolongarse de manera suficiente y adecuada.

Contenido, registro y derechos¹

Durante esta etapa se pueden introducir las *entregas* del Símbolo y del Padrenuestro, del modo previsto en el ritual (RICA 125-126; 181-192).

En cuanto al *libro de registro* y los *derechos* se equiparan a los adultos (cfr nn.116-117).

+ Rito de la elección o inscripción del nombre (RICA 133-141)

192 La etapa del catecumenado termina el primer domingo de la Cuaresma previa a la Pascua en la que se van a bautizar, con el *Rito de la Elección o inscripción del nombre* (RICA 133-151). En él la Iglesia, oído el testimonio de los padrinos y de los catequistas y confirmando su voluntad los catecúmenos, juzga de su preparación y

Discernimiento eclesial

¹ Corrijo la errata “cfr n 115-116”).

decide si pueden acercarse a los sacramentos pascales y los declara *elegidos* para la iniciación.

Segunda etapa: Tiempo de Purificación e Iluminación (Elegidos)

193 Se inicia cuando la fe del niño ha crecido y está próximo su Bautismo, una vez que ha descubierto las alegrías y las dificultades del seguimiento de Cristo. Es el tiempo en el que, a través del anuncio de la misericordia de Dios, se descubren las propias limitaciones, se reconocen los propios pecados y se escucha la llamada al compromiso personal para seguir a Cristo.

Contenido¹

194 Durante este tiempo los responsables del itinerario catecumenal de los niños han de asegurarse de que están capacitados para ser admitidos a los sacramentos de iniciación en las próximas fiestas pascales. Es, por tanto, el momento de valorar la idoneidad del catecúmeno de acuerdo con diversos criterios de discernimiento.

Criterio

El criterio señalado en el RICA para esta valoración (“*la conversión de la mente y de las costumbres, suficiente conocimiento de la doctrina cristiana y sentimientos de fe y caridad*”) debe ser adaptado a la edad infantil. Valórese de modo especial el amor a Jesús y el deseo de conocerle más y seguirle; que sepa rezar las oraciones básicas del cristiano; la asistencia habitual al camino catequético; alguna práctica en las obras de caridad y amor al prójimo; y que progresivamente se sienta miembro pleno de la comunidad cristiana a la que pertenece (ICN 37).

+ Escrutinios o Ritos penitenciales

¹ Corrijo la errata “la dificultades”.

195 Cercano ya el bautismo, se tienen los ritos penitenciales. Éstos significan que Cristo le da la paz y le fortalece para vencer los obstáculos a su conversión. **Sentido** Pertenecen al género de los escrutinios, que tienen lugar en la iniciación de los adultos. Dado que su finalidad es similar, se pueden utilizar y acomodar las normas que se establecen para los mismos (RICA 152-180).

196 Téngase por lo menos un rito penitencial, que comprenda el exorcismo y la unción de los catecúmenos o imposición de manos. El Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos recuerda que *“Estos ritos, en los que participan a una con los catecúmenos sus padrinos (madrinas) y sus compañeros de catequesis, son apropiados para todos los asistentes, de modo que se conviertan en celebraciones penitenciales también para los que no son catecúmenos. En realidad, durante esta ceremonia, algunos niños ya bautizados de tiempo atrás, y pertenecientes al grupo catequético, pueden ser admitidos por primera vez al sacramento de la Penitencia... en tal caso, procúrese que en la celebración se añadan oportunamente las moniciones, intenciones de la oración y los actos que requieran estos niños”* (RICA 332). **Celebración**

Estos ritos han de celebrarse, como se ha dicho, en Cuaresma previa a la Pascua en la que van a ser bautizados. En otro caso, se celebran en el tiempo que parezca más oportuno.

Los textos bíblicos privilegiados para ser proclamados en este rito, porque ponen de relieve a Cristo que ilumina a todos los hombres, luz del mundo y vencedor de las tinieblas, son Jn 12,44-50 y Jn 9,6-39.

+ Celebración de los sacramentos de la Iniciación Cristiana

197 La celebración de los sacramentos de iniciación cristiana tiene su lugar propio en la Vigilia Pascual, **Tiempo** aunque puede hacerse también en los domingos del

tiempo Pascual o en otros que se considere oportuno, evitando en todo caso la Cuaresma ya que ésta forma parte del tiempo de la purificación e iluminación. Siempre deberá convocarse a la comunidad y suscitar la participación de todos, especialmente de la familia, los padrinos y los catequistas.

De no ser en la Vigilia Pascual, los tres sacramentos deben celebrarse en la Misa dominical. En este caso, se dice la Misa del día o la Misa ritual de la iniciación cristiana. Se eligen las lecturas de entre las que se proponen en el RICA 388, pero también se pueden leer las lecturas del domingo o de la festividad que se celebre.

198 En dicha celebración, a diferencia del Bautismo de
Celebración párvulos, después de la homilía y de la bendición del agua, la comunidad puede hacer su profesión de fe, recitando el Símbolo de los Apóstoles, con el deseo de prestar la debida ayuda a los catecúmenos.

Después los niños expresan su compromiso de renuncia al mal y al pecado, son ungidos con el óleo de los catecúmenos, si no se ha realizado anteriormente, y hacen la profesión de fe.

Tercera etapa: Mistagogia (neófitos)

199 La mistagogía se ha de extender durante el tiempo
Sentido de esta suficiente para que lo vivido en las etapas anteriores
etapa pueda llegar a ser saboreado y tome cuerpo en la propia vida y configure toda la trayectoria de la vida cristiana.

En realidad, toda la etapa posterior de la formación en la fe de estos niños hasta completar su proceso es mistagógica (ICN 38).

VI. OPCIONES PASTORALES

200 Si el número de candidatos lo permite, se organizará un *grupo de catecúmenos homogéneo* con el que se seguirá el proceso de iniciación antes descrito a lo largo de cuatro o cinco años litúrgicos (ICN 46).

Grupo homogéneo

201 Cuando no sea posible o las circunstancias pastorales no lo estimen conveniente, la formación se llevará a cabo integrando al catecúmeno en un grupo catequético de niños bautizados (ICN 51).

Grupo mixto

202 En este segundo caso, puede seguirse las siguientes opciones:

Modalidades

a) Para que la unidad de los sacramentos de la iniciación se ponga mejor de manifiesto, después de un periodo de catequesis con sus compañeros ya bautizados, tras haber celebrado los ritos propios del catecumenado, reciben el Bautismo y la Eucaristía en la misma celebración en que sus compañeros son admitidos a la Primera Comunión, preferentemente un domingo del tiempo de Pascua (ICN 54a).

b) Si esto no se considera oportuno, el niño puede ser bautizado y recibir la Eucaristía en una celebración con este fin, asistiendo también sus compañeros de catequesis. Queda a su arbitrio el participar con todo el grupo en la misa en la que el resto de sus compañeros reciba la Primera Comunión (ICN 54a).

En ambos casos hay que evitar conferir el sacramento del bautismo de manera rápida u oculta con el fin de seguir el proceso normal de los ya bautizados, sino que debe hacerse en la misma celebración en la que participa por primera vez en la eucaristía.

En estas celebraciones no se puede utilizar el *Ritual del Bautismo de Niños*, sino que deben seguirse los criterios y

el itinerario que presenta el *Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos* cap.V (54b).

c) Por razones pastorales, dada la situación actual, se pueden tener los escrutinios de los no bautizados en la celebración de la Primera Penitencia de sus compañeros; posteriormente, en los días previos a la Primera Comunión de todos, serían bautizados con asistencia de todo el grupo. Una vez bautizados y hecha la Primera Comunión con el resto de sus compañeros, continúan el proceso formativo con ellos hasta recibir la Confirmación.

(...)

Segunda parte

LA INICIACIÓN CRISTIANA

DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

BAUTIZADOS ANTES DE LA EDAD

DE LA DISCRECIÓN

(...)

II. EL BAUTISMO DE PÁRVULOS

(...)

2. La petición del bautismo

(...)

2.2. *Casos especiales*

Situaciones irregulares 218 Cada día son más frecuentes los casos de padres que se encuentran en situación eclesialmente irregular -divorciados que se han vuelto a casar, padres cristianos no casados o casados civilmente...- y que, no obstante, solicitan el Bautismo para sus hijos. Aunque es claro que la situación moral o jurídica de los padres no incide, de por sí, en la cuestión del Bautismo del niño, ciertamente, dicha situación puede ser un motivo para

interrogarse sobre la educación cristiana que tales padres podrán dar a ese hijo.

El sacerdote deberá prestarles una atención especial, en un diálogo sincero y respetuoso según las circunstancias. El Bautismo de los hijos puede ser la ocasión para invitarles a una regularización de su situación, poniendo en práctica los principios y pautas pastorales que el Papa Juan Pablo II indica en la Exhortación apostólica *Familiaris Consortio* (IC 79) (6).

- 219** Pueden darse los siguientes casos.
- Diversidad de situaciones** a) *Padres creyentes con escasa práctica religiosa, pero sin rechazo de la Iglesia.*

Es muy frecuente la petición del Bautismo por parte de padres que no cumplen habitualmente los preceptos de la Iglesia (no son católicos practicantes), sin que esto signifique, por su parte, un rechazo explícito de la misma.

En estos casos, el sacerdote, considerando positivamente el hecho de su petición, en un clima de diálogo, procurará despertar en ellos la conciencia de su responsabilidad en la educación cristiana de sus hijos.

- 220** b) *Padres católicos en situación matrimonial irregular.*
- Padres en situación matrimonial irregular** En este supuesto, pueden darse varios casos:
- *Católicos, casados canónicamente que se han divorciado y han vuelto a contraer nupcias ante la autoridad civil.*

Muchas de estas personas reconocen su situación matrimonial irregular y, a la vez, se dicen y se sienten católicos. Esa es la razón de que pidan el Bautismo para sus hijos.

Los párrocos, en estas circunstancias, para conferir el bautismo, han de discernir la disposición de los

solicitantes y la voluntad de educar católicamente a los bautizados, dándoles un padrino adecuado. En este discernimiento, pueden ayudarles algunos miembros de la comunidad parroquial de solvencia cristiana, consultados personal y confidencialmente. En todo caso, la decisión última corresponde al párroco.

- *Padres bautizados casados sólo civilmente o parejas que conviven maritalmente sin vínculo matrimonial alguno.*

En estos casos, si no se tienen las garantías mínimas exigidas –el compromiso de facilitar, llegado el momento, su educación religiosa y el nombramiento de un padrino adecuado-, conviene explicarles con claridad la conveniencia de aplazar el Bautismo, lo cual no ha de entenderse como una sanción al hecho de que no se hayan casado en la Iglesia ni una especie de coacción para que lo hagan, sino una invitación a que reflexionen sobre el significado de lo que solicitan¹.

221 c) *Padres no creyentes*

No creyentes

¹ Debe evitarse llegar al extremo acaecido en la causa n.76/1999 descrito en la sentencia del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla, cuya sentencia *coram* Salas Delgado de 23 de abril de 2001 (confirmada por decreto de 14 de junio de 2001 del Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia de Sevilla) declara la nulidad de un matrimonio contraído en una localidad de la diócesis onubense por coacción sufrida por la contrayente (unida en matrimonio civil y que contrajo canónicamente para que el párroco accediera a bautizar a su hija): “La esposa, débil e influenciabile, presionada por su deseo de bautizar a su hija decide la boda en contra de su voluntad sin más objeto directamente buscado que el bautismo de la niña al que el sacerdote se negaba si antes ellos no se casaban. La coacción sufrida y que llegó a privarle de la libre voluntad necesaria fue debido a la negativa del párroco y a la presión de la familia que, quitado el obstáculo de la edad que impidió el matrimonio canónico en su día, se aprovechó de esta circunstancia para insistir en lo que constituían sus deseos anteriores” (n.18).

En este caso se impone un examen muy exigente de los motivos de la petición y de las garantías de una futura educación de los hijos en la fe de la Iglesia y habrá que tener muy presentes las características de quienes hayan de ser elegidos como padrinos. Sólo si se garantiza sólidamente la futura educación cristiana de los niños se podrá acceder a la petición; de lo contrario, no se podrá proceder al Bautismo.

222 d) *Hijos de padres de diferente religión*

Padres de diferente religión En el caso de hijos de matrimonios mixtos o de padres de diferente religión, situación que, dado el fenómeno de la inmigración, es previsible que será frecuente en el futuro, se presentan situaciones especiales que requieren un tratamiento doctrinal y pastoralmente lúcido y habrá que exigirles las mismas garantías que en los casos anteriores.

(...)

4. Responsabilidades

(...)

4.3. *Los padrinos*

(...)

232 Condiciones Para ser admitido como padrino del Bautismo, deben reunirse las siguientes condiciones (CIC 874 §1):

1ª) Haber sido elegido por los padres del niño o por quienes ocupan su lugar o, faltando éstos, por el párroco o ministro; y que tenga capacidad para esta misión e intención de desempeñarla;

2ª) Haber cumplido dieciséis años, a no ser que, por justa causa, el párroco o el ministro consideren admisible una excepción;

3ª) Ser católico, estar confirmado, haber recibido ya el Sacramento de la Eucaristía y llevar una vida congruente con la fe y con la misión que va a asumir;

4ª) No estar afectado por una pena canónica, legítimamente impuesta o declarada;

5ª) No ser el padre o la madre de quien se ha de bautizar.

El bautizado perteneciente a una comunidad eclesial no católica no puede ser padrino. Únicamente puede ser admitido junto con un padrino católico y exclusivamente en calidad de testigo del bautismo (CIC 874 §2).

(...)

6. Celebración

(...)

6.3. Modalidades

(...)

En la Vigilia Pascual

254 Cuando el Bautismo de los niños se celebra dentro de la Vigilia pascual, ordénese el rito de la siguiente manera:

Adaptaciones

- Antes de la Vigilia pascual, en tiempo y lugar convenientes, se celebra el rito de la recepción de los niños; tras el cual, omitiendo, si se cree oportuno, la Liturgia de la Palabra, se hace la oración del exorcismo y la unción con el óleo de los catecúmenos.
- La celebración del sacramento propiamente dicho tiene lugar después de la bendición del agua, tal como se indica en el rito mismo de la Vigilia pascual.
- Se omite el asentimiento del celebrante y de la comunidad, la entrega del cirio encendido, el rito del “*effetá*” y los ritos conclusivos.

Administración del Bautismo dentro de la Misa

255 La posibilidad de celebrar el Bautismo dentro de la Misa no puede ser una manera de dar más solemnidad externa al acto, ni un pretexto para simplificar las actividades pastorales, sino un modo de significar, en medio de la comunidad reunida, el carácter eclesial del Bautismo y su relación con la Eucaristía. Si se hace habitualmente, se corre el riesgo de que vaya en detrimento de la celebración del día del Señor.

Relación con la Eucaristía

No obstante, el ritual prevé esta posibilidad, en cuyo caso hay que atenerse a las siguientes indicaciones:

256 Si se trata de la Misa dominical, se dice la del domingo correspondiente y la celebración se ordena como sigue:

En la misa dominical

- El rito de la recepción de los niños se hace al principio de la Misa; se omiten, por tanto, el saludo y el acto penitencial.
- En la Liturgia de la Palabra, las lecturas se toman de la Misa del domingo; por razones pastorales, se pueden tomar también de entre las que se proponen en el Ritual del Bautismo; la homilía debe basarse en el texto sagrado, pero teniendo en cuenta el Bautismo que se va a celebrar; no se recita el Credo, que se sustituye por la profesión de fe que hará toda la comunidad antes del Bautismo; la oración universal se toma de entre las que figuran en el Ritual del Bautismo. Al final, antes de las invocaciones de los Santos, se añaden unas peticiones por la Iglesia universal y por las necesidades del mundo.
- Prosigue la celebración del Bautismo con la oración del exorcismo, la unción y demás ritos que se indican en el Ritual.

- Una vez terminada la celebración del Bautismo, continúa la Misa, como de costumbre, con el ofertorio.
- Al final de la Misa, para la bendición, el sacerdote puede emplear una de las fórmulas previstas en el rito del Bautismo.

(...)

(6) RICA n.343-346.

*Decreto de Institución del Catecumenado Diocesano para la
Iniciación Cristiana de Adultos no bautizados¹*

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

En los últimos años, debido en gran parte al secularismo de nuestra sociedad y al fenómeno de la inmigración, se ha constatado en nuestras parroquias una nueva situación pastoral: la de aquellas personas adultas que desean ser iniciados en la fe cristiana y recibir el Bautismo.

Para este fin, a la luz del *Plan Diocesano de Evangelización* (2005-2008) que establece entre sus

¹ BOOH n.393, julio-agosto-septiembre 2008, 195-197.

prioridades “la transmisión de la fe en clave de iniciación cristiana” (Cf. PDE, 2005-2008, Obj.3º. pág.34) y del *Directorio de la Iniciación Cristiana*, aprobado por mi predecesor el 8 de diciembre de 2005, yo mismo, oído el parecer del Consejo Episcopal y del Consejo del Presbiterio, aprobé el Ordenamiento Diocesano sobre la Iniciación Cristiana, el 12 de diciembre de 2006.

Dado que el Obispo le corresponde la instauración del catecumenado y la regulación de su ejercicio, por el presente

DECRETO

1. Instaurar en la diócesis de Huelva el **Catecumenado Diocesano para la Iniciación Cristiana de Adultos no bautizados**, como un itinerario de gestación y formación de la fe que, en íntima conexión con los sacramentos de Iniciación Cristiana, les irá introduciendo en la vida de fe hasta alcanzar su inserción plena en el misterio de Cristo y la incorporación a la familia de los hijos de Dios.

2. Este itinerario catecumenal se desarrollará al menos a lo largo de dos años litúrgicos, y, en ningún caso, durará menos de un año, según lo establecido por el *Ritual para la Iniciación cristiana de adultos* (RICA), que en nuestra Diócesis se concretará del siguiente modo:

a) **Precatecumenado y Primera evangelización:** Comienza cuando una persona se acerca a la parroquia, manifiesta su deseo de ser cristiano y, hecho el discernimiento sobre su rectitud, es acogido por el párroco, que le invita a seguir un camino en grupo –si es posible y acompañado de un catequista, educador y testigo- dedicado al despertar religioso y al primer anuncio de la fe y concluirá con el rito de entrada en el catecumenado, cuya celebración se realizará, al

comienzo del Adviento, en la Parroquia en donde se preparan los candidatos o en la Santa Iglesia Catedral para los que se preparan de modo interparroquial en la ciudad.

b) **Catecumenado:** Tiempo de maduración en la fe, centrado en una catequesis apropiada, básica e integral, que aporte al catecúmeno un conocimiento de la fe y el aprendizaje de la vida cristiana, y cuyos contenidos deben ser los propuestos por el Catecismo de la Iglesia Católica, resumidos en el Compendio de 2005, y por los Catecismos oficiales de la Conferencia Episcopal Española, además de la participación en la Liturgia de la Palabra de las celebraciones dominicales en su respectiva parroquia.

Sus principales ritos son:

- **Rito de Elección o inscripción del nombre**, que se realizará en la S. I. Catedral al comienzo de la Cuaresma.

- **Rito de la Purificación y de la Iluminación**, que coincidirán con la Cuaresma y en los que se unirá la instrucción catequética, la conversión y cambio radical de vida, con su expresión litúrgica, recogida en sus tres escrutinios (Domingos III, IV y V).

- **Entrega del Símbolo** (tras el primer escrutinio, entre semana) y

- **Entrega de la Oración Dominical** (tras el tercer escrutinio), que se realizarán en las respectivas comunidades parroquiales de procedencia de los catecúmenos, y en la S.I. Catedral para los

que se preparan de modo interparroquial en la ciudad.

c) **Celebración de los Sacramentos de la Iniciación Cristiana, seguida del tiempo de la Mistagogia.** La celebración conjunta de los sacramentos del Bautismo, de la Confirmación y de la Eucaristía (o primera comunión) se realizará en la Vigilia Pascual, presidida por el Obispo. A continuación, en el Domingo *In albis*, los ya cristianos de pleno derecho serán presentados a su comunidad parroquial y vivirán el tiempo de la Mistagogia, que se desarrolla durante la cincuentena pascual, con la inserción más plena en la comunidad y con la participación en la Eucaristía dominical.

3. Queda reservado al juicio del Obispo, para cada caso particular, el discernimiento de las posibles circunstancias extraordinarias que determinen que un candidato no pueda recorrer todos los grados de la iniciación; o que, juzgando sobre la sinceridad de su conversión cristiana y sobre su madurez religiosa, disponer que reciba el Bautismo sin dilación, haciendo uso del rito simplificado, en el que todo se realiza en una sola ceremonia (Cf. RICA, 245-273), o dar facultad para tener, solamente, uno de los dos ritos del catecumenado o del tiempo de la purificación e iluminación (Cf. RICA, 240; 247-277).

4. El Servicio Diocesano para el Catecumenado tendrá como funciones:

- Fijar las normas para la admisión de los candidatos.
- Determinar en cada caso, de acuerdo con el Obispo, la regulación de la duración y organización del catecumenado, orientando a los párrocos, responsables del mismo en sus parroquias.

- Facilitar a los párrocos y catequistas los materiales adecuados en coordinación con la Delegación Diocesana de Catequesis.

- Preparar las celebraciones de los distintos ritos, en especial aquéllos que vayan a ser presididos por el Obispo y en coordinación con el Maestro de Liturgia, cuando se realizan en la Catedral.

5. Por lo que respecta a la iniciación cristiana de los niños no bautizados en la infancia, cuando en las parroquias no sea posible formar un grupo catecumenal homogéneo y desarrollar el itinerario descrito, o las circunstancias pastorales no lo estimen conveniente, la formación catequética se llevará a cabo en el grupo catequético con sus compañeros ya bautizados. En estos casos, para salvaguardar la unidad en la celebración de los Sacramentos de Iniciación, deberá consultarse al Obispo, y se procederá de acuerdo con los criterios que disponga.

Dado en Huelva, el día 8 de septiembre de 2008, en la Solemnidad de Nuestra Señora de la Cinta, Patrona de Huelva.

*† José Vilaplana Blasco
Obispo de Huelva*

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

*D. Manuel J. Carrasco Terriza
Secretario Canciller*

*Decreto de instauración del Itinerario Catequético y del Catecismo "Jesús es el Señor"*¹.

JOSÉ VILAPLANA BLASCO
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE
APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

En los últimos años, por fidelidad al mandato del Señor, y ante la nueva situación pastoral, debida en gran parte al actual contexto socio-cultural, la Diócesis de Huelva ha venido impulsando una pastoral evangelizadora, subrayando entre sus prioridades la iniciación cristiana.

Para este fin, oído el parecer del Consejo Episcopal y del Consejo de Presbiterio, he aprobado las *Orientaciones Pastorales sobre la Iniciación Cristiana*, en el día de la fecha.

Dado que al Obispo diocesano corresponde disponer la iniciación cristiana en la Diócesis y la regulación de la misma, en virtud del canon 775 del C.I.C., por las presentes

DECRETO

1º. Instaurar en la Diócesis de Huelva el *Itinerario Catequético para los Sacramentos de la Iniciación Cristiana* en la infancia y adolescencia.

2º. Este Itinerario se desarrollará a lo largo de cinco años, según las *Orientaciones Pastorales sobre la Iniciación Cristiana*, y se concretará del siguiente modo:

¹ BOOH n.397, julio-agosto-septiembre 2009, 213.

a. *Despertar Religioso*, en la Parroquia, en torno a los 7 y 8 años, durante un curso.

b. *Iniciación a la Eucaristía*, en torno a los 8 y 10 años, durante dos cursos.

c. *Iniciación a la Confirmación*, en torno a los 10 y 12 años, durante dos cursos.

3º. Para este Itinerario, establecemos como instrumento oficial y básico el Catecismo de la Conferencia Episcopal Española “*Jesús es el Señor*”, a partir del curso 2010-2011¹.

Dado en Huelva, el 1 de septiembre de 2009.

+ José Vilaplana Blasco

Obispo de Huelva

*Por mandato del Excmo. y Rvdo. Sr. Obispo,
Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller*

El Protocolo de la Iniciación cristiana en los colegios católicos de la Diócesis fue presentado y debatido por el Consejo presbiteral en su sesión de 2 de febrero de 2012 y finalmente aprobado en la de 19 de abril de 2012². El Consejo concluyó “que

¹ El Consejo presbiteral, en sesión de 8 de marzo de 2010, se ocupó de la implantación del catecismo, dejando “pendiente una comisión para ofrecer materiales para el uso del catecismo” citado (cf. acta en BOOH n.399, enero-febrero-marzo 2010, 16).

² Cf. actas en BOOH n.408, abril-mayo-junio 2012, 94-96.

en vez de protocolo se titule «Orientaciones» y que se distinga lo que es normativo de lo que es orientativo”¹.

DECRETO APROBANDO LAS ORIENTACIONES DIOCESANAS
SOBRE LA INICIACIÓN CRISTIANA EN LOS COLEGIOS²

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

La Diócesis de Huelva, en los sucesivos Planes de Evangelización, viene trabajando en el perfeccionamiento del proceso de la iniciación cristiana. Con este fin se elaboró el *Directorio de la Iniciación Cristiana*, en 2005; el *Ordenamiento Diocesano de la Iniciación Cristiana*, en 2006; la *instauración del Catecumenado Diocesano para la Iniciación Cristiana de adultos no bautizados*, en 2007; y las *Orientaciones Pastorales sobre de la Iniciación Cristiana*, en 2009.

¹ La simultaneidad de estas dos conclusiones resulta un tanto confusa. Si cambiando el título de Protocolo por el de Orientaciones se quería aclarar que el documento sería orientativo y no normativo, ello no obedece a la realidad, puesto que dicho documento contiene un capítulo cuarto titulado “Normas” y que cita como fundamento el canon 806 del Código que establece la competencia del Obispo diocesano para dictar normas que vinculen a las escuelas católicas dirigidas por institutos religiosos. Si, en cambio, se quiere decir que el documento distinga entre parte orientativa y parte normativa, es una propuesta lograda, pues son orientativos los tres primeros capítulos y normativo el cuarto, pero entonces no se comprende bien por qué en su conjunto haya el documento de denominarse Orientaciones. En cualquier caso, en Derecho es el contenido de un texto y no su título el que marca su naturaleza jurídica.

² BOOH n.409, julio-agosto-septiembre 2012, 125-126.

Para contribuir a la unidad de criterios en esta materia en la Diócesis, y para dar respuesta a las especiales circunstancias que se presentan en aquellas escuelas católicas que participan, en mayor o menor grado, en el proceso de iniciación cristiana de sus alumnos, la Vicaría General ha elaborado unas Orientaciones, que sirvan de criterio de actuación para dichos colegios, en el marco de la pastoral parroquial y diocesana, y atendiendo a los legítimos derechos de los padres. El Consejo Diocesano de Presbiterio ha estudiado en varias sesiones dichas Orientaciones, aportando sugerencias que han enriquecido el texto.

Visto, pues, el parecer favorable del Consejo Diocesano de Presbiterio, por las presentes aprobamos el texto de las **Orientaciones Diocesanas sobre la Iniciación Cristiana en los Colegios Católicos de Huelva**, cuya implantación se hará de manera progresiva.

Próxima ya la apertura del Año de la Fe, al que nos convoca el Santo Padre, deseamos que, de la aplicación de estas orientaciones, se derive una mejora en el proceso de la iniciación cristiana de los alumnos inscritos en los colegios católicos de la Diócesis.

Dado en Huelva, el siete de septiembre de dos mil doce, en la víspera de la Solemnidad de Nuestra Señora de la Cinta, Patrona de la Ciudad de Huelva.

✠ *José Vilaplana Blasco*

Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Manuel Jesús Carrasco Terriza
Secretario Canciller

ORIENTACIONES DIOCESANAS SOBRE LA INICIACIÓN CRISTIANA

EN LOS COLEGIOS CATÓLICOS DE HUELVA¹

1. INTRODUCCIÓN.

Implantar la Iniciación Cristiana en la diócesis.

La Diócesis de Huelva, en su Plan Diocesano de Evangelización, programa, entre otras, la siguiente actividad: “Implantar, con fidelidad a las orientaciones diocesanas, el Itinerario de la Iniciación Cristiana, procurando, además, ofertar procesos adecuados de iniciación a la Confirmación para jóvenes y adultos no confirmados” (1). Para profundizar sobre la Iniciación Cristiana, remitimos a las publicaciones diocesanas: “Directorio de la Iniciación Cristiana” (2005), y “Orientaciones Pastorales sobre la Iniciación Cristiana” (2009).

(1) OBISPADO DE HUELVA, Plan Diocesano de Evangelización-2010-14- (Ob4-act-3).

Dificultades pastorales en la escuela católica.

Hemos de reconocer que la “secularización” – reinante en nuestra sociedad– ha entrado, también, en los colegios católicos. Lógicamente, existe una mayor dificultad en la formación y en la praxis cristiana de los mismos. Hoy, para bastantes padres y/o alumnos, la elección de un colegio católico no es una opción educativa en razón de su naturaleza e identidad cristiana. Por otra

¹ BOOH n.409, julio-agosto-septiembre 2019, 137-147. Corrijo la errata “a escuela” por “la escuela”.

parte, la legislación de escolarización determina la “zona” como un criterio fundamental para cubrir las plazas vacantes. Por tanto, estos factores –secularización y zonificación–, además de otras circunstancias, dificultan una acción pastoral adecuada en los colegios católicos. Así lo reconocen los Obispos: “La escuela católica está abierta a todo tipo de alumno que opte por ella, con tal de que acepte los medios que la misma escuela católica posee para el desarrollo de su propio proyecto educativo. Sin embargo, en la práctica, la aplicación de la norma legal dificulta el ejercicio del derecho de opción de los padres, e incluso, obligan a recibir alumnos que se oponen a dicho proyecto” (2).

(2) CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA [CEE], *La escuela católica. Oferta de la Iglesia en España para la educación en el siglo XXI*, Madrid, 2007, nº 58.

Dimensión civil y eclesial de la escuela católica.

A pesar de todo, la naturaleza y estructura de la escuela católica no tienen por qué perder su identidad de “escuela” y de “católica”, con las implicaciones que conllevan. En efecto: “Esta escuela tiene, por una lado una **«estructura civil»** con metas, métodos y características comunes a cualquier otra institución escolar. Y, por otro, se presenta también como **«comunidad cristiana»**, teniendo en su base un proyecto educativo cristiano cuya raíz está en Cristo y en su Evangelio” (3). Este segundo aspecto es el específico de la escuela católica y, en cuanto tal, hay que reconocerle que es un cauce de evangelización privilegiado: “Las posibilidades pastorales de la escuela católica son enormes, por su naturaleza y por las personas consagradas a su servicio de una manera plena y generosa” (4).

(3) CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA [CEC], *Dimensión religiosa de la educación en la escuela católica*, Roma, 1988, nº 67.

(4) COMISIÓN EPISCOPAL DE ENSEÑANZA Y CATEQUESIS [CEEC], *Orientaciones para la pastoral educativa escolar en las diócesis* (1992), n° 11.b.

Objetivo del presente Protocolo.

El objetivo, pues, de este Protocolo no es otro que, por una parte, destacar la conexión pastoral que debe darse entre colegio católico y la comunidad cristiana; y, por otra, garantizar, en el caso concreto de la Iniciación Cristiana, la unidad en los criterios pastorales y en la aplicación de los mismos.

2. NATURALEZA ECLESIAL Y DIMENSIÓN PASTORAL DE LA ESCUELA CATÓLICA.

Identidad eclesial de la escuela católica.

Partimos, como síntesis de este apartado, de la siguiente cita: “La complejidad del mundo contemporáneo nos convence de la necesidad de insistir en la conciencia de la identidad eclesial de la escuela católica” (5). Fundamentados en esta “identidad eclesial”, destacamos algunos principios teológicos y pastorales que se derivan de ella.

(5) CEEC *La Escuela Católica en el umbral del Tercer milenio* (Roma 1998), n° 11.

a) Presencia de la Iglesia en el campo escolar por la escuela católica.

El Concilio, en el Decreto *Gravissimum educationis*, establece un principio fundamental: “La presencia de la Iglesia en el campo escolar se manifiesta especialmente por la escuela católica” (6). Las mediaciones presenciales de la Iglesia dependen del contexto en el que se hace realmente

presente. De ahí que, en el marco escolar, sea la “escuela católica” la que mejor y más explícitamente hace presente a la Iglesia. La escuela católica es, pues una prolongación presencial de la Iglesia en el ámbito de la formación escolar.

(6) CONCILIO VATICANO II, *Gravissimum educationis*, nº 8.

b) Presencia de la escuela en la Iglesia.

En correlación con el anterior principio, se deriva este otro de gran importancia: “A la presencia de la Iglesia en la escuela corresponde la de la escuela en la Iglesia. Es la consecuencia lógica de una recíproca vinculación” (7). Dos son los aspectos a subrayar. Por una parte, que la Iglesia está presente en el interior de la escuela, es decir, en su estructura, proyecto educativo, ambiente escolar, concepción educativa, etc. En la medida que la escuela católica confiesa su “eclesialidad”, en esa misma medida, los principios que fundamentan su razón de ser “católica” son los principios de la Iglesia: “La formación y educación en una escuela católica debe fundarse en los principios de la doctrina católica” (8).

(7) CEC, *Dimensión religiosa...*, nº 44.

(8) CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO [CIC], c. 803 §2.

c) La escuela católica es una “institución eclesial”.

Por otra, la escuela debe sentirse entroncada a la Iglesia, esto es, que en ella existe una vinculación y pertenencia respecto a la Iglesia y, consecuentemente, debe primar la “comunidad eclesial”. Más aún, su existencia y aprobación, como tal escuela católica, depende de la autoridad eclesiástica: “Ninguna escuela, aunque en realidad sea católica, puede adoptar el nombre de “escuela católica” sin el consentimiento de la autoridad eclesiástica

competente” (9). En definitiva, la escuela católica es, pues, una institución eclesial; más aún, es un “verdadero y particular sujeto eclesial” (10). Lógicamente, “una escuela católica se caracteriza por el vínculo institucional que mantienen con la jerarquía de la Iglesia” (11).

(9) CIC c. 803 § 3.

(10) CEC *Dimensión religiosa...*, nº 33.

(11) CEC, *Carta a los Presidentes de las conferencias episcopales* (5/5/09).

d) La escuela católica, ámbito de evangelización y de actividad pastoral.

El carácter eclesial de la escuela católica determina que sea ámbito y sujeto de actividades eclesiales. Efectivamente: “Ella misma es, pues, lugar de evangelización, de auténtico apostolado y de acción pastoral, no en virtud de actividades complementarias o paralelas o para-escolares, sino por la naturaleza misma de su misión, directamente dirigida a formar la personalidad cristiana” (12). La “eclesialidad” no es sólo un nombre, sino una dimensión de la naturaleza de la escuela católica que la convierte en plataforma de actividad pastoral educativa: “De la identidad católica, en efecto, nacen los rasgos peculiares de la escuela católica que se “estructura” como sujeto eclesial, lugar de auténtica y específica acción pastoral” (13).

(12) CEC, *Dimensión religiosa...*, 33.

(13) CEC, *La Escuela Católica en el umbral...*, nº 11.

e) La actividad pastoral en orden a la formación de la personalidad cristiana.

La actividad pastoral en la escuela católica no sólo ha de impregnar todo el proceso educativo humano, sino

que éste, a su vez, es un proceso de formación de la personalidad cristiana de los alumnos, respetando la libertad de conciencia y pluralidad confesional de los mismos. De ahí que el proceso educativo de la escuela católica sea –o debiera ser– un “verdadero itinerario cristiano hacia la perfección” (14). Lógicamente, en este itinerario juega un papel importante la “iniciación cristiana”. El Concilio afirma que la educación cristiana “no persigue solamente la madurez humana, sino que busca, sobre todo, que los bautizados se hagan más conscientes cada día del don recibido de la fe..., y así lleguen al hombre perfecto, en la edad de la plenitud de Cristo...” (15).

(14) CEC, *Dimensión religiosa...*, nº 48.

(15) CONCILIO VATICANO II, *Gravissimum...*, nº 2.

f) Actividad sacramental en la escuela católica.

Como ámbito de acción pastoral y de “experiencia eclesial”, que es la escuela católica, puede celebrar algunos sacramentos, porque la “perfección cristiana” alcanza su sentido pleno en la celebración sacramental: “El anuncio del Mensaje y su servicio a la educación plena podría convertirse en mera propaganda si se elimina de la comunidad educativa la vida sacramental y celebrativa” (16). Esta posibilidad celebrativo-sacramental es una consecuencia lógica de la naturaleza de la escuela católica, ya que ésta, “en razón de su identidad y su raíz eclesial, debe aspirar a constituirse en comunidad cristiana, o sea, comunidad de fe.” (17).

(16) CEE, *La escuela católica. Oferta...*, nº 40.

(17) CEC, *Educación juntos en la escuela*, nº 14 (Roma, 8/9/07).

g) La escuela católica y su referencia a la comunidad cristiana.

Ahora bien, la escuela católica en su ser de “sujeto eclesial”, en su hacer de apostolado por la educación, y en su celebrar los sacramentos, no actúa aisladamente, sino como “comunidad relativa”, con referencia a la comunidad cristiana: “Así pues, en virtud de su identidad, la escuela católica constituye un lugar de experiencia eclesial, cuya matriz es la comunidad cristiana. En este contexto se recuerda que sólo realiza su vocación de ser experiencia verdadera de Iglesia si se sitúa dentro de una pastoral orgánica de la comunidad cristiana” (18). Fuera de una integración y conexión con la pastoral educativa de la Iglesia, la escuela católica pierde su identidad eclesial. Una tarea, pues, tanto de la Iglesia, como de la misma escuela católica es reforzar su “eclesialidad”.

(18) CEC, *La Escuela Católica en el umbral...*, nº 12.

3. LA ESCUELA CATÓLICA EN EL CONTEXTO DE LA IGLESIA LOCAL.

“Diocesaneidad” de los colegios católicos establecidos en la Diócesis.

La “eclesialidad” de la escuela católica se manifiesta y explicita en su relación con la diócesis: “La escuela católica es expresión de la comunidad eclesial y su catolicidad está garantizada por la autoridad competente (Ordinario diocesano)” (19). De ahí que toda escuela católica, instalada en la diócesis, sea su titular la misma diócesis, un Instituto religioso u otra institución, puede considerarse como “diocesana” en cuanto que su presencia en la diócesis es por “consentimiento del Obispo diocesano” (20). Por tanto, la relación escuela católica-

diócesis es de naturaleza jurídica y pastoral. Vamos, pues, a resaltar algunos principios que derivan de tal relación.

(19) CEC, *Carta a los Presidentes...*, nº 9.

(20) CIC, c.801.

a) Competencia pastoral del Obispo sobre la escuela católica.

El Obispo está obligado a considerar la realidad de la escuela católica como un campo de su atención pastoral. Así lo señala el Código: “Compete al Obispo diocesano el derecho de vigilar y de visitar las escuelas católicas establecidas en su territorio”(21) . Esta “competencia” y “derecho” del Obispo encierran dos exigencias: por una parte, la atención pastoral que el Obispo debe prestar a las escuelas católicas y, por otra, la acogida de estas a su Pastor y a sus orientaciones pastorales.

(21) CIC, c.806.

b) La diócesis referente de la pastoral educativa de la escuela católica.

La Diócesis debe contar con un Proyecto educativo global que contemple la coordinación de toda actividad educativa que en ella se lleve a cabo: “Es, pues, necesario que nuestras diócesis dispongan de un proyecto educativo unificado y coherente que canalice tantas acciones educativas con los mismos destinatarios por diversos agentes pastorales...” (22). En este sentido, la escuela católica encontrará, compatible con su específico carisma, un referente eclesial en la diócesis: “El punto de referencia de toda la pastoral educativa es la Iglesia particular, con los

objetivos evangelizadores concretos que ella se ha fijado” (23).

(22) CEEC, *Orientaciones para la pastoral educativa...*, nº 4.

(23) CEEC, *Orientaciones para la pastoral educativa...*, nº 6.

c) Relación colegio católico y comunidad parroquial.

La relación colegio-diócesis se explicita y hace posible, a su vez, en la relación colegio-parroquia, porque, de una u otra forma, la escuela se enmarca en el contexto comunitario de una parroquia. De hecho, entre las distintas “comunidades de fieles” constituidas en la Diócesis –incluida la comunidad cristiana escolar–, “sobresalen las parroquias, distribuidas localmente bajo un pastor que hace las veces del Obispo” (24) (SC 42). De ahí que la parroquia comprenda e incluya en su comunidad y en su atención pastoral “a todos los fieles de un determinado territorio” (c. 518). En consecuencia, los colegios católicos, al igual que otros grupos y asociaciones enmarcados en el ámbito parroquial, tienen como referente pastoral a la parroquia. Precisamente, la “comunidad eclesial”, que debe darse entre todos los fieles e instituciones, “encuentra su expresión más visible e inmediata en la parroquia” (25). Se trata, pues, de reconocer que el colegio católico es una “comunidad cristiana”, cuya referencia eclesial y pastoral inmediata es la comunidad diocesana y parroquial.

(24) CONCILIO VATICANO II, *Sacrosanctum Concilium*, 42.

(25) JUAN PABLO II, *Christifideles laici* (1988), 26.

d) El colegio católico, ámbito de celebración sacramental.

La escuela católica –como ya se ha dicho–, dada su naturaleza de “sujeto eclesial”, “comunidad cristiana”, “lugar de experiencia eclesial”, ámbito de “auténtica y específica acción pastoral”, etc., es también ámbito de celebración sacramental, dependiendo de las orientaciones del Pastor de la Diócesis: “El proyecto educativo católico incluye las necesarias ofertas para que los alumnos celebren el misterio de Cristo, reciban algunos de los sacramentos, de acuerdo con las orientaciones del obispo diocesano” (26). Partiendo de este principio, la misma Conferencia Episcopal hace la siguiente propuesta pastoral: “Insertar, como básico en la formación de los alumnos, la participación en la celebración de algunos sacramentos y otros actos comunitarios litúrgicos en coordinación con el ordinario diocesano” (27).

(26) CEE, *La Escuela Católica. Oferta ...*, nº 40.

(27) CEE, *La Escuela Católica. Oferta...*, nº 60.3.

e) Primacía de la parroquia para la celebración de los sacramentos de la Iniciación Cristiana.

Ahora bien, entre los sacramentos, que tradicionalmente se celebran en la escuela católica, tienen una primacía los sacramentos de la Iniciación Cristiana; pero no se puede olvidar que la comunidad cristiana propia para tales sacramentos es la parroquia: “Los sacramentos de la iniciación cristiana bautismo, confirmación y primera comunión son propios de la comunidad parroquial por su naturaleza, aunque en la preparación de las personas evangelización y catequesis y en la celebración de algunos sacramentos, a juicio del Obispo, participan

también otras comunidades y, de un modo especial, la comunidad educativa escolar” (28). Se le reconoce, por tanto al colegio católico su naturaleza de ámbito celebrativo sacramental, aunque no de forma indiscriminada, sino según las orientaciones del Obispo.

(28) CEEC, *Orientaciones para la pastoral educativa...*, n° 10.d.

f) Necesidad de la coordinación pastoral entre la parroquia y el colegio.

De esta relación parroquia-colegio católico se deriva la necesidad y urgencia de coordinar, sobre todo, las actividades pastorales que afectan a una y otro institución de forma que se garanticen la unidad, la eficacia y, especialmente, la comunión eclesial: “Para ello, es necesario que la comunidad educativa coordine estas acciones con la parroquia de referencia a fin de canalizar la futura inserción parroquial de los alumnos y, a su vez, puedan recibir los auxilios espirituales que el colegio no puede ofrecerles” (29). Al fin y al cabo, el colegio no deja de ser una comunidad cristiana de “tránsito”, mientras que la parroquia es, de por sí, una comunidad cristiana estable, que acoge y atiende todo el itinerario de fe de la vida del cristiano.

(29) CEC, *La Escuela Católica en el umbral...*, n° 40.

Valorar la naturaleza del colegio católico y evitar su aislamiento en la pastoral diocesana.

En resumen, un colegio católico, como institución eclesial con misión pastoral, queda encuadrado en las coordinadas pastorales de la Iglesia diocesana y de la

parroquia en cuyos límites esté ubicado. A la parroquia le corresponde descubrir y valorar la acción pastoral de la escuela católica: “Es urgente, por tanto, promover una nueva sensibilidad en las comunidades parroquiales y diocesana, para que se sientan llamadas en primera persona a responsabilizarse de la educación y de la escuela” (30). Y a los colegios, por su parte, les corresponde asumir su identidad e integración eclesial, y salir de su aislamiento respecto al proyecto de pastoral de conjunto de la Diócesis.

(30) CEC, *La Escuela Católica en el umbral...*, n° 12.

4. NORMAS DE ACTUACIÓN PASTORAL EN LOS COLEGIOS CATÓLICOS DE LA DIÓCESIS.

Autoridad pastoral del Obispo en el campo educativo.

A la hora de formular criterios de actuación pastoral, concretamente, para los colegios católicos, se tienen en cuenta: los principios señalados anteriormente, las líneas de actuación pastoral vigentes en la diócesis, y la autoridad que el Código reconoce al Obispo diocesano, cuando afirma que “le compete dictar normas sobre la organización general de las escuelas católicas; tales normas también son válidas para las escuelas dirigida por miembros de esos institutos, sin perjuicio de su autonomía en lo que se refiere al régimen interno de esas escuelas” (31). Desde estas claves, formulamos los siguientes criterios normativos de actuación pastoral:

(31) CIC, c.806.

a) Reconocimiento recíproco entre parroquia y colegio.

La parroquia debe reconocer y valorar la naturaleza eclesial de los colegios católicos y la correspondiente misión pastoral de formar la personalidad cristiana de sus alumnos, que implica la formación catequética y la celebración sacramental, que proceda. Los colegios católicos, por su parte, deben reconocer y aceptar que la parroquia, a la que pertenezca por su ubicación territorial, y la diócesis constituyen la comunidad cristiana de referencia para toda su actividad pastoral.

b) Estructura del Proceso catequético de Iniciación Cristiana.

La diócesis establece como norma general para los niños bautizados, un Proceso catequético para completar la Iniciación Cristiana, estructurado en dos etapas: la primera, de iniciación a la Eucaristía, y la segunda, de iniciación a la Confirmación. Ambas etapas, cuya duración de cada una es de dos años, han de entenderse como un proceso catequético y sacramental unitario (cfr. Sinopsis en el anexo).

c) Oferta e Implantación del Proceso catequético unitario de I.C.

Tanto los colegios católicos como las parroquias, al implantar el Proceso catequético de Iniciación Cristiana, han de ofertar las dos etapas como tal proceso unitario. Así lo han de saber los padres, y con este criterio han de programarse la actividad catequética y el calendario correspondiente.

d) Oferta sacramental para adolescentes no confirmados.

Si concluida la iniciación a la Eucaristía, por decisión libre de los padres, no por falta de oferta y organización del colegio, algunos alumnos interrumpiesen el Proceso catequético de Iniciación Cristiana, el colegio podrá ofertar, para la adolescencia-juventud, la etapa de Iniciación a la Confirmación, completando así la Iniciación Cristiana.

e) Preparación y celebración del Bautismo en la parroquia.

Si algún alumno, no bautizado, quisiera integrarse en el Proceso catequético de Iniciación Cristiana, la preparación específica al Bautismo se realizará en el contexto de las catequesis de la etapa de Iniciación a la Eucaristía. La celebración del bautismo, sin embargo, tendrá lugar en la parroquia (cfr. C. 857). Ahora bien, teniendo en cuenta la importancia de su celebración dentro del proceso de la iniciación cristiana y con la conveniencia de que participen los compañeros que siguen el proceso catequético, dicha celebración podrá realizarse en la parroquia a la que pertenece el colegio, previa autorización del párroco de su comunidad de origen. Queda a salvo, sin embargo, que los padres puedan preferir celebrar el bautismo en la parroquia de su residencia.

f) Celebrar el sacramento de la Reconciliación.

La celebración del sacramento de la Reconciliación, integrado en el itinerario catequético de la primera etapa del Proceso catequético de la Iniciación Cristiana, se podrá celebrar tanto en la capilla del colegio como en la parroquia de su ubicación. Preste

la parroquia, en este caso, la colaboración y el servicio que se le requiera para tal celebración en el marco escolar.

g) Catecismo “Jesús es el Señor” y el Despertar religioso.

La diócesis establece como libro “fuente” para las catequesis del Proceso de Iniciación Cristiana el catecismo “Jesús es el Señor”. Queda a juicio de los responsables de la pastoral el implantar un año de formación previa sobre el “despertar religioso”, teniendo en cuenta la formación religiosa básica de los alumnos y las circunstancias de la familia.

h) Coordinación pastoral colegio-parroquia.

Colegio y parroquia se coordinarán pastoralmente, para mejor servir a la comunidad cristiana, en general, dar un testimonio de unidad, y garantizar la comunión eclesial. La autonomía del colegio católico no ha de suponer desconexión del proyecto pastoral de la Diócesis y/o de la parroquia. Ésta, igualmente, ha de sentirse interpelada para extender su asistencia pastoral también al colegio, ofrecer la colaboración que convenga, y prestar, en lo posible, la ayuda espiritual a los alumnos.

i) Programación pastoral conjunta colegio-parroquia.

Como exigencia de tal coordinación, las actividades culturales que el colegio programe en razón de su Proyecto educativo y de la formación integral de los alumnos no han de ser ni parecer actividades alternativas o competitivas respecto al proyecto pastoral diocesano o parroquial, si lo hubiere.

j) Algunas actividades en común.

Se valoran, como expresión de la coordinación pastoral colegio-parroquia, dos actividades concretas: por una parte, el organizar y programar algún encuentro conjunto entre catequistas de una y otra institución y profesores de religión, ya que muchos alumnos, y sus familias correspondientes, son también destinatarios de la acción pastoral de la parroquia; y, por otra parte, colaborar pastoralmente, cuando la materia a tratar lo exija, bien con la presencia del colegio en el Consejo Pastoral Parroquial, bien con la presencia de la parroquia en el Equipo Pastoral de Colegio.

k) Formar en los alumnos el sentido de parroquia, y su integración pastoral en ella.

Es responsabilidad del colegio –comunidad cristiana de tránsito–, por una parte, el concienciar a los alumnos de su pertenencia e integración en la parroquia como comunidad estable, que acoge y acompaña al cristiano en su itinerario de fe durante toda la vida; y, por otra, “formar personas y grupos apostólicos que tiendan a incorporarse y trabajar en las comunidades parroquiales y en toda la diócesis” (32).

(32) CEEC, *Orientaciones para la pastoral educativa...*, nº 10.e.

OBSERVACIONES

El texto de estas Orientaciones fue corregido en Consejo del Presbiterio del 2 de febrero de 2012. Posteriormente, en Consejo de Gobierno de los días 7 y 14

de febrero de 2012, fue completada la revisión. Por último, se aprobó, definitivamente, por unanimidad en Consejo de Presbiterio del 19 de abril de 2012. En Consejo de Gobierno del 30 de julio de 2012, el Sr. Obispo lo aprueba y ordena su publicación mediante Decreto.

CONFIRMACIÓN.

Según el Código de Derecho Canónico de 1917, el ministro ordinario de la confirmación era sólo el Obispo, si bien el presbítero era ministro extraordinario en los términos regulados en los cánones 782 y 784. El motu proprio de Pablo VI *Pastorale munus* de 30 de noviembre de 1963, n.13, amplió estas posibilidades al otorgar a los Obispos residenciales la facultad de conceder a ciertos capellanes (de hospitales, orfanatos y cárceles) la posibilidad de administrar el sacramento de la confirmación a los fieles en peligro de muerte y en ausencia del párroco, observando las normas dadas por la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos (decreto *Spiritus Sancti munera*, de 14 de septiembre de 1946) para el sacerdote que administra el sacramento. En Huelva, el Obispo Mons. García Lahiguera hizo uso de esta facultad en su disposición de 1 de enero de 1965 concediendo a los capellanes de todos los hospitales, orfanatos y cárceles el poder confirmar a los fieles en peligro de muerte, en ausencia del párroco pero haciendo la inscripción en la parroquia a que pertenecieran dichos centros¹.

Con motivo de la vista pastoral que se iba a iniciar en noviembre de 1972, Mons. González Moralejo publicó unas “Instrucciones para la Confirmación”². En ellas se trataban

¹ “Autorizaciones concedidas por el Rvdm. Prelado en uso de las facultades otorgadas a los Obispos en el Motu proprio «Pastorale Munus»” n.6 (BOOH n.109, febrero 1965, 44). El texto del n.13 de *Pastorale munus* puede verse, con traducción y comentario, en Lorenzo Miguélez Domínguez, Sabino Alonso Morán OP y Marcelino Cabrereros de Anta CMF, *Derecho Canónico posconciliar. Suplemento al Código de Derecho Canónico bilingüe de la Biblioteca de Autores Cristianos*, B.A.C. Madrid 1969, pp.16-17, donde Miguélez proponía traducir *brephotropheorum* por “centros para crianza y educación de niños” por considerar que la norma del n.13 abarcaba más que los orfanatos, aunque sin comprender todos los colegios.

² BOOH n.187, septiembre 1972, 272-276. Acompañaba el programa del “Ciclo de Catequesis para preparar a la Confirmación después de celebrar la

brevemente los siguientes temas: preparación catequética de los confirmandos, edad de los confirmandos, quiénes pueden ser padrinos, ministros que pueden confirmar con el Obispo, momento en que ha de administrarse la Confirmación, esquema del rito de la Confirmación y misa para las confirmaciones; seguía una selección de cantos para la confirmación y bibliografía. En la estela de las novedades aportadas por el nuevo *Ordo Confirmationis* aprobado por Pablo VI el 22 de agosto de 1971, las Instrucciones onubenses de 1972 contenían ciertas innovaciones de arriesgada legalidad, sobre todo en materia de edad de los confirmandos (edad mínima de diez años cumplidos)¹ y de ministros confirmantes (posibilidad de asociar al Obispo el vicario episcopal, el arcipreste, el párroco del lugar, el párroco del

Primera Confesión y Comunión” (ibídem, 277-278). La carta pastoral del Sr. Obispo hablaba de “instrucciones oportunas (...) sobre la Confirmación, que se ha programado de modo que cada dos años se administre en toda la Diócesis” (ibídem, 266), con lo que parecía querer decir que se trataba de normas con vocación de vigencia más allá de las confirmaciones que se iban a administrar en las inminentes visitas pastorales.

¹ El problema de la edad de recepción de la confirmación a lo largo de la historia, es expuesto sintéticamente por Antonio Mostaza (probablemente la máxima autoridad española en la disciplina canónica de este sacramento), “Confirmación”, en: Julio Manzanares, Antonio Mostaza y José Luis Santos, *Nuevo Derecho Parroquial*, B.A.C., Madrid 1988, pp.166-171. El Código de 1917 mandaba diferir la confirmación hasta los siete años de edad aproximadamente (canon 788). La Sagrada Congregación del Concilio declaró el 30 de julio de 1932 que en España se podía conservar la costumbre inmemorial, contraria al Código pero no reprobada por el mismo, de confirmar antes de esa edad, costumbre que se perdió a mediados del siglo XX. De otra parte, la Comisión Pontificia para la Interpretación declaró el 26 de marzo de 1952 que no se podía sostener el mandato del Ordinario de no confirmar a quienes no han cumplido diez años. La cuestión fue estudiada por la Comisión Central del Concilio Vaticano II el 16 de enero de 1962 y se manifestaron dos tendencias, la de mantener la confirmación a los siete años y la de diferirla hasta los doce o quince años (edad de la adolescencia o la pubertad). El *Ordo Confirmationis* de 1971 trató de conciliar ambas opiniones, ratificando la disciplina codicial y estableciendo la posibilidad de que las conferencias episcopales introdujeran por razones pastorales una edad más idónea (cuando los niños fueran mayores y hubieran recibido una conveniente formación). Así pues, la competencia para establecer la edad de diez años sería de la Conferencia Episcopal Española y no del Ordinario local.

confirmando y los sacerdotes que hubieran participado en la preparación catequética)¹.

El “Memorandum para 1.973” publicado por Vicaría General recordó la autorización dada, en aplicación del m.pr. *Pastorale munus*, a los citados capellanes “con la condición de hacer la inscripción en la parroquia a que pertenezcan dichos centros”².

El Secretariado Diocesano de Catequesis elaboró una ponencia sobre el sacramento de la confirmación que presentó al Consejo presbiteral, el cual lo aprobó unánimemente en sesión de 10 de febrero de 1977, con el respaldo explícito del Sr. Obispo³. El 30 de junio de 1978 Mons. González Moralejo dictó un decreto haciendo suyo el documento titulado “Criterios Pastorales para la celebración del Sacramento de la Confirmación” y ordenando su

¹ El canon 782 del Código de 1917 consideraba ministro extraordinario de la confirmación al presbítero a quien el Derecho común o un indulto peculiar de la Sede Apostólica le hubiesen concedido la facultad (cf. sobre el tema, Antonio Mostaza, “La potestad de confirmar de los ministros extraordinarios”, *Revista Española de Derecho Canónico* 14, 1959, pp.503-516). Hoy, en cambio, el canon 884 del Código de 1983 permite al Obispo diocesano conceder dicha facultad a determinados presbíteros. Cuando en la comisión codificadora hubo una propuesta de un cardenal de sustituir la redacción del proyecto de que el Obispo pudiera conceder la facultad por que la solicitara de la Santa Sede, se rechazó la enmienda alegando que la disciplina ya había cambiado en el nuevo *Ordo* litúrgico (Pontificia Commissio CIC recognoscendo, *Relatio in Sessione plenaria a die 20 oct. 1981 ad diem 28 celebrata*, pp.206-207), pero Mostaza sostiene que “en dicho *Ordo* no se faculta a los obispos para que autoricen a los presbíteros el ministerio de la confirmación, el cual dependía del indulto de la Sta. Sede o de la determinación del derecho” (*Nuevo Derecho Parroquial*, cit., p.161). Es decir, probablemente las Instrucciones onubenses respondían a una opinión bastante extendida pero no acertada.

² BOOH n.189, enero 1973, 19.

³ Un resumen de la ponencia fue publicada como información diocesana bajo el título “Plan Pastoral sobre el Sacramento de la Confirmación” (BOOH n.218, enero-febrero 1978, 25-26). Constaba de cuatro partes: edad para la confirmación (en el ciclo de 12-14 años), selección de los confirmandos, preparación al sacramento y celebración del mismo.

publicación en el Boletín diocesano. La formalidad usada conduce a estimar el valor legal del documento adjunto (que al reordenar globalmente la materia, vendría a abrogar las instrucciones de 1972).

Decreto del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo por el que hace suyo el documento sobre “CRITERIOS PASTORALES para la CELEBRACIÓN del SACRAMENTO de la CONFIRMACIÓN” elaborado por el Secretariado Diocesano de Catequesis y aprobado por el Consejo Diocesano del Presbiterio¹.

Don RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO, Obispo de Huelva

Habiendo presentado el Secretariado Diocesano de Catequesis una ponencia sobre CRITERIOS PASTORALES PARA LA CELEBRACIÓN DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN, cuyo documento ha sido examinado y aprobado en el Consejo Diocesano del Presbiterio, y estimando que estos criterios pueden ser eficaces para la más fructuosa recepción de este Sacramento, por las presentes los hacemos nuestros y ordenamos que se publiquen en el Boletín Oficial de la Diócesis.

Huelva, 30 de Junio de 1978

¹ BOOH n.221, julio-agosto 1978, 173.

† RAFAEL, OBISPO DE HUELVA

**Por mandato del Rvdmo. Sr. Obispo
JUAN MARTÍN**

**Criterios Pastorales para la celebración del Sacramento
de la Confirmación¹**

**Ponencia del Secretariado de Catequesis al
Presbiterio Diocesano**

INTRODUCCIÓN

La propuesta del Secretariado de Catequesis de retardar la recepción de la Confirmación “sobre los 14 años”, fue votada afirmativamente en el Presbiterio el día 10 de febrero de 1977, quedando pendientes, sin embargo, su aprobación definitiva y aplicación oficial en la Diócesis hasta que no se aprueben las “Orientaciones pastorales” correspondientes que se incluyen en esta nueva ponencia².

¹ BOOH n.221, julio-agosto 1978, 174-177. Corrijo algunas erratas, como “«capacitación” (sin cerrar comillas), “Riutal”.

² Ya hemos visto las dificultades legales para elevar la edad mínima para recibir la confirmación. Posteriormente y en línea con el Ritual de 1971, el Código de 1983 (canon 891) optó por la edad de la discreción (entendiendo

Estos criterios u orientaciones pastorales no tienen otra finalidad que facilitar la labor pastoral catequética de los sacerdotes y educadores en la fe, referente, tanto a la etapa de preparación de los confirmandos como a la celebración misma del sacramento. Son, pues, unas líneas comunes y fundamentales que orientan y hacen asequible pastoralmente la nueva opción diocesana de los 14 años como edad adecuada para la recepción del sacramento de la Confirmación.

I.- SIGNIFICADO DE “SOBRE LOS 14 AÑOS”¹

por tal la adquisición del uso de razón, que se presume a los siete años, canon 97 §2), salvo que la conferencia episcopal determine otra edad o haya peligro de muerte o causa grave. La Conferencia Episcopal Española determinó en el art.10 del Decreto General de 26 de noviembre de 1983 (en vigor desde 7 de julio de 1984): “En uso de las facultades reconocidas en el c.891, se establece como edad para recibir el sacramento de la confirmación la situada en torno a los catorce años, salvo el derecho del Obispo diocesano a seguir la edad de la discreción a la que hace referencia el canon”. En resumen, puede decirse que la norma onubense de 1978, en cuanto no es contraria a la norma nacional a la que remite el nuevo Código, puede tenerse por no derogada por éste. Más ampliamente sobre la edad de recepción de la confirmación a lo largo de la historia, puede leerse en: Antonio Mostaza, lugar citado; Tomás Rincón Pérez, “comentario al can.891”, en Instituto Martín de Azpilcueta, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 2ª ed., EUNSA, Pamplona 1997, vol.III/1, pp.562-567.

¹ Puede admitirse que el desarrollo que el documento onubense hace del significado de su expresión “sobre los 14 años” es aceptable como una razonable interpretación de la expresión de la norma nacional “en torno a los catorce años”, aunque si se produjera una interpretación auténtica de la Conferencia Episcopal discrepante con el texto onubense, aquella prevalecería sin lugar a dudas sobre este, ya que la norma universal no otorga competencia al Obispo diocesano y la norma nacional permite a éste optar por la edad de la discreción pero no fijar una edad alternativa a la de la discreción y a la determinada por la Conferencia Episcopal. El *Directorio de la Iniciación Cristiana* aprobado por Mons. Noguer el 8 de diciembre de 2005 se remite (n.320), en cuanto a la edad, a las normas del Código y de la Conferencia Episcopal, y añade que “situar la celebración del Sacramento de la Confirmación en torno a los 14 años, como determina el Decreto de la

Las razones de los 14 años quedan expuestas en la ponencia anterior en la que se analizó la dimensión histórica, teológica y pastoral del sacramento. Se impone, sin embargo, dilucidar el **significado extensivo** de dicha edad para que la “**Flexibilidad**” común a toda tarea pastoral, no vaya en **perjuicio de la personalización del sacramento**, al querer conferirlo demasiado temprano, ni de la **preparación sistemática y progresiva, al querer dejar pasar la edad y circunstancias convenientes**.

Por otra parte, el servicio que el Secretariado pueda prestar a los sacerdotes y educadores en la fe en general, será más fácil y eficaz tanto en la elaboración de las catequesis como en las orientaciones, programación y cursillos, si se precisa claramente la edad de los destinatarios, al menos, como criterio común.

El significado, pues, de “sobre los 14 años” ha de entenderse concretamente por el ciclo cronológico de 12-14 años.

Este criterio es un **principio pastoral** y en cuanto tal atiende la realidad y situación del candidato y su ambiente. De ahí que se diluciden los dos posibles casos: retardar la edad o adelantarla.

Conferir la Confirmación a una **edad más tardía** de la tomada como opción diocesana estará determinado: o por **no** “capacitación” del candidato, o por deseo del propio sujeto. En esta hipótesis, salvadas dichas circunstancias, se conferirá la Confirmación independiente de la edad.

Conferencia Episcopal Española, permite que la educación cristiana de las nuevas generaciones no se cierre con la Primera Comunión, sino que se abra a un planteamiento catecumenal consciente y libremente asumido, a una nueva y actualizada propuesta de formación cristiana” (n.332). Con esta reflexión, el Obispado reasume la edad fijada por la Conferencia “en torno a los catorce años”.

Por otra parte, **la antelación** respecto a la edad ha de ser considerada como **excepción** puesto que el principio pastoral establecido diocesanamente no es consecuencia de una decisión arbitraria, sino respuesta teológico-pastoral del momento y para nuestra comunidad cristiana concreta. Por ello, será factible dicha antelación siempre que se den las siguientes **circunstancias y garantías**: solicitud por parte de la familia cuyo testimonio de comportamiento y vivencia cristiana sea patente; que los padres se responsabilicen de la preparación catequética correspondiente; y que el candidato sea considerado “capacitado” según el juicio del sacerdote y catequistas.

II.- CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS

Para una auténtica catequesis presacramental no basa con determinar la edad. Es necesario tener en cuenta otros muchos criterios para que el sacramento sea conferido a unos candidatos digna, consciente y responsablemente.

1.- Criterios para comenzar el curso catequético específico

- Que los candidatos tengan la edad adecuada, 12-14 años, según se especificó anteriormente, cuando vayan a recibir la Confirmación.

- Que los candidatos manifiesten explícitamente su deseo de confirmarse, bien por propia iniciativa bien a requerimiento del sacerdote o educadores.

- Realizar un contacto con cada familia, bien personal, bien por escrito, con el fin de recabar su consentimiento y responsabilizarla de alguna manera en la tarea de formación de su hijo.

- Compromiso por parte de cada candidato de asistir al curso catequético programado a tal fin.

2.- Criterios inmediatos para conferir la confirmación

- Asistencia asidua al curso catequético programado según se especificará más adelante.

- Superación de los niveles sobre “contenidos” según el juicio del sacerdote y educadores en la fe.

- Manifestación de actitudes de maduración cristiana a través de comportamientos y compromisos cristianos proporcionados a la edad.

3.- Valoración de la “Capacitación”

El sacerdote con la colaboración de los catequistas, es el responsable de emitir el juicio de capacitación de cada confirmando.

La “capacitación” hace referencia fundamental a dos frentes: al nivel de contenidos y a la maduración correspondiente en la fe.

- **Nivel de contenidos.** Es lógico que tras un período catequético, el confirmando, como afirman los “Prenotanda” del Ritual, adquiera la “formación conveniente”, esté “convenientemente instruido”. Esto supone que debe alcanzar, al menos, la **síntesis doctrinal** del mensaje correspondiente al catecumenado presacramental específico.

El nivel de contenidos es fácilmente evaluable **a tenor de las catequesis programadas** para la preparación.

- **Nivel de maduración en la fe.** Es evidente que este nivel es el más fundamental de todo el proceso catecumenal o de catequización. Por otra parte, también es el más difícil de evaluar y constatar por el educador. Con todo, el

sacerdote, respetando el ritmo personal de crecimiento en la fe, puede emitir un juicio si los comportamientos del educando responden a los objetivos pastorales de retardar la edad, esto es, mayor personalización del sacramento, mayor integración en la comunidad cristiana y mayor consciencia y responsabilidad para dar un testimonio cristiano en su ambiente. No es, pues, un juicio moral, sino pastoral de capacitación en cuanto catequizando.

III.- PREPARACIÓN CATECUMENAL¹

1.- Preparación remota general

La preparación remota general consiste en la iniciación y profundización de la vida cristiana de forma progresiva y continuada, en la cual se insertan las catequesis presacramentales de la confirmación.

A partir del principio pastoral establecido sobre la edad, los confirmandos serán normalmente preadolescentes. De organizarse bien la actividad catequética parroquial, nos encontraremos con que la mayoría de los posibles confirmandos estarán integrados en un catecumenado de tres años basado en el catecismo para preadolescentes. Esta educación en la fe general creará el marco adecuado para la profundización específica de la confirmación.

2.- Preparación próxima específica.

La preparación próxima específica está orientada, en cuanto a las experiencias, objetivos, contenido y

¹ El canon 890 del Código de 1983 manda a los párrocos procurar que se prepare bien a los fieles y que reciban el sacramento en el tiempo oportuno. Esta preparación se insertará en el proceso catecumenal de la iniciación cristiana, como se ha diseñado ya en el *Directorio de la Iniciación Cristiana* del Obispado de Huelva de 2005, nn.319-359.

programación, a la recepción del sacramento de la Confirmación. Supone, pues, una profundización sacramental dentro de la formación general a la vida cristiana.

La preparación presacramental debe durar, al menos, **un semestre con sesiones catequéticas semanales**. El Secretariado de Catequesis ofrecerá un material adecuado basado en el Catecismo para Preadolescentes. Esta programación **constituirá el ciclo de preparación próxima** y además servirá como **criterio de evaluación del nivel de contenidos**.

IV.- CRITERIOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL SACRAMENTO

Nadie duda que la reforma del Ritual quiere responder a la preocupación pastoral y teológica de que la celebración del sacramento sea “plena, activa y comunitaria”. Conforme a este espíritu presentamos algunos criterios pastorales que faciliten dicha celebración con dignidad.

1.- Fecha de la celebración¹.

Siendo materialmente imposible que el Obispo confirme todos los años a todos los candidatos en toda la Diócesis, se propone un **plan cíclico** en consonancia con el programa de visitas del Sr. Obispo a toda la Diócesis cada dos años. Consideramos, sin embargo, importante, tener presente los siguientes criterios:

¹ El Código de 1917 decía que la confirmación se podía celebrar en cualquier tiempo, pero era muy conveniente hacerlo en la semana de Pentecostés (canon 790). El Código vigente nada dispone acerca del momento de la administración del sacramento.

- Las confirmaciones deben celebrarse **a partir del 2º trimestre** del año académico, con lo cual se garantizan tres aspectos pastorales importantes: que haya continuidad entre preparación y celebración; que se disponga, al menos, de un trimestre continuado para la preparación próxima específica, aunque se hayan de intensificar las sesiones catequéticas a dos semanales; y, por último, que los candidatos que estén matriculados en séptimo hayan cumplido, al menos, los 12 años según los criterios de edad establecidos anteriormente¹.

- En consecuencia con el criterio anterior, las visitas que el Sr. Obispo realice entre Septiembre-Diciembre no serán de confirmación; aunque sería muy importante que tuviera un contacto personal con los grupos de confirmandos.

En estos casos, conferirán la confirmación los Vicarios, pudiéndola celebrar a partir del 2º trimestre una vez concluida la preparación próxima específica.

2.- Padrinos y padres.

“Todo el pueblo de Dios, representado por los familiares de los confirmandos y por los miembros de la comunidad local, será invitado a participar en esta celebración”; (Ritual, 4). La invitación, pues, de los padres ha de ocupar una **atención especial**².

¹ Se refiere al séptimo curso de la Enseñanza General Básica en el sistema de la Ley General de Educación de 1970, correspondiente al primer curso de Enseñanza Secundaria Obligatoria en el diseño de la Ley Orgánica General del Sistema Educativo de 1990 y la Ley Orgánica de Educación de 2006. Los catorce años se alcanzarán normalmente en tercer curso de E.S.O.

² El *Directorio de la Iniciación Cristiana* de diciembre de 2005 dice: “Tanto si es en la infancia como si es en la adolescencia cuando se celebre la Confirmación, es muy conveniente mantener contacto con los padres de los confirmandos para que permanezcan más cercanos a sus hijos. Se organizarán algunas reuniones o conversaciones con ellos, en las que, en un tono

En cuanto a los padrinos conviene tener muy presente que sean hombres **significativos cristianamente**. Pueden ser los mismos padres o padrinos de Bautismo si son responsables y si no, quizás convendría invitar a personas adultas en la fe de la misma comunidad cristiana local, destacándose de esta manera la responsabilidad de la comunidad en la recepción de los sacramentos, v.g.: los mismos catequistas¹.

3.- Liturgia del sacramento.

En primer lugar la celebración litúrgica del sacramento debe realizarse a una **hora y día asequibles** para la participación de los padres tal como hemos dicho anteriormente.

evangelizador, se les ayude a actualizar y renovar su fe y a responsabilizarse e implicarse en el proceso catequético que están siguiendo sus hijos” (n.348).

¹ Los cánones 892-893 del vigente Código regulan la figura del padrino de confirmación, a quien corresponde procurar que el apadrinado se comporte como verdadero testigo de Cristo y cumpla fielmente las obligaciones inherentes al sacramento, es conveniente que sea el mismo padrino de bautismo, pero en cualquier caso debe cumplir las condiciones que se piden para padrino de bautismo (canon 874), entre las cuales se encuentra que no sea el padre o la madre, y en tal sentido hay que entender reformado el documento onubense de criterios para el sacramento. Otra de las condiciones del canon 874 es que el padrino haya sido elegido por quien va a recibir el sacramento (o por sus padres o por quienes ocupan su lugar o, faltando éstos, por el párroco o ministro). El *Directorio de la Iniciación Cristiana* dice: “Cada confirmando tendrá su padrino. Habrá que procurar que quienes desempeñen esta función lo sean de verdad y no sólo de nombre, para que puedan cumplir con su misión tal como se indicó anteriormente. Como en el Bautismo, el padrino de la Confirmación debe ser una persona que, por su vida y comportamiento, pueda ayudar al confirmando a crecer y madurar como cristiano. Por ello, no debe esperarse hasta el final para escoger al padrino, sino que la elección se debe hacer al comienzo de la preparación para que acompañase al candidato en su camino, juntamente con el catequista, caso de que éste no vaya a ser su padrino. Aunque los padres de los confirmandos no puedan actuar como padrinos de sus hijos, sí pueden presentarlos junto con el padrino al ministro de la Confirmación en la celebración de la misma” (n.349).

Como dice el Ritual, “se procurará que la acción sagrada sea festiva y solemne, pues esta es su significación para la Iglesia local”. No puede ni debe confundirse dicha “festividad y solemnidad” con una celebración rígida e inapetente. Es una celebración fundamentalmente juvenil. Es importante, pues, que sea dinámica, activa y participativa¹.

El 20 de enero de 1983, tras haber oído al Consejo presbiteral, el Sr. Obispo solicitó de la Sagrada Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino la facultad de permitir en la diócesis la administración del sacramento de la confirmación. El siguiente 7 de febrero se recibió la respuesta del dicasterio otorgando cinco rescriptos en favor de sendos arciprestes (Huelva-Centro, Huelva-Periferia, Costa, Condado Occidental y Condado Oriental) con validez hasta la entrada en vigor del nuevo Código (27 de noviembre de 1983), fecha a partir de la cual, conforme al canon 884, el Obispo podría conceder estas facultades sin necesidad de pedir las de Roma².

En efecto, con el nuevo Código de 1983 la concesión del m.pr. *Pastorale munus* dejó de tener sentido, toda vez que el canon 884 otorga a cualquier presbítero la facultad de confirmar a quien se encuentre en peligro de muerte.

¹ El *Directorio de la Iniciación Cristiana* dice: “La celebración debe ser festiva y solemne, dado que es un acontecimiento significativo para la Iglesia local. Todo el Pueblo de Dios, representado por los familiares y amigos de los confirmandos y por los miembros de la comunidad, será invitado a participar y se esforzará en manifestar su fe con los frutos que ha producido en ellos el Espíritu Santo. Al mismo tiempo, debe ser cuidada, sobria y ágil, hondamente religiosa y orientada hacia la intimidad de la oración y el fervor personal de la participación espiritual, conforme al Ritual y al desarrollo de las posibilidades que en él se contienen” (n.350).

² Información en BOOH n.244, enero-febrero-marzo 1983, 32.

En la sesión de 1 de diciembre de 1986, el Consejo presbiteral debatió ampliamente sobre la edad adecuada para recibir el sacramento de la Confirmación, tras lo que el Sr. Obispo recordó que la Conferencia Episcopal Española había determinado que fuese alrededor de los catorce años y encargó al Secretariado de Catequesis un estudio sobre la forma de aplicar dicha norma en la diócesis¹.

En la sesión de 6 de abril de 1987, D.Baldomero Rodríguez presentó al Consejo presbiteral una “ponencia muy completa de contenido y metodología” sobre confirmaciones en la diócesis².

Entre las normas que para los años 1987 y 1988 publicó la Secretaría General se recordaban varios cánones sobre el sacramento de la Confirmación³.

El 11 de febrero de 2008, el Consejo presbiteral estudió la pastoral de la Confirmación en el contexto de la exposición de D. Francisco Echevarría sobre el Directorio de la Iniciación Cristiana⁴. Tras el debate, se propuso a votación la propuesta pastoral presentada, resumida en la siguiente pregunta: “Si se aprueba que el acceso a la confirmación se pueda hacer de las cuatro maneras expuestas (niños-adolescentes en proceso catequético ordinario, niños que abandonan la catequesis y acuden posteriormente a ser confirmados, jóvenes y adultos que solicitan la confirmación, y adultos en itinerarios catecumenales

¹ Véase acta de la sesión en BOOH n.266, mayo-junio 1987, 223-224.

² Cf. acta de la sesión en BOOH n.266, mayo-junio 1987, 228. La expresión es la usada por el secretario del Consejo D.Bernardo Pascual en el acta.

³ BOOH n.263, octubre-noviembre-diciembre 1986, 412; n.269, diciembre 1987, 393.

⁴ BOOH n.394, octubre-noviembre-diciembre 2008, 308-314.

que no han completado su iniciación)”. El Consejo otorgó su aprobación por unanimidad.

La propuesta asumida por el Consejo presbiteral, en la exposición íntegra recogida en las actas, era la que a continuación se reproduce:

“Una vez aprobado el Directorio de la Iniciación Cristiana el 8 de diciembre de 2005, toda propuesta pastoral sobre este sacramento ha de ser contextualizada en el mimo. En este sentido, conviene advertir:

1º.- En el caso de bautismo de adultos hay que seguir la normativa de la Iglesia al respecto que exige el catecumenado en sentido propio y la iniciación de manos del Obispo, en la Vigilia Pascual, con la recepción de los tres sacramentos.

2º.- Según el Derecho, los niños en edad escolar, así como los adolescentes y jóvenes, se asimilan a los adultos.

3º.- El problema se plantea con la administración de la confirmación a los niños que fueron bautizados al poco de nacer.

En estos casos caben varias posibilidades o itinerarios.

a) Niños-adolescentes en proceso catequético ordinario

Se trata de niños que acuden a la catequesis para prepararse a la Primera Comunión y, recibida ésta, continúan en la catequesis los años siguientes.

Terminado el proceso, han de ser confirmados sin necesidad de esperar a que se encuentren en plena adolescencia o culmine la misma. De no hacerlo así, estaríamos invitando a abandonar la catequesis hasta el momento en que se plantee recibir la Confirmación.

b) Niños que abandonan la catequesis y acuden posteriormente a ser confirmados

En los casos en que se ha interrumpido el proceso catequético, se le exigirá el bienio de preparación antes de confirmarse.

La catequesis ha de mostrar la conexión con el Bautismo y la Eucaristía y evitar presentar el sacramento como auto-confirmación de la fe recibida.

c) Jóvenes y adultos que solicitan la Confirmación

Posteriormente y debido a diversas circunstancias como son la proximidad de la boda o el deseo de completar la iniciación, pueden acudir jóvenes y adultos que solicitan el sacramento de la Confirmación.

En estos casos, cabe pensar en un proceso reducido que prepare a la persona para el sacramento, sin exigir los dos años, dado que se trata de personas que no están en la etapa de formación.

d) Adultos e itinerarios catecumenales que no han completado su iniciación

Este caso está previsto en el *Directorio de la Iniciación Cristiana* 152. Se trata del *Catecumenado postbautismal*.

Se refiere a aquellos que han sido bautizados de párvulos, pero no han recibido la debida catequesis, no están confirmados ni han participado en la Eucaristía y han vivido alejados de la fe y de la comunidad cristiana (*Catecismo de la Iglesia Católica* 1231).

El *Ritual de la Iniciación cristiana de Adultos*, en su capítulo IV, hace unas sugerencias pastorales en orden a la preparación para la Confirmación y la Eucaristía en estos adultos. Equipara estos casos al del adulto que ha sido bautizado en peligro de muerte y advierte que “*aunque tales adultos nunca hayan oído hablar del misterio de Cristo, sin embargo, su condición difiere de la condición de los catecúmenos, puesto que ya han sido introducidos en la Iglesia y hechos hijos de Dios por el Bautismo. Por tanto, su conversión se funda en el Bautismo ya recibido, cuya virtud deben desarrollar después*” (295). Los tiempos de preparación de estos adultos para los sacramentos de la Confirmación y la Eucaristía deberán ser considerados de forma individualizada (Cfr Conf. Episc. Esp., *La iniciación cristiana* [1998] 124)”.

En 2011, el Vicario Episcopal para la Transmisión de la Fe, Daniel Valera Hidalgo, publicó una Nota acerca de una “Propuesta de acompañamiento a los chicos y chicas que han culminado la Iniciación Cristiana”, que constaba de tres elementos significativos¹:

“1º El encuentro catequético (una sesión al mes); 2º La participación de la Eucaristía en el Día del Señor; 3º La realización de actividades en torno a las Campañas de la Iglesia. Esta propuesta se desarrolla a través de varias etapas. La primera: «¿Cuál es mi fe? Y la experiencia de un pueblo creyente». La segunda: «Y vosotros, ¿quién decís que soy yo?». Y la tercera: «Llamados a vivir en comunión». Con la novedad de que se ofrece catálogo de audiovisuales al servicio de la propuesta”.

¹ BOOH n.405, julio-agosto-septiembre 2011, 152-153.

EUCARISTÍA.

Binación y trinación.

Se llama “binación” en sentido amplio a la celebración por un sacerdote de más de una eucaristía al día y en sentido estricto a la celebración de dos eucaristías al día; esta segunda acepción da lugar a un nombre diferente para designar la celebración de tres eucaristías al día, a saber, “trinación”. Para las acciones correspondientes se emplean los verbos “binar”y “trinar”. Además, se habla de binación o trinación por abreviación de la expresión “Misas de binación” (las posteriores a la primera del día), “Misa de binación” (la segunda del día) o “Misa de trinación” (la tercera).

Según el Código de Derecho Canónico de 1917 (canon 806), no le era lícito a los sacerdotes celebrar varias Misas al día. Se exceptuaba el día de la Natividad del Señor (25 de diciembre) y la Conmemoración de todos los difuntos (2 de noviembre) en que podían celebrar tres veces la Eucaristía. Fuera de tales días, el Ordinario podía autorizar a celebrar una segunda Misa en días festivos de precepto cuando a causa de la escasez de sacerdotes una parte notable de los fieles quedaría sin Misa¹. Para celebrar más de dos veces al día, se necesitaba indulto apostólico.

Recién creada la diócesis de Huelva, varios rescriptos de la Sede Apostólica (de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, salvo que se indique otra cosa) concedieron a la autoridad diocesana huelvense la facultad de

¹ Un caso particular fue el de la Vigilia Pascual (restaurada en 1951). Las Normas dadas por la Sagrada Congregación de Ritos el 1 de febrero de 1957 decían: “n.21. A los sacerdotes que tienen la cura de dos o más parroquias puede permitir el Ordinario del lugar la binación de la misa de la vigilia pascual, pero no en la misma parroquia (Declaración de 15 de marzo de 1956, n.6)” (BOOH n.36, abril 1957, 136).

permitir la binación o trinación más allá de la competencia que le otorgaba el canon 806:

- Rescripto de 1 de abril de 1954 concediendo por un trienio al Ordinario de Huelva facultad de permitir a sus sacerdotes que rijan varias parroquias la posibilidad de binar en los primeros viernes de mes, con tal que no haya otro sacerdote libre para la celebración y quedando prohibido percibir estipendio por la segunda Misa¹.
- Rescripto de 9 de abril de 1954 concediendo por un trienio al Ordinario de Huelva facultad de permitir a los sacerdotes que rigen dos o tres parroquias binar el Jueves Santo y Viernes Santo, con tal que no haya sacerdote libre para la celebración y prohibiendo la recepción de estipendio por una de las dos Misas².
- Rescripto de 3 de mayo de 1954 concediendo por un bienio al Obispo de Huelva la facultad de permitir trinar en domingos y fiestas de precepto a doce sacerdotes que rijan varias parroquias, con tal que la tercera Misa la celebre, salvo grave incomodidad, en iglesia distinta, si hay verdadera necesidad de esa tercera Misa, removido todo peligro de admiración o escándalo y quedando prohibida la percepción de estipendio por dos Misas³.
- Rescripto de 27 de agosto de 1955 concediendo al Obispo de Huelva por un trienio la facultad de permitir la binación de la

¹ Texto latino de las preces y el rescripto (n.1731/54) en BOOH n.2, mayo 1954, 67. El Sr. Obispo, combinando la posibilidad general de binar en día de precepto con la facultad dada en este rescripto, dispuso que “todos los sacerdotes que tengan necesidad de celebrar más de una misa los domingos, fiestas de precepto o los primeros Viernes de mes, y no hayan solicitado aún la debida autorización, deberán pedirla lo más pronto posible a Nuestro Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo” (ibídem, 69).

² Texto latino de las preces y el rescripto (n.1732/54) en BOOH n.2, mayo 1954, 68. Fue recordado por la Secretaría de Cámara en la cuarta de sus advertencias para la Semana Santa de 1955 (BOOH n.12, marzo 1955, 149).

³ Texto latino de las preces y el rescripto en BOOH n.3, junio 1954, 101.

Santa Misa con ciertas condiciones (que no haya otro sacerdote disponible, que la segunda misa se celebre con concurso y devoción de los fieles y que no se cobre estipendio por una de las dos)¹.

- Rescripto de la Sagrada Congregación de Religiosos de 31 de agosto de 1955 concediendo al Obispo de Huelva por un quinquenio la facultad de permitir la binación de la Santa Misa en favor de casas de religiosas y de religiosos no sacerdotes, con ciertas condiciones (que no sea posible de otra manera a esos religiosos o religiosas asistir a Misa y sin percibir un doble estipendio)².
- Rescripto de 1961 concediendo por un bienio al Ordinario de Huelva facultad de permitir la binación en días feriados para la Misa exequial³.

De otra parte, en uso de las facultades otorgadas a los Ordinarios locales por decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 1 de febrero de 1957, el Sr. Obispo concedió a los sacerdotes encargados de varias parroquias autorización para poder celebrar dos veces las funciones litúrgicas del Triduo Santo⁴.

Al propio tiempo también se pidió de la Santa Sede que los sacerdotes que en días festivos celebrasen dos o tres veces pudieran percibir el estipendio en favor del Seminario, lo que fue

¹ Noticia en BOOH n.19, octubre 1955, 369.

² Noticia en ibídem.

³ El rescripto llevaba número de Protocolo 7415/61 y exigía cinco condiciones: que la Misa exequial no fuera la misma Misa parroquial, que se celebrara “de cuerpo presente”, que no hubiera otro sacerdote libre para celebrarla, que el estipendio de binación se aplicara al Seminario y que se observaran las normas litúrgicas (noticia en BOOH n.80, mayo 1961, 181). Esta concesión fue recordada en las Disposiciones generales de Mons. Cantero para 1963, VI, 9º (BOOH n.94, enero-febrero 1963, 29).

⁴ “Normas litúrgicas para la Semana Santa” (BOOH n.46, marzo 1958, 115); “Normas litúrgicas para la Semana Santa” (BOOH n.58, marzo 1959, 119-120); “Normas para la Semana Santa” (BOOH n.78, marzo 1961, 66).

concedido por un quinquenio por rescripto de la Sagrada Congregación del Concilio de 6 de abril de 1954¹. En uso del rescripto, Mons. Cantero dispuso que todas las misas de binación y trinación debían celebrarse en favor del Seminario, a excepción de dos cada mes, que los sacerdotes podrían aplicar por sus intenciones particulares pero sin percibir por ellas estipendio; si los fieles ofrecían estipendios por estas misas, los sacerdotes podían aceptarlos, aplicando la misa por la intención del oferente pero enviando el estipendio al Obispado para el Seminario u otra obra diocesana. Para quienes en uso de estas facultades quinquenales binasen el Domingo de Ramos, la Secretaría de Cámara comunicó para la Semana Santa de 1955 la autorización de abreviar ciertas partes de la liturgia².

Su Excia. Rvdma., en virtud de las facultades que le conceden los rescriptos precedentes, ha dispuesto:³

(...)

4º. En el caso de que los fieles les ofrezcan estipendios para las misas a las que se refieren los dos apartados anteriores, podrán recibir estos estipendios, aplicando en este caso la misa “pro intentione dantis”, pero enviarán dicho estipendio a los fines indicados en los rescriptos.

5º. Todos los Sacerdotes enviarán trimestralmente relación de las misas celebradas, a tenor de las disposiciones precedentes.

¹ Texto latino de las preces y del rescripto (n.1886/54) en BOOH n.2, mayo 1954, 67.

² Primera de las “Advertencias para la Semana Santa” (BOOH n.12, marzo 1955, 148).

³ BOOH n.2, mayo 1954, 69.

Tras el Concilio Vaticano II, el motu proprio *Pastorale munus* de Pablo VI, de 30 de noviembre de 1963, estableció que por derecho competía al Obispo residencial la facultad de conceder a los sacerdotes que, por escasez de clero y con causa justa, pudieran celebrar Misa dos veces los días feriales y, si lo pedía una verdadera necesidad pastoral, tres veces los domingos y otras fiestas de precepto¹. Por consiguiente, quedaban absorbidas en esta nueva amplia facultad todas aquellas otorgadas temporal o indefinidamente por los antedichos rescriptos. El Obispo de Huelva hizo uso de esta posibilidad y concedió la facultad².

En caso de binación y trinación, ¿había libertad para aplicar la segunda y tercera misas a cualquier intención lícita? El criterio era el mismo que para las misas que se celebraran mediando dispensa de la obligación de aplicarlas *pro populo*; a saber, las misas de binación y trinación se aplicarían o bien por una intención encargada por los feligreses y enviando entonces el estipendio a la Curia Diocesana (que lo destinaría al Seminario), o bien a intención de la Colecturía Diocesana (en nombre del Obispo) incluyendo entonces tales misas en la relación trimestral

¹ “*Concedendi sacerdotibus ut, propter penuriam cleri et iusta de causa, Missam bis diebus ferialibus celebrare possint; et etiam ter diebus dominicis aliisque festis de praecepto, si vera necessitas pastoralis id postulet*” (n.2). Véase comentario de Miguélez en: Lorenzo Miguélez Domínguez, Sabino Alonso Morán OP y Marcelino Cabrerós de Antas CMF, *Derecho Canónico Posconciliar. Suplemento al Código de Derecho Canónico bilingüe de la Biblioteca de Autores Cristianos*, 2ª ed., B.A.C., Madrid, 1969, pp.6-7.

² “Autorizaciones concedidas por el Rvdmo. Prelado en uso de las facultades otorgadas a los Obispos en el Motu proprio «Pastorale Munus»” n.1 (BOOH n.109, febrero 1965, 43). La concesión fue recordada en el “Memorandum para 1.973” de Vicaría General, que además advertía que para celebrar más de dos misas en día ferial o más de tres en día de precepto se requería permiso especial para dar el cual el Prelado debía solicitar facultades a la Sede Apostólica (BOOH n.189, enero 1973, 20-21).

de misas de binación y trinación celebradas que se debía enviar a la Secretaría de Cámara del Obispado¹.

Un caso particular fue el del día de Jueves Santo. Por Nota de la Secretaría del Obispado se comunicó la autorización del Sr. Obispo de “dos misas rezadas en las parroquias y oratorios públicos, y una en los semipúblicos”². Al mes siguiente el Obispado publicó un aviso aclarando que no era motivo suficiente para celebrar estas misas la devoción del celebrante sino una razón pastoral, y que debían tener lugar entre las 16 y las 21 horas, antes siempre de la *Missa in Coena Domini* en las iglesias en que se celebrase³. Si asimilamos el Jueves Santo a los domingos, entonces la norma general permitía trinar al sacerdote celebrante; si, en cambio, lo consideramos día ferial (al no ser fiesta de precepto), entonces la norma general sólo permite binar y una de las tres misas tendría que venir celebrada por otro sacerdote. Repárese en que la autorización se formulaba referida a lugares en que se podían celebrar varias misas y no a sacerdotes que pudiesen celebrar varias.

El criterio del *Pastorale munus*, como no podía ser menos, es el que sigue la instrucción del citado dicasterio romano *Eucharisticum Mysterium* de 25 de mayo de 1967, que, como veremos, sería recordada en los *memoranda* legislativos diocesanos de 1978 y 1981.

La posibilidad de concelebración abría una duda sobre si debía o no contar para el sacerdote concelebrante como misa celebrada a efectos de binación. El Secretariado Diocesano de Liturgia en 1968 y posteriormente la Vicaría General en el “Memorandum para 1.973” recordaron la norma universal

¹ “Disposiciones generales del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo para el año 1963”, I.b) y c) (BOOH n.94, enero-febrero 1963, 25); “Autorizaciones”, cit., n.3 (BOOH n.109, enero 1965); “Misas de binación” en “Memorandum para 1.973” (BOOH n.189, enero 1973, 21).

² BOOH n.111, marzo 1965, 140.

³ BOOH n.112, abril 1965, 178.

entonces vigente, que pronto se vio superada por una más amplia facultad de compatibilizar en un mismo día celebración individual y concelebración¹.

Por rescripto de 14 de octubre de 1975, la citada Congregación concedió al Sr. Obispo por dos años la facultad de permitir a ochenta presbíteros la posibilidad de celebrar cuatro Misas los domingos y días festivos de precepto². En Nota de la Vicaría General de 22 de julio de 1981 se recordaba a los sacerdotes la posibilidad de pedir del Sr. Obispo autorización, de acuerdo con especial concesión de la Santa Sede, para celebrar una cuarta Misa los domingos y festivos pero no un número superior.

El nuevo Código de 1983 (canon 905) siguió en lo sustancial la norma del *Pastorale munus*, y así estableció que, exceptuados los casos en que según derecho se puede celebrar o concelebrar varias veces al día,³ la norma general es que no le

¹ La nueva disciplina parte del texto conciliar *Sacrosanctum Concilium* n.57, desarrollado por las instrucciones *Ecclesiae semper* de 7 de marzo de 1965 y *Eucharisticum mysterium* de 25 de mayo de 1967. Las normas onubenses recuerdan que quien concelebra con el Obispo o su delegado en el sínodo diocesano, en la visita pastoral o en una reunión sacerdotal, puede celebrar otra misa si lo pide la utilidad de los fieles (BOOH n.144, marzo 1968, 71; n.189, enero 1973, 21). Pero estos son sólo algunos de los casos permitidos en la Institución General del Misal Romano (edición de 1970) y en la declaración de la Sagrada Congregación para el Culto Divino de 7 de agosto de 1972, sobre los que volveremos en otra nota.

² Bajo el epígrafe “Facultades para celebrar hasta cuatro Misas en día de precepto” (BOOH n.204, septiembre-octubre 1975, 134-137), el Boletín publicó la petición del Sr. Obispo al Papa Pablo VI el 25 de septiembre de 1975, el rescripto (Prot. N. 331/75) de 14 de octubre, la Carta del Cardenal Prefecto J.Knox de 16 de octubre adjuntando el rescripto y la carta de Mons. González Moralejo de 23 de octubre comunicando y explicando a los sacerdotes la concesión del rescripto.

³ Estos casos exceptuados eran, según la *Institutio Generalis Missalis Romani* (edición del Misal Romano de 1970), n.158, y la Declaración de 7 de agosto de 1972, los siguientes. A) Se puede celebrar o concelebrar varias veces al día en Jueves Santo, Domingo de Pascua, Navidad y día de la ordenación sacerdotal. B) Pueden concelebrar, aunque hayan celebrado o vayan a celebrar

resulta lícito a un sacerdote celebrar más de una vez al día; pero que, sin embargo, si hay escasez de sacerdotes, puede el Ordinario del lugar conceder que con causa justa los sacerdotes celebren dos veces al día y, cuando lo exige una necesidad pastoral, tres veces los domingos y fiestas de precepto.

En aplicación del Código, el decreto de 27 de septiembre de 1987 de los Obispos de la provincia eclesiástica hispalense, facultó a los sacerdotes para que, habiendo justa causa, pudieran celebrar los días festivos tres misas y dos los demás días, y advirtió que para poder celebrar más veces se precisa la dispensa del Obispo diocesano prevista en el canon 87 §1. Es decir, consideró que entra en las competencias del Obispo dispensar de la prohibición a los sacerdotes de binar (canon 905 §1) o de la limitación al Ordinario del lugar de autorizar sólo la trinácion (canon 905 §2), sin que haya que recurrir ya a la Sede Apostólica como se hizo en 1975¹.

otra Misa para bien de los fieles: los capitulares y miembros de institutos de perfección en su misa conventual o de comunidad; los que concelebran con el Obispo o su delegado en un sínodo o visita pastoral; los que participan en reuniones de sacerdotes con motivos de jornadas pastorales, congresos o peregrinaciones; y siempre que un sacerdote es convocado por razones objetivas a participar en una Eucaristía. Pero téngase en cuenta que no puede el sacerdote percibir bajo ningún título estipendio alguno por una misa concelebrada el mismo día en que celebra otra (canon 951 §2).

¹ Ya antes del Código de 1983 cabía la interpretación de esta competencia de dispensar del Obispo diocesano, puesto que esta materia no se encontraba en la lista de aquellas cuya dispensa se reservaba a la Sede Apostólica por el motu proprio *De Episcoporum muneribus* de Pablo VI de 15 de junio de 1966 que otorgó a los Obispos diocesanos la facultad de dispensar de las leyes universales no reservadas. Sin embargo, ya vimos que la Congregación para la Disciplina de los Sacramentos contestó a la petición de Mons. González Moralejo aceptando que la Sede Apostólica seguía siendo la competente para autorizar una cuarta Misa. La razón del distinto criterio seguido en el rescripto de 1975 y en el decreto provincial de 1987 puede estar en que el *De Episcoporum muneribus* decía que en la noción de dispensa no se contiene la concesión de licencia, facultad, indulto o absolución (art.IV) o en que el nuevo Código explicita que quien tiene potestad de dispensar puede ejercerla respecto a sí mismo (canon 91) o en un nuevo planteamiento global que permite superar la inercia de la antigua regulación.

Autorizaciones concedidas por el Rvdmo. Prelado en uso de las facultades otorgadas a los Obispos en el Motu proprio «Pastorale Munus»¹

Al pensar, amadísimos sacerdotes, en las no pocas y siempre grandes dificultades que ha de afrontar vuestro ministerio pastoral, hemos creído conveniente, en cuanto está de Nuestra parte, ayudaros lo más posible; y por ello venimos en concederos las delegaciones que a continuación se expresan en conformidad con las facultades concedidas a los Obispos en el Motu Proprio «Pastorale Munus».

(...)

2. Los Sacerdotes que binen o trinen deberán aplicar la segunda y tercera Misas a intención de Colecturía, a no ser que reciban estipendio de los fieles, el cual deberán entregar, junto con la nota de Misas celebradas de Colecturía, para la cuenta del Seminario.

Para los Sacerdotes que binen una sola vez, en semana, quedará libre una aplicación mensual de binación, que podrán usar para sus propias intenciones, gratuitamente.

Para los que binen con mayor frecuencia, quedará libre una aplicación semanal de binación en el mismo sentido.

(...)

Que todo esto sea para la gloria de Dios, bien de las almas y mayor oficio de nuestro apostolado.

¹ BOOH n.109, febrero 1965, 43-45.

Os bendice plenamente,

† JOSÉ MARÍA, Obispo de Huelva.

Huelva 1 de enero de 1965.

DE VICARÍA GENERAL¹

A LOS SACERDOTES DE LA DIÓCESIS

En relación con las Misas “Pro Populo” y “de Binación”, es oportuno comunicar lo siguiente:

(...)²

MISAS DE BINACIÓN:

Como es conocido por todos, los Sacerdotes que celebran más de una misa en el mismo día, sólo pueden hacer suyo el estipendio de una. Los demás estipendios, incluidos los de celebraciones de misas en bodas y entierros, deberán enviarse al Obispado. Cuando no se disponga de intenciones en las misas de binación o trinación, se deben aplicar a intención de Colecturía, comunicándolo en la relación trimestral de misas de binación. Se sobreentiende que los obligados a “misas pro

¹ BOOH n.223, noviembre-diciembre 1978, 265-266.

² El párrafo dedicado a las Misas *Pro Populo* subrayaba la vuelta a la disciplina general de la Iglesia según he expuesto más arriba.

populo”, en esos días no pueden hacer suyo ningún estipendio.

Para los sacerdotes que binen una sola vez, en semana¹, quedará libre una de esas misas al mes, que podrán aplicar por sus intenciones particulares. Cuando binen o trinen con mayor frecuencia, les quedará libre una intención semanal.

Se encarece, pues, el envío cumplimentado de la relación trimestral de misas de binación².

Algunos sacerdotes parece que encuentran dificultad en cumplir esta seria obligación, por no recibir estipendio determinado, sino “ofrenda libre”, que los fieles depositan en el cepillo. Es de suponer que al menos ofrecerán el estipendio usual, que es el que procederá enviar en estos casos. Esto mismo habrá que aplicar a las ofrendas de bodas y funerales en los que se hayan celebrado segunda misa.

En esta materia, los sacerdotes debemos hacernos cargo de que se trata de un deber de justicia. Y que, en definitiva, el esfuerzo de todos redundará en beneficio común.

Huelva, 20 de noviembre de 1978

ROSENDO ÁLVAREZ GASTÓN

¹ Corrijo la errata “que tienen una sola vez en semana”.

² Este ruego era a veces recordado por la Secretaría del Obispado, por ejemplo veinte años antes, respecto del 4º trimestre de 1958 (BOOH n.56, enero 1959, 53).

Diversos aspectos sobre la Eucaristía fueron recordados por la Secretaría General del Obispado para que se cumplieran en los *memoranda* para 1978, 1981, 1987 y 1988¹. Los dos últimos son mero recordatorio del Derecho universal, mientras los dos primeros aportan normas particulares.

De Secretaría²

MEMORANDA 1981

(...)

4.- SOBRE LA CELEBRACIÓN DE MISAS³

Recordemos varios puntos:

a) Ante todo, se exhorta a los sacerdotes a que cumplan las normas más recientes dadas por la Sagrada Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino, publicadas en el B.O.O. de mayo-junio de 1980, p.95 y ss.⁴

¹ BOOH n.219, marzo-abril 1978, 52-53; n.234, enero 1981, 23-24; n.263, octubre-noviembre-diciembre 1986, 413-418; n.269, diciembre 1987, 394-399.

² BOOH n.234, enero 1981, 23-24.

³ Este apartado cuarto reproduce casi literalmente el apartado quinto del Memoranda 1978. Le añade un nuevo párrafo a) y corre la numeración de los párrafos restantes, si bien une los párrafos c) y d) de 1978 en el párrafo d) de 1981.

⁴ Estas normas fueron publicadas en Huelva con el siguiente preámbulo: “A los señores Párrocos y encargados de Iglesias de la Diócesis: Encarecemos mucho al cuidado pastoral de los sacerdotes la siguiente Instrucción «Inaestimabile Donum», que contiene «algunas normas acerca del Misterio Eucarístico», a fin de que vean en ellas confirmadas las instrucciones que ya de antiguo conocen y se sirvan de ellas para evitar, si las hubiere, determinadas desviaciones en el culto de la Santísima Eucaristía que, a veces, han podido introducirse también entre nosotros. Huelva, 26 de mayo de 1980. † RAFAEL, OBISPO DE HUELVA” (BOOH n.231, mayo-junio 1980, 95). El texto de la instrucción se publicó en ibídem 95-103. Debe tenerse en cuenta la más

b) La Instrucción “Eucharisticum Mysterium” establece que no deben multiplicarse las Misas en una misma Parroquia más allá de lo necesario¹. Con justa causa de índole pastoral, los sacerdotes podrán celebrar la Santa Misa dos veces los días feriales, tres los domingos y festivos, si lo pide una verdadera necesidad pastoral, y no hubiera otro sacerdote que pueda hacerlo. El Sr. Obispo concederá a los sacerdotes que lo necesiten facultad para celebrar una tercera misa en los días feriales señalados, o en vísperas de festivos, y hasta una cuarta los domingos y festivos, si verdaderamente lo requiriese una urgente necesidad pastoral. Se ruega encarecidamente a los sacerdotes observen estas normas².

(...)³

d) **Estipendios de Misas de binación:** De acuerdo con la prohibición estricta de no percibir más que un estipendio por misa y día, los otros estipendios recibidos por todas las misas de binación o trinación, incluidas las de entierros y matrimonios, han de enviarse al Obispado⁴. Si no se recibe estipendio en ellas, ha de aplicarse a intención del Prelado, e incluirlas en la relación trimestral. Se ruega encarecidamente a todos los sacerdotes que envíen esta relación a Colecturía, así como las intenciones de Misas que

reciente instrucción *Redemptionis sacramentum* de 25 de marzo de 2004 (BOOH n.367, marzo-abril 2004, 89-143).

¹ La traducción española de la citada instrucción fue publicada en BOOH n.137 julio-agosto 1967, 801-832

² Esta última frase del ruego ha sido añadido por el Memoranda 1981 al de 1978.

³ Este párrafo, que ya he comentado, estaba dedicado a recordar el rescripto apostólico reduciendo la obligación de aplicar la Misa *pro populo*.

⁴ Pese al tenor literal (“prohibición estricta de no percibir”), se debe obviamente entender “prohibición de percibir” o “mandato de no percibir”.

hayan recibido y no puedan atender, con el fin de que las celebren otros sacerdotes que carecen de ellas.

(...)

De Vicaría General

A los Sacerdotes, sobre el número de misas a celebrar¹

Dada la escasez de sacerdotes, es frecuente que algunos tengáis que celebrar un número excesivo de Misas, sobre todo los sábados, domingos y festivos. Como es sabido, todos los que se encuentren ante necesidades pastorales evidentes, pueden celebrar hasta tres misas los domingos y festivos. Incluso, en casos extremos, a quienes así lo manifiesten y soliciten, el Sr. Obispo, por especial concesión de la S.S., puede autorizar la celebración de una cuarta Misa, pero en ningún caso un número superior².

La reciente publicación del Ritual “CELEBRACIONES DOMINICALES Y FESTIVAS EN AUSENCIA DE SACERDOTE” (Secret. Nac. de Liturgia, núm.39), nos da la oportunidad de proporcionar a las comunidades de nuestra Diócesis un servicio litúrgico, sin que el sacerdote tenga que celebrar más que las tres misas autorizadas.

Se ruega, por tanto, a todos que en adelante se atengan a esta posibilidad, siempre que por cualquier razón

¹ BOOH n.237, junio-julio-agosto 1981, 133.

² Entiéndase hoy modificado por el art.1 del decreto provincial de 27 de septiembre de 1987 que más abajo reproducimos.

se vean obligados a celebrar más de tres misas en domingos o festivos.

Con el fin de tener una visión exacta de las necesidades, agradeceremos a todos aquellos sacerdotes que se vean en la precisión de celebrar tres o cuatro misas los domingos o festivos, que lo indiquen, señalando los lugares de celebración, la posibilidad de una “celebración en ausencia de Sacerdote”, y el nombre del posible presidente de ella.

Huelva, 22 de julio de 1981.

ROSENDO ÁLVAREZ GASTÓN, VICARIO GENERAL

MEMORANDA SOBRE LA CELEBRACIÓN DE LA EUCARISTÍA¹

El último Consejo del Presbiterio, celebrado a primeros del mes de marzo, se ocupó de algunos aspectos importantes de la celebración de la Eucaristía, y como resultado se acordaron las siguientes NORMAS²:

¹ BOOH n.244, enero-febrero-marzo 1983, 30. El nombre “memoranda” (cosas que han de ser recordadas) sugiere que no se trata de normas nuevas. Así lo podemos comprobar respecto a la norma sobre el número de misas a celebrar.

² En la sesión de 7 de marzo de 1983 del Consejo presbiterial, “el Vicario General leyó una nota sobre el número de Misas a celebrar por los sacerdotes y la obligación de enviar al Seminario los estipendios de las misas de binación o aplicarlas ad mentem Episcopi. Pidió el parecer de los consejeros para su

NÚMERO DE MISAS A CELEBRAR:

Como principio general, no deben multiplicarse las misas en una parroquia más allá de lo necesario. No debe instrumentalizarse la Eucaristía para fines que no son propiamente religiosos y mucho menos como adorno de un programa de festejos; sino con criterios pastorales y auténticamente cristianos.

Dada la escasez de sacerdotes, éstos podrán celebrar con causa justa de índole pastoral, dos misas los días feriales y tres los domingos y festivos. El Sr. Obispo concederá a los sacerdotes que lo soliciten, la facultad de celebrar una cuarta misa los domingos y festivos, si lo requiere una urgente necesidad pastoral¹.

MISA “PRO POPULO”:

Todos los párrocos, ecónomos y responsables primeros de parroquias están obligados a aplicar la Misa “pro populo” los domingos y días de precepto vigentes en el calendario diocesano.

ESTIPENDIOS DE MISAS DE BINACIÓN²:

Cada sacerdote sólo puede hacer suyo un estipendio cada día por la celebración de una misa.

publicación dejándose ésta a su juicio por ser tema de su administración ordinaria” (acta en BOOH n.246, abril-mayo-junio 1983, 130). Véase la carta del Sr.Obispo a los sacerdotes el 23 de febrero de 1985 (BOOH n.254, marzo-abril 1985, 68-72).

¹ Lo establecido en este párrafo vino confirmado por el art.1 §1 del decreto provincial de 27 de septiembre de 1987.

² En sesión de 3 de septiembre de 1979 el Sr. Obispo recalcó al Consejo presbiteral “la normativa de: No disponer el celebrante de más de un estipendio; en binaciones, enviar el segundo estipendio al Seminario; y no gozar de dos o más estipendios correspondientes a dos o más intenciones por una sola Misa celebrada” (acta en BOOH n.228, septiembre-octubre 1979, 212).

Los estipendios recibidos por las restantes misas celebradas el mismo día, de binación, etc., deberán enviarlos al Obispado, para ingresarlos a favor del Seminario. Si en las misas de binación o trinación, el sacerdote no tiene estipendio de encargo de los fieles, deberá aplicar “ad mentem episcopi”, comunicando trimestralmente al Obispado las misas celebradas con esta intención.

Los sacerdotes que binan una vez en semana, pueden aplicar una misa al mes por sus intenciones particulares; y los que binan a diario, pueden aplicar una misa cada semana.

ENVÍO DE ESTIPENDIOS AL OBISPADO:

Se recuerda a todos los sacerdotes que deben enviar los estipendios recibidos por misas de binación o trinación arriba indicados y rellenar con este objeto el boletín trimestral que se les envía desde la Curia.

Marzo, 1983

EL VICARIO GENERAL

Administración de la sagrada comunión.

DE VICARÍA GENERAL¹

¹ BOOH n.182, enero-febrero 1972, 23-24. Corrijo la errata sintáctica “solicitar” (n.3) y tipográfica “OObispo” (n.9). Las normas fueron

NORMAS DIOCESANAS SOBRE EL MINISTRO EXTRAORDINARIO DE LA SAGRADA COMUNIÓN

En conformidad con las disposiciones de la Instrucción “Fidei Custos” de la S.C. de Sacramentos, de 30 de abril de 1969 y posteriores de la misma S.C. y de la del Culto Divino; en virtud de las facultades que le fueron particularmente concedidas por la S.C. de la Disciplina de los Sacramentos el día 22 de julio de 1971; y en tanto no se publiquen las normas comunes previstas por la XII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, el Rvdmo. Sr. Obispo ha establecido las normas que siguen¹:

GENERALES

1.- Corresponde al Obispo de la Diócesis juzgar y decidir sobre la conveniencia de autorizar o no a personas distintas de los Sacerdotes y Diáconos para que puedan administrar la Sagrada Comunión.

sucintamente recordadas en el Memorándum para 1973 (BOOH n.189, enero 1973, 22).

¹ Tales normas comunes nacionales que hubieran puesto fin a la vigencia provisional de las normas onubenses no llegaron a ser promulgadas, tal vez por la publicación para toda la Iglesia latina de la instrucción *Inmensae caritatis* de 29 de enero de 1973, de la Sagrada Congregación de Sacramentos (cuya traducción castellana fue publicada en BOOH n.191, abril 1973, 140-149). El Código de Derecho Canónico de 1983 regula esta materia en los cánones 230 §3 y 910 §2, acerca de los cuales existe una respuesta de la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del Código de Derecho Canónico de 20 de febrero de 1987 (aprobada por el Papa el 15 de junio) sobre los ministros extraordinarios de la comunión (BOOH n.271, marzo-abril 1988, 106-107).

2.- Estas personas idóneas deben ser nominalmente designadas por el Obispo de quien recibirán la misión canónica necesaria.

3.- Serán propuestas por el Párroco o Rector de Iglesia correspondiente, quienes garantizarán la fe, ejemplaridad cristiana y edad madura de las mismas.

4.- Serán convenientemente preparadas por el Párroco o Rector de Iglesia, quienes certificarán de dicha preparación y solicitarán la facultad.

5.- La propuesta de tales personas habrá de preferir a las que se enumeran y en el mismo orden: subdiácono, minorista, tonsurado, religioso, religiosa, catequista, simple fiel varón y mujer¹.

6.- El documento de designación le será entregado públicamente en alguna ceremonia religiosa, en la que se realce la nobleza y responsabilidad de la misión confiada².

¹ El motu proprio *Ministeria quaedam* de 15 de agosto de 1972 suprimió la orden mayor del subdiaconado, las órdenes menores del ostiariado y el exorcistado, así como la primera tonsura clerical y transformó las órdenes menores del lectorado y acolitado en ministerios laicales. Pero el acólito ya es ministro extraordinario por la misma institución de este ministerio, por lo que no hay que concederle la facultad. En cuanto a la preferencia de los varones (religiosos o laicos) sobre las mujeres, hay que entenderla hoy derogada, puesto que en el canon 230 la diferencia sexual es relevante explícitamente en el §1 (para el ministerio estable de lector y acólito), también en el §2 de acuerdo con la carta de 15 de marzo de 1994 de la Congregación para el Culto Divino a que se remite la respuesta de la Comisión Pontificia para la Interpretación de 30 de junio de 1992 (relativa al servicio al altar), pero no consta dicha diferencia en el canon 230 §3 (donde se incluye la función de dar la sagrada Comunión), por lo que es aplicable el criterio general del canon 208 de la igualdad de los fieles. Por tanto, la enumeración de la comentada norma quinta diocesana habría que entenderla hoy así: lector, religioso, catequista y simple fiel.

² El rito ya ha sido establecido por la Congregación competente: véase *Ritual de la sagrada comunión y del culto a la Eucaristía fuera de la Misa*. Edición castellana, Madrid 1974, 139-142.

7.- (...)¹

¹ Omito la norma séptima sobre los casos que justifican la concesión y ejercicio de la facultad del ministro extraordinario de la Comunión, por cuanto la regulación universal posterior prevalece. De un lado, se trata del Código de 1983, cuya interpretación auténtica ya citada de 1988 nos dice que el ministro extraordinario sólo puede ejercer su función supletoria cuando no están presentes en la iglesia, aunque no participen en la celebración eucarística, ministros ordinarios que no estén impedidos de algún modo. De otro lado, hay que tener en cuenta la Instrucción interdicasterial *Ecclesiae de mysterio* sobre algunas cuestiones relativas a la colaboración de los fieles laicos en el sagrado ministerio de los sacerdotes, de 15 de agosto de 1997, aprobada en forma específica por el Sumo Pontífice el 13 de agosto (*L'Osservatore Romano*, ed. en lengua española, 28-11-1997, pp.7-12). Según esta Instrucción, “quedan revocadas las leyes particulares y las costumbres vigentes que sean contrarias a estas normas, así como las facultades concedidas *ad experimentum* por la Santa Sede o por cualquier otra autoridad a ella subordinada”. Por su interés, reproduzco el art.8 sobre el ministro extraordinario de la sagrada Comunión, en la citada traducción castellana, y omitiendo las notas:

“Los fieles no ordenados, ya desde hace tiempo, colaboran en diversos ámbitos de la pastoral con los ministros sagrados para que el «don inefable de la Eucaristía sea conocido cada día más profundamente y para que se participe de forma más plena en su eficacia salvadora».

Se trata de un servicio litúrgico que responde a necesidades objetivas de los fieles, destinado, sobre todo, a los enfermos y a las asambleas litúrgicas en las que son particularmente numerosos los fieles que desean recibir la sagrada Comunión.

§1. La disciplina canónica sobre *el ministro extraordinario de la Sagrada Comunión* debe ser, sin embargo, rectamente aplicada para no producir confusión. La misma establece que el ministro ordinario de la sagrada Comunión es el obispo, el presbítero y el diácono, mientras que son ministros extraordinarios el acólito instituido y el fiel a ello delegado, a tenor del can.230, §3.

Un fiel no ordenado, si existen motivos de verdadera necesidad, puede ser delegado por el obispo diocesano, en calidad de ministro extraordinario, para distribuir la sagrada Comunión también fuera de la celebración eucarística, *ad actum vel ad tempus*, o de modo estable, utilizando para esto la adecuada forma litúrgica de bendición. En casos excepcionales e imprevistos, el sacerdote que preside la celebración eucarística puede conceder *ad actum* la autorización.

§2. Para que el ministro extraordinario, durante la celebración eucarística, pueda distribuir la sagrada Comunión, es necesario que no se

8.- (...)¹

9.- Pasado el año, los Párrocos o Rectores de Iglesias que la hayan obtenido, informarán al Sr. Obispo del

encuentren presentes ministros ordinarios o que, éstos, aun estando presentes, se encuentren verdaderamente impedidos. Pueden cumplir este mismo encargo también cuando, a causa de la numerosa participación de fieles que desean recibir la sagrada Comunión, la celebración eucarística se prolongaría excesivamente por la insuficiencia de ministros ordinarios.

Tal encargo es de *suplencia y extraordinario*, y debe ser desempeñado de acuerdo con el derecho. Para ello, es oportuno que el obispo diocesano emane normas particulares que, en estrecha armonía con la legislación universal de la Iglesia, regulen el ejercicio de ese encargo. Se debe proveer, entre otras cosas, a que el fiel delegado para ese encargo sea debidamente instruido sobre la doctrina eucarística, sobre la índole de su servicio, sobre las rúbricas que se deben observar para la debida reverencia a tan augusto sacramento y sobre la disciplina acerca de la admisión a la Comunión.

Para no provocar confusiones, se han de evitar y suprimir algunas prácticas que se han venido creando desde hace algún tiempo en algunas Iglesias particulares, como por ejemplo:

- comulgar por sí mismos los ministros extraordinarios, como si fueran concelebrantes;
- asociar a la renovación de las promesas de los sacerdotes, en la misa crismal del Jueves santo, otras categorías de fieles que renuevan los votos religiosos o reciben el mandato de ministros extraordinarios de la Comunión;
- el uso habitual de los ministros extraordinarios en las santas misas, extendiendo arbitrariamente el concepto de «participación numerosa».

¹ La norma octava prohibía la autorización *ad casum* y la imponía con carácter habitual y período de un año. Pero la Instrucción *Ecclesiae de mysterio* admite que se conceda la facultad tanto de modo estable cuanto temporalmente e incluso para un caso concreto. Y en cuanto a la posibilidad contenida en la esta n.8 de que la autorización pueda ser revocada en cualquier momento por el Obispo con causa justa, puede considerarse en vigor sin necesidad de una norma particular que lo explicita, si bien, por analogía con el oficio eclesiástico (véase canon 193 §1), podría pensarse que la causa justa para revocar el nombramiento estable y no temporal ni ocasional de ministro extraordinario de la comunión ha de ser una causa grave.

resultado de esta experiencia pastoral¹. Este informe será requisito imprescindible para que la facultad pueda ser renovada.

PARTICULARES

10.- Para administrar la Sagrada Eucaristía por estos Ministros extraordinarios fuera de la Misa, deberá preceder una celebración de la Palabra, preparada convenientemente, en la que, bajo su presidencia, se haga alguna lección de la Sagrada Escritura y se entonen cantos, si hay posibilidad.

Seguirá la “oración de los fieles” y recitación del Padrenuestro.

Si el acto tuviese lugar en domingo o día festivo, las lecturas deberán ser las correspondientes a la Misa del día, y a ellas debe seguir la lectura de una homilía sobre los textos, preparada al efecto por el Párroco o Rector de la Iglesia.

El resto del rito será el mismo que el usado por los Sacerdotes, suprimiendo la bendición final².

11.- La persona seglar que en uso de estas facultades administre la Sagrada Eucaristía deberá ir vestida digna y correctamente, como lo requiere la naturaleza misma del

¹ Podemos considerar vigente esta norma para el caso de que la autorización o nombramiento fuera anual y analógicamente por otro período de tiempo no indefinido.

² Acerca de las celebraciones dominicales sin sacerdote, véanse el canon 1248 §2 del Código de 1983, el art.7 de la citada instrucción *Ecclesiae de mysterio*, el n.37 de la instrucción *Inter Oecumenici* de la Sagrada Congregación de Ritos de 26 de septiembre de 1964 y el entero directorio *Christi Ecclesia* de 10 de junio de 1988 de la Sagrada Congregación para el Culto Divino.

acto que realiza. Se evitará celosamente cualquier peligro de irreverencia hacia el Santísimo Sacramento.

Enero 1972

JUAN MANTERO, Vicario General

INSTRUCCIÓN PASTORAL SOBRE LA COMUNIÓN EN LA MANO¹

Queridos sacerdotes y fieles de Huelva:

Por la Prensa diaria, habéis tenido noticia de la favorable acogida que el Santo Padre Pablo VI ha dispensado a la petición hecha, en nombre de la Conferencia Episcopal Española, por el Sr. Cardenal Arzobispo de Madrid, don Vicente Enrique y Tarancón, su presidente, a fin de que fuera autorizada la práctica de poner el Pan consagrado en las manos de los fieles, en el momento de administrar la santa Comunión².

¹ BOOH n.207, febrero-marzo 1976, 69-70. Corrijo la errata “en su respectivas”. Aunque se denomine “instrucción pastoral”, el contenido de las normas que el Sr. Obispo encarece se tengan muy en cuenta es similar al de instrucciones jurídicas de la congregación romana competente.

² La Santa Sede, a partir de 1969, aunque manteniendo en vigor para toda la Iglesia la manera tradicional de distribuir la Comunión, acordó a las Conferencias Episcopales que lo pidieran y con determinadas condiciones, la facultad de distribuir la Comunión dejando la Hostia en la mano de los fieles. Este fue el caso de España. Esta facultad estaba regulada por la Instrucción

En virtud de esta concesión, que deja a la prudente conciencia de cada obispo el introducir en su respectiva diócesis, el nuevo rito para distribuir la Comunión por medio de estas letras hacemos pública nuestra decisión, previamente consultada con nuestro Consejo de Gobierno y con la Delegación Diocesana para la Sagrada Liturgia, de autorizar esta práctica.

Entiéndase bien que el uso de depositar la Eucaristía en la mano de los fieles que ahora se autoriza entre nosotros, no anula, en modo alguno, el rito hasta ahora vigente, tradicional a lo largo de muchos siglos, que consiste en depositar la Sagrada Forma en la lengua de cada comulgante. Por el contrario, lo mantiene. De suerte que cada fiel tenga la posibilidad de recibir la Comunión, según su deseo, ya sea al modo tradicional ya conforme al ahora restaurado¹.

Tratándose, como se trata, de administrar o de recibir el Santo Sacramento por excelencia, que es el Cuerpo y la Sangre del Señor, importa mucho que, en cualquier caso, se proceda con suma reverencia y se evita cualquier ocasión de escándalo entre los fieles.

Memoriale Domini de 29 de mayo de 1968 (*Acta Apostolicae Sedis* 61, 1969, 541-546), la Instrucción *Immensae caritatis* de 29 de enero de 1973 (AAS 65, 1973, 264-271) y el Ritual *De sacra Communione* publicado el 21 de junio de 1973, n.21. Con posterioridad a la comentada instrucción onubense de 1976, la Notificación de la Congregación para el Culto Divino acerca de la comunión en la mano, de 3 de abril de 1985 (Prot. n. 720/85) llamó la atención sobre siete puntos a tener en cuenta. Más recientemente, la Instrucción *Redemptionis Sacramentum* de 25 de marzo de 2004, se ha ocupado del tema en su número 92.

¹ Según la Instrucción *Redemptionis Sacramentum*, n.92, “Aunque todo fiel tiene siempre derecho a elegir si desea recibir la sagrada Comunión en la boca, si el que va a comulgar quiere recibir en la mano el Sacramento, en los lugares donde la Conferencia de Obispos lo haya permitido, con la confirmación de la Sede Apostólica, se le debe administrar la sagrada hostia. (...) Si existe peligro de profanación, no se distribuya a los fieles la Comunión en la mano”.

Con ese fin, encarecemos a todos que tengan muy en cuenta las siguientes normas:

1ª.- Comiencese por preparar a los cristianos con una catequesis adecuada, que les permita comprender bien el significado de cada gesto y realizarlo, por su parte, con el respeto debido al Sacramento¹.

2ª.- Sepan todos, sacerdotes y fieles, que el nuevo modo de comulgar no puede ser impuesto a nadie, ni excluido –por tanto- el modo tradicional. Es el fiel quien, con su actitud, puede y debe indicar el modo que escoge para recibir la Eucaristía².

3ª.- En todo caso, el ministro del Sacramento debe tomar el Pan y el Vino y ofrecerlo a los fieles, según el modo que ellos mismos prefieran, siguiendo con ello el ejemplo de Jesucristo Nuestro Señor, que por sí mismo distribuyó su Cuerpo y su Sangre, acompañando el gesto con las palabras. Y, por lo mismo, no es lícito que sean los fieles quienes tomen la Hostia Sagrada o el Cáliz Eucarístico, directamente³.

¹ La citada Notificación de 3 de abril de 1985 (traducción castellana tomada de la *web* de la Santa Sede) establecería en su n.1: “La Comunión en la mano debe manifestar, tanto como la Comunión recibida en la boca, el respeto a la presencia real de Cristo en la Eucaristía. Por esto se insistirá, tal como lo hacían los Padres de la Iglesia, acerca de la nobleza que debe tener en sí el gesto del comulgante. Así ocurría con los recién bautizados del siglo IV, que recibían la consigna de tender las dos manos haciendo «de la mano izquierda un trono para la mano derecha, puesto que ésta debe recibir al Rey» (6ª *catechesis mistagógica de Jerusalén*, n. 21; *Patrologia Graeca* 33, col. 1125, o también *Sources chrétiennes*, 126, p. 171; San Juan Crisóstomo, *Homilia* 47: *PG* 63, col. 898, etc.)”.

² Según la Notificación de 1985, n.7, “No se obligará jamás a los fieles a adoptar la práctica de la comunión en la mano, dejando a cada persona la necesaria libertad para recibir la comunión o en la mano o en la boca”.

³ En palabras de la Notificación de 1985, n.4, “Es tradición y norma de la Iglesia que el fiel cristiano *recibe* la Eucaristía, que es comunión en el Cuerpo

4ª.- Conforme a la tradición primitiva, en la que era normal el uso del rito que ahora se restaura, la función ministerial del sacerdote o del diácono se pone de relieve mediante el gesto de depositar la Sagrada Forma en la mano del que así comulga. En cuyo caso, el comulgante debe sumir la forma en cuanto la reciba, antes de regresar a su sitio, mientras el ministro subraya la acción diciendo: “El Cuerpo de Cristo” y el fiel responde: “Amén”¹.

5ª.- Ha de procurarse no dejar que caigan o se dispersen fragmentos del Pan Eucarístico. Que las manos del comulgante estén limpias. Y que el gesto de recibir sea digno y respetuoso².

6ª.- Cuando se dé la Comunión bajo las dos especies mojando la partícula en la Sangre del Señor, es el ministro

de Cristo y en la Iglesia; por esta razón no se ha de tomar el pan consagrado directamente de la patena o de un cesto, como se haría con el pan ordinario o con pan simplemente bendito, sino que se extienden las manos para recibirlo del ministro de la comunión”.

¹ La Notificación de 1985, n.2, dirá: “De acuerdo igualmente con las enseñanzas de los Padres, se insistirá en el *Amén* que pronuncia el fiel, como respuesta a la fórmula del ministro: «El Cuerpo de Cristo»; este *Amén* debe ser la afirmación de la fe: «*Cum ergo petieris, dicit tibi sacerdos ‘Corpus Christi’ et tu dicis ‘Amen’, hoc est ‘verum’; quod confitetur lingua, teneat affectus*» (San Ambrosio, *De Sacramentis*, 4, 25: SC 25 bis, p. 116)”. Y en el n.3: “El fiel que ha recibido la Eucaristía en su mano, la llevará a la boca, antes de regresar a su lugar, retirándose lo suficiente para dejar pasar a quien le sigue, permaneciendo siempre de cara al altar”. Ha insistido la Instrucción *Redemptionis Sacramentum*, n.92: “póngase especial cuidado en que el comulgante consuma inmediatamente la hostia, delante del ministro, y ninguno se aleje teniendo en la mano las especies eucarísticas”.

² La Notificación de 1985, n.5, dispuso: “Se recomendará a todos, y en particular a los niños, la limpieza de las manos, como signo de respeto hacia la Eucaristía”. Y en el n.6: “Conviene ofrecer a los fieles una catequesis del rito, insistiendo sobre los sentimientos de adoración y la actividad de respeto que merece el sacramento (cf. *Dominicae cenae*, n.11). Se recomendará vigilar para que posibles fragmentos del pan consagrado no se pierdan (cf. Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, 2 de mayo de 1972: Prot. n. 89/71, en *Notitiae* 1972, p. 227)”.

quien realiza todo el rito de la distribución, depositando en la lengua del comulgante la Sagrada Forma, previamente empapada en el vino consagrado.

Huelva, 4 de Abril de 1976

† RAFAEL, OBISPO DE HUELVA

Disposiciones del Sr. Obispo¹

En conformidad con la reciente disposición del Santo Padre, en virtud del cual el sacerdote al dar la Sagrada Comunión, en vez de decir la fórmula tradicional, dirá solamente “Corpus Christi”, respondiendo el comulgante “amén”, me es muy grato comunicar oficialmente a todo el Clero diocesano y regular de nuestra Diócesis, que a partir de esta fecha, pongan en práctica esta nueva reforma litúrgica.

Huelva 6 de mayo de 1964.

Participación de la santísima Eucaristía.

¹ BOOH n.103, abril-mayo 1964, 107. Debe tenerse en cuenta que, tras la introducción de la lengua vernácula, la fórmula castellana es “El Cuerpo de Cristo”. En cualquier caso, las palabras de la administración de la Comunión han sido incorporadas en las sucesivas ediciones del Misal Romano.

Participación de los fieles en la Santa Misa.

Como consecuencia de una instrucción de la Sagrada Congregación de Ritos dando normas oficiales a que debe atenerse la participación de los fieles en la Santa Misa, la Conferencia de Metropolitanos de España aprobó una campaña bienal para su aplicación. En la diócesis de Huelva, Mons. Cantero Cuadrado encargó a la Comisión Diocesana de Liturgia llevar a la práctica dicha campaña. En ejecución de este mandato, la Comisión remitió a los sacerdotes una “Circular sobre la Campaña de participación de los fieles en la Santa Misa” conteniendo diversas recomendaciones¹.

Primera Comunión.

El 1 de mayo de 1955 Mons. Cantero Cuadrado dirigió una instrucción pastoral acerca de la Primera Comunión de los niños². Se daban unas orientaciones que el Obispo confiaba “serán secundadas por todos vosotros con espíritu de rendida obediencia a la Jerarquía”. Unas se dirigían a la familia acerca de la moderación en los gastos de traje y fiesta, la necesidad de caridad y de preservar un ambiente espiritual. A las parroquias aconsejaba que “se organice en el mismo día y conjuntamente el acto común de la Primera Comunión de todos los niños de la feligresía, sin buscar singularidades y diferencias que no dicen bien con el precepto de la caridad evangélica”. A los colegios católicos exhortaba “a que celebren la Primera Comunión de sus pequeños alumnos sin discriminación alguna contraria al espíritu de fraternidad cristiana que debe reinar en los centros educativos de la Iglesia”.

¹ BOOH n.68, febrero 1960, 57-59.

² BOOH n.14, mayo 1955, 202-204.

En abril de 1972, Mons. González Moralejo dirigió a los fieles una carta pastoral sobre “Los trajes... y otras exterioridades en la Primera Comunión”¹.

El Consejo presbiteral estudió el tema de las primeras comuniones en sus sesiones de 12 de febrero y 3 de abril de 1973. En la primera se recordó que “hace ya dos años, el Sr. Obispo, a través del Secretariado de Catequesis, publicó una instrucción pastoral, que tuvo poco eco, según parece”². Se habló de la posibilidad de una nueva instrucción pastoral y se acordaron ciertos criterios. Según el acta, “en el Boletín del Obispado aparecerán las normas que hace suyas el Sr. Obispo acerca de este tema”³. Pero tales normas no llegaron a aparecer publicadas en el BOOH más que a través del acta de la sesión del Consejo presbiteral, lo que probablemente no deba ser tenido como una forma de promulgación⁴.

¹ BOOH n.184, abril 1972, 127-128. El final de la carta era: “El traje... Iba a decir: ¿qué importa? Pero importa, sí. No tanto para imponer uno determinado, por sencillo que sea, mediante solemne decreto de aquel de quien hoy tales decretos no se esperan. Sino para que sea como conviene, de acuerdo en cada caso con las circunstancias concretas, a quien luego, a lo largo de su vida, se acercará al altar de Dios digna y sencillamente vestido como un hombre o una mujer de su tiempo y como cristianos cabales. Ni perifollos inútiles, ni uniformes estandarizados y... comercializados. Un traje honesto, de día de fiesta, y basta. Sépanlo, pues, todos, aquellos a quienes toca e importa el tema. Este es el pensamiento, el consejo, el deseo, de vuestro Pastor”.

² Acta de la sesión de 12 de febrero, frase añadida al aprobarla en la sesión de 3 de abril (BOOH n.194, septiembre-octubre 1973, 266).

³ Acta de la sesión de 3 de abril en *ibídem*, 267.

⁴ Empleo el adverbio “probablemente” porque el acta recoge lo acaecido en la reunión del Consejo y no es expresión de la voluntad del legislador de dar a conocer normas vinculantes, pero no debe desconocerse que la publicación del acta precisa del previo consentimiento del Obispo que, tras conocer su contenido, juzga oportuno hacerla pública. En el acta (*ibídem*, 267-268) podemos leer:

“Fundamentalmente, estas normas son las siguientes:

Sobre edad para la primera Comunión debatió el Consejo presbiteral en sesión de 1 de diciembre de 1986 y se encargó al Secretariado de Catequesis que estudiase el tema¹.

Precepto pascual.

Según el Código de 1917, todo fiel que hubiera llegado al uso de razón debía recibir el sacramento eucarístico al menos una vez al año, en Pascua (canon 859 §1). Y a estos efectos se entendía por Pascua desde el domingo de Ramos hasta el

1ª.- Para la formación catequética de los niños, basta con el Primer Grado del Catecismo de los Cursos 1º y 2º de Enseñanza General Básica. Asociar a esta preparación a los padres de los niños y a los Sres. Maestros.

2º.- No exigir en cuanto a edad un tope mínimo superior a la que señala el Directorio General de Pastoral Catequética, esto es: «la de la discreción... hacia los siete años».

3º.- En relación con los trajes, no adoptar nunca actitudes intransigentes con prohibiciones terminantes.

Insistir, sí, sobre padres, familia y maestros, en el criterio orientador que el Obispo señaló en su comentario del año pasado, es decir, «la conveniencia de que se adopte un traje sencillo, sin excentricidades que desdican del culto que se celebra, sino más bien el traje propio de un niño para el día festivo, procurando que todos se preocupen más de la formación cristiana del niño que de su vestido». Todo esto, sin imposiciones cerradas, sino por el camino de la persuasión.

4º.- Trátese estos asuntos en cada Arciprestazgo, a fin de unificar criterios y arbitrar medios pastorales convenientes. Insistir en la línea positiva de llevar al ánimo de los padres y familiares la luz conveniente para que asuman su responsabilidad cristiana en momento tan importante para la formación de los niños.

5º.- Con este fin, para incorporar a los padres y padrinos en la responsabilidad de preparar a los niños para la 1ª Comunión, procuren los Párrocos organizar para ellos las convenientes catequesis. Pero póngase especial cuidado en evitar también en este aspecto toda intransigencia o medidas dictatoriales, como sería no admitir a la primera comunión a los niños cuyos padres o padrinos no asistan a un determinado número de reuniones”.

¹ Cf. acta en BOOH n.266, mayo-junio 1987, 223-224.

domingo *in albis*, pero el Ordinario del lugar podía extender el período de la comunión pascual anticipando su comienzo hasta el cuarto domingo de Cuaresma y retrasando su final hasta la fiesta de la Santísima Trinidad (canon 859 §2). Ahora bien, dado que el canon 4 declaraba vigentes los privilegios en uso y no revocados, los autores invocaban un privilegio concedido por Clemente VII en 1526 a los fieles de España para que pudieran cumplir el precepto comentado desde el miércoles de Ceniza. No obstante, Mons. Cantero Cuadrado pidió a la Sede Apostólica la concesión de la facultad de que en su diócesis los fieles pudiesen satisfacer el precepto pascual desde el miércoles de Ceniza hasta la fiesta de la Santísima Trinidad, y le fue otorgado por un quinquenio en rescripto de la Sagrada Congregación del Concilio de 6 de abril de 1954¹.

Con todo, el Sr. Obispo estimó que no era suficiente este período, como expresó en preces elevadas a la Santa Sede invocando la existencia de numerosas aldeas de unos 200 habitantes sin iglesia ni oratorios propios y a unos 22 kilómetros de la iglesia parroquial, por lo que pedía la máxima extensión posible del tiempo de cumplimiento del precepto pascual. La Sagrada Congregación del Concilio respondió el 9 de septiembre de 1954 concediendo, por un quinquenio, al Obispo de Huelva la facultad de extender ese tiempo desde la Epifanía del Señor hasta la Asunción de la Santísima Virgen. En consecuencia, Mons. Cantero dictó el 3 de enero de 1955 un decreto anticipando el tiempo de cumplimiento del precepto de la comunión pascual desde el 6 de enero y prorrogándolo hasta el 15 de agosto². El decreto rigió durante los años 1955-1959.

¹ Texto latino de las preces y el rescripto (n.1885/54) en BOOH n.2, mayo 1954, 68.

² Texto de las preces, rescripto de la Congregación y decreto episcopal en BOOH n.11, febrero 1955, 76-77. Aunque el decreto de Mons. Cantero no hacía mención explícita a la vigencia quinquenal, estaba implícito en la frase “en virtud de las facultades a Nos concedidas por la Sagrada Congregación del Concilio en el precedente rescripto” que reproducía.

Posteriormente, Mons. García Lahiguera, conjugando el citado privilegio de 1526 con la previsión del canon 859, dispuso el 1 de enero de 1965: “Señalamos como tiempo hábil para el cumplimiento pascual desde el miércoles de Ceniza hasta la fiesta de la Santísima Trinidad”¹.

El hoy vigente Código de 1983 vuelve a establecer (canon 920) el precepto de comunión al menos una vez al año que debe cumplirse, salvo causa justa, durante el tiempo pascual, pero sin señalar la duración de este período. Podría entenderse en sentido propio litúrgico, o sea, desde la Vigilia Pascual hasta la solemnidad de Pentecostés, pero también en un sentido lato como todo el ciclo pascual, desde el miércoles de Ceniza al domingo de Pentecostés, o incluso extenderse a las fiestas posteriores cuya fecha, ya en Tiempo Ordinario, dependen de la Pascua (Jesucristo Sacerdote, Santísima Trinidad, *Corpus Christi*, Sagrado Corazón de Jesús e Inmaculado Corazón de María). Podría también entenderse que el precepto pascual es continuación del Derecho anterior y entonces debe interpretarse según la tradición canónica (canon 6 §2). Tales dudas, por lo que hace a nuestra diócesis, vienen resueltas por el decreto de 27 de septiembre de 1987 de los Obispos de la provincia eclesiástica hispalense dictando normas complementarias al Código, la sexta de las cuales dispone: “A los efectos del canon 920, para el cumplimiento pascual, se considera tiempo idóneo desde el Miércoles de Ceniza hasta la Solemnidad de la Santísima Trinidad”².

Ayuno eucarístico.

La disciplina del ayuno eucarístico contenida en el canon 808 del Código de Derecho Canónico de 1917 (ayuno natural

¹ “Autorizaciones concedidas por el Rvdm. Prelado en uso de las facultades otorgadas a los Obispos en el Motu proprio «Pastorale Munus»”, n.9 (BOOH n.109, febrero 1965, 43). Corrijo en el texto la errata “Propio”. El párrafo n.9 fue recordado por la Vicaría General, bajo el título “cumplimiento pascual”, en el “Memorandum para 1.973” (BOOH n.189, enero 1973, 22).

² BOOH n.269, diciembre 1987, 392.

desde la medianoche) fue mitigada por el motu proprio de Pío XII *Sacra communio* de 19 de marzo de 1957 (tres horas sin ingerir sólidos ni bebidas alcohólicas) y después por Pablo VI en concesión hecha pública durante la sesión conciliar de 21 de noviembre de 1964 (una hora sola, a contar, según decreto del Santo Oficio, desde la comunión y no desde el comienzo de la misa)¹. Con el motu proprio *Pastorale munus* de 30 de noviembre de 1963, Pablo VI concedió a los obispos la facultad de permitir a los sacerdotes que binen o trinen que tomasen algo a modo de bebida incluso dentro de la hora anterior a la celebración de la misa². En Huelva, Mons. García Lahiguera, por disposición de 1 de enero de 1965, hizo uso de esta facultad para los sacerdotes³.

Ritos y ceremonias de la celebración eucarística.

¹ Cf. Nuevas normas sobre el ayuno eucarístico (BOOH n.108, noviembre-diciembre 1964, 310).

² “*Permittendi sacerdotibus, qui bis vel ter Missam celebrent, ut aliquid, per modum potus sumant, etsi non intercedat spatium unius horae ante celebrationem Missae*” (n.3). Cf. comentario de Miguélez en Véase comentario de Miguélez en: Lorenzo Miguélez Domínguez, Sabino Alonso Morán OP y Marcelino Cabrereros de Antas CMF, *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, 9ª ed., B.A.C., Madrid 1974, pp.316-317 y 1102-1103; Idem, *Derecho Canónico Posconciliar. Suplemento al Código de Derecho Canónico bilingüe de la Biblioteca de Autores Cristianos*, 2ª ed., B.A.C., Madrid, 1969, pp.7-8. Algunas otras disposiciones se dictaron con posterioridad al *Pastorale munus*, como la instrucción *Inmensae caritatis* de 29 de enero de 1973 que redujo a un cuarto de hora el ayuno eucarístico de los sacerdotes enfermos o de edad avanzada.

³ “Autorizaciones concedidas por el Rvdm. Prelado en uso de las facultades otorgadas a los Obispos en el Motu proprio «Pastorale Munus»” n.2 (BOOH n.109, febrero 1965, 43).

Materia eucarística.

En 1995 el Boletín diocesano publicó, sobre la materia del sacramento de la Eucaristía, una Información general¹.

Utensilios sagrados.

El canon 1306 §2 del Código de Derecho Canónico de 1917 prohibía que los purificadores, palias y corporales que se hubieran usado en la misa fueran entregados para lavarlos a los laicos –aunque fuesen religiosos legos- si antes no hubiesen sido pasados por agua por un clérigo de órdenes mayores. Pero el motu proprio de Pablo VI *Pastorale munus* de 30 de noviembre de 1963 otorgó a los Obispos residenciales la facultad de permitir a los clérigos de órdenes menores, a los religiosos legos y a las mujeres pías que pudieran lavar, incluso con la primera ablución, los susodichos utensilios sagrados (n.28). En Huelva, Mons. García Lahiguera, mediante disposición de 1 de enero de 1965, hizo uso de esta facultad concediendo a todos los clérigos, religiosos, seminaristas, religiosas, miembros de institutos seculares, sacristanes y a cuantos ejercen sus funciones que puedan realizar el primer lavado de corporales y purificadores². Esta concesión ha decaído al haber desaparecido del nuevo Código de 1983 la antigua prohibición.

Oración de los fieles.

Acerca de las oraciones de la celebración eucarística, en tiempo de sequía el Sr. Obispo dispuso se incluyera en la Oración

¹ “Vino para consagrar”: materia válida (lícita e ilícita), probablemente inválida y ciertamente inválida (BOOH n.318, noviembre-diciembre 1995, 392-393).

² “Autorizaciones concedidas por el Rvdm. Prelado en uso de las facultades otorgadas a los Obispos en el Motu proprio «Pastorale Munus»” n.7 (BOOH n.109, febrero 1965, 44).

de los fieles la intención por la lluvia (“*ad petendam pluviam*”)¹. Y a la inversa, en tiempo de lluvia pertinaz dañina para el campo, el Sr. Obispo imperó la colecta “*ad postulandam Serenitatem*”². En ambos casos, obtenido el beneficio implorado, se mandaba el rezo un día de la colecta “*pro gratiarum actione*”. Otro tanto ocurrió durante la primera vacancia de la sede episcopal para implorar la pronta provisión de un nuevo Pastor según el Corazón de Cristo³.

Otros casos que pueden citarse de oraciones imperadas en la Misa han sido la colecta “*pro pace*” en favor de la paz en Europa Oriental y Oriente Medio -siguiendo el anhelo de Pío XII⁴, la colecta “*Ad tollendum Schisma*” y la oración “*pro Concilio*” en favor del Concilio Vaticano II⁵, así como la colecta “*pro infirmo*” por el restablecimiento de la salud del pontífice enfermo o la colecta “*pro eligendo Summo Pontifice*” en tiempo de Sede Apostólica vacante⁶.

¹ Así por ejemplo se ve en una Nota de Vicaría General (BOOH n.47, abril 1958, 135), en una de Secretaría de Cámara en nombre de Mons. Cantero Cuadrado (BOOH n.54, noviembre 1958, 315) o en una de Mons. García Lahiguera (BOOH n.108, noviembre-diciembre 1964, 310-311) o en otra del Vicario General D.Juan Mantero (BOOH n.200, noviembre-diciembre 1974, 210).

² Nota del Obispado, firmada por Mons. García Lahiguera, en BOOH n.123, marzo 1966, 86.

³ Cf. decreto de Mons. Cantero Cuadrado de 18 de junio de 1964 (BOOH n.104, junio 1964, 145-146).

⁴ Cf. Circular de 3 de noviembre de 1956 de Mons. Cantero (BOOH n.31, noviembre 1956 455).

⁵ Cf. respectivamente carta pastoral de 24 de febrero de 1962 (BOOH n.87, marzo 1962, 97) y avisos litúrgicos (BOOH n.89, junio 1962, 186).

⁶ Así ocurrió por disposición de Mons. Cantero para pedir por la salud de Su Santidad Pío XII y, tras su restablecimiento rezando durante tres días la oración de acción de gracias (BOOH n.11, febrero 1955, 99); por carta circular de 18 de octubre de 1958 pedía oraciones para la elección de nuevo Pontífice (BOOH n.54, noviembre 1958, 303); nuevamente por exhortación pastoral de 30 de mayo de 1963, Mons. Cantero pedía oraciones por el restablecimiento de la salud del Santo Padre Juan XXIII (BOOH n.97, junio-julio 1963, 141-142) y

El art.VI del Concordato firmado el 27 de agosto de 1953 establecía la obligación de elevar preces por España y por su Jefe del Estado. En aplicación de esta cláusula concordataria, el Arzobispo de Toledo y Primado de España, cardenal Pla y Deniel, dictó un decreto el 19 de octubre disponiendo las reglas litúrgicas oportunas (como la mención al Caudillo Francisco en la oración colecta “*Et famulos*”) a observar desde la entrada en vigor del Concordato. Por su parte, Mons. Cantero Cuadrado, en sus disposiciones generales de mayo de 1954, transcribió el decreto toletano y lo hizo suyo, acompañándolo de algunas indicaciones litúrgicas¹.

El 6 de julio de 1954 la Sagrada Congregación de Ritos resolvió dudas sobre la interpretación del art.VI del Concordato de 1953 acerca de la mención litúrgica del Caudillo Franco, que decidió se hiciera en efecto en la oración “*Et famulos*”². Además, a petición del Nuncio en España, la Sagrada Congregación de Ritos concedió (decreto de 29 de octubre de 1954) que pudiera sustituirse en la citada oración la referencia a paganos y herejes por otra a todos los que yerran³. Con estos cambios, el Obispo de Huelva dictó el 1 de enero de 1955 un decreto mandando rezar tal oración conforme al texto que reproducía⁴. Diez años después, la Comisión Episcopal de Liturgia, por encargo de la Asamblea del Episcopado Español, elaboró en 1965 un texto oficial en castellano (para decir una sola vez en la misa, como peroración

por carta circular de 16 de junio de 1963 (BOOH n.97, junio-julio 1963, 145-146) oraciones ante la elección de nuevo papa.

¹ “Disposiciones generales que S. E. Rvdma. se ha dignado promulgar para la regulación de la vida diocesana”, “II. Oración imperada: «Et famulos...» (BOOH n.2, mayo 1954, 71-72).

² BOOH n.5, agosto 1954, 162-163.

³ BOOH n.10, enero 1955, 28. La oración comenzaba (en traducción castellana) “y guarda de todo mal a tus siervos nuestro Papa N., nuestro Obispo N., nuestro Caudillo N. (...)”.

⁴ *Ibidem*, 28-29. La Secretaría de Cámara comunicaría que el nuevo texto de la colecta “*Et famulos*” podía adquirirse en la administración del Boletín diocesano (BOOH n.12, marzo 1955, 150).

de la oración colecta) y que entró en vigor en Huelva a partir de su publicación en el Boletín del Obispado¹; posteriormente, en 1968, el Secretariado Diocesano de Liturgia comunicó que la Conferencia Episcopal Española, en conformidad con la instrucción *Tres abhinc annos* de la Sagrada Congregación de Ritos de 4 de mayo de 1967, había acordado que se dijera como oración de los fieles después de la Liturgia de la Palabra con una fórmula litánica que reproducía².

La reforma conciliar de la liturgia eucarística.

Por medio de la constitución *Sacrosanctum Concilium* de 4 de diciembre de 1963, el Concilio Vaticano II puso en marcha una profunda reforma litúrgica³. De llevarla a la práctica se encargaron diversas disposiciones de Pablo VI y del Consejo para la ejecución de la constitución sobre la sagrada liturgia, desarrolladas por las conferencias episcopales y los obispos de cada diócesis⁴. El Consejo aprobó el 26 de septiembre de 1964 una Instrucción para la aplicación de la constitución, en la que se establecía que la reforma litúrgica comenzaría a ponerse en práctica el 7 de marzo de 1965.

¹ BOOH n.120, diciembre 1965, 479. La noticia iba sin firmar -y en el índice apareció dentro del epígrafe “Varios” (ibídem, 489)- pero iba datada en Roma (donde estaba el Sr. Obispo) el 30 de noviembre de 1965,

² BOOH n.144, marzo 1968, 70-71. El citado documento romano era la segunda instrucción para la aplicación de la constitución conciliar sobre la liturgia. El Boletín diocesano publicó la traducción española de la instrucción (BOOH n.136, junio 1967, 774-780) y del resumen que la misma Congregación hizo de los cambios que implicaba en el Ordinario de la Misa (BOOH n.137, septiembre 1967, 895-903).

³ Hubo ya antes de la aprobación de la constitución conciliar un conjunto de modificaciones litúrgicas, recogidas en un nuevo *Ritus servandus in celebratione Missae* de la Sagrada Congregación de Ritos (cf. resumen en BOOH n.97, junio-julio 1963, 164-166).

⁴ En Huelva, el Secretariado Diocesano de Liturgia hubo de recordar que no se podían introducir innovaciones en la liturgia hasta que lo dispusieran las comisiones competentes (BOOH n.99, octubre-noviembre 1963, 186).

Para conocer los cambios litúrgicos de la celebración eucarística, el Instituto de Pastoral de Sevilla, en colaboración con la diócesis de Huelva, elaboró un folleto sobre el nuevo *Ritus servandus*. No obstante, el Boletín diocesano de Huelva publicó un resumen bajo el título “Guiones para la celebración de la Misa”, que distinguía tres clases de celebraciones (misa solemne, misa cantada y misa no solemne celebrada con el pueblo)¹. Además, ofreció unos esquemas de predicación homilética sobre la reforma litúrgica para que se realizara durante varios domingos a partir del 7 de marzo de 1965².

Pablo VI firmó el 3 de abril de 1969 la constitución apostólica *Missale Romanum* por la que aprobaba el nuevo Misal Romano³. Seguidamente, la Sagrada Congregación de Ritos publicó las principales partes del Misal: la *Institutio Generalis Missalis Romani* y el *Ordo Missae* (ambos por decreto de 6 de abril de 1969) y el *Ordo Lectionum Missae* (decreto de 25 de mayo de 1969). Asimismo, la Congregación dictó normas para la aplicación gradual de la citada constitución apostólica y por tanto para la implantación de los ritos y textos contenidos en los diversos libros litúrgicos eucarísticos: en concreto, las normas se contenían en las instrucciones de 25 de julio de 1969 y de 20 de octubre de 1969⁴.

¹ BOOH n.110, febrero 1965, 91-97.

² BOOH n.109, enero 1965, 65-68; n.110, febrero 1965, 107-112.

³ Traducción española de la constitución en BOOH n.158, junio 1969, 183-188.

⁴ La traducción española de esta última instrucción (que había sido previamente aprobada por el Papa el 18 de octubre) fue publicada en BOOH n.161, noviembre 1969, 293-297. La implantación había de tener lugar en el plazo de tres años litúrgicos entre el 30 de noviembre de 1969 (fecha más temprana posible del uso facultativo del nuevo Misal) y el 28 de noviembre de 1971 (fecha más tardía posible de su uso preceptivo), a determinar por las conferencias episcopales, cuya facultad decisoria variaba según se tratase de los diversos libros del Misal y sin perjuicio de que la implantación de la nueva liturgia en lengua vernácula dependería de la aprobación de las respectivas traducciones.

La publicación de la última instrucción dio lugar a que aparecieran ciertas interpretaciones en algunos periódicos al frente de las cuales salió en Huelva el Vicario Capitular Sede Vacante publicando una “Comunicación Diocesana sobre Liturgia” de noviembre de 1969 en que hacía notar que el día 30 de noviembre de 1969, primer domingo de Adviento, empezarán a regir en todas las diócesis de España con carácter obligatorio el nuevo Ordinario de la Misa (edición típica para el altar), el nuevo Leccionario dominical-festivo y ferial (pues el nuevo misal, a diferencia del preconiliar, no contiene las lecturas de la misa) y el libro de la Oración de los fieles y que los sacerdotes ancianos que encontrasen dificultades para adaptarse podían acudir al Ordinario para obtener permiso de seguir con los antiguos ritos y textos, pero solo para celebrar la misa sin pueblo¹. Acompañaban a la Comunicación unos esquemas orientativos².

Ya para la Semana Santa de 1971, la Comisión de Liturgia recomendó celebrarla según el nuevo Misal Romano³.

En lengua española se hizo una edición provisional en dos volúmenes (1971-1972) y, tras la segunda edición típica latina (1975), se publicó ya una edición oficial castellana (1978). Al

¹ BOOH n.161, noviembre 1969, 314-315. Obviamente, pasados más de cuarenta años, esta posibilidad para sacerdotes ancianos carece ya de virtualidad. Sin embargo, el uso del Misal de San Pío V (en su última edición promulgada en 1962 por el beato Juan XXIII) fue liberalizada como una forma extraordinaria (pero de fácil acceso) de celebrar el rito romano, por Benedicto XVI mediante el motu proprio *Summorum Pontificum* de 7 de julio de 2007, quedando el Misal de Pablo VI (3ª edición promulgada por Juan Pablo II en 2002) como la forma ordinaria. Cf. *L'Osservatore Romano*, ed. en lengua española 13-7-2007, pp-403-404.

² Se trataba, de un lado, de las “Variaciones más importantes en las fórmulas y Rúbricas de la Misa” (ibídem, 316-319) y, de otro, de unos “Principios Teológicos Pastorales del Nuevo Ordo” (ibídem, 320-331). Pueden seguir resultando de utilidad en la medida en que no se hayan visto afectados por sucesivas ediciones del Misal Romano (ediciones típicas latinas de 1970, 1978 y 2002).

³ Cf. al respecto una comunicación del Secretariado Misional de Liturgia en BOOH n.175, marzo 1971, 137-139.

objeto de armonizar las cinco versiones existentes en el mundo hispanoparlante, expertos de distintos países elaboraron por encargo de las conferencias episcopales de lengua castellana un texto único del Misal que obtuvo la *recognitio* de la Congregación para el Culto Divino el 16 de julio de 1987 y fue adoptado por la Conferencia Episcopal Española por decreto de 22 de febrero de 1988. En Huelva, la Vicaría General publicó una Nota que puede, siquiera por analogía, mantener vigencia respecto de posteriores ediciones de los libros litúrgicos.

NOTA DE LA VICARÍA GENERAL¹

Con motivo del Decreto de la Conferencia Episcopal Española de 22 de febrero de 1988 (*) sobre la entrada en vigor del nuevo texto castellano unificado del Ordinario de la Misa y de las Plegarias Eucarísticas autorizadas, encarecemos a los párrocos y responsables de lugares destinados al culto, los provean de los nuevos textos litúrgicos; y a todos los sacerdotes y responsables de comunidades cristianas, que se informen bien de dichos cambios y los lleven a cabo responsablemente, buscando el bien de los fieles. Que, asimismo, procuren presentarlos adecuadamente a partir del día señalado para su entrada en vigor.

Ante la posible dificultad económica de algunas parroquias para adquirir los nuevos libros litúrgicos, el Sr. Obispo, en reunión de arciprestes celebrada el 21 de noviembre de 1988, manifestó su disposición de subvencionar dicha adquisición a aquellas que lo necesiten, previa indicación de los arciprestes.

¹ BOOH n.274, septiembre-octubre 1988, 338.

(*). B.O.O.H. n° 272 (mayo-junio 1988), pág. 170.

El 20 de abril de 2000 la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos aprobó la tercera edición típica latina del Misal Romano. En España, la asamblea plenaria de la conferencia episcopal aprobó en noviembre de 2003 la traducción de la Ordenación General (*Institutio Generalis*) del Misal Romano (normativa litúrgica para el uso del Misal, en 399 párrafos), confirmada por la referida Congregación el 23 de noviembre de 2004. Además de esto, la Conferencia Episcopal Española tuvo en cuenta dos cartas recibidas de la Congregación, una de 27 de noviembre de 2006 sobre el texto unificado de 1988 y otra de 17 de octubre de 2008 sobre traducción de las palabras “*pro multis*” en la consagración del cáliz. En 2008 la Santa Sede publicó una reimpresión enmendada de la tercera edición típica, con la introducción –querida por Benedicto XVI– del nombre de san José en las plegarias eucarísticas II, III y IV (habiendo sido ya introducido en la I por san Juan XXIII en 1962). Estas cuestiones vinieron ratificadas de un lado por la carta de Benedicto XV al presidente de la Conferencia Episcopal Alemana de 14 de abril de 2012 sobre la traducción del “*pro multis*” y de otro lado por el decreto *Paternas vices* de la Congregación para el Culto Divino de 1 de mayo de 2013 confirmando en nombre del papa Francisco la introducción de san José en las plegarias eucarísticas. Finalmente, la Comisión Episcopal de Liturgia de la Conferencia Episcopal Española terminó de elaborar la traducción del Misal, que fue aprobada por la asamblea plenaria el 21 de abril de 2010 y confirmada por decreto de la Congregación de 8 de diciembre de 2015.

El 25 de julio de 2016 el presidente de la Conferencia Episcopal Española decretó que la traducción española del Misal empezara a usarse en la misa vespertina del primer domingo de

cuaresma (sábado 4 de marzo de 2017)¹. En Huelva, el Sr. Obispo publicó una carta pastoral de 20 de enero de 2017 a los sacerdotes sobre el “Uso del Nuevo Misal Romano”², dirigido principalmente a aquel momento, en cuanto advierte que no debía usarse antes del 4 de marzo, subraya la necesidad de una catequesis previa sobre el cambio en la fórmula de la consagración y destaca la importancia de revisar la Ordenación General del Misal Romano antes que este entre en vigor. Sin embargo, el párrafo final contiene unas recomendaciones de valor permanente:

“Todos los recursos que ofrece la nueva edición del Misal, las novedades en cuanto a misas y prefacios, el Ordinario de la Misa musicalizado, etc... pueden y deben redundar en la mejora de la celebración eucarística y, en definitiva, en una mejor vivencia de la Eucaristía, fuente y culmen de la vida cristiana, así como en un mayor conocimiento del espíritu de las normas litúrgicas que nos ayudan a orar *con* y *en* la Iglesia.”

La Misa en rito hispánico.

El Boletín diocesano recogió el texto del decreto de 29 de mayo de 1992 por el que la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos aprobó la traducción al español del Ordinario de la Misa de Rito Hispano-Mozárabe, así como la carta de 10 de junio de 1992 de la citada Congregación al Presidente de la Conferencia Episcopal Española destacando algunos aspectos ya contenidos en los Prenotandos del Misal³. Cuatro años después, el Vicario General de Huelva publicó una

¹ Cf. BOOH n.423, julio-diciembre 2016, 90-98 (mensaje de la Comisión Episcopal de Liturgia) y 99 (decreto del presidente).

² BOOH n.424, enero-junio 2017, 15-16.

³ Ambos textos en: BOOH n.299, noviembre-diciembre 1992, 297-300.

Nota transmitiendo lo que el Sr. Obispo había determinado para la celebración de la Misa hispánica en nuestra diócesis¹.

DE VICARÍA GENERAL

NOTA DE VICARÍA SOBRE EL RITO HISPANO-MOZÁRABE²

Para la celebración de la Santa Misa en rito Hispano Mozárabe, en nuestra Diócesis, a la vista de la respuesta de fecha 29 de febrero de 1996 de la Comisión para el Seguimiento del Rito Hispano-Mozárabe del Secretariado Nacional de Liturgia a una consulta del Delegado Diocesano de Liturgia, el Sr. Obispo ha determinado lo siguiente:

Antes de cursar al Arzobispo de Toledo, Superior Mayor del Rito, por parte del Obispo Diocesano, la petición del permiso necesario para que puedan celebrarse, en algún lugar de nuestra Diócesis, varias misas y de manera permanente, es necesario un tiempo de experiencias de celebraciones ocasionales, para que puedan garantizarse las exigencias de las Normas de Aplicación del Misal,

¹ Podría discutirse si la Nota va dirigida a los párrocos y rectores de iglesias, y entonces podría tener la naturaleza de “instrucción” (canon 34) o más bien a la generalidad de los fieles (que pueden acudir directamente al Ordinario), y entonces la Nota encajaría mejor en la figura del “decreto general ejecutivo” (canon 31), si bien carece de la forma de decreto.

² BOOH n.323, septiembre-octubre 1996, 272.

contenidas en los Prenotandos del mismo, cuya fotocopia adjunto¹.

Para que el Ordinario del lugar autorice una celebración ocasional o extraordinaria de la Misa en el Rito aludido, se ha de dar alguna de las ocasiones comprendidas en el número 159 de los Prenotandos del Misal, y se han de seguir los pasos establecidos en el número 160 y siguientes². Juntamente con la solicitud al Ordinario para esta celebración extraordinaria de la Misa, será necesario enviarle los textos que se van a utilizar para su aprobación y acreditarle la garantía de su correcta celebración, su uso pastoral y demás requisitos contenidos en las Normas³.

Dado en Huelva, a 18 de septiembre de 1996.

¹ Cf. Conferencia Episcopal Española & Arzobispado de Toledo, *Missale Hispano-Mozarabicum. Ordo Missae -Liber Oferentium-*, Coeditores Litúrgicos, s.l. 1991. Concretamente, el capítulo IV (“Normas de aplicación del Misal”, nn.158-170, en pp.57-58) fue reproducido como anexo a la Nota de Vicaría (BOOH cit., pp.273-274).

² El citado n.159 dice: “Celebraciones extraordinarias de la misa en rito hispano-mozárabe podrán tener lugar con ocasión de fiestas conmemorativas, congresos o cursos, que de algún modo puedan relacionarse con la liturgia hispano-mozárabe; con ocasión de la restauración o restitución al culto de iglesias o capillas, situadas dentro del territorio español, de la época romana, visigótica o mozárabe; en fiestas en honor de santos que figuran en el calendario hispano-mozárabe y que gocen de particular veneración en la ciudad, en la diócesis o en la región”. El párrafo primero del n.160 dispone: “Dentro del ámbito jurisdiccional de la Conferencia Episcopal Española, para obtener el permiso para la celebración extraordinaria de la misa en rito hispano-mozárabe, se tendrá que recurrir al Ordinario del lugar en que deba efectuarse tal celebración. Antes de conceder dicho permiso, el Ordinario del lugar comprobará que quede garantizada la observancia de las normas establecidas en los números 161-166, 168-170 y someterá la documentación correspondiente a la aprobación del Arzobispo de Toledo”.

³ Sobre la elección de textos, véanse los nn.163-164 y 167-170 de los Prenotandos, así como el n.162 sobre el folleto explicativo que se aconseja se publique y distribuya entre los asistentes.

La primera vez que se puso en práctica en nuestra diócesis esta disposición fue el 6 de septiembre de 1997 en la iglesia parroquial de Niebla donde se celebró la Misa en rito hispánico (correspondiente al VI Domingo de Cotidiano) autorizada por el Vicario General el 18 de junio de 1997 previa aprobación del Arzobispo de Toledo. Posteriormente se celebró Misa hispánica en la iglesia prioral del castillo de Aracena el 18 de diciembre de 1998 (autorización del Vicario General del 17 de diciembre previo) y el 18 de diciembre de 1999 (autorización del Vicario General de 23 de noviembre)¹. En el proyecto pastoral de la parroquia de los Santos Mártires Walabonso y María, de Huelva, elaborado con ocasión de la colocación de la primera piedra del templo parroquial en julio de 2004, se prevé alcanzar autorización permanente para celebrar en rito hispánico.

Misas para grupos particulares.

Considerando que cada vez eran más frecuentes las celebraciones eucarísticas en grupos particulares y más numerosas las solicitudes de autorización llegadas a la Curia diocesana, la Delegación Diocesana de Liturgia elaboró una Nota destacando lo más importante de la normativa aplicable, a saber, la instrucción de la Sagrada Congregación para el Culto Divino *Actio pastoralis* sobre las Misas para grupos particulares, de 15 de mayo de 1969, cuyo texto íntegro, en traducción española, hizo publicar junto con la citada nota².

Tiempo de la celebración eucarística.

¹ Obispado, Cancillería, Rito hispánico, oficios con salida nn. 506/97, 1104/98 y 970/99.

² BOOH n.192, mayo-junio 1973, 179-185 (instrucción) y 186-188 (nota).

Cambios en los horarios de misa.

El “Memorandum para 1.973” de la Vicaría General establece que no se cambien los horarios salvo causa muy grave y avisando a la feligresía. Pero además, en la ciudad de Huelva rige un sistema de coordinación de los horarios de misas, para su determinación o al menos para su comunicación, de manera tal que no puede variarse libremente por el responsable de una iglesia.

Horario de Misas¹

Convenido entre todos los Párrocos y Rectores de Iglesias de la Ciudad, o establecido en los demás casos el horario oficial de misas, no se debe alterar sin causa muy grave y avisando de antemano a la feligresía.

En la ciudad de Huelva no se puede alterar sin el conocimiento del Vicario Episcopal².

Debe estar siempre patente a los fieles el horario oficial.

Misas vespertinas.

Según el canon 821 del Código de 1917, la misa no podía empezar ni una hora antes de la aurora ni más tarde de una hora después del mediodía; una excepción era la víspera de la Natividad (Nochebuena), en que se podía celebrar la misa de media noche (impropiamente conocida como “Misa del Gallo”) y

¹ BOOH n.189, enero 1973, 21-22.

² Se trataba en aquel entonces de un vicario episcopal por razón geográfica (de la Zona Huelva-Capital); hoy es un vicario episcopal por razón de materia (de Pastoral).

en las casas religiosas las tres misas rituales de Navidad, para lo cual el Obispado de Huelva aclaró que “puede seguirse para estas Misas la hora solar u oficial”¹.

Pero (con el precedente de la restauración de la Vigilia Pascual en 1951), la constitución apostólica de Pío XII *Christus Dominus* de 6 de enero de 1953, mitigando la disciplina del ayuno eucarístico, concedió a los Ordinarios locales permitir en ciertos días la celebración de la misa en horas vespertinas²; el Santo Oficio acompañó una instrucción de la misma fecha sobre recepción de la comunión dentro de dicha misa o en su proximidad. Excepcionalmente, la Sagrada Congregación para los Sacramentos facultó a los Obispos a autorizar la Misa en la noche del 7 al 8 de diciembre de 1954, clausura del Año Mariano. Luego, el motu proprio de Pío XII *Sacram communionem* de 19 de marzo de 1957 permitió a los obispos autorizar las misas vespertinas si el bien de un grupo notable de fieles lo aconsejaba³; le siguió un decreto de 21 de marzo de 1960 del Santo Oficio

¹ BOOH n.66, diciembre 1959, 314.

² Comentando el canon 821, decía Miguélez de las misas vespertinas: “entendiendo por tales, con el común de los autores, las que se celebran desde las cuatro a las nueve de la tarde en cualquier estación del año” (Lorenzo Miguélez Domínguez, Sabino Alonso Morán OP y Marcelino Cabreros de Anta CMF, *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, 7ªed., B.A.C., Madrid 1962).

³ El Boletín diocesano publicó una traducción española del motu proprio (BOOH n.37, mayo 1957, 178-180) con un comentario del Cardenal Ottaviani (ibídem, 180-183). Después publicó la declaración de 13 de abril de 1957 del Santo Oficio (según la cual este motu proprio no modificaba su instrucción de 1953), junto con otros documentos de la Santa Sede, por ejemplo un decreto de 5 de febrero de 1958 de la Sagrada Congregación de Ritos sobre iteración de la bendición de las cenizas en la misa vespertina del Miércoles de Ceniza (BOOH n.49, junio 1958, 186-189). También reprodujo respuestas del célebre canonista jesuita E. Regatillo a consultas sobre la comunión por la tarde, publicadas en *Sal Terrae* de junio y julio de 1957 (BOOH n.41, octubre 1957, 340-342).

sobre la distribución de la Sagrada Comunión después del mediodía¹.

En Huelva, Mons. Cantero Cuadrado hizo uso de estas concesiones. Además de facultar a que a las 00.30 horas del 8 de diciembre de 1954 se pudiera celebrar Misa en las iglesias dedicadas a la Santísima Virgen y santuarios marianos², tomó las siguientes medidas con carácter permanente. En primer lugar, por decreto de 30 de octubre de 1955 el Sr. Obispo autorizó los primeros viernes de mes una misa vespertina en la Catedral dirigida especialmente a profesores y alumnos de la ciudad de Huelva, aunque abierta también a otros fieles, así como la sagrada comunión inmediatamente antes o después de la Misa, al tiempo que el decreto exponía la nueva disciplina del ayuno eucarístico establecida en la constitución *Christus Dominus*³. En segundo lugar, por decreto de 1 de mayo de 1956 autorizó en las parroquias agrícolas durante las épocas de recolección de los cereales y vendimias la celebración de la Santa Misa los domingos por la tarde⁴. En tercer lugar, por decreto de 27 de febrero de 1957 autorizó tres Misas vespertinas en la ciudad de Huelva, una en la Catedral, otra en la parroquia de la Concepción y otra en la del Sagrado Corazón, en las horas más favorables para la asistencia de los fieles, dentro de la normativa canónica⁵. En cuarto lugar, el 1 de junio de 1960 dispuso que en todas las iglesias de la diócesis, fueran o no parroquiales, y en los oratorios de hospitales, cárceles y colegios se pudiera distribuir la Comunión en funciones vespertinas como el rezo del rosario, novenas, viacrucis, etc., siempre que en esa iglesia no se celebrase ese día una misa

¹ El texto latino del decreto fue publicado en BOOH n.71, mayo-junio 1960, 146-147.

² Nota de Secretaría de Cámara (BOOH n.9, diciembre 1954, 370).

³ BOOH n.20, noviembre 1955, 410-411. La primera Misa vespertina celebrada tuvo lugar el viernes 4 de noviembre de 1955 a las siete de la tarde en la Catedral (cf. crónica diocesana en BOOH n.21, diciembre 1955, 462)

⁴ BOOH n.26, mayo 1956, 227.

⁵ BOOH n.35, marzo 1957, 82-83.

vespertina¹. Y en quinto lugar, por decreto de 2 de mayo de 1961, autorizó la celebración de misa vespertina cuando hubieran de celebrarse exequias “*praesente cadavere*”².

El motu proprio de Pablo VI *Pastorale munus* de 30 de noviembre de 1963 concedió a los obispos la facultad de permitir a los sacerdotes con causa justa celebrar misa a cualquier hora del día y distribuir la comunión por la tarde. Mons. García Lahiguera hizo uso de esta facultad, permitiendo la misa vespertina a los párrocos y rectores de iglesias³ y concediendo el dar la sagrada comunión a cualquier hora⁴.

Posteriormente se dieron algunas normas, tanto universales cuanto particulares, acerca de la misa vespertina de las vísperas de domingo o festivo, a los efectos de cumplimiento del precepto dominical, por lo que trataremos el asunto en sede de tiempos sagrados.

Hoy, con el nuevo Código de 1983, hay libertad para celebrar “a cualquier hora (*qualibet hora*)” (canon 931).

Lugar de la celebración eucarística.

DE VICARÍA

¹ BOOH n.71, mayo-junio 1962, 148.

² Norma 4ª del decreto (BOOH n.80, mayo 1961, 129).

³ “Autorizaciones concedidas por el Rvdm. Prelado en uso de las facultades otorgadas a los Obispos en el Motu proprio «Pastorale Munus»” n.4 (BOOH n.109, febrero 1965, 43).

⁴ “Autorizaciones”, cit., n.5 (ibidem, 44).

NORMAS SOBRE CELEBRACIÓN EUCARÍSTICA CON AUTORIZACIÓN DEL OBISPADO, FUERA DEL SANTUARIO DEL ROCÍO, EN LA ALDEA DEL MISMO NOMBRE¹

Por Decreto de 24 de abril de 1985, el Sr. Obispo de la Diócesis de Huelva dispuso que “la Eucaristía no se celebre fuera del Santuario sin previa autorización de este Obispado”.

Manteniendo firme lo establecido, en los casos en que se considere conveniente al bien de los fieles conceder la aludida autorización, tanto la Hermandad, en cuyos locales se autorice, como el sacerdote celebrante, se responsabilizarán de que la celebración se realice:

a) En conformidad con las prescripciones litúrgicas generales y las normas diocesanas sobre la celebración eucarística, especialmente las que se refieren a altar, ornamentos, vasos sagrados, textos, cantos y libros litúrgicos, etc.

b) En un lugar digno y capaz, abierto a todos cuantos deseen acceder, donde se mantengan condiciones de religioso silencio y respeto, aptas para la participación activa de los asistentes.

c) A hora conveniente que deberá comunicarse lo antes posible al Capellán del Santuario con el fin de que pueda publicarse para el mejor conocimiento de los fieles, el horario de las celebraciones eucarísticas que hayan de tener lugar en toda la aldea de El Rocío.

Huelva, 20 de abril de 1988.

EL VICARIO GENERAL.

¹ BOOH n.271, marzo-abril 1988, 124.

Reserva y veneración de la santísima Eucaristía.

Custodia de la Eucaristía.

El Código de 1917 dedicaba a la custodia y culto de la santísima Eucaristía el Título XV del Libro III (cánones 1265-1275). En aplicación y desarrollo del mismo (y en particular del canon 1269), Mons. Cantero Cuadrado dictó la undécima y última de sus Disposiciones Generales de 1954.

XI Custodia de la Sagrada Eucaristía y de la llave del Sagrario.

De un modo singularísimo encarecemos a los Reverendos Sres. Curas Párrocos, Encargados de Parroquias y Rectores de Iglesias, así como a los Superiores Religiosos y Capellanes de Comunidades Religiosas el más exacto cumplimiento de las disposiciones del Código de Derecho Canónico y de las repetidas instrucciones de la Sagrada Congregación de Sacramentos sobre la custodia de la Sagrada Eucaristía y de la llave del Sagrario¹.

Por lo que se refiere al Tabernáculo manda en Derecho que sea *inamovible y fijo*, y además sólidamente

¹ El nuevo Código de 1983 dedica a la reserva y veneración de la santísima Eucaristía el Capítulo II del Título III de la Parte I del Libro IV (cánones 934-944), debiendo destacarse en relación a los aspectos tratados en esta disposición general de Mons. Cantero el canon 938. En cuanto a documentos dicasteriales, conviene reseñar la instrucción de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos *Redemptionis Sacramentum* de 25 de marzo de 2004, que se ocupa de la reserva de la sagrada Eucaristía en el primer apartado del Capítulo VI (nn.129-133): cf. *L'Osservatore Romano*, ed.en lengua española, 30.4.2004, pp.222-223.

cerrado por todas partes; su cerradura debe ofrecer la máxima seguridad y estar fuertemente sujeta a la portezuela, cuyas visagras deben ser también firmes y sólidamente asentadas. Para conseguir la mejor seguridad posible prefieranse siempre los Sagrarios de metal. “El Tabernáculo debe custodiarse con tal solicitud que se aleje todo peligro de profanación” (C.I.C. canon 1269, 2)¹. Esta solícita custodia supone ante todo, una asidua vigilancia personal y un seguro cierre de las puertas de la Iglesia en las horas en que ésta queda solitaria; pero de manera especial exige una cuidada guarda de la llave misma del Sagrario *onerada gravemente la conciencia* del Sacerdote que está al cuidado de la Iglesia o del Oratorio.

Las normas dictadas por la Sagrada Congregación de Sacramentos prohíben rigurosamente que la llave del Sagrario se deje nunca sobre la mesa del altar o en la puerta del Sagrario a no ser durante el tiempo taxativo que dure la Misa, la Comunión o la Exposición.

La obligación de guardar la llave incumbe al Párroco o al Rector de la Iglesia u Oratorio, el cual puede llevarla consigo, o colocarla secretamente bajo otra llave en su casa o en la sacristía (...)².

¹ La cita debe ser sustituida hoy por la del canon 938 §3 de 1983: “*Tabernaculum, in quo habitualiter sanctissima Eucharistia asservatur, sit inamovibile, materia solida non transparenti confectum, et ita clausum ut quam maxime periculum profanationem vitetur*” (“el sagrario en el que se reserva habitualmente la santísima Eucaristía debe ser inamovible, hecho de materia sólida no transparente, y cerrado de manera que se evite al máximo el peligro de profanación”).

² El párrafo terminaba diciendo “pero no confiarla directamente o inmediatamente a ninguna persona seglar”. Este último inciso puede entenderse derogado por la nueva disciplina, dado que los seglares pueden ser ministros extraordinarios de la sagrada comunión (canon 910 §2) y por tanto en alguna medida les puede estar encomendada la guarda del Santísimo.

En el caso, que Dios no permita, de que se produjera alguna profanación del Santísimo Sacramento, especialmente por hurto sacrílego en que se profane la Sagrada Eucaristía, vienen *gravemente obligados* los Sres. Curas Párrocos, Rectores y Encargados de Iglesias u Oratorios a darnos inmediata cuenta del hecho (...)¹.

Reserva de la Eucaristía.

Disposiciones del Sr. Obispo²

(...)

¹ El párrafo continuaba diciendo “para instruir proceso que manda la Sagrada Congregación de Sacramentos a la que han de elevarse las actas del proceso, para que aplique las sanciones correspondientes” y recordaba el canon 2382 (delito en que incurría el párroco que descuidaba gravemente ciertas obligaciones como la custodia de la santísima Eucaristía), precepto que no tiene sucesor en el Código de 1983. De otra parte, la instrucción *Redemptionis Sacramentum* distingue tres tipos de abusos en materia eucarística: entre los delitos más graves, competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, está “sustraer o retener con fines sacrílegos, o arrojar las especies consagradas”; entre los actos graves, cuya corrección es competencia del Ordinario pero dando cuenta a la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, están las infracciones de los nn.131-133, esto es, reservar el Santísimo en lugares que no estén bajo la segura autoridad del Obispo o donde haya peligro de profanación, llevar la Eucaristía a casa o a otro lugar contra las normas del derecho y realizar alguna actividad profana mientras se lleva la Eucaristía a un enfermo; por último otros abusos (categoría residual en que entran todas las infracciones de la instrucción *Redemptionis Sacramentum* o de las normas establecidas por el derecho sobre la Eucaristía que no formen parte del catálogo exhaustivo de “delitos más graves” o de “actos graves”) serán corregidos por el Ordinario, consultando previamente, en casos de mayor dificultad, el parecer de la Congregación para el Culto Divino.

² BOOH n.103, abril-mayo 1964, 107.

En cumplimiento de la disposición de nuestro Santo Padre Paulo VI, todos los sacerdotes del Clero secular y regular de nuestra Diócesis, en el acto de reserva del Santísimo Sacramento deberán añadir la siguiente jaculatoria: “Bendito sea el Espíritu Santo Paráclito” a continuación de la del Bendito sea el Santísimo Sacramento del Altar.

Huelva 6 de mayo de 1964.

Exposición del Santísimo.

El canon 1274 §1 del Código de Derecho Canónico de 1917 imponía la necesidad de contar con licencia del Ordinario del lugar para realizar exposición pública del Santísimo Sacramento fuera del día del *Corpus Christi* y de su octava. Esta licencia no sólo se daba *ad casum*, sino que hubo concesiones generales para otros días del año:

- Por las Disposiciones Generales promulgadas en 1954 para regular la vida diocesana, Mons. Cantero Cuadrado dio autorización para exponer públicamente el Santísimo Sacramento: en todos los domingos del mes de mayo; todos los días del mes de junio durante el Ejercicio del mes; durante los ejercicios en honor del Sagrado Corazón de Jesús los primeros viernes de mes; durante los ejercicios en honor del Inmaculado Corazón de María los primeros sábados de mes; durante los ejercicios de los Siete Domingos y de la fiesta de San José; todos los días del mes de octubre durante los ejercicios en honor de la Virgen del Rosario; en las fiestas de Navidad, Resurrección, Ascensión, Pentecostés, Cristo Rey, aniversario de la Coronación del Papa; en las fiestas marianas de la Virgen del Carmen, Asunción e Inmaculada; el 30 de mayo, aniversario de la consagración de España al Sagrado Corazón de Jesús; en la fiesta del titular de la iglesia; en las funciones solemnes de la Obra Pontificia de las Vocaciones Sacerdotales; en las solemnidades

mayores que se organizasen durante el Año Santo Mariano entonces en curso. En cualquier otro caso debía solicitarse autorización por escrito¹.

- Por Nota de la Secretaría de Cámara de octubre de 1958 se comunicaba que el Sr. Obispo concedía a todos los párrocos y encargados de iglesias las facultades oportunas para tener la exposición del Santísimo Sacramento durante el rezo del rosario en el mes de octubre cada año².

- Las Disposiciones generales de Mons. Cantero Cuadrado para 1963 concedían licencia para la exposición solemne del Santísimo en otras fechas (en los meses de mayo y junio; durante los ejercicios de los primeros viernes de mes y los primeros sábados de mes; en los cultos de la novena previa a la Inmaculada; durante los cultos en honor de la Virgen del Rosario todos los días de octubre; en los tres días de carnaval en que se celebren actos de desagravio; en los primeros jueves de mes en que se celebren actos para implorar la santificación del clero y el fomento de las vocaciones sacerdotales; en la fiesta del titular de cada iglesia; y en el Octavario por la Unión de las Iglesias) y se anunciaba que para otros casos el Sr. Obispo exigiría causa justa y grave, preferentemente pública, para conceder la autorización³.

- La disposición de 1 de enero de 1965 de Mons. García Lahiguera concedió a todos los rectores de iglesias autorización para exponer solemnemente el Santísimo en otros días (todos los domingos, días festivos y jueves; los primeros viernes y sábados de mes; a diario en los meses de mayo, junio y octubre; en los cultos que se celebren con extraordinaria solemnidad; y en otros

¹ BOOH n.2, mayo 1954, 73-74.

² BOOH n.52, octubre 1958, 280.

³ BOOH n.94, enero-febrero 1963, 26. Se recordaba que estaba prohibido celebrar misa en el altar donde estuviera expuesto el Santísimo y que en las funciones de solemne exposición se debían hacer plegarias por las necesidades de la Iglesia y por las intenciones del papa y del obispo.

días en que el rector de la iglesia lo considerase conveniente para fomentar la piedad eucarística)¹.

La disposición de 1965, a diferencia de la de 1963, tenía vocación de permanencia. Y la autorización concedida era amplísima, pero hoy ha dejado de tener sentido y operatividad, ya que el citado canon de 1917 no ha tenido continuador en el nuevo Código de 1983. Debe entenderse que la necesidad de licencia ha quedado suprimida y por tanto los párrocos y otros rectores de iglesias no tienen que sujetarse a los términos, por amplios que sean, de ninguna autorización concreta.

Pero la citada disposición de 1965 contenía, además, una prohibición. Y la innecesariedad, en el nuevo régimen codicial, de licencia del Ordinario del lugar no excluye la facultad de éste de imponer prohibiciones en la materia. Esta posibilidad permanece. No se ha hecho uso de la misma con posterioridad a la promulgación del Código pero la prohibición de 1965 no ha sido derogada explícitamente por una norma universal o particular; tampoco ha habido derogación implícita por el propio Código, puesto que la norma no es contraria al mismo (cf. canon 6 §1.2º); y hemos descartado la derogación tácita operada por una regulación completa de la materia eucarística en el decreto provincial de 1987. El cual, por cierto, contiene una norma, la tercera, que suple la ausencia en el nuevo Código de la materia regulada en el §2 del canon 1274 (que declaraba al sacerdote y al diácono ministros de la exposición y reserva del Santísimo y al sacerdote solo ministro de la bendición eucarística), pero, en cambio, no contiene norma alguna que supla al §1 del antiguo canon 1274 y donde pudiera descubrirse una voluntad supresora de la prohibición de 1965.

¹ “Autorizaciones concedidas por el Rvdo. Prelado en uso de las facultades otorgadas a los Obispos en el Motu proprio «Pastorale Munus»” n.11 (BOOH n.109, febrero 1965, 45). En realidad, con la cláusula del juicio de conveniencia para el fomento de la piedad eucarística era suficiente para liberalizar por completo la exposición pública del Santísimo, pero el ofrecer antes una relación de días hacía que en los mismos fuese innecesario justificar e imposible discutir el juicio de conveniencia del rector de la iglesia.

La consecuencia más razonable es que el segundo párrafo del número 11 de la disposición episcopal del Sr. Obispo de Huelva de 1 de enero de 1965 ha de ser considerada vigente¹:

Prohibimos terminantemente la exposición con el Santísimo y todo acto eucarístico, que tenga lugar inmediatamente antes o después de la celebración de la santa Misa, salvo el caso en que el Santísimo haya estado o vaya a estar expuesto durante algún tiempo, minimum de una hora.

Mons. Cantero mandó que, desde junio de 1961 hasta la fecha de celebración del Concilio Vaticano II, en todos los actos eucarísticos con exposición mayor del Santísimo, se rezase la Oración por el Papa Juan XXIII².

Congresos eucarísticos.

Del 15 al 19 de mayo de 1957 se celebró en Granada el IV Congreso Eucarístico Nacional en el que participó el Obispo de Huelva al frente de un grupo de peregrinos³. Como preparación tuvieron lugar diversas asambleas eucarísticas comarcales: en Moguer (27 de marzo), en Cortegana (7 de abril), en Minas de

¹ Ibídem. Corrijo la errata “mínimun”.

² BOOH n.81, junio 1961, 152-153.

³ Con este motivo, el Boletín diocesano publicó el programa del Congreso (BOOH n.32, diciembre 1956, 516), su oración (BOOH n.33, enero 1957, 30-31), la relación de gracias otorgadas por la Santa Sede a los congresos eucarísticos nacionales (BOOH n.35, marzo 1957, 112-113), las categorías posibles de socios para el Congreso granadino (ibídem, 114), así como noticias sobre el mismo y la preparación en Huelva (BOOH n.36, abril 1957, 162-165).

Riotinto (31 de abril), en Huelva (1 de mayo) y en La Palma del Condado (5 de mayo)¹.

En el sagrario de la parroquia de San Pedro, de Huelva, nació el 4 de marzo de 1910, por inspiración del arcipreste san Manuel González García, la Pía Unión de las Marías de los Sagrarios y Discípulos de San Juan, que se extendió por el orbe católico. La diócesis de Huelva organizó en 1955 la I Asamblea Diocesana de esta pía unión² y autorizó en 1956 el establecimiento en Huelva de las Religiosas Hermanas Marías Nazarenas, instituto fundado por D.Manuel. En 1960 tuvo lugar la II Asamblea Diocesana de la antedicha pía unión, con motivo de sus bodas de oro, durante la cual se acordó pedir al prelado huelvense la celebración en Huelva de un congreso eucarístico diocesano y una asamblea nacional de la pía unión, así como la erección de un monumento al fundador. Haciéndose eco de esta petición, el Obispo Mons. Cantero Cuadrado anunció el 27 de diciembre de 1960 la celebración del I Congreso Eucarístico Diocesano³.

Unos meses después, cuando estaba ultimada la programación, Mons. Cantero dirigió una circular con diversos anuncios y ruegos para su celebración⁴. Ésta vino precedida de seis Congresos Eucarísticos Arciprestales que tuvieron por sede Isla Cristina (domingo 9 de abril), Valverde del Camino (16 de abril), Cortegana (23 de abril), Aracena (30 de abril), Bollullos del Condado (1 de mayo) y Moguer (7 de mayo). El Congreso Diocesano se celebró en Huelva del 11 al 14 de mayo. Hizo el

¹ Cf. crónica diocesana en BOOH n.37, mayo 1957, 188-192; n.38, junio 1957, 233-235 y 237.

² Cf. circular de 1 de septiembre de 1955 del Centro Diocesano de Huelva de la Pía Unión (BOOH n.19, octubre 1955, 394-396); programa de la asamblea, del 30 de octubre al 1 de noviembre de 1955 (BOOH n.20, noviembre 1955, 422-423) y crónica de la misma (ibídem, 429).

³ Alocución pastoral anunciando la celebración del Primer Congreso Eucarístico Diocesano (BOOH n.76, enero 1961, 22-25).

⁴ BOOH n.79, abril 1961, 92-93 (circular), 94-96 (programa general), 96-98 (composición de la Junta de Honor, Junta Ejecutiva y Comisiones).

pregón D.Manuel González Ruiz, sobrino del arcipreste de Huelva D.Manuel González García, cuyo monumento fue inaugurado el último día. Al propio tiempo se celebró la Asamblea Nacional de Marías de los Sagrarios¹.

24 horas con el Señor.

En 2014 el papa Francisco convocó en cuaresma –y lo mantuvo después año tras año- una jornada de veinticuatro horas ininterrumpidas de exposición del Santísimo, con adoración, oración, predicación y confesiones². En 2016, en su carta cuaresmal, el Sr. Obispo hizo una invitación a la celebración del acto³.

Legislación eucarística provincial.

El 27 de septiembre de 1987 los Obispos de la provincia eclesiástica de Sevilla dictaron un decreto conjunto “sobre algunas normas comunes a nuestras diócesis complementarias del Código de Derecho Canónico”. No se trata de materias para las que el Código requiera una norma común provincial, por lo que ha de entenderse que el legislador no es el colegio episcopal provincial sino simultáneamente cada uno de los obispos diocesanos.

¹ Cf. crónica de estos acontecimientos en BOOH n.81, junio 1961, 156-163.

² Ese año el Boletín dio cuenta solo en crónica diocesana de la apertura por el Obispo el 28 de marzo del acto penitencial en la catedral (BOOH n.416, enero-febrero-marzo 2014, 46) y reprodujo la carta del Pontificio Consejo para la Nueva Evangelización agradeciendo la adhesión de la diócesis onubense (BOOH n.417, abril-mayo-junio 2014, 68).

³ BOOH n.422, enero-junio 2016, 13. Cf. crónica de las actividades del obispo (4-5 marzo) en ibídem, 43; así mismo el 24-25 de marzo de 2017 (BOOH n.424, enero-junio 2017, 112).

La materia sobre la que versa en sus seis normas o artículos es toda ella eucarística, bien sea sobre la Santa Misa, la Sagrada Comunión o el Santísimo Sacramento. Sin embargo, esta afirmación proviene sólo de la inducción provocada por la lectura de dichas normas, sin que venga explicitada en ningún lugar del decreto, ni en el título (que habla de “normas comunes”) ni en el preámbulo (que dice “diverso número de disposiciones generales” y “las materias que la ley general de la Iglesia deja a nuestro juicio”). Por consiguiente, hablar de una pequeña codificación del Derecho particular diocesano o provincial en materia eucarística resulta útil en cuanto descriptivo del contenido del decreto, pero es comprometido y dudoso si queremos considerar que la materia se ha regulado por completo (“*ex integro ordinatur*”) en el sentido del canon 6 §1.4º del vigente código, que es donde la doctrina canonista ha visto el concepto de derogación tácita. Es, por tanto, más prudente no concluir que el decreto haya operado la derogación de la legislación particular sobre materia eucarística.

PROVINCIA ECLESIASTICA DE SEVILLA¹

DECRETO SOBRE ALGUNAS NORMAS COMUNES A NUESTRAS DIÓCESIS COMPLEMENTARIAS DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

El Código de Derecho Canónico remite, con frecuencia, al juicio del Obispo diocesano o al Ordinario del

¹ BOOH n.269, diciembre 1987, 390-392.

lugar la determinación concreta para su diócesis de diverso número de disposiciones generales.

Los Obispos de las diócesis que componen la Provincia Eclesiástica de Sevilla, considerada la oportunidad pastoral del tema y tras las deliberaciones y consultas pertinentes buscando el mejor servicio de nuestras Iglesias, hemos convenido en determinar de la misma manera la aplicación concreta de las materias que la ley general de la Iglesia deja a nuestro juicio y que, en uso de nuestra potestad de régimen, pueden ser establecidas con carácter de norma suplementaria y subordinada al Código de Derecho Canónico.

Por tanto, en uso de nuestra potestad de régimen, decretamos:

1º.- § 1º) Facultamos a los sacerdotes de nuestra provincia eclesiástica para que, habiendo justa causa (canon 905, §2), puedan celebrar los días festivos tres misas y dos los demás días. Para poder celebrar más veces se precisa la dispensa del Obispo diocesano prevista en el canon 87, §1.

No se considera justa causa para celebrar una Misa el mero encargo particular de una persona.

§ 2º) El sacerdote que celebra más de una Misa al día, exceptuado el día de Navidad, únicamente podrá hacer suyo el estipendio de una de ellas, destinando las restantes a los fines determinados por el Ordinario (canon 951).

§ 3º) Se ha de celebrar una Misa distinta por cada intención para la que se ha ofrecido y se ha aceptado un estipendio (canon 948)¹.

§ 4º) En materia de estipendios evítese la más pequeña apariencia de negociación y de lucro ilegítimo (cánones 947 y 1385).

§ 5º) Los párrocos y los rectores de templos lleven diligentemente el libro especial al que se refiere el canon 958, §1.

2º.- § 1º) Cuando el número de fieles comulgantes sea tan grande que se prolongaría demasiado la duración de la Misa o de la distribución de la comunión fuera de la misma y no habiendo ministros ordinarios ni extraordinarios, los sacerdotes dedicados al sagrado ministerio pueden designar a personas idóneas para distribuir la Sagrada Comunión “ad casum”, teniendo en cuenta lo previsto al efecto en la Instrucción *Inmensae Caritatis* (cánones 230, § 3 y 910)².

§ 2º) Cuando esta necesidad se dé de manera habitual, propongan los sacerdotes a personas idóneas para ser designadas por el Ordinario del lugar como ministros de la Sagrada Comunión.

¹ Véase el Decreto de 22 de febrero de 1991 de la Congregación para el Clero (aprobado en forma específica por el Papa el 22 de enero de 1991) sobre las misas llamadas “colectivas” por acumular intenciones de los oferentes (texto castellano en *L'Osservatore Romano*, ed.en lengua española, 29.3.1991, p.5). Se establece, entre otras limitaciones, que aquellos habrán de aceptarlo previa y explícitamente y que no podrá celebrarse más de dos veces por semana en cada lugar de culto.

² Téngase en cuenta lo expuesto en nota a las Normas diocesanas onubenses de 1972 sobre el ministro extraordinario de la Sagrada Comunión.

3º.- § 1º) Si para la exposición y reserva del Santísimo Sacramento estuviesen legítimamente impedidos el sacerdote o el diácono, el rector del templo puede encomendar esta función, sin impartir la bendición eucarística, al acólito instituido o a la persona designada por el Ordinario para distribuir la Sagrada Comunión (canon 943).

§ 2º) En las casas de religiosas, faltando el sacerdote o el diácono, podrán hacer la exposición y reserva del Santísimo Sacramento, sin impartir la bendición eucarística, el superior o la superiora, o quienes hagan sus veces.

§ 3º) En las residencias que tengan autorizada la reserva de la Santísima Eucarística y concurren las circunstancias descritas en el párrafo 3,1, podrá realizar la exposición y reserva del Santísimo Sacramento, sin bendición eucarística, el encargado de su cuidado a tenor de los cánones 934, §2 y 943.

4º.- Además de los casos enumerados en la *Institutio Generalis Missalis Romani* (ns. 76 y 242) la comunión con el cáliz se permite, aunque la Misa no sea concelebrada, en los casos siguientes, guardados los requisitos establecidos en la *Instrucción Sacramentali Comunione* y en la mencionada *Institutio* (ns. 244-251)¹.

¹ Los casos previstos en el n.242 de la *Institutio* u Ordenación General del Misal Romano en su edición típica de 1978 se enumeran en “Algunas normas canónicas y facultades para el año 1988” (BOOH n.269, diciembre 1987, 396): a los neófitos adultos en la misa que sigue a su bautismo; a los confirmados adultos, en la misa de su Confirmación; a los bautizados cuando se les reciba en comunión con la Iglesia; a los contrayentes en la misa del Matrimonio; a los Diáconos en la misa de su Ordenación; a la Abadesa en la misa de su

- 1) A los confirmados en la Misa de su Confirmación.
- 2) A la esposa e hijos del ministro laical en la Misa de su institución.
- 3) A la esposa e hijos del diácono Permanente, en la Misa de su ordenación, así como en las misas de sus jubileos.
- 4) A los miembros de Institutos Seculares en las Misas de su residencia.
- 5) A los alumnos del Seminario en las Misas de comunidad.

Bendición; a las vírgenes en la misa de su Consagración; a quienes profesan, a sus padres, familiares y hermanos de religión; en la misa de su primera, renovada o perpetua profesión religiosa, con tal que dentro de la misma misa emitan o renueven los votos; a los que son instituidos en algún ministerio en la misa de su Institución; a los auxiliares misioneros laicos en la que reciben públicamente su misión; a otros, en la misa en que reciben misión eclesiástica; en la administración del Viático, al enfermo y a todos los presentes cuando la misa se celebra en casa del enfermo; al Diácono y Ministros cuando ejercen su función en la Misa; a los miembros de institutos seculares en las Misas de su residencia; a los alumnos del Seminario en las misas de su comunidad. A la comunión bajo las dos especies se refiere la instrucción de la Congregación para el Culto Divino *Redemptionis sacramentum* de 25 de marzo de 2004 en los núms.100-107. Téngase en cuenta además la Notificación de la Congregación para el Culto Divino sobre las celebraciones en los grupos del Camino Neocatecumenal de 19 de diciembre de 1988, cuyo §2 dice: “La Congregación consiente que entre las adaptaciones previstas en la Instrucción *Actio pastoralis* nn.6-11, los grupos del mencionado *Camino* puedan recibir la comunión bajo las dos especies, siempre con pan ácimo, y trasladar, *ad experimentum* el rito de la paz después de la oración universal”. Diez años después, la Congregación reiteró lo acordado (véase el texto en BOOH, 1998, 394-395, traducido de *Notitiae* nn.375-377, p.519) y nuevamente es citado en nota 52 de los Estatutos del Camino Neocatecumenal aprobados por el Pontificio Consejo para los Laicos el 29 de junio de 2002 (*Neocatechumenale Iter Statuta*, Desclée de Brouwer, Bilbao 2002, pp.36-37).

5º.- A tenor del canon 917 se puede comulgar, una segunda vez, cuando se asista a otra Misa en el mismo día.

6º.- A los efectos del canon 920, para el cumplimiento pascual, se considera tiempo idóneo desde el Miércoles de Ceniza hasta la Solemnidad de la Santísima Trinidad.

Las presentes normas entran en vigor en el día de la fecha.

Dado en Sevilla a 27 de Septiembre de 1987.

Carlos Amigo Vallejo
Arzobispo de Sevilla

Rafael González Moralejo
Obispo de Huelva

José Antonio Infantes Florido
Obispo de Córdoba

Antonio Montero Moreno
Obispo de Badajoz

Antonio Dorado Soto
Obispo de Cádiz-Ceuta

Ramón Echarren Isturis
Obispo de Las Palmas

Damián Igüacen Borau
Obispo de Tenerife

Rafael Bellido Caro
Obispo de Jerez

Estipendios

Libros de Misas.

Dentro de la regulación de los estipendios, el Código de 1917 establecía que todos los sacerdotes debían anotar cuidadosamente qué intenciones de misas habían recibido y cuáles habían satisfecho (canon 844 §2); con palabras muy parecidas contiene la misma norma el vigente Código de 1983 (canon 955 §3). Los rectores de iglesias y de otros lugares píos debían llevar un libro especial donde se anotasen el número, intención, limosna y celebración de las misas, libro que sería revisado anualmente por el Ordinario, por sí mismo o por otro (canon 843), norma que se mantiene en el nuevo Código (canon 958) dirigida al párroco o rector de iglesia. En aplicación de estas normas, Mons. Cantero Cuadrado dictó en 1954 el cuarto de los mandamientos especiales en sus Disposiciones Generales, bajo el título “Libros de celebración de Misas, y Misas no celebradas durante el año”.

El mandamiento constaba de cinco párrafos: el primero, recordando la obligación de todo sacerdote de llevar nota de las intenciones de misa que reciba y de su cumplimiento; el segundo, recordando la obligación de los encargados de iglesias de llevar libros de celebración de misas, con ciertas normas según fueran “manuales” o “a la manera de manuales”¹; el tercero y el cuarto, referentes a las misas “fundadas” o de fundación; y el quinto, estableciendo el deber de presentar a la Secretaría de Cámara para revisión los libros de las iglesias de la capital y de las iglesias de arciprestes (o tenientes-arciprestes en función de arciprestes), mientras el resto de libros serían presentados para revisión a los arciprestes.

¹ La clasificación de los estipendios en “manuales”, “a manera de manuales” y “fundados” se contenía en el canon 826 de 1917, que no ha tenido continuidad en 1983 no tanto por voluntad derogatoria o reformatoria cuanto por una distinta técnica legislativa en virtud de la cual el nuevo Código contiene bastantes menos cánones dedicados a definiciones y clasificaciones.

Este mandamiento debe entenderse tácitamente derogado por la organización global de la materia operada por decreto provincial hispalense del año 2001, a excepción de lo referente a las misas de fundación (que se basa en cánones sobre bienes temporales de la Iglesia y no sobre la eucaristía), cuestión de que no se ocupa.

4) *Libros de celebración de Misas, y Misas no celebradas durante el año*¹.

(...)

3º. Las Misas de Fundación no deben ir al libro de Misas manuales prescrito por el Canon 843, sino al libro de *fundaciones piadosas*, prescrito por el Canon 1549, que debe llevarse en toda Iglesia en que haya fundaciones piadosas y cargas perpetuas o temporales².

4º. De conformidad a lo prescrito en el Decreto *Vigilanti*, de 25 de mayo de 1893, confirmado y aclarado por el *Ut debita*, de 11 de mayo de 1904; y a lo preceptuado por los Cánones 841 y 843, las Misas de fundación que queden sin haberse aplicado o mandado aplicar al fin del año civil (31 de diciembre), y las manuales ordinarias que sobrasen sin haberse celebrado después de terminar el año a contar desde el día que se recibieron, deberán ser entregadas por

¹ BOOH n.2, mayo 1954, 76-78.

² El sucesor del canon 1549 de 1917 es el 1307 de 1983, que (en la traducción revisada por la Junta de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española) dice así: “§1. En observancia de las prescripciones de los cann. 1300-1302 y 1287, ha de hacerse una tabla de las cargas de las fundaciones pías, y colocarla en un lugar visible, de modo que las obligaciones que hayan de cumplirse no caigan en el olvido. §2. Además del libro al que se refiere el can. 958, §1, el párroco o el rector ha de llevar y conservar otro en el que se anoten cada una de las obligaciones, su cumplimiento y las limosnas”.

eclesiásticos y seglares en la Colecturía Diocesana¹. A fin de que no sea olvidada tan sagrada obligación, los Encargados de parroquias lo pondrán en conocimiento de los albaceas testamentarios, administradores de causas pías y demás personas a quienes corresponda, al objeto de que tengan el más exacto cumplimiento las referidas disposiciones eclesiásticas.

(...)

Misas colectivas.

El 22 de febrero de 1991 la Congregación para el Clero dictó un decreto acerca de las misas llamadas “colectivas”². Se entiende por “misas colectivas” aquellas que se celebran según una acumulación de distintas intenciones particulares, cada una de las cuales ha originado un estipendio distinto por parte de los fieles, práctica abusiva si no cuenta con el consentimiento de dichos fieles. En Huelva, Mons. González Moralejo firmó el 10 de abril de 1991 un “Decreto sobre las llamadas «Misas Colectivas», en aplicación sobre el Decreto de la Sagrada Congregación para el Clero”³. En este decreto diocesano se establecía lo siguiente en tres párrafos: primero, que “al publicar en este Boletín el Decreto de la mencionada Congregación, lo

¹ El canon 841 del Código anterior se continúa en el 956 del vigente, el cual sólo tiene un párrafo, correspondiente al §1 del antiguo canon. La norma manda que las cargas de misas que no se hubieran cumplido dentro del año se entreguen al Ordinario según el modo determinado por éste. Falta el segundo apartado que en el Código de 1917 distinguía el cómputo del año según fueran las misas (o más exactamente los estipendios recibidos por misas) manuales o a manera de manuales. Pero la norma onubense de 1954 puede considerarse vigente en cuanto que no contradice al nuevo Código.

² El decreto de la citada Congregación, fue publicado en el Boletín diocesano junto con un comentario de Mons. Gilberto Agustoni, Secretario de la Congregación (BOOH n.289, marzo-abril 1991, 66-73).

³ BOOH n.289, marzo-abril 1991, 93.

hacemos plenamente nuestro y le damos en nuestra Diócesis pleno vigor desde el momento mismo de su publicación aquí”¹; segundo, que las dudas o dificultades de los párrocos o rectores de iglesias debían consultarlas a la Vicaría General²; y tercero, que “si algo excediere en los estipendios recibidos, una vez cumplido cuanto las normas decretales contienen, el excedente debe entregarse a la Caja de Compensación Personal”³.

¹ Cabe preguntarse por el alcance de este párrafo (y por ende de todo este decreto episcopal), por cuanto que las normas del decreto de la Congregación romana fueron aprobadas en forma específica el 22 de enero de 1991 por el Sumo Pontífice, quien ordenó su promulgación y su inmediata entrada en vigor (según se hace constar al final del decreto de 22 de febrero). Así pues, el decreto romano tiene fuerza de ley universal y no requiere la asunción ni ejecución por el Derecho diocesano, el cual no puede oponerse a una ley universal anterior (canon 135 §2). Dos virtualidades podrían, no obstante, encontrarse en el decreto episcopal, ambas consecuencia de que el Obispo convierta también en Derecho particular diocesano lo que era (y sigue siendo) ley universal. En primer lugar, se produciría la derogación de cualquier norma diocesana anterior y contraria al decreto romano, que, caso de existir, hubiera impedido la aplicación de éste en Huelva (puesto que en virtud del canon 20, el Derecho universal no deroga el particular salvo que lo disponga expresamente). En segundo lugar, si la ley universal fuera derogada, permanecería vigente en su calidad de diocesana (aunque este efecto resulta un tanto dudoso, pues puede pensarse que la mente del legislador diocesano fue el hacer suyo el decreto romano en cuanto mantuviera su valor universal).

² Este párrafo puede entenderse como la concesión de facultad de interpretar auténticamente el decreto, de acuerdo con el canon 16 §1. Pero, a la luz del canon 16 §2 que dice que la interpretación auténtica tiene igual fuerza que la ley y del canon 135 §2 que impide al legislador inferior al supremo (por tanto al Obispo diocesano) delegar válidamente la potestad legislativa, cabe otra interpretación de este párrafo. Podría tomarse como un recordatorio de las facultades ordinarias del Vicario General de dar un decreto general ejecutorio (cánones 31-33) y una instrucción (canon 34), instrumentos con los que se determinaría más detalladamente cómo cumplir la ley diocesana.

³ Este párrafo es un desarrollo del art.3 §2 del decreto romano, que dice: “La suma que exceda ha de ser entregada al Ordinario, conforme al canon 951, párrafo 1, que la destinará a los fines establecidos por el derecho (cf. canon 946)”. Es, pues, el único párrafo del decreto onubense que contiene una norma propiamente diocesana.

La materia de este decreto ha sido tratada por el decreto provincial de 2001 que, por consiguiente, ha operado una derogación tácita del decreto onubense de 1991.

Nota de Vicaría General.

El 12 de marzo de 1991 el Vicario General D. Ildefonso Fernández Caballero emitía una Nota sobre los estipendios de misa que contenía cuatro ruegos de distinto alcance jurídico. Los dos primeros merecen la consideración de una instrucción en el sentido del canon 34 y pueden considerarse en vigor. En cambio, los números 3º y 4º contienen verdaderas normas, aunque de rango infralegal, que deben entenderse tácitamente derogadas por el decreto provincial hispalense de 2001.

El número 3º establecía “que en el caso de que los oferentes, previa y explícitamente advertidos estén de acuerdo libremente en que sus estipendios sean acumulados junto con otros (...), al celebrante sólo le será lícito conservar el estipendio fijado en la diócesis y la suma que exceda ha de ser entregada al Ordinario que la destinará a los fines establecidos por el derecho”. El número 4º, por su parte, disponía: “Los sacerdotes que celebran dos o tres misas, pueden, en virtud del canon 951 recibir estipendios por la segunda y tercera, que deberán ser enviadas a la Colecturía de Misas. Si no son misas por intenciones de fieles particulares, se deberán celebrar ‘*ad mentem Episcopi*’. En uno y otro caso debe darse cuenta al Obispado en el boletín que se envía trimestralmente a todos los sacerdotes y que ha de ser devuelto cumplimentado, a Colecturía Diocesana”.

DE VICARÍA GENERAL¹

Huelva, 12 de Marzo de 1992

¹ BOOH n.295, marzo-abril 1992, 93-95. Corrijo la errata “sentido religiosos” (nº 2).

Queridos hermanos sacerdotes:

Permitidme que requiera hoy vuestra atención sobre un asunto con el que, entre otros, podemos dar expresión y cauce a la solidaridad entre nosotros:

Se trata de los estipendios de misas.

No pocos sacerdotes de la diócesis se ven, a veces, en la necesidad de recurrir a la Colecturía de misas del Obispado solicitando intenciones y estipendios. Hasta ahora, no sin dificultades, se ha venido atendiendo a sus peticiones. Pero el fondo de Colecturías se agota porque las salidas son superiores a las entradas.

¿Sería posible que, con un poco de interés por parte de todos, los fondos de intenciones de Colecturía se incrementen con intenciones de las parroquias y fieles de nuestra propia diócesis, sin necesidad de estar constantemente recurriendo a los de otras?.

En este momento, careciendo de intenciones, el encargado de nuestra Colecturía está escribiendo a los de las diócesis que nos han enviado estipendios en otras ocasiones, haciéndoles ver nuestra necesidad y solicitando su ayuda. Parece justo que, si solicitamos este favor de otros, lo hagamos también de nuestros propios fieles y parroquias. Os ruego pues:

1º. Que si disponéis de más intenciones de aquellas por las que podáis personalmente celebrar, enviéis a Colecturía, para seguir atendiendo las solicitudes que nos llegan.

2º. Que animéis a los fieles a que *“impulsados por su sentido religioso y eclesial, quieran dar su aportación personal para una participación más activa en la celebración eucarística, contribuyendo así a las necesidades de la Iglesia y, sobre todo, al sustento de sus ministros”* (Motu proprio de Pablo VI, *“Firma in traditione”*, AAS. Vol.66, 1974, pág.308).

(...)

“Es menester que también los fieles sean instruidos en esta materia mediante una catequesis específica, cuyos puntos esenciales han de ser: el elevado significado teológico de la oferta dada al sacerdote para la celebración del sacrificio eucarístico, a fin de evitar el escándalo que supondría dar la apariencia de estar comerciando con cosas sagradas; la importancia ascética de la limosna en la vida cristiana, enseñada por Jesús mismo, una de cuyas formas excelentes es precisamente el estipendio que se ofrece para la celebración de misas; y la repartición de los bienes, por la que los fieles, mediante las ofertas para la celebración de misas, cooperan al sustento de los ministros sagrados y a la realización de las actividades apostólicas de la Iglesia”. (Decreto de la Congregación para el Clero, art.7, BOO n° 289 pág.69).

Os saluda con afecto,

Ildefonso Fernández Caballero
Vicario General

Cuantía del estipendio.

Por decreto de 26 de mayo de 1957, Mons. Cantero Cuadrado fijó como estipendio de las “Misas manuales” la cantidad de 20 pesetas y para las “Misas Gregorianas” el estipendio de 30 pesetas¹. Diez años después, estas cantidades fueron actualizadas por decreto de 1 de abril de 1967 de Mons. García Lahiguera, que señaló como estipendio de las misas manuales la cantidad de 40 pesetas y de las gregorianas 50 pesetas². Su sucesor, Mons. González Moralejo, por decreto de 20 de septiembre de 1972, elevó el estipendio diocesano por misas manuales a 50 pesetas y por las gregorianas a 2.000

¹ BOOH n.38, junio 1957, 216.

² BOOH n.134, abril 1967, 684.

pesetas¹. Después, el decreto episcopal de 26 de octubre de 1979 fijó el estipendio mínimo diocesano para las misas manuales en 100 pesetas².

El estipendio de la Misa fue fijado por los Obispos de la provincia eclesiástica de Sevilla reunidos en La Rábida el 19 de diciembre de 1984 en 300 pesetas³. Años después, fue actualizado por decreto de 12 de mayo de 1987 de los Obispos de la provincia, que lo fijaron en 500 pesetas⁴. Posteriormente, el decreto provincial de 3 de febrero de 1995 lo subió a 1.000 pesetas.

Ya para la nueva moneda, el decreto provincial de 5 de noviembre de 2001 estableció el estipendio de las misas manuales en 7 euros y el de las gregorianas en 240 euros. Estas cantidades fueron actualizadas (8 euros las manuales y 300 las gregorianas) por decreto provincial de 27 de febrero de 2006 que, en lo restante, declara la vigencia del anterior de 2001⁵. Posteriormente, el decreto provincial de 13 de abril de 2011 vuelve a actualizarlas (9 euros las misas manuales y 330 las gregorianas), derogando por tanto el decreto de 2006 pero manteniendo la vigencia del de 2001 en el resto de las normas.

Legislación provincial sobre estipendios.

¹ BOOH n.187, septiembre 1972, 320. El decreto fue recordado en el “Memorandum para 1.973” de la Vicaría General (BOOH n.189, enero 1973, 22). Para calibrar el alcance del aparentemente desproporcionado aumento del estipendio de las misas gregorianas, hay que entender que se fijó para el conjunto de las treinta misas, por lo que el estipendio para cada una de ellas venía a ser de 66,66 pesetas.

² BOOH n.228, septiembre-octubre 1979, 204.

³ BOOH n.253, enero-febrero 1985, 48.

⁴ BOOH n.266, mayo-junio 1987, 216.

⁵ BOOH n.378, febrero 2006, 34. En Sevilla se publicó en BOAS, CXLVII, febrero 2006, n.2230, pp.171-172.

DE LA PROVINCIA ECLESIAÍSTICA DE SEVILLA¹

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ESTIPENDIO DE LA MISA

De acuerdo con la facultad que concede el canon 952 §1 del Código de Derecho Canónico, los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Sevilla establecimos en el Decreto “sobre el estipendio de la Misa”, de fecha 5 de noviembre de 2001, las normas que se han de cumplir en relación con la aplicación de las intenciones de la Misa. El párrafo primero de dicho Decreto regulaba el estipendio de las misas manuales y las llamadas “misas gregorianas”.

Por el presente, DECRETAMOS:

1. Establecer, como referencia indicativa para la aportación de los fieles, la cantidad de 9 euros como estipendio de las misas manuales y 330 euros como estipendio de las “misas gregorianas”.

2. Exhortar al fiel cumplimiento de las restantes normas establecidas en el Decreto “sobre el estipendio de la Misa”, del 5 de noviembre de 2001.

Las presentes disposiciones, que entrarán en vigor el día 1 de julio de 2011, serán de aplicación en las diócesis de nuestra Provincia Eclesiástica, a excepción de las diócesis de Canarias y Tenerife.

Dado en Sevilla, a 13 de abril de 2011.

¹ BOOH n.404, abril-mayo-junio 2011, 71. En la metrópoli se publicó en BOAS n.2287, abril 2011, 165-166.

Juan José Asenjo Pelegrina, Arzobispo de Sevilla
José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva
Antonio Ceballos Atienza, Obispo de Cádiz y Ceuta
Francisco Cases Andreu, Obispo de Canarias
Demetrio Fernández González, Obispo de Córdoba
Bernardo Álvarez Afonso, Obispo de Tenerife
José Mazuelos Pérez, Obispo de Asidonia-Jerez
Santiago Gómez Sierra, Obispo Auxiliar de Sevilla

Antonio Hiraldo Velasco, Pbro., Secretario de la
Provincia Eclesiástica

PROVINCIA ECLESIAÍSTICA DE SEVILLA¹

DECRETO SOBRE EL ESTIPENDIO DE LA MISA

La Sagrada Eucaristía tiene como fines la adoración y alabanza, la acción de gracias, expiración y petición. Ya desde los primeros siglos se comenzó a rezar también por los difuntos en la celebración de la misa.

La Iglesia ofrece constantemente la Eucaristía por todos estos fines. Tiene mandado a los párrocos celebrar la misa "pro-populo", se recomienda a todos los sacerdotes que celebren la misa por los más necesitados, aunque no puedan ofrecer ningún estipendio, y acepta ofrecerla por

¹ BOOH n.354, enero-febrero 2002, 47-49.

los mismos fieles a petición de los fieles (cf. Cn.534, 945, 901).

Recordamos la costumbre antiquísima en la Iglesia por la que los fieles ofrecen sus propios dones en la misma celebración eucarística. Por otra parte, reconociendo los fieles la atención del Señor a sus intenciones particulares, han expresado desde antiguo su gratitud a la Iglesia oferente y, a través de ella, a Dios con una ofrenda especial a la que llamamos estipendio.

El estipendio de la misa carece de toda equivalencia con una retribución o salario. Es más bien la expresión de la actitud de la propia entrega, a Dios y al prójimo, que el donante significa con su ofrenda depositada en manos de la Iglesia para que ella la oriente a los fines que estime oportuno en cada momento según lo establecido.

Esta costumbre debe conservarse y fomentarse de modo que los sacerdotes sean generosos atendiendo la petición razonable de los fieles que desean que una determinada celebración de la Eucaristía tenga como intención concreta la gratitud y alabanza, o la súplica por sus necesidades o el sufragio por los difuntos (cf. Pablo VI, *Motu proprio "Firma in traditione"* 13 de Junio de 1974).

Teniendo en cuenta estas consideraciones, pedimos a nuestros sacerdotes que expongan con claridad y dignidad toda esta doctrina considerando el estipendio como una ofrenda para "contribuir al bien de la Iglesia y al sostenimiento de sus ministros y actividades" (cn.946), a la vez que, de acuerdo con lo que establece el Código de Derecho Canónico (cc. 945 a 958),

DECRETAMOS

(...)

2.- El sacerdote que celebre más de una misa al día, exceptuando el día de navidad, podrá destinar a su congruo sostenimiento únicamente el estipendio de una de ellas, según dice el cn. 951, entregando íntegramente los restantes estipendios a los fines que determine el Ordinario.

3.- Por las misas de binación o trinación concelebradas el sacerdote no puede percibir estipendio alguno, ni siquiera para entregarlo a los fines dichos en el n. 2. Por consiguiente, las intenciones a aplicar en estas celebraciones no podrán ser ninguna de aquellas por las que se entregue un estipendio directamente.

4.- Se ha de celebrar una misa distinta por cada intención para la que se ha ofrecido y se ha aceptado un estipendio (cn. 948).

5.- Sobre la aplicación de la misa por las diversas intenciones de distintos donantes se tendrá en cuenta lo siguiente:

5.1.- Para admitir los estipendios que ofrecen los fieles en orden a la aplicación de la misa a su intención, cuando ésta se acumule a otra u otras en la misma celebración, es condición indispensable que los fieles hayan sido oportunamente advertidos y hayan dado su libre consentimiento.

5.2.- El sacerdote que celebre la Eucaristía aplicándola simultáneamente por diversas intenciones y haya recibido una ofrenda de los fieles por cada intención, podrá recibir como estipendio sólo la cantidad que se indica en el n° 1 para cada misa. La cantidad restante deberá entregarse para los fines establecidos por el Ordinario.

5.3.- La Eucaristía con intención y estipendio colectivos no puede celebrarse “más de dos veces por semana. En tal caso es necesario que se indique públicamente el lugar y la hora

en que esa misa se celebrará” (cf. Decreto de la S. Congregación para el Clero, 1991, Art. 2).

5.4.- La cantidad de dinero acumulado a partir de los estipendios recibidos para la celebración de la Eucaristía con intenciones colectivas, serán destinadas a los fines que determine el Ordinario. Va contra derecho destinar a otro fin, aunque sea piadoso o pastoral, la cantidad que supere lo señalado para un estipendio.

5.5.- Según lo que dispone del Decreto citado de la S. Congregación para el Clero, recordamos a los sacerdotes que “reciben gran número de peticiones para celebrar la misa por intenciones particulares y que no pueden cumplirlas personalmente dentro del año” (cn. 953) que en lugar de forzar la acumulación de intenciones y estipendios en una sola celebración, o de rechazarlos, frustrando así la piadosa voluntad de los oferentes y apartándoles de su bien propósito, deben pasarlas a otros sacerdotes (cn. 955) o al propio Ordinario (cn. 956). Ello requerirá la oportuna advertencia del sacerdote y la libre aceptación del fiel.

6.- Las normas establecidas en los números 4 y 5 también se refieren a las asociaciones de fieles y otras instituciones eclesiales si reciben estipendios para aplicar misas.

7.- A tenor del canon 534, el párroco tiene obligación de “aplicar la Misa por el pueblo a él confiado todos los domingos y fiestas que sean precepto en su Diócesis”. Por esta celebración no debe percibir estipendio alguno. Los que tienen a su cargo dos y más parroquias cumplen esta obligación aplicando una sola Misa por todos sus feligreses, pudiendo percibir estipendio por la segunda misa que celebren (Comunicaciones 15, 1983, 200-201).

8.- De acuerdo con lo establecido en el cn. 958, los párrocos y rectores de iglesias donde se suelen recibir estipendios de Misas llevarán obligatoriamente el libro especial para ello,

en el que se anotará diligentemente el número de Misas que se han de celebrar, intención, estipendio ofrecido y cumplimiento del encargo. Es oportuno anotar también, las intenciones a sus estipendios, que no pudiendo celebrarse en el lugar donde se reciben son entregados a otros celebrantes.

Las presentes disposiciones, que entran en vigor el día 1 de Marzo de 2002, se refieren a las diócesis de Sevilla, Canarias, Cádiz, Córdoba, Huelva y Jerez¹.

Dado en Sevilla a 5 de Noviembre de 2001.

Carlos Amigo Vallejo, Arzobispo de Sevilla

Ramón Echaren Ysturiz, Obispo de Canarias

Ignacio Noguer Carmona, Obispo de Huelva

Fco. Javier Martínez Fernández, Obispo de Córdoba

Antonio Ceballos Atienza, Obispo de Cádiz y Ceuta

Juan del Río Martín, Obispo de Asidonia-Jerez

¹ Se enumeran todas las diócesis de la provincia eclesiástica excepto la tinerfeña. El canon 952 §1 establece la competencia del concilio provincial o de la reunión de obispos de la provincia para fijar el estipendio de Misa “para toda la provincia (*pro universa provincia*)”. Cabría, pues, la duda de si estamos ante el decreto previsto en dicho precepto (que vincula jurídicamente a cada obispo) o más bien ante un decreto simultáneo de varios obispos (por acuerdo no vinculante). En contra de la segunda posibilidad está el que el código remita, a falta del decreto común, no a un decreto diocesano sino a la costumbre diocesana (canon 952 §2). Tal vez la naturaleza jurídica del decreto es compleja, siendo el legislador la reunión de obispos comprovinciales solo en lo referente a la cuantía del estipendio, mientras en lo restante el legislador es cada obispo diocesano para sus súbditos simultáneamente a los restantes. Podríamos entonces preguntarnos si era válida la exclusión de la diócesis niverense o tinerfeña (probablemente no lo sería respecto a la cuantía del estipendio), pero de todas maneras el decreto provincial de 2006 (firmado este sí por el obispo tinerfeño) exhorta a cumplir el de 2001. En cualquier caso queda garantizada la validez y aplicabilidad en nuestra diócesis onubense.

DE VICARÍA GENERAL¹

NOTA DE VICARÍA GENERAL
SOBRE APLICACIÓN DEL DECRETO DE LA PROVINCIA
ECLESIAÍSTICA, DE 13-4-2011,
SOBRE ESTIPENDIOS, TASAS Y OFRENDAS

Los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Sevilla aprobaron el 13 de abril de 2011, en sendos decretos, las nuevas tablas de aportación económica de los fieles por los servicios prestados por gestiones administrativas o con ocasión de la celebración de sacramentos y sacramentales, en vigor desde el 1 de julio de 2011, y cuyo texto le adjuntamos.

En cuanto a la ofrenda de los fieles con ocasión de las exequias, en la Diócesis de Huelva la cantidad que se recibe por los servicios religiosos de las exequias quedará fijada, como hasta ahora, por el convenio establecido entre el Obispado y la Asociación Provincial de Agencias Funerarias, que se revisa periódicamente.

Teniendo en cuenta que para las ofrendas se señalan cantidades orientativas, nada obsta para que por el estipendio de la misa pueda percibirse 10 euros, conforme a la generosidad del donante.

Huelva, 7 de julio de 2011.

Baldomero Rodríguez Carrasco
Vicario General

¹ BOOH n.404, abril-mayo-junio 2011, 80.

PENITENCIA.

Confesiones.

Con motivo de la promulgación del *Ritual de la Penitencia* de 1974, que en España entraba en vigor el Miércoles de Ceniza de 1975, Mons. González Moralejo dictó en febrero de 1975 una “Instrucción sobre la entrada en vigor del Nuevo Ritual del Sacramento de la Penitencia”¹. Además de una breve presentación doctrinal de la novedad del Ritual, establecía ocho normas con el objetivo de asegurar la “tarea previa de estudio y de formación (...) y evitar así la turbación y el confusiónismo que podría seguirse de una apresurada utilización del nuevo ritual”. Teniendo en cuenta esta finalidad (*ratio legis*), aunque la Instrucción no pone límite temporal a su vigencia, parece claro que, pasados veinticinco años, la fiel aplicación del Ritual no podrá considerarse apresurada, por lo que las normas que reclamaban prudencia (norma 7ª), una aplicación progresiva (norma 5ª) e incluso la posibilidad de seguir utilizando en ocasiones el antiguo ritual (norma 6ª) difícilmente se han de considerar actualmente vigentes. Por su parte, las normas sobre formación pueden encontrar hoy plena aplicación, pero ya no de manera específica referida a un novedoso ritual penitencial sino de manera genérica a cualesquiera textos litúrgicos:

- Norma 1ª sobre el deber de los sacerdotes de estudiar el Ritual individualmente y en común con otros sacerdotes.
- Norma 2ª sobre la labor del Secretariado Diocesano de Liturgia de difusión de materiales, esquemas y bibliografía.

¹ BOOH n.201, enero-febrero 1975, 17-19.

- Norma 3ª sobre la conveniencia de que los sacerdotes se formen adecuadamente en el contenido doctrinal y normativo del Ritual antes de aplicarlo al pueblo.
- Norma 4ª sobre la necesidad de que sacerdotes y profesores de religión instruyan a niños, adolescentes y jóvenes en el sentido del sacramento de la reconciliación y el espíritu del Ritual.

Por último, la norma 8ª mandaba abstenerse de usar el rito de reconciliación de varios penitentes con absolución general hasta que se publicaran normas concretas que regulasen su utilización¹. Este tema en el Código de 1983 ha sido remitido a las conferencias episcopales y la Española ha determinado que no se dan en España las circunstancias que justifiquen el uso de esta modalidad, sin perjuicio de que el Obispo diocesano pueda estimar que se dé algún caso excepcional².

El “Memorandum para 1973” de Vicaría General insistió en un par de aspectos sobre este sacramento:

¹ En realidad, existían ya unas “Normas pastorales para dar la absolución sacramental general” (BOOH n.186, junio-julio 1972, 236-241), dadas el 16 de junio de 1972 por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe con la aprobación especial de Pablo VI.

² Cf. Criterios concordados por la Conferencia Episcopal Española para la fórmula extraordinaria de la administración del sacramento de la penitencia, en aplicación del canon 961 §2 (BOOH n.256, julio-agosto 1985, 196-198). Fueron actualizados por la Conferencia el 18 de noviembre de 1988 (*recognitio* canónica de la Congregación de Obispos de 3 de febrero de 1989): establece que no hay casos generales y previsibles en España, pero que el Obispo diocesano puede juzgar cuándo se da algún caso excepcional de grave necesidad que justifique la absolución general, para cuyo uso el documento establece determinadas cautelas (*Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* n.22, 5 abril 1989, pp.59-60).

Confesiones¹

Cuiden los Párrocos de ofrecer a los fieles las mayores oportunidades para ser oídos en confesión. Y esfuércense en formarlos rectamente en la estima y debida preparación para este importante Sacramento.

Acerca de los problemas pastorales que plantea el sacramento de la Penitencia, debatió el Consejo presbiteral en su sesión de 6 de abril de 1987².

Entre las normas y facultades que para el año 1988 publicó la Secretaría General había varias respecto del sacramento de la Penitencia³. Más allá del recuerdo de diversos cánones del Código de 1983 y de su desarrollo en España, puede destacarse que “el Sr. Obispo concede la facultad de oír confesiones a todos los sacerdotes del clero secular residentes en esta Diócesis y que las tuvieran hasta el momento presente”, y también concedía “facultad de oír confesiones en todo el territorio de la Diócesis a los sacerdotes miembros de Institutos religiosos o de Sociedades de Vida Apostólica que residen habitualmente en la Diócesis y tienen recibida de su Superior competente la facultad a que se refiere el c. 969-2”⁴.

¹ BOOH n.189, enero 1973, 20.

² Cf. acta en BOOH n.266, mayo-junio 1987, 227.

³ BOOH n.263, octubre-noviembre-diciembre 1986, 412-413; n.269, diciembre 1987, 393-394.

⁴ Literalmente idéntico en BOOH n.263, 412; n.269, 393.

Indulgencias.

De acuerdo con el canon 914 del Código de 1917, el Obispo podía impartir en su diócesis la bendición papal con indulgencia plenaria en la solemnidad de la Pascua de Resurrección y en otro día festivo solemne que él designase. Por decreto de la Sagrada Penitenciaría Apostólica de 20 de junio de 1942 se amplió la facultad a un tercer día. Y durante el Año Mariano de 1954 se permitió impartirla adicionalmente en la solemnidad de la Inmaculada Concepción. El Boletín diocesano publicaba el anuncio del Sr. Obispo de la siguiente ocasión en que daría la bendición papal¹.

La constitución apostólica de Pablo VI *Indulgentiarum doctrina* de 1 de enero de 1967 y el *Enchiridion indulgentiarum* (primera edición de 29 de junio de 1968) confirmaron esta ampliación a tres días sin que ninguno de ellos tuviera que coincidir con el domingo de Pascua. Pues bien, en ocasiones, el Boletín diocesano recogió el anuncio del Sr. Obispo del día elegido para impartir la bendición papal². Además, hubo

¹ Cf. por ejemplo anuncio de Mons. Cantero Cuadrado el 30 de noviembre de 1954 de que el 8 de diciembre, después de la Misa Pontifical en la parroquia de la Purísima Concepción (BOOH n.9, diciembre 1954, 366); anuncio de 1 de abril de 1955 de la bendición papal el siguiente día 10, domingo de Pascual (BOOH n.13, abril 1955, 175); el 1 de marzo de 1956 de la bendición papal el domingo de Pascua 1 de abril (BOOH n.24, marzo 1956, 150); anuncio de 21 de noviembre de 1956 de la bendición papal en el siguiente día 8, de la Inmaculada (BOOH n.32, diciembre 1956, 496); el 1 de abril de 1957 de la bendición papal el domingo de Pascua día 21 de abril (BOOH n.36, abril 1957, 131); anuncio de 1 de abril de 1958 de la próxima bendición papal el domingo 6 de abril, Pascua de Resurrección (BOOH n.47, abril 1958, 137-138), etc.

² Mons. Cantero Cuadrado anunció el 1 de octubre de 1954 que el día 31 de dicho mes, tras la Misa Pontifical de Cristo Rey en la Catedral daría la bendición papal (BOOH n.7, octubre 1954, 263); el 1 de octubre de 1955, que la daría el 30 de ese mes, fiesta de Cristo Rey (BOOH n.19, octubre 1955, 368); el 1 de diciembre de 1955 anunció la impartición de la bendición papal el siguiente día de la Inmaculada Concepción (BOOH n.21, diciembre 1955, 438); el 1 de octubre de 1956 anunció que el día 28, fiesta de Cristo Rey, la otorgaría en la Catedral (BOOH n.30, octubre 1956, 447); el 1 de diciembre de 1956 anunció que la impartiría el siguiente día 8 al finalizar la Misa de

concesiones pontificias extraordinarias de la facultad de otorgar esta bendición¹.

Por otra parte, se han dictado medidas en ocasiones singulares sobre el lucro de indulgencias: el Jubileo extraordinario posconciliar²; el Año Santo de la Redención 1983/84³; el V Centenario de la Evangelización de América⁴; el

Pontifical de la Inmaculada Concepción (BOOH n.32, diciembre 1956, 496); otro tanto hizo el 1 de diciembre de 1958 para la fiesta de la Inmaculada en la catedral ese año (BOOH n.55, diciembre 1958, 353-354); también lo anunció para el 8 de diciembre de 1959 (BOOH n.66, diciembre 1959, 313); el 1 de octubre de 1960 lo anunció para el siguiente día 30, tras la Misa Pontifical del Domingo de Cristo Rey (BOOH n.73, septiembre-octubre 1960, 202); el 1 de octubre de 1961 lo anunció para el día 29, también Domingo de Cristo Rey (BOOH n.83, septiembre-octubre 1961, 244-245); el 1 de diciembre de 1961 anunció que daría (por tercera vez en ese año) la bendición papal tras la Misa Pontifical de la Inmaculada Concepción el siguiente día 8 (BOOH n.84, noviembre-diciembre 1961, 265); el 1 de diciembre de 1963 lo anunció también para solemnidad de la Inmaculada (BOOH n.99, octubre-noviembre 1963, 183). A veces también se anunciaba la preceptiva bendición de Pascua de Resurrección: por ejemplo, el 1 de abril de 1960 lo anunció para el domingo 17 de abril (BOOH n.70, abril 1960, 124); el 22 de febrero de 1961 lo anunció para el domingo 2 de abril (BOOH n.78, marzo 1961, 65-66).

¹ Cf. crónica diocesana del Te Deum de acción de gracias por la terminación del año, el 31 de diciembre de 1962, en que Mons. Cantero Cuadrado impartió la bendición papal usando la facultad otorgada por el papa beato Juan XXIII a todos los padres conciliares a su regreso a sus diócesis tras la primera sesión del Concilio Vaticano II (BOOH n.92-93, noviembre-diciembre 1962, 304-305).

² Exhortación pastoral de Mons. García Lahiguera de 25 de diciembre de 1965 con motivo del Jubileo extraordinario (BOOH n.121, enero 1966, 11-13); nota añadiendo dos innovaciones a la disciplina jubilar en la diócesis (BOOH n.126, junio 1966, 222).

³ Cf. nota sobre las iglesias donde puede ganarse la indulgencia jubilar (BOOH n.249, enero-febrero-marzo 1984, 29-30).

⁴ Vicaría General, Programa de actos e instrucciones para la celebración del Año Santo de la Redención, de 19 de marzo de 1983 (BOOH n.244, enero-febrero-marzo 1983, 28-29); Nota de Vicaría General de 26 de febrero de 1993 por la que se comunica los templos parroquiales y santuarios marianos designados por el Sr. Obispo para lucrar la indulgencia plenaria concedida por

Gran Jubileo del año 2000¹; el XXV Aniversario de la Hermandad de la Esperanza, de Huelva, como Hermandad Sacramental²; la coronación canónica de la Stma. Virgen de la Victoria, de Huelva³; el cincuentenario del colegio salesiano y Archicofradía de María Auxiliadora de La Palma del Condado⁴; el segundo centenario del Rocío Chico⁵.

el Papa para los fieles de España y América Latina (BOOH n.300, enero-febrero 1993, 40).

¹ Decreto de 28 de octubre de 1999 por el que se determinan los Templos Jubilares (BOOH n.343, enero-febrero 2000, 17-18); decreto de 10 de abril de 2000, de aplicación de las indulgencias del Año Jubilar a los penitentes de la Semana Santa (BOOH n.344, marzo-abril 2000, 112-113).

² Decreto de 30 de mayo de 2009 de declaración de indulgencias (BOOH n.396, abril-mayo-junio 2009, 130) a los que “participen en el Solemne Triduo en honor del Santísimo Sacramento en la Octava de Pascua del Corpus Christi de 2009, organizado por la Hemandad”.

³ Decretos de 9 de diciembre de 2011 de la Penitencia Apostólica, el uno de concesión de indulgencia plenaria por actos culturales en honor de la Santísima Virgen María de la Victoria entre el 1 de enero y el 5 de mayo de 2012 (BOOH n.408, abril-mayo-junio 2012, 65-67), y el otro de concesión al Obispo diocesano de la facultad de impartir la bendición papal con indulgencia plenaria al término de la Misa en la coronación canónica de la imagen de la Virgen de la Victoria el 5 de mayo de 2012 (ibídem, 68-69). Además el Boletín dio noticia de la concesión de indulgencia parcial a los fieles que desde el 1 de octubre de 2011 hasta el 30 de junio de 2012 visitasen la iglesia parroquial del Sagrado Corazón de Jesús, de Huelva, y rezasen alguna oración ante la imagen de María Santísima de la Victoria (BOOH n.408, abril-mayo-junio 2012, 102).

⁴ Decretos de 25 de abril de 2012 de la Penitenciaría Apostólica, el uno de concesión de un jubileo con indulgencia plenaria entre el 20 de mayo y el 8 de diciembre de 2012 en la iglesia del Divino Salvador, de La Palma (BOOH n.408, abril-mayo-junio 2012, 70-72), y el otro de concesión al Obispo diocesano de la facultad de impartir la bendición papal con indulgencia plenaria al término de la Misa en el jubileo del cincuentenario el 14 de octubre de 2012 en la iglesia parroquial de San Juan Bautista (ibídem, 73-74).

⁵ Decretos de 17 de mayo de 2012 de la Penitenciaría Apostólica, el uno de concesión de un jubileo con indulgencia plenaria entre el 15 de agosto de 2012 y el 7 de septiembre de 2013 ante la imagen de Ntra. Sra. del Rocío en su santuario o en la iglesia parroquial de Almonte (BOOH n.408, abril-mayo-junio 2012, 79-81), y el otro de concesión al Obispo diocesano de la facultad

En algún caso se han concedido indulgencias con carácter estable. Es el caso del Santuario del Rocío con motivo de su afinidad espiritual con la Basílica de Santa María la Mayor.

CONCESIÓN DE INDULGENCIAS AL SANTUARIO DEL ROCÍO
ANEJAS A LA BASÍLICA
DE SANTA MARÍA LA MAYOR¹



PAENITENTIARIA APOSTOLICA

Prot. N. 155 / 12 / I

BEATISSIME PATER,

Ioannes Ignatius Reales Espina, Praeses Pontificiae, Regiae et Illustris Confraternitatis Nostrae Dominae v.d. “del Rocío”, una cum Rev.mo Rectore Sanctuarii sub eodem titulo, in Almonte, intra Onubensis Dioeceseos fines exstantis, Exc.mo Episcopo enixe favente, Em.mo Card. Archipresbytero Papalis Basilicae Sanctae Mariae Maioris perlibenter suffragante, humiles Sanctitati Tuae admovet preces ut donum plenariae Indulgentiae largiri dignetur pro fidelibus Marianum Sanctuarium devote visitantibus.

de impartir la bendición papal con indulgencia plenaria al término de la Misa del bicentenario el 19 de agosto de 2013 (ibídem, 82-83).

¹ BOOH n.408, abril-mayo-junio 2012, 75-77.

Christifideles enim, memoratum Templum adire soliti, speciali pietatis affectu S. Dei Genetricem Mariam colunt, et probe norunt hinc quidem sinceram hanc devotionem ex rei natura conducere ad emendationem vitae et ad generosum studium proficiendi in virtutibus, praesertim Fidei, Spei et Caritatis, erga Deum et erga fratres, inde vero fructum doni Indulgentiae, pro quanto haec omnimodam postulat exclusionem affectus erga quodcumque peccatum, hoc etiam secumferre ut vividior in anima pietas efflorescat. Quae quidem optanda bona ut reapse fideles adipiscantur, curae erit iis quibus Sanctuarium commissum est, ut confessoriorum copia sit praesto.

Spiritualis autem coniunctio, per preces et bona opera, cum Principe Mariano Templo, ad cuius similitudinem dies Indulgentia ditati recensentur, communionem filialis hierarchicae necessitudinis cum Sanctitate Tua nata est roborare et simul sensum catholicae unitatis, quippe cum illa eadem coniunctio fidelibus in omni latitudine Ecclesiae versantibus sit grata. Et Deus, etc.

Die 3 Aprilis 2012

PAENITENTIARIA APOSTOLICA, vi facultatum sibi speciali modo a Summo Pontifice tributarum, perquam libenter excipit relatas preces et plenariam concedit Indulgentiam, suetis condicionibus (sacramentali Confessione, eucharistica Communionem et oratione ad mentem Summi Pontificis) rite adimpletis, a christifidelibus vere paenitentibus in Sanctuario Nostrae Dominae “del Rocío” lucranda, si cui sacrae functioni devote adstiterint, vel saltem Orationem Dominicam et Symbolum Fidei recitaverint: a.- die festo titulari Basilicae Liberianae (5 Augusti); b.- die festo titulari ipsius Sanctuarii; c.- in liturgicis sollemnitatibus B. Mariae Virg.; d.- semel in anno,

die ab unoquoque fideli libere eligendo; e.- quoties illuc devotionis causa turmatim peregrinati fuerint.

Praesenti in perpetuum valituro. Contrariis quibuscumque minime obstantibus.

EMMANUEL S. R. E. Card. MONTEIRO DE CASTRO

Paenitentiarius Maior

+ Ioannes Francisco Girotti, O. F. M. Conv.

Regens

[TRADUCCIÓN]

BEATÍSIMO PADRE,

Juan Ignacio Reales Espina, Presidente de la Pontificia, Real e Ilustre Hermandad de Nuestra Señora del Rocío, junto con el Reverendísimo Rector del Santuario del mismo título, de Almonte, en término de la Diócesis de Huelva, con el parecer favorable del Obispo, y la recomendación del Eminentísimo Cardenal Arcipreste de la Basílica Papal de Santa María la Mayor, dirige humildemente su petición a Su Santidad para que se digne conceder el don de la Indulgencia Plenaria a los fieles que visiten devotamente dicho Santuario Mariano.

Los fieles cristianos que acostumbran a acudir al mencionado templo, veneran con especial afecto a la Santísima Virgen María, Madre de Dios, y comprueban que esta devoción les conduce por su propia naturaleza a la enmienda de su vida y al generoso crecimiento en las virtudes, sobre todo de la Fe, la Esperanza y la Caridad, para con Dios y con los hermanos; más aún, el don de la indulgencia, que exige la exclusión de cualquier afecto de

pecado, hace florecer más vivamente la piedad en el alma. Para que realmente puedan alcanzarse estos bienes, cuidarán los responsables del Santuario que exista un abundante número de confesores.

La espiritual unión, por la oración y las buenas obras, con el Principal Templo Mariano, a cuya semejanza se conceden los días de indulgencia, refuerza la comunión filial jerárquica con Su Santidad y el sentido de unidad eclesial, tan grata a la Iglesia extendida por toda la tierra. Et Deus, etc.

En el día 3 de abril de 2012.

LA PENITENCIARÍA APOSTÓLICA, en virtud de las facultades concedidas por el Sumo Pontífice, aceptando las referidas preces, concede Indulgencia plenaria, bajo las condiciones acostumbradas (confesión sacramental, comunión eucarística y oración por las intenciones del Sumo Pontífice), a los fieles, que, verdaderamente arrepentidos, asistan devotamente al Santuario de Nuestra Señora del Rocío a alguna función sagrada, o, al menos, reciten la Oración Dominical o el Símbolo de la Fe

- a.- En el día de la fiesta titular de la Basílica Liberiana (5 de agosto);
- b.- En el día de la fiesta titular del mismo Santuario;
- c.- En las solemnidades litúrgicas de Santa María Virgen;
- d.- Una vez al año, en el día que cada fiel libremente elija;
- e.- Cuantas veces acudan en piadosa peregrinación colectiva.

La presente concesión tiene valor perpetuo. Sin que nada obste en contrario.

Su Eminencia Reverendísima, Cardenal Manuel Monteiro
de Castro *Penitenciario Mayor*

+ Gianfranco Girotti, O.F.M. Conv.

Obispo Titular de Meta, *Regente*

CONCESIÓN DE INDULGENCIAS

19-01-2012	Concesión de Indulgencia parcial a los fieles que, cumpliendo con los requisitos establecidos, devotamente rezaren ante la Imagen de Nuestra Señora de Montemayor Coronada, Patrona y Alcaldesa Perpetua de la Ciudad de Moguer.
11-02-2012	Concesión de Indulgencia parcial a los fieles que, cumpliendo con los requisitos establecidos, devotamente rezaren ante la Imagen de Nuestra Señora del Carmen, de San Juan del Puerto.
24-02-2012	Concesión de Indulgencia parcial, desde el 1 de agosto al 14 de septiembre, a los fieles que, cumpliendo con los requisitos establecidos, visitaren la Capilla de la Hermandad de la Santa Cruz, Santa Caridad y Nuestra Señora del Rosario de La Palma del Condado, y devotamente rezaren ante la Santa Cruz.

Según la disciplina tradicional, había altares que por disposición pontificia tenían la gracia de que todas las misas celebradas en ellos llevaban indulgencia plenaria aplicable a la persona en favor de la cual se celebraba la misa. Esta materia de los “altares privilegiados” venía regulada en los cánones 916-918 del Código de Derecho Canónico de 1917¹. El canon 916 facultaba al Obispo para designar un altar privilegiado en su iglesia catedral e iglesias parroquiales. Mons. Cantero, en la octava de sus Disposiciones Generales de 1954 declaró privilegiados los altares mayores de la Catedral e iglesias parroquiales y ordenó que se colocase en ellos la inscripción “Altar Privilegiado”; además recordó que durante aquel año mariano, según decreto de la Penitenciaría Apostólica de 11 de noviembre de 1953, todos los altares dedicados a la Santísima Virgen eran privilegiados².

La revisión de la disciplina de las indulgencias llevada a cabo por la constitución apostólica de Pablo VI *Indulgentiarum doctrina* de 1 de enero de 1967 dejó de hablar de indulgencias locales para poner más claramente de manifiesto que están indulgenciadas las acciones realizadas por los fieles y no las cosas o los lugares, que son simplemente la ocasión para alcanzar las indulgencias. Y en efecto el nuevo Código de 1983 ya no regula altares privilegiados.

¹ Cf. comentario de Alonso Lobo en: Arturo Alonso Lobo, Lorenzo Miguélez Domínguez y Sabino Alonso Morán, *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto latino y castellano*, vol.II, B.A.C., Madrid 1963, pp.336-358.

² BOOH n.2, mayo 1954, 78-79.

UNCIÓN DE LOS ENFERMOS.

El Código de Derecho Canónico de 1917 imponía a los párrocos la obligación de guardar el óleo de los enfermos en un recipiente de plata o de estaño colocado en un lugar limpio y convenientemente adornado (canon 946), sin que pudieran tenerlo en casa salvo por necesidad u otra causa razonable con licencia del Ordinario (canon 735). Sin embargo, muchos prelados elevaron preces al Sumo Pontífice para que concediera a los sacerdotes la posibilidad de llevar consigo el citado óleo sagrado, en especial cuando fueran de viaje en vehículo. Pablo VI, en audiencia de 4 de marzo de 1965 al prefecto de la Sagrada Congregación de Ritos (a la sazón el cardenal Arcadio María Larraona), decidió conceder a los ordinarios locales la facultad de permitir a los sacerdotes que pudieran llevar el sagrado óleo de manera digna y cuidadosamente custodiado, lo que fue comunicado por decreto de la misma fecha del citado dicasterio. En aplicación del mismo, Mons. García Lahiguera concedió “a todos los sacerdotes de nuestra Diócesis autorización para llevar consigo el sagrado Óleo de los enfermos, en especial cuando van de viaje y en las condiciones que expresa el referido decreto”¹.

Hoy esta concesión ha dejado de tener relevancia jurídica porque por norma general y universal del nuevo Código de 1983, le está permitido a todo sacerdote llevar consigo el óleo bendito para que en caso de necesidad pueda administrar el sacramento de la unción de los enfermos (canon 1003 §3).

¹ BOOH n.113, mayo 1965, 208.

El nuevo Ritual de la Santa Unción y la Pastoral de los Enfermos¹

Hace ya más de dos años, el 30 de noviembre de 1972, el Papa Pablo VI aprobó con su autoridad el nuevo Ritual de la Unción de los Enfermos, reformado según los decretos del Concilio Vaticano II².

Ahora el Episcopado Español nos ofrece su versión al castellano.

Cuenta así la Iglesia con un fruto más de la copiosa reforma litúrgica promovida por el Concilio, que pone en manos de los fieles y de los pastores un precioso instrumento de acción pastoral.

Siguiendo el mismo criterio aplicado en los nuevos rituales de los demás Sacramentos, este de la Unción de los

¹ BOOH n.200, noviembre-diciembre 1974, 203-209. El texto tiene ciertamente el aspecto de una carta pastoral, pero posee un párrafo donde se lee “por estas letras decretamos...”, que con justicia debe ser considerado la parte dispositiva de un decreto. Lo que precede puede entenderse como la exposición de motivos, donde no faltan algunas indicaciones normativas sobre cómo ha de ser la pastoral parroquial de enfermos. Se complementa con la “Nota sobre el nuevo Ritual de la Unción” (ibídem, 231-232) publicada en la misma fecha por la Delegación Diocesana de Liturgia, destacando algunos puntos referentes a la pastoral de los enfermos a tenor del Ritual de la Unción.

² La traducción española de la constitución apostólica *Sacram Unctionem* de Pablo VI fue publicada en BOOH n.190, febrero-marzo 1973, 77-81. Según la misma, la edición latina del nuevo *Ordo* del Sacramento de la Unción de los enfermos podía ser utilizada en la liturgia del rito romano desde su publicación, al principio a elección con el antiguo *Ordo* y de manera exclusiva desde 1 de enero de 1974.

Enfermos ofrece en sus prenotandos, toda una síntesis teológica y normativa acerca de la enfermedad humana y de su significación en el misterio de la salvación. Y, en la traducción castellana aprobada por el Episcopado Español y confirmada por la Sagrada Congregación para el Culto Divino, se añaden valiosas orientaciones doctrinales y pastorales que enriquecen su contenido y lo hacen utilísimo para cuantos, sacerdotes o seglares, ejercen un ministerio en servicio de los enfermos¹.

Al ponerlo en vigor en nuestra Diócesis, creemos muy oportuno aprovechar esta ocasión para exhortar a todos nuestros queridos diocesanos a que lean y estudien atentamente el nuevo Ritual y se esfuercen por revisar y renovar, con su ayuda, toda la labor pastoral que, con ejemplar celo y dedicación, consagran al cuidado de nuestros hermanos enfermos.

Sin pretender reflejar aquí cuanto se dice en el nuevo Ritual de la Unción, permítasenos destacar algunos puntos que juzgamos más importantes.

LA LUCHA DEL HOMBRE CONTRA LA ENFERMEDAD

Desde que el hombre existe en la tierra, y con el hombre el pecado, la enfermedad y la muerte son sus

¹ El Secretariado Nacional de Liturgia publicó una nota sobre “El Nuevo Ritual para enfermos” (publicada en BOOH n.190, febrero-marzo 1973, 100-104) que, entre otras cosas, subraya que el nuevo *Ordo* comienza con un resumen doctrinal sobre la enfermedad humana y su significación en el misterio de la salvación (nn.1-4) y que sitúa la administración del sacramento en la perspectiva más amplia de los deberes y ministerios para con los enfermos (nn.32-37, a los que califica de “verdadero tratado de pastoral de los enfermos”).

compañeras inseparables. Una y otra forman parte de ese misterio profundo que encierra la misma vida del hombre.

Pese a los avances de la ciencia, la enfermedad y la muerte siguen constituyendo un desafío para la razón humana. Podrá la ciencia descubrir las causas de la enfermedad, avanzar con éxito en su tratamiento, aminorar las molestias y sufrimientos que causa, prolongar las esperanzas de vida. Pero ni extirpará nunca las enfermedades, ni detendrá el curso de la muerte.

Frente a ellas, el hombre seguirá experimentando su debilidad e incluso su impotencia. Cuando compruebe que todos los recursos de la medicina se muestran insuficientes para vencerlas, sentirá la íntima necesidad de implorar la ayuda de Aquel que es Señor de la vida y de la muerte. Ayuda que el Señor nos brinda por medio de los Sacramentos, y más particularmente por el de la Unción.

Aun admitiendo que la ciencia médica y farmacéutica seguirán avanzando y, por así decirlo, despojando a la enfermedad de ciertos caracteres que, en otro tiempo y en otro estadio de la civilización eran tenidos como sagrados¹, la fuerza para afrontar la enfermedad provendrá siempre de la gracia, de la humilde sumisión al designio de Dios, en espíritu de fe y en unión con los sufrimientos de Cristo.

CAMBIOS SOCIALES EN LA ATENCIÓN A LOS ENFERMOS

¹ Corrijo la que estimo errata del texto del Boletín, que dice “estudio de la civilización”.

Cada vez más, la atención al enfermo, tradicionalmente circunscrito al ámbito de la familia, tiende a confiarse a las más modernas instituciones sanitarias.

Con ello, es evidente que se beneficia el enfermo de las indudables ventajas que le ofrecen los servicios e instalaciones que la sociedad pone a su disposición.

Pero no es posible desconocer tampoco los inconvenientes que, en otro orden de cosas, se le siguen, como consecuencia del carácter masivo y excesivamente tecnicista e impersonal de que muchas veces adolecen todavía aquellas instituciones.

Es cierto que esos inconvenientes van superándose, en la medida que los hombres responsables de tales centros aciertan a encontrar fórmulas más adecuadas para la atención humana de los enfermos y para garantizar el asiduo contacto de sus familias con ellos.

Sin embargo, no renunciamos a proponer aquí algunos criterios orientadores que, respetando las exigencias del trabajo específico propio de cada uno de los que ejercen su servicio en los centros sanitarios, faciliten la atención religiosa de los enfermos y contribuyan a hacer más fecunda la acción pastoral de la Iglesia¹.

APORTACIÓN PASTORAL DEL CRISTIANISMO EN UN GRAN CENTRO SANITARIO

Los primeros responsables de la pastoral de los enfermos, como es obvio, son los capellanes de esos centros.

A ellos corresponde, sobre todo, hacer presente ante el enfermo a Dios, que es vida, y a Cristo, nuestra salvación.

¹ En el Boletín, “contribuyen” en modo indicativo, que juzgo errata.

Además de llevar en sus labios la Palabra de Dios y presidir las celebraciones sacramentales, son ellos quienes han de animar y coordinar la pastoral del centro, ser los hombres que aviven la esperanza y la fe, haciendo de su ministerio un ejemplo de entrega generosa al humano que sufre.

De los dirigentes del centro sanitario depende la programación de los servicios que haga posible la inserción más favorable de la tarea de los capellanes en la estructura y en la vida de la institución.

Toca a los médicos, sobre todo, el trato directo y personal con el enfermo, encaminado a lograr su curación. Y ello les exige un esfuerzo constante por infundir a su trabajo un espíritu de caridad y de misericordia, de confianza, de alegría, tanto o más importante que su propia capacitación profesional. Sin olvidar nunca, con sincero sentido cristiano, el derecho que el enfermo tiene a la necesaria información y a la verdad.

La acción de las enfermeras y ayudantes sanitarios, por ser más asidua y cercana, resulta insustituible, cuando se realiza con auténtico sentido de testimonio cristiano y con el corazón siempre abierto a la comprensión y a la esperanza.

Si en el centro hay religiosas, no olviden que, en medio de los enfermos, representan de modo singular una presencia viva de la Iglesia. Y por ello mismo, además de estar obligadas a una preparación profesional acorde con el servicio sanitario que desempeñan y en el que deben sobresalir por su ejemplaridad, por su especial vocación y carisma han sentirse llamadas a una entrega constante a la evangelización de los enfermos, tanto más necesaria cuanto más descristianizado sea el medio o el ambiente de que proceden.

En cuanto a quienes ejercen en estos centros la asistencia social, su misión específica les pone en contacto con enfermos que, por serlo, se encuentran con frecuencia en situaciones críticas, tanto para ellos como para sus familias; situaciones que, muchas veces, perduran aún después de la enfermedad. Necesitan, pues, profundo sentido humano, constante dedicación y capacidad profesional y, como creyentes, viva conciencia del valor pastoral de su servicio.

LA PASTORAL DE LOS ENFERMOS EN LA FAMILIA

Ahora bien, ni todos los enfermos, ni aún los más críticos, son atendidos en Hospitales o en otras instituciones similares, ni puede decirse que los que sí lo son reciban en tales centros toda atención durante el tiempo que dure su enfermedad. La familia y, con ella, la comunidad parroquial, desempeñan un papel de primer orden en relación con el enfermo, y sobre ellas, por tanto, recae una gran parte de la responsabilidad pastoral.

Lo mismo cuando se trata de niños o de ancianos que cuando es un joven o adulto el que sufre enfermedad, la familia es, más que nunca, una auténtica escuela de virtudes, en la que no es fácil distinguir si es el enfermo o los propios familiares quienes más pueden, y deben, salir beneficiados.

Si siempre el hogar familiar es, para un cristiano -según la expresión del Concilio- una verdadera iglesia doméstica, cuando en él irrumpe la enfermedad se hace más palpable, si cabe, la presencia de Dios.

Tener un enfermo en casa, cuando hay fe, es tanto como tener a Cristo que sufre. No sólo hay que respetarlo, comprenderlo, compartir con amor su sufrimiento; sino

servirlo, sacrificarse por él, acrisolar la generosidad y dominar el egoísmo y la impaciencia, comunicarle alegría y esperanza, levantar su ánimo y su fe, restañar tal vez viejos agravios y depurar siempre la caridad en ejercicio incansable.

Nada más admirable y ejemplar que el temple de una familia cristiana en la que el amor abnegado hacia el enfermo crónico, el disminuido, el minusválido o el anciano incapacitado llena con su silencioso holocausto el ambiente hogareño.

Y es claro que también el enfermo, con su humilde gratitud, su comprensión paciente, su abnegada docilidad, puede y debe ser para quienes le cuidan y atienden una llamada y un estímulo constante a la virtud.

No olviden, por tanto, las familias cristianas, sus graves deberes para con los enfermos. Ofrézcanles, además, la oportunidad de fortalecer su espíritu con la gracia de los Sacramentos de la Iglesia, avisando al pastor de la comunidad parroquial a fin de que les visite y les atienda convenientemente.

Y, en caso de enfermedad, no vacilen en cooperar con él para que el enfermo reciba con la preparación conveniente la Santa Unción y la Eucaristía.

LA PASTORAL DE LOS ENFERMOS EN LA COMUNIDAD PARROQUIAL

Pero la atención religiosa a los enfermos no depende tan sólo del celo vigilante de la familia, por cristiana que sea. Requiere la cooperación generosa y organizada de toda la comunidad parroquial, comenzando por la del pastor que la sirve, con la ayuda de grupos de auténticos apóstoles.

Lo primero que esa pastoral reclama es el contacto inmediato de los familiares del enfermo con la parroquia, tan pronto hace su aparición la enfermedad. Mas como no siempre resultará fácil para los familiares ese contacto, ni en todos los casos se sentirán llamados a establecerlo, es necesario que la propia comunidad parroquial tenga suficiente número de “enlaces”, distribuidos por barrios y hasta por calles de toda la demarcación parroquial, que se encarguen de saber quiénes están enfermos y den cuenta inmediatamente al párroco, para que les visite.

Para realizar esta labor, son preciosos auxiliares las religiosas, los practicantes, las enfermeras y los propios médicos, los militantes de Cáritas Parroquial y los miembros de las Conferencias de San Vicente de Paúl y de otras organizaciones apostólicas.

Cuide, pues, la parroquia de establecer este servicio pastoral, de forma que se asegure la debida comunicación de los sacerdotes que la sirven, con las familias y los propios enfermos.

Distribúyanse los sacerdotes la tarea de visitar a éstos con frecuencia, con el fin de llevarles el consuelo de su presencia fraterna y confortarles con la Palabra de Dios y la fuerza sobrenatural de los Sacramentos de la Iglesia.

Acuérdense los pastores y los fieles de elevar oraciones al Señor por todos los enfermos de la comunidad parroquial, aprovechando siempre para ello las preces que se rezan durante la liturgia eucarística.

No podrá decirse que existe una verdadera comunidad parroquial, mientras no disponga de una Cáritas Parroquial bien organizada, desde la cual, además de ayudar con todos los medios humanos a los enfermos pobres y abandonados, se establezcan cauces eficientes de comunión eclesial con todos los enfermos de la parroquia.

ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO RITO

Secundando, por tanto, los deseos de la Iglesia tan claramente manifestados en el Concilio Vaticano II, por estas letras decretamos que el nuevo Ritual de la Unción y de la pastoral de los enfermos, entre en vigor en nuestra Diócesis de Huelva, el próximo día 1 de enero de 1975.

CAMPAÑA DIOCESANA

A partir de ese día, y sin perjuicio de usar ya los nuevos textos litúrgicos en su versión castellana, la Delegación Diocesana de Liturgia, con la colaboración de otros organismos de la Diócesis responsabilizados de la pastoral en su conjunto y, más concretamente, de la de los enfermos, promoverá una campaña de difusión y catequesis acerca del nuevo Ritual y de los diversos aspectos y sectores a los que afecta la pastoral de enfermos.

Se han programado para ello toda una serie de conferencias, que serán oportunamente anunciadas, dirigidas a los sacerdotes en general, a las religiosas consagradas a la pastoral sanitaria y de enseñanza y a los médicos y personal sanitario técnico y auxiliar.

Aparte la labor general que pueda hacerse a través de los medios de comunicación social, todos los párrocos y sacerdotes recibirán y tendrán a su disposición en el Obispado guiones del nuevo Ritual y de homilías destinadas a la formación de los fieles, así como hojas adecuadas para la información y el estudio de los médicos y auxiliares sanitarios de las diversas parroquias de la Diócesis y para la formación de los fieles.

Habr  igualmente algunas celebraciones lit rgicas por los enfermos en algunos centros sanitarios de nuestra provincia, y en la Fraternidad Cat lica de Enfermos.

Que el Se or de la vida bendiga a nuestros enfermos, aliente a los sacerdotes y seglares y haga que toda nuestra actividad pastoral en este campo sea fecunda en frutos de salvaci n.

Huelva, 8 de Diciembre de 1974
Festividad de la Inmaculada
Concepci n

† RAFAEL GONZ LEZ MORALES
Obispo de Huelva

Entre las normas que para los a os 1987 y 1988 public  la Secretar a General se recordaban varios c nones sobre el sacramento de la Unci n de Enfermos¹.

¹ BOOH n.263, octubre-noviembre-diciembre 1986, 418; n.269, diciembre 1987, 399.

ORDEN SAGRADO.

Facultades durante la Cruzada Cordimariana.

El decreto de Mons. Cantero Cuadrado de 24 de octubre de 1957 sobre gracias concedidas durante la Cruzada Cordimariana incluía la delegación del Sr. Obispo de facultades otorgadas por un quinquenio por la Santa Sede, delegación en favor de párrocos, encargados de parroquias, coadjutores, padres misioneros y sacerdotes que les auxiliasen a administrar la Penitencia, de manera que en el fuero interno pudieran, entre otras cosas, dispensar de la irregularidad nacida de homicidio voluntario o de aborto (cf. canon 985 n.4º del Código de 1917) con ciertos requisitos y especificaciones¹.

Diaconado.

El Concilio Vaticano II contempló la posibilidad de restaurar en la Iglesia latina el diaconado como grado propio y permanente de la Jerarquía (constitución dogmática *Lumen gentium* n.29). La restauración fue decidida por Pablo VI mediante el motu proprio *Sacrum diaconatus ordinem* de 18 de junio de 1967, al que siguió la constitución apostólica *Pontificalis Romani recognitio* de 17 de junio de 1968 estableciendo el nuevo rito para conferir las órdenes sagradas. Posteriormente, el 15 de agosto de 1972 Pablo VI firmaba de un lado el motu proprio *Ministeria quaedam* en el que, entre otras cosas, difiere hasta el diaconado la incorporación al estado clerical, y de otro lado el motu proprio *Pascendi* estableciendo algunas normas relativas al diaconado². El 29 de abril de 1978, la Sagrada Congregación para

¹ BOOH n.42, noviembre 1957, 353-355.

² El Boletín publicó la versión castellana de *Ministeria quaedam* (BOOH n.187, septiembre 1972, 301-307) y *Pascendi* (ibídem, 308-317).

los Sacramentos aprobaba (*ad experimentum* por un trienio) las Normas prácticas para la instauración del Diaconado Permanente en España¹. Sin embargo, todavía en 1981 el Sr. Obispo declaraba que no habían surgido en la diócesis más vocaciones al diaconado permanente que la de un capuchino lego². Dos años después, la restauración del diaconado permanente fue informada favorablemente por el Consejo presbiteral (sesión de 3 de octubre de 1983)³. Finalmente, el Sr. Obispo lo aprobó por decreto de 1 de enero de 1984.

DECRETO DE INSTAURACIÓN DEL DIACONADO PERMANENTE EN LA DIÓCESIS DE HUELVA

Don Rafael González Moralejo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de la Diócesis de Huelva⁴

Ya desde el tiempo de los Apóstoles floreció con particular relieve en la Iglesia el ministerio del Diaconado, destacándose los Diáconos por su amor a Cristo y a los hermanos, en el servicio de las obras de caridad, de la celebración de los ritos sagrados y de las funciones pastorales, como se desprende de diversos documentos de la antigüedad cristiana. Cuando más tarde fue cambiando

¹ BOOH n.221, julio-agosto 1978, 178-184.

² Se trataba de Fr. Eloy Rivas Pérez OFM Cap (información en BOOH n.231, mayo-junio 1980, 115; cf. entrevista radiofónica al Sr. Obispo reproducida en BOOH n.235, febrero-marzo 1981, 53).

³ Cf. acta en BOOH n.247, julio-agosto-septiembre 1983, 187.

⁴ BOOH n.249, enero-febrero-marzo 1984, 26-27. Corrijo erratas como “motu propio” o “Las responsabilidad” y suplo las comillas abiertas ante “Normas”.

la disciplina eclesiástica, casi desapareció en la Iglesia latina el Diaconado permanente.

El reciente Concilio Vaticano II, teniendo en cuenta los deseos manifestados a este respecto, instauró el Diaconado como grado permanente del orden sagrado, conferible incluso a hombres casados, “no en orden al sacerdocio, sino en orden al ministerio para que, con el Obispo y su presbiterio, sirvan al pueblo de Dios en el ministerio de la Liturgia, de la Palabra y de la Caridad”. (Const. “Lumen Gentium” 29).

Posteriormente, diversos documentos emanados de la autoridad pontificia, entre ellos el “motu proprio” “Sacrum Diaconatus Ordinem” de 18 de junio de 1967 y de la Carta Apostólica “Ad Pascendum”, de 15 de agosto de 1972, determinaron las oportunas normas canónicas por las cuales debe regirse el Diaconado permanente, hoy ya recogidas en el vigente Código de Derecho Canónico. Más tarde fue establecido el Nuevo Rito de Ordenación de Diáconos. Y con fecha 29 de abril de 1978, la Santa Sede aprobó las “Normas prácticas para la instauración del Diaconado permanente en España” a propuesta de la Conferencia Episcopal Española.

Por todo lo cual, con el fin de promover más fructuosamente las tareas de evangelización, de liturgia, de servicio eclesial y de la caridad en nuestra Diócesis, y habida cuenta de la escasez de presbíteros, con el parecer favorable de nuestro Consejo Diocesano del Presbiterio, manifestado en su reunión de 3 de octubre de 1983, venimos en decretar y por el presente y en uso de nuestra autoridad episcopal **DECRETAMOS** lo siguiente:

1.- A partir de hoy, queda instaurado en nuestra Diócesis de Huelva el Diaconado Permanente, incluso entre casados, a tenor de las disposiciones actualmente vigentes de la Iglesia.

2.- La responsabilidad de la puesta en práctica y del desarrollo de la institución del Diaconado Permanente en la Diócesis queda encomendada –a tenor de las “Normas prácticas para la Instauración del Diaconado Permanente en España”, de la Conferencia Episcopal Española, párrafo 17, d- bajo la directa e inmediata jurisdicción del Obispo, un Responsable Diocesano, que contará con una Comisión que le asesore y ayude en sus tareas¹.

3.- El Responsable Diocesano y su Comisión asesora deberán responsabilizarse en particular de lo siguiente:

3.1.- Determinación de los planes de estudio y organización de los medios de formación de los futuros Diáconos.

3.2.- Escrutinios de los candidatos tanto para ser admitidos al período de formación como antes de su admisión a la ordenación, sometiendo los informes pertinentes al Obispo. Igualmente asesorarán al Obispo sobre los destinos de los Diáconos y sobre las funciones a realizar en dichos destinos. (Normas, 4).

3.3.- Coordinación y apoyo a los Diáconos en su formación permanente, espiritualidad y ayuda mutua.

¹ Por un decreto de 1 de enero de 1984 el Sr. Obispo nombró Responsable Diocesano para el Diaconado Permanente en la Diócesis de Huelva a D.Juan de la Rosa Sánchez, Rector del Seminario, y por otro decreto de la misma fecha constituyó la Comisión Asesora de dicho Responsable, compuesta por cuatro presbíteros diocesanos (D.Baldomero Rodríguez Carrasco, D.Diego Capado Quintana, D.José Arturo Domínguez Asensio y D.Felipe Fernández Caballero). El texto de estos decretos (aunque por errata intercambiando el título de uno y otro) se publicó en BOOH n.249, enero-febrero-marzo 1984, 28.

3.4.- Acciones de todo tipo relacionadas con la promoción del Diaconado Permanente en la Diócesis y la información del clero y el pueblo sobre su razón de ser y sus funciones.

4.- El Responsable Diocesano y su Comisión asesora deberán atenerse en el cumplimiento de su misión, a las normas vigentes de la Santa Sede y de la Conferencia Episcopal Española, así como a las que, en su día, pudieran publicarse¹.

Dado en Huelva, a uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la solemnidad de Santa María, Madre de Dios.

† RAFAEL, OBISPO DE HUELVA

Por mandato del Rvdmo. Sr. Obispo, JUAN MANTERO

El 1 de febrero de 1992 fue ordenado el primer diácono permanente².

En el marco del estudio por el Consejo presbiteral del Directorio para los Párrocos y Vicarios Parroquiales, el Sr. Obispo sugirió “la posibilidad de regular o elaborar un documento

¹ Por parte de la Conferencia Episcopal Española, el art.1 §§1 y 3 del I Decreto General de 26 de noviembre de 1983 se refiere a los diáconos permanentes y ratifica lo aprobado en la XXVII Asamblea Plenaria (21 a 26 de noviembre de 1977) y confirmado por la Sagrada Congregación para los Sacramentos y Culto Divino (29 de abril de 1978 y 2 de febrero de 1982). Tales Normas prácticas de 1977 figuran como Anexo I del I Decreto General (anexo que no se encuentra en el texto del Decreto publicado en el n.251 del BOOH, pero puede hallarse por ejemplo en apéndice a la edición bilingüe comentada del Código de Derecho Canónico de la Biblioteca de Autores Cristianos).

² Se trataba de D.Sergio Pablo Rodríguez Fernández, casado y padre de familia (BOOH n.294, enero-febrero 1992, 50 y 60).

que regule la función de los diáconos permanentes”¹. Y el 14 de febrero de 2010 tuvo lugar en Huelva el I Encuentro de diáconos permanentes del Sur².

En otro orden de cosas, en cuanto al diaconado transitorio, en la sesión de 8 de mayo de 1970, el Sr.Rector del Seminario informó de la decisión tomada por Mons. González Moralejo con los superiores del Seminario de instaurar la duración al menos de un año del diaconado con carácter transitorio al presbiterado³.

¹ Acta de la sesión de 12 de mayo de 2003 en BOOH n.366, enero-febrero 2004, 35.

² Cf. crónica en BOOH n.399, enero-febrero-marzo 2010, 36.

³ Cf. acta en BOOH n.168, julio 1970, 306: “para que los aspirantes al Sacerdocio maduren su decisión de un modo más reposado, más libre y más responsable, ejerciendo el ministerio, en contacto con la realidad, y con la probabilidad de no comprometerse aún de modo irrevocable”.

MATRIMONIO.

Defensa de la indisolubilidad.

El 11 de abril de 1973, la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe remitió al Sr.Obispo de Huelva una carta urgiendo a vigilara para que los maestros de religión en las escuelas, los jueces eclesiásticos y los pastores de almas defiendan la indisolubilidad del matrimonio. El Sr. Obispo la publicó expresando que la hacía suya.

DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE¹

Para la debida información de nuestros Sacerdotes, publicamos la siguiente comunicación recibida de la Santa Sede, que hacemos nuestra en toda su extensión.

† RAFAEL, Obispo de Huelva

Roma día 11 de abril, 1973

Excelentísimo Señor:

Esta Sagrada Congregación cuya misión es tutelar en todo el orbe católico la doctrina de fé y costumbres, observa con vigilante cuidado la difusión de nuevas opiniones, que o niegan o ponen en duda la doctrina sobre la

¹ BOOH n.192, mayo-junio 1973, 177-178. Corrijo la errata “orbe católica”.

indisolubilidad del matrimonio, constantemente propuesta por el Magisterio de la Iglesia.

Tales opiniones no sólo se propagan por escrito en libros y revistas católicas, sino que comienzan a insinuarse en los Seminarios y escuelas católicas de algunas Diócesis y hasta en la práctica de ciertos tribunales eclesiásticos.

Dichas opiniones junto con otras razones doctrinales y pastorales se van tomando además como argumento para justificar abusos contra la disciplina vigente sobre la admisión a los Sacramentos de aquellos que viven irregularmente unidos.

Por ello, este Sagrado Dicasterio, en Congregación Plenaria celebrada en 1.972 sometió a exámen este asunto, en virtud de cuya decisión, aprobada por el Sumo Pontífice, se exhorta encarecidamente a V.E. a una vigilancia cuidadosa para que todos aquellos a quienes se ha confiado la enseñanza de la religión en Institutos o escuelas de cualquier grado, o el cargo de Juez en el tribunal eclesiástico, permanezcan fieles a la doctrina de la Iglesia sobre la insolubilidad del matrimonio y la hagan valer en las decisiones de los tribunales¹.

Por lo que respecta a la admisión a los Sacramentos, procuren igualmente los Ordinarios del lugar por una parte, urgir la observancia de la disciplina vigente en la Iglesia; y por otra parte cuidar de que los pastores de almas atiendan con especial solicitud a quienes viven unidos ilegalmente y que en la solución de tales casos se sirvan,

¹ A este respecto, debe tenerse en cuenta la alocución de Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana el 28 de enero de 2002 centrada en la contribución de los tribunales eclesiásticos a la defensa de la insolubilidad matrimonial (texto latino en AAS 94, 2002, 340-346; traducción española en *Ecclesia* n.3088, 2002, pp.235-237, o en *L'Osservatore Romano*, ed. en lengua española, 1-2-2002, pp.9-10 [65-66]).

entre otros medios legítimos, de la “praxis” usual de la Iglesia en el fuero interno¹.

Al comunicarle estas normas, quedo con debida reverencia, de V.E. afectísimo.

Francisco, Cardenal Sepe, Prefecto.

Expedientes matrimoniales y dispensas.

VICARÍA GENERAL²

Expedientes matrimoniales

Ante la frecuencia con la que se presentan peticiones de dispensa de alguna de las formalidades designadas en los expedientes matrimoniales fundadas en la inminencia de la celebración del matrimonio, los Rvdos. Sres. Párrocos deben advertir a los futuros contrayentes que no fijen la fecha del mismo hasta que se halle en vías de conclusión el expediente.

¹ Puede leerse la Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe a los obispos de la Iglesia Católica sobre la recepción de la Comunión eucarística por parte de los fieles divorciados vueltos a casar, de 14 de septiembre de 1994, en *L'Osservatore Romano*, ed. en lengua española, 21-10-1994, p.5 (565). Cf. item el artículo del entonces Decano de la Rota Romana Mario F. Pompedda, “Problemas canónico-jurídicos a propósito de la carta de la Congregación para la doctrina de la fe sobre los divorciados vueltos a casar”, *L'Osservatore Romano*, ed. en lengua española, 1994, pp. 17-18 (661-662).

² BOOH n.36, abril 1957, 147.

Muy en especial ha de hacerse tal advertencia cuando haya de mediar petición de dispensa de impedimentos o tramitación de expedientes en otras diócesis.

Huelva 1 de marzo de 1957.

El Vicario General,

Lic.: LUCIANO GONZÁLEZ.

La vigencia de esta instrucción de Vicaría General debe entenderse en su espíritu, que la concesión de la dispensa solicitada no puede verse determinada por la inminencia de la celebración nupcial. Pero la letra de la norma, que no se fije la fecha de la boda hasta que el expediente esté concluyéndose, presenta hoy la dificultad de que en algunas iglesias hay que reservar fecha con más de un año de antelación y entretanto el expediente prematrimonial podría hacerse inútil por cambio de las circunstancias, al tiempo que el caso más complejo de dispensa de impedimentos matrimoniales se ha simplificado porque en el nuevo Código de 1983 la mayoría puede ser dispensada por el Ordinario del lugar y que el caso de tramitación de expediente en otras diócesis se ha visto agilizado por el gran avance de los medios de comunicación.

De Secretaría¹

MEMORANDA 1981

(...)

3.- EXPEDIENTES MATRIMONIALES²

Para evitar males mayores, urge poner la máxima diligencia en la instrucción de los expedientes matrimoniales, en orden a garantizar, no sólo la libertad de los contrayentes, sino también la rectitud de intención con que se acercan al matrimonio y sus motivaciones religiosas. La investigación pre-matrimonial debe hacerla el párroco o un delegado por el mismo. Conviene urgir la necesaria preparación por medio de los Cursillos Prematrimoniales, o los encuentros que en cada parroquia sean más oportunos. No se olvide la disciplina vigente sobre los impedimentos, así como las razones que pueda haber para su dispensa y que es necesario exponer en la solicitud³. Otro

¹ BOOH n.234, enero 1981, 22-23. Corrijo la errata “Las investigación”.

² Este apartado es reproducción casi literal del mismo apartado en el Memoranda 1978 (BOOH n.219, marzo-abril 1978, 51). Aparte la división en párrafos, las diferencias son: se omite en 1981 el inciso “-personales o pastorales-” referido a las razones de la dispensa de impedimentos matrimoniales (en buena hora, pues ¿no es razón pastoral el bien de una alma?); se añade que es necesario poner en la solicitud esas razones; al final se añade una referencia a la programación pastoral de 1980-81 y a la legalización de partidas que hayan de enviarse a otra diócesis.

³ El “Memorandum para 1.973” decía: “Ante la no infrecuente duda de algunos Párrocos, nos permitimos recordar que sigue vigente la disciplina sobre impedimentos matrimoniales y que el impedimento de consanguinidad alcanza hasta el tercer grado (primos segundos) y que es necesario alegar causas canónicas al pedir la dispensa, sobre todo en los impedimentos de grado mayor (v.gr.: primos hermanos) en los que la dispensa podría ser inválida de no existir causas ciertas y suficientes” (BOOH n.189, enero 1973, 22). Confrontando este párrafo con la actual normativa matrimonial del Código de 1983, hay que advertir que la clasificación de los impedimentos en “de grado menor” y “de

tanto hay que decir de la dispensa de amonestaciones. Como criterio general, no debieran los párrocos ser propicios a la prisa, ni acceder fácilmente a las urgencias con que en muchos casos quiere cumplirse el “expediente”. A este respecto, se recuerdan las orientaciones del Sr. Obispo, a propósito de la programación pastoral para el curso 1980-1981, publicadas en el Boletín Oficial del Obispado de octubre, 1980, p.168 b¹.

grado mayor” (canon 1042 del Código de 1917) ha desaparecido, porque en realidad todos los impedimentos de grado menor han sido suprimidos (vgr. consanguinidad entre primos segundos, que ya no es impedimento, pues este llega hasta el cuarto grado en el cómputo romano-civil, correspondiente al segundo grado en el cómputo germano-canónico que seguía el anterior código), de manera que hoy todos los impedimentos dirimientes vendrían a ser de grado mayor en el sentido del canon 1054 del antiguo código, esto es, que su dispensa será nula por defecto de veracidad de las causas alegadas en las preces (cf. canon 63 del actual código sobre los vicios de subrepción y obrepción).

¹ Se trata del siguiente texto (BOOH n.233, octubre-noviembre 1980, 168b-170b):

“b) Catequesis prematrimoniales

La preparación de los novios para el sacramento del matrimonio merece párrafo aparte. Para recordar, ante todo, el compromiso adquirido por todos los sacerdotes de la Diócesis de ofrecer a los que desean casarse un mínimo de tres catequesis, que han de procurar dar en otras tantas entrevistas personales, conforme a las pautas que han sido distribuidas por nuestra Delegación Diocesana de Pastoral Familiar.

A partir de ese mínimo, se abre un ancho campo a la iniciativa de los Párrocos; pero también se descubre la necesidad de coordinar su acción dentro del respectivo arciprestazgo y, en lo posible, entre arciprestazgos y zonas limítrofes. Una forma concreta de tales iniciativas son los «cursillos prematrimoniales», implantados ya en las Parroquias de la ciudad de Huelva y en otras muchas del resto de la Diócesis.

Varios son los aspectos que, a propósito de los cursillos prematrimoniales, conviene subrayar aquí, sin perjuicio de recomendar a todos que releen y consulten nuestro «Directorio de Pastoral para la preparación y celebración del Sacramento del Matrimonio», a saber:

Téngase en cuenta que, cuando haya que enviar cualquier documentación a otra Diócesis, con vistas al expediente matrimonial, deberá ir todo debidamente cumplimentado por este Obispado, incluida la legalización de las partidas.

(...)

La fijación de un plazo de tres meses como mínimo obligado para iniciar en la Parroquia los trámites previos al matrimonio. Obligación que conviene mantener en general y con firmeza, si se quiere que quienes preparan su boda reflexionen juntos, a la luz de la fe, sobre el sacramento que piensan contraer, con el sosiego necesario para que su reflexión y su diálogo sea fructífero y no se vea ahogado por las prisas de última hora y la preparación de los mil pequeños detalles materiales que la creación de un nuevo hogar lleva consigo.

En esos tres meses es cuando los Párrocos han de ofrecer a los novios su servicio pastoral, bien en forma de entrevistas catequéticas, bien de cursillos formativos, que les ayuden a descubrir entre los dos toda la dimensión cristiana y espiritual del Sacramento que van a contraer.

Téngase en cuenta que, hoy por hoy, los cursillos prematrimoniales no han sido todavía imperados obligatoriamente. Y que, por lo mismo, los Párrocos –aunque los tengan ya implantados y organizados en sus Parroquias– pueden y deben apelar a las entrevistas personales, en aquellos casos que no sea posible la asistencia al cursillo que se ofrece.

Pero puede llegar un momento en que sea conveniente declarar obligatoria la asistencia a los cursillos. Para ello, todos los sacerdotes de uno o varios arciprestazgos habrán de solicitarlo del Obispo, exponiendo los fundamentos en que se basa su petición, y las facilidades que a todos se ofrecen para asistir a los cursillos prematrimoniales.

Adviértase, en fin, lo importante que es que los cursillos, allí donde se organicen, no presenten excesivas diferencias –en cuanto a número de actos y tiempo de duración– de unas Parroquias a otras, particularmente si son próximas. Hay que ir avanzando hacia una mayor preparación, pero teniendo siempre en cuenta a quienes habrán de conformarse con opciones menos exigentes e igualmente razonables”.

El decreto de Mons. Cantero Cuadrado de 24 de octubre de 1957 sobre gracias concedidas durante la Cruzada Cordimariana incluía la delegación del Sr. Obispo de facultades otorgadas por un quinquenio por la Santa Sede, delegación en favor de párrocos, encargados de parroquias, coadjutores, padres misioneros y sacerdotes que les auxiliasen a administrar la Penitencia, de manera que en el fuero interno pudieran, entre otras cosas, dispensar del impedimento oculto de crimen para poder convalidar el matrimonio o contraerlo en caso de urgente necesidad, así como dispensar de la obligación de guardar en el matrimonio un voto privado de castidad emitido antes de casarse, en ambos casos con ciertos requisitos¹.

DE VICARÍA GENERAL²

TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES MATRIMONIALES QUE REQUIEREN DISPENSA O AUTORIZACIÓN

Con frecuencia se presentan en Vicaría General solicitantes de dispensa o de autorización para contraer matrimonio, sobre todo por falta de la mayoría de edad requerida, que dicen ser enviados por sus propios Párrocos.

El procedimiento para casos que necesitan ayuda ya sea dispensa o autorización es siempre el mismo:

¹ BOOH n.42, noviembre 1957, 353-355.

² BOOH n.261, mayo-junio 1986, 315-316. Estas normas fueron recordadas por la Secretaría General para su fiel cumplimiento en 1987 y en 1988.

- 1º El Párroco, si considera que hay causa para la concesión de la dispensa o autorización solicita del Vicario la incoación del expediente.
- 2º El Vicario envía la “carta orden” con las instrucciones para tramitar dicho expediente.
- 3º Cuando éstas han sido cumplimentadas por el Párroco, éste remite la documentación al Obispado el cual comunicará al Párroco la resolución adoptada en la instancia correspondiente.

La observancia de este procedimiento evitará a los interesados desplazamientos innecesarios ya que los expedientes que requieran dispensa o autorización deben iniciar su tramitación en la Parroquia del o de los solicitantes.

Huelva, 3 de Julio, 1.986

En diciembre de 1986 la Secretaría General del Obispado publicó diversas normas y facultades para su cumplimiento en 1987 y entre ellas algunas sobre el matrimonio, tomadas del Código de 1983, del Directorio del Sacramento del Matrimonio de la diócesis onubense y de la exhortación apostólica *Familiaris consortio*; seguían siete normas sobre expedientes matrimoniales¹. El texto fue reproducido por la Secretaría General al año siguiente como recordatorio para 1988².

De las normas sobre expedientes matrimoniales, las tres primeras eran copia del texto de la Vicaría General de 3 de julio de 1986 sobre expedientes que requieren dispensa o autorización. El cuarto apartado (“Necesidad de acudir al Ordinario en ciertos

¹ BOOH n.263, octubre-noviembre-diciembre 1986, 418-421.

² BOOH n.269, diciembre 1987, 399-402.

casos de matrimonio”) se limitaba a recordar el canon 1071 (y en conexión con el mismo los cánones 1105 y 1125). Recogemos a continuación el texto de las normas quinta a séptima.

TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES MATRIMONIALES

QUE REQUIEREN DISPENSA O AUTORIZACIÓN¹

(...)

- 5º En cuanto a los matrimonios de menores de dieciocho años, ténganse en cuenta las prescripciones diocesanas, a las que se alude también más arriba, en la tramitación de las dispensas².

6º **Investigaciones antes del matrimonio**

Si realiza las investigaciones alguien distinto del Párroco a quien corresponde asistir al matrimonio, comunicará cuanto antes su resultado al mismo Párroco, mediante testimonio auténtico.

7º **Paso de documentos de una a otra Diócesis**

Ningún documento debe pasar de una Diócesis a otra, sin su tramitación a través de la Curia Episcopal del Párroco que inicie o haga el documento.

¹ Ibídem n.263, 420-421; n.269, 401-402.

² Corrijo la errata que dice “más abajo” en lugar de “más arriba”.

DE VICARÍA GENERAL¹

NOTA DE VICARÍA

SOBRE TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES MATRIMONIALES

Ante los numerosos casos de personas que han obtenido el divorcio civil o la sentencia canónica de nulidad matrimonial, en adelante, para la tramitación de cualquier expediente matrimonial deberá solicitarse a los contrayentes la **partida de bautismo** -en la que conste, en el espacio de la nota marginal, la libertad canónica-, y la **partida de nacimiento**, donde conste fehacientemente la libertad, también civil, del/ de la contrayente. No se considera suficiente la presentación del Libro de Familia.

Huelva, 22 de octubre de 2001.

Ildefonso Fernández Caballero

Vicario General

Matrimonio de menores de edad.

DE VICARÍA GENERAL²

¹ BOOH n.353, noviembre-diciembre 2001, 430.

² BOOH n.260, marzo-abril 1986, 210-211.

(...)

SOBRE EXPEDIENTES DE AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD

Con frecuencia vienen al Obispado algunos jóvenes menores de 18 años o sus familiares a solicitar autorización para contraer matrimonio.

El procedimiento a seguir en estos casos, como en cualquier otro permiso o dispensa para matrimonio, es el siguiente:

a) En todo caso las solicitudes al Obispado no se reciben directamente de contrayentes o familiares sino que deben presentarse a través del párroco correspondiente, el cual está en condiciones de conocer las personas y circunstancias de los solicitantes.

b) En principio no se autoriza el matrimonio de jóvenes que no hayan cumplido la mayoría de edad.

c) Si se trata de alguna situación que, a juicio del párroco, merece ser considerada, éste puede dirigirse a Vicaría y se le enviarán instrucciones para tramitar expediente de autorización.

d) Las autorizaciones se conceden, teniendo en cuenta en primer lugar el criterio del párroco, cuando falte poco tiempo para que alguno de los contrayentes cumpla la mayoría de edad y se dan causas que las justifiquen, previa licencia del Juez para que el matrimonio surta efectos civiles.

Huelva, 14 marzo 1.986.

Fdo.: Ildefonso Fernández Caballero
VICARIO GENERAL

El tema del matrimonio de los menores de edad ha sido objeto de atención en distintos órganos diocesanos. En diciembre de 1981 la Secretaría del Obispado redactó una “Nota importante” sobre “La ley civil y el matrimonio canónico de los menores de edad no emancipados”¹, explicando el cambio en la regulación civil producida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, de modificación del Código Civil².

El Consejo presbiteral debatió en su sesión de 16 de octubre de 1986 sobre el matrimonio de los menores de edad, a raíz de un escrito dirigido al Sr. Obispo por el arcipreste de la Costa en junio de 1986³. El asunto quedó en manos del Obispo,

¹ BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 218-219.

² Desde el análisis del sistema matrimonial español, no puedo compartir la conclusión de “que será denegada la inscripción en el Registro Civil de un matrimonio canónico en el que, al menos, uno de los contrayentes tenga menos de dieciocho años y no esté emancipado (...) a menos que exista la dispensa de edad que deberá ser otorgada por el Juez de Primera Instancia” (ibídem, 219). No debería ser denegada, puesto que el matrimonio canónico tiene eficacia civil (salvo que contradiga el orden público constitucional, entendido como la salvaguardia de los derechos fundamentales, que no se ven afectados porque se acuda para la dispensa o licencia a la autoridad eclesiástica y no a la civil). Sin embargo, deben los párrocos tener en cuenta que la autoridad civil (el encargado del Registro Civil) podría hacer la misma interpretación expuesta por la Secretaría del Obispado (que goza indudablemente de cierto apoyo en la doctrina de civilistas) y negar la inscripción, por lo que una medida de prudencia es pedir a los contrayentes que a la licencia eclesiástica acumulen la dispensa civil.

³ Véase el acta en BOOH n.266, mayo-junio 1987, 220-222. El arcipreste pidió se mantuviera la praxis de dos años de negar la posibilidad de matrimoniar a los menores de 18 años sin concesión de dispensa e incluso se extendiera la actitud a toda la diócesis. EL Vicario General defendió tres criterios básicos de actuación: “1ª) Mantener, en principio, la norma canónica y de la Conferencia Episcopal. 2ª) Intentar disuadir en un diálogo profundo a los jóvenes que intentan contraer matrimonio y a sus padres, para que no lo hagan antes de los 18 años. 3ª) En el caso de que haya razones poderosas y que el Párroco así lo

quien realizó una consulta a la comisión jurídica asesora de la Conferencia Episcopal¹. Posteriormente, en la sesión de 18 de mayo de 1987, se leyó el informe redactado por el prestigioso canonista D.Lamberto de Echeverría y el Consejo “decide atenerse a él y a la legislación diocesana vigente, dando por terminado este asunto”². Sin embargo, años después, en la sesión de 3 de abril de 1995 del Consejo presbiteral, “D.Juan Francisco García, expuso la conveniencia de estudiar el tema de los matrimonios de los más jóvenes”³.

Celebración del matrimonio.

Normas de carácter litúrgico.

El decreto provincial hispalense de 22 de febrero de 1963 sobre igualdad en las celebraciones litúrgicas adjuntaba para su aplicación unas Normas de carácter litúrgico. Respecto de los matrimonios, se reproducían diversos párrafos de la Instrucción de 26 de septiembre de 1964 del Consejo para la ejecución de la constitución sobre la sagrada liturgia y se añadía una indicación sobre la solemnidad y esplendor de la ceremonia, pero con un exorno moderado e igual para todos los fieles y la actuación de un solo sacerdote asistido de acólitos; “donde se pueda, la ceremonia será comentada y el órgano o armonium acompañará en los momentos oportunos”⁴. Estas normas se han de entender

estime, que curse la solicitud de dispensa”. El Consejo rechazó “la aplicación tajante de la ley” y sometió el asunto a la superior decisión del Sr. Obispo.

¹ Cf. acta de la sesión de 6 de abril de 1987 en BOOH n.266, mayo-junio 1987, 225.

² Acta en BOOH n.277, marzo-abril 1989, 151.

³ Acta en BOOH n.315, mayo-junio 1995, 209.

⁴ BOOH n.111, marzo 1965, 122-123.

obrogadas y sustituidas por el nuevo Ritual del Matrimonio de 1969 (cuya segunda edición típica es de 1990, versión castellana de 1995 que añade un tercer formulario tomado del rito hispano-mozárabe).

Lugar de la celebración matrimonial.

Instrucción Pastoral¹

INSTRUCCIÓN SOBRE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EN IGLESIAS NO PARROQUIALES

Últimamente vienen recibándose en el Obispado, con creciente frecuencia, consultas de párrocos y peticiones de autorización, por parte de los fieles, para celebrar el matrimonio en iglesias no parroquiales, oratorios, capillas privadas, e incluso en lugares no sagrados.

Conviene tener presente en este asunto, en primer término, que la legislación vigente confía especiales competencias y responsabilidades a los párrocos, en relación con los matrimonios que se celebran dentro de las respectivas demarcaciones parroquiales.

Así, el canon 1.108 del nuevo Código de Derecho Canónico somete la validez del matrimonio (salvo las excepciones que se indican en el mismo canon) a que, en el momento de su celebración, asistan el párroco o el

¹ BOOH n.314, marzo-abril 1995, 108-111. Pese al nombre de “instrucción pastoral” con que apareció en el Boletín, el documento tiene sin duda naturaleza jurídica de instrucción en el sentido técnico del canon 34 y por tanto obliga a sus destinatarios (párrocos y rectores de iglesias) en la ejecución de las normas del Código sobre el lugar de celebración del matrimonio.

Ordinario del lugar, o un sacerdote o diácono, delegado por uno y otro, y dos testigos.

También corresponde al párroco del lugar donde se celebró el matrimonio, aunque no hubiera asistido personalmente, el deber de anotarlo cuanto antes en el registro matrimonial de la parroquia. (Cfr. cn. 1.121 §1).

Y, según el Protocolo final de los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979¹, *«el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda, el acta de matrimonio para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas»*.

En todo caso han de observarse las normas del derecho sobre el papel de la parroquia en la tramitación del expediente, autorizaciones, delegaciones para el matrimonio e inscripción del mismo.

Para el mejor cumplimiento de éstas y de otras responsabilidades de los párrocos, tanto en la instrucción del expediente como en la celebración del matrimonio, dispone el Código de Derecho Canónico que *«se han de celebrar los matrimonios en la parroquia donde uno de los contrayentes tiene su domicilio o cuasidomicilio o han residido durante un mes, o, si se trata de “vagos”, en la parroquia donde residen en ese momento. Sólo con licencia del Ordinario propio o del párroco propio se puede celebrar en otro lugar»*, cn. 1.115 (Cfr. cn.1071)².

¹ Corrijo la errata del texto en el Boletín, que dice 1971.

² La cita del canon 1071 se refiere a la necesidad de licencia del Ordinario del lugar para asistir (en sentido técnico, vulgo “casar”) al matrimonio de un vago, es decir, aquel que no tiene domicilio ni cuasidomicilio (canon 100).

La Conferencia Episcopal Española, en los prenotandos al Ritual del Matrimonio, permite también que los contrayentes elijan, para la celebración, la parroquia en la que fijarán el domicilio a partir de su boda. (Cfr. núms. 65-69). Subraya, además, la importancia de la celebración comunitaria. Y, a fin de posibilitarla y garantizarla, recomienda disuadir a los contrayentes de que elijan determinados lugares por razón de vana ostentación o de índole económica, aunque también pide que se facilite la celebración del matrimonio en el lugar donde se reúne la comunidad o asamblea de culto, en la cual ambos esposos, o uno de ellos, están incorporados.

Siendo, pues, el matrimonio entre católicos, o entre católico y una parte bautizada no católica, sacramento con *profunda significación* eclesial y comunitaria, el lugar propio de la celebración es el templo parroquial de la parroquia donde, por disposición canónica, ha de celebrarse.

Así lo determina el canon 1.118, «*El matrimonio entre católicos o entre una parte católica y otra parte bautizada no católica se debe celebrar en una iglesia parroquial*».

Y, a tenor del mismo canon, solamente con licencia del párroco del lugar o del Ordinario local, puede celebrarse en otra iglesia u oratorio.

Más aún, para poder celebrarlo excepcionalmente en otro lugar, que no sea iglesia u oratorio, sino capilla privada o casa particular, se requiere la licencia del Ordinario local. (Cfr. cn. 1.118 §2).

Con el fin de que la aplicación de estas normas y criterios relacionados con el lugar de la celebración del matrimonio se haga de modo semejante en toda la Diócesis, los párrocos y rectores de iglesias tengan en cuenta lo siguiente:

- a) No es conveniente, en línea de principio, autorizar la celebración del matrimonio en iglesias no parroquiales, salvo en aquellas en las que, por arraigada costumbre, ya se vienen celebrando, y en todo caso, contando con el parecer favorable del párroco correspondiente.
- b) El párroco que reciba solicitud de aquellos contrayentes que, estando ambos domiciliados en otra parroquia, no vayan a fijar en la feligresía su domicilio ni estén incorporados a la comunidad parroquial donde desean celebrarlo, procure lealmente disuadirlos.
- c) Evite el párroco, en cuyo territorio haya de celebrarse el matrimonio, dar por definitivas la fecha, hora, y demás circunstancias prefijadas para dicha celebración, hasta que no disponga de la prescrita licencia del Obispado, o del párroco que es competente para instruir el expediente.
- d) Cuando se trate de celebrar un matrimonio en iglesia u oratorio anejos a casas de una comunidad religiosa, o de una asociación de fieles radicada en los términos de su parroquia, el párroco no conceda autorización, ni otorgue la delegación a otro presbítero o diácono para asistir al matrimonio, sin obtener previamente el visto bueno del Obispado, que procederá según el criterio expuesto en el *apartado a)*.
- e) El Obispo, salvo por válidas razones de necesidad, no otorgará licencia para celebrar el

matrimonio en oratorios privados o casas particulares¹.

f) En las parroquias e iglesias donde se celebre el matrimonio «no se hará acepción alguna de personas o de clases sociales, ni en la ceremonia ni el ornato externo». (Cfr. Praenotanda núm.10 del Ritual) y se observarán las normas establecidas sobre cooperación económica de los fieles para el sostenimiento de las parroquias e iglesias, tanto donde se haya instruido el expediente matrimonial, como donde tenga lugar la celebración.

Huelva, 8 de marzo de 1994

† Ignacio Noguer Carmona
Obispo de Huelva

Directorio de preparación y celebración del matrimonio.

Con motivo de la reforma litúrgica, el 6 de mayo de 1972 Mons. González Moralejo dictó una “Instrucción pastoral sobre

¹ Este párrafo tiene el valor de una declaración de intenciones que no vincula jurídicamente al Obispo en el sentido de limitar su potestad para obrar de otra manera.

el Nuevo Ritual del Matrimonio”¹. Dicho ritual entraba en vigor en la diócesis el 1 de junio de 1972 y para ello el Sr. Obispo ofrecía unas orientaciones y daba seis normas².

Mediante comunicación de 31 de diciembre de 1978, el Sr. Obispo presentó el “Directorio de Pastoral de Preparación y Celebración del Sacramento del Matrimonio”³. Según decía la comunicación episcopal, “en cuanto el Directorio tiene fuerza obligatoria para toda la Diócesis, entrará en vigor el próximo día 1 de enero de 1979”⁴. El 23 de noviembre de 1980 el Sr. Obispo escribió una carta pastoral recordándolo y aclarando dos determinaciones del Directorio: la obligación de manifestar a la parroquia el propósito de casarse al menos tres meses antes y la posibilidad de recibir una instrucción distinta a los cursillos prematrimoniales⁵.

En 2001 se publicó un nuevo “Directorio de la preparación y celebración del matrimonio”, cuyo valor jurídico merece una reflexión. En contra de su rango normativo, podemos citar el concepto general de que “un directorio es un documento

¹ BOOH n.185, mayo 1972, 177-181.

² Obsérvese que, pese al nombre de “instrucción pastoral”, se establecían normas (a las que se llamaba con tal nombre), jurídicamente vinculantes. La instrucción ha de entenderse sustituida por dos sucesivos directorios (1978 y 2001).

³ Texto íntegro de la comunicación y el directorio en BOOH n.223, noviembre-diciembre 1978, 246-264.

⁴ Sobre su aplicación, cf. carta pastoral de 17 de diciembre de 1979 (BOOH n.224, enero-febrero 1979, 5); crónica de “Encuentros prematrimoniales” (BOOH n.226, mayo-junio 1979, 137.138),

⁵ BOOH n.234, enero 1981, 6-7. En sesión de 3 de noviembre de 1980 del Consejo presbiteral, el Sr. Obispo puso de manifiesto “que los cursillos prematrimoniales no eran obligatorios, según el Directorio, aunque podrían establecerse como tales si algún Arciprestazgo, en cuanto tal, lo solicitaba” (acta en ibídem, 18).

orientador, no normativo”¹; que no se publicó en el boletín del Obispado; que no va encabezado por un decreto de aprobación ni otro documento refrendado por el canciller; que en la carta de presentación dice el Sr.Obispo que su objetivo es “establecer en nuestra Diócesis unos criterios comunes y unas orientaciones pastorales que sirvan de estímulo y apoyo”. A favor de su normatividad tenemos la supresión en el título de las palabras “de Pastoral” que aparecían en el anterior directorio; que se publicó en un suplemento del boletín oficial; que en la carta de presentación el Sr. Obispo habla de “las orientaciones y normas contenidas en el Directorio, de obligatoria aplicación para toda la Diócesis”; que en su introducción emplea el verbo “promulgar”; que contiene un apartado sobre “valor y carácter vinculante del Directorio” en que se insiste en su obligatoriedad. Pero lo más importante es quizás el análisis del contenido del documento

DIRECTORIO DE LA PREPARACIÓN Y CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO²

CARTA DE PRESENTACIÓN

Queridos sacerdotes, religiosos y fieles cristianos:

Con alegría y con ilusión ponemos en vuestras manos este Directorio de la preparación y celebración del Sacramento del Matrimonio con el objetivo de establecer en nuestra Diócesis unos criterios comunes y unas

¹ Francisco Echevarría Serrano, presentación del proyecto de *Directorio de la iniciación cristiana* ante el Consejo Pastoral Diocesano (sesión de 7 de febrero de 2004, II Etapa, acta n.8, pp.1-2).

² Diócesis de Huelva, Directorio de la preparación y celebración del matrimonio. Suplemento del Boletín Oficial del Obispado de Huelva, Huelva 2001.

orientaciones pastorales que sirvan de estímulo y apoyo a los Párrocos y a todos los agentes pastorales que trabajan en este sector tan importante de la pastoral y, en último término, ayuden a los contrayentes a prepararse adecuadamente, a vivirlo más plenamente y a participar activamente en la vida de la comunidad cristiana.

Al presentaros este instrumento, damos un paso más hacia un objetivo pastoral importante, señalado por el Papa Juan Pablo II, “prestar una atención especial a la familia, especialmente necesaria en un momento histórico como el presente, en el que se está constatando una crisis generalizada y radical de esta institución fundamental... En este campo la Iglesia no puede ceder a las presiones de una cierta cultura, aunque sea muy extendida. Conviene más bien procurar que, mediante una educación evangélica cada vez más completa, las familias cristianas ofrezcan un ejemplo convincente de la posibilidad de un matrimonio vivido de manera plenamente conforme al proyecto de Dios y a las verdades exigencias de la persona humana: tanto la de los cónyuges como, sobre todo, la de los más frágiles que son los hijos. Las familias mismas deben ser cada vez más conscientes de la atención debida a los hijos y hacerse promotores de una eficaz presencia eclesial y social para tutelar sus derechos” (Novo millennio ineunte, 47).

Por ello, todos cuantos constituyen la comunidad diocesana deben sentirse estimulados a poner en práctica las orientaciones y normas contenidas en el Directorio, de obligatoria aplicación para toda la Diócesis, “ad experimentum” por seis años a partir de su publicación. De modo especial incumbe esta responsabilidad a los párrocos, en cuanto a ellos corresponde la tramitación del expediente, la asistencia a la celebración del matrimonio y la ordenación de lo necesario para la debida preparación de

los contrayentes, animados por el Secretariado Diocesano de Pastoral Familiar.

Que la Sagrada Familia de Nazaret bendiga los esfuerzos de cuantos ponéis vuestra ilusión y dedicáis vuestro tiempo a la evangelización de un sector pastoral tan importante para la Sociedad y para la Iglesia.

Huelva, 8 de septiembre del 2001, Festividad de Ntra. Sra. de la Cinta.

Carmona † Ignacio Noguer

Obispo de Huelva

DIRECTORIO DE LA PREPARACIÓN Y CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

INTRODUCCIÓN

1. ORIGEN Y FINALIDAD

La Diócesis de Huelva, al cumplirse el XXV aniversario de su creación promulgó un Directorio para la Pastoral del Sacramento del Matrimonio. Desde entonces, al mismo tiempo que nuestra sociedad experimentaba cambios profundos, múltiples y acelerados que afectaban a la situación religiosa y moral de los creyentes, la Iglesia iba adquiriendo mayor conciencia en su solicitud por el matrimonio y la familia. (Cf. *Preparación al Sacramento del*

*Matrimonio. Pontificio Consejo para la Familia. BOOH. (1997) n° 325, págs.5-30)*¹.

Las reflexiones realizadas a lo largo de todos estos años sobre la Pastoral del Matrimonio han puesto de manifiesto la necesidad de elaborar un nuevo y renovado “*Directorio de la preparación y celebración del matrimonio*” para que todos los que se preparan para recibir este sacramento tengan los medios adecuados para poder vivirlo en profundidad y participen activamente en la vida de la comunidad cristiana.

Este Directorio pretende establecer en nuestra Diócesis unos criterios comunes para la preparación y celebración del Sacramento del Matrimonio, ofrecer unas orientaciones pastorales que estimulen e iluminen la acción pastoral de los Párrocos y de todos los agentes pastorales que trabajan en este campo y, en último término, promover una celebración más cuidadosa del Matrimonio cristiano, poniendo con ello las bases para una renovación de la familia cristiana.

2. OBJETIVOS FUNDAMENTALES

El Directorio tiene como objetivos fundamentales:

- Promover, coordinar y encauzar la preparación adecuada de los bautizados, llamados a conseguir su perfección humana y cristiana en la vida matrimonial y familiar, ayudándoles a recibirlo con las disposiciones

¹ Debe tenerse en cuenta también el *Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España*, aprobado por la LXXXI asamblea plenaria de la Conferencia Episcopal Española el 21 de noviembre de 2003 (texto publicado, además de en el Boletín de la Conferencia, en *L'Osservatore Romano*, edición en lengua española, 23-7-2004, pp.367-370; 30-7-2004, pp.377-386; 6-8-2004, pp.395-401; 13-8-2004, pp.409-411; 20-8-2004, pp.424-427).

necesarias para alcanzar sus frutos espirituales a lo largo de toda la vida.

- Lograr una celebración litúrgica del Sacramento consciente, activa y fructuosa y una más responsable inserción de los contrayentes en la vida y misión de la comunidad cristiana.

- Ofrecer a los sacerdotes y demás agentes pastorales los medios oportunos para la consecución de estos objetivos de una forma coordinada.

3. DESTINATARIOS

La Diócesis de Huelva al promulgar este Directorio desea prestar un servicio pastoral a los cristianos llamados por Dios a conseguir su perfección humana y cristiana en la vida matrimonial y familiar.

El Secretariado de Pastoral Familiar deberá asumir la función de difundir y fomentar el cumplimiento de estas directrices pastorales preparando y facilitando para ello cuantos medios sean necesarios y útiles.

Los sacerdotes, religiosos y seglares que cooperan de algún modo en la preparación y celebración del Sacramento del Matrimonio deberán acoger este Directorio como instrumento de trabajo y de consulta. Deberá ser estudiado en las reuniones arciprestales y parroquiales con el fin de asimilar las directrices que ofrece, unificar criterios prácticos y programar las actividades pastorales.

4. VALOR Y CARÁCTER VINCULANTE DEL DIRECTORIO

Todos cuantos constituyen la comunidad diocesana deben sentirse estimulados a poner en práctica las

orientaciones y normas contenidas en el Directorio, de obligatoria aplicación para toda la Diócesis. De modo especial incumbe esta responsabilidad a los párrocos, en cuanto a ellos corresponde la tramitación del expediente, la asistencia a la celebración del matrimonio y la ordenación de lo necesario para la debida preparación de los contrayentes.

I. VALOR HUMANO Y CRISTIANO DEL MATRIMONIO

1. EL MATRIMONIO, ÍNTIMA COMUNIDAD DE VIDA Y DE AMOR

El hombre y la mujer, creados a imagen y semejanza de Dios, están llamados por Él a unirse en una vida común, para ayudarse mutuamente y propagar la vida, participando y manifestando en el mundo el amor de Dios que nos ha sido dado y su generosa providencia en favor de la vida del hombre sobre la tierra.

“La concepción del matrimonio y la familia se nutre de la revelación de la Palabra de Dios sobre el amor cristiano. Esa revelación afirma la primacía del amor sobre cualquier otro imperativo; el amor es el alma que impulsa y da valor a toda la vida cristiana, en el amor ahonda sus raíces el matrimonio” (FC 27).

Los esposos, por su consentimiento y su alianza personal irrevocable según el designio del Creador, hacen del matrimonio una íntima comunidad de vida y de amor (Cf. GS 48), continuadora de la obra del Creador. Esta íntima comunidad alcanza su plenitud cuando su unión les impulsa a realizar juntos el compromiso de construir un mundo cada vez más humano, capacitándoles, al mismo

tiempo, para la aceptación del Reino de Dios (Cf. GS 28, 31, 34 y 42).

Estas y otras consideraciones muestran que este Directorio responde a una necesidad real, vivamente sentida por los sacerdotes y agentes que trabajan en esta pastoral, por los matrimonios y por los fieles que se disponen a celebrar el Sacramento del Matrimonio.

El matrimonio cristiano tiene que ser presentado de manera positiva como la redención y plenitud del amor humano, de las relaciones entre hombre y mujer, de la vida sexual y de los lazos familiares y sociales. Este planteamiento encuentra hoy serias dificultades en nuestra sociedad. El matrimonio, incluso el cristiano, es un hecho humano y social sometido a los cambios culturales, sociales, económicos.

El matrimonio cristiano es el signo sacramental, viviente, de la Alianza de amor que Dios ha hecho con la humanidad en Cristo Jesús, y que expresa, realiza y actualiza, de manera permanente, la unión inefable, el amor fidelísimo y la entrega irrevocable de Jesucristo, el esposo, a su esposa, la Iglesia, en el compromiso de amor de sus miembros bautizados (Cf. Ef. 5,30-32; *Ritual del Matrimonio, Prenotandos*, 1-2).

Desde que una persona ha quedado, por el Bautismo, integrada en esta Alianza de Amor, aceptando libremente la salvación de Cristo, ya no es posible que viva su amor matrimonial sino como expresión y realización de aquel amor indefectible de Cristo a su Iglesia¹. El

¹ Este es el fundamento doctrinal del llamado “principio de inseparabilidad entre contrato y sacramento”, enunciado en el canon 1055: “*Matrimoniale foedus (...) a Christo Domino ad sacramenti dignitatem inter baptizatos evectum est. Quare inter baptizatos nequit matrimonialis contractus validus consistere, quin sit eo ipso sacramentum* (La alianza matrimonial... fue elevada

matrimonio cristiano es el mismo matrimonio humano natural, pero *“vivido en el Señor”* (1ª Cor, 7,39) con el sentido nuevo y original que le presta el don de la fe.

Por tanto, contraer matrimonio no es un asunto meramente privado entre hombre y mujer, sino que afecta esencialmente a toda la comunidad humana y cristiana.

Las cualidades del matrimonio cristiano, unidad, indisolubilidad, fecundidad, no son mero añadido al matrimonio meramente humano, sino la explicitación y plenitud del amor humano entre hombre y mujer, manifestado, dignificado, fortalecido y engrandecido por la condición de hijos de Dios y miembros de Cristo que tienen los esposos cristianos en virtud de su bautismo y de la vida de fe y los dones sobrenaturales que lleva consigo.

2. EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO, CELEBRACIÓN DE LA FE.

Como nos indica el Ritual del Matrimonio (nº 6), el Sacramento del Matrimonio *“presupone la madurez de la fe y de la vida cristiana, alimentada por la Palabra de Dios, sellada por los Sacramentos que completan la iniciación cristiana, expresada y garantizada por la práctica de las virtudes evangélicas”*.

De todos modos, ante algunas situaciones difíciles que podemos encontrar, no podemos olvidar que, según la doctrina más común en la Iglesia, el matrimonio sacramental es el único matrimonio verdaderamente válido que pueden celebrar los bautizados¹. En virtud del

por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento)”.

¹ Aunque la cuestión ha sido debatida a lo largo de los siglos y todavía hoy no es pacífica, hubo pronunciamientos a favor de la inseparabilidad entre contrato y sacramento en el matrimonio de los bautizados por parte del magisterio de Benedicto XIV, Pío VI, Pío VIII, Pío IX y León XIII, que fueron las fuentes,

bautismo recibido hay una exigencia real y objetiva de que el matrimonio entre bautizados sea un matrimonio sacramental, celebrado y vivido en la fe de la Iglesia.

La Iglesia constata con dolor que muchos bautizados no han asumido su fe bautismal, la viven con debilidad, o incluso la rechazan positivamente. Sin embargo, un gran número de estos bautizados, por razones diversas, desean y piden “*casarse en la Iglesia*”.

Una actitud pastoral correcta exige, en primer lugar, facilitar a los fieles la celebración del matrimonio con las condiciones mínimas de validez. A partir de ahí, hay que ayudarles a vivir su matrimonio de la manera más fructuosa y plena que sea posible. Sin caer en el conformismo y en la rutina, pero sin caer tampoco en posturas rigoristas e intransigentes que más que ayudar empujan a los cristianos más débiles a alejarse totalmente de la Iglesia.

llegada la codificación, del canon 1012 §2 del Código de 1917. Aunque en el proceso de revisión del Código (1959-1983) hubo distintas propuestas de modificación del citado precepto, la Comisión para la Revisión respondió que era una cuestión teológica que no correspondía dirimir ni prejuzgar a la Comisión y que mientras dicha cuestión no se solucionase de un modo diverso por los órganos competentes, la ley debía fundamentarse en los presupuestos teológicos comúnmente admitidos (“*usque dum quaestio theologica ab organis competentibus non solvetur alio modo, necesse est ut leges fundentur in praesuppositis theologicis communiter admissis*”, *Communicationes* 9, 1977, 120-122). Así pues, se mantuvo el texto idéntico en el canon 1055 §2 del Código de 1983. Véase bibliografía sobre el tema en Federico Ramón Aznar Gil, *El Nuevo Derecho Matrimonial Canónico*, 2ª ed., Univ.Pontificia, Salamanca 1985, 87-97; más ampliamente en Idem, *Derecho Matrimonial Canónico. Vol.I: Cánones 1055-1094*, Univ.Pontificia, Salamanca 2001, pp.81-107. Según Aznar, la doctrina de la inseparabilidad debe ser considerada “doctrina católica, teológicamente cierta, por su constante enseñanza por el Magisterio Pontificio. Pero, faltando en este sentido una definición auténtica, no constituye una doctrina irreformable, aunque en la actual praxis canónica sea la única que puede seguirse efectivamente” (ibidem, pp.106-107).

3. ACTITUD PASTORAL ANTE DIVERSAS SITUACIONES¹

Dada la pluralidad de situaciones, en las que a veces suele incluso faltar la fe, es normal que los sacerdotes y responsables procuren antes del matrimonio descubrir la situación de fe en que se encuentran los que pretenden recibir el Sacramento del Matrimonio y se acercan a la Parroquia para pedirlo.

Como nos recordó Juan Pablo II:

“Precisamente porque en la celebración del sacramento se reserva una atención especial a las disposiciones morales y espirituales de los contrayentes, en concreto a su fe, hay que afrontar aquí una dificultad bastante frecuente, que pueden encontrar los pastores de la Iglesia en el contexto de nuestra sociedad secularizada. En efecto, la fe de quien pide desposarse ante la Iglesia puede tener diversos grados y es deber primario de los pastores hacerla descubrir, nutrirla y hacerla madurar. Pero ellos deben comprender también las razones que aconsejan a la Iglesia admitir a la celebración a quien está imperfectamente dispuesto” (FC 68).

Los responsables de la pastoral matrimonial -normalmente el párroco- debe tratar en una primera entrevista de que aflore la verdadera situación de fe de los contrayentes. Debe ser el paso de un proceso en el que, evitando cuidadosamente un juicio precipitado y desconsiderado, los novios sean acompañados hasta el final. En muchas ocasiones de la primera entrevista

¹ Debe tenerse en cuenta el capítulo V del Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España, aprobado por la LXXXI Asamblea General de la Conferencia Episcopal Española el 21 de noviembre de 2003, sobre atención pastoral de las familias en situaciones difíciles e irregulares.

depende la actitud de aceptación o rechazo de todo el proceso¹.

Exponemos a continuación las orientaciones pastorales para los fieles según la situación religiosa y eclesial en que se encuentren.

3.1 Creyentes “practicantes”

Cuando los que piden el Matrimonio son bautizados que expresan su fe cristiana y participan de la vida sacramental de la Iglesia, se les acogerá con alegría y familiaridad, ofreciéndoles la posibilidad de prepararse para recibir el Sacramento con el mayor fruto espiritual posible. En este camino de preparación es preciso acompañarles en el crecimiento de la fe y del conocimiento de la espiritualidad matrimonial ofreciéndoles catequesis adecuadas, encuentros de preparación al Matrimonio (cursillos de mayor o menor duración según las posibilidades), u otras ofertas de profundización de la fe.

3.2. Creyentes débiles en la fe²

¹ Suplo la conjunción “o” cuya omisión considero una errata.

² La solución que se da a estas situaciones es más comedida (y acorde con la exhortación apostólica postsinodal *Familiaris consortio*) que la contenida en el apartado 25 (“Cuando los novios, bautizados, tienen la fe de alguna manera, aunque débil y deficiente”) del anterior Directorio, que llegaba a decir: “Sólo si no aceptaran la catequesis o catecumenado propuestos, y su falta de fé incide sobre los mismos elementos que deben concurrir a la validez del sacramento (...) no se les puede imponer el sacramento del matrimonio, ni se les puede aceptar al mismo”. La redacción era un tanto ambigua y se prestaba a entender que se debía rechazar a quienes no aceptaran la catequesis o proceso catecumenal propuestos. La citada exhortación apostólica (FC 68) insiste en que el sacramento del matrimonio, a diferencia de los otros, es el sacramento de una realidad que ya existe en la creación y que los sacramentos robustecen la fe, por lo que se ha de admitir a los bautizados sin establecer ulteriores criterios de admisión a la celebración eclesial del matrimonio que debieran tener en cuenta el grado de fe de los nupciales. Además, los requisitos canónicos para acceder al matrimonio están establecidos taxativamente en el Código de Derecho Canónico, de manera que no puede admitirse que se cree

Hay quienes declarándose católicos viven “*alejados*” de la vida de la Iglesia y sólo “*ocasionalmente*” participan en las celebraciones litúrgicas; son cada vez más numerosos los que seleccionan las verdades de la fe con una adhesión según preferencias. La experiencia nos muestra que muchos de estos bautizados solicitan el rito sacramental motivados por influencias de índole sociocultural, aunque no excluyan positivamente la referencia cristiana en su matrimonio.

Con todos ellos conviene iniciar un proceso evangelizador serio y progresivo: el cursillo prematrimonial con un acento kerigmático y misionero puede ser un momento propicio para disipar malentendidos o prejuicios y despertar en ellos el deseo de rehacer su vida cristiana. Si a lo largo del proceso manifiestan recta intención y dicen aceptar el matrimonio tal como se vive y celebra en la Iglesia no hay razón para impedirles la celebración del sacramento, aunque junto a la fe persistan en ellos motivaciones de tipo social. Hay que procurar motivarlos para que se manifiesten abiertos a continuar su proceso después del matrimonio.

3.3 No creyentes¹

una prohibición por no sujetarse a determinados medios preparatorios (llámense cursillos, catequesis, catecumenado o proceso evangelizador), sobre los que se debe insistir pastoralmente pero que no pueden imponerse como requisito *sine qua non*. En este sentido, hay que subrayar el acierto de la expresión del nuevo Directorio “conviene iniciar”.

¹ El anterior Directorio poseía un epígrafe n.23 titulado “Cuando los dos novios son bautizados y se declaran no creyentes” en el que se daba una solución similar, pero con una explicación que parecía descansar en la necesidad de la fe para el sacramento. El nuevo Directorio se expresa en términos más acordes con la *Familiaris consortio* y hasta literales (aunque no entrecomille las palabras). Se le niega el matrimonio no a quien se dice no creyente o carente de fe, sino a quien rechaza formalmente el sacramento; dicho en términos jurídicos, con una voluntad excluyente del sacramento que sea prevalente a la voluntad con que quiere y pide el contrato. Si, en estas circunstancias se

Cuando los contrayentes afirman no ser creyentes, lo primero que se requiere es discernir el contenido y el alcance de dicha declaración. No es lo mismo hacer una valoración negativa de la Iglesia o haber abandonado la práctica religiosa, que haber apostatado de la fe cristiana. Muchas veces, el bajo nivel cultural unido a formas de expresión cargadas de emotividad es ocasión de malentendidos.

Si a través del diálogo con la pareja se disipan los malentendidos y asumen las notas esenciales del matrimonio cristiano: unidad, fidelidad e indisolubilidad, y mantienen la exigencia de la apertura responsable al don de los hijos, se les debe considerar como lo que son: miembros de la Iglesia¹.

En esta situación, la preparación inmediata al matrimonio es insuficiente para rehacer la vida cristiana. Por lo que se les debe invitar a participar en un proceso formativo sistemático o catecumenado (*Cf. RM 12*). No obstante, si no fuera posible, la preparación inmediata ha de tomarse como punto de partida y continuar el proceso que la Parroquia pueda ofrecerles.

Si realmente no se trata de malentendidos sino que dan muestras de rechazar de manera explícita y formal lo

celebrare el matrimonio, éste sería nulo por simulación (*cf. canon 1101*), que la opinión tradicional y mayoritaria califica de simulación total (por el principio de inseparabilidad entre contrato y sacramento) mientras una opinión más novedosa y minoritaria lo considera simulación parcial (asimilando la sacramentalidad a las propiedades esenciales). Otra cosa ocurre con quien simplemente desconoce o no cree en la dignidad sacramental del matrimonio entre bautizados, pues ese tal incurre en un error que no invalida (*canon 1099*).

¹ El Directorio emplea un término genérico (“notas”) con el que pueda englobar las que el Código denomina “propiedades esenciales”, a saber, la unidad y la indisolubilidad (*canon 1056*), y los que la doctrina incluye en el concepto codicial de “elementos esenciales” (*canon 1101*), cuales son la fidelidad y la apertura a la procreación.

que la Iglesia realiza cuando celebra el matrimonio de bautizados, el pastor de almas no puede admitirlos a este sacramento, además tiene el deber de hacer comprender a los interesados que en tales circunstancias no es la Iglesia sino ellos mismos quienes impiden el Sacramento del Matrimonio que, a pesar de todo, piden (Cf. FC 68).

En ningún caso deben mostrar los responsables de la acogida un juicio desconsiderado por encontrarse en esta situación. Es deseable, en estos casos, que tanto la actitud de la Iglesia como su comprensión del Matrimonio y de la vida cristiana queden tan claras, que los mismos contrayentes renuncien a celebrar una apariencia de sacramento que sería un agravio para los creyentes y una falta de claridad y de libertad de ellos mismos.

3.4. Canónicamente irregulares

- Bautizados “casados civilmente”¹

¹ El anterior Directorio no tenía en cuenta estas situaciones que la legislación civil de 1978 apenas permitía, ya que antes de la Constitución los bautizados en la Iglesia Católica no podían acceder al matrimonio civil salvo apostasía. Una Instrucción de 26 de diciembre de 1978 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (B.O.E. núm.312, de 30 de diciembre) declaró que, conforme a la Constitución, el ministro civil (Juez o Cónsul) no puede preguntar por su religión a quienes pidan el matrimonio civil. La reforma del Código Civil operada por Ley 30/1981 de 7 de julio (B.O.E. núm.172, de 20 de julio) estableció un sistema de matrimonio facultativo, donde todos, también los católicos, tienen libre acceso al matrimonio civil. Este no es reconocido por la Iglesia por que no sigue la forma canónica obligatoria para los católicos, pero puede contener un consentimiento naturalmente suficiente (es decir, con todos los requisitos del Derecho Natural) aunque jurídicamente ineficaz (por defecto de forma). El matrimonio civil no tiene la apariencia de matrimonio que le da la forma canónica y por ello no es necesario seguir un proceso declarativo de nulidad, sino que basta la investigación del expediente prematrimonial para constatar el estado de libertad de los contrayentes (según declaración de 26 de junio de 1984 de la Comisión Pontificia para la Interpretación). De otra parte, el matrimonio civil no es impedimento que produzca ni la nulidad ni la ilicitud del posterior matrimonio canónico con tercera persona, pero existe una prohibición de asistir que afecta al ministro

En estos casos se debe proceder con mucha cautela, atendiendo a las diferentes situaciones que pueden darse. En todo caso se les debe dar la oportunidad de explicarse lealmente acerca de por qué prefirieron antes contraer matrimonio civil y por qué desean ahora el matrimonio canónico. De ningún modo debe omitirse la correspondiente preparación a la celebración sacramental.

Otra cosa es que alguien pretenda contraer matrimonio en la Iglesia con una persona distinta de aquella con la que está casada civilmente. Es cierto que el matrimonio civil entre católicos no es válido a los ojos de la Iglesia, pero aún así no puede dejar de tenerse en cuenta que antes había expresado voluntad matrimonial concreta hacia otra persona, así como las obligaciones naturales contraídas respecto de esa persona y los hijos, si los hubiere. Para evitar situaciones de bigamia civil, hay que exigir certificado de la disolución civil del pretendido matrimonio anterior. Excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir a la celebración de estos matrimonios sin licencia del Ordinario del lugar (CIC 1071 §1.3°).

- Uno de los contrayentes se declara no cristiano o no católico¹

asistente, que debe pedir licencia al Ordinario del lugar antes de asistir al matrimonio de quien está sujeto a obligaciones naturales surgidas de anterior unión (incluso unión de hecho) para con la comparte y los posibles hijos (canon 1071 §1.3° [corrijo en el texto la errata en la cita que decía 1071 & 3°], y además hay otra prohibición de asistir al matrimonio que no puede ser reconocido por el Estado, por ejemplo por no haber sido disuelto por divorcio el anterior conyugio (canon 1071 §1.2°). Pero debe tenerse en cuenta que si el católico ha abandonado la Iglesia por acto formal, ya no está obligado a la forma canónica (canon 1117) y que si ninguno de los contrayentes está obligado, entonces la Iglesia reconoce el matrimonio civil como válido e incluso, si ambos están bautizados, como sacramental.

¹ El anterior Directorio contemplaba en el epígrafe n.24 “Cuando uno solo de los novios se declara no creyente” y le daba la misma solución que para el matrimonio de mixta religión. Hoy el canon 1071 §1.4° establece una

Cuando uno de los contrayentes no está bautizado (CIC 1086 y 1129), o está bautizado en una confesión cristiana distinta de la católica (CIC 1124-1128), o abandonó notoriamente la fe católica afirmando de forma positiva y reiterada que no cree en Jesucristo ni en la Iglesia (CIC 1071, 1,4º) y quiere contraer matrimonio con un bautizado católico, si ha sido instruido sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no puede ser excluido por ninguno de los dos (Cf. CIC 1101 §2) y tiene rectitud de intención, si se toman las debidas cautelas y se obtienen las licencias y dispensas necesarias, nada impide proceder a celebrar el matrimonio a tenor de lo dispuesto en los cc 1125 y 1127¹.

El contrayente bautizado católico ha de ser acogido y acompañado por la comunidad cristiana según la situación de fe en que se encuentre. El matrimonio se celebra de ordinario dentro de una Celebración de la Palabra, según lo prescrito en el Ritual, nº36.

prohibición de asistir al matrimonio de quien notoriamente ha abandonado la fe católica (supuesto distinto del abandono de la Iglesia por acto formal) y el canon 1071 §2 exige las mismas cauciones que para el matrimonio mixto (canon 1125) o de culto dispar (canon 1129), a saber, que la parte católica declare que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe y prometa sinceramente hacer cuanto pueda para que toda la prole sea bautizada y educada en la Iglesia Católica; que la parte no católica sea informada de las promesas y obligación de la parte católica; y que ambos sean instruidos sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no pueden excluir. Puede entenderse como errata del nuevo Directorio el que diga en singular “que no puede ser excluido” (en vez de “que no pueden ser excluidos”, esto es, los fines y propiedades esenciales) o bien que se refiere al matrimonio, que ni total ni parcialmente puede ser excluido (pues sería simulación, canon 1101 §2).

¹ Téngase en cuenta que el art.12 §3 del I Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre normas complementarias al Código de 1983 se remitió a las Normas de dicha Conferencia de 25 de enero de 1971 para la aplicación en España del motu proprio *Matrimonia Mixta* (normas publicadas en BOOH n.175, marzo 1971, 102-106).

En el caso concreto de matrimonios entre cristianos y musulmanes deben tenerse en cuenta las *“Orientaciones para la celebración de los matrimonios entre católicos y musulmanes en España”*, documento de la Comisión Episcopal de Relaciones Interconfesionales, 1988 (*Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 1988, págs. 60-68)¹.

3.5. Matrimonios de menores²

Ante estos casos, el criterio pastoral ha de ser atender, ante todo, al bien presente y futuro de los contrayentes, salvando al menos las condiciones mínimas para la validez y estabilidad de su matrimonio, buscando la forma de prepararlos lo mejor posible.

Según la vigente normativa diocesana *“en principio no se autoriza el matrimonio de jóvenes que no hayan cumplido la mayoría de edad”* (Cf. BOOH 32 (1986) n° 260, 210-211).

Para ello, con pedagogía y comprensión, hay que intentar disuadirlos de la celebración del matrimonio (CIC

¹ Con posterioridad, la XCII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española (24-28 de noviembre de 2008) aprobó unas nuevas Orientaciones pastorales para la celebración del matrimonio entre católicos y musulmanes (puede leerse el texto completo en BOOH n.396, abril-mayo-junio 2009, 100-123).

² Aparte de cuanto en su lugar ha quedado expuesto acerca de la regulación de esta materia en nuestra diócesis, ha de tenerse en cuenta que el Código de 1983 mantiene el impedimento de edad en catorce años la mujer y dieciséis el varón (canon 1083 §1) pero permite a las conferencias episcopales establecer una edad superior a los meros efectos de licitud, no de validez (canon 1083 §2), y que la Conferencia Episcopal Española ha establecido la edad de dieciocho años (art.11 del I Decreto General de 26 de noviembre de 1983), que es justamente cuando se alcanza la mayoría de edad canónica (canon 97 §1) y civil (art.12 de la Constitución). De otra parte, el canon 1072 dispone que los pastores de almas deben procurar disuadir de contraer matrimonio a los jóvenes antes de la edad en que se acostumbra en la región. Corrijo en el texto la errata “cercano”.

1072), haciéndoles comprender que este aplazamiento es en provecho suyo y les permitirá casarse más adelante, libres de toda presión circunstancial.

Los padres, con frecuencia, tienen una influencia decisiva en la decisión que han de adoptar los menores. Conviene dialogar con ellos para hacerles ver la conveniencia de un aplazamiento de la celebración del matrimonio y ayudarles a superar las presiones ambientales. Los pastores han de mostrarse cercanos a ellos en esta situación.

Cuando, a pesar de las cautelas, los jóvenes menores de edad o sus familiares insisten en solicitar la autorización, el procedimiento a seguir en estos casos, como en cualquier otro permiso o dispensa para matrimonio, a tenor de la normativa diocesana antes citada, es el siguiente:

- las solicitudes se presentarán al obispado a través del párroco correspondiente, el cual está en condiciones de conocer las personas y circunstancias de los solicitantes.
- si se trata de alguna situación que, a juicio del párroco, merece ser considerada, éste puede dirigirse a Vicaría y se le enviarán instrucciones para tramitar expediente de autorización.
- las autorizaciones se conceden, teniendo en cuenta en primer lugar el criterio del párroco, cuando falte poco tiempo para que alguno de los contrayentes cumpla la mayoría de edad y se dan causas que las justifiquen, previa licencia del Juez para que el matrimonio surta efectos civiles.

Reunidas las condiciones, el párroco les ofrecerá una preparación inmediata intensiva y les invitará según la

situación de fe de los contrayentes a continuar su formación en la fe.

3.6 Otras situaciones particulares

Otras situaciones posibles vienen recogidas en el Ritual en estos términos:

“También deben tenerse en cuenta otras situaciones de los contrayentes que requieren un trato especial como son... los matrimonios de segundas nupcias y de edad avanzada. En la atención pastoral, en las catequesis y en la celebración se han de ver reflejadas estas distintas situaciones” (RM 13).

Estas y otras situaciones que se pueden presentar tienen que recibir el tratamiento previsto que más se acomode a las necesidades de los contrayentes. La actitud fundamental ha de ser siempre positiva y constructiva, hecha de acogida, aliento, ofrecimiento y exigencia, dejando a juicio de la autoridad eclesiástica, en último término, la decisión de no admitirles al Sacramento si no tienen y no quieren alcanzar las condiciones mínimas para recibirlo con validez y verdad¹.

II. LA ACCIÓN PASTORAL PREMATRIMONIAL

Toda la acción pastoral prematrimonial debe entenderse como un itinerario de fe que conduce a la celebración del matrimonio, permitiendo que éste sea proclamación de la Palabra de Dios sobre los esposos y

¹ Como se ve, el Directorio es exquisitamente respetuoso con el *ius connubii*, ya que prevé rechazar la celebración del matrimonio sólo si es razonablemente previsible que éste va a ser nulo.

profesión de fe, hecha dentro y con la Iglesia “*comunidad de creyentes*”.

Esta acción pastoral, hoy más necesaria que nunca para la estabilidad del matrimonio y de la familia, requiere un detenido y esmerado proceso de preparación, programado por cada párroco (y el equipo de agentes pastorales), con formas variadas según las posibilidades, pero siguiendo en toda la diócesis y, sobre todo, en el arciprestazgo, unas acciones mínimas e imprescindibles para conseguir una adecuada preparación.

Dicha programación mínima debería incluir:

- entrevistas personales de discernimiento,
- la preparación para el sacramento del matrimonio,
- la tramitación del expediente matrimonial.

Todo este proceso debe ofrecerse normalmente en la parroquia a la que pertenecen los novios, o en la que van a fijar su domicilio. En casos en los que no fuera posible, habrá que garantizar la coherencia entre los tres elementos citados.

1. ENTREVISTAS PERSONALES DE DISCERNIMIENTO

Estos primeros encuentros muy importantes, lo son mucho más para los “*alejados*”. Puede tener dos momentos: el primero, a petición de los interesados, de carácter más informativo, y el segundo, al que los invita el párroco, más sereno y sin prisas, en un clima de amabilidad, respeto y diálogo, en el que se habrá de verificar con toda prudencia pastoral la situación en que se encuentran y motivar para que participen en el itinerario que se les propone.

El número de entrevistas dependerá siempre de la situación real de cada una de las parejas. Es de capital importancia que los párrocos asuman su responsabilidad pastoral en estos casos para superar la actitud burocrática, las prisas y la rutina, pues, de esta experiencia, aunque no resulte un cambio decisivo en la mentalidad de las parejas, puede suscitarse una actitud de predisposición que dará sus frutos.

Naturalmente estas entrevistas serán realizadas por el sacerdote, aunque en ocasiones podrán ser realizadas por agentes pastorales (preferentemente casados), capacitados para tal menester y que puedan ofrecer el testimonio de su propio amor.

2. PREPARACIÓN PARA EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO

Después de estos primeros encuentros de acogida y de discernimiento (*cf. FC 66*), se ha de ofrecer la preparación catequética con vistas a la celebración del matrimonio cristiano.

Esta preparación ha de ser vista como un proceso gradual y continuo. Comporta tres etapas principales: una preparación remota (desde la infancia, avalada por el testimonio del entorno familiar y orientada por la catequesis y la formación religiosa en la escuela), una preparación próxima y otra inmediata.

Dejamos a un lado la preparación remota y nos detenemos en la próxima e inmediata¹.

¹ El anterior Directorio diocesano (1978) trataba con mucha mayor amplitud la preparación remota, con apartados sobre la práctica habitual (en la infancia, en la adolescencia, el pre-noviazgo y el noviazgo), los criterios y los contenidos

La preparación próxima (importante cuando los jóvenes formalizan sus relaciones e inician un tiempo de noviazgo), si es posible ofertarla y es acogida favorablemente, deberá orientarse al seguimiento de un proceso catequético integral y sistemático para madurar en la fe (FC, habla de *“como un camino catecumenal”*). Esta preparación, necesaria para todos, aunque pueda hacerse de formas diferentes adaptadas a las circunstancias, es decisiva para los bautizados que viven la fe con *“carencias y dificultades en la doctrina y en la práctica”*.

La preparación inmediata se puede identificar con lo que comúnmente conocemos como encuentros de preparación al matrimonio o como cursillos prematrimoniales¹. Están orientados a una catequesis explícita del sacramento del matrimonio, aunque, según la situación de los participantes, habrá que acentuar más aquellos aspectos del anuncio cristiano tendentes a suscitar la conversión y la fe.

Esta preparación, de carácter obligatorio, debe ofrecerse desde que los jóvenes, formalizadas sus

(nn.13-15). El Directorio nacional (2003) dedica a la preparación remota (incluyendo educación sexual y afectiva) los nn.78-94.

¹ El Directorio de 1978 hablaba de encuentros pastorales con los novios, a la luz de cuya experiencia se podría “ir instituyendo una catequesis prematrimonial más larga, como:

- Catequesis o catecumenados a nivel parroquial, arciprestal o diocesano.

- Cursillos prematrimoniales de mayor o menor duración, según las circunstancias.

- Reuniones de novios que, dirigidos por responsables competentes (matrimonios, médicos, psicólogos, sacerdotes, etc.), conduzcan a unos diálogos abiertos y sinceros desde la fè sobre el matrimonio” (n.20).

relaciones, hacen proyectos de matrimonio¹. Si esto no fuera posible, será conveniente que los jóvenes cristianos

¹ Se declara obligatoria esta preparación. El anterior Directorio dedicaba todo un apartado (n.21) a la “obligatoriedad de la utilización de estos servicios por parte de los contrayentes”, donde se decía: “Hay que ponderar bien si la obligatoriedad de los encuentros o cursillos puede ser, y hasta qué punto, contraproducente. Toda obligación puede engendrar suspicacia y hostilidad. Pero la falta de obligatoriedad da lugar a diferencias de conducta arbitrarias, que pueden igualmente engendrar dificultades. La mejor manera de lograr que los novios participen en los encuentros o cursillos es, en todo caso, que éstos se prestigien ante los jóvenes. Si por los motivos que sea, la participación colectiva, siempre la mejor, no fuera posible, habría que buscar la fórmula que permita ayudar a los contrayentes personalmente. Y para ello, conviene que el Párroco cuente con la colaboración de algunas parejas bien formadas. Por tanto, aunque de entrada no se imponga obligatoriamente un Cursillo prematrimonial, es de todo punto obligatorio celebrar tres encuentros previos para una catequesis, siquiera sea elemental. En la medida en que se organicen cursos catequéticos más amplios, deberá recomendarse insistentemente la asistencia a los mismos, pero sin dispensar de la anterior catequesis a quienes no acudan a éstos. Los resultados de la experiencia irán aconsejando a los párrocos de todo un arciprestazgo cuándo ha llegado el momento para solicitar del Obispo la asistencia obligatoria al cursillo como requisito previo al matrimonio”. Como puede apreciarse, el antiguo Directorio era muy prudente en cuanto a la obligatoriedad de esta preparación. El Código de 1983 atribuye al Ordinario del lugar el deber de organizar la asistencia al estado matrimonial (canon 1064), que debe incluir una preparación personal para contraer (canon 1063.2º), pero lo que debe constar es la celebración válida y lícita (canon 1066), y sólo la autoridad suprema de la Iglesia puede establecer impedimentos matrimoniales (canon 1075 §2). El Directorio nacional de Pastoral Familiar de 2003 aquilata este problema de la obligatoriedad: “La participación en el curso prematrimonial, dada las circunstancias actuales, ha de considerarse como *moralmente obligatoria* para los que se preparan al matrimonio. Dentro del trabajo de coordinación de la Delegación Diocesana de Pastoral Familiar está el promover distintos tipos de cursos adaptados a las circunstancias de los contrayentes. Como es obvio, se ha de cuidar que los novios puedan hacerlo juntos. Aunque su eventual omisión no debe ser considerada como un impedimento para la celebración del matrimonio (cfr. FC n.66), *no se ha de dispensar fácilmente* de ella. En cualquier caso de dispensa, no pueden faltar nunca encuentros personales con los contrayentes en los que se aborden los temas antes indicados. Como último recurso se podrían aceptar unos cursos por correspondencia, siempre que se realicen con el permiso del Obispo que constate la idoneidad y que no falten al menos algunas conversaciones personales de los novios con el párroco. La necesidad de las catequesis

realicen su preparación, al menos, tres meses antes de la celebración del matrimonio. Para ello, los Párrocos informarán debidamente a sus feligreses.

Los contenidos básicos de esta preparación inmediata deben incluir estos tres grandes bloques temáticos:¹

A) El matrimonio como realidad humana

En este primer momento del itinerario pastoral, teniendo en cuenta las deficiencias, e incluso deformaciones, que a veces suelen darse en la formación humana (*cf. RM Prenotandos 29*), se ofrece a las parejas una ocasión de reflexionar sobre la dimensión humana del matrimonio. Con ello se pretende hacer descubrir a los futuros esposos los valores de la persona como ser corporal y sexuado, la riqueza y posibilidades del sexo y del amor humano cuando se viven de manera personalizada y plenamente humana, la importancia de la paternidad y la maternidad, de la realidad familiar, y su función en la sociedad actual.

Una mayor formación y preparación humana ayudará además a los futuros esposos a vivir, con más profundidad, la realidad sacramental del matrimonio cristiano.

En esta fase de preparación deben abordarse estos contenidos:

prematrimoniales será sentida cada vez más por los fieles y en las comunidades, en la medida en que se cuiden los contenidos y estén en relación con el conjunto de la pastoral familiar. De esa manera quienes hayan asistido a las catequesis pasarán a ser *los mejores propagandistas* de su necesidad y utilidad” (n.121).

¹ Según el Directorio nacional (2003), “la *duración* mínima de estas catequesis no debería ser inferior a *diez temas o sesiones*” (n.119)

- La persona como base de la pareja.
- El matrimonio como comunidad de vida y de amor.
- La sexualidad como alimento y expresión del amor.
- La grandeza y obligatoriedad del servicio a la vida: transmisión y educación.
- La relación de la familia con la sociedad.

La presentación del matrimonio como realidad humana debe enfocarse desde la perspectiva cristiana del designio de Dios sobre el matrimonio y la familia, pues, aunque los contenidos del matrimonio cristiano y del meramente humano son los mismos, dicha perspectiva nos ayuda a descubrirlos con más claridad y a vivirlos con mayor plenitud¹.

B) Profundización en la fe

Es el momento de realizar directamente la tarea evangelizadora de la Iglesia para que las parejas acojan y progresen en el conocimiento del mensaje cristiano, despierten, alimenten y maduren en su fe, se incorporen a la vida de la Iglesia y lleguen al Sacramento tras una opción personal, consciente, libre y responsable. Para ello, las catequesis recogerán los aspectos esenciales del cristianismo como:

¹ Tras la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (que considera indiferente que los contrayentes sean de igual o distinto sexo) y la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (que priva de efectos legales al incumplimiento de las obligaciones conyugales, poniendo en duda el valor jurídico del compromiso matrimonial), con toda su carga deformadora de la conciencia social, habrá que insistir en estos momentos de preparación nupcial en el concepto y naturaleza del matrimonio tal como lo entiende la Iglesia.

- Jesucristo, el Misterio Pascual
- La Iglesia, comunidad de creyentes
- El matrimonio, sacramento de la nueva alianza y sus exigencias morales
- La misión de la familia cristiana en la Iglesia y en el mundo.

Será especialmente necesario destacar en esta catequesis la conexión de los distintos misterios de la fe, sus incidencias y consecuencias en relación con el Sacramento del Matrimonio.

Al tratar el Sacramento del Matrimonio será conveniente una referencia al fundamento del Bautismo. Más aún, el canon 1065 del CIC recuerda que antes del matrimonio debe recibirse la Confirmación, si ello es posible sin dificultad grave, y recomienda encarecidamente que los contrayentes acudan a la Penitencia y a la Eucaristía.

C) Catequesis litúrgica

La celebración del matrimonio, al ser la culminación del proceso de preparación, no debe verse como un hecho aislado o desconectado del conjunto de la pastoral prematrimonial. De ahí que deban explicarse y prepararse los diferentes elementos del rito y el sentido de cada una de sus partes: lecturas, declaración de intenciones, fórmula del consentimiento, simbolismo de los anillos y las arras, preces de los fieles, etc.

Especialmente habrá que tratar de la Penitencia y la Eucaristía, ya que más tarde habrá que abordar: boda con o sin misa, comunión y confesión preparatoria.

No estaría de más explicar a las parejas la responsabilidad que tienen como cristianos en el

mantenimiento de la Iglesia –que tiene el objetivo de llegar a la autofinanciación– y las formas concretas de colaborar que se ofrecen en cada comunidad. Así quedará debidamente aclarada y fundamentada la colaboración económica con ocasión del matrimonio.

3. EL EXPEDIENTE MATRIMONIAL

La tramitación del expediente matrimonial constituye un tercer momento de la acción pastoral. Las relaciones que se establecen con este motivo están configuradas por una finalidad y requisitos propios que hay que respetar. Es necesario lograr un tono menos burocrático y más orientado a la manifestación formal de la voluntad decidida de asumir el matrimonio desde la fe cristiana.

Dado que cada vez es mayor el número de los matrimonios que, transcurrido algún tiempo, solicitan de la Iglesia que declare su nulidad, es sumamente conveniente que los párrocos extremen su cuidado para asegurarse de las disposiciones de los contrayentes y dejen constancia expresa, refrendando con su firma el correspondiente documento, de que nada se opone a su matrimonio. Este cuidado es particularmente necesario en las situaciones anteriormente descritas, incluso por el bien de los propios contrayentes.

III. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

1. FORMA CANÓNICA

La celebración del matrimonio, según la fórmula canónica vigente, es en sí celebración sacramental, es decir, signo de la unión de Cristo con la Iglesia, mediante el cual

el amor conyugal es vivificado con el mismo amor de Cristo que hace al hombre y a la mujer capaces de amarse como Cristo nos amó y les renueva en su interior para vivir en el matrimonio la misma caridad de Cristo (*cf.* FC 14).

En la celebración del matrimonio, por ser una acción litúrgica y eclesial, deben observarse los ritos y ceremonias establecidos en el Ritual del Matrimonio aprobado por la Santa Sede.

2. RITO LITÚRGICO

De ordinario, la celebración del matrimonio debe ser “*dentro de la Misa*” en virtud del vínculo que tienen todos los sacramentos con el Misterio Pascual de Cristo, pues, en la Eucaristía se realiza el memorial de la Nueva Alianza en la que Cristo se unió para siempre a la Iglesia, su esposa amada por la que se entregó. También puede celebrarse en el marco de una Liturgia de la Palabra.

Los párrocos –y responsables de la preparación– han de procurar instruir con esmero a los contrayentes acerca de las razones por las que la Iglesia une en la misma celebración la Eucaristía y el Matrimonio.

Los párrocos, para proceder como conviene, habrán de tener en cuenta la situación de los contrayentes de modo que la celebración adecue a la misma a sus propias posibilidades a tenor de sus obligaciones pastorales.

De acuerdo con el sentido litúrgico deben cuidarse al máximo todos los aspectos de la celebración. Entre estos destaca el canto litúrgico que ha de ajustarse en la música y en el texto a las normas establecidas (*Cf. Decreto del Obispo sobre el canto litúrgico, BOOH 31 (1985) n.255, 136-177; Secretariado Nacional de Liturgia. Canto y música en la celebración, BOOH 38 (1993) n.305, 446-470*). Y debe evitarse

todo aquello que pueda alterar o desvirtuar la celebración dificultando la atención, piedad y participación de los asistentes.

Los reportajes gráficos de la boda ofrecen un recuerdo de gran valor humano y religioso y hacen posible una ulterior y permanente vivencia de tan gran acontecimiento. Sin embargo, su realización puede presentar algunos inconvenientes durante la celebración. La actuación de fotógrafos y operadores de video en las bodas deberá ajustarse a las normas emanadas para la Diócesis (Cf. *Comisión Episcopal de Liturgia, Fotografías en los actos de culto*, BOOH 38 (1993) n.300, 32-33)¹.

3. LA COMUNIDAD CRISTIANA

La celebración litúrgica del matrimonio, en cuanto gesto sacramental, afecta a toda la comunidad cristiana. Esposos, sacerdotes, testigos, padres, amigos y todos los fieles que participan en la asamblea litúrgica expresan la fe común, acogen a los nuevos esposos y se unen en oración con ellos y por ellos (FC 67).

¹ Ya la Instrucción pastoral sobre el Nuevo Ritual del Matrimonio, de 6 de mayo de 1972, establecía: “Estudien, donde haya motivos para ello, cómo conviene regular la intervención de fotógrafos, profesionales o no, en las celebraciones matrimoniales, de suerte que al legítimo deseo de conservar un recuerdo tan grato del acto no suponga nunca menoscabo para la santidad del lugar ni para el aprovechamiento espiritual de cuantos concurren al acto, especialmente de los contrayentes” (norma n.6 en BOOH n.185, mayo 1972, 181). El texto citado por el nuevo Directorio no es en realidad “normas emanadas para la Diócesis” sino unos criterios nacionales que no tienen en origen valor jurídico (al no estar aprobados por la asamblea plenaria de la Conferencia Episcopal con todos los requisitos necesarios) y no han sido recibidos formalmente por el Derecho diocesano onubense, por lo que debe entenderse que el Directorio se limita a exhortar a seguir las orientaciones no vinculantes de la Comisión Episcopal de Liturgia.

Las celebraciones serán verdaderamente comunitarias, en la medida en que se logre que toda la comunidad presente viva con los contrayentes la celebración y compartan con ellos toda la riqueza del rito.

4. EL LUGAR DE LA CELEBRACIÓN

El Sacramento del Matrimonio debe celebrarse preferentemente en el templo parroquial donde uno u otro de los contrayentes tiene su domicilio (Cf. *Canon 115*) o lo fijarán a partir de su boda (Cf. *RM Prenotandos 65-69*). No se autoriza la celebración de matrimonios en iglesias no parroquiales, salvo en aquellas en las que, por arraigada costumbre, ya se vienen celebrando, y, en todo caso, contando con el parecer favorable del párroco correspondiente (Cf. *Instrucción sobre celebración del matrimonio en iglesias no parroquiales, BOOH (1995) n.314, 108-111*).

En las parroquias e iglesias donde se celebre el matrimonio “no se hará acepción alguna de personas o de clases sociales, ni en la ceremonia ni en el ornato externo” (Cf. *RM, Prenotandos 10*) y se evitará positivamente que se establezcan posibles corruptelas en este asunto¹. En cualquier caso hay que evitar las celebraciones rutinarias y precipitadas por la acumulación excesiva de celebraciones en una misma Iglesia.

¹ Esto no significa que haya de caerse en un igualitarismo uniformante. Una adecuación a las circunstancias de cada pareja, en la medida en que sea posible, se percibirá como atención personalizada y no como discriminación, favoritismo o trato privilegiado, siempre que existan razones objetivas, pues en tal caso no habrá acepción de personas sino de cosas.

IV. AL SERVICIO DE LA PASTORAL MATRIMONIAL Y FAMILIAR¹

El Sacramento del Matrimonio no termina con su celebración. Su gracia y sus exigencias son permanentes y llevan, de modo progresivo, al crecimiento cristiano de la pareja, si ambos son fieles a ellas.

Por eso, se ha de procurar y facilitar con gran interés que los recién casados se integren en la comunidad eclesial, sea a través de la Parroquia, sea a través de grupos o movimientos diocesanos. Particularmente conviene orientarlos hacia aquéllos que cultiven la espiritualidad matrimonial y familiar, orientándolos apostólicamente sobre el resto de las familias y todas sus implicaciones sociales (*Cf. AA 11: Ritual, Prenotandos 84-86*).

Corresponde al Secretariado Diocesano de Pastoral Familiar la animación y coordinación de esta tarea pastoral al servicio de las parroquias, para que, todos los matrimonios y quienes se preparan para recibir este Sacramento, tengan los medios adecuados para poder vivirlo en profundidad y realicen su misión en la Iglesia y en la sociedad.

CONCLUSIÓN

La elaboración de este Directorio es tarea de todos y para su eficacia exige la colaboración de todos.

Al aplicar las orientaciones y normas aquí propuestas, ha de actuarse con verdadero espíritu de

¹ Corrijo la que entiendo errata “pastoral matrimonial y familia”.

caridad y comprensión, con profundo sentido eclesial, tan alejado de cualquier rigorismo o idealismo utópico, como de toda actitud indiferente o indiscriminada.

El Plan Diocesano de Evangelización 2010/14 preveía la elaboración de un Directorio de Pastoral Familiar que, a diferencia de los textos de 1979 y 2001, no abordase solo la preparación y celebración del matrimonio sino la atención pastoral integral a la familia. El Vicario Episcopal para la Transmisión de la Fe presentó al Consejo presbiteral el 7 de junio de 2012 el proyecto de Directorio de Pastoral Familiar, manifestando que su principal novedad “estriba en que pone el acento en acompañar a las familias cristianas en la transmisión de la fe a los hijos”¹. El 6 de junio de 2013 lo presentó más detalladamente al Consejo recién renovado: Capítulo I sobre el concepto de pastoral familiar, Cap.II sobre preparación al matrimonio, Cap.III sobre celebración del matrimonio, Cap.IV sobre pastoral de la familia, Cap.V sobre atención a situaciones irregulares y Cap.VI sobre estructuras y agentes de pastoral².

Eficacia civil del matrimonio canónico.

La eficacia civil del matrimonio canónico viene asegurada por el artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado Español y la Santa Sede, firmado el 3 de enero de 1979 y ratificado el 4 de diciembre de 1979³. Su Protocolo Final se

¹ Acta de la sesión en BOOH n.410, octubre-noviembre-diciembre 2012, 227.

² Cf. acta en BOOH n.414, julio-agosto-septiembre 2013, 113-115.

³ Este y los otros tres acuerdos de la misma fecha fueron publicados en el *Boletín Oficial del Estado* n.300 de 15 de diciembre de 1979 (y entre nosotros en el BOOH n.225, marzo-abril 1979, 61-67). Debe tenerse en cuenta la Ley 30/1981, de 7 de julio (B.O.E. n.172, de 20 de julio), por la que se modifica la

refería a la inscripción civil del matrimonio canónico. Una Nota de 26 de diciembre de 1979 del Vicario General recordaba su texto y establecía que hasta tanto no se dispusiera del modelo oficial para la comunicación del matrimonio canónico al Registro Civil, los párrocos podrían utilizar los impresos de partidas de matrimonio¹.

Los citados impresos fueron confeccionados por la Secretaría General de la Conferencia Episcopal Española. La Vicaría General de Huelva lo dio a conocer mediante Nota de 22 de julio de 1980 a la que adjuntaba una carta remitida el 11 de junio de 1980 por la Nunciatura Apostólica a todos los Obispos de España aclarando ciertas dudas sobre la certificación del matrimonio canónico².

DE VICARÍA GENERAL³

Impresos para Certificación del Matrimonio Canónico

regulación del matrimonio en el Código Civil (en términos que bastantes autores han considerado no acordes con lo pactado previamente con la Santa Sede) y la Ley 1/2000, de 7 de enero (B.O.E. n.7, de 8 de enero), de Enjuiciamiento Civil (en cuanto a homologación civil de resoluciones canónicas de nulidad y disolución matrimoniales).

¹ BOOH n.229, enero-febrero 1980, 18. No podemos compartir la aseveración contenida en esa Nota de que los Acuerdos España-Santa Sede entraban en vigor a los veinte días de su publicación. Esta opinión se basaba sin duda en la norma general del art.2 §1 del Código Civil, que no es aplicable al caso, ya que desde el punto del vista del Derecho Internacional los Acuerdos entraron en vigor desde el canje de instrumentos de ratificación el 4 de diciembre de 1979 y desde el Derecho español los tratados se incorporan al ordenamiento interno a partir de su publicación (art.96 §1 de la Constitución), o sea, el 15 de diciembre de 1979.

² Carta de la Nunciatura en BOOH n.232, julio-agosto 1980, 128. Corrijo la errata “1970” por “1979”.

³ *Ibidem*, 127.

En el B.O. del mes de enero, página 18, se recordaba el protocolo final del “Acuerdo sobre asuntos jurídicos” de los ACUERDOS ESPAÑA-SANTA SEDE, ratificados el 4 de diciembre de 1979.

Volvemos sobre el tema, para recordar a todos los párrocos la obligación que tienen de enviar certificación de todos los matrimonios celebrados canónicamente al juzgado correspondiente.

Igualmente, comunicar que obran en poder de este Obispado los impresos oficiales para dicha certificación, y que pueden solicitar los párrocos.

Con el fin de aclarar algunas dudas, copiamos a continuación los párrafos más señalados de la carta enviada a todos los Obispos por la Secretaría General de la CEE:

“El impreso consta de tres hojas. El primer ejemplar, blanco, sea el que «en todo caso, en el plazo de cinco días» transmita el párroco al juzgado (éste acusaría recibo a la parroquia devolviendo el volante inferior).

El segundo ejemplar, azul, podría quedar en el archivo parroquial, bien si la ceremonia se ha celebrado en la parroquia misma (y en ese caso sería una nota previa a la inscripción en el libro de partidas, pero no absolutamente imprescindible) o bien si la bendición nupcial la ha hecho un sacerdote delegado (en cuyo caso éste tendría que devolver a la parroquia las hojas primera y segunda, para su ulterior tramitación)¹.

¹ Este párrafo no está redactado con precisión porque en primer lugar ofrece una falsa alternativa entre el lugar de celebración (en la parroquia, quiere decir en la iglesia parroquial) y el ministro asistente (un sacerdote delegado); hay que entender que, sea cual sea el lugar y el ministro, la hoja azul ha de llegar al archivo parroquial y la blanca al párroco, obligado a transmitirla al juzgado. Y en segundo lugar, cuando se habla de bendición nupcial (que no es requisito

El tercer ejemplar, rosa, podría ser el que entrega el sacerdote oficiante a los esposos, y que les servirá desde el primer momento de constancia de su matrimonio. Si ellos lo presentan al juzgado, recibirán en el acto el Libro de familia; pero cuándo han de recibir este libro y si también los casados comunicarán al juez su matrimonio no es ya responsabilidad del párroco, sino de los casados mismos”.

Recomendamos a todos los sacerdotes la lectura de la siguiente carta, enviada por la Nunciatura a todos los Obispos, y que aclara algunas dudas sobre este particular¹.

Huelva, a 22 de julio de 1980

Sobre inscripción de matrimonios canónicos en el Registro Civil, se recibió una carta circular de 11 de septiembre de 1987 del Secretario General de la Conferencia Episcopal Española². En cuanto al caso concreto de inscripción de un matrimonio canónico entre personas que previamente habían

canónico de la forma jurídica del matrimonio en Derecho latino, sí en Derecho oriental), se quiere decir el acto de celebración nupcial.

¹ Su contenido puede resumirse en: no hay que acumular el matrimonio civil al canónico porque éste tiene efectos civiles; para su efectividad práctica se requiere la comunicación a la autoridad civil, sin que el párroco asuma una función registral estatal sino un servicio a los fieles; la certificación eclesiástica debe consignar los datos facilitados por los contrayentes, que son quienes han de realizar las gestiones que resulten necesarias según las normas civiles; no cumplir lo pactado en el Protocolo Final del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos (comunicación al juzgado) sería una negligencia grave; etc.

² BOOH n.267, julio-agosto-septiembre 1987, 250-251. Además, por parte del Estado hay que tener en cuenta al menos tres textos de la Dirección General de los Registros y del Notariado: Circular de 15 de febrero de 1980 sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos (B.O.E. n.47, de 23 de febrero), Resolución de 2 de noviembre de 1981 sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero en forma canónica (*Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi* n.4.741) y Circular de 16 de julio de 1984 sobre duplicidad de matrimonios (B.O.E. n.175, de 23 de julio).

contraído matrimonio civil, la Vicaría General dio cuenta de la respuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado a una consulta del Notario Eclesiástico del Arzobispado de Madrid¹.

NOTA DE VICARÍA GENERAL²

Se ha recibido en este Obispado un escrito del Sr. Juez de Distrito Decano de la Ciudad, de fecha 24 de agosto de 1989, en el que, entre otras cosas, dice lo siguiente:

“Se viene denotando desde hace varios meses en este Registro Civil que, cuando una pareja ha contraído matrimonio canónico y presenta la partida sacramental (certificación eclesiástica de matrimonio), de pleno valor civil, al objeto de obtener el Libro de Familia, en contra de cuanto la Ley establece, y tal como en el mismo impreso oficial se hace constar, en nota a pie de escrito, los Párrocos encargados o sacerdotes legítimamente delegados para expedir dicha certificación, hacen constar en la misma LOS NOMBRES CANÓNICOS de los contrayentes, y no los NOMBRES CIVILES, aun cuando sean diferentes, tal y como la ley prescribe”.

En orden al cumplimiento de la normativa legal sobre redacción de la certificación eclesiástica de matrimonio para su inscripción en el Registro Civil, en los

¹ BOOH n.254, marzo-abril 1985, 97-98. La respuesta llevaba fecha de 12 de septiembre de 1984 y aplicaba la doctrina contenida en la Circular de dicha Dirección General de 16 de julio de 1984 (publicada en el *Boletín Oficial del Estado* n.175, de 23 de julio).

² BOOH n.279, julio-agosto 1989, 255-256.

casos en que alguno de los contrayentes tenga nombre civil distinto del canónico, conviene proceder como sigue:

1º. Solicitar del Obispado, antes o durante el tiempo del trámite del expediente matrimonial, la autorización para inscribir, al margen de la partida de bautismo, el nombre civil del bautizado. A la solicitud debe acompañar copia de certificaciones literales de nacimiento y bautismo y el informe del párroco que acrediten la identidad.

2º. Inscrita, por orden del Vicario, la nota marginal, en que conste el nombre civil del bautizado, y una vez celebrado el matrimonio, se expedirá al Registro Civil la certificación correspondiente, conforme a lo dispuesto en la nota 2 del impreso de la misma, es decir, “poniendo siempre el nombre civil, aunque el canónico sea diferente”.

Huelva, 31 de agosto de 1989.

ILDEFONSO FERNÁNDEZ CABALLERO

Vicario General

Libro de Familia.

En 1973, siguiendo la experiencia de otras diócesis, el Consejo presbiteral sugirió y el Sr. Obispo hizo suya la implantación del “Libro de Familia Cristiana”, obligatorio para los nuevos matrimonios y recomendado para los ya celebrados. El Obispado se comprometió a pedir los ejemplares al Secretariado Nacional de Pastoral y ofrecerlos a su precio de coste (entonces once pesetas). La experiencia, sin embargo, no tuvo fortuna en nuestra diócesis y fue pronto abandonada, pese a que el decreto episcopal permanece formalmente en vigor.

El Libro de la Familia Cristiana¹

DON RAFAEL GONZÁLEZ MORALES, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE HUELVA.

Estudiado ampliamente por el Consejo Diocesano del Presbiterio, en su reunión del 12 de febrero pasado, la posibilidad y conveniencia de introducir en la Diócesis el uso obligatorio del llamado “Libro de la Familia Cristiana”; teniendo en consideración el extraordinario servicio que el referido Libro ha de reportar, no sólo a las familias, sino también a las mismas parroquias, por su marcado carácter pastoral; aceptando plenamente la propuesta unánime de los miembros del Consejo Diocesano del Presbiterio, por el presente decreto establecemos en todas las parroquias de nuestra Diócesis se implante para los matrimonios que se celebren el uso del Libro de Familia Cristiana, editado por la Comisión Episcopal de Pastoral, y, dada la utilidad del mismo, lo recomendamos con el mayor interés a los matrimonios ya contraídos.

Dado en Huelva a 25 de abril de 1973

RAFAEL, Obispo de Huelva

Por mandato del Rvdmo. Sr. Obispo,
GREGORIO MARTÍNEZ, secretario

¹ BOOH n.191, abril 1973, 136.

El Libro de la Familia Cristiana¹

El Consejo Diocesano del Presbiterio en su reunión del día 12 de febrero pasado y a propuesta de los propios consejeros, estudió la posibilidad de introducir en la Diócesis el uso obligatorio del llamado LIBRO DE LA FAMILIA CRISTIANA².

Tras la exposición del tema se suscitó un diálogo en el que la totalidad de los miembros del Consejo se manifestó en el sentido de que no sólo era conveniente la introducción del libro, sino que se apreciaba muy necesaria, ya que prestaría un servicio muy señalado a las familias y a las mismas parroquias, llegándose por unanimidad a proponer su introducción oficial en nuestra Diócesis.

Como todos conocen, este “Libro de la Familia Cristiana”, que ya es de uso normal en muchas Diócesis, se ofrece a los nuevos esposos con ocasión del matrimonio y en él se van acreditando una serie de datos sumamente interesantes, como: la fecha del matrimonio, nacimiento y bautismo de los hijos, Confirmación, Primera Comunión, cambios de domicilio, etc. Con ellos, se pueden localizar fácilmente los documentos que en cualquier momento se necesiten y en no pocas ocasiones prescindir de éstos. Todos sabemos por experiencia lo difícil que a veces resulta obtener partidas sacramentales o notas necesarias, por ignorar la parroquia dónde se inscribieron y las fechas correspondientes, con toda la serie de entorpecimientos y dispendios que estas dudas originan. Todo ello se puede eliminar si los interesados disponen del Libro.

Mayor es su utilidad cuando los interesados residen lejos de su Diócesis o en el extranjero, y han de reclamar su

¹ Nota de Vicaría General en BOOH n.191, abril 1973, 137-138.

² Cf. acta de la sesión en BOOH n.194, septiembre-octubre 1973, 267.

documentación. Bastaría decir que uno de los asuntos que más trabajo ocasiona en la Curia Diocesana es la localización de estos documentos, por falta de datos exactos. El hecho actual de la creciente movilidad de las familias justifica aún más que cada una conserve su Libro con estos datos concretos.

Nadie puede dudar del gran servicio que el Libro Familiar civil viene prestando a las familias en muchos asuntos. Lo mismo se puede esperar en el aspecto religioso de nuestro Libro de la Familia Cristiana.

Y es bueno advertir que siempre que se hayan de inscribir datos en el Libro Familiar Cristiano, se debería compulsar con el civil. Ello evitaría una serie de discrepancias, que son frecuentísimas y que plantean a la Curia los casos más dolorosos y mayores perjuicios a los interesados¹.

El señor Obispo, aceptando plenamente la propuesta del Consejo, ha determinado hacer obligatorio el Libro para los matrimonios que en adelante se celebren. Se trata del texto editado por la Comisión Episcopal de Pastoral, muy completo y mejorado en su reciente edición y bastante económico, pues sólo cuesta 11 pesetas.

Sería de desear que el Libro fuese como un obsequio de la parroquia a los contrayentes, ya que su precio es tan reducido. Sin embargo, donde la economía parroquial no lo permitiese, cada párroco verá el modo más conveniente de que los mismos interesados sufraguen su importe.

Aun cuando su adquisición no se pueda imponer obligatoriamente a los ya casados, sin embargo, por ofrecer para ellos las mismas ventajas, sería sumamente

¹ Cf. Memorandum para 1973, Inscripción de bautizados (BOOH n.189, enero 1973, 19).

conveniente aconsejarla y luego facilitar la inscripción de los datos. Se comprende que esto último puede exigir trabajo y empleo de tiempo. Pero allí donde el número de peticiones fuera grande, la libre aportación económica de los propios interesados facilitaría al párroco los medios para proveer a este servicio, en tanto fuera necesario.

En el Obispado se dispondrá siempre de un número suficiente de ejemplares a la disposición de los señores curas párrocos.

Estamos seguros de que este instrumento, de marcado carácter pastoral, será acogido con pleno agrado por nuestro Clero diocesano, ya que en ello va un buen servicio a los fieles y al mismo tiempo un alivio notable para el trabajo de archivo parroquial.

El 20 de septiembre de 2011, la Delegación Diocesana para la Pastoral Familiar presentó una edición del “Libro de la Familia Católica”. Además de sus fines pastorales y catequéticos, desde el punto de vista jurídico destaca que –según el Boletín diocesano- “el Libro resulta muy práctico en el sentido de que – para algunos trámites - cuando se tenga que acreditar estar casado o bautizado o confirmado será suficiente exhibirlo con sus anotaciones correspondientes”¹

¹ Tomado de la crónica diocesana en BOOH n.405, julio-agosto-septiembre 2015, 169-170.

PARTE II. DE LOS DEMÁS ACTOS DEL CULTO DIVINO.

BENDICIONES

En diciembre de 1957 se publicó el siguiente texto sobre procedimiento para tramitar la bendición apostólica¹:

Os exhortamos, amados Hijos, al más exacto cumplimiento de los deseos de la Santa Sede en todos los asuntos y en el especial de la precedente carta, que hacemos Nuestra sin limitaciones.

† PEDRO, Obispo de Huelva.

Nunciatura Apostólica en España

Madrid, 30 de octubre de 1957.

¹ BOOH n.43, diciembre 1957, 419.

Excelencia Reverendísima:

La Secretaría de Estado de Su Santidad manifiesta que, de algún tiempo a esta parte, se reciben con frecuencia peticiones, presentadas por medio de personas particulares, en orden a obtener la Bendición Apostólica, con ocasión de bodas, aniversarios y otras ceremonias comunes.

Tales solicitudes suelen carecer de los precisos requisitos que garanticen en la debida manera la oportuna concesión de la especial gracia implorada.

Al fin de prevenir eventuales inconvenientes se ruega que, en lo sucesivo, esta clase de peticiones sea formulada por escrito, con suficiente antelación¹, e indicando todos los datos y circunstancias que motiven la súplica, la cual será transmitida a Su Excelencia Rvdma. el Señor Sustituto de la Secretaría de Estado por la respectiva Curia Diocesana.

Al tener el honor de comunicarle cuanto precede, aprovecho la circunstancia para encomendarme a sus oraciones y reiterarme de Vuestra Excelencia, atto. s. s.

Firmado: † HILDEBRANDO ANTONIUTTI, N.A.

¹ La Circular n.1827/56, de 29 de noviembre de 1956, del Nuncio Apostólico en España comunicaba que por disposición de la Secretaría de Estado, “siempre que se pretenda obtener la gracia de una carta o mensaje Pontificio con ocasión de Congresos o Asambleas, etc., será necesario solicitarlo con antelación no inferior a dos semanas; debiendo tal solicitud ir acompañada de la conveniente información del respectivo Ordinario” (según resumen publicado en BOOH n.35, marzo 1957, 86).

LITURGIA DE LAS HORAS.

Al tomar posesión de la nueva diócesis de Huelva su primer Obispo Mons. Cantero, ordenó a los sacerdotes guiarse, hasta el fin de aquel año 1954, para el rezo del Oficio Divino y para la Santa Misa, por el Directorio de la Archidiócesis de Sevilla, con las modificaciones que se notificasen¹.

La reforma del Breviario en 1960 llevó a una serie de iniciativas para facilitar a los sacerdotes el rezo de la Liturgia de las Horas. Una fue la de la institución *Apostolatus Paroecialis*, que ofreció al Obispo de Huelva un suplemento del Breviario para cierta época del año, de manera que el Obispado anunció que lo remitiría gratuitamente a todos los sacerdotes, que podrían luego comprar los suplementos de otras partes del Breviario. Otra iniciativa fue la del Maestro de Ceremonias de la Catedral de Huelva, que preparó unos esquemas prácticos de las nuevas normas y su aplicación, que remitiría a los sacerdotes que lo pidieran².

La Liturgia de las Horas fue renovada tras el Concilio Vaticano II por la constitución apostólica de Pablo VI *Laudis canticum* de 1 de noviembre de 1970. El texto latino del Breviario pudo usarse desde su publicación por la Sagrada Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino (decreto de 11 de abril de 1971), mientras que la versión en lengua vernácula había de esperar a la autorización del Ordinario del lugar. De acuerdo con la comunicación del citado dicasterio de 23 de diciembre de 1972, Mons. González Moralejo concedió en abril de 1973 a todos los sacerdotes diocesanos la facultad de rezar las Horas en la versión castellana que se hallaba ya difundida aunque no todavía oficialmente aprobada (no lo fue hasta el decreto de la

¹ Cuarta de las Disposiciones Generales dadas en aquella ocasión (BOOH n.1, abril 1954, 19).

² Aviso de Secretaría en BOOH n.75, diciembre 1960, 254.

Conferencia Episcopal de 30 de noviembre de 1980 previa confirmación de la traducción por decreto de la Congregación de 21 de noviembre)¹.

¹ Cf. Nota de Vicaría General en BOOH n.191, abril 1973, 135. El texto de los tres decretos citados puede leerse en el Breviario español (*Liturgia de las Horas según el rito romano*), cuya primera edición es de enero de 1981. Téngase, no obstante, en cuenta que el motu proprio de Benedicto XVI *Summorum pontificum* de 7 de julio de 2007 (en vigor a partir del siguiente 14 de septiembre) permite a los clérigos rezar el Oficio Divino conforme a la edición latina del Breviario promulgada por Juan XXIII en 1962.

EXEQUIAS.

Normas anteriores al Código de 1983.

En aplicación del Concordato de 1953, para ajustar la legislación estatal a la canónica, el Ministerio de la Gobernación dictó el 1 de septiembre de 1958 una Orden derogando tres disposiciones del siglo XIX con las que se había prohibido la introducción de los cadáveres en las iglesias¹. Una vez levantado el obstáculo civil que impedía el cumplimiento del canon 1215 del Código de Derecho Canónico de 1917, la Conferencia de Metropolitano de España acordó siete normas generales para la aplicación de dicho canon y que fueron publicadas en el boletín onubense junto con un comentario del P. Regatillo².

El 2 de mayo de 1961 Mons. Cantero Cuadrado dictó un decreto sobre la celebración de las exequias por los fieles difuntos³. Constaba de ocho normas sobre entrada del cadáver en el templo parroquial, celebración de ritos sagrados en parroquias de la ciudad de Huelva y de fuera de ella, ritual a seguir, autorización de misa vespertina, exequias sin misa, pésame y participación de los fieles. Al mes siguiente se publicaron dos aclaraciones al decreto y se añadía que sólo con causa razonable se podía excepcionalmente suprimir la misa exequial⁴. El decreto se debe considerar tácitamente abrogado por la reorganización

¹ El texto de esta Orden Ministerial fue publicado en BOOH n.54, noviembre 1958, 315.

² No debe llamarnos a engaño (como si se tratara de Derecho diocesano) el título con que aparecieron: “Sobre las normas litúrgicas y sanitarias que han de seguirse en la Diócesis de Huelva en la celebración de exequias de cuerpo presente en los templos” (BOOH n.60, mayo 1959, 166-167). Las notas del padre Eduardo F. Regatillo (tomadas de *Sal Terrae*, febrero 1959, pp.110 y ss.) se publicaron con el título “Traslado del cadáver a la Iglesia y exequias de *corpore praesente*” (ibídem, 168-170).

³ BOOH n.80, mayo 1961, 128-130.

⁴ BOOH n.81, junio 1961, 154.

global de la materia hecha por el decreto provincial de 1963 y la instrucción pastoral de 1972.

El decreto provincial hispalense de 22 de febrero de 1963 sobre igualdad en las celebraciones litúrgicas adjuntaba para su aplicación unas Normas de carácter litúrgico. Respecto de las exequias, distinguía, de un lado el levantamiento y conducción del cadáver, que remitía a “la legislación y las legítimas costumbres vigentes, siempre de forma igual para todos los fieles”, y de otro lado la misa exequial, que sería “oficiada por un solo sacerdote, convenientemente asistido por acólitos, comentada por un lector siempre que fuera posible, y cantada de modo igual en todos los funerales”¹. Estas normas se han de entender obrogadas y sustituidas por el nuevo Ritual de Exequias de 1971.

Instrucción pastoral sobre el Nuevo Ritual de Exequias².

Hace ya algunos años, numerosas parroquias de nuestra Diócesis –al igual que de todas las diócesis españolas– fueron autorizadas para poner en práctica, a

¹ BOOH n.111, marzo 1965, 123.

² BOOH n.185, mayo 1972, 182-189. Los números entre paréntesis que aparecen a lo largo de la instrucción no son notas a pie de página del documento sino la cita de párrafos del Ritual de Exequias. Suplo el cierre de comillas al final de los párrafos numerados 1º y 2º del capítulo sobre la muerte y al final del primer párrafo del capítulo sobre el sentido pascual. Y corrijo algunas erratas relativas al uso de la tilde así como a ciertos vocablos (“aceso” por “acaso”, “Rotual” por “Ritual”).

título experimental, una serie de reformas del antiguo rito exequial hasta entonces vigente.

Siguiendo el criterio establecido por el Concilio Vaticano II, la lengua vulgar pudo ser utilizada por primera vez en las celebraciones exequiales y el pueblo cristiano fue invitado y guiado a una mayor participación en la liturgia de difuntos.

La experiencia fue larga y provechosa. Tanto que, a partir de ella, la Conferencia Episcopal Española, eficazmente servida por su Comisión de Liturgia, elaboró un nuevo Ritual de Exequias. Y en diciembre de 1971 ese Ritual, previamente confirmado por la Santa Sede, veía la luz pública y era puesto a disposición de todos.

Corresponde ahora a cada Obispo fijar la fecha de entrada en vigor del nuevo Ritual, así como determinar algunos aspectos para los que aquél ofrece diversas fórmulas posibles. Este es el fin que pretende la presente Instrucción.

ORIENTACIONES

El texto del Ritual propiamente dicho va precedido de unas “orientaciones doctrinales y pastorales” extraordinariamente valiosas. En adelante, cuantos deseen aprovechar todo el contenido religioso y cristiano de la nueva liturgia exequial habrán de tenerlas muy en cuenta.

Pero es a los sacerdotes con cura de almas a quienes toca más directamente explotar el tesoro de doctrina y de criterios pastorales que esas “orientaciones” encierran. Y para ello será necesario, no sólo leerlas una y otra vez, sino estudiarlas atenta y detenidamente, ya por cada uno, ya en común, sobre todo en las reuniones arceprestales.

No vamos a reproducirlas aquí. Tan sólo quisiéramos subrayar algunos puntos que consideramos más importantes, en estos momentos en que el Nuevo Ritual entra en vigor en nuestra Diócesis.

LA MUERTE, COMUNIÓN ECLESIAL

Tres aspectos del Nuevo Ritual se destacan como particularmente útiles para mostrar que la muerte del creyente forma parte del misterio de comunión que, por medio de la fe y de la gracia recibidas en el Bautismo, impregna toda la vida cristiana:

1º.- **“La presencia** de la familia y, si es posible, de una comunidad cristiana más amplia, reunida para escuchar la Palabra de Dios, celebrar el sacrificio eucarístico y tributar al difunto el último saludo de despedida”;

2º.- **“la convocación** de la Virgen y de los Santos, que aparece, tanto en las oraciones de recomendación del moribundo como en las plegarias que acompañan los ritos mortuorios, y que pretende sensibilizar la realidad de que los miembros de la Iglesia celeste reciben en su compañía el que, hasta ahora, formaba parte de la comunidad terrena”;

3º.- **“las procesiones** funerarias, cuando pueden cómodamente realizarse, que, además de expresar la condición esencialmente nómada y peregrinante de la Iglesia, ponen de manifiesto el carácter de «paso» que tiene para el cristiano la muerte temporal”.

SENTIDO PASCUAL DE LAS CELEBRACIONES

En el Nuevo Ritual, por otra parte, se pone claramente de relieve que las exequias “no son únicamente ritos de purificación del difunto y oraciones de intercesión,

ni mera expresión de condolencia y consuelo", sino auténticas celebraciones del misterio pascual (14).

Desaparecen las antiguas endechas fúnebres, substituidas por el canto esperanzador de los salmos. Y tanto la celebración de la Eucaristía como las lecturas de la Palabra y las plegarias por los difuntos están llenas de sentido festivo y pascual (12).

Incluso la prohibición de utilizar los túmulos o simples paños negros que, de algún modo, pretendían simbolizar la presencia del cadáver en el templo (58 y 45), así como la recomendación de suprimir los cirios que se colocan junto al féretro, poniendo sólo el cirio pascual "como símbolo de la luz y de la vida que proceden de Cristo resucitado" (53) y, en general, la disposición de todos los elementos externos que enmarcan la celebración (12), tienden a destacar el profundo sentido de fe y de esperanza en la resurrección que debe inspirar toda la liturgia de difuntos (51).

LA PALABRA DE DIOS

La Palabra de Dios ocupa en el Nuevo Ritual un lugar importantísimo. Por eso se recuerda expresamente al sacerdote que no olvide nunca "el papel esencial de la homilía", tanto si celebra la Santa Misa, que debe ser el caso ordinario, como si, por circunstancias excepcionales, se ve en la necesidad de sustituirla por una celebración de la Palabra (46 y 37).

Se le recomienda igualmente que procure aprovechar su predicación para instruir catequéticamente a los fieles y para moverles a una más plena participación en el acto litúrgico y a una renovación de sus actitudes cristianas ante la realidad de la muerte (46).

Se le advierte que, si al acto asisten acatólicos o no practicantes, no pretenda aprovechar unilateralmente la ocasión para convertir a los asistentes, para hacer apología de la Iglesia y, mucho menos, para lanzar inventivas contra los remisos y voluntariamente marginados (69).

Mirando a otro aspecto igualmente importante, se llama la atención del sacerdote para que sea bien consciente de que la caridad pastoral le obligue a ser consolador de los afligidos y que, por lo mismo, no puede contentarse con una buena celebración ritual, sino que debe establecer contacto humano con los familiares del difunto y exhortarlos a la esperanza y a la oración (23 y 67).

APLICACIÓN A NUESTRA DIÓCESIS

Por lo que se refiere a nuestra Diócesis, es patente que la experiencia de los últimos años ha sido positiva. No sólo porque, con el empleo de la lengua vulgar se ha logrado una mayor participación de los fieles en las celebraciones exequiales, sino también porque, a través de esa misma participación, al culto a los muertos, tan arraigado en nuestro pueblo, ha ganado en profundidad y en sentido teológico, y se ha hecho más auténtico y formativo.

Es cierto que no todas nuestras parroquias realizaron esa experiencia, al menos en el mismo grado, ni acaso las circunstancias permitieron unificar los criterios en medida suficiente. Pero, en todo caso, hoy se hace necesario señalar algunos criterios comunes de aplicación del Nuevo Ritual, dentro de un cierto pluralismo que todavía puede ser exigido por la diversidad de las situaciones, y a reserva de que, más adelante, puedan someterse a nueva revisión.

Por ello, después de oír a nuestro Consejo del Presbiterio y al Consejo del Presbiterio y al Consejo de Gobierno de la Diócesis, establecemos las siguientes normas:

1) ENTRADA EN VIGOR.- El Nuevo Ritual de exequias entrará en vigor en toda la Diócesis el próximo día 1º de Junio. Procuren los párrocos preparar al pueblo mediante una conveniente catequesis, dosificando su utilización y, en todo caso, explicando el sentido que tiene cada una de las partes de la celebración exequial.

2) TIPO DE EXEQUIAS.

a) En el **núcleo urbano de la capital** –Arciprestazgo Centro y Periferia– todo el rito exequial debe desarrollarse en la iglesia, suprimiéndose la asistencia del clero revestido de ornamentos, tanto en la estación en la casa mortuoria como en la procesión desde ella hasta el templo.

Por tanto, los ritos litúrgicos de recepción y despedida del cadáver se realizarán en la puerta de la iglesia, conservándose íntegros todos los elementos de la estación en la iglesia (30), y celebrando en ella la Misa exequial. Sólo si, por razones particulares, no pudiera entonces decirse la Misa –que, en todo caso, deberá celebrarse otro día– se substituirá por una celebración de la Palabra de Dios (32)¹.

Las dos estaciones en el cementerio –en la capilla y junto al sepulcro– sólo se tendrán cuando el cadáver, por

¹ El “Memorandum para 1.973” de Vicaría General contemplaba el caso de que la limitación de celebrar no más de dos misas en día no festivo o no más de tres en día de precepto se viera afectada por una misa exequial: “Por tanto, en este último supuesto, si hubiera de celebrarse una misa exequial, adviértase con tiempo a los fieles la solución que se adopte, caso de que se altere el horario normal” (BOOH n.189, enero 1973, 21).

razones especiales, sea trasladado allí desde el lugar donde se produjo la muerte.

b) En los **restantes arciprestazgos**, los párrocos podrán atenerse al mismo criterio anterior si, después de ponderar seriamente las circunstancias, y muy especialmente el parecer del pueblo cristiano, estimen que es esa la fórmula más conveniente.

Aquellos que consideren pastoralmente más oportuno mantener la estación en la casa mortuoria y la procesión hasta la iglesia, podrán conservar ambos ritos litúrgicos. Pero esfuércense para lograr que ambos actos, y sobre todo la procesión, se celebren con profundo sentido religioso y cristiano (50).

c) En **todos los casos**, suprímese la procesión litúrgica desde la iglesia al cementerio. Pero téngase muy en cuenta que en ellos, y con mayor razón en aquellos casos en que se suprima también la primera procesión, los sacerdotes deben procurar unirse sencilla y cordialmente a la familia y al pueblo cristiano, en un momento tan trascendental como es la muerte de un ser querido miembro de la comunidad parroquial¹.

d) En las **poblaciones donde haya más de una parroquia**, pónganse los párrocos de acuerdo, a fin de escoger la fórmula adecuada que habrán de utilizarse en las respectivas parroquias.

e) En cuanto a los niños que mueren antes de haber podido recibir el Bautismo, la Iglesia, dando prueba de confianza en la bondad y misericordia del Señor, no ve

¹ Además, el decreto de 2 de mayo de 1961 disponía en su norma 7ª: “Una vez terminados los ritos sagrados, los asistentes podrán desfilar, fuera del templo, ante la familia para expresarle su pésame. Terminado este acto, se llevará el cadáver al cementerio” (BOOH n.80, mayo 1961, 130).

inconveniente en extender a ellos la celebración litúrgica de las exequias. Autorizamos a nuestros sacerdotes para que, teniendo en cuenta la fe de los padres y su deseo de bautizar al niño, celebren por esos niños difuntos las mismas exequias que son habituales en la localidad, usando los textos contenidos en el Ritual (25, 56 y 62).

3) UNIFICACIÓN DE CLASES.- Téngase sumo cuidado a fin de que, en sus características externas, el rito exequial sea para todos sencillo y el mismo, sin distinción alguna por razón de las personas o por la clase social a que pertenecen –con la sola excepción de la que el mismo Ritual prevé para los ministros de Dios– poniendo especial cuidado en que, si la misa es concelebrada –cosa perfectamente lógica, como expresión de la unidad que existe entre los presbíteros que asisten a ella–, la concelebración no aparezca como pretexto para introducir una nueva “clase” (24, 70).

Recuérdese, además, la prohibición de colocar túmulos o paños fúnebres substitutivos (58) y la conveniencia de usar solamente el cirio pascual (53).

4) COLOR DE LOS ORNAMENTOS.- En las exequias de adultos será el color morado. En las de párvulos, el blanco.

5) INTERVENCIÓN DE SEGLARES.- Cuando el sacerdote, o un diácono, no lo haga por sí mismo, el párroco podrá encargar a algún seglar, para que rece las oraciones propias de las estaciones, tanto en la casa mortuoria como en el cementerio (26), escogiendo preferentemente –si lo hay– a aquel seglar que hay sido facultado por el Obispo para distribuir la Sagrada Eucaristía.

Igualmente podrá autorizar que alguno de los allegados del difunto o, en su nombre, otra persona, dirija unas palabras a los asistentes en el momento que parezca

más oportuno, como parte integrante de la misma celebración (26).

En todo caso, procúrese que los seglares intervengan activamente en los diversos ministerios litúrgicos de la celebración que ellos pueden desempeñar, especialmente en las lecturas y en todo aquello que pueda contribuir a que cuanto afecta a los difuntos, entierros y cementerios se atenga al genuino espíritu cristiano (26, 27)¹.

6) FUNCIÓN DE LOS ARCIPRESTES Y DE LOS DELEGADOS DE LITURGIA EN LOS ARCIPRESTAZGOS.- Encargamos especialmente a los señores arciprestes que ayuden diligentemente a los párrocos de su Arciprestazgo en la conveniente utilización pastoral del Nuevo Ritual.

A ellos, en estrecha unión con los delegados de Liturgia de sus respectivos arciprestazgos, corresponde velar por que, a través de las reuniones arciprestales, se programe la pastoral de difuntos, según el nuevo rito, se instruya al pueblo con la conveniente catequesis, y se apliquen tanto las normas contenidas en el mismo texto como en esta instrucción, teniendo en cuenta las circunstancias propias de las parroquias del respectivo Arciprestazgo.

De igual modo, toca a los Arciprestes, de acuerdo con los Delegados arciprestales de liturgia, informarse de cuanto concierne a la aplicación del Nuevo Ritual, a fin de

¹ El decreto episcopal de 2 de mayo de 1961 decía: “Para que los funerales sean, com quiere la Santa Madre Iglesia, piadoso sufragio por los fieles difuntos en que los fieles se unan a las oraciones litúrgicas, exhortamos y mandamos que se instruya a los fieles a tomar parte en el rito sagrado sin faltar a la celebración de la Santa Misa, y que intervenga un comentador, que haga las moniciones oportunas según el texto aprobado para la diócesis” (BOOH n.80, mayo 1961, 130).

procurar que entre las diversas parroquias de cada Arciprestazgo haya la debida coordinación y de que, llegado el momento, aporten su experiencia en las reuniones que unos y otros celebren ya con el Obispo ya con el Delegado Diocesano de Liturgia, en orden a revisar las presentes instrucciones.

Huelva, a 6 de mayo de 1972

El Obispo de Huelva,

RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO

Normas posteriores al Código de 1983.

A LOS SRS. RESPONSABLES DE CEMENTERIOS PARROQUIALES¹

A tenor de una nota que nos llega de la Jefatura de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, recordamos a los Srs. Responsables de los Cementerios Parroquiales que *nunca* se proceda al enterramiento de un cadáver en dichos cementerios sin la debida licencia del Juez de Paz, para cumplir la legalidad vigente, y evitar incurrir en las responsabilidades penales a que pudiera haber lugar.

Huelva, 17 de enero de 1996.

¹ BOOH n.319, enero-febrero 1996, 94.

Por decreto de 26 de marzo de 1997 sobre traslado de los restos mortales de D. Manuel Siurot, el Vicario General concedió permiso para su inhumación en un lateral de la capilla bautismal o en las proximidades de la entrada de la capilla sacramental, en el lado de la epístola del crucero, de la iglesia parroquial de San Juan Bautista, de La Palma del Condado¹.

NOTA DE VICARÍA

ACERCA DE RECIBOS EXTENDIDOS A COMPAÑÍAS FUNERARIAS²

Huelva, 17 de octubre de 2002

Las Compañías de Servicios Funerarios necesitan para su contabilidad un recibo debidamente cumplimentado del donativo que hacen a la Iglesia con ocasión de las exequias.

Para que este recibo sea considerado válido, debe figurar, en el impreso que las Compañías presentan a las Parroquias perceptoras, junto al nombre del firmante, el DNI de éste o el Código de Identificación Fiscal, y el sello de la Parroquia.

Según el criterio de la Administración Diocesana es conveniente que cada parroquia tenga su CIF propio, que

¹ BOOH n.325, marzo-abril 1997, 120.

² BOOH n.358, septiembre-octubre 2002, 276.

se puede obtener fácilmente en la Delegación de Hacienda, presentando una certificación que se expide en la Secretaría del Obispado. En el caso de que aún no lo tenga, hasta que lo posea, la parroquia puede utilizar el CIF del Obispado, siempre con el sello parroquial.

*Ildefonso Fernández Caballero,
Vicario General*

En la sesión de 5 de marzo de 2007 del Consejo Presbiteral, se informó sobre el acuerdo adoptado por la Federación Onubense de Empresarios y el Obispado acerca de la forma de pago de los servicios funerarios¹. Un mes después la Vicaría General distribuyó una Nota explicativa.

NOTA DEL VICARIO GENERAL SOBRE EL MODO DE OFRENDA CON OCASIÓN DE LAS EXEQUIAS²

La Junta Directiva de la Asociación Provincial de Agencias Funerarias y Pompas Fúnebres ha expuesto las dificultades contables con que las agencias asociadas se encuentran actualmente para continuar entregando en metálico, como venían haciendo hasta el presente, el donativo a las parroquias con ocasión de las exequias.

¹ Cf. acta en BOOH n.388, julio-agosto 2007, 225.

² BOOH n.386, marzo-abril 2007, 66.

Atendiendo, pues, a las fundadas razones que han expuesto, ruego a los párrocos que, en adelante, acepten el donativo en talón bancario, o bien faciliten un número de cuenta de la parroquia donde las agencias puedan transferirlo directamente.

Huelva a 11 de abril de 2007.

Ildefonso Fernández Caballero

Vicario General

En sesión de 3 de diciembre de 2007, el Consejo presbiteral recordó que seguía pendiente de tratar el tema del Directorio de Exequias¹.

Arancel funeral.

El último Arancel Funeral de la Archidiócesis de Sevilla que rigió en Huelva fue aprobado por edicto de 10 de julio de 1952 del Cardenal Segura y Sáenz².

El decreto provincial hispalense de 22 de febrero de 1965 aconsejaba entregar con ocasión de las exequias una cantidad dependiente de los ingresos de los fieles que oscilaba entre 250 pesetas y un mínimo de 1.000 pesetas³.

¹ Cf. acta en BOOH n.391, enero-febrero-marzo 2008, 60.

² BOEAS XCIII, 10 julio 1952, n.1624, pp. 418 (edicto) y 428-431 (arancel). El Arancel Funeral constaba de cuatro capítulos: I-De las exequias, II-De los transportes, III-De los funerales y IV-De las Misas cantadas “de requie”.

³ BOOH n.111, marzo 1965, 130-131.

El 14 de marzo de 1986, teniendo en cuenta el parecer de la Asociación Provincial de Agencias de Pompas Fúnebres, el Vicario General fijó el estipendio con ocasión de las exequias en 1.500 pesetas para todas las parroquias de la diócesis¹. El 11 de febrero de 1989, de acuerdo con dicha asociación, se elevó el estipendio por exequias y misa a 2.000 pesetas². Con independencia del tipo de servicio funerario contratado, la celebración religiosa era igual para todos³.

El estipendio que habían de recibir las parroquias de la diócesis de Huelva con ocasión de las exequias fue fijada por el Vicario General el 24 de septiembre de 1993 (para que empezara a regir el siguiente 1 de octubre) en 3.000 pesetas⁴. Posteriormente, con motivo de que el estipendio para la misa rezada fuera elevado por el decreto de 3 de febrero de 1995 firmado por el Arzobispo de Sevilla y los Obispos de Cádiz, Córdoba, Huelva y Jerez, se sometió al Consejo presbiteral la posible elevación también del estipendio de las exequias. El Consejo, en su sesión de 6 de noviembre de 1995, tras debatir el tema, “acordó hablar con las funerarias para actualizar el donativo, con ocasión de exequias, en 5.000 pesetas”⁵. Con fecha 20 de noviembre de 1995, el Sr. Vicario General dirigió una carta al Presidente de la Asociación provincial de Agencias de Pompas Fúnebres, de Huelva, comunicándole que “*a partir del 1 de enero de 1996, el estipendio de las exequias con la celebración de la*

¹ BOOH n.260, marzo-abril 1986, 210. Hasta ese momento, las parroquias de unos arciprestazgos percibían 1.000 pesetas y las de otros 1.500.

² Nota de Vicaría General sobre estipendios de exequias (BOOH n.276, enero-febrero 1989, 16).

³ Según acta de la sesión de 4 de marzo de 1991 del Consejo presbiteral, “el Sr. Vicario se ha puesto en contacto con el Presidente de la Asociación de Empresas Funerarias, quien le informó de los diversos tipos de servicios contratados con los asegurados, haciéndose notar que el servicio religioso es igual para todos los casos, y que se especifica en la factura y recibo que se entrega a los familiares” (BOOH n.289, marzo-abril 1991, 123).

⁴ Nota de Vicaría General en BOOH n.305, septiembre-octubre 1993, 473.

⁵ Acta de la sesión en BOOH n.319, enero-febrero 1996, 98-99.

misa se fija en cinco mil pesetas”¹. Posteriormente, el decreto episcopal de 9 de noviembre de 2001 actualizó la cuantía en 45 euros. Para la ciudad de Huelva, el decreto de 1 de diciembre de 2002 determina el destino de la cuantía.

El 7 de noviembre de 2005 el Sr. Vicario General informó al Consejo presbiteral de las cuantías establecidas en las demás diócesis de Andalucía y, a la luz de esa información, preguntó si convenía “actualizar en 60 € la orientación sobre las tasas de exequias a partir de enero de 2006”, a lo que los consejeros respondieron afirmativamente². Sin embargo, no se aprobó (o al menos no se publicó en el Boletín diocesano) el decreto episcopal que asumiera el acuerdo consultivo del Consejo presbiteral. El decreto provincial de oblações de 27 de febrero de 2006 no cambió la regulación, pues expresó: “exequias según los acuerdos vigentes en las Diócesis”.

Exequias en la ciudad de Huelva.

El 25 de febrero de 1985, la Vicaría General dictó unas “Normas sobre la celebración de exequias en la ciudad de Huelva”, *ad experimentum* hasta su revisión al término de un año³. El motivo de estas Normas era, según decía el primer párrafo del preámbulo de las Normas, que “La Parroquia de San Sebastián, de Huelva, se encuentra actualmente en la imposibilidad de celebrar de manera conveniente en su propia Iglesia las exequias de todos los fieles que fallecen en su territorio, por razón de hallarse enclavado en ella el «Hospital Manuel Lois» de la Seguridad Social”. La situación cambió al abrirse el complejo hospitalario “Juan Ramón Jiménez” en la Ronda Norte.

¹ BOOH n.318, noviembre-diciembre 1995, 356.

² Cf. acta en BOOH n.386, marzo-abril 2007, 70.

³ Texto de las Normas en BOOH n.253, enero-febrero 1985, 45-46.

DE VICARÍA GENERAL

NORMAS PARA LOS SERVICIOS FUNERARIOS

EN LA CIUDAD DE HUELVA¹

Huelva, 29 de diciembre de 1993

Sr.D.Francisco Morales.

Presidente de la Asociación Provincial de Funerarias.

HUELVA.

Muy señor mío:

Con ocasión del traslado de los servicios sanitarios del *Hospital Manuel Lois* al nuevo edificio *Juan Ramón Jiménez*, ha sido necesario plantearse el modo de las celebraciones de los funerales de los católicos que fallezcan en las instalaciones que acaban de entrar en funcionamiento.

Después de consultar con los sacerdotes de nuestra ciudad que, por razón de su cargo, han de ejercer este ministerio ha parecido que la forma de proceder en adelante será la siguiente:

En los casos de fallecidos que no tengan en nuestra ciudad residencia y parroquia propias y hayan de inhumarse en el Cementerio de Huelva, el oficio funeral lo realizará, en la Capilla del mismo Cementerio, el Capellán de éste en el momento previamente concertado con dicho Capellán.

¹ BOOH n.306, noviembre-diciembre 1993, 562-563.

En los casos de residentes en Huelva, el oficio funeral se realizará en la parroquia del domicilio del fallecido en la hora concertada previamente con el párroco correspondiente.

Si surge algún caso que plantea especial dificultad se tratará el asunto con los capellanes del Hospital, los cuales podrán hacer, en el mismo Hospital, un oficio de sepultura y remitirán notificación al párroco correspondiente a dicho oficio en la parroquia, en fecha inmediata previamente acordada con los familiares.

Le saluda muy atentamente,

Ildefonso Fernández Caballero

Vicario General

*Decreto Ejecutorio sobre institución y funcionamiento del Servicio de Pastoral Funeraria en el Cementerio y los Tanatorios de la Ciudad de Huelva*¹

IGNACIO NOGUER CARMONA

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

La Comisión Episcopal de Liturgia de la Conferencia Episcopal Española, en la “Presentación” del RITUAL DE

¹ BOOH n.359, noviembre-diciembre 2002, 315-318.

EXEQUIAS, aprobado por la Sagrada Congregación para el Culto Divino el 15 de agosto de 1969, recuerda a los pastores la importancia que tiene para la auténtica “evangelización” del hombre el que las celebraciones exequiales sean expresión clara de la fe de la Iglesia.

En los últimos años, sobre todo en las ciudades, la celebración de las exequias se ha ido adaptando a las diversas circunstancias de acuerdo con las nuevas posibilidades que ofrece el Ritual vigente.

Las exequias son, ante todo, celebración de la familia del difunto. El Código de Derecho Canónico permite a todos los fieles, o a aquellos a quienes compete disponer acerca de sus exequias, elegir otra iglesia distinta de la de su propia parroquia para el funeral, con el consentimiento de quien la rige y habiéndolo comunicado al párroco propio del difunto (cf. c.1177). Supuesto, pues, el consentimiento del rector de la iglesia elegida, y advertido el párroco propio del difunto, ninguna presión debe ejercerse sobre la libertad de los familiares a quienes compete cuidar de las exequias. La comunidad familiar es la que humanamente se siente más vinculada al difunto, la que le ha acompañado en la última enfermedad y, también suele ser, en la celebración cristiana de la muerte, la que pide las exequias, la que en ellas tiene mayor interés y la que más necesita el consuelo de la fe. Siente también normalmente como algo íntimo, excepcional, único a veces, la muerte del familiar. En tan singular momento, la actitud de acogida amable y el servicio del pastor, que hace patente a todos el piadoso afecto de la Madre Iglesia, han de ser cuidadas al máximo. Este servicio pastoral dejará en no pocas familias practicantes ocasionales la única imagen que tienen y conservan de la Iglesia.

La comunidad parroquial ha sido, y sigue siendo generalmente, el ámbito propio de la celebración funeral.

Las exequias eclesíásticas, con las que la Iglesia obtiene para los difuntos la ayuda espiritual y honra a sus cuerpos, y al a vez proporciona a los vivos el consuelo de la esperanza deben celebrarse generalmente en su propia iglesia parroquial. Los cristianos practicantes en las parroquias encuentran en las celebraciones exequiales consuelo en su dolor por la muerte de sus familiares; e, incluso, aquellos otros participantes que, posiblemente, se han alejado de la participación en la plegaria de la fe hallarán motivos de reflexión y estímulo para despertar espiritualmente e incorporarse más estrechamente a la comunidad parroquial.

Las nuevas condiciones de vida favorecen en determinados casos la celebración de las exequias fuera del templo parroquial, en las capillas del Cementerio y de los Tanatorios.

También en estas nuevas formas de celebración de los funerales la muerte sigue siendo una dolorosa realidad, frente a la que no tienen respuesta ni los esfuerzos de la técnica ni el progreso de la ciencia, y la Iglesia ha de continuar anunciando la alegre noticia de la resurrección y restauración universal de la humanidad, iniciada ya en Cristo, el primogénito de los que han resucitado de entre los muertos (cf. Ap 1,5).

Por eso los ritos de las exequias, tanto los que se celebran en el templo parroquial como en las capillas del Cementerio y de los Tanatorios, han de realizarse siempre con la debida expresividad litúrgica.

Con el fin de que en las capillas del Cementerio y de los Tanatorios se cuide con solicitud la celebración cristiana de la muerte y la atención a los familiares de los fieles difuntos,

DISPONGO:

Establecer en la capital de la Diócesis el Servicio de Pastoral de Exequias.

Confiar este Servicio Pastoral, que sustituye a la Capellanía del Cementerio, a los sacerdotes y diáconos por mí designados¹.

Estos tendrán como misión:

- cuidar que la celebración de las exequias en las capillas del Cementerio y de los Tanatorios de la Ciudad se realicen conforme a las orientaciones y normas del Ritual, de manera que sean clara manifestación de la fe de la Iglesia.

- atender pastoralmente a las familias de los difuntos cuyas exequias se celebren en dichas capillas.

- atender con diligencia a los párrocos y otros sacerdotes en el caso de que deseen presidir o participar en la celebración exequial.

Por lo que se refiere a las ofrendas con ocasión del sepelio, conforme a lo prescrito en el canon 1181, se evitará hacer acepción de personas por razones económicas, o que los pobres queden privados de las exequias debidas.

Con el fin de regular los aspectos económicos de la celebración de las exequias que se celebran en las capillas del Cementerio y de los Tanatorios de la ciudad de Huelva se establece, en el anexo único, un sistema de distribución de los ingresos por razón de este servicio pastoral.

La actividad pastoral de los sacerdotes y diáconos adscritos a este Servicio, estará coordinada por el que sea nombrado al efecto de entre ellos.

¹ El 4 de diciembre de 2002 fue nombrado coordinador del Servicio de Pastoral de Exequias de Huelva el diácono permanente D.Constantino Díaz Aguado.

El sacerdote o diácono nombrado tendrá como cometido coordinar las celebraciones exequiales y demás actividades pastorales que hayan de celebrarse en el Cementerio y los Tanatorios.

Será el encargado de comunicar la celebración del funeral al párroco propio del difunto e invitarle a presidirla.

Tendrá la responsabilidad del asentamiento de las partidas y la custodia del archivo. La inscripción de las partidas de defunción y sepelio de las exequias realizadas en las capillas del Cementerio y Tanatorios se hará en un único libro de difuntos semejante al que se usa en las parroquias de la diócesis, conforme a lo que prescribe el canon 1182.

Administrará los bienes, conforme a lo establecido en el anexo único a este decreto, con el consejo de los demás adscritos al Servicio de Pastoral Funeraria; llevará la contabilidad, y mensualmente enviará a la Administración Diocesana la relación de ingresos y gastos.

Las disposiciones de este Decreto tendrán vigencia “ad experimentum” por el tiempo de un año.

Huelva a 1 de diciembre de 2002

† Ignacio Noguer Carmona,

Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo

D.Manuel J. Carrasco Terriza

Anexo único sobre distribución de ingresos

**Ingreso por cada celebración.....
45 euros**

Distribución del ingreso:

1. Por estipendio de la misa exequial
7 euros

Cantidad asignada al celebrante que aplique la misa de cada entierro, ya sea en el mismo acto de las exequias o fuera del mismo¹.

2. Por presidencia del celebrante 15
euros

Cantidad para el sacerdote o el diácono que preside la celebración.

3. Por desplazamiento a la capilla 7
euros

Cantidad para gastos de desplazamiento a la capilla del presidente de la celebración. Cuando el ministro de la celebración sea eventualmente un párroco u otro ministro, quien se desplace para asistirle en la Capilla percibirá también esta misma cantidad, con cargo al Fondo de Fábrica.

4. Por gestión coordinadora y administrativa 3
euros

Cantidad que se asigna al encargado de la coordinación, asentamiento de partidas, y otras gestiones de archivo y contabilidad.

5. Fondo de Fábrica 13
euros

¹ En el acta de la sesión de 4 de enero de 1991 del Consejo presbiteral leemos que “en cuanto a los estipendios por sepelio, el Sr. Vicario comprobará la correcta equivalencia entre las cláusulas de los seguros y lo abonado por las funerarias” (BOOH n.288, enero-febrero 1991, 45).

Se reserva a desplazamientos ocasionales, a gastos generales, y a aportación a las Cajas de Compensación Institucional y Personal.

Recordemos la Nota de Vicaría General de 7 de julio de 2011 sobre aplicación del decreto provincial de 13 de abril de 2011 en materia de estipendios, tasas y ofrendas (reproducida en sede de estipendios). Contiene un párrafo según el cual, “en cuanto a la ofrenda de los fieles con ocasión de las exequias, en la Diócesis de Huelva la cantidad que se recibe por los servicios religiosos de las exequias quedará fijada, como hasta ahora, por el convenio establecido entre el Obispado y la Asociación Provincial de Agencias Funerarias, que se revisa periódicamente”.

CULTO DE LOS SANTOS

Culto mariano.

La Santa Sede concedió en 1980 a las conferencias episcopales la posibilidad de añadir el título de “Madre de la Iglesia” a las letanías lauretanas¹, lo que fue acordado por la Conferencia Episcopal Española.

De Secretaría²

MEMORANDA 1981

(...)

6.- INVOCACIÓN “MADRE DE LA IGLESIA” EN LAS LETANÍAS

El Sr. Obispo de Huelva ha dispuesto que se incluya en las Letanías lauretanas en honor de la Santísima Virgen María la advocación “MADRE DE LA IGLESIA, ruega por nosotros”, que se dirá después de la invocación “Madre de Cristo”, y antes de “Madre de la Divina Gracia”. La inclusión de esta nueva plegaria en las Letanías de la Virgen fue acordada por la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española el 28 de noviembre de 1980, conforme a lo establecido por la Santa Sede (13 de marzo de 1980).

¹ *Notitiae* 1980, p.159.

² BOOH n.234, enero 1981, 25.

Por carta de 20 de junio de 2020 a los presidentes de las conferencias episcopales, el prefecto de la Congregación para el Culto Divino comunicó la decisión del Santo Padre de incluir en las letanías lauretanas las invocaciones marianas de *Mater misericordiae* (“Madre de la misericordia” tras “Madre de la Iglesia”), *Mater spei* (“Madre de la esperanza” tras “Madre de la divina gracia”) y *Solacium migrantium* (“Consuelo de los migrantes” tras “Refugio de los pecadores”).

Patronos de la diócesis.

Así como en el momento de la creación de la diócesis no se hizo mención o recuerdo del antecedente de la antigua diócesis eleplense, también se olvidó la existencia de santos propios¹. Así se puede leer en el nombramiento de patronos de la diócesis.

¹ Los hermanos de Niebla San Walabonso diácono y Santa María virgen fueron martirizados en Córdoba el 7 de junio y el 24 de noviembre del año 851, respectivamente. Fr. Vicente de San José Ramírez, lego franciscano de Ayamonte, fue martirizado en Japón el 10 de septiembre de 1622 y beatificado por Pío IX el 7 de julio de 1867. Mons. González Moralejo (*La comunidad cristiana de Huelva*, Huelva 1997, pp.153-154) añade el caso de un martir incluido en el santoral constantinopolitano, el monje San Esteban (en el mundo Dúnala), mozarabe de Saltés, martirizado en Tierra Santa en el siglo X (noticia que, según la *Guía de la Iglesia Diocesana de Huelva 2005*, Obispado, Huelva 2005, p.21, había sido publicada por el P.Fidel Fita). De otra parte, la crónica diocesana de 1959 nos habla del homenaje de la parroquia y pueblo de Cortegana a su mártir Fr. Alonso Giraldo de Terreos (BOOH n.62, julio 1959, 241). Por último, el 28 de octubre de 2007 fue beatificado el sacerdote salesiano Manuel Gómez Contioso, nacido en Moguer el 13 de marzo de 1877 y martirizado en Málaga el 24 de septiembre de 1936 (cf. María Encarnación González Rodríguez [ed.], *Quiénes son y de dónde vienen*, Conferencia Episcopal Española, Madrid 2007, p.248). Cf. “Los testigos de la fe y de la caridad en la Diócesis de Huelva” a sobre los santos Walabonso y María y Ángela de la Cruz, los beatos Vicente de San José, Eusebia Palomino, Carmen Moreno, Manuel Gómez, Marcelo Spónola y (todavía no canonizado) Manuel González, y don Manuel Siurot, en BOOH n.411 (núm.extr. *Porta fidei*), 213, 44-57.

Breve Pontificio declarando Patronos de la Diócesis de Huelva a la Inmaculada Concepción y a San Leandro¹.

Preces elevadas al Santo Padre.

BEATISSIME PATER		Santísimo Padre:
Infrascriptus Episcopus Huelvensis, in Hispania, ad Sanctitatis Vestrae pedes humiliter provolutus, exponit:		El infrascrito Obispo de Huelva -España- humildemente postrado a los pies de Vuestra Santidad EXPONE:
a) Litteris «Laetamur vehementer» datis die secundo et vicesimo mensis Octobris, anno millesimo nongentesimo quinquagesimo tertio, ab Hispalensi Archidioecesi totam regionem quae civilem provinciam complectitur, cui nomen apud populum Huelva, separatam atque in novae dioecesis formam esse redactam;		a) Que por la Bula «Laetamur vehementer» expedida el día veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y tres fué separado de la archidiócesis de Sevilla y erigido en diócesis nueva todo el territorio que comprende la provincia civil de Huelva;
b) canonicam dioecesis Huelvensis possessionem, iuxta praescripta, die decima quinta mensis Martii hujus anni accepisse;		b) que tomó posesión canónica de la diócesis de Huelva el día quince de marzo del corriente año;

¹ BOOH n.8, noviembre 1954, 302-306 (texto latino y traducción castellana).

c) hanc novam dioecesim Patronos adsignatos non habere;	c) que la nueva diócesis no tiene asignados Patronos;
d) laudabiliter dioecese sub Sanctorum praesidium, iuxta praescripta canonis 1278 C.I.C. constitui;	d) que a tenor del canon 1278 del Código de Derecho Canónico ¹ es digno de alabanza que las diócesis sean colocadas bajo el patrocinio celestial de los Santos;
e) Beatissimam Virginem Mariam, in suo INMACULATAE CONCEPTIONIS mysterio, cum eadem Virgo Maria sub multiplici titulo in hac dioecesi colatur, ideoque haud facile una ex illis advocacionibus electu sit, et aliunde hujus dioecesis initia recurrente anno centenario dogmatis Inmaculatae Conceptionis proclamationis, locum habuerint; et Beatum LEANDRUM, quippe quod Episcopus fuerit Hispalensis dioecesis, a qua haec separata est, neque ullus Sanctus; in hac	e) que a juicio del recurrente conviene elegir PATRONOS de la diócesis a la Bienaventurada Virgen María en el misterio de su INMACULADA CONCEPCIÓN, por ser muchas las advocaciones bajo las cuales es honrada en esta diócesis la Santísima Virgen María y no ser fácil elegir una de ellas, y por otra parte haber tenido lugar los comienzos de esta diócesis durante el año centenario de la definición dogmática de la Inmaculada; y a SAN LEANDRO, por haber sido Obispo de la diócesis de Sevilla

¹ “Laudabiliter quoque, servatis servandis, Sancti nationum, dioecesium, provinciarum, confraternitatum, familiarum religiosarum aliorumque locorum et moralium personarum eliguntur et, accedente confirmatione Sedis Apostolicae, constituuntur Patroni; Beati non item, sine peculiari eiusdem Sedis Apostolicae indulto”. La traducción de Sabino Alonso Morán OP de este canon del código entonces vigente dice: “Es laudable igualmente, cumpliendo los debidos requisitos, elegir a los Santos y, con la debida confirmación de la Sede Apostólica, constituirlos Patronos de las naciones, de las diócesis, de las provincias, de las cofradías, de las familias religiosas y de otros lugares y personas morales; pero no así a los Beatos sin especial indulto de la misma Sede Apostólica” (Miguélez, Alonso y Cabrerros, obra citada, p.502).

Huelvensi provincia ortus, cognoscatur, oratoris iudicio PATRONOS eligi oportere.		de la cual ha sido separada la nueva diócesis de Huelva, y no contar con ningún otro Santo nacido en ésta.
QUAPROPTER orator reverenti humilique animo postulat ut Beati, accedente Sanctitatis Vestrae confirmatione, ad normam canonis 1278, PATRONI constituentur.		Por lo cual humildemente SUPLICA que, con la confirmación de Vuestra Santidad, sean declarados PATRONOS dichos Santos a tenor del c.1278.
Et Deus...		
Huelvae, die tertia mensis Junii anni millesimi nongentesimi quingentesimi quarti.		Huelva 3 de junio de 1954.
† PETRUS, EPISCOPUS HUELVENNIS.		† PEDRO, OBISPO DE HUELVA.

Breve Pontificio.

PIUS PAPA XII		PIO PAPA XII
Ad perpetuam rei memoriam.		Para perpetua memoria.
Ut recens sati agri peculiari indigent cultu atque curatione, ita novas ab hac Apostolica Sede institutas dioeceses singularem expedit frui patrocinio coelesti quo magis vigeant laetioresque edant fructus		De la misma manera que los campos recién sembrados necesitan de un especial cultivo y atención, así es conveniente que las nuevas diócesis creadas por esta Sede Apostólica gocen de un singular patrocinio celestial, a fin

de que florezcan y produzcan más abundantes frutos.

Recte igitur Dilectus Filius Petrus Cantero Cuadrado, Episcopus dioecesis Huelvensis, anno proxime elapso per Nos erectae, Nos rogavit ut Beatam Mariam Virginem primae labis expertem, centesimo expleto anno ab Ejus Immaculato Conceptu ab Ecclesia definito, et Sanctum Leandrum, olim Episcopum dioecesis Hispalensis, a qua Huelvensis fuit sejuncta, regionis, cui sacra praeest potestate, coelestes PATRONOS renuntiaremus.

Por ello muy acertadamente nuestro querido Hijo PEDRO CANTERO CUADRADO, Obispo de la diócesis de Huelva, creada por Nos el año próximo pasado nos ha rogado que declaremos Patronos celestiales del territorio que gobierna espiritualmente a la Bienaventurada Virgen María en el misterio de su Inmaculada Concepción, al coincidir el centenario de su definición dogmática por la Iglesia, y a San Leandro, Obispo de la diócesis de Sevilla, de la cual ha sido separada la diócesis de Huelva.

Quae vota, pro pastoralis Nostra cura, quam etiam in novam hanc dioecesim intendimus, libenti animo statuimus obsecundare.

Movidos por el cuidado Pastoral con que atendemos también a esta nueva diócesis hemos determinado acceder de buen grado a estos deseos.

Quapropter, ex Sacrae Rituum Congregationis consulto, certa scientia et matura deliberatione Nostra, deque Apostolicae Potestatis plenitudine, harum Litterarum vi perpetuumque in modum BEATAM MARIAM VIRGINEM AB ORIGINE INMACULATAM, DIOECESIS HUELVENISIS coelestem apud

Por lo cual, previa consulta a la Sagrada Congregación de Ritos, de ciencia cierta y tras madura deliberación y con la plenitud de Nuestra Autoridad Apostólica, en virtud de estas Letras y de modo perpetuo constituimos y proclamamos celestiales PATRONOS PRINCIPALES de la Diócesis de Huelva a la

Deum PATRONAM aequae principalem cum Sancto LEANDRO, Episcopo et Confesore constituimus, facimus, renuntiamus, omnibus adjectis honoribus ac privilegiis liturgicis quae principalibus dioecesium Patronis rite competunt.	Bienaventurada Virgen María en el misterio de su INMACULADA CONCEPCIÓN y a SAN LEANDRO, Obispo y Confesor, con todos los honores y privilegios litúrgicos que corresponden a los Patronos principales de las diócesis.
Contrariis quibusvis non obstantibus.	No obstante nada en contrario.
Haec edicimus, statuimus, decernentes praesentes Litteras firmas, validas atque efficaces jugiter exstare ac permanere; suosque plenos atque integros effectus sortiri et obtinere; illisque, ad quos spectant seu spectare poterunt, nunc et in posterum plenissime suffragari; sicque rite judicandum esse ac definiendum; irritumque ex nunc et inane fleri, si quidquam secus, super his, a quovis auctoritate qualibet, scienter sive ignoranter attentari contigerit.	Lo cual decretamos y establecemos, determinando que las presentes Letras sean perpetuamente firmes, válidas y eficaces; y que surtan sus efectos plena e íntegramente ahora y en lo sucesivo en favor de aquellos a quienes afectan o puedan afectar; y que de este modo sea debidamente juzgado y definido; y desde ahora declaramos nulo cualquier acto contrario a esta decisión, que por cualquiera y con cualquier autoridad a sabiendas o por ignorancia se atentare.
Datum Romae, apud Sanctum Petrum, sub anulo Piscatoris, die XIV mensis Junii, anno MDCCCCLIV, Pontificatus Nostri sexto decimo.	Dado en Roma junto a San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día XIV de Junio de MDCCCCLIV, décimo sexto de Nuestro Pontificado.
De speciali mandato Sanctissimi.	Por mandato especial de S.S.

Pro Dno. Cardinali a publicis Ecclesiae negotiis.		Por el Emo. Cardenal encargado de Negocios públicos de la Iglesia.
GILDO BRUGNOLA, a Brevibus Litteris Apostolicis.		GILDO BRUGNOLA, Oficial de Breves Apostólicos.

El Boletín diocesano publicó un estudio de Manuel Jesús Carrasco Terriza sobre la “Iconografía de san Leandro en Huelva”¹.

Patronos de localidades.

Localidades varias.

La mayoría de las poblaciones de la diócesis tienen aprobados sus patronos celestiales, aunque no obre el texto canónico en el Boletín diocesano. Por ejemplo, el patronazgo de San Diego de Alcalá sobre Ayamonte data de 1603²; el de Nuestra Señora del Rocío sobre la villa de Almonte data de 1653³; el de Nuestra Señora de las Mercedes sobre Bollullos del Condado es

¹ BOOH n.410, octubre-noviembre-diciembre 2012, 251-265.

² Un cuadro en la sacristía de la parroquia de Ntra. Sra. de las Angustias reproduce la decisión del concejo de la villa de 12 de noviembre de 1603.

³ Concretamente, el Acta de Patronazgo data de 29 de junio de 1653 (cf. Mons. Noguer Carmona, “Patrona de Almonte desde 1653” en: BOOH n.361, marzo-abril 2003, 134), aunque hay que advertir que se trata de un acuerdo de los cabildos secular y eclesiástico de la villa, sin que nos conste el documento de la autoridad eclesiástica.

de 1683¹; el de San Sebastián sobre Huelva es de 1738; el de Nuestra Señora de los Dolores sobre Isla Cristina es de 1819²; el

¹ Según los estatutos de la Hermandad de Ntra. Sra. de las Mercedes, de Bollullos.

² Se conserva en el Archivo Diocesano de Huelva (ADH, Gobierno, Isla Cristina) el expediente por el que se tramitó y obtuvo este patronazgo para la entonces llamada Real Isla de la Higerita (1817-1819). La Sede Apostólica otorgó el 25 de septiembre de 1818 un Indulto de indulgencias y el 15 de mayo de 1819 un Breve de patronato. La transcripción latina y una traducción de mi responsabilidad fueron publicadas en *La Higerita* 1-9-1995 p.12: “*Hispalen: Quum pluries B.M.V. adjutorium se praebere dignata fuerit Omnibus Incolantibus Regiam Insulam de la Higerita intra Dioecesis Hispalen fines positam, illam, praesertim sub invocatione Dolorum supplicantibus, ideo grati animi ergo et Clerus, et Populus insulae antedictae, Eandem in Patronam Principem totius Insulae, sub hoc speciali titulo eligere decreverunt, prout servata forma Decretorum General. S. men. Urbani PP. VIII electa fuit; cum autem hujusmodi Electioni S. Apostolicae Sedis confirmatio accedat necessarium sit, supplices idcirco a S.R.C. petierunt Confirmationem Electionis B. Virginis, juxta Simeonis prophetica verba, doloris glaudio transfixae, in Patronam Principem Insulae prefatae. Et EE. ac RR. Sac. eidem Congni. Epo. Portuen et S. Rufinae ejusdem Praefecto, et Ponente, confirmarunt Electionem B.M.V. sub invocatione Dolorum, in Principem Patronam Insulae de la Higerita Dioecesis Hispalen. cum omnibus et singulis privilegiis Locorum Principalibus Patronis convenientibus. Die 15. Maii 1819. Julius Cardlis. Epus. Portuen et Ste. Rufinae della Somaglia S.R.C. Praefectus*”. La traducción es: “A la Diócesis Hispalense: Como muchas veces la Santísima Virgen María se hubiese dignado prestar auxilio a todos los que habitan la Real Isla de la Higerita situada dentro del territorio de la Diócesis Hispalense, quienes le han dirigido súplicas, sobre todo bajo la advocación de los Dolores, por ello con ánimo, pues, agradecido, tanto el Clero como el Pueblo de la antedicha Isla han decidido elegir a la misma Patrona Principal de toda la Isla, bajo este título especial, en cuanto que ha sido elegida guardando la forma de los Decretos Generales del papa Urbano VIII de santa memoria; ahora bien, como sea necesario que acompañe a esta clase de elección la confirmación de la Santa Sede Apostólica, por esta razón los suplicantes pidieron de la Sagrada Congregación de Ritos la confirmación de la Santísima Virgen, traspasada por una espada de dolor, según las palabras proféticas de Simeón, como Patrona Principal de la predicha Isla. Y los Eminentísimos y Reverendísimos Padres Prepósitos de la misma Sagrada Congregación, a propuesta y redacción de su Prefecto, el Eminentísimo y Reverendísimo Señor Cardenal Julio María della Somaglia, Obispo Portuense y de Santa Rufina, confirmaron la elección de la Santísima Virgen bajo la advocación de los Dolores como Principal Patrona de la Isla de la Higerita de la Diócesis

de la Virgen del Rosario sobre Minas de Riotinto es de 1958¹; el de la Virgen del Socorro sobre Rociana fue confirmado canónicamente en 1966².

Huelva.

Bula de S.S. Pablo VI por la que se declara Patrona Canónica de la Ciudad de Huelva a la Santísima Virgen de la Cinta³

Hispalense, con todos y cada uno de los privilegios que concurren en los patronos principales de los lugares. Día 15 de mayo de 1819. Julio M. della Somaglia, Cardenal Obispo Portuense y de Santa Rufina, Prefecto de la Sagrada Congregación de Ritos”. Sin embargo, ocasionalmente en el último tercio del siglo XIX y de manera reiterada en el primer tercio del XX, los documentos locales se refieren a la Santísima Virgen en su advocación del Rosario como patrona de la localidad, en concurrencia con otros textos (el último, de 1936) que siguen llamando patrona a la Virgen de los Dolores. Hoy es cuestión pacífica e indubitada en el pueblo y el clero local el patronazgo de Ntra. Sra. del Rosario, pero este cambio no se ha legalizado ni ante el Obispado ni ante la Sede Apostólica, y la doctrina canonística ha sido constante en negar que una parroquia (o varias parroquias de una localidad) sea una comunidad capaz de recibir leyes y por ende capaz de crear una costumbre *contra legem* (que se imponga con valor legal a una ley contraria).

¹ Según los estatutos de la Hermandad de Ntra. Sra. del Rosario, de Riotinto.

² Según inscripción conmemorativa en la fachada de la iglesia parroquial de San Bartolomé, tuvo lugar el 6 de septiembre de 1966.

³ BOOH n.105, julio 1964, 157-158. Siguiendo el texto publicado en *Acta Apostolicae Sedis* LVI, 1964, 735-736 (que puede contrastarse en la fotocopia de la bula publicada en página previa del citado fascículo BOOH n.105), corrijo las erratas “caestestem” por “caelestem”, “renunciaremus” por “renuntiaremus”, “conformamus” por “confirmamus” y “H.F.” por “† HAMLETUS I.”. La traducción castellana es mía. El texto original ha sido dividido en párrafos para mejor seguir las columnas bilingües.

P A V L V S P P. V I

AD PERPETUAM REI MEMORIAM

Praeclara Dei Genetrix christianique populi praesidium Maria ab Huelvensibus civibus impenso amore, vehementi studio, non defervescente pietate excoli perhibetur; qui ei vulgare nomen «de la Cinta» adicere consueverunt.	Se dice que la preclara Madre de Dios y protección del pueblo cristiano, María, es honrada por los ciudadanos de Huelva con vivo amor, vehemente afán e incesante piedad, y que acostumbran a dirigirse a ella en lengua vernácula con el nombre “de la Cinta”.
Quae religio a vetere repetitur aetate, siquidem saltem saeculo XV apud eos jam constat fuisse sacellum, ubi imagini Deiparam ea appellatione insignem referenti a Christifidelibus veneratio cultusque tribuebatur.	Esta devoción se remonta a época antigua, puesto que al menos en el siglo XV consta ya que tenían una capilla donde los fieles cristianos rendían veneración y culto a una imagen de la insigne Madre de Dios bajo aquel título.
Quae quidem sacra aedes etiamnum frequens est plebis Dei cotidianis concursibus.	Y este edificio sagrado también hoy es frecuentado por el pueblo de Dios que acude cotidianamente.
Sollemne quoque honori ejus, quam Tutricem suam praesentissimam habent, Huelvenses die VIII mensis Septembris maximo cum apparatu et mira cum	La solemnidad, también en honor de aquella a la que tienen por Tutora suya muy presente, se dice que la celebran los onubenses todos los años el día 8 de septiembre con la mayor

animorum alacritate quotannis agere dicuntur.

magnificencia y con admirable entusiasmo de los corazones.

Quorum plurimi nomen piae sodalitati dederunt, jam pridem constitutae, ut augustae Virgini «de la Cinta», quam vocitant, religionis praestarentur officia.

Muchos de ellos se han inscrito en una pía hermandad fundada tiempo ha, para proporcionar los oficios religiosos a la augusta Virgen, a la que acostumbran llamar “de la Cinta”.

Quibus rebus permotus, Venerabilis Frater Petrus Cantero Cuadrado, Huelvensis Episcopus, Nos rogavit, ut Beatam Mariam Virginem, vulgo ut supra diximus, nominatam, urbis Huelvae caelestem renuntiarem Patronam.

Movido por estos hechos, el Venerable Hermano Pedro Cantero Cuadrado, Obispo de Huelva, Nos ha rogado que proclamemos a la Bienaventurada Virgen María, llamada en lengua vernácula como arriba dijimos, Patrona celestial de la ciudad de Huelva.

Quibus precibus libenti animo obsecundantes, Nos, e Sacrae Rituum Congregationis consulto, certa scientia ac matura deliberatione Nostra deque Apostolicae potestatis plenitudine, harum Litterarum vi perpetuumque in modum BEATAM MARIAM VIRGINEM, vulgo «de la Cinta» appellatam, urbis Huelvae principalem apud Deum Patronam confirmamus seu iterum constituimus ac declaramus, omnibus adjectis honoribus ac privilegiis

Condescendiendo con agrado a estas preces, Nos, habiendo consultado a la Sagrada Congregación de Ritos, con conocimiento cierto y madura deliberación y con la plenitud de la potestad apostólica, por la fuerza de estas Letras y en modo perpetuo, confirmamos, o sea, de nuevo instituimos y declaramos a la BIENAVENTURADA VIRGEN MARÍA, llamada en lengua vernácula “de la Cinta”, Patrona principal de la ciudad de Huelva ante Dios, con todos

liturgicis, quae praecipuis locorum Patronis rite competunt.		los adjuntos honores y privilegios litúrgicos que según las reglas corresponden a los Patronos principales de los lugares.
Contrariis quibusvis non obstantibus.		Sin que obste nada en contrario.
Haec edicimus, statuimus, decernentes praesentes Litteras firmas, validas atque efficaces jugiter exstare ac permanere; suosque plenos atque integros effectus sortiri et obtinere; illisque, ad quos spectant seu spectare poterunt, nunc et in posterum plenissime suffragari; sicque rite judicandum esse ac definiendum; irritumque ex nunc et inane fieri, si quidquam secus, super his, a quovis, auctoritate qualibet, scienter sive ignoranter attentari contigerit.		Mandamos y establecemos que estas presentes Letras decisorias sean y permanezcan firmes, válidas y constantemente eficaces; y que surta y obtenga sus efectos plenos e íntegros; y que enteramente las apoyen aquellos a quienes afecten o pudieran afectar ahora y en el futuro; y así ha de ser debidamente juzgado y resuelto; y si, por el contrario, suciediera que alguno, con cualquier autoridad, sabiéndolo o ignorándolo, atentase algo contra estas, sea considerado desde ahora írrito e inane.
Datum Romae, apud Sanctum Petrum, sub anulo Piscatoris, die XI mensis Martii, anno MCMLXIV, Pontificatus Nostri primo.		Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día 11 de marzo del año 1964, primero de Nuestro Pontificado.
† HAMLETUS I. Card. CICOGNANI <i>a publicis Ecclesiae negotiis</i>		† Cardenal AMLETO I. CICOGNANI <i>del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia</i>

Ante este nombramiento y en vísperas de su marcha de Huelva a Zaragoza, Mons. Cantero entregó al hermano mayor de la Hermandad de la Cinta diversas alhajas (valoradas en 87.220 pesetas) con destino a la coronación canónica de dicha imagen¹

Al cumplirse el XXV aniversario del patronazgo de Ntra. Sra. de la Cinta sobre la ciudad de Huelva, el Boletín recogió la homilía del Sr. Obispo en la Misa de 30 de junio de 1989² y entrevista publicada por *Huelva Información* el mismo día³

Chucena.

Proclamación Solemne de la Confirmación Pontificia del Patronazgo sobre Chucena de la Stma. Virgen de la Estrella⁴

Solicitud de la Parroquia y Hermandad

Excmo. y Rvdmo. Sr.

MANUEL SÁNCHEZ FRANCO, Hermano Mayor de la Hermandad Sacramental de Nuestra Señora de la

¹ Crónica en BOOH n.104, junio 1964, 134-136.

² BOOH n.278, mayo-junio 1989, 180-184.

³ *Ibídem*, 185-189.

⁴ BOOH n.234, enero 1981, 39-42, donde se encontrarán también datos históricos y crónica del acto de proclamación hecho por Mons. González Moralejo en Chucena el 7 de diciembre de 1980.

Estrella, en nombre de su Asamblea Plenaria, de su Junta de Gobierno y en el suyo propio, con el visto bueno del señor Cura Párroco, D.JESÚS ALCUDIA MEDRANO, en el nombre de la Parroquia y en el suyo propio, a V.E.R. con el debido respeto tiene el honor de exponer:

- Que habiendo sido presentado a esta Hermandad un escrito que dice:

“Los vecinos del pueblo de Chucena (Huelva) que suscriben, a la Hermandad Sacramental de Ntra. Sra. de la Estrella exponen:

Que, considerada por unánime clamor popular desde tiempo inmemorial Patrona de esta villa, desean que la Junta de Gobierno de esa Hermandad eleve a su Santidad el Papa la oportuna instancia para solicitar el Patronazgo Canónico de Nuestra Señora de la Estrella, cuya imagen se venera en nuestro templo parroquial, del cual es titular”.

Chucena, 30 de marzo de 1979.

(Siguen 20 caras de folios con firmas).

- Que siendo titular de la Parroquia de Chucena, al menos, desde que comienzan sus libros de Bautismo tras el Concilio de Trento.

- Que rezándose en los gozos de su Novena:

“Vuestra Imagen venerada

desde tiempo inmemorial,

en su Iglesia Parroquial

es de la Estrella llamada:

De este pueblo siempre amada,

con singular devoción,

¡ESTRELLA CONSOLADORA

EN TODA TRIBULACIÓN!"

y otros versos que la llaman “blasón”, “Patrona”, “Madre”...

- Que habiéndose fundado en este pueblo en 1597 la Cofradía de Nuestra Señora Santa María de la Estrella, y en 1977 (con aprobación provisional) y en 1980 (con su confirmación definitiva) la Hermandad Sacramental de Nuestra Señora de la Estrella.

- Que siendo unánimemente reconocida por el pueblo de Chucena como Patrona única.

Es por lo que SOLICITA a V.E.R. se digne elevar instancia a Su Santidad el Papa para que se nombre canónicamente Patrona de Chucena a NUESTRA SEÑORA DE LA ESTRELLA.

Es gracia que espera alcanzar de V.E.R. cuya vida guarde Dios muchos años para bien de la Iglesia.

Chucena, 15 de agosto de 1980.

J.Alcudia M. Pbro.

M. Sánchez J.

EXCMO. Y RVDMO. SR. OBISPO DE HUELVA

DIÓCESIS ONUBENSE

La comunidad cristiana de Chucena, en la Diócesis de Huelva, ha venido honrando y sigue honrando con culto peculiar y asiduo a la Bienaventurada Virgen María, bajo la advocación de “Nuestra Señora de la Estrella”.

Por ello, el Excmo. Sr. D. Rafael González Moralejo, Obispo de Huelva, acogiendo los deseos de todos, aprobó

la elección de la Bienaventurada Virgen María bajo la advocación de “Nuestra Señora de la Estrella” como Patrona delante de Dios de la citada población. En consecuencia, en carta fechada el día 13 de septiembre de 1980, ruega encarecidamente que tal elección y aprobación sean confirmadas, conforme a la “Instrucción sobre reconocimiento de calendarios particulares y Propios de Oficios y Misas”, n.º 30.

Por su parte, la Sagrada Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino, atendiendo a lo expuesto y constándole que la elección y aprobación se han llevado a cabo conforme al derecho, en virtud de las facultades recibidas del Sumo Pontífice JUAN PABLO II, accede a aquellos ruegos y confirma a la Bienaventurada Virgen María bajo la advocación de “Nuestra Señora de la Estrella” como Patrona delante de Dios de Chucena, en la Diócesis de Huelva, con todos los derechos y privilegios litúrgicos correspondientes, de acuerdo con las rúbricas¹.

Sin que pueda obstar nada en contrario.

Desde la sede de la Sagrada Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino, en el día 18 de septiembre de 1980.

(Iacobus Robertus Card. Knox)

Praefectus

(Vergilius Noe)

a Secretis a.

¹ Suplo por el sentido las palabras que faltan en el Boletín: «María bajo la advocación de “Nuestra Señora».

Higuera de la Sierra.

DECRETO DE ELECCIÓN Y APROBACIÓN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARÍA, BAJO LA PIADOSA ADVOCACIÓN DE NTRA. SRA. DEL PRADO, COMO CELESTIAL PATRONA DE LA VILLA DE HIGUERA DE LA SIERRA, SOLICITADA POR EL SR. OBISPO DE HUELVA A LA SGDA. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, DE FECHA 22-05-90¹

**Rafael González Moralejo,
por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica
Obispo de Huelva**

La Parroquia, el Ayuntamiento y Hermandades de Higuera de la Sierra han elevado al Obispo de la Diócesis de Huelva Preces en solicitud de confirmación canónica del Patronato de Nuestra Señora del Prado sobre la villa.

Hemos tenido en consideración el piadoso y filial deseo que les mueve, y atentamente hemos estudiado las razones históricas y pastorales que aducen, a saber:

1. Que desde, al menos, la segunda mitad del siglo XVI la villa de Higuera de la Sierra, o Higuera junto a Aracena como se la llamaba, profesaba tierna

¹ BOOH n.285, julio-agosto 1990, 208-209.

devoción a una imagen de la Stma. Virgen bajo el título de El Prado, en su ermita situada a 9 Kms. de la población.

2. Su culto fue promovido y mantenido durante siglos por la generosidad de los fieles de Higuera, que dotaron a la ermita de un notable patrimonio. Con el avatar de los tiempos y la pérdida de sus bienes, la responsabilidad de la organización del culto pasó de la Mayordomía a una Hermandad, instituida a principios de nuestro siglo.
3. Consta desde el siglo XVIII que la devoción popular se expresa en diversos actos, como una romería en su santuario el día de la Encarnación, y su fiesta principal en la Pascua de Pentecostés, en que la imagen es trasladada desde la ermita hasta la villa.
4. El testimonio de los fieles de Higuera de la Sierra sobre su veneración a la Stma. Virgen del Prado es unánime al considerarla como devoción que unifica los sentimientos religiosos de todo el pueblo, por encima de otras devociones que también gozan de secular aprecio. Así lo manifiestan los escritos no sólo del Sr. Cura Párroco, sino de las Hemandades de Gloria y Penitencia e incluso de la representación civil del pueblo que ostenta el Ayuntamiento.

Interpretando, pues, el común sentir de la villa de higuera de la Sierra, para quien la Virgen del Prado ha sido y continúa siendo Madre amorosa, Auxilio poderoso, en todas sus necesidades públicas y particulares, atendiendo a tan insistentes súplicas, y con el deseo de que persevere y aumente la devoción filial a la Virgen María, Madre de Cristo y Madre de la Iglesia, por las presentes y, en virtud de las normas de la Sagrada Congregación para el Culto divino de fecha 19 de marzo de 1973, elegimos y aprobamos a la Bienaventurada Virgen María, bajo la piadosa

advocación de Nuestra Señora del Prado, como Celestial Patrona de la villa de Higuera de la Sierra, en nuestra Diócesis de Huelva.

Dado en Huelva, en la festividad de la Encarnación del Verbo, veinticinco de marzo de mil novecientos noventa.

RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO

Obispo de Huelva

Por mandato del Rvdmo. Sr. Obispo

MANUEL J. CARRASCO TERRIZA

NOTA: Accediendo a la solicitud del Sr. Obispo de Huelva, la Sagrada Congregación para el Culto Divino confirmó la elección y aprobación, expresada en el Decreto del mismo Sr.Obispo, con los consiguientes derechos y privilegios litúrgicos según las rúbricas, el día 22 de mayo de 1990.

La Palma del Condado.

*De la Congregación del Culto Divino y disciplina de los Sacramentos*¹

¹ BOOH n.343, enero-febrero 2000, 7-8 (traducción castellana y texto latino).

Decreto de proclamación de Nuestra Señora del Valle como Patrona Canónica de La Palma del Condado.

Prot.2074/99/L		
ONUBENSIS		DIÓCESIS DE HUELVA
Beatae Mariae Virginis, sub titulo <i>Nuestra Señora del Valle</i> invocatae, clerus et populus christianus civitatis v.d. <i>La Palma del Condado</i> continuo invocant et auxilium atque singulari veneratione necnon assiduo cultu eandem Dei Genetricem prosequuntur.		El clero y el pueblo cristiano de la ciudad de <i>La Palma del Condado</i> continuamente invocan la tutela y el auxilio de Santa María Virgen, bajo el título de <i>Nuestra Señora del Valle</i> , y honran a la Madre de Dios con singular veneración y asiduo culto.
Inde Excellentissimus Dominus Ignatius Noguer Carmona, Episcopus Onubensis, communia excipiens vota atque ipsa auctoritate civili annuente, electionem beatae Mariae Virginis posthac in Patronam apud Deum civitatis rite approbavit. Idem vero, litteris die 9 mensis iulii 1999 datis, enixe rogat ut electio et approbatio huiusmodi, iuxta Normas de Patronis constituendis et ad normam Instructionis “de Calendariis particularibus atque Officiorum et Missarum Propriis recognoscendis”, n.30, confirmetur.		Por ello el Excelentísimo Señor Don Ignacio Noguer Carmona, Obispo de Huelva, recogiendo el sentir unánime, incluso con la anuencia de la autoridad civil, legítimamente aprobó la elección de Santa María Virgen como Patrona ante Dios de dicha ciudad. Él mismo, en su escrito del día 9 de julio de 1999, ruega con empeño que sea confirmada dicha elección y aprobación, a tenor de las “Normas para la constitución de Patronos y la norma de la Instrucción sobre reconocimiento de Calendarios particulares y de Propios de

		Oficios y de Misas”, en su número 30.
Congregatio porro de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum, vigore facultatum sibi a Summo Pontifice IOANNE PAULO II tributarum, attentis expositis, cum electionem et approbationem ad iuris praescriptum peractas esse constet, precibus annuit atque		La Congregación del Culto Divino y de la Disciplina de los Sacramentos, en virtud de las facultades concedidas por el Sumo Pontífice Juan Pablo II, atendiendo a las razones expuestas, constando que la elección y la aprobación han sido realizadas conforme a lo prescrito por la ley, accede a la petición y confirma a la
BEATAM MARIAM VIRGINEM <i>sub titulo Nuestra Señora del Valle</i> PATRONAM apud Deum civitatis v.d. <i>La Palma del Condado</i>		BIENAVENTURADA VIRGEN MARÍA bajo el título de <i>Nuestra Señora del Valle</i> como PATRONA ante Dios de la ciudad de <i>La Palma del Condado.</i>
confirmat.		
Contrariis quibuslibet minime obstantibus.		Sin que obste nada en contrario.
Ex aedibus Congregationis de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum, die 29 mensis decembris 1999.		En la sede de la Congregación del Culto Divino y de la Disciplina de los Sacramentos, el día 29 de diciembre de 1999.
† Franciscus Pius Tamburrino Archiepiscopus a Secretis		† Francesco Pio Tamburrino, Arzobispo Secretario
Antonius Ward		Anthony Ward

Officio Praepositus

Oficial

Alájar.

Decreto de confirmación canónica del Patronazgo de la Reina de los Ángeles, de Alájar¹.

IGNACIO NOGUER CARMONA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

El cura párroco de la Parroquia de San Marcos, de Alájar, y con él la Hermandad de Nuestra Señora Reina de los Ángeles, las Hermandades, las Asociaciones y los fieles todos, han solicitado del Obispo de la Diócesis que otorgue la confirmación canónica del Patronazgo de la Reina de los Ángeles sobre la villa.

Hemos tenido en consideración el piadoso y filial deseo que les mueve, y atentamente hemos estudiado las razones históricas y pastorales que aducen, a saber:

1º. Que, desde que fue labrada la imagen en la segunda mitad del siglo XIV, la Reina de los Ángeles fue venerada con especial devoción en su santuario, ubicado en una encrepada peña, lugar de oración de antiguos anacoretas.

¹ BOOH n.354, enero-febrero 2002, 43-44.

2º. Que su devoción fue promovida de forma ininterrumpida por una Hermandad, cuyos primeros estatutos conocidos se remontan a 1528.

3º. Que el santuario y el culto en él tributado a la Madre de Dios recibió un notable impulso del insigne biblista y teólogo Benito Arias Montano, quien encontró en aquel paraje de singular belleza el lugar adecuado para su retiro, recibiendo, según tradición, la visita del monarca Felipe II.

4º. Que con el tiempo, la devoción a la Reina de los Ángeles se extendió por toda la Sierra de Aracena, y, no menos, por la provincia de Huelva, de lo que dan fe los numerosos exvotos que se conservan en su santuario, como testimonio de los favores recibidos en necesidades privadas y en calamidades públicas.

5º. Que todos los fieles, individualmente o por medio de sus representantes civiles o eclesiásticos, han reconocido unánimemente, y a lo largo de los siglos, dicho Patronazgo.

6º. Que todas las Hermandades locales, incluidas las que cuentan entre sus titulares con alguna advocación de la Santísima Virgen María, han aprobado en Cabildo general de hermanos reconocer a Nuestra Señora, Reina de los Ángeles, como Patrona de la villa de Alájar, y apoyar la solicitud de su nombramiento canónico.

Interpretando el piadoso sentir del clero y de los fieles de la villa de Alájar, y con el deseo de que en los siglos futuros perdure y se acreciente el amor a la Santísima Virgen, Reina de los Ángeles, y, en todas las situaciones de la vida, acudan a su poderosa intercesión ante su Hijo Jesucristo, Nuestro Señor y único Mediador.

Por las presentes elegimos y aprobamos a la **Bienaventurada Virgen María**, bajo la advocación de **Nuestra Señora Reina de los Ángeles**, como **Patrona de la**

villa de Alájar, en nuestra Diócesis de Huelva, cuya fiesta se celebrará el día 8 de septiembre de cada año, en la Natividad de la Santísima Virgen, con el rango litúrgico de solemnidad.

Dado en Huelva, el día dos de febrero de dos mil dos, Festividad de la Purificación de Nuestra Señora la Virgen María.

*† Ignacio Noguer Carmona,
Obispo de Huelva*

*Por mandato del Excmo. Sr. Obispo
Manuel Jesús Carrasco Terriza*

*De la Congregación del Culto Divino*¹

CONFIRMACIÓN CANÓNICA DE NUESTRA SEÑORA REINA DE LOS ÁNGELES, COMO PATRONA DE ALÁJAR

Prot.N.514/02/L		Prot.N.514/02/L
HUELVENNIS²		DIÓCESIS DE HUELVA
A clero et populo civitatis v.d. <i>Alájar</i> singulari veneratione colitur beata		La Bienaventurada Virgen María recibe culto del clero y pueblo de la

¹ BOOH n.358, septiembre-octubre 2002, 226. La traducción es mía.

² Obsérvese el erróneo mantenimiento del antiguo nombre de la diócesis.

Virgo Maria, sub titulo *Nuestra Señora Reina de los Ángeles* invocata utpote providentissima Mater.

ciudad de *Alájar* con singular veneración invocada bajo el título de *Nuestra Señora Reina de los Ángeles* como Madre providentísima.

Inde Excellentissimus Domi-nus Ignatius Noguer Carmona, Episcopus Huelvensis, communia vota excipiens, electionem beatae Mariae Virginis sub eodem titulo in Patronam apud Deum civitatis v.d. *Alájar* rite approbavit. Idem vero, litteris die 14 mensis februarii 2002 datis, enixe rogat ut electio et approbatio huiusmodi, iuxta Normas de Patronis constituendis et ad normam Instructionis “de Calendariis particularibus atque Officiorum et Missarum Propriis recognoscendis”, n.30, confir-mentur.

Por ello el Excmo. Sr. Ignacio Noguer Carmona, Obispo de Huelva, recogiendo los deseos comunes, aprobó formalmente la elección de la Bienaventurada Virgen María bajo aquel título como Patrona ante Dios de la ciudad de *Alájar*. El mismo, sin embargo, por carta datada a 14 de febrero de 2002, encarecidamente ruega que tales elección y aprobación sean confirmadas conforme a las Normas para constituir Patronos y al n.30 de la Instrucción sobre reconocimiento de calendarios particulares y del propio de Oficios y Misas.

Congregatio porro de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum, vigore facultatum sibi a Summo Pontifice IOANNE PAULO II

Pues bien, la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, en uso de las facultades a ella conferidas

tributarum, attentis expositis, cum electionem et approbationem ad iuris praescriptum peractas esse constet, precibus annuit atque	por el Sumo Pontífice JUAN PABLO II, atendiendo a lo expuesto, como conste que la elección y la aprobación se han efectuado conforme a derecho, da su asentimiento a las preces y confirma a la
BEATAM MARIAM VIRGINEM <i>sub titulo Nuestra Señora Reina de los Ángeles</i> PATRONAM apud Deum civitatis v.d. Alájar¹	BIENAVENTURADA VIRGEN MARÍA bajo el título de <i>Nuestra Señora Reina de los Ángeles</i> , PATRONA ante Dios de la ciudad de Alájar,
confirmat, omnibus cum iuribus atque liturgicis privilegiis iuxta rubricas consequentibus.	con todos los derechos y privilegios litúrgicos consiguientes según las rúbricas.
Contrariis quibuslibet minime obstantibus.	Sin que obste nada en contrario.
Ex aedibus Congregationis de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum, die 28 mensis augusti 2002.	En la sede de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, el día 28 de agosto de 2002.
† Franciscus Pius Tamburrino Archiepiscopus a Secretis	† Francesco Pio Tamburrino Arzobispo Secretario
Vincentius Ferrara Subsecretarius	Vincenzo Ferrara Subsecretario

¹ Corrijo la errata del Boletín, que dice “Hinojos”.

Hinojos.

*Decreto de confirmación canónica del Patronazgo de Nuestra Señora del Valle, de Hinojos*¹.

IGNACIO NOGUER CARMONA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

El venerable clero de la Parroquia del Apóstol Santiago el Mayor, la Hermandad de Nuestra Señora del Valle, las Hermandades y las Asociaciones de fieles de Hinojos, y con ellas, el Ayuntamiento y las Asociaciones civiles de Hinojos, han solicitado del Obispo de la Diócesis que otorgue la confirmación canónica del Patronazgo de Nuestra Señora del Valle sobre dicha ciudad.

Hemos tenido en consideración el piadoso y filial deseo que les mueve, y atentamente hemos estudiado las razones históricas y pastorales que aducen, a saber, que la devoción de la Santísima Virgen del Valle podría remontarse al siglo XV, constando, desde entonces, donaciones y mandas testamentarias, como la efectuada por Diego Ruiz de Ojeda en 1583, desde Cáceres, en las Indias Occidentales.

¹ BOOH n.354, enero-febrero 2002, 45-46.

A través de documentos fidedignos, conocemos no sólo la existencia de una ermita y de la imagen que la preside, sino también el amor y la devoción de Hinojos a la Virgen Madre de Dios del Valle, por su misericordia en favor de las gentes de estas villa. Como señal de gratitud y de pleitesía, la Corporación Municipal, en sesión de 5 de septiembre de 1996, acordó unánimemente nombrar a la Virgen del Valle *Alcaldesa Perpetua* de Hinojos. Puede decirse que, en la devoción a la Virgen del Valle, se cumplen las palabras del Magníficat: *“Desde ahora me felicitarán todas las generaciones, porque el Poderoso ha hecho obras grandes en mí”*.

Atendiendo, pues, al hecho de que todos los fieles de Hinojos, individualmente o por medio de sus representantes civiles o eclesiásticos, han reconocido unánimemente dicho Patronazgo.

Considerando que todas las Hermandades locales, incluidas las que cuentan entre sus titulares con alguna advocación de la Santísima Virgen María, han aprobado en Cabildo general de hermanos reconocer a Nuestra Señora del Valle, como Patrona de Hinojos, y apoyar la solicitud de su nombramiento canónico.

Interpretando el piadoso sentir del clero y de los fieles de la ciudad de Hinojos, y con el deseo de que en los siglos futuros perdure y aumente el amor a la Santísima Virgen, y, en todas las necesidades y situaciones de la vida, acudan a su poderosa intercesión ante su Hijo Jesucristo, Nuestro Señor y único Mediador.

Resultando que se han cumplido las condiciones requeridas en la norma de la Sagrada Congregación para el

Culto Divino, *De Patronis constituendis*, de 19 de marzo de 1973¹.

Por las presentes elegimos y aprobamos a la **Bienaventurada Virgen María**, bajo la advocación de **Nuestra Señora del Valle**, como **Patrona de la villa de Hinojos**, en nuestra Diócesis de Huelva, que se celebrará el día 8 de septiembre de cada año, cuyo oficio litúrgico tendrá el grado de solemnidad.

Dado en Huelva, el día dos de febrero de dos mil dos, Festividad de la Purificación de Nuestra Señora la Virgen María.

† Ignacio Noguer Carmona,
Obispo de Huelva

*Por mandato del Excmo. Sr. Obispo
Manuel Jesús Carrasco Terriza*

*De la Congregación del Culto Divino*²

CONFIRMACIÓN CANÓNICA DE NUESTRA SEÑORA DEL VALLE, COMO PATRONA DE HINOJOS

¹ *Acta Apostolica Sedis* 65 (1973) 276-280. Puede verse un resumen de estas Normas en el comentario al canon 1278 del código de 1917: Lorenzo Miguélez Domínguez, Sabino Alonso Morán y Marcelino Cabreros de Antas, *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, B.A.C., Madrid 1974, pp.1131-1132.

² BOOH n.358, septiembre-octubre 2002, 225. La traducción es mía.

Prot.N.513/02/L

HUELSENSIS¹

A clero et populo civitatis v.d. *Hinojos* singulari veneratione colitur beata Virgo Maria, sub titulo *Nuestra Señora del Valle* invocata utpote providentissima Mater.

Inde Excellentissimus Dominus Ignatius Noguer Carmona, Episcopus Huelvensis, communia vota excipiens, electionem beatae Mariae Virginis sub eodem titulo in Patronam apud Deum civitatis v.d. *Hinojos* rite approbavit. Idem vero, litteris die 14 mensis februarii 2002 datis, enixe rogat ut electio et approbatio huiusmodi, iuxta Normas de Patronis constituendis et ad normam Instructionis “de Calendariis particularibus atque Officiorum et Missarum Propriis

Prot.N.513/02/L

DIÓCESIS DE HUELVA

La Bienaventurada Virgen María recibe culto del clero y pueblo de la ciudad de *Hinojos* con singular veneración invocada bajo el título de *Nuestra Señora del Valle* como Madre providentísima.

Por ello el Excmo. Sr. Ignacio Noguer Carmona, Obispo de Huelva, recogiendo los deseos comunes, aprobó formalmente la elección de la Bienaventurada Virgen María bajo aquel título como Patrona ante Dios de la ciudad de *Hinojos*. El mismo, sin embargo, por carta datada a 14 de febrero de 2002, encarecidamente ruega que tales elección y aprobación sean confirmadas conforme a las Normas para constituir Patronos y al n.30 de la Instrucción sobre

¹ Obsérvese el erróneo mantenimiento del antiguo nombre de la diócesis.

recognoscendis”, n.30,
confirmentur.

Congregatio porro de
Cultu Divino et Disciplina
Sacramentorum, vigore
facultatum sibi a Summo
Pontifice **IOANNE PAULO II**
tributarum, attentis
expositis, cum electionem et
approbationem ad iuris
praescriptum peractas esse
constet, precibus annuit
atque

**BEATAM MARIAM
VIRGINEM**

**sub titulo *Nuestra Señora
del Valle***

**PATRONAM apud Deum
civitatis v.d. Hinojos**

confirmat, omnibus cum
iuribus atque liturgicis
privilegiis iuxta rubricas
consequentibus.

Contrariis quibuslibet
mini-me obstantibus.

Ex aedibus
Congregationis de Cultu
Divino et Disciplina

reconocimiento de
calendarios particulares y
del propio de Oficios y
Misas.

Pues bien, la
Congregación para el Culto
Divino y la Disciplina de los
Sacramentos, en uso de las
facultades a ella conferidas
por el Sumo Pontífice **JUAN
PABLO II**, atendiendo a lo
expuesto, como conste que
la elección y la aprobación
se han efectuado conforme a
derecho, da su asentimiento
a las preces y confirma a la

**BIENAVENTURADA
VIRGEN MARÍA bajo el
título de *Nuestra Señora del
Valle*, PATRONA ante
Dios de la ciudad de
Hinojos,**

con todos los derechos y
privilegios litúrgicos
consiguientes según las
rúbricas.

Sin que obste nada en
contrario.

En la sede de la
Congregación para el Culto
Divino y la Disciplina de los

Sacramentorum, die 28
mensis augusti 2002.

† Franciscus Pius
Tamburrino

Archiepiscopus a Secretis

Vincentius Ferrara

Subsecretarius

Sacramentos, el día 28 de
agosto de 2002.

† Francesco Pio
Tamburrino

Arzobispo Secretario

Vincenzo Ferrara

Subsecretario

Calañas.

*Congregación para el Culto Divino*¹

*Comunicación sobre la confirmación de la elección de la
Virgen de la Coronada como Patrona de Calañas*

Ciudad del Vaticano, 26 de febrero de 2004

Excelencia Reverendísima:

La Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos ha recibido su atenta carta, de 27 de enero del presente año, con la que solicitaba la confirmación de la elección de la B.V. María, en su advocación de *Nuestra Señora de la Coronada*, como “Patrona apud Deum” de la villa de Calañas (Huelva).

El Dicasterio se complace en enviarle, adjunto a la presente, el correspondiente Decreto, por el cual se

¹ BOOH n.366, enero-febrero 2004, 21-23 (donde se ofrece, tras la carta, el texto latino del decreto y una traducción española).

confirma dicha elección, a tenor de la normativa vigente y de cuanto establece la Instrucción *De Patronis constituendis*.

Con el deseo de que la proclamación del patronazgo de la Santísima Virgen, en su advocación de *Nuestra Señora de la Coronada*, sea un vivo estímulo para los fieles de Calañas, y la poderosa intercesión de la Madre de Dios les ayude en su vida cristiana, aprovecho la ocasión para manifestarle mi mayor aprecio y estima en el Señor.

De Vuestra Excelencia Reverendísima

Afectísimo en Cristo,

† *Domenico Sorrentino*

Arzobispo Secretario

ONUBENSIS		(texto en castellano)
A clero et populo civitatis v.d. <i>Calañas</i> singulari veneratione colitur beata Virgo Maria, sub titulo <i>Nuestra Señora de la Coronada</i> invocata utpote providentissima Mater.		La Bienaventurada Virgen María se venera con singular devoción por el clero y pueblo de Calañas, invocada como Madre Providentísima con el nombre de Nuestra Señora de la Coronada
Inde Excellentissimus Dominus Ignatius Noguer Carmona, Episcopus Onubensis, communia vota excipiens, electionem beatae Mariae Virginis sub eodem titulo in Patronam apud		Por ello, el Excmo. Sr. D. Ignacio Noguer Carmona, Obispo de Huelva, acogiendo los deseos unánimes, aprobó según costumbre la elección de la bienaventurada Virgen

Deum civitatis v.d. *Calañas* rite approbavit. Idem vero, litteris die 27 mensis ianuarii 2004 datis, enixe rogat ut electio et approbatio huiusmodi, iuxta Normas de Patronis constituendis et ad normam Instructionis “de Calendariis particularibus atque Officiorum et Missarum Propriis recognoscendis”, n.30, confir-mentur.

Congregatio porro de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum, vigore facultatum sibi a Summo Pontifice IOANNE PAULO II tributarum, attentis expositis, cum electionem et approbationem ad iuris praescriptum peractas esse constet, precibus annuit atque

**BEATAM MARIAM
VIRGINEM**

*sub titulo Nuestra Señora
de la Coronada*

María con el mismo título como Patrona ante Dios de la Ciudad de Calañas

Esto mismo solicita en carta con fecha de 27 de enero de 2004; que la elección y aprobación sean confirmadas a tenor de las normas de la declaración de Patronos y de la normativa de la Instrucción, n.30, sobre lo que se concede acerca de calendarios especiales y propios del Oficio Litúrgico y Misas.

Finalmente la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos conforme a las facultades en vigor concedidas por el Sumo Pontífice Juan Pablo II, teniendo en cuenta lo expuesto, ya que consta que la elección y la aprobación han sido hechas conforme lo mandado por el derecho, accede a lo que se pide y confirma

**A LA BIENAVENTURADA
VIRGEN MARÍA**

*en su advocación de
Nuestra Señora de la
Coronada*

PATRONAM apud Deum civitatis v.d. Calañas	como PATRONA ante Dios de la Ciudad de Calañas
confirmat, omnibus cum iuribus atque liturgicis privilegiis iuxta rubricas consequentibus. Contrariis quibuslibet minime obstantibus.	con todos los derechos y privilegios litúrgicos que le siguen conforme a su título, sin que pueda obstarle cualquier disposición contraria.
Ex aedibus Congregationis de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum, die 26 mensis februarii 2004.	Desde la sede de la Congregación del Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, con fecha 26 de febrero de 2004.
Franciscus Card. Arinze Praefectus	Francisco Card. Arinze Prefecto
† Dominicus Sorrentino Archiepiscopus a Secretis	Dominicus Sorrentino Secretario

Decreto de proclamación de la Virgen de la Coronada como Patrona de Calañas¹.

IGNACIO NOGUER CARMONA

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

¹ BOOH n.366, enero-febrero 2004, 24-25.

OBISPO DE HUELVA

El Cura Párroco de la Parroquia de Santa María de Gracia, de Calañas, y con él la Hermandad de Nuestra Señora de la Coronada, las Hermandades, las Asociaciones y los fieles todos de Calañas, han solicitado del Obispo de la Diócesis que otorgue la confirmación canónica del Patronazgo de Nuestra Señora la Santísima Virgen de la Coronada sobre dicha villa.

Hemos tenido en consideración el piadoso y filial deseo que les mueve, y atentamente hemos estudiado las razones históricas y pastorales que aducen, a saber:

1º Que, desde tiempo inmemorial, Nuestra Señora la Virgen de la Coronada fue venerada con especial devoción en su ermita, como narra una piadosa tradición que sitúa la fecha de su providencial hallazgo en el año 1520.

2º Que su devoción fue promovida de forma ininterrumpida por una Hermandad, cuyos primeros estatutos conocidos se remontan a 1713.

3º Que todos los fieles, individualmente o por medio de sus representantes civiles o eclesiásticos, han reconocido unánimemente, y a lo largo de los siglos, dicho Patronazgo.

4º Que todas las Hermandades locales, incluidas las que cuentan entre sus titulares con alguna advocación de la Santísima Virgen María, han reconocido a Nuestra Señora de la Coronada como Patrona de la villa de Calañas, y apoyan la solicitud de su nombramiento canónico.

Interpretando el piadoso sentir del clero y de los fieles de la villa de Calañas, y con el deseo de que en los siglos futuros perdure y se acreciente el amor a la Santísima Virgen, Nuestra Señora de la Coronada, y, en todas las

situaciones de la vida, acudan a su poderosa intercesión ante su Hijo Jesucristo, Nuestro Señor y único Mediador.

Por las presentes elegimos y aprobamos a la **Bienaventurada Virgen María**, bajo la advocación de **Nuestra Señora de la Coronada**, como **Patrona de la villa de Calañas**, en nuestra Diócesis de Huelva.

Dado en Huelva, el día veintisiete de enero de dos mil cuatro.

*† Ignacio Noguer Carmona,
Obispo de Huelva*

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo
D.Manuel J. Carrasco Terriza

Aljaraque.

Decreto de aprobación de elección de Nuestra Señora de los Remedios, de Aljaraque, como Celestial Patrona¹.

¹ BOOH n.397, julio-agosto-septiembre 2009, 214-215.

JOSÉ VILAPLANA BLASCO
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

El Presidente de la Hermandad de Nuestra Señora de los Remedios, de Aljaraque, con los Srs. Curas Párrocos Solidarios de la Parroquia de Nuestra Señora de los Remedios, recogiendo el sentir unánime del pueblo, expresado a través de las entidades y asociaciones religiosas y civiles, y por centenares de firmas personales, nos han manifestado:

1. Que la Virgen de los Remedios es venerada en el Templo Parroquial de Aljaraque, desde los mismos orígenes de la fundación del Municipio y de su Parroquia.

2. Que la Madre de Dios, invocada a lo largo de los siglos en Aljaraque como Nuestra Señora de los Remedios, es considerada unánimamente como Patrona de la Villa y de todos sus habitantes.

3. Que en 1996, Nuestra Señora de los Remedios fue nombrada Alcaldesa Honoraria y Perpetua del Municipio, y en 2001 el Ayuntamiento le concedió la Medalla de Oro de la Villa.

4. Que existe una unánime aspiración popular de que Nuestra Señora de los Remedios sea reconocida canónicamente como Patrona de la localidad.

Por todos estos motivos, que han sido corroborados documentalmente, nos han solicitado que aprobemos la elección que los habitantes de Aljaraque y sus instituciones han hecho de la Santísima Virgen, bajo la advocación de Nuestra Señora de los Remedios, como celestial Patrona de la Villa y Abogada ante Dios en sus necesidades.

Teniendo en cuenta las normas de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, *De Patronis constituendis*, de 19 de marzo de 1973, y en virtud de las facultades contenidas en el decreto de la Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino, de 25 de marzo de 1981, por las presentes

DECRETO

aprobar la elección que Aljaraque ha hecho de NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, como celestial Patrona y Abogada ante Dios, sobre todos y cada uno de los habitantes de la villa.

Confiamos que el reconocimiento del Patronazgo de Nuestra Señora de los Remedios contribuirá a que los cristianos de esta villa y de cuantos devotos acudan a su poderosa intercesión, imiten a la Madre de Dios de los Remedios en sus virtudes, amen, por María, a los hermanos, ayudando a los más necesitados; y aseguren propaguen el don de la paz y la reconciliación.

Para perpetua memoria, a mayor gloria y honor de la Trinidad beatísima, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y de María Santísima, la Madre de Dios, mandamos extender el presente decreto en Huelva, el día ocho de septiembre de dos mil nueve, en la Fiesta de la Natividad de la Santísima Virgen María.

+ José Vilaplana Blasco,

Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo,

Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller

Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos¹

**DECLARACIÓN DEL PATRONAZGO CANÓNICO DE
NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
COMO PATRONA DE ALJARAQUE**

Prot. N. 122/10/L

DIÓCESIS DE HUELVA

El clero y el pueblo cristiano de la ciudad de Aljaraque, en la Diócesis de Huelva, venera desde antiguo con un culto peculiar y asiduo a la Bienaventurada Virgen María, con el título de *Nuestra Señora de los Remedios*.

De ahí que el Excmo. Sr. D. José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva, acogiendo los votos unánimes de los fieles, aprobó la elección que hicieron de Nuestra Señora de los Remedios como Patrona ante Dios de dicha ciudad.

Por su escrito de 15 de enero de 2010, el Sr. Obispo rogaba que, conforme a las Normas sobre la Declaración de Patronazgos fuera confirmada la elección realizada y su aprobación.

Finalmente, la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, en virtud de las facultades

¹ BOOH n.399, enero-febrero-marzo 2010, 5-6.

concedidas por el Sumo Pontífice BENEDICTO XVI, atendiendo a las razones expuestas, accedió a la petición, y confirma

**A LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARÍA
EN SU ADVOCACIÓN DE NUESTRA SEÑORA DE LOS
REMEDIOS**

**COMO PATRONA ANTE DIOS
DE LOS FIELES DE LA CIUDAD DE ALJARAQUE, EN
LA DIÓCESIS DE HUELVA**

con todos los derechos y privilegios litúrgicos que le corresponden, conforme a las rúbricas.

Sin que obste nada en contra.

Dado en la sede de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, el día 2 de marzo de 2010.

Cardenal Antonio Cañizares Llovera

Prefecto

+José Agustín de Noia, OP

Arzobispo Secretario

La Redondela.

PATRONAZGO DE NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA, DE LA REDONDELA¹.

IGNACIO NOGUER CARMONA

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

El Hermano Mayor de la Hermandad de Nuestra Señora de la Esperanza, de La Redondela, con el Rvdo. Sr. Cura Párroco de la Parroquia de Nuestra Señora de los Doce Apóstoles de dicha Villa, recogiendo el sentir unánime del pueblo, expresado a través de las entidades y asociaciones religiosas y civiles, y por centenares de firmas personales, nos han manifestado:

1. Que la Virgen de la Esperanza era venerada en el Templo Parroquial de La Redondela en una imagen del S. XIX. Posteriormente, desde 1939, su imagen, realizada por el escultor Sebastián Santos Rojas, preside el retablo mayor.

2. Que la Madre de Dios, invocada secularmente en La Redondela como Nuestra Señora de la Esperanza, es considerada unánime y popularmente como Patrona de la Villa y de todos sus habitantes, recibiendo singular culto durante el año en la fiesta litúrgica de la Expectación del Parto, el 18 de diciembre y, especialmente, en las procesiones de su bendita imagen el Domingo de Pascua de Resurrección, en la tradicional "Fiesta del Huerto", y en la Romería de junio.

3. Que en el año 2000, Nuestra Señora de la Esperanza fue nombrada Alcaldesa Perpetua de La

¹ BOOH n.410, octubre-noviembre-diciembre 2012, 224-225.

Redondela, y el Ayuntamiento le concedió la Medalla de Oro de la Villa.

4. Que existe una unánime aspiración popular de que Nuestra Señora de la Esperanza sea reconocida canónicamente como Patrona de la localidad, como así prueban las adhesiones del Ilmo. Ayuntamiento, instituciones y fieles.

Por todos estos motivos, que han sido corroborados documentalmente, nos han solicitado que aprobemos la elección que los habitantes de La Redondela y sus instituciones han hecho de la Santísima Virgen, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Esperanza, como celestial Patrona de la Villa y Abogada ante Dios en sus necesidades.

Teniendo en cuenta las normas de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, *De Patronis constituendis*, de 19 de marzo de 1973, y en virtud de las facultades contenidas en el decreto de la Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino, de 25 de marzo de 1981, por las presentes

DECRETO

aprobar la elección que La Redondela ha hecho de **NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA**, como celestial **Patrona** y Abogada ante Dios, sobre todos y cada uno de los habitantes de la Villa.

Confiamos que el reconocimiento del Patronazgo de Nuestra Señora de La Esperanza contribuirá a que los cristianos de La Redondela y de cuantos devotos acudan a su poderosa intercesión, imiten a la Madre de Dios de la Esperanza en sus virtudes, amen, por María, a los hermanos, ayudando a los más necesitados; y aseguren y propaguen el don de la paz y la reconciliación.

Para perpetua memoria, a mayor gloria y honor de la Trinidad beatísima, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y de María Santísima, la Madre de Dios, mandamos extender el presente decreto en Huelva, el día trece de noviembre de dos mil doce, en la Fiesta de San Leandro, Obispo, Patrón de Diócesis onubense.

✠ *José Vilaplana Blasco*
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo
Manuel J. Carrasco Terriza,
Secretario Canciller

**CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA
DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS¹.**

**NTRA. SRA. DE LA ESPERANZA, PATRONA CANÓNICA DE LA
REDONDELA**

Prot. N. 74/13/L

DIÓCESIS DE HUELVA

¹ BOOH n.411, enero-febrero-marzo 2013, 10-11. Corrijo la errata que dice 2013 en la fecha del escrito del Sr. Obispo.

El clero y el pueblo cristiano de la ciudad de *La Redondela*, en la Diócesis de Huelva, venera desde antiguo con un culto peculiar y asiduo a la Bienaventurada Virgen María, con el título de *Nuestra Señora de la Esperanza*.

De ahí que el Excmo. Sr. D. José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva, acogiendo los votos unánimes de los fieles, aprobó la elección que hicieron de *Nuestra Señora de la Esperanza* como Patrona ante Dios de dicha ciudad.

Por su escrito de 13 de noviembre de 2012, el Sr. Obispo rogaba que, conforme a las Normas sobre la Declaración de Patronazgos, fuera confirmada la elección realizada y su aprobación.

Finalmente, la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, en virtud de las facultades concedidas por el Sumo Pontífice BENEDICTO XVI, atendiendo a las razones expuestas, accedió a la petición, y confirma

A LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARÍA
EN SU ADVOCACIÓN DE *NUESTRA SEÑORA DE LA
ESPERANZA*
COMO PATRONA ANTE DIOS
DE LOS FIELES DE LA CIUDAD DE *LA REDONDELA*,
EN LA DIÓCESIS DE HUELVA

con todos los derechos y privilegios litúrgicos que le corresponden, conforme a las rúbricas.

Sin que obste nada en contra.

Dado en la sede de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, el día 18 de febrero de 2013.

Cardenal Antonio Cañizares Llovera

Prefecto
+ Arturus Roche
Arzobispo Secretario

Cartaya.

**PATRONAZGO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, DE
CARTAYA¹.**

IGNACIO NOGUER CARMONA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

El Rvdo. Sr. Cura Párroco de la Parroquia del Apóstol San Pedro de la Villa de Cartaya, y la Hermandad de Nuestra Señora del Rosario, recogiendo el sentir unánime del pueblo, expresado a través de las entidades y asociaciones religiosas y civiles, y por centenares de firmas personales, nos han manifestado:

1. Que Nuestra Señora del Rosario es venerada en la Iglesia Parroquial del Apóstol San Pedro, en su capilla propia, desde 1543, donde ha recibido culto en varias imágenes: hay noticias relativas a una de 1688 y a otra de

¹ BOOH n.411, enero-febrero-marzo 2013, 15-16.

1750. Actualmente recibe culto una imagen de 1939, realizada por el escultor Antonio León Ortega, que conserva el Niño Jesús de la del siglo XVIII.

2. Que la Madre de Dios, invocada secularmente en Cartaya como Nuestra Señora del Rosario, es considerada unánime y popularmente como Patrona de la Villa y de todos sus habitantes, como demuestran ya documentos de la primera mitad del siglo XX, recibiendo singular culto durante el año en torno a la fiesta litúrgica del Santo Rosario, el 7 de octubre, con solemne novena, Misa y procesión.

3. Que el antiguo culto y devoción a Nuestra Señora del Rosario en Cartaya consta documentalmente desde el siglo XVI, y con la existencia de una cofradía en 1682, reorganizada en varias ocasiones, la última en 1902. Esta Hermandad es la que ha promovido el reconocimiento del patronazgo.

4. Que en el año 1992, Nuestra Señora del Rosario fue honrada con el título de Alcaldesa Honoraria y Perpetua de Cartaya. En 1995, el Ilmo. Ayuntamiento le concedió la Llave de Oro de la Villa, en 1998 le otorgó la Medalla de Oro de la Villa, y, últimamente, en 2012, la ha nombrado Patrona de Cartaya por unanimidad.

5. Que existe una unánime aspiración popular de que Nuestra Señora del Rosario sea reconocida canónicamente como Patrona de la localidad, como lo prueban las adhesiones de todas las instituciones parroquiales a la petición de su Hermandad, así como del Ilmo. Ayuntamiento, entidades civiles y fieles, que lo han manifestado por escrito y por aclamación popular.

Por todos estos motivos, que han sido corroborados documentalmente, nos han solicitado que aprobemos la elección que los habitantes de Cartaya y sus instituciones

han hecho de la Santísima Virgen, bajo la advocación de Nuestra Señora del Rosario, como celestial Patrona de la Villa y Abogada ante Dios en sus necesidades.

Teniendo en cuenta las normas de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, *De Patronis constituendis*, de 19 de marzo de 1973, y en virtud de las facultades contenidas en el decreto de la Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino, de 25 de marzo de 1981, por las presentes

DECRETO

aprobar la elección que Cartaya ha hecho de **NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, como celestial **Patrona** y Abogada ante Dios, sobre todos y cada uno de los habitantes de la Villa.

Confiamos que el reconocimiento del Patronazgo de Nuestra Señora del Rosario contribuirá a que los cristianos de Cartaya y de cuantos devotos acudan a su poderosa intercesión, imiten a la Madre de Dios del Rosario en sus virtudes, amen, por María, a los hermanos, ayudando a los más necesitados; y aseguren y propaguen el don de la paz y la reconciliación.

Para perpetua memoria, a mayor gloria y honor de la Trinidad beatísima, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y de María Santísima, la Madre de Dios, mandamos extender el presente decreto en Huelva, el día siete de diciembre de dos mil doce, en la víspera de la Solemnidad de la Inmaculada Concepción de María, Patrona de la Diócesis onubense.

+ José Vilaplana, Obispo de Huelva

*Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo
Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller*

CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS¹.

NTRA. SRA. DEL ROSARIO, PATRONA CANÓNICA DE
CARTAYA

Prot. N. 75/13/L

DIÓCESIS DE HUELVA

El clero y el pueblo cristiano de la ciudad de *Cartaya*, en la Diócesis de Huelva, venera desde antiguo con un culto peculiar y asiduo a la Bienaventurada Virgen María, con el título de *Nuestra Señora del Rosario*.

De ahí que el Excmo. Sr. D. José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva, acogiendo los votos unánimes de los fieles, aprobó la elección que hicieron de *Nuestra Señora del Rosario* como Patrona ante Dios de dicha ciudad.

Por su escrito de 7 de diciembre de 2012, el Sr. Obispo rogaba que, conforme a las Normas sobre la Declaración de Patronazgos, fuera confirmada la elección realizada y su aprobación.

¹ BOOH n.411, enero-febrero-marzo 2013, 11-12.

Finalmente, la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, en virtud de las facultades concedidas por el Sumo Pontífice BENEDICTO XVI, atendiendo a las razones expuestas, accedió a la petición, y confirma

A LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARÍA
EN SU ADVOCACIÓN DE *NUESTRA SEÑORA DEL
ROSARIO*
COMO PATRONA ANTE DIOS
DE LOS FIELES DE LA CIUDAD DE CARTAYA,
EN LA DIÓCESIS DE HUELVA

con todos los derechos y privilegios litúrgicos que le corresponden, conforme a las rúbricas.

Sin que obste nada en contra.

Dado en la sede de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, el día 18 de febrero de 2013.

Cardenal Antonio Cañizares Llovera

Prefecto

+ Arturus Roche

Arzobispo Secretario

Honores civiles.

Por parte de las autoridades civiles, cabe reseñar la concesión de honores a Santos, como el nombramiento de Alcalde Honorario o Perpetuo: Ntra. Sra. de las Mercedes, de Bollullos (1955)¹; Ntra. Sra. de la Cinta, de Huelva (1956)²; Ntra. Sra. del Rosario, de Isla Cristina (1989); Ntra. Sra. del Rosario, de Cartaya (1992)³; Ntra. Sra. de las Flores, de Encinasola (1992)⁴; la Virgen de los Clarines, de Beas (1993)⁵; la Virgen del Carmen, de Punta Umbría (1994)⁶; Ntra. Sra. del Valle, de Hinojos (1996)⁷; Ntra. Sra. de los Remedios, de Aljaraque (1996); Santa Águeda, de Villalba del Alcor (1999)⁸; San Juan Bautista, de San Juan del Puerto (2003)⁹.

¹ Según los estatutos de su Hermandad, fue nombrada Alcaldesa Perpetua el 8 de diciembre de 1955.

² Cf. crónica diocesana de la ofrenda del bastón de mando hecha por la Corporación Municipal el 7 de septiembre, en cumplimiento del acuerdo adoptado el 28 de agosto (BOOH n.29, septiembre 1956, 392; n.30, octubre 1956, 449-450); crónica de la celebración del cincuentenario de aquella proclamación en BOOH n.383, septiembre-octubre 2006, 392-394.

³ Así consta en el decreto de patronazgo canónico más arriba reproducido.

⁴ Los estatutos de su Hermandad dicen que el 28 de septiembre de 1992 fue nombrada Alcaldesa Perpetua.

⁵ Cf. en crónica diocesana “La Virgen de los Clarines, Patrona de Beas, es nombrada Alcaldesa perpetua de la villa” (BOOH n.304, julio-agosto 1993, 424).

⁶ Cf. en crónica diocesana “La Virgen del Carmen, Alcaldesa de Punta Umbría” (BOOH n.310, julio-agosto 1994, 211).

⁷ Cf. texto de la bula de patronazgo, donde se da la fecha de 5 de septiembre de 1996 de concesión del título de Alcaldesa Perpetua. Según modificación estatutaria de la Hermandad del Valle propuesta en 2007, el Ayuntamiento de Hinojos concedió la primera medalla de oro de la villa a la venerada imagen mariana.

⁸ Según los estatutos de su hermandad, el 5 de febrero de 1999 el Ayuntamiento le impuso la medalla y el bastón de Alcaldesa Perpetua.

⁹ Según documento expuesto en la iglesia parroquial, el nombramiento tuvo lugar el 21 de abril de 2003, en el 250º aniversario del voto a dicho santo.

Patronos de ciertos grupos.**Congregación para el Culto Divino¹**

Nuestra Señora, Reina de las Familias, Patrona de la Confederación Católica de Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos y de Familias de Andalucía.

Ciudad del Vaticano, 29 de abril de 2004

Eminencia Reverendísima:

La Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos ha recibido su atenta carta, de fecha 25 de febrero del presente año, con la que solicitaba la confirmación de la elección de la B. V. María, en su advocación de *Reina de las Familias*, como “Patrona apud Deum” de la Confederación Católica de Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos y de Familias de Andalucía.

El Dicasterio se complace en enviarle, adjunto a la presente, el correspondiente Decreto, por el cual se confirma dicha elección, a tenor de la normativa vigente y de cuanto establece la Instrucción *De Patronis constituendis*.

Con el deseo de que la proclamación del patronazgo de la Santísima Virgen, sea un vivo estímulo para los fieles

¹ BOOH n.370, septiembre-octubre 2004, 297-298.

de la Confederación, y la poderosa intercesión de la Madre de Dios les ayude en su vida cristiana, aprovecho la ocasión para manifestarle mi mayor aprecio y estima en el Señor.

De Vuestra Excelencia Reverendísima

Afectísimo en Cristo,

Francis Card. Arinze

Prefecto

ARCHIDIÓCESIS DE SEVILLA Y DE GRANADA

En las archidiócesis de Sevilla y de Granada se rinde culto con singular veneración por los fieles de la *Confederación Católica de Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos y de Familias de Andalucía* a Santa María Virgen bajo el título de *María Reina de las Familias* e invocada como providentísima Madre.

Por ello, el Eminentísimo Señor Carlos Cardenal Amigo Vallejo, Arzobispo de Sevilla, recibiendo la común solicitud, aprobó debidamente la elección de Santa María Virgen, con el mismo título citado, como Patrona ante Dios de la Confederación Católica de Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos y de Familias de Andalucía. Él mismo, en letras expedidas el día 25 del mes de febrero de 2004, ruega encarecidamente que dichas elección y aprobación fueran confirmadas según las Normas para constituir Patronos y a tenor de la Instrucción sobre los Calendarios particulares y reconocimiento de los Oficios y las Misas propias, nº 30.

En consecuencia, la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, en virtud de las

facultades a ella atribuidas por el Sumo Pontífice Juan Pablo II, atendiendo a las razones expuestas y dado que consta que la elección y aprobación se han realizado como se prescribe en derecho, da su parecer favorable a lo solicitado y confirma, con todos los derechos y privilegios litúrgicos según las pertinentes rúbricas, a

SANTA MARÍA VIRGEN

bajo el título de María Reina de las Familias

como Patrona ante Dios

de la Confederación Católica de Federaciones

**de Asociaciones de Padres de Alumnos y de Familias de
Andalucía.**

Sin que obste nada en contrario

Desde el Palacio de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, el día 29 del mes de abril de 2004.

Rubricado

Francisco Cardenal Arinze

Prefecto

Rubricado

† Dominicus Sorrentino

Arzobispo Secretario

**DECRETO DECLARANDO A SAN SEBASTIÁN PATRONO DEL CUERPO
DE POLICÍA LOCAL DE ALJARAQUE¹**

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE
APOSTÓLICA**

OBISPO DE HUELVA

El Oficial Jefe del Cuerpo de Policía Local de Aljaraque, recogiendo el sentir unánime de la Plantilla del Cuerpo de Policía Local y de los Vigilantes de Espacios Públicos, de Aljaraque, nos ha manifestado su ferviente deseo de poder considerar como Patrono de los referidos colectivos al glorioso mártir San Sebastián, venerado en la villa desde tiempo inmemorial.

Teniendo en cuenta que dicha petición viene avalada por el Sr. Cura Párroco de la Parroquia de Ntra. Sra. de los Remedios, y por la Sra. Presidenta del Consejo Pastoral de Aljaraque y Responsable de la asociación parroquial “Fraternidad de San Sebastián”.

A tenor de las normas de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, *De Patronis constituendis*, de 19 de marzo de 1973, y en virtud de las facultades contenidas en el decreto de la Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino, de 25 de marzo de 1981, por las presentes

DECRETO

¹ BOOH n.402, octubre-noviembre-diciembre 2010, 254. Corrijo la errata en el título del decreto que decía “al San Sebastián”.

aprobar la elección que la Plantilla del Cuerpo de Policía Local y de los Vigilantes de Espacios Públicos, de Aljaraque, ha hecho del mártir San Sebastián, como celestial Patrono ante Dios, sobre todos y cada uno de los miembros del Cuerpo de Policía Local y de los Vigilantes de Espacios Públicos de Aljaraque. Confiamos que, al invocar al mártir San Sebastián como Patrono, cada uno de los miembros de los cuerpos de policía y de vigilancia, sientan la protección de Dios, y les ayude a vivir consecuentemente su vocación cristiana, en su servicio público y en su vida personal, y aseguren y propaguen el don de la paz y la reconciliación.

Para perpetua memoria, a mayor gloria y honor de la Trinidad beatísima, Padre, Hijo y Espíritu Santo, mandamos extender el presente decreto en Huelva, el día veinte de enero de dos mil diez, en la memoria litúrgica de San Sebastián, mártir.

† José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva
Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo,
Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller

El Boletín dio la noticia del decreto de 20 de enero de 2012 aprobando la elección que la plantilla del Cuerpo de Policía Local de Cartaya había hecho del mártir san Sebastián como su celestial patrono¹.

¹ BOOH n.407, enero-febrero-marzo 2012, 43.

EL BEATO JUAN PABLO II, PATRÓN DE LA JUVENTUD DE
HUELVA,¹

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

El Rvdo. Sr. Director del Secretariado Diocesano de la Juventud, recogiendo el sentir unánime, expresado por los responsables arciprestales de la pastoral juvenil y por centenares de jóvenes de diversas Hermandades, Asociaciones de Fieles y Movimientos Apostólicos, me han solicitado que declare al Beato Juan Pablo II como celestial Patrono del Secretariado Diocesano de Juventud y de la Juventud de la Diócesis de Huelva, y Abogado ante Dios en sus necesidades.

Considero de mucho provecho espiritual que pueda declararse el mencionado patronazgo, por los especiales vínculos que unieron al Beato Juan Pablo a esta Diócesis, a la que visitó pastoralmente el 14 de junio de 1993, en la ciudad de Huelva, en los Lugares Colombinos (Moguer, Palos y La Rábida) y en El Rocío, y por haber promovido las Jornadas Mundiales de la Juventud, convirtiéndose para ellos en modelo y referente de vida cristiana.

Por lo tanto, atendiendo a la solicitud, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas de la Congregación para el Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos, *De Patronis*

¹ BOOH n.408, abril-mayo-junio 2012, 87. El beato Juan Pablo II fue canonizado el 27 de abril de 2014.

constituendis, de 19 de marzo de 1973, y en virtud de las facultades contenidas en el decreto de dicha Congregación de 25 de marzo de 1981, obtenido el indulto correspondiente de la Sede Apostólica sobre el párrafo 4º de las citadas Normas, por el presente decreto

DECLARO

celestial Patrono del Secretariado Diocesano de
Juventud

y de los jóvenes de la Diócesis de Huelva

AL BEATO JUAN PABLO III.

Confiamos a la intercesión del Papa de los Jóvenes la generosa respuesta de los corazones en el seguimiento de Cristo en el apostolado laical, en el sacerdocio y en la vida consagrada, para la urgente e ineludible tarea de la Nueva Evangelización de la juventud.

Dado en Huelva, el día tres de mayo de dos mil doce, en la fiesta de los Santos Apóstoles Felipe y Santiago.

† José Vilaplana, Ob. de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo,
Manuel Jesús Carrasco Terriza, Secretario-Canciller

***Congregación para el Culto Divino y Disciplina de los
Sacramentos¹***

¹ BOOH n.408, abril-mayo-junio 2012, 84-86. Corrijo la errata “Discasterio” en la traducción de la carta del cardenal Cañizares.

CONFIRMACIÓN DEL PATRONAZGO DEL BEATO JUAN PABLO II SOBRE LA JUVENTUD DE HUELVA

Con fecha 3 de mayo de 2012, el Sr. Obispo de Huelva dictó decreto de declaración de Patrono de los Jóvenes de la Diócesis de Huelva al Beato Juan Pablo II, obtenido el indulto requerido en las normas De Patronis constituendis (Cfr. pág. 87 de este Boletín). En la misma fecha solicitó de la Congregación para el Culto Divino la confirmación de dicho Patronazgo. Publicamos a continuación los documentos de la Congregación.

* * *

CONGREGATIO DE CULTU DIVINO

ET DISCIPLINA SACRAMENTAORUM

Prot. N. 274/12/L

Ciudad del Vaticano, 23 de mayo del 2012.

Excelencia Reverendísima:

La Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos ha recibido su atenta carta de fecha 3 de los corrientes, con la que solicitaba el indulto y la confirmación del beato Juan Pablo II, papa, como patrono *apud Deum* de los jóvenes de la Diócesis de Huelva.

El Dicasterio, atendiendo a las especiales circunstancias que concurren, accede a cuanto se ha solicitado y, adjunto a la presente, le envía el Decreto pertinente.

La Congregación espera que tan augusto patrocinio ayuda a suscitar entre los jóvenes un auténtico anhelo de santidad.

Me sirvo de la circunstancia para manifestarle mi mayor consideración y estima en el Señor.

De Vuestra Excelencia Reverendísima
afectísimo en Cristo,

(Antonio Card. Cañizares Llovera)
Prefecto

A Su Excelencia Reverendísima
Mons. José VILAPLANA BLASCO, OBISPO DE HUELVA

CONGREGATIO DE CULTU DIVINO
ET DISCIPLINA SACRAMENTAORUM

Prot. N. 274112/L

ONUBENSIS

Beatum Ioannem Paulum II, papam, qui, summa apostolica sua familiarum iuvenumque sollicitudine emicans, ditissimi eius Magisterii virtute hominibus huius aetatis mysterium supremae ipsius Christi potestatis iugiter memoravit, quos instanter adhortatus est, ut sine timore ianuas Christo eiusque salutiferae gratiae aperientes in

eiusdem humilem piamque immergerentur meditationem, christifideles Dioecesis Onubensis recolunt eiusque cultum assidue prosequuntur.

Inde Excellentissimus ac Reverendissimus Dominus Iosephus Vilaplana Blasco, Episcopus Onubensis, communia excipiens vota, electionem Beati Ioannis Pauli II, papae, consultis de more clero et populo, in Patronum apud Deum iuvenum christifidelium supradictae Dioecesis approbavit. Idem vero, litteris die 3 mensis Maii anno 2012 datis, enixe rogavit, ut huiusmodi electio et approbatio, iuxta Normas de Patronis consituendis, confirmarentur.

Congregatio porro de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum, vigore facultatum a Summo Pontifice BENEDICTO XVI tributarum, attentis expositis, cum electionem et approbationem ad iuris praescripta peractas esse constet, dictis precibus pro indulto annuit atque

BEATUM IOANNEM PAULUM II, PAPAM,
PATRONUM APUD DEUM
IUVENUM CHRISTIFIDELIUM DIOECESIS ONUBENSIS

confirmat, omnibus cum iuribus et privilegiis liturgicis iuxta rubricas consequentibus.

Contrariis quibuslibet minime obstantibus.

Ex aedibus Congregationis de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum, die 23 mensis Maii anno 2012.

(Antonius Card. CAÑIZARES LLOVERA)

Praefectus

(Ioannes Michael FERRER GRENSCHE)

Subsecretarius

[TRADUCCIÓN]

Los fieles cristianos de la Diócesis de Huelva veneran fervientemente al Beato Juan Pablo II, Papa, que, resplandeciendo en la solicitud apostólica por la familia y la juventud, recordó en su riquísimo Magisterio a los hombres de este tiempo el misterio de la suprema potestad de Cristo, y les exhortó a que, abriendo sin miedo las puertas a Cristo, se sumerjan en humilde y piadosa meditación de su gracia salvadora.

Por esta razón, el Excelentísimo y Reverendísimo Sr. D. José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva, acogiendo las muchas peticiones del clero y del pueblo fiel, aprobó la elección del Beato Juan Pablo II Papa como Patrono ante Dios de los jóvenes cristianos de dicha Diócesis. Igualmente, en su escrito de 3 de mayo de 2012, solicitó que fuesen confirmadas la elección y su aprobación, conforme a las Normas *De Patronis constituendis*.

En consecuencia, la Congregación para el Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos, en virtud de las facultades concedidas por el Sumo Pontífice BENEDICTO XVI, atendiendo a las razones expuestas, y constando que la elección y su aprobación se han realizado conforme a las normas del derecho, concede el indulto y confirma

AL BEATO JUAN PABLO II, PAPA,

PATRONO ANTE DIOS

DE LOS JÓVENES CRISTIANOS DE LA DIÓCESIS
ONUBENSE

con todos los consiguientes derechos y privilegios litúrgicos conforme a las rúbricas.

Sin que obste nada en contrario.

En la sede de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, el día 23 de mayo del año 2012.

(Antonio Card. CAÑIZARES LLOVERA)

Prefecto

(Juan Miguel FERRER GRENCHE)

Subsecretario

CULTO DE LAS IMÁGENES SAGRADAS.

Bendición de imágenes.

El Código de Derecho Canónico de 1917 reconocía a cualquier presbítero la facultad de dar bendiciones a excepción de las reservadas al Romano Pontífice, a los Obispos o a otros (canon 1147 §2). Una de estas reservas se refería a la erección del *Via Crucis*, entendiendo por erección la bendición constitutiva (aquella por la cual una persona o cosa queda de manera estable destinada al culto divino); esta bendición estaba reservada a los Obispos siguiendo la integridad del ritual prescrito (canon 349 §1.1º) o a los Cardenales con una sola bendición (canon 239 §1.6º). El Concilio Vaticano II (constitución *Sacrosanctum Concilium* n.79) quiso que hubiera pocas bendiciones reservadas, lo que se llevó a la práctica mediante la instrucción *Inter Oecumenici* de 29 de septiembre de 1964, que redujo el número de las reservadas, fuera de las cuales cualquier sacerdote podía bendecir; pues bien, el último de los cinco casos reservados se refería precisamente a la erección de estaciones del *Via Crucis*, que se decía reservada a los Obispos¹.

Por el motu proprio *Pastorale munus* de 30 de noviembre de 1963, Pablo VI otorgó a los Obispos el derecho a erigir el *Via Crucis* en los mismos términos en que lo tenían los Cardenales (n.II, 8) y también el que pudieran conceder –o sea, delegar– a los sacerdotes la facultad de hacer la erección pero siguiendo los ritos prescritos y con la limitación de que no hubiera en el territorio parroquial una casa de religiosos que –cual era el caso de los

¹ La instrucción se publicó en *Acta Apostolicae Sedis* 56, 1964, 895. Los casos son: la bendición de una campana para el uso de una iglesia bendecida u oratorio, la de una primera piedra de una iglesia, la de una iglesia nueva u oratorio público, las bendiciones papales y la erección de estaciones del *Via Crucis*. Véase también la Declaración de la Penitenciaría Apostólica de 7 de marzo de 1965 (AAS 57, 1965, 547).

franciscanos- gozara del privilegio apostólico de erigir estaciones del *Via Crucis* (n.I, 30). En Huelva, Mons. García Lahiguera, por disposición de 1 de enero de 1965, hizo uso de esta facultad con el límite añadido de que no se pudiera ejercer al aire libre (lo que sí estaba permitido por el *Pastorale munus*).

El Código de Derecho Canónico de 1983 continúa proclamando que cualquier presbítero puede impartir bendiciones, exceptuadas las que se reservan al Romano Pontífice o a los Obispos (canon 1169 §2). En tanto sigue rigiendo la lista de reservas de la citada instrucción *Inter Oecumenici*, conserva sentido y vigencia la concesión de Mons. García.

8. Concedemos que los Sacerdotes –seculares o religiosos- puedan erigir el Vía Crucis en las Iglesias y Oratorios, no al aire libre, siempre que no haya dentro de los límites de la Parroquia, en que esté enclavada dicha Iglesia u Oratorio, una Casa Religiosa, como las de la Orden Franciscana, con el privilegio apostólico de erigir el Vía Crucis. (P.M. 30)¹.

Por otra parte, el Código de 1917 concedía el derecho a bendecir utensilios sagrados, entre otras personas, al párroco para las iglesias y oratorios en el territorio de su parroquia y a los rectores de iglesias para éstas (canon 1304.3º), a los superiores religiosos y a los sacerdotes en que delegasen para sus propias iglesias y oratorios o las iglesias de las monjas a ellos sujetas (canon 1304.5º) y a los sacerdotes delegados por el Ordinario del lugar, dentro de los límites de la delegación y de la jurisdicción del delegante (canon 1304.4º).

¹ “Autorizaciones concedidas por el Rvdmo. Prelado en uso de las facultades otorgadas a los Obispos en el Motu proprio «Pastorale Munus»”, n.8 (BOOH n.109, febrero 1965, 44).

Mons. Cantero Cuadrado, en sus Disposiciones generales promulgadas en 1954 concedió a los miembros del Cabido Catedral en toda la diócesis, a los arciprestes en su distrito, a los párrocos en su parroquia y a los rectores de iglesias, superiores religiosos y capellanes de religiosas en sus respectivas iglesias, delegación para bendecir imágenes y ornamentos sagrados destinados al culto con tal que no requirieran unción sagrada¹. En las Disposiciones generales para 1963 Mons. Cantero reiteró esta autorización a los canónigos y arciprestes para bendecir imágenes, ornamentos sagrados y otros objetos de culto². Por su parte, Mons. García Lahiguera, en la citada disposición de 1 de enero de 1965, recordó la facultad de los números 3º y 5º del canon 1304 y otorgó la delegación prevista en el 4º en favor de los canónigos y beneficiados, de los sacerdotes con cargo en la Curia diocesana o en los Seminarios, de los arciprestes en su distrito y de los capellanes de religiosas en sus iglesias, para que pudieran todos ellos bendecir ornamentos sagrados y demás objetos destinados al culto, excepto los que exigieran unción sagrada³.

Dado que este caso no está incluido entre los reservados de la instrucción *Inter Oecumenici*, la delegación episcopal de 1965 ha dejado de tener sentido.

Además, el Código de 1917 reservaba la bendición solemne de las imágenes expuestas a la pública veneración al Ordinario, el cual podía encomendarla a cualquier sacerdote (canon 1279 §4). En uso de esta previsión, Mons. Cantero Cuadrado en sus Disposiciones generales para 1963 facultó a los curas y rectores de iglesias para bendecir los objetos de culto y ornamentos sagrados que se destinasen a las iglesias o capillas de

¹ “Disposiciones Generales que S.E. Rvdma. se ha dignado promulgar para la regulación de la vida diocesana”, V.Delegación de Facultades, n.I. Bendición de Imágenes y Ornamentos Sagrados (BOOH n.2, mayo 1954, 74).

² BOOH n.94, enero-febrero 1963, 26.

³ “Autorizaciones”, cit., n.10 (ibídem).

su jurisdicción e igualmente a los rectores de iglesias para los objetos destinados a sus iglesias u oratorios¹.

Mons. García Lahiguera en su disposición diocesana de 1 de enero de 1965 autorizó para hacer la antedicha solemne bendición a todos los señores citados a propósito de la bendición de utensilios sagrados (aquellos en quienes delegaba y aquellos cuya facultad del canon 1304.3º y 5º recordaba) y en los mismos términos². Es dudoso, sin embargo, que esta concesión o delegación hubiera sido necesaria ya entonces, a la vista de que la bendición solemne de imágenes para su veneración pública no se encontraba en la lista de reservas de la *Inter Oecumenici*. Entiendo que hoy, con mayor razón, a partir del nuevo Código de 1983, esta facultad corresponde a todo presbítero y la concesión de 1965 ha perdido su sentido y vigencia.

A título de ejemplo, el Boletín nos informa que el 26 de marzo de 1997 el Ordinario concedió autorización para la bendición de la imagen *María Santísima de la Victoria*, obra del escultor D. Antonio Joaquín Dubé de Luque, de la Hermandad de Jesús Resucitado y María Santísima de la Victoria, de Ayamonte³; o que el 28 de noviembre de 2007 se autorizó la bendición de una nueva imagen de Virgen María, con el título de *Nuestra Señora de la Victoria*, de Bollullos del Condado⁴.

Coronación canónica

La coronación canónica de imágenes marianas se rige en la actualidad por el *Ritual de la Coronación de una Imagen de*

¹ BOOH n.94, enero-febrero 1963, 26-27.

² Ibídem. Por errata, el texto de la disposición cita el canon 1579 en vez de 1279.

³ BOOH n.325, marzo-abril 1997, 121.

⁴ BOOH n.390, noviembre-diciembre 2007, 364.

Santa María Virgen, aprobado por la Congregación para los Sacramentos el 25 de marzo de 1981 y cuya versión española, preparada por la Conferencia Episcopal Española, obtuvo la revisión canónica (*recognitio*) del citado dicasterio el 14 de febrero de 1983. En sus prenotandos puede encontrarse una explicación de la naturaleza y significado de este acto cultual¹. Sin embargo, lo que nos interesa en esta sede es la trascendencia jurídica que se proyecta hacia el futuro, de manera que el acto ritual cree o pueda crear una situación nueva con efectos jurídicos en relación con la imagen coronada. Y podemos afirmar que esto es así². Por tanto, el decreto de coronación canónica no es sólo un permiso o un mandato para que se efectúe un determinado solemne acto de culto sino que abre la vía para que, ejecutado el decreto, se perpetúen ciertos efectos jurídicos, por lo que tal decreto merece la calificación de acto administrativo de interés general.

¹ Puede leerse el conciso pero enjundioso y excelente artículo de Alberto Ribelot Cortés, “La coronación de una imagen de Santa María Virgen. Devoción, Historia y Derecho”, *Boletín de las Cofradías de Sevilla*, XL, n.483, mayo 1999, pp.48-54. Cf. item Francisco José González Díaz, *Régimen de gobierno de las Hermandades y Cofradías*, Córdoba 2002, vol.I, pp.232-234.

² En palabras de Ribelot: “Respecto a la imagen coronada, sí podemos referir algunas prerrogativas de que goza a virtud de lo contenido en el propio Derecho Canónico. Primeramente, porque define como imágenes preciosas aquellas que son antiguas, tienen valor artístico, o peculiarmente acreditado el culto que se les tributa (c.1189), no pudiéndose presentar mayor prueba de culto, que la propia coronación. En estas imágenes, para proceder a su restauración se requiere previa licencia del Ordinario. Y esta misma «*gran veneración*» que se contiene en las imágenes coronadas, impide que puedan venderse válidamente, o trasladarse a perpetuidad de lugar, sin licencia de la Sede Apostólica (c.1190), quedando incluidas, de modo especial, en la obligación de ser expuestas a la veneración pública (c.1188). Por último, estas imágenes coronadas son centro devocional idóneo para solicitar la concesión de indulgencias por las que obtener «*la remisión ante Dios de la pena temporal por los pecados, ya perdonados en cuanto a la culpa*» (c.992), cuestión de trascendencia espiritual que, por su vigencia, no debe desaprovecharse, así como tampoco el gusto que han de tener las corporaciones poseedoras de imágenes distinguidas por esta solemnidad, en la celebración de la fiesta de la Realeza de la Virgen, cuyos atributos portan con orgullo” (“La coronación”, cit., p.53).

Además, en 1996 el Sr. Vicario General dictó un documento de compleja naturaleza jurídica, denominado “Orientaciones y normas acerca de la coronación de una imagen de Santa María Virgen”. La mayor parte del texto viene a ser una carta pastoral, pero donde se encierran algunas orientaciones que pueden alcanzar el rango de normas exhortativas, además de recordar algunas normas universales¹. El último apartado contiene “Normas de procedimiento para la Coronación” que merece ser calificado de decreto general ejecutorio, en cuenta determina “más detalladamente el modo que ha de observarse en el cumplimiento de la ley” (canon 31 §1)².

ORIENTACIONES Y NORMAS ACERCA DE LA CORONACIÓN DE UNA IMAGEN DE SANTA MARÍA VIRGEN³

¹ En la sesión de 9 de abril de 1996, el Consejo presbiteral debatió sobre el documento de trabajo (que podríamos llamar “proyecto de Orientaciones y normas”) antes de que fuera publicado. “D.Baldomero Rodríguez Carrasco manifestó que el documento es muy impreciso porque la interpretación del mismo es susceptible de ser tomado como defensa de cualquier coronación. Habría que delimitar con mayor precisión los mínimos en los que se apoyen la petición de coronación. (...) D.Juan Mairena Valdayo opina que sería necesario elaborar unas normas claras y concisas respecto de las coronaciones y después de reflexionar, analizar y consultar, el Sr. Obispo tendría la última palabra” (acta de la sesión en BOOH n.321, mayo-junio 1996, 214-215).

² Repárese en que el §2 del canon 31 remite al canon 8 respecto a promulgación y vacación del decreto general ejecutorio, operando una equiparación a la ley en cuanto a las normas que regulan la vigencia. Por ello mismo, no considero requisito imprescindible -aunque sí conveniente- el de la firma del canciller o notario que el canon 474 exige para la validez de los actos de curia. Pero estaríamos ante un decreto general ejecutorio un tanto especial, pues más que determinar el modo de cumplimiento de una ley universal (que es una ley litúrgica, el Ritual de Coronación, de que no se ocupa el Código, cf. canon 2), establece requisitos canónicos previos a la ejecución de dicha ley litúrgica.

³ BOOH n.321, mayo-junio 1996, 193-204. Mantengo la errata de comenzar la primera nota del documento con el número 9.

En nuestra Diócesis de Huelva, también los Romanos Pontífices secundaron la costumbre, generalizada en toda la Iglesia, de coronar las imágenes de Santa María la Virgen.

Por medio de Obispos por ellos delegados coronaron imágenes de la Virgen Madre de Dios, ya insignes por la veneración pública. Y S.S. el Papa Juan Pablo II, en su visita a nuestra diócesis con ocasión de las celebraciones del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América, coronó personalmente con sus propias manos la imagen de Santa María de los Milagros de La Rábida.

Con el fin de establecer criterios para juzgar de la conveniencia de coronar en adelante, en la Diócesis de Huelva, otras imágenes de la Santísima Virgen, conviene tener presente que, según el Ritual de la coronación, *“al Obispo de la diócesis, juntamente con la comunidad local, corresponde juzgar sobre la oportunidad de coronar una imagen de la santísima Virgen María. Pero téngase en cuenta que solamente es oportuno coronar aquellas imágenes que, por la gran devoción de los fieles, gocen de cierta popularidad, de tal modo que el lugar donde se veneran haya llegado a ser la sede y como el centro de un genuino culto litúrgico y de activo apostolado cristiano”* (9).

Hacemos notar que el Ritual, en el número citado, establece que solamente es oportuno coronar aquellas imágenes que:

- gocen de cierta popularidad por la gran devoción de los fieles.
- Y que el lugar donde se veneran haya llegado a ser la sede y como el centro de un genuino culto litúrgico y de activo apostolado cristiano.

Podemos considerar imágenes de María que *por la gran veneración de los fieles gozan de cierta popularidad* aquellas que, bien sea por motivos históricos, artísticos y, sobre todo, pastorales, hacen del lugar donde se hallan centros principales de irradiación catequética, de celebración de culto genuino a la Madre del Señor, de animación apostólica y caritativa. Y que propagando la vida espiritual de las comunidades cristianas, expresan así la relación teológica que se establece entre María y la Iglesia, entre la Virgen y la comunidad de los discípulos del Señor (10).

(9) Sagrada Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino. Ritual de la Coronación de una imagen de Santa María Virgen. Roma, 14 de Febrero de 1983, n.6.

(10) Cf. Sagrada Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino. *“Orientaciones y sugerencias para el Año Mariano”*. Roma 1987, n.74.

Centro de irradiación catequética.

El lugar donde se venera una imagen de la Virgen que haya de ser coronada ha de ser un centro donde se anuncia la Palabra, y donde la exposición catequética constituye un aspecto destacado de este anuncio. Un lugar idóneo para una catequesis permanente sobre las principales verdades de la fe, que siempre dicen relación con la Santísima Virgen.

Juan Pablo II, en repetidas ocasiones, ha recordado el valor de una predicación frecuente y de una catequesis sólida en los santuarios marianos para que, quienes acuden a ellos guiados por una visión incompleta de la fe, *“sean conducidos al centro de toda piedad sólida, Cristo Jesús, Hijo de Dios, Salvador”* (11).

Así lo expresó también con sencillez, claridad y precisión en su visita al Rocío:

“Es necesario que, ahondando en los fundamentos de esta devoción, seáis capaces de dar a estas raíces de fe su plenitud evangélica; esto es, que descubráis las razones profundas de la presencia de María en vuestras vidas como modelo en el peregrinar de la fe y hagáis así que afloren, a nivel personal y comunitario, los genuinos motivos devocionales que tienen su apoyo en las enseñanzas evangélicas...”

“Pero esa devoción mariana, tan arraigada en esta tierra de María Santísima, necesita ser esclarecida y alimentada continuamente con la escucha y la meditación de la palabra de Dios, haciendo de ella la pauta inspiradora de nuestra conducta en todos los ámbitos de nuestra existencia cotidiana”.

Y, en su encíclica *Redemptoris Mater*, recordó que el Sínodo extraordinario de 1985 *“ha exhortado a todos a seguir fielmente el magisterio y las indicaciones del Concilio”* y añade que *“el Año Mariano deberá promover también una nueva y profunda lectura de cuanto el Concilio ha dicho sobre la Bienaventurada Virgen María, Madre de Dios, en el misterio de Cristo y de la Iglesia”* (12).

Estas palabras contienen una clara invitación a que los lugares de especial devoción a María se hagan promotores de una catequesis sistemática de la doctrina cristiana y, especialmente, de la doctrina mariológica del Concilio y de su desarrollo en la enseñanza de los Sumos Pontífices. Los lugares de especial veneración a María rendirán así un inmenso servicio al Pueblo de Dios.

(11) Cfr. Homilía en el santuario de Nuestra Señora de Zapoplán (Méjico, 30 Enero 1979); alocución a los rectores de los santuarios franceses (Roma, 22 Enero 1981); discurso

a los obispos de la provincia eclesiástica de Valencia (Roma, 26 Junio 1982).

(12) *Redemptoris Mater*, n.48.

Centro de genuino culto mariano.

La imagen de la Santísima Virgen que haya de ser coronada debe ser, además, objeto de genuino culto mariano, cuyas características describe así la exhortación apostólica *Marialis Cultus*: “Un culto objetivo, basado en la verdad histórica, eliminando todo aquello que sea manifestamente legendario o falso. Un culto acorde con la verdadera doctrina, evitando presentaciones unilaterales de la figura de María que, insistiendo excesivamente sobre un elemento, comprometen el conjunto de la imagen evangélica. Un culto, por fin, diáfano en sus motivaciones” (13).

“Las formas en que se manifiesta este culto... parecen necesitar una renovación que permita sustituir en ellas los elementos caducos, valorar los perennes e incorporar los nuevos valores doctrinales adquiridos por la reflexión teológica y propuestos por el magisterio eclesiástico” (14).

“La necesidad de una impronta bíblica en toda forma de culto es sentida hoy día como un postulado general de la piedad cristiana... El culto a la Santísima Virgen no puede quedar fuera de esta dirección tomada por la piedad cristiana; al contrario debe inspirarse particularmente en ella para lograr nuevo vigor y ayuda segura...; requiere, en efecto, que de la biblia tomen sus términos y su inspiración las fórmulas de oración y las composiciones destinadas al canto; y exige, sobre todo, que el culto a la Virgen, esté impregnado de los grandes temas del mensaje cristiano, a fin de que, al mismo tiempo que los fieles veneran la Sede de la Sabiduría, sean también iluminados por la luz de la palabra divina e inducidos a obrar según los dictados de la Sabiduría encarnada” (15).

*“Cuán justa es la exhortación del Concilio Vaticano II a todos los hijos de la Iglesia para que **promuevan generosamente el culto, especialmente litúrgico, a la bienaventurada Virgen**; exhortación que deseáramos ver acogida sin reservas en todas partes y puesta en práctica celosamente” (16).*

Entre las expresiones de culto a la Madre del Redentor, el litúrgico tiene, pues, evidentemente un valor ejemplar y normativo respecto a las otras manifestaciones de la piedad mariana.

Estas otras formas devocionales aprenderán de la liturgia cómo expresar el aspecto trinitario, que caracteriza y cualifica el culto al Dios de la revelación neotestamentaria, Padre, Hijo, y Espíritu; la componente cristológica, que pone de manifiesto la única y necesaria mediación de Cristo; el carácter eclesial, mediante el cual los bautizados, que constituyen el pueblo santo de Dios, oran reunidos en el nombre del Señor (17).

Y, aunque es cierto que la liturgia no agota todas las manifestaciones de la piedad hacia la Virgen María, los ejercicios piadosos deberán también, como hace la liturgia, recurrir constantemente a la sagrada Escritura, fuente de toda genuina expresión del culto cristiano; tener en cuenta, dentro de la integridad de la fe de la Iglesia, las exigencias del movimiento ecuménico; considerar los aspectos antropológicos de las expresiones del culto, de modo que reflejen una correcta concepción del hombre y de la mujer, y que respondan a sus exigencias; evidenciar la tensión escatológica, esencial al mensaje evangélico; explicitar el compromiso misionero y el deber del testimonio, que son propios de los discípulos del Señor.

“La consideración atenta de los principios conciliares y de las orientaciones del Papa Pablo VI, deberá llevar, tanto en la piedad mariana, como en las restantes manifestaciones religiosas:

- *a dar a la liturgia, en la práctica, el puesto preeminente que le corresponde en relación con los ejercicios piadosos (18);*
- *a llevar a cabo un verdadero esfuerzo para armonizar los ejercicios piadosos con los tiempos y las exigencias de la liturgia;*
- *a evitar, en consecuencia, toda suerte de confusión y de mezcla entre liturgia y ejercicios piadosos;*
- *a no contraponer la liturgia a los ejercicios o a eliminar estos últimos, contra el sentir de la Iglesia, creando un vacío que a menudo nada viene a colmar. Orientaciones n.54 “ (19)¹.*

Por la difusión que puede tener entre nosotros, “es preciso disipar un equívoco que ha surgido recientemente en algunos ambientes: Aquel según el cual la liturgia sería una expresión cultural sólo accesible a los fieles particularmente preparados, incapaz de constituir un canal eficaz a través del cual pueda el pueblo expresar su religiosidad”.

“Muy otro es el pensamiento de la Iglesia: ella desea ardientemente que se lleve a todos los fieles a aquella participación plena, consciente y activa en las celebraciones litúrgicas que exige la naturaleza de la liturgia misma, y a la cual tiene derecho y obligación, en virtud del bautismo, el pueblo cristiano, linaje escogido, sacerdocio real, nación santa, pueblo adquirido (1 Pe 2.9; cf. 2, 4-5). En consecuencia y desde la perspectiva del único

¹ “D.Elias Fernández Bayo apuntó, que el tema de las coronaciones marianas habría que situarlo en una visión de conjunto dentro del marco de la religiosidad popular. Elaborar una normativa concreta para las coronaciones sería parcial sin pronunciarse respecto al tratamiento general de la religiosidad popular de nuestro pueblo” (acta citada del Consejo presbiteral, ibíd., 214). El Consejo “estimó como urgente hacer un estudio serio respecto de la religiosidad popular, a partir del Plan Diocesano de Evangelización por la proliferación, no sólo de las peticiones de coronaciones marianas, sino también de hermandades y cofradías” (ibíd., 215).

culto cristiano -al Padre por Cristo en el Espíritu- es necesario reafirmar la dimensión popular de la liturgia: ella es propia de todo el Pueblo de Dios, válida para todos los sectores que lo integran” (20).

Todo ejercicio del culto ha de expresar, por otra parte, el valor ejemplar de María de Nazaret para la Iglesia.

Al comprender el carácter ejemplificador de la Virgen para el culto eclesial, los fieles se sentirán requeridos a participar en las celebraciones con las actitudes que el Evangelio nos muestra en la Madre del Señor: de presencia discreta y de tensión contemplativa, de silencio y de escucha, de constante referencia al Reino y de apremiante solicitud por los hombres.

Esta ejemplaridad que induce a los fieles a moldearse conforme a la Madre para mejor moldearse conforme al Hijo... les estimula a custodiar atentamente la Palabra de Dios y a meditarla amorosamente; a alabar a Dios con exultación y a darle gracias con alegría; a servir fielmente a Dios y a los hermanos y a ofrecer generosamente por ellos hasta la misma vida; a suplicar a Dios con perseverancia y a implorarlo con confianza; a ser misericordiosos y humildes; a observar la ley del Señor y a cumplir su voluntad; a amar a Dios en todo y sobre todo; a mantenerse en vela a la espera del Señor que viene (21).

Todos los aspectos del culto mariano deberán cuidarse con esmero teniendo en cuenta las orientaciones del magisterio. Pero, por las circunstancias de nuestra diócesis queremos llamar la atención más explícitamente sobre los cantos que se interpretan en los santuarios y en las fiestas de María: éstos deberán ser elegidos e interpretados de forma que se ajusten a las normas de la instrucción MUSICAM SACRAM. En concreto los cantos litúrgicos deberán ser:

- concurrentes al objeto específico de la celebración;

- adaptados al momento de la misa en que se realizan;
- válidos desde el punto de vista musical y aptos para la participación de los fieles, sobre todo en las partes que les corresponda.

(13) Cfr. exhortación apost. *Marialis cultus*, n.38.

(14) *Ibíd.* 24.

(15) *Ibíd.* 31.

(16) *Ibíd.* 23.

(17) Cfr. Mt 18,20

(18) Cfr. SC 13.

(19) Secretariado Nacional de Liturgia, *Liturgia y Piedad Popular*, Madrid 1989, n.50.

(20) *Orientaciones*, n.72.

(21) Cfr. *Orientaciones*, n.11.

Centro de activo apostolado cristiano.

El Santo Padre Juan Pablo II, en su exhortación apostólica post-sinodal *Christifideles laici*, trata extensamente sobre la vocación y la misión de los laicos en la Iglesia y en el Mundo. Les llama a anunciar y a vivir el evangelio en el servicio los valores y las exigencias de las personas y de la sociedad. Y termina el importante documento postsinodal con una oración dirigida a María: *“Virgen valiente, inspira en nosotros fortaleza de ánimo y confianza en Dios, para que podamos superar todos los obstáculos que encontremos en el cumplimiento de nuestra misión. Enséñanos a tratar las realidades del mundo con un vivo sentido*

de responsabilidad cristiana y en la gozosa esperanza de la venida del reino de Dios, de los nuevos cielos y la nueva tierra”.

“Tú, que junto a los apóstoles has estado en oración en el cenáculo esperando la venida del Espíritu Santo de pentecostés, invoca su efusión sobre todos los fieles laicos, hombres y mujeres, para que correspondan plenamente a su vocación y misión, como sarmientos de la verdadera vid, llamados a dar muchos fruto para la vida del mundo”.

“Virgen madre, guíanos y sostennos para que vivamos siempre como auténticos hijos e hijas de la Iglesia de tu Hijo y podamos contribuir a establecer sobre la tierra la civilización de la vida y del amor, según el deseo de Dios y para su gloria” (22).

El verdadero culto a la imagen de la Virgen no puede menos de llevar a los cristianos a asumir compromisos apostólicos de acuerdo con la Exhortación apostólica *Christifideles Laici* y con las demás orientaciones del magisterio de la Iglesia.

(22) ChL n.64

Centro de ejercicio de la caridad de la Iglesia.

La veneración a María, más aún si se hace en la forma pública y solemne prevista por el Ritual de la Coronación, urge a todos al ejercicio de la caridad, a la preocupación por los pobres, al servicio y la ayuda eficaz a los demás. No podemos olvidar al honrar a María que ella cantó proféticamente al Dios que *“derriba del trono a los poderosos y exalta a los humildes, a los hambrientos colma de bienes y a los ricos los despide de vacío” (23).*

Así nos lo ha recomendado recientemente Juan Pablo II: *“La Iglesia acudiendo al corazón de María, a la profundidad de su fe, expresada en las palabras del Magníficat,*

renueva cada vez mejor en sí la conciencia de que no se puede separar la verdad sobre Dios que salva, sobre Dios que es fuente de todo don, de la manifestación de su amor preferencial por los pobres y humildes que, cantado en el Magnificat, se encuentra luego expresado en las palabras y las obras de Jesús” (24).

María nos repite las palabras que dirigió a los sirvientes en las bodas de Caná: “*Haced lo que Él os diga*” (25).

El fortalecimiento de la conciencia del servicio a los demás y de la caridad fraterna es una exigencia ineludible de la verdadera devoción a María.

La función ejemplar de la veneración a la imagen de Nuestra Señora **se manifiesta en las múltiples formas del ejercicio de la caridad de los fieles y de sus asociaciones.**

Más determinadamente, en los lugares donde se le rinde culto, por el celo de los responsables y de los que con ellos colaboran florece la caridad de Cristo y parece prolongarse la solicitud maternal de la Virgen:

- En la acogida y hospitalidad hacia los peregrinos, sobre todo hacia los más pobres, a los que se ofrecen, en la medida de lo posible, espacios y estructura para un momento de reposo.
- En la solicitud y premura hacia los peregrinos ancianos, enfermos y minusválidos, a los cuales se reservan las más delicadas atenciones y los mejores lugares en el santuario; para ellos se organizan, en los tiempos más idóneos, celebraciones que, sin aislarlos de otros fieles tengan en cuenta su peculiar condición; para ellos se establece una activa colaboración con las asociaciones que generosamente se ocupan de su traslado.

- En la disponibilidad y en el servicio ofrecido a todos aquellos que acceden al santuario: fieles cultos e incultos, pobres y ricos, connacionales y extranjeros (26).

(23) Lc 1, 52-53.

(24) Redemptoris Mater, 37.

(25) Jn 2,5.

(26) Cfr. Orientaciones n.76. Cfr. Gaudium et Spes 19. Cfr. Congregación para la Doctrina de la Fe. Libertad Cristiana y Liberación n.3. Roma 1986.

Necesidad de discernimiento y purificación en el campo de la piedad mariana.

Una de las primeras tareas que la pastoral ha de proponerse como preparación a la coronación de una imagen de Nuestra Señora, es discernir y purificar las manifestaciones de la piedad mariana, porque la ley fundamental del cristianismo es la verdad (GS 19). La verdad es, también, *el fundamento y la medida de toda acción liberadora* (27).

De este principio se deriva lógicamente la necesidad de purificar el error en cada uno de los estratos que con frecuencia se superponen en el campo de la religiosidad popular mariana (28)¹.

¹ Por ejemplo, “D. Gabriel Romero Ponce apuntó que la línea a seguir, tuviera en cuenta que en el pueblo la imagen que es coronada se la considera más poderosa y en el espíritu de la nueva evangelización habría que comenzar a desmitificar este sentir popular” (ibidem).

“El Concilio Vaticano II ha denunciado ya de manera autorizada, sea la exageración de contenidos o de formas que llegan a falsear la doctrina, sea la estrechez de mente que oscurece la figura y la misión de María; ha denunciado también algunas devociones cultuales: la vana credulidad que sustituye el empeño serio con la fácil aplicación a prácticas externas solamente; el estéril y pasajero movimiento del sentimiento, tan ajeno al estilo del Evangelio que exige obras perseverantes y activas. Renovemos esta deploración: no están en armonía con la fe católica y por consiguiente no deben subsistir en el culto católico. La defensa vigilante contra estos errores y desviaciones hará más genuino y vigoroso el culto a la Virgen: sólido en su fundamento, por lo cual el estudio de las fuentes reveladas y la atención a los documentos del Magisterio prevalecerán sobre la desmedida búsqueda de novedades o de hechos extraordinarios; objetiva en el encuadramiento histórico, por lo cual deberá ser eliminado todo aquello que es manifiestamente legendario o falso; adaptado al contenido doctrinal, de ahí la necesidad de evitar presentaciones unilaterales de la figura de María que insistiendo excesivamente sobre un elemento comprometen el conjunto de la imagen evangélica; límpido en sus motivaciones, por lo cual se tendrá cuidadosamente lejos del santuario todo mezquino interés” (29).

No podemos olvidar, a este respecto, las palabras del Papa Juan Pablo II en El Rocío: *“Vuestra devoción a la Virgen, manifestada en la Romería de Pentecostés, en vuestras peregrinaciones al Santuario y en vuestras actividades en las Hermandades, tiene mucho de positivo y alentador, pero se le ha acumulado también, como vosotros decís, **polvo del camino**, que es necesario purificar”*.

(27) LCL 3.

(28) Cfr. Comisión Episcopal de Liturgia, *Evangelización y Renovación de la Piedad Popular*. Madrid 1987. n.30.

(29) Marialis Cultus n.38.

La imagen de la Santísima Virgen.

En el Concilio de Nicea (787), al final de la conocida controversia sobre el culto de las sagradas imágenes, se definió que, según la enseñanza de los Santos Padres y la Tradición universal de la Iglesia, *se podrían proponer a la veneración de los fieles, junto con la cruz, también las imágenes de la Madre de Dios, de los Ángeles y de los Santos, tanto en las iglesias como en las casas y los caminos* (30).

Esta referencia del Papa Juan Pablo II a la doctrina del Concilio Segundo de Nicea constituye una invitación a estudiar con mayor profundidad... la teología y la pastoral de las imágenes sagradas.

La preparación y el hecho de la coronación de una imagen de María es siempre un motivo para reflexionar:

- sobre el significado último de la veneración de las imágenes sagradas y sobre el valor de la efigie de la Virgen como signo de su presencia en medio del Pueblo de Dios;
- sobre los gestos más adecuados para expresar la veneración a una imagen, de modo que se respeten la verdad teológica, la tradición y la diversidad de las culturas;
- sobre la oportunidad de ayudar a los fieles a elevar la mente desde la *imagen sagrada a la imagen bíblica de María de Nazaret*, humilde y pobre, y a la realidad viviente de la Virgen gloriosa y llena de misericordia, elevada al cielo junto a su Hijo.

(30) Redemptoris Mater, 33

La corona.

“La diadema o corona que se ponga a una imagen ha de estar confeccionada de materia apta para manifestar la singular dignidad de la santísima Virgen; sin embargo, evítese la exagerada magnificencia y fastuosidad, así como el deslumbramiento y derroche de piedras preciosas que desdigan de la sobriedad del culto cristiano o puedan ser algo ofensivo a los fieles, por su bajo nivel de vida” (31).

“Si la Virgen figura con el Niño Jesús, primero se corona la imagen del Hijo y luego la de la Madre” (32).

No debe, pues, pensarse en coronar la imagen de María con exagerada magnificencia o suntuosidad. Basta con que la corona esté confeccionada con una materia apta para significar la realeza de María, que no debe asemejarse a la de los poderosos de este mundo sino a la de Cristo, que reina desde la cruz.

Los obispos del sur de España nos recuerdan que recientemente Juan Pablo II nos ha dicho que *“pertenece a la enseñanza y a la praxis más antigua de la Iglesia la convicción de que ella misma, sus ministros y cada uno de sus miembros, están llamados a aliviar la miseria de los que sufren cerca o lejos, no sólo con lo superfluo, sino con lo necesario. Ante los casos de necesidad, no se debe dar preferencia a los adornos superfluos de los templos y a los objetos preciosos del culto divino; al contrario, podría ser obligatorio enajenar estos bienes para dar pan, bebida, vestido y cada a quien carece de ello” (33).*

(31) Ritual de la Coronación, nº 7.

(32) Ibíd. 16.

(33) Juan Pablo II, *Sollicitudo rei socialis*, n.31. Cfr. Las Hermandades y Cofradías n.13.

Normas de procedimiento para la Coronación¹.

En todo caso serán condiciones indispensables:

- Que la solicitud de la Coronación, dirigida al Sr. Obispo, haga constar que se cumplen las siguientes condiciones:

* que la imagen de María, por la gran devoción de los fieles, goza de popularidad de tal modo que el lugar donde se venera ha llegado a ser la sede y como el centro de un genuino y frecuente culto litúrgico, de irradiación catequética y caritativa y de activo apostolado cristiano.

* que la advocación y culto gocen de venerable tradición y estén arraigadas en la comarca donde la imagen tiene su sede.

- Que la solicitud esté avalada por el voto favorable de los miembros del Consejo Parroquial o, en su defecto, por el parecer favorable de las asociaciones canónicamente constituidas en la parroquia, mediante acuerdo adoptado por sus respectivas asambleas generales.

- Con independencia de estos avales, el Párroco emitirá su informe personal, directamente remitido al Sr. Obispo, acerca de la oportunidad de la coronación,

¹ El Consejo presbiteral “acordó concretar la normativa presentada en el documento presentado al Consejo sobre las coronaciones de imágenes marianas en base a: a) *Criterios de temporalidad*. En base a que la Coronación de la imagen mariana se celebre en una fecha significativa. b) *Criterios de territorialidad*. A partir de la constatación de que el culto a dicha imagen mariana se da en un territorio extenso, dentro del marco diocesano o fuera de él. d) *Criterios de historicidad, culto y devoción*. d) Criterios de culto, que ha de ser frecuente y ordinario” (ibídem). Como se ve, el acuerdo aparece incorporado en la Normativa.

según los criterios del Ritual y de las presentes orientaciones y normas¹.

- Antes de proceder a la iniciación del expediente, la entidad solicitante acreditará haber realizado o estar dispuesta a realizar, con anterioridad a la Coronación, una obra social o pastoral como recuerdo perdurable de la misma (v.g. de atención a ancianos, minusválidos, de instalaciones para actividades catequéticas, etc) con una inversión no menor al de la totalidad de los gastos previstos para las celebraciones de la coronación.

- La comunidad local presentará un proyecto de acciones preparatorias concretas para un período prolongado de catequesis en la zona o población no inferior al de un curso escolar, que habrá de ser llevado a cabo antes de ser coronada la imagen.

- El acto de la Coronación se celebrará en fechas de especial significación para la Iglesia Universal o Diocesana.

- El expediente completo para la coronación será sometido a la aprobación del Sr. Obispo².

- Y, una vez firmado por éste el decreto, la comunidad local habrá de someter a su aprobación el proyecto

¹ “D.Víctor Manuel Bermúdez Bermejo aporta la idea de que no se dejara al párroco la decisión última, sino que éste se determinase por el juicio de los sacerdotes del arciprestazgo” (ibídem).

² Obsérvese que no se dice que el Obispo en persona sea quien corone la imagen, acaso como fruto del debate en el Consejo presbiteral: “D.Baldomero Rodríguez Carrasco completó su intervención anterior, diciendo que sería conveniente eliminar el carácter extraordinario de las coronaciones al ser el Sr.Obispo quien las realiza, y que se delegase en el párroco para que fuera éste quien presidiera la celebración” (ibídem).

sencillo, con un presupuesto modesto, para celebrar los actos de la Coronación.

En el caso de que la coronación esté promovida por una Hermandad o Cofradía, además de lo anteriormente previsto, deberá constar¹:

- Que dicha hermandad cumple las normas vigentes del derecho canónico acerca de las asociaciones públicas de fieles, de manera que éstos, *trabajando unidos buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público o la doctrina cristiana o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal, conforme a la naturaleza y fines de la asociación* (34).

- Que cumple las normas diocesanas y de los propios estatutos sobre ejemplaridad de los asociados, actividades formativas y de promoción de la vida espiritual, renovación periódica de Junta Directiva, rendición de cuentas, participación solidaria en actividades de caridad y en las necesidades de la comunidad parroquial, diocesana y universal, etc.

- Que la solicitud de la Coronación esté avalada por el acuerdo favorable de la Asamblea General de la Hermandad. En esta Asamblea, se requerirá “quórum” de, al menos, la mitad de los hermanos con derecho a votar y el voto afirmativo en número no inferior al de los dos tercios de los presentes².

¹ “D.Juan de la Rosa Sánchez apuntó que no se le puede exigir a las hermandades lo que muchas veces las parroquias no cumplen, ya que en el documento aparecen una serie de realidades en torno al culto mariano que ni siquiera en las parroquias se dan en determinados casos” (ibídem).

² En la citada sesión, “D.Manuel Jesús Carrasco Terriza (...) en contra del documento opina que la solicitud de la Coronación esté avalada por la

Huelva, 5 de julio de 1996

(34) Cfr. canon 298.

Dos coronaciones canónicas se remontan a antes de la creación de la diócesis de Huelva, a saber, la de Nuestra Señora del Rocío, de Almonte, en 1919¹; y la de Nuestra Señora de las Mercedes, de Bollullos, en 1948².

En la sesión de 18 de mayo de 1987, el Consejo presbiteral debatió sobre la posibilidad de coronar canónicamente las imágenes marianas relacionadas con el Descubrimiento de América, las Patronas de Huelva (Virgen de la Cinta), Moguer (Virgen de Montemayor) y Lepe (Virgen de la Bella), una cada año hasta terminar en 1992 con la Virgen de los Milagros, de Palos³.

Por decreto de 7 de diciembre de 2013 el Sr. Obispo aprobó la coronación canónica de Nuestra Señora de la Esrella, patrona de Chucena, para el domingo 1 de junio de 2014.

unanimidad de los hermanos de la Asamblea General y no por los dos tercios de los mismos” (ibíd, 214-215).

¹ Se celebraron con mucho realce las bodas de plata (1944) y de oro (1969) de la coronación. Puede consultarse bibliografía en nota a la relación de hermandades filiales del Rocío.

² Cf. mensaje del Cardenal Secretario de Estado Angelo Sodano, el 24 de junio de 1998, con saludo y bendición de Su Santidad, con motivo de las Bodas de Oro de la coronación canónica (BOOH n.334, julio-agosto 1998, 272).

³ Acta en BOOH n.277, marzo-abril 1989, 150.

Decreto de Coronación Canónica de Ntra. Sra. de Montemayor, Patrona de Moguer¹.

RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

Entre los incontables santuarios dedicados a la veneración de la Madre de Dios esparcidos por la geografía de nuestra Diócesis, destaca la Ermita de Nuestra Señora de Montemayor, lugar privilegiado donde los fieles acuden a la llamada de Dios y buscan el encuentro con Nuestro Señor Jesucristo a través de su Madre Santísima, para obtener la consolidación de la fe y el encendimiento del amor, y así llegar seguros a la gloria eterna.

Desde que, según la piadosa tradición, Alfonso Núñez encontrara la venerada imagen en la espesura del monte, hasta nuestros días, han sido innumerables las gracias y favores que la Señora ha derramado sin cesar sobre su pueblo, que siempre ha acudido a su intercesión en épocas de calamidades públicas y en los pequeños problemas cotidianos. Por tantos favores y mercedes, el Cabildo Secular acordó el 1854 nombrarla Patrona de la ciudad junto con su esposo San José. Y últimamente, en 1979, la Corporación Municipal le concedió el título de Alcaldesa Perpetua.

¹ BOOH n.289, marzo-abril 1991, 91-92.

Deseando ver honrada a la imagen de su Patrona con el máximo honor que concede la Iglesia, el clero y el pueblo de Moguer, la Hermandad Matriz de Ntra. Sra. de Montemayor y Hermandades filiales de Sevilla, Huelva, Punta Umbría, Madrid, Villamanrique de la Condesa y Arahal, repetidamente han acudido a este Obispado pidiendo la Coronación Canónica de la misma. Si este deseo ha sido general y constante, ahora, con ocasión de conmemorarse el V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América, epopeya histórica que tanto debe a los hijos de este pueblo y devotos de María Santísima de Montemayor, y en el marco de los actos preparatorios de los Congresos Internacionales XI Mariológico y XVIII Mariano, hemos creído llegado el momento de acceder a tan reiteradas súplicas.

Considerando, pues, la petición unánime de las autoridades eclesiásticas y civiles de Moguer, de las asociaciones de fieles, de las instituciones y organismos de la Diócesis, y de numerosas adhesiones de prelados, religiosos, religiosas y personalidades; en virtud de las facultades contenidas en el decreto de la Sagrada Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino, de 25 de marzo de 1981, ratificado por el Sumo Pontífice Juan Pablo II, por el presente

DISPONEMOS

Que la Sagrada Imagen de **NUESTRA SEÑORA DE MONTEMAYOR, PATRONA MOGUER, SEA CORONADA CANÓNICAMENTE**, de conformidad con cuanto se dispone en el Ritual de la Coronación de una Imagen de Santa María Virgen. Esta coronación, con la

ayuda del Señor, la realizaremos personalmente el próximo día 15 de junio, en Moguer¹.

La celebración será precedida de una adecuada preparación de todo el pueblo cristiano, mediante las acciones pastorales que programen los sacerdotes e instituciones parroquiales, unidos entre sí y coordinados con nuestra Comisión Diocesana para el V Centenario y los Congresos Marianos.

Asimismo, rogamos a la Hermandad realice alguna obra de interés social, como testimonio del amor cristiano que ha de informar siempre el culto y la devoción a la Santísima Virgen.

Confianto que la Coronación Canónica de la imagen de la Santísima Virgen, bajo la advocación de Montemayor, contribuirá a que los cristianos de esta ciudad y de la Diócesis onubense imiten a la Madre de Dios en sus virtudes; amen, por María, a los hermanos, ayudando a los más necesitados; y aseguren y propaguen el don de la paz; para memoria perpetua, gloria de Nuestro Dios y Señor y de su gloriosa Madre; mandamos extender el presente decreto en Huelva, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, fiesta de la Encarnación del Verbo.

† *Rafael, Obispo de Huelva*

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo

Manuel J. Carrasco

¹ Cf. mensaje de la Secretaría de Estado, fechado en el Vaticano a 27 de mayo de 1991 (BOOH n.290, mayo-junio 1991, 161); crónica de la coronación (ibídem, 189-192, tomada de *Huelva Información* 16-6-91 y 17-6-91),

Decreto del Sr. Obispo por el que se concede la Coronación Canónica de la Imagen de la Virgen de la Bella, Patrona de Lepe, para el día 13 de Junio de 1992¹.

RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

La Hermandad de Nuestra Señora de la Bella, recogiendo el sentir unánime de las instituciones eclesiásticas y civiles y del pueblo fiel de la ciudad de Lepe, se ha dirigido a este Obispado de Huelva solicitando para la sagrada imagen de la Santísima Virgen bajo el título de *Nuestra Señora de la Bella*, el honor de la **Coronación canónica**.

En la documentación aportada consta con evidencia cómo la ciudad de Lepe profesa secular veneración a la Virgen María con el título de *Nuestra Señora de la Bella*, por la singular hermosura con que Dios adornó su cuerpo y su alma para ser digna Madre del Redentor. Belleza que, sin duda, supo transmitir el autor de la imagen que ostenta tan preciada denominación. Si en principio fue titular del Convento de Padres Franciscanos, situado ya en 1430 a

¹ BOOH n.294, noviembre-diciembre 1991, 327-329. Corrijo dos erratas: “veneración a la Virgen” (en vez de “veneración la Virgen”) y “una Romería” (en vez de “un Romería”).

orillas del Atlántico, desde mediados del s.XIX, tras la exclaustación, pasó a la Iglesia Parroquial de la villa, donde se ve rodeada del amor de su pueblo.

Una piadosa tradición remonta el origen de la imagen al año 1484, cuando unos emisarios divinos la depositaron en el puerto de El Terrón. Lo cierto es que desde el siglo XVI es continua la intercesión que la Stma. Virgen, bajo la advocación de La Bella, ha ejercido sobre su pueblo, en especial sobre aquellos hijos que, diestros en el arte de navegar, atravesaron el mar, antes Tenebroso, para llevar la fe de Jesucristo a los nuevos pueblos.

La devoción rebasó los límites locales para ser común desde los pueblos ribereños hasta gran parte del Andévalo, tierra adentro. No es infrecuente que las embarcaciones tomen el nombre de Santa María de la Bella para ponerse bajo su protección. Hasta América llegó la advocación, hallándose en Puebla de los Ángeles y en el Valle de Arani (Bolivia). Hijos de Lepe envían desde América mandas para celebrar misas en el Convento de la Bella. Destaquemos, por fin, que entre los años 1693 y 1698 dicho Convento fue Colegio Apostólico de Misioneros para América.

Para mejor proveer a la devoción a la Stma. Virgen de la Bella, fue erigida canónicamente su Hermandad en 1955. Expresión del sentir popular de los leperos fue el acuerdo unánime de su Excmo. Ayuntamiento, en pleno solemne de 23 de noviembre de 1956, de proclamarla *Alcaldesa Perpetua* de la ciudad. Desde 1966, además de su fiesta principal de 15 de agosto, celebra el pueblo una Romería en el mes de mayo en el lugar que primitivamente ocupara el Convento Franciscano.

La evidencia de tal continuidad en el amor a Nuestra Señora bajo el título de La Bella, y las constantes peticiones de los feligreses de Lepe, con sus autoridades e

instituciones civiles y jerarquía eclesiástica y asociaciones de fieles, nos mueven a reconocer solemnemente la piedad mariana y agradecer la participación de este pueblo en la apertura de nuevos mundos al Evangelio, accediendo a la solicitud de imponer la corona de Reina en la venerada imagen. Consideramos que la celebración de los Congresos Internacionales XI Mariológico y XVIII Mariano es la ocasión oportuna para proceder a tan deseada coronación.

Teniendo en cuenta todo lo que antecede; en virtud de las facultades contenidas en el decreto de la Sagrada Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino, de 25 de marzo de 1981, ratificado por el Sumo Pontífice Juan Pablo II, por el presente

DISPONEMOS

Que la Sagrada Imagen de **NUESTRA SEÑORA DE LA BELLA**, PATRONA DE LA CIUDAD DE LEPE, SEA *CORONADA CANÓNICAMENTE*, de conformidad con cuanto se dispone en el Ritual de la Coronación de una Imagen de Santa María Virgen. Esta coronación, con la ayuda del Señor, la realizaremos personalmente el próximo día 13 de junio de 1992, en Lepe¹.

La celebración será precedida de una adecuada preparación de todo el pueblo cristiano, mediante las acciones pastorales que programen los sacerdotes e instituciones parroquiales, unidos entre sí y coordinados con nuestra Comisión Diocesana para el V Centenario y los Congresos Marianos.

¹ Cf. programa de la coronación y su obra social (BOOH n.294, enero-febrero 1992, 57-59); carta del Sr.Obispo a los fieles de Lepe el 1 de abril de 1992 (BOOH n.295, marzo-abril 1992, 72-73); crónica de la coronación el 13 de junio de 1992 (BOOH n.296, mayo-junio 1992, 179-181) y homilía del Sr. Obispo (ibídem, 146-148).

Confiando que la Coronación Canónica de la imagen de la Santísima Virgen, bajo la advocación de La Bella, contribuirá a que los cristianos de esta ciudad y de la Diócesis onubense imiten a la Madre de Dios en sus virtudes, amen, por María, a los hermanos, ayudando a los más necesitados; y aseguren y propaguen el don de la paz; para memoria perpetua, gloria de Nuestro Dios y Señor y de su gloriosa Madre; mandamos extender el presente decreto en Huelva, a doce de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo

Manuel J. Carrasco Terriza

Decreto del Sr. Obispo por el que se concede la Coronación Canónica de la Imagen de la Virgen de las Angustias, Patrona de Ayamonte, para el día 25 de Julio de 1992¹.

RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

¹ BOOH n.294, noviembre-diciembre 1991, 330-331.

La Hermandad de Nuestra Señora de las Angustias, de Ayamonte, recogiendo el sentir unánime de las instituciones eclesiásticas y civiles y del pueblo fiel, se ha dirigido a este Obispado de Huelva, en petición de la Coronación Canónica de la sagrada imagen de Ntra. Sra. María Santísima bajo la advocación de *Nuestra Señora de las Angustias*, Patrona de la dicha noble y antigua ciudad.

En la documentación aportada, se recuerda la piadosa narración que cuenta cómo, tras maravillosas vicisitudes, quedó depositada y expuesta al culto en una pequeña ermita de la costa ayamontina. Desde entonces surge y crece rápidamente la devoción a dicha piadosa Imagen entre todos los fieles cristianos de Ayamonte, que por ser ciudad destacada en toda la región atrae la devoción de numerosos pueblos de la comarca y especialmente de la vecina Portugal que, como encontrada en su costa, siempre le tuvo una devoción propia y peculiar. Bajo su título y advocación se construyó en el s.XVI un magnífico templo parroquial, en cuyo retablo principal se venera la sagrada imagen de Nuestra Señora.

En 1875 se instituyó una Hermandad que mantuvo y acrecentó el culto y la veneración que en la actualidad sigue con el fervor de siempre al servicio de su Madre Bendita.

Siempre fue deseo de la Hermandad y del pueblo enaltecer a su Patrona con la gloria de la coronación canónica, y en las circunstancias especiales de la celebración en Huelva de los Congresos Internacionales XI Mariológico y XVIII Mariano creen llegada la hora de poder honrarla con tan merecida gracia. La celebración del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América actualiza con más fuerza el recuerdo de que fueron cristianos de Ayamonte y su contorno buena parte de los marineros que hicieron las primeras singladuras

descubridoras y se asentaron en aquellas tierras americanas llevando su fe, y en consecuencia, su devoción marianas.

Devotamente hemos acogido la petición que nos han dirigido la Hermandad, el pueblo y todas sus entidades eclesíásticas y civiles de Ayamonte, pidiendo enardecidamente sea éste el momento de honrar con tan merecida gracia a su excelsa Madre y Patrona, María Santísima de las Angustias.

Teniendo en cuenta todo lo que antecede; en virtud de las facultades contenidas en el decreto de la Sagrada Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino, de 25 de marzo de 1981, ratificado por el Sumo Pontífice Juan Pablo II, por el presente

DISPONEMOS

Que la Sagrada Imagen de **NUESTRA SEÑORA DE LA BELLA**, PATRONA DE LA CIUDAD DE AYAMONTE, SEA CORONADA CANÓNICAMENTE, de conformidad con cuanto se dispone en el Ritual de la Coronación de una Imagen de Santa María Virgen. Esta coronación, con la ayuda del Señor, la realizaremos personalmente el próximo día 25 de julio de 1992, en Ayamonte¹.

La celebración será precedida de una adecuada preparación de todo el pueblo cristiano, mediante las acciones pastorales que programen los Rvdos. Curas Párrocos e instituciones parroquiales, unidos entre sí y coordinados con nuestra Comisión Diocesana para el V Centenario y los Congresos Marianos.

Asimismo, rogamos a la Hermandad realice alguna obra de interés social, como testimonio del amor cristiano

¹ Cf. homilía en la coronación canónica de Ntra. Sra. de las Angustias, patrona de Ayamonte, el 25 de julio de 1992 (BOOH n.297, julio-agosto 1992, 207-211).

que ha de informar siempre el culto y la devoción a la Santísima Virgen.

Confiando que la Coronación Canónica de la imagen de la Santísima Virgen, bajo la advocación de Las Angustias, contribuirá a que los cristianos de esta ciudad y de la Diócesis onubense imiten a la Madre de Dios en sus virtudes, amen, por María, a los hermanos, ayudando a los más necesitados; y aseguren y propaguen el don de la paz; para memoria perpetua, gloria de Nuestro Dios y Señor y de su gloriosa Madre; mandamos extender el presente decreto en Huelva, a doce de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo

Manuel J. Carrasco Terriza

Decreto del Sr. Obispo por el que se concede la Coronación Canónica de la Imagen de la Virgen de la Cinta, Patrona de Huelva, para el día 26 de Septiembre de 1992¹.

RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

¹ BOOH n.294, noviembre-diciembre 1991, 332-333.

OBISPO DE HUELVA

La Hermandad de Nuestra Señora de la Cinta, Patrona y Alcaldesa de la ciudad de Huelva, recogiendo el sentir unánime de las instituciones eclesiásticas y civiles y del pueblo fiel de la ciudad de Huelva, se ha dirigido a este Obispado solicitando la gracia de la Coronación Canónica para la sagrada imagen de la Santísima Virgen bajo el título de *Ntra. Sra. de la Cinta*, que se venera desde tiempo inmemorial en una ermita situada en el cabezo de El Conquero, dominando la ría del Odiel.

Por la documentación aportada sabemos que la primitiva imagen se ve representada en una pintura mural de época tardomedieval, de la que se labró una reproducción escultórica a mediados del siglo XVIII, para ser procesionada, y a la que cariñosamente el pueblo denomina como *Virgen Chiquita*.

Una piadosa tradición remonta su origen al siglo V, asociando su iconografía tanto al favor de la Virgen Stma. como al ejercicio de la caridad cristiana. Por ser devoción especial de los marineros fue invocada por Cristóbal Colón y los navegantes onubenses a la vuelta de su viaje descubridor, el 3 de marzo de 1493, ante el inminente peligro que corrían sus vidas, experimentando su protección y llegando felizmente a comunicar a la cristiandad la apertura de un insospechado campo para la evangelización. Para fomentar el culto a la imagen en su ermita fue instituida una Cofradía, cuyos primeros estatutos conocidos datan de 1567, siendo continuos, desde entonces, los datos documentales sobre la devoción a la Patrona y Abogada de los Marineros onubenses.

Expresión del sentir popular fue el acuerdo unánime del Excmo. Ayuntamiento de Huelva, en pleno solemne de

29 de agosto de 1956, de proclamarla *Alcaldesa Perpetua* de la ciudad. El primer obispo de la Diócesis, Mons. Cantero Cuadrado, por su parte, solicitó de S.S. el Papa Pablo VI fuera reconocida como *Patrona canónica* de Huelva, lo que le fue concedido, en fecha 30 de junio de 1964, por la bula “*Praeclara Dei Genetrix*”.

Por nuestra parte, hemos acogido benignamente la petición, reconociendo la autenticidad de la devoción y la larga trayectoria histórica que la avala. Consideramos que las circunstancias históricas de la conmemoración en 1992 del V Centenario de la Evangelización de América, que para la ciudad y la diócesis de Huelva entraña resonancias de memoria de familia, y al mismo tiempo la celebración en Huelva de los Congresos Internacionales XI Mariológico y XVIII Mariano, podrían hacer sumamente oportuna la concesión de la gracia de la Coronación canónica solicitada.

Teniendo en cuenta todo lo que antecede; en virtud de las facultades contenidas en el decreto de la Sagrada Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino, de 25 de marzo de 1981, ratificado por el Sumo Pontífice Juan Pablo II, por el presente

DISPONEMOS

Que la Sagrada Imagen de **NUESTRA SEÑORA DE LA CINTA**, PATRONA DE LA CIUDAD DE HUELVA, SEA CORONADA CANÓNICAMENTE, de conformidad con cuanto se dispone en el Ritual de la Coronación de una Imagen de Santa María Virgen. Esta coronación, con la ayuda del Señor, la realizaremos personalmente el próximo día 26 de septiembre de 1992, en Huelva¹.

¹ Cf. entrevistas de prensa a Mons.González Moralejo (BOOH n.297, julio-agosto 1992, 218); crónica del hecho el 26 de septiembre de 1992 (BOOH

La celebración será precedida de una adecuada preparación de todo el pueblo cristiano, mediante las acciones pastorales que programen los Rvdos. Curas Párrocos e instituciones parroquiales, unidos entre sí y coordinados con nuestra Comisión Diocesana para el V Centenario y los Congresos Marianos.

Asimismo, rogamos a la Hermandad realice alguna obra de interés social, como testimonio del amor cristiano que ha de informar siempre el culto y la devoción a la Santísima Virgen.

Confiando que la Coronación Canónica de la imagen de la Santísima Virgen, bajo la advocación de La Cinta, contribuirá a que los cristianos de esta ciudad y de la Diócesis onubense imiten a la Madre de Dios en sus virtudes, amen, por María, a los hermanos, ayudando a los más necesitados; y aseguren y propaguen el don de la paz; para memoria perpetua, gloria de Nuestro Dios y Señor y de su gloriosa Madre; mandamos extender el presente decreto en Huelva, a doce de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo

Manuel J. Carrasco Terriza

n.298, septiembre-octubre 1992, 271); palabras del Sr.Obispo (BOOH n.299, noviembre-diciembre 1992, 304-305).

*Decreto de Coronación Canónica de Nuestra Señora de la Esperanza, de Huelva*¹.

IGNACIO NOGUER CARMONA

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

Al cumplirse el segundo milenio de la Encarnación del Verbo en las entrañas benditas de María Santísima, Su Santidad el Papa Juan Pablo II ha convocado a toda la cristiandad a celebrar gozosamente el misterio de nuestra salvación. Como estrella de la mañana, la Virgen María precedió el gran día de Nuestro Salvador, y, glorificada en cuerpo y alma, nos precede en la tierra con su luz, como signo de esperanza cierta y de consuelo hasta que llegue el día del Señor (*Lumen Gentium*, 68).

La Hermandad del Santísimo Cristo de la Expiración, de Huelva, movida por el filial deseo de honrar a María, bajo la advocación de su titular, la Virgen de la Esperanza, y de destacar ante los fieles la participación de la Madre en el misterio pascual del Hijo, asociada a su dolor al pie de la cruz, y firme en la esperanza de su resurrección, nos solicitó otorgáramos a la venerada imagen de la Virgen de la Esperanza el singular privilegio de su coronación canónica, como expresión del amor que la ciudad de

¹ BOOH n.343, enero-febrero 2000, 18-19 (que reiteraba el texto ya publicado en BOOH n.342, noviembre-diciembre 1999, 406-407).

Huelva le profesa, y como signo de la fe y de esperanza para las generaciones futuras.

Atendiendo a las razones expuestas, hemos considerado oportuno acceder a la petición de la Hermandad, para que, en el marco de los actos jubilares, la Virgen María, que asume en sí el dolor de su Hijos y de todos los hijos dispersos por el mundo, sea motivo de esperanza para el tercer milenio de nuestra salvación.

Como testimonio del amor cristiano, la Hermandad se ha comprometido a llevar a cabo una obra social conmemorativa.

Por todo ello, en virtud de las facultades contenidas en el decreto de la Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino, de 25 de marzo de 1981, por el presente

DISPONEMOS

que la sagrada imagen de NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA, venerada en su capilla propia, de la circunscripción parroquial de Nuestra Señora Estrella del Mar, de Huelva, sea coronada canónicamente, según lo dispuesto en el Ritual de la Coronación de una Imagen de Santa María Virgen. Con la ayuda del Señor, tenemos el propósito de coronarla personalmente el sábado día 3 de junio de 2000, en Huelva¹.

La celebración será precedida de una adecuada preparación de todo el pueblo cristiano, mediante las acciones pastorales que programe la Hermandad, de común acuerdo con el Rvdo. Sr. Cura Párroco, y coordinados con nuestra Comisión Diocesana para el Año Jubilar.

¹ Cf. mensaje y bendición de Su Santidad (BOOH n.345, mayo-junio 2000, 144), homilía del Sr.Obispo (ibídem, 168-170) y artículo de prensa del mismo (ibídem, 175-177)

Confiando que la coronación canónica de la imagen de la Santísima Virgen, en el misterio de su Esperanza, contribuirá a que los cristianos de esta ciudad y de la diócesis onubense imiten a la Madre de Dios en sus virtudes, amen, por María, a los hermanos, ayudando a los más necesitados; y aseguren y propaguen el don de la paz y la reconciliación; para perpetua memoria, a mayor gloria y honor de la Trinidad beatísima, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y de María Santísima, la Madre de Dios, mandamos extender el presente decreto en Huelva, el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la víspera de la Navidad y de la apertura del Año Jubilar.

✠ *Ignacio Noguer Carmona,*
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo
Manuel J. Carrasco Terriza

*Decreto de Coronación Canónica de Nuestra Señora de la Soledad, de Ayamonte*¹.

¹ BOOH n.343, enero-febrero 2000, 20-21 (que reiteraba el texto ya publicado en BOOH n.342, noviembre-diciembre 1999, 406-407).

IGNACIO NOGUER CARMONA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

La ciudad de Ayamonte tributa una especial veneración a la Santísima Virgen María, en el misterio de su Soledad, que ha sido fomentada y mantenida desde que, en 1550, se fundaran las Hermandades del Cristo de la Vera Cruz y del Santo Entierro y Soledad de María, en la Iglesia de San Francisco, de la Parroquia de Nuestro Señor y Salvador.

Al cumplirse, en el año 2000, el 450º aniversario de aquella doble función, la Hermandad del Santo Entierro, Soledad y Cristo de la Vera Cruz, con el asentimiento de las parroquias de la ciudad y de las instituciones religiosas y sociales ayamontinas, solicitaron otorgáramos a la venerada imagen el singular privilegio de su coronación canónica, como expresión del secular amor que Ayamonte le ha profesado y como signo de fe y de esperanza para las generaciones futuras.

El inicio del tercer milenio será celebrado por toda la cristiandad, en respuesta unánime a la convocatoria del papa Juan Pablo II, como el Año Jubilar de la Encarnación del Verbo de Dios en las entrañas benditas de María. Hemos considerado oportuno acceder a la petición de la Hermandad y de la Ciudad de Ayamonte, en el marco de los actos jubilares, porque, a la efeméride histórica local, se suma que *“la alegría jubilar no será completa si la mirada no se dirigiese a aquélla que, obedeciendo totalmente al Padre, engendró*

en nosotros en la carne al Hijo de Dios” (Incarnationis Mysterium, 14).

Como testimonio del amor cristiano, y movidos del mandato de Cristo de ir a todo el mundo a anunciar el Evangelio, la Hermandad se ha comprometido a sostener las acciones misionales de la Diócesis en Centro y Sudamérica, como obra social conmemorativa.

Por todo ello, en virtud de las facultades contenidas en el decreto de la Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino, de 25 de marzo de 1981, por el presente

DISPONEMOS

que la sagrada imagen de NUESTRA SEÑORA DE LA SOLEDAD, venerada en la ciudad de Ayamonte, sea coronada canónicamente, según lo dispuesto en el Ritual de la Coronación de una Imagen de Santa María Virgen. Con la ayuda del Señor, tenemos el propósito de coronarla personalmente el sábado día 8 de julio de 2000, en Ayamonte¹.

La celebración será precedida de una adecuada preparación de todo el pueblo cristiano, mediante las acciones pastorales que programen, de común acuerdo, los Rvdos. Sres. Curas Párrocos y las instituciones parroquiales, coordinados con nuestra Comisión Diocesana para el Año Jubilar.

Confianto que la coronación canónica de la imagen de la Santísima Virgen, en el misterio de su Soledad, contribuirá a que los cristianos de esta ciudad y de la diócesis onubense imiten a la Madre de Dios en sus virtudes, amen, por María, a los hermanos, ayudando a los

¹ Cf. crónica (BOOH n.346, julio-agosto 2000, 230-231), noticia de prensa (ibídem, 231-233) y homilía del Sr.Obispo (ibídem, 214-215).

más necesitados; y aseguren y propaguen el don de la paz y la reconciliación; para perpetua memoria, a mayor gloria y honor de la Trinidad beatísima, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y de María Santísima, la Madre de Dios, mandamos extender el presente decreto en Huelva, el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la víspera de la Navidad y de la apertura del Año Jubilar.

✠ *Ignacio Noguez Carmona,*
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo
Manuel J. Carrasco Terriza

*Decreto de Coronación Canónica de la imagen de Nuestra Señora del Socorro, Patrona de Rociana del Condado*¹.

IGNACIO NOGUER CARMONA

¹ BOOH n.363, julio-agosto 2003, 277-278. Corrijo las siguientes erratas (siguiendo el decreto original): en el segundo párrafo, “asentimiento” en lugar de “asentamiento”; en el quinto, “decreto” y no “derecho”.

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

El pueblo de Rociana del Condado tributa, desde 1587, una especial veneración a la Santísima Virgen María, bajo la advocación y amparo de Nuestra Señora del Socorro, declarada Patrona canónica de dicha localidad por Rescripto de la Sagrada Congregación de Ritos, de fecha 7 de septiembre de 1966. Para fomentar y mantener la devoción, se fundó una Asociación Pública de Fieles denominada Hermandad de Nuestra Señora del Socorro, que fue erigida por decreto episcopal de fecha 5 de agosto de 1989.

Con el asentimiento de la parroquia de San Bartolomé y de las instituciones religiosas y sociales de Rociana del Condado, la Hermandad ha solicitado otorgáramos a la venerada imagen el singular privilegio de su coronación canónica, como expresión del secular amor que el pueblo de Rociana le ha profesado, y como signo de fe y de esperanza para las generaciones futuras.

Ante tales fundamentos, hemos considerado oportuno acceder a la petición de la Hermandad y del pueblo de Rociana, dentro de los actos de la celebración del Cincuentenario de la fundación de la Diócesis, porque, a la efeméride histórica, se suma “la alegría y la mirada de aquélla que, obedeciendo totalmente al Padre, engendró en nosotros en la carne al Hijo de Dios”.

Como testimonio del amor cristiano, y movidos por un espíritu caritativo y evangelizador, la Hermandad se ha comprometido a contribuir económicamente en la construcción de unos Salones Parroquiales, que se utilizarán para la catequesis y las labores apostólicas

propias de la parroquia, y que estarán bajo el amparo y advocación de María Santísima del Socorro, como obra social conmemorativa.

Por todo ello, en virtud de las facultades contenidas en el decreto de la Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino, de 25 de marzo de 1981, por el presente

DISPONEMOS

que la sagrada imagen de NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO, Patrona de la localidad de Rociana del Condado, sea coronada canónicamente, según lo dispuesto en el Ritual de la Coronación de una Imagen de Santa María Virgen. Con la ayuda del Señor, tenemos el propósito de coronarla personalmente el sábado día 14 de agosto de 2004, en Rociana del Condado¹.

La celebración será precedida de una adecuada preparación de todo el pueblo cristiano, mediante las acciones pastorales que programen, de común acuerdo, el Rvdo. Sr. Cura Párroco y las instituciones parroquiales, coordinados con la Comisión Central para la celebración del Cincuentenario de la Diócesis.

Confianto que la coronación canónica de la imagen de la Santísima Virgen del Socorro contribuirá a que los cristianos de este pueblo y de la diócesis onubense imiten a la Madre de Dios en sus virtudes, amen por María a los hermanos, ayudando a los más necesitados; y aseguren y propaguen el don de la paz y la reconciliación; para perpetua memoria, a mayor gloria y honor de la Trinidad beatísima, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y de María Santísima, la Madre de Dios, mandamos extender el

¹ Cf. crónica del acto de coronación canónica, tomada del periódico *Huelva Información* 15-08-2004 p.20 (BOOH n.369, julio-agosto 2004, 285-287).

presente decreto en Huelva, el día dieciséis de julio de dos mil tres.

*† Ignacio Noguer Carmona,
Obispo de Huelva*

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo

*D. Manuel J. Carrasco Terriza,
Secretario Canciller*

En julio de 1999 el Sr. Obispo anunció, para las Bodas de Oro de la diócesis, la coronación canónica de la imagen de Nuestra Señora la Reina de los Ángeles, de la Peña de Arias Montano, en Alájar¹.

Decreto de Coronación Canónica de la Imagen Nuestra Señora Reina de los Ángeles, Patrona de Alájar².

¹ Mons. Noguer Carmona, “Desde la Peña irradia su esplendor a la tierra”, *Reina de los Ángeles*, julio 1999, pp.3-4 (artículo reproducido en BOOH n.340, julio-agosto 1999, 289-290).

² BOOH n.364, septiembre-octubre 2003, 315-316.

IGNACIO NOGUER CARMONA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

En el Santuario ubicado en un paisaje de singular belleza, conocido como Peña de Arias Montano, en otro tiempo lugar de oración y contemplación de antiguos anacoretas, la villa de Alájar tributa, desde tiempo inmemorial, una especial veneración a la Santísima Virgen María, bajo la advocación y amparo de Nuestra Señora Reina de los Ángeles, declarada Patrona canónica de dicha localidad por rescripto de la Sagrada Congregación de Ritos de 20 de agosto del año 2002. Esta devoción recibió un notable impulso desde que el insigne biblista y teólogo don Benito Arias Montano escogió aquel idílico paraje como lugar de retiro. Hasta tal punto la Reina de los Ángeles es invocada por los naturales de la Sierra, del Andévalo y de la Mina, que bien puede considerarse no sólo como Patrona de Alájar, sino como la Abogada y Protectora de una gran parte de nuestra Diócesis.

Para fomentar y mantener la devoción a la Santísima Virgen, se fundó una Asociación Pública de Fieles denominada Hermandad de Santa María Reina de los Ángeles, que fue erigida por decreto episcopal de fecha 27 de agosto de 1977. Con el asentimiento unánime de la parroquia de San Marcos y de las instituciones religiosas y sociales de la localidad, la Hermandad ha solicitado que otorgáramos a la venerada imagen el singular privilegio de su coronación canónica, como expresión del secular amor que la villa de Alájar le ha profesado, y como signo de fe y de esperanza para las generaciones futuras.

Ante tales fundamentos, hemos considerado oportuno acceder a dicha petición, dentro de los actos de la

celebración del Cincuentenario de la fundación de la Diócesis, porque, a la dicha de conmemorar tan histórica efeméride, se suma “la alegría y la mirada de aquélla que, obedeciendo totalmente al Padre, engendró en nosotros en la carne al Hijo de Dios”.

Bajo el amparo y advocación de Santa María Reina de los Ángeles, y movidos por el amor cristiano y por el espíritu evangelizador, los miembros de la Hermandad han puesto en funcionamiento un centro de rehabilitación médica y un comedor gratuito para personas necesitadas, como obra social conmemorativa.

Por todo ello, en virtud de las facultades contenidas en el decreto de la Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino, de 25 de marzo de 1981, por el presente

DISPONEMOS

que la sagrada imagen de NUESTRA SEÑORA REINA DE LOS ÁNGELES, Patrona de la Villa de Alájar, sea coronada canónicamente, según lo dispuesto en el Ritual de la Coronación de una Imagen de Santa María Virgen. Con la ayuda del Señor, tenemos el propósito de coronarla personalmente el día 2 de agosto de dos mil cuatro, en Alájar¹.

La celebración será precedida de una adecuada preparación de todo el pueblo cristiano, mediante las acciones pastorales que programe el Rvdo. Sr. Cura Párroco, don José Antonio Peña Argüeso, y las instituciones parroquiales, de común acuerdo con la Comisión Central para la celebración del Cincuentenario de la Diócesis para

¹ Cf. crónica del acto de coronación canónica tomada de los periódicos *Odiel Información* y *Huelva Información* ambos de 3-8-2004 (BOOH n.369, julio-agosto 2004, 283-285).

la Sierra, don Longinos Abengózar Muñoz, Arcipreste de la Sierra y Párroco de Aracena.

Confiamos que la coronación canónica de la imagen de la Santísima Virgen Reina de los Ángeles contribuirá a que los cristianos de este pueblo y de la diócesis onubense imiten a la Madre de Dios en sus virtudes, amen por María a los hermanos, ayudando a los más necesitados; y aseguren y propaguen el don de la paz y la reconciliación.

Para perpetua memoria, a mayor gloria y honor de la Trinidad beatísima, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y de María Santísima, la Madre de Dios, mandamos extender el presente decreto en Huelva, el día veintitrés de julio de dos mil tres.

*† Ignacio Noguer Carmona,
Obispo de Huelva*

*Por mandato del Excmo. Sr. Obispo
D. Manuel J. Carrasco Terriza,
Secretario Canciller*

Comunicación sobre la futura Coronación Canónica de la imagen de Nuestra Señora del Valle, de La Palma del Condado¹.

¹ BOOH n.393, julio-agosto-septiembre 2008, 2206. Corrijo la errata “de a los Cielos”.

DIEGO CAPADO QUINTANA

**Vicario Episcopal para la Celebración de la Fe y Vicario
Delegado de**

Hermandades y Cofradías del Obispado de Huelva

En nombre y representación del Excmo. y Rvdmo. Sr. D. José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva, anuncio y comunico en este día 15 de agosto del año en curso, festividad de la Gloriosa Asunción de María a los Cielos en Alma y Cuerpo, fecha en la que la Comunidad Parroquial de San Juan Bautista y la ciudad de La Palma del Condado celebra a su Amantísima Patrona, María Santísima en la Advocación de Nuestra Señora del Valle; que su Coronación Canónica tendrá lugar, Dios mediante, el 23 de octubre de 2011¹. Fecha propuesta por el Rvdo. Sr. Cura Párroco y el Sr. Presidente de la Fervorosa Hermandad de Nuestra Señora del Valle en escrito de fecha 1 de mayo del presente año.

Dicha fecha, el 23 de octubre de 2011, es el domingo próximo a la fecha del 75 Aniversario de la llegada de esta imagen que veneráis, de su bendición y entronización que fue el 25 de octubre de 1936.

Que este acontecimiento tan esperado y deseado sea para mayor Gloria de Dios y de la Bienaventurada Virgen María. Sirva de incremento y renovación de vida cristiana. Anunciando, celebrando y testimoniando a Jesús de

¹ Cf. artículo del Sr.Obispo (BOOH n.345, mayo-junio 2000, 177-178); homilía en la coronación (BOOH n.406, octubre-noviembre-diciembre 2011, 200-202); crónica de la misma (ibidem, 220).

Nazaret, el Resucitado con palabras y obras, con valentía y coherencia de vida.

Huelva, 15 de agosto de 2008, festividad de la Gloriosa Asunción de María a los Cielos.

DECRETO SOBRE EL PATRONAZGO Y CORONACIÓN CANÓNICA DE LA IMAGEN DE NTRA. SRA. DE LA PEÑA, DE PUEBLA DE GUZMÁN¹

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

El Hermano Mayor de la Hermandad de la Santísima Virgen de la Peña, de Puebla de Guzmán, con el Sr. Cura Párroco de la Parroquia de la Santa Cruz, recogiendo el sentir unánime del pueblo, expresado a través de las entidades y asociaciones religiosas y civiles, y por centenares de firmas personales, nos han manifestado:

1. Que la Virgen de la Peña es venerada en el Santuario ubicado en la cima del Cerro del Águila, desde su hallazgo en 1460, según relata una antiquísima tradición.

¹ Edición digital del BOOH n.396, abril-mayo-junio 2009, 131-132, pues en la edición en papel no salió publicado este decreto y a partir de ahí no coincide la numeración de ambas ediciones.

2. Que la imagen de la Virgen de la Peña es una bellísima escultura en madera policromada, de estilo renacentista, que, por el candor y pureza de sus infantiles facciones, es considerada como una de las más hermosas representaciones de la Virgen en la plástica onubense.

3. Que, entre las advocaciones con las que la Madre de Dios ha sido invocada a lo largo de los siglos en Puebla de Guzmán, ha destacado Nuestra Señora de la Peña, hasta el punto de que es considerada unánimemente como Patrona de la Villa y de todos sus habitantes.

4. Que, desde tiempo inmemorial, los habitantes de la comarca del Andévalo y en muchas otras comarcas de Huelva, y hasta en la vecina Portugal, profesan una profunda devoción a la Virgen en esta advocación, siendo notable la cantidad de peregrinos que, a lo largo del año y especialmente durante la Romería, acuden a su Ermita.

5. Que desde 1918 cuenta con una Hermandad, con su Junta Directiva, que, en cumplimiento de sus Estatutos actualmente en vigor, cuida del culto y del ejercicio de la caridad, y vela por la conservación de las tradiciones centenarias.

6. Que existe una unánime aspiración popular de que la venerada imagen de la Virgen de la Peña reciba el honor de ser coronada canónicamente, por la gran devoción que la rodea, hasta el punto de que su santuario se ha convertido en centro comarcal de activo apostolado mariano.

7. Que la Parroquia y la Hermandad, al tiempo que preparaban la petición, han desarrollado una serie de actividades formativas y religiosas para los feligreses y hermanos, y han realizado una obra social que quedará como expresión de comunión y solidaridad con los necesitados el pueblo.

Por todos estos motivos, que han sido corroborados documentalmente, nos han solicitado:

1º. Que concedamos la aprobación de la elección que Puebla de Guzmán ha hecho de la Santísima Virgen, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Peña, como celestial Patrona y Abogada ante Dios.

2º. Así mismo, han pedido para la venerada imagen de su Patrona, la Virgen de la Peña, el honor de ser coronada canónicamente.

Teniendo en cuenta las normas de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, *De Patronis constituendis*, de 19 de marzo de 1973, y en virtud de las facultades contenidas en el decreto de la Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino, de 25 de marzo de 1981, por el presente

DECRETO

1º. Aprobamos la elección que Puebla de Guzmán ha hecho de NUESTRA SEÑORA DE LA PEÑA, como celestial Patrona y Abogada ante Dios, sobre todos y cada uno de los habitantes de la villa.

2º. Disponemos que la sagrada imagen de NUESTRA SEÑORA DE LA PEÑA, venerada en su Santuario del Cerro del Águila, sea coronada canónicamente, según lo dispuesto en el Ritual de la Coronación de una Imagen de Santa María Virgen. Con la ayuda del Señor, tenemos el propósito de coronarla personalmente el sábado día 4 de julio de 2009, en dicho lugar¹.

¹ Cf. crónica diocesana en BOOH n.397, julio-agosto-septiembre 2009, 252-253.

Confiando que la aprobación del Patronazgo de la Santísima Virgen de la Peña y la coronación canónica de su bendita imagen, contribuirá a que los cristianos de esta villa, de la comarca del Andévalo, de la diócesis onubense, de Portugal, y de cuantos devotos acudan a su poderosa intercesión, imiten a la Madre de Dios de la Peña en sus virtudes, amen, por María, a los hermanos, ayudando a los más necesitados; y aseguren y propaguen el don de la paz y la reconciliación.

Para perpetua memoria, a mayor gloria y honor de la Trinidad beatísima, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y de María Santísima, la Madre de Dios, mandamos extender el presente decreto en Huelva, el día treinta de mayo de dos mil nueve, en la Víspera de Pentecostés y de la Visitación de la Santísima Virgen.

+ *José, Obispo de Huelva*

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo
Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller

*DECRETO DE CORONACIÓN CANÓNICA DE LA SANTÍSIMA VIRGEN
DEL MAYOR DOLOR, DE ARACENA¹*

JOSÉ VILAPLANA BLASCO
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

A las Parroquias de la Asunción de Nuestra Señora, Nuestra Señora del Carmen y antigua de la Natividad de Nuestra Señora, sita en la Iglesia Prioral del Castillo, del Arciprestazgo de la Sierra Oriental de Aracena; a las Aldeas de Jabuguillo, Valdezufre, La Umbría, Carboneras, Castañuelo y Corterrangel; a la Antigua, Ilustre, Venerable, Real, Pontificia, Venerable e Ilustre Hermandad de la Santa Vera-Cruz, Santísimo Cristo de la Sangre y María Santísima del Mayor Dolor, a todas las Cofradías y a todos los hijos de Aracena, de los que Ella es Madre y Patrona. La Paz sea con vosotros.

El Hermano Mayor de la Primitiva, Real, Pontificia, Venerable e Ilustre Hermandad y Cofradía de Nazarenos de la Santa Vera-Cruz, Santísimo Cristo de la Sangre y María Santísima del Mayor Dolor, de Aracena, con el Rvdo. Sr. Cura Párroco de la Parroquia de la Asunción de Nuestra Señora, recogiendo el sentir unánime de la ciudad, expresado a través de las entidades y asociaciones religiosas y civiles, y por centenares de firmas personales, nos han manifestado:

¹ BOOH n.400, abril-mayo-junio 2010, 75-76.

1. Que la Virgen del Mayor Dolor es venerada en la antigua Iglesia Prioral del Castillo,- ubicada en la cima de la Gruta de las Maravillas, lugar de significado marianismo en la historia de la ciudad desde los siglos XII y XIII-, cuya imagen recibe culto en el camarín de su capilla mayor, al menos desde 1727, según documentos de la época. Es más, ya en 1782 esta advocación daba nombre al templo, que puede ser considerado como el santuario mariano por excelencia de Aracena.

2. Que la imagen de la Virgen del Mayor Dolor, representación sacra de María "juxta crucem", concita desde antiguo la devoción de los habitantes de Aracena y sus aldeas, siendo el máximo referente local del culto mariano en la ciudad, como lo demuestran, entre otros hechos, la concesión, en el siglo XVIII, de indulgencias a los fieles que rezaren ante su imagen por el Arzobispo de México y electo de Toledo, Monseñor Francisco Antonio Lorenzana, por los Cardenales Arias y Borja, y por otros Prelados; así como los singulares cultos con que es honrada a lo largo del año y la presencia de su imagen en los hogares y calles de la ciudad.

3. Que, la Hermandad de la Vera-Cruz, que la tiene como Titular, ostenta, entre otros, los títulos de Pontificia, concedido por el Papa Benedicto XIV en 1741; e Ilustre, otorgado en 1734 por los hijos de Aracena Monseñor Juan Manuel Moya de la Torre, Arzobispo de Farsalia, y Monseñor Gabino de Valladares, Obispo de Barcelona.

4. Que, recogiendo la tradicional devoción de los arundenses y la consideración popular de su patronazgo, el clero, las autoridades y fieles cristianos se dirigieron a mi predecesor, Monseñor Pedro Cantero Cuadrado, Primer Obispo de Huelva, quien elevó las preces al Papa Pío XII, el cual, a través del Rescripto de la Sagrada Congregación de

Ritos, de 9 de febrero de 1958, declaró a la Santísima Virgen del Mayor Dolor como Patrona Principal de Aracena, juntamente con San Blas.

5. Que, el 30 de abril de 1998, en prueba del significado de lo que representa para los arundenses la Virgen del Mayor Dolor, el Excelentísimo Ayuntamiento le concedió la Medalla de Oro de la Muy Culta Ciudad de Aracena.

6. Que existe una unánime aspiración popular de que la venerada imagen de la Virgen del Mayor Dolor reciba el honor de ser coronada canónicamente, por la gran devoción que la rodea, y como colofón a la terminación de la Iglesia Parroquial de la Asunción de Nuestra Señora, comenzada en 1528 y concluida en 2009, de manera que la culminación de la iglesia mayor de Aracena, gracias al esfuerzo de todo el pueblo y sus instituciones, sea solemne y simbólicamente rubricada por la coronación de su Patrona, Templo y Sagrario de la Santísima Trinidad, hacia quien va dirigida la alabanza y la gloria desarrollada en aquel centro litúrgico, Casa de Dios y Puerta del Cielo, de donde mana el ejercicio de las obras de misericordia y la caridad de Cristo.

7. Que la Parroquia y la Hermandad, al tiempo que preparaban la petición, han desarrollado una serie de actividades formativas y religiosas para los feligreses y hermanos, y han colaborado como obra social con la terminación de la Parroquia, así como realizando gestos de caridad, que quedarán como expresión de comunión y solidaridad con los necesitados de la ciudad y de la Sierra.

Por todos estos motivos, que han sido corroborados documentalmente, nos han solicitado que concedamos a la

venerada imagen de su Patrona, el honor de la coronación canónica.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y en atención a la terminación de la Parroquia de la Asunción, cuatrocientos ochenta años inconclusa, de acuerdo con las normas de la Congregación para el Culto Divino y en virtud de las facultades contenidas en el decreto de la Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino, de 25 de marzo de 1981, por el presente

DECRETO

Disponemos que la sagrada imagen de MARÍA SANTÍSIMA DEL MAYOR DOLOR, venerada en su Iglesia Prioral del Castillo de Aracena, sea coronada canónicamente, según lo dispuesto en el Ritual de la Coronación de una Imagen de Santa María Virgen. Con la ayuda del Señor, tenemos el propósito de coronarla personalmente el sábado día 11 de septiembre de 2010¹.

Confiando que la coronación canónica de su bendita imagen, contribuirá a que los cristianos de la ciudad de Aracena y sus Aldeas, de la comarca de la Sierra, de la diócesis onubense, y de cuantos devotos acudan a su poderosa intercesión, imiten a la Madre de Dios del Mayor Dolor en sus virtudes, amen, por María, a los hermanos, ayudando a los más necesitados; y aseguren y propaguen el don de la paz y la reconciliación.

¹ Cf. homilía del Sr. Obispo ese día de la coronación canónica (BOOH n.401, julio-agosto-septiembre 2010, 138-140) y breve crónica diocesana del acto (ibídem, 241).

Para perpetua memoria, a mayor gloria y honor de la Trinidad beatísima, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y de María Santísima, la Madre de Dios, mandamos extender el presente decreto en Huelva, el día doce de junio de dos mil diez, en la memoria litúrgica del Inmaculado Corazón de María.

+ *José, Obispo de Huelva*

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo
Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller

*DECRETO DE CORONACIÓN CANÓNICA DE LA VIRGEN DE LA
VICTORIA¹*

JOSÉ VILAPLANA BLASCO
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

Su Santidad el Papa Benedicto XVI ha convocado a la Iglesia universal a dedicar un año para reavivar de un

¹ BOOH n.407, enero-febrero-marzo 2012, 25-26.

modo especial nuestra fe. “Esta es la Victoria que vence al mundo: nuestra fe”, nos decía el Apóstol San Juan. María Santísima, la mujer creyente, es nuestra Madre de la Victoria en la fe en Cristo nuestro Señor.

La Real, Ilustre y Fervorosa Hermandad del Sagrado Corazón de Jesús, y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Padre Jesús de la Humildad Despreciado de Herodes, María Santísima de la Victoria y San Juan Evangelista, de Huelva, en su escrito de 26 de mayo de 2007, nos solicitó que otorgáramos a su titular, la Venerada y Devota Imagen de María Santísima de la Victoria, el honor de la Coronación Canónica.

La petición ha sido avalada por el Pleno del Consejo Parroquial del Sagrado Corazón de Jesús, por la Asamblea General de la Hermandad, por varias Hermandades, Cofradías, Asociaciones, Organizaciones y Movimientos Apostólicos y por el acuerdo de Autoridades Civiles y Corporaciones publicas y privadas.

Atendiendo a las razones expuestas, hemos considerado oportuno acceder a la petición de la Hermandad, para que, en el pórtico del Año de la Fe, la Virgen Santísima, bajo su advocación de la Victoria, sea para los hermanos y para sus innumerables devotos, nuestra Maestra en la Fe, una fe que se muestre al mundo con obras de caridad. Como testimonio del amor cristiano, la Hermandad ha llevado a cabo una obra social conmemorativa con los más desfavorecidos, que será la mejor joya de la corona que ceñirá las sienes de la venerada imagen.

Por todo ello, en virtud de las facultades contenidas en el decreto de la Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino, de 25 de marzo de 1981, por el presente decreto

DISPONEMOS

Que la sagrada imagen de NUESTRA SEÑORA DE LA VICTORIA, venerada en la parroquia del Sagrado Corazón de Jesús, de Huelva, sea coronada canónicamente, según lo dispuesto en el Ritual de la Coronación de una Imagen de Santa María Virgen. Con la ayuda del Señor, tenemos el propósito de coronarla personalmente el sábado día 5 de mayo de 2012, en Huelva¹.

La celebración está siendo precedida por una intensa labor de catequesis y evangelización de la Hermandad, de común acuerdo con el Rvdo. Sr. Cura Párroco y con nuestra Vicaría de la Celebración de la Fe.

Confiamos a Dios Espíritu Santo que la coronación canónica de la imagen de la Santísima Virgen de la Victoria contribuya a que los cristianos de esta ciudad y de la diócesis onubense imiten a la Madre de Dios en la virtud de la fe y de la caridad, puesto que “la victoria que nace de la fe es la del amor”, como dijo Benedicto XVI.

Pedimos a Dios Padre que, por la intercesión de María, su Hija predilecta, crezca nuestra fe en Cristo, y lo extendamos a toda la sociedad, ya que “Cristo no es un bien sólo para nosotros mismos, sino que es el bien más precioso que tenemos que compartir con los demás”.

Así lo decretamos, para perpetua memoria, a mayor gloria y honor de la Trinidad beatísima, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y de María Santísima, la Madre de Dios.

¹ Cf. homilía del Sr. Obispo ese día de la coronación canónica (BOOH n.408, abril-mayo-junio 2012, 88-91).

Dado en Huelva, el día veintiséis de marzo de dos mil doce, solemnidad (trasladada) de la Encarnación del Señor.

✠ *José Vilaplana Blasco*

Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Manuel Jesús Carrasco Terriza

Secretario Canciller

CORONACIÓN DE LA IMAGEN DE NTRA. SRA. DE LA ESTRELLA, PATRONA DE CHUCENA¹

JOSÉ VILAPLANA BLASCO
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

El Rvdo. Sr. Cura Párroco de la Parroquia de Chucena, junto con la Junta de Gobierno de la Hermandad Sacramental de Nuestra Señora de la Estrella, recogiendo el sentir unánime de los fieles cristianos de Chucena, expresado a través de las entidades y asociaciones religiosas y civiles, nos han manifestado:

¹ BOOH n.415, octubre-noviembre-diciembre 2013, 140-141.

1. Que, desde el siglo XVI, la Santísima Virgen María, recibe culto en la Iglesia Parroquial, que lleva el título de Nuestra Señora de la Estrella. Su bendita Imagen, realizada en la citada centuria, preside el Altar Mayor de la misma y, junto con su devoción, constituye el mayor signo de identidad local de Chucena.

2. Desde antiguo concita la devoción de los habitantes de Chucena, siendo el máximo referente local del culto mariano, como lo demuestran, entre otros hechos, la existencia de una cofradía que le rendía culto ya en 1597, renovada posteriormente en 1840 y en 1977; la edición de un novenario en 1857; o la presencia de la Estrella en la heráldica municipal.

3. Que, ratificando la secular devoción de los habitantes de Chucena, la Congregación para el Culto Divino, en nombre del beato Juan Pablo II, por rescripto de 18 de septiembre de 1980, declaró a la Santísima Virgen de la Estrella como Patrona Principal de la localidad.

4. Que, el 25 de abril de 2004, el Ilustrísimo Ayuntamiento la nombró Alcaldesa Perpetua de Chucena.

5. Que, desde hace muchos años, como se expresaba en la petición que presentaron, existe una unánime aspiración popular de que la venerada Imagen de Nuestra Señora de la Estrella reciba el honor de ser coronada canónicamente.

6. Que la Parroquia y la Hermandad, al tiempo que hacen la petición, están desarrollando una serie de actividades formativas, religiosas y caritativas.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, de acuerdo con las normas de la Congregación para el Culto Divino y en virtud de las facultades contenidas en el decreto de la Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino, de 25 de marzo de 1981, por el presente

DECRETO

Que la sagrada imagen de NUESTRA SEÑORA DE LA ESTRELLA, venerada en la Iglesia Parroquial de su nombre en la Villa de Chucena, sea coronada canónicamente, según lo dispuesto en el Ritual de la Coronación de una Imagen de Santa María Virgen. Con la ayuda del Señor, tenemos el propósito de coronarla personalmente el domingo día 1 de junio de 2014¹.

Confiando que la coronación canónica de su bendita Imagen, contribuirá a que los cristianos de Chucena, de la diócesis onubense, y de cuantos devotos acudan a su poderosa intercesión, imiten a la Madre de Dios en su fe y en sus virtudes, sigan más fielmente a Jesús, fruto bendito de su vientre, crezcan en el amor, ayudando a los hermanos más necesitados; y aseguren y propaguen el don de la paz y la reconciliación.

Para perpetua memoria, a mayor gloria y honor de la Trinidad beatísima, Padre, Hijo y Espíritu Santo, y de María Santísima, la Madre de Dios, “que brilla como estrella de la mañana entre los astros”, mandamos extender el presente decreto en Huelva, el día siete de diciembre de dos mil trece, en la víspera de la solemnidad litúrgica de la Inmaculada Concepción de María Santísima, Patrona de la diócesis onubense.

✠ *José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva*

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller

¹ Cf. Mensaje del Cardenal Secretario de Estado en BOOH n.417, abril-mayo-junio 2014, 67.

Otras cuestiones sobre imágenes sagradas.

Restauración de imágenes.

NOTA DE VICARÍA SOBRE RESTAURACIÓN DE IMÁGENES SAGRADAS¹

La inobservancia, en algunos casos, de la legislación canónica relativa a la restauración de las imágenes sagradas, nos obliga a urgir a los Sres. Curas Párrocos, Rectores de Iglesias, Presidentes y Hermanos Mayores de Hermandades y Cofradías, el cumplimiento del canon 1189, cuyo texto dice así:

“Cuando hayan de ser reparadas imágenes expuestas a la veneración de los fieles en iglesias u oratorios que sean preciosas por su antigüedad, valor artístico o por el culto que se les tributa, nunca se procederá a su restauración sin licencia del Ordinario dada por escrito; y éste, antes de concederla, debe consultar a personas expertas”.

Por consiguiente, reprobamos cuantas ocasiones se hayan realizado contraviniendo este canon; en especial, en los casos en que se haya producido un retallado de las figuras alterando la forma original, aunque hubiera sido con el propósito de embellecerla o corregir supuestas deficiencias estéticas.

Es preciso que las instituciones eclesiásticas, y, de modo especial, las Asociaciones Públicas de Fieles, tomen

¹ BOOH n.317, septiembre-octubre 1995, 308.

conciencia de la obligación de conservar fielmente el patrimonio histórico artístico recibido, por estar afecto no solo a la legislación eclesiástica, sino también a las leyes civiles estatales y autonómicas, que protegen el patrimonio histórico artístico español y andaluz, y que penalizan fuertemente las infracciones cometidas.

El Secretariado Diocesano de Patrimonio Cultural gustosamente asesorará cuantas consultas les sean hechas sobre restauraciones y sobre obras nuevas.

Huelva, 20 de septiembre de 1995

Fdo.: Ildefonso Fernández Caballero

Vicario General

Noticias del Boletín diocesano.

El 14 de noviembre de 1992 el Obispo de Huelva D. Rafael González Moralejo hizo entrega al Arzobispo de Curitiba (Brasil) D. Pedro Fedalto de una imagen facsímil de la Virgen del Rocío, de Almonte¹.

El 22 de febrero de 1996 el Director del Secretariado de Patrimonio Cultural de nuestra diócesis D.Manuel Jesús Carrasco

¹ Cf. documento de entrega (BOOH n.299, noviembre-diciembre 1992, 315-316) y las palabras pronunciadas por el Vicario General de Huelva (ibídem, 316-319).

Terriza defendió su tesis doctoral sobre “Escultura e iconografía de Cristo Crucificado en la Tierra Llana de Huelva”¹.

En 1996, el Sr. Obispo pidió al Alcalde de Gibraleón la devolución de la imagen del Cristo del Santísimo, pedida por el Sr. Obispo al Alcalde de Gibraleón, para que pasara del Ayuntamiento a la iglesia de Santiago².

¹ La tesis obtuvo en la Universidad de Sevilla la calificación de Apto cum laude (noticia en BOOH n.319, enero-febrero 1996, 114) y fue posteriormente publicada.

² Cf. Nota de la Oficina de Prensa del Obispado (BOOH n.319, enero-febrero 1996, 107-108).

RELIQUIAS.

En octubre de 1954 la Secretaría de Cámara del Obispado publicó una Nota dando a los párrocos un plazo de diez días para comunicarle la existencia en su feligresía de “reliquias de los Instrumentos de la Pasión o reliquias insignes de algún Santo” (concepto éste de reliquia insigne que la Nota se ocupaba de definir)¹.

La primera reliquia que visitó la nueva diócesis de Huelva fue de San Ignacio de Loyola, del 28 de diciembre de 1955 al 1 de enero de 1956².

Las reliquias del joven salesiano Santo Domingo Savio estuvieron en Huelva el 21 de mayo de 2005, en el colegio de los PP. Salesianos y en la Catedral³.

En 2011, la remodelación de la parroquia de San Sebastián incluyó la nueva capilla de la reliquia del santo, traída de Lisboa⁴.

¹ BOOH n.7, octubre 1954, 286.

² Cf. crónica en BOOH n.26, enero 1956, 77.

³ Cf. crónica en BOOH n.374, mayo-junio 2005, 255.

⁴ Cf. crónica de la rueda de prensa el 10 de enero de 2011 (BOOH n.403, enero-febrero-marzo 2011, 27-28).

PARTE III. DE LOS LUGARES Y TIEMPOS SAGRADOS.

LUGARES SAGRADOS.

Conciertos en iglesias.

Sobre conciertos en las iglesias existían las normas nn.54-55 de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Ritos de 3 de septiembre de 1958. El nuevo Código de Derecho Canónico de 1983 determinó que en los lugares sagrados sólo se admitiría lo que favoreciera el ejercicio y fomento del culto, de la piedad y de la religión y que se prohibiría lo que no estuviera en consonancia con la santidad del lugar, si bien el Ordinario en casos excepcionales podría permitir otros usos con tal que no fueran contrarios a la santidad del lugar (canon 1210). La Comisión Episcopal de Liturgia de la Conferencia Episcopal Española, a la vista de este precepto y basándose en la instrucción de 1958 propuso unos criterios para permitir los conciertos en las iglesias¹: que sean casos excepcionales porque en la localidad no haya otros lugares aptos; que se prefieran los templos no abiertos al culto; que sólo se autorice la música sacra y la religiosa (la que procura despertar sentimientos religiosos y avivar la religión de los oyentes); que se retire el Santísimo Sacramento; que se respete el ambón y el altar, que no serán utilizados; que el concierto sea, como norma general, gratuito; que los participantes y oyentes

¹ BOOH n.248, octubre-noviembre-diciembre 1983, 244-245.

guarden la debida compostura; que los organizadores presenten la fecha, lugar, programa, tema de las obras, nombres de los intérpretes y compositores; y que la autorización la dé el Ordinario.

Posteriormente, la Sagrada Congregación del Culto Divino publicó un documento sobre “Conciertos en las iglesias”, fechado el 5 de noviembre de 1987¹. Recuerda que la norma básica es el canon 1210 y ofrece las siguientes disposiciones prácticas: “a) Se hará solicitud, en tiempo útil y por escrito, al Ordinario del lugar, indicando la fecha del concierto, el horario y el programa con las obras musicales y el nombre de los autores. b) Después de haber recibido la autorización del Ordinario, los párrocos y rectores de las iglesias podrán permitir el uso de las mismas a los coros y orquestas que reunirán las condiciones indicadas. c) La entrada en la iglesia deberá ser libre y gratuita. d) Los intérpretes y los asistentes respetarán el carácter sagrado de la iglesia, tanto en el modo de vestir como con un digno comportamiento. e) Los músicos y los cantores evitarán ocupar el presbiterio. Se tratará con el máximo respeto al altar, la sede del celebrante y el ambón. f) El Santísimo Sacramento, en lo posible, será trasladado a una capilla adyacente o a otro lugar seguro y decoroso (cf. C.I.C., can.938, §4)”.

Entre las normas que la Secretaría General del Obispado recordó en diciembre de 1986 y en diciembre de 1987 se encontraban algunas sobre uso de locales de la Iglesia para actos no eclesiales y en concreto para conciertos:

OTRAS NORMAS²

(...)

¹ BOOH n.270, enero-febrero 1988, 13-19.

² BOOH n.263, octubre-noviembre-diciembre 1986, 422-425; n.269, diciembre 1987, 404-405.

8.- Uso de locales de la Iglesia para actos no eclesiales

Se requiere autorización expresa del Obispado para ceder locales de la Iglesia a grupos no eclesiales por un período prolongado, o para reuniones de cierta periodicidad, aunque sea para objetivos de interés general de la comunidad.

Se considera impropia, y por lo mismo no puede autorizarse la cesión de estos locales, ni siquiera ocasionalmente, para reuniones o actividades de grupos políticos o sindicales, o promovidos por los mismos, cualesquiera que sea su objetivo y la ideología que inspire el grupo.

En otros casos, el responsable del local podrá acceder a su cesión ocasional, con tal que se cumplan las siguientes normas:

- Que el acto debe ser solicitado por escrito haciéndose constar claramente la persona que organiza o representa a la entidad organizadora.

- Que los actos programados tengan en cuenta la índole y finalidad eclesiástica del local y no ofendan la fe y la moral cristiana.

- Que si se trata de representaciones escénicas, se envíe antes el texto de la obra a representar.

- Que la entidad organizadora se responsabilice de cualquier desperfecto o deterioro del edificio.

- Que se compensen, al terminar, los gastos de consumo eléctrico y limpieza que ocasione el acto.

- Que se cuente con personal de vigilancia y atención al público.

9.- Conciertos en las Iglesias

Además de las normas generales anteriores, respecto a los conciertos en las Iglesias a nivel general existen las normas de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Ritos de 3 de septiembre de 1.958 (Boletín Oficial de Huelva, octubre, pag.245).

Los criterios que se exponen a continuación se basan en dichas normas:

- 1- En los templos solamente se celebrarán conciertos en casos excepcionales, siempre que no existan otros lugares aptos en la localidad y se estime que el concierto pueda redundar en beneficio espiritual de los fieles. Donde existan templos no abiertos al culto, deberían ser utilizados éstos preferentemente.
- 2- De suyo, la autorización para los conciertos en las Iglesias debe ceñirse únicamente a la música sacra y a la música religiosa. Por esta última se entiende aquella música que procura “despertar sentimientos religiosos en los oyentes y avivar su religión”.

La música clásica no siempre tiene esta finalidad, si bien no se ha de negar que puede contribuir a ayudar al espíritu religioso, sobre todo, si exalta auténticos valores humanos y evangélicos, de lo que habría que juzgar cuando se presente la necesidad.

- 3- Para la autorización deberían observarse estos requisitos:
 - a) Se retirará oportunamente el Santísimo Sacramento; y se exigirá total respeto hacia el altar y el ambón, no permitiéndose colocar sobre ellos instrumentos ni partituras.
 - b) Los organizadores se comprometerán a que los conciertos sean gratuitos, como norma general.
 - c) Los músicos, los cantores y los oyentes deben mostrar en su persona y en el modo de vestir unas actitudes y una

compostura que correspondan a la santidad del lugar sagrado.

d) Corresponde al Ordinario estimar cuándo se puede dar la autorización precisa para la celebración del concierto, y a los organizadores del mismo presentar oportunamente fecha, lugar, programa, tema de las obras y nombre de los intérpretes y compositores.

e) Así mismo se recuerda que durante la celebración de la Santa Misa debe evitarse la realización de cualquier clase de danza (sardana, jota, sevillanas, etc.).

En la LI Asamblea Ordinaria de los Obispos del Sur de España celebrada en Córdoba los días 11 y 12 de enero de 1988 se ocupó del tema de los conciertos en las iglesias, que remitió a una normativa bilateral acordada con la Junta de Andalucía¹. Como veremos a continuación, en 2014 la CXXIX Asamblea acordó una normativa unilateral, aunque teniendo en cuenta los convenios existentes con la potestad civil.

Usos extralitúrgicos de las iglesias.

La asamblea de los Obispos del Sur de España celebrada en Córdoba en octubre de 2014 aprobó unas Normas sobre “usos extralitúrgicos de las iglesias dedicadas al culto”. No ha de

¹ La información ofrecida decía: “En relación con el tema de los templos, el portavoz hizo referencia a una próxima regulación adecuada de los conciertos musicales y de los actos culturales. Para ello, se propone la creación de una comisión mixta, formada por representantes del Gobierno andaluz y de la Conferencia Episcopal del Sur, con el fin de que estudien las normas «ya que no todo concierto musical por el hecho de serlo puede ofrecerse en una iglesia, sin que a veces se lesione su sacralidad»” (BOOH n.270, enero-febrero 1988, 76).

entenderse el participio “dedicadas” en el sentido técnico canónico de dedicación (cf. can.1206), puesto que la regla general es que todas las iglesias estén dedicadas (cf. can.1217.2). Más bien significa que en la actualidad la iglesia está abierta de manera habitual a la celebración del culto divino. Por consiguiente, el efecto derogatorio que tiene la codificación de una materia se extendería a las normas previas en cuanto a tales iglesias, subsistiendo, en cambio, las normas diocesanas onubenses de 1986 respecto de las iglesias no dedicadas al culto, sin perjuicio de la aplicación supletoria analógica –cuando haya lugar- de las Normas regionales de 2014 también a esas iglesias sin culto.

USOS EXTRALITÚRGICOS DE LAS IGLESIAS DEDICADAS AL CULTO¹

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

Los Obispos del Sur de España, reunidos en la CXXIX Asamblea Ordinaria celebrada en Córdoba los días 21 y 22 de octubre de 2104, ante las solicitudes frecuentes que recibimos pidiendo autorización para celebrar actos culturales, académicos, institucionales y literarios de muy diverso tipo y contenido en las iglesias dedicadas al culto, aprobamos unas normas que regulen los *Usos extralitúrgicos de las iglesias dedicadas al culto*, aplicando las disposiciones del Código de Derecho Canónico, la Carta

¹ BOOH n.419, octubre-noviembre-diciembre 2014, 203-204.

a los Presidentes de las Conferencias Episcopales y a los Presidentes de las Comisiones Nacionales de Liturgia sobre los conciertos en las iglesias de la Congregación para el Culto Divino, de 5 de noviembre de 1987 (BOOH 270 [en-feb 1988] 13-19), el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos *Apostolorum sucessores*, las normas diocesanas actualmente vigentes, los diferentes convenios de colaboración firmados con administraciones públicas y diversas leyes de aplicación en estos casos.

Por las presentes, disponemos que se aplique en nuestra Diócesis de Huelva el documento de los Obispos de las Provincias Eclesiásticas de Sevilla y Granada ***Usos extralitúrgicos de las iglesias dedicadas al culto***, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Diócesis.

Dado en Huelva, el día 24 de noviembre de 2014.

✠ José Vilaplana Blasco,
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo
Manuel Jesús Carrasco Terriza, Secretario Canciller

DE LOS OBISPOS DEL SUR¹

¹ BOOH n.419, octubre-noviembre-diciembre 2014, 204-211. Habiendo desaparecido, por fallo de transcripción, también acaecido en Sevilla (cf. BOAS CLV n.2326, noviembre 2014, 487-493), las llamadas a las notas, las suplo a partir del texto publicado en Málaga (https://www.diocesismalaga.es/cms/media/articulos_archivos/articulos-465.pdf).

USOS EXTRALITÚRGICOS DE LAS IGLESIAS DEDICADAS AL CULTO

PRESENTACIÓN.

La Asamblea de los Obispos de las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla, ante las solicitudes frecuentes que recibimos pidiendo autorización para celebrar actos culturales, académicos, institucionales y literarios de muy diverso tipo y contenido en las iglesias dedicadas al culto, ha considerado conveniente presentar en un documento las normas establecidas por la Iglesia para ello.

Se han tenido en cuenta para la elaboración del mismo el Código de Derecho Canónico, la Carta a los Presidentes de las Conferencias Episcopales y a los Presidentes de las Comisiones Nacionales de Liturgia sobre los conciertos en las iglesias de la Congregación para el Culto Divino (5 de noviembre de 1987), el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos *Apostolorum sucessores*, las normas diocesanas actualmente vigentes, los diferentes convenios de colaboración firmados con administraciones públicas y diversas leyes de aplicación en estos casos.

El objetivo de este documento es presentar un marco normativo común para todas nuestras diócesis, en sintonía con lo establecido por la Iglesia a este respecto, que ayude a clarificar y discernir la idoneidad o no del acto que se pretende celebrar en lugar sagrado, cuya autorización corresponde en exclusiva al Ordinario diocesano (c. 1210), y ofrecer pautas claras para el mejor desarrollo de los mismos.

Los destinatarios son los párrocos y los rectores de los templos abiertos al culto, incluyendo las iglesias conventuales. A ellos se les ha confiado el encargo de procurar un correcto uso de los mismos, salvaguardando siempre su carácter sagrado.

Se presentan los criterios, las normas generales y particulares, así como los procedimientos que han de ser seguidos en cada caso concreto al solicitar su autorización.

Confiamos que el presente documento sea acogido con interés por todas las instituciones eclesiales presentes en nuestras diócesis, y contribuya a ordenar adecuadamente otros usos extralitúrgicos en las iglesias, de acuerdo con su naturaleza y finalidad.

I. INTRODUCCIÓN.

1.- El ritual de la dedicación de una Iglesia, en su introducción, nos dice que “... desde muy antiguo se llamó ‘Iglesia’ el edificio en el cual la comunidad cristiana se reúne para escuchar la palabra de Dios, para orar unida, para recibir los sacramentos y celebrar la eucaristía” (1). El Código de Derecho Canónico (c. 1214) afirma que “por iglesia se entiende un edificio sagrado destinado al culto divino, al que los fieles tienen derecho a entrar para la celebración, sobre todo pública, del culto divino”. Este edificio, material y visible, constituye para los cristianos “un signo peculiar de la Iglesia que peregrina en la tierra e imagen de la Iglesia celestial” (2). Siendo esta su naturaleza y su finalidad propias, la comunidad cristiana considera a las iglesias como un lugar sagrado, lleno de la presencia de Dios, “casa de salvación y de gracia, donde el pueblo cristiano, reunido en la unidad, adora a Dios en espíritu y verdad y se construye en el amor” (3), como expresa la oración conclusiva de las letanías en el rito de la dedicación.

En él se percibe la cercanía de Dios en medio de la ciudad terrena de los hombres, y se actualiza el misterio de comunión entre Dios y los hombres. Es el lugar de la asamblea del pueblo de Dios.

2.- Desde los primeros tiempos, al crecer la comunidad de los seguidores del Señor, la Iglesia vio la necesidad de levantar edificios destinados “de manera fija y exclusiva a reunir al pueblo de Dios y celebrar los sagrados misterios” y señala que “conviene dedicarla al Señor con un rito solemne” (4). La oración de dedicación y, especialmente, la unción del altar y de los muros con el santo crisma significan que la iglesia “está dedicada toda entera y para siempre al culto cristiano” (5) y destinada de manera estable para la celebración de los divinos misterios.

3.- La Iglesia, “amiga de las bellas artes” procuró “que las cosas destinadas al culto sagrado fueran en verdad dignas, decorosas y bellas, signos y símbolos de las realidades celestiales... La Iglesia procuró con especial interés que los objetos sagrados sirvieran al esplendor del culto con dignidad y belleza, aceptando los cambios de materia, forma y ornato que el progreso de la técnica introdujo con el correr del tiempo” (6). Ha existido una alianza fecunda entre el Evangelio y los artistas, una historia desde muy antiguo de amistad entre la Iglesia y el arte, que se han concretado en una serie amplia de realizaciones orgullo de la historia del arte y de la cultura, y que a la vez son páginas maravillosas de teología y catequesis. La Iglesia se ha servido, y sigue sirviéndose también hoy, de las infinitas posibilidades de las imágenes y de sus connotaciones simbólicas para hacer comprensible lo que vive, proclama y celebra. Ha sentido y siente la necesidad del arte para hacer perceptible el mundo del espíritu, de lo invisible y de Dios. Este patrimonio histórico y artístico es un patrimonio vivo, que continúa integrado en la liturgia, en la pedagogía

de la fe y en las tradiciones religiosas del pueblo cristiano (7). Por su origen, su contenido y su destino es un patrimonio religioso, un arte sacro.

4.- Por su propia naturaleza, una iglesia es lugar sagrado, signo permanente del misterio cristiano y de la presencia de Dios, incluso cuando no haya una celebración litúrgica, debiendo conservar siempre su propia identidad y misión. Es un ámbito propicio para el encuentro personal con Dios, la adoración, la contemplación y la meditación, que llevan a alcanzar la paz del espíritu y la luz de la fe (8).

5.- La belleza del inmueble, de sus estructuras y bóvedas, de las vidrieras y retablos, de la pintura y escultura... hacen de las iglesias los edificios más representativos de nuestras ciudades y pueblos, la imagen que los identifica. Cada día son más valorados por la sociedad, que se acerca a ellos con respeto, admiración y curiosidad, buscando un ámbito de culto a Dios, oración, silencio y paz, elementos substantivos de la cultura cristiana. Por este motivo, son solicitados con frecuencia por instituciones y entidades para celebrar en ellos actos de muy diverso tipo.

6.- Sin embargo, conviene afirmar que las iglesias no pueden ser consideradas como lugares públicos de carácter polivalente, aptas y disponibles para cualquier tipo de reuniones y actividades (9). Su naturaleza condiciona y determina otros posibles usos, que han de ser siempre compatibles con su destino prioritario. "Ante todo, es importante tener bien presente el significado propio de las iglesias y de su finalidad" (10). "Cuando las iglesias se utilizan para otras finalidades distintas de la propia, se pone en peligro su característica de signo del misterio cristiano, con consecuencias negativas, más o menos graves, para la pedagogía de la fe y la sensibilidad del pueblo de Dios" (11).

7.- Corresponde a la autoridad eclesiástica ejercitar libremente su potestad en los lugares sagrados y, en consecuencia, regular el uso de las iglesias, salvaguardando siempre su carácter sagrado. Por eso los Obispos hemos establecido para nuestras respectivas Diócesis normas para el uso extralitúrgico de las iglesias.

[1] Ritual de la dedicación de Iglesias y Altares, pág. 24, 1.

[2] Ritual de la dedicación de Iglesias y Altares, pág. 24, 2.

[3] Ritual de la dedicación de Iglesias y Altares, pág. 46.

[4] Ritual de la dedicación de Iglesias y Altares, pág. 24, 2.

[5] Ritual de la dedicación de Iglesias y Altares, pág. 28, 16, a).

[6] Concilio Vaticano II, Constitución Sacrosanctum Concilium sobre la Sagrada Liturgia, 122.

[7] Cfr. Juan Pablo II, Carta a los Artistas, 4 de abril de 1999.

[8] Congregación para el Culto Divino, Carta a los Presidentes de las Conferencias Episcopales y a los Presidentes de las Comisiones Nacionales de Liturgia sobre los conciertos en las iglesias, 5 de noviembre de 1987, 5.

[9] Cfr. Ibidem.

[10] Cfr. Ibidem.

[11] Cfr. Ibidem.

II. CRITERIOS PARA EL USO EXTRALITÚRGICO DE LAS IGLESIAS.

8.- El criterio fundamental para discernir los usos de nuestras iglesias nos lo ofrece el canon 1210: “En un lugar sagrado sólo puede admitirse aquello que favorece el ejercicio y el fomento del culto, de la piedad y de la religión, y se prohíbe lo que no esté en consonancia con la santidad

del lugar. Sin embargo, el Ordinario puede permitir, en casos concretos, otros usos, siempre que no sean contrarios a la santidad del lugar".

9.- La Carta de la Congregación para el Culto divino sobre conciertos en las Iglesias, de 5 de noviembre de 1987, a los Presidentes de las Conferencias Episcopales y a los Presidentes de las Comisiones Nacionales de Liturgia, ofrece una serie de criterios y principios de aplicación para otros actos que pretendan celebrarse en las iglesias.

10.- El Convenio de cooperación entre la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y la Iglesia para la celebración esporádica de conciertos en inmuebles de la Iglesia Católica (16.06.1988) también contiene criterios aplicables a cualquier tipo de acto no litúrgico que pretenda celebrarse en templos, al establecer que siempre se han de "respetar y preservar el carácter originario de dichos bienes, y el desarrollo de actos culturales respetuosos con los principios éticos y religiosos defendidos por la Iglesia Católica", que siempre deberán ser garantizados.

III. NORMAS GENERALES PARA EL USO EXTRALITÚRGICO DE LAS IGLESIAS.

11.- El atractivo que ejercen muchos de nuestros templos por su belleza y singularidad, así como por los valores históricos, artísticos y culturales, motiva que muchas veces diversas instituciones los soliciten para celebrar en ellos conciertos, pregones y otros actos culturales, institucionales, académicos y literarios.

12.- El presente capítulo contiene las normas que los párrocos, rectores y otros responsables de templos deberán tener en cuenta cuando se pretenda organizar un acto no litúrgico en ellos.

13.- Los actos no litúrgicos en un templo dedicado al culto tendrán siempre un carácter extraordinario. “En cada caso tales iniciativas serán evaluadas con sabiduría y limitadas a pocos casos” (12).

14.- Corresponde al Ordinario del lugar autorizar o no cada caso concreto, atendiendo al bien espiritual de los fieles, y teniendo en cuenta la naturaleza y el contenido del acto, el ejercicio y fomento del culto, de la piedad y de la religión, así como la coherencia con la santidad del lugar (13).

15.- La institución organizadora del acto solicitará al Ordinario del lugar, por escrito y con suficiente antelación a la fecha prevista, como norma no inferior a un mes, la autorización para celebrarlo, indicando lugar, fecha y hora, exponiendo la razón para solicitar este lugar, especificando el tema central del acto y el programa a desarrollar, y describiendo en qué va a consistir. Y quiénes van a intervenir. La solicitud estará firmada por el promotor del acto.

16.- El párroco, el rector o el responsable del templo informará al Ordinario del lugar sobre la oportunidad pastoral o no de la celebración del acto solicitado, así como sobre otras circunstancias que conviene considerar y valorar para conceder la autorización.

17.- Una vez recibida la autorización por escrito del Ordinario del lugar, se podrá dar publicidad al acto y comenzar su organización. Si no se cumplen las normas establecidas, el párroco, el rector o el responsable de la iglesia podrá suspender la celebración.

18.- El acceso al templo será libre y gratuito, no pudiéndose exigir a los asistentes cantidad alguna. Ténganse en cuenta la capacidad del mismo y las medidas de seguridad que sean necesarias.

19.- El horario del acto se acordará con el párroco, el rector o el responsable del templo, evitando interferir con las actividades litúrgicas y pastorales propias de la iglesia de la que se trate.

20.- Las personas que presiden o intervienen en el acto se situarán fuera del espacio celebrativo, tratando con el máximo respeto el altar, la sede y el ambón, no usando éste para dar avisos, hacer comentarios, leer discursos o dirigir saludos.

21.- El Santísimo se trasladará, si estuviese en el presbiterio, a otra capilla o a un lugar digno, seguro y decoroso.

22.- La institución organizadora previamente contratará una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil y la reparación de daños eventuales que pudieran producirse con ocasión del acto organizado.

23.- Además procurará que, en todo momento, se observe en la iglesia el silencio y respeto debidos a un lugar sagrado en el modo de vestir, las actitudes y la compostura. Se procederá siempre con suma diligencia con el fin de evitar cualquier deterioro en la arquitectura o en los bienes muebles allí expuestos.

24.- Los promotores del acto se harán cargo de sufragar los gastos ocasionados en su desarrollo (electricidad, limpieza, vigilancia, reordenación del edificio...).

25.- Junto a los criterios y normas anteriormente expuestos, se tendrán también en cuenta estas otras en cada caso concreto.

[12] Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos "Apostolorum sucesores", 154.

[13] CIC 1210.

Conciertos de música sacra.

26.- La Iglesia siempre ha sentido una gran estima hacia la música sagrada, no solo por ser parte integrante de la liturgia, sino también por ser un medio eficaz que ayuda a las personas a elevar su espíritu hacia Dios y fomentar los valores espirituales, a la vez que un instrumento adecuado para la nueva evangelización. La Iglesia desea conservar y difundir los tesoros de la música sacra.

27.- Conviene que tratándose de un concierto esté presentado y acompañado por comentarios que no sean únicamente de carácter artístico o histórico, sino que también favorezcan una mejor comprensión religiosa y una participación espiritual por parte de los asistentes.

28.- La solicitud dirigida al Ordinario del lugar deberá precisar compositores, coros e intérpretes, adjuntando el programa completo previsto, que siempre estará compuesto por obras de música sacra, al menos de inspiración religiosa, en conformidad con el número 8 de la Carta de la Congregación para el Culto Divino, de 5 de noviembre de 1987, a los Presidentes de las Conferencias Episcopales y a los Presidentes de las Comisiones Nacionales de Liturgia, sobre los conciertos en las Iglesias.

29.- En lo que no esté previsto en la presente normativa, se procederá siempre de acuerdo con las normas de la Iglesia respecto a los conciertos en lugares de culto, especialmente la Carta de la Congregación para el Culto Divino anteriormente citada.

Actos culturales, institucionales, académicos y literarios.

30.- La autorización para este tipo de actos, presentaciones de libros, revistas y carteles cofrades, siempre será con carácter extraordinario y, en la medida de lo posible, se

buscarán otros espacios más propios fuera de las iglesias, como queda expuesto en el número 11.

31.- En cuanto al contenido del acto, téngase en cuenta lo expresado en los números 8 y 10, y en cuanto a la organización, aténgase a los números 12 al 22.

Grabaciones y rodaje de películas.

32.- Hay ocasiones en las que cadenas de televisión y productoras solicitan realizar grabaciones en los espacios sagrados para documentales, anuncios publicitarios, promoción o difusión de los valores históricos y culturales de ciudades y pueblos. También las empresas cinematográficas piden autorización para rodar escenas de películas en algunas iglesias y monasterios.

33.- Como norma general ha de preservarse siempre el carácter sagrado del lugar, evitando que se lleven a cabo filmaciones que no estén en consonancia con la santidad del espacio religioso, contrarias a la fe, a las costumbres y a la piedad cristiana, o que puedan herir los sentimientos religiosos de los fieles.

34.- Estos proyectos requieren un discernimiento especial en cada caso, por lo que todas las circunstancias que concurren en ellos tendrán que ser estudiadas detenidamente.

35.- Los promotores de estas actividades presentarán una solicitud motivada explicando la razón para elegir este lugar, y adjuntarán dos ejemplares completos del guión técnico y literario de la grabación, señalando el calendario previsto.

36.- El Ordinario del lugar, antes de conceder la autorización, requerirá el parecer del párroco, de los organismos diocesanos competentes en este asunto, así como el asesoramiento de expertos en la materia.

37.- En el caso de que se conceda la autorización, en ella se especificarán las normas de procedimiento para garantizar el respeto al lugar sagrado durante la grabación, el visionado previo de la filmación en su versión definitiva, la obligación de hacer constar la reserva de derechos de la institución religiosa, los usos de esas filmaciones, el deber de entregar dos copias de las imágenes obtenidas, de sufragar los gastos y de asumir la responsabilidad civil en el caso de que se produzcan daños a las personas o a las cosas durante la grabación.

Las presentes normas “Usos Extralitúrgicos de las Iglesias dedicadas al Culto”, han sido aprobadas por unanimidad por los Obispos de las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla, con sede en el territorio de Andalucía, para sus respectivas Diócesis, en el transcurso de la CXXIX Asamblea Ordinaria celebrada en Córdoba los días 21 y 22 de Octubre de 2.014. Estas normas entran en vigor el día 10 de Noviembre de 2.014¹.

Documento de los Obispos del Sur de España, aprobado en la CXXIX Asamblea Ordinaria celebrada en Córdoba los días 21 y 22 de octubre de 2104.

Seguridad en las iglesias.

En 1988, la Vicaría General publicó unas “Disposiciones y sugerencias sobre medidas de seguridad en las iglesias”². La estructura del documento (cita de cánones de obligado

¹ Al carecer la asamblea de Obispos del Sur de España de potestad legislativa propia, prevalece la disposición diocesana onubense que establece la aplicabilidad en Huelva a partir de la fecha de la publicación en el BOOH, por tanto el 1 de enero de 2015.

² BOOH n.270, enero-febrero 1988, 77-79.

cumplimiento, el 938 y el 1220, seguida de medidas prácticas para cumplirlos) hace pensar en una instrucción del tipo del canon 34. Sin embargo, las medidas no son imperadas ni recomendadas sino solo sugeridas, o al menos eso es lo que se expone en el preámbulo (que dice “sugerir otras medidas prácticas”). Ahora bien, el segundo párrafo relativo al sagrario (“muy aconsejable poner una cerradura de seguridad, si la que tiene es común y de fácil apertura”) contenía una clara recomendación (norma, pues, exhortativa) y los dos párrafos sobre las imágenes contenía normas preceptivas (norma –atenuada con la cláusula “en lo posible”- sobre que las imágenes de mayor veneración no estén al alcance y que el camarín tenga puerta de seguridad y cristal blindado, más la norma de comunicar de inmediato al Obispado todo daño o profanación). Todos los demás párrafos (las verdaderas sugerencias) podían ser interpretados como formas adecuadas para cumplir el precepto legal (el canon o cánones citados), dando a los destinatarios del texto (párrocos, rectores de iglesias, superiores de casas religiosas) la posibilidad de elegir las medidas (una, varias, todas u otras distintas pero análogas) más oportunas para la iglesia de que en cada caso se trate. Y en tal sentido cabía entender que estábamos ante una instrucción.

Hoy días esta materia ha sido codificada en el Protocolo de actuación de la Comisión Diocesana de Obras y en las Normas aprobadas en febrero de 2013.

NORMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD Y PROTOCOLO EN LAS IGLESIAS¹

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

¹ BOOH n.411, enero-febrero-marzo 2013, 17.

Ante el incremento de robos en las iglesias, tanto de dinero como de obras de arte, y siendo muchas veces mayor el destrozo que se ocasiona que el valor de lo sustraído, los Delegados Diocesanos para el Patrimonio Cultural de Andalucía han elaborado unas medidas básicas de seguridad y protocolo de actuación ante robos y agresiones contra el patrimonio cultural. Con ellas se pretende orientar a los párrocos y rectores, como responsables ante la Iglesia y ante la autoridad civil competente, de la conservación y custodia de los bienes eclesiásticos, muebles e inmuebles, encomendados a su jurisdicción (cf. CIC, cc. 1220 § 2; 1283 2; 1284), sobre el modo de actuar en tales eventualidades. Dichas orientaciones han sido estudiadas y consensuadas por los Obispos de Andalucía.

En consecuencia, por el presente,

DECRETO

aprobar las NORMAS BÁSICAS DE SEGURIDAD Y PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE ROBOS Y AGRESIONES CONTRA LOS BIENES ECLESIASTICOS, cuyo texto se publica en el Boletín Oficial de la Diócesis.

Dado en Huelva, a veintidós de febrero de dos mil trece.

+ *José Vilaplana, Obispo de Huelva*

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

DEL SECRETARIADO DIOCESANO DE PATRIMONIO¹

MEDIDAS BÁSICAS DE SEGURIDAD Y PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

¹ BOOH n.411, enero-febrero-marzo 2013, 27-34.

ANTE ROBOS Y AGRESIONES CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL

Aprobadas para su aplicación en la Diócesis de Huelva, por decreto episcopal de 22 de febrero de 2013.

A los Párrocos y Rectores de Templos

Una de las responsabilidades de quienes han sido nombrados párrocos o rectores de los templos, en cuanto administradores, es custodiar y vigilar diligentemente los bienes eclesiásticos, muebles e inmuebles, que nos han sido confiados (cfr. C.I.C., cc. 1220, 2; 1283, 2; 1284, 1 y 2). Se nos pide proceder "con la diligencia de un buen padre de familia", actuando correcta y fielmente, haciendo lo posible para la conservación y mejora del patrimonio y, a la vez, evitando todo descuido o negligencia que lleve a posibles pérdidas o deterioros.

Los párrocos y rectores son los responsables, ante la Iglesia y ante la autoridad civil competente, de la conservación y custodia tanto de los inmuebles, como de los bienes muebles encomendados a su jurisdicción y cuidado.

Actualmente nos encontramos con un problema: el incremento de robos en las iglesias, buscando obras de arte y dinero, siendo muchas veces mayor el destrozo que se ocasiona que el valor de lo que se roba. Los medios de comunicación social nos informan de tales hechos, y de las circunstancias concretas que lo hicieron posible o fácil.

Por ello, los Delegados Diocesanos para el Patrimonio Cultural de Andalucía, con la autorización expresa de nuestros Obispos, hemos elaborado algunas indicaciones elementales con el fin de favorecer la seguridad de los templos, que proponemos a continuación.

1. Medidas preventivas

1. Revisar puertas, cerraduras, ventanas y rejas, tratando de dotarlas de solidez que dificulte la entrada.
2. Controlar el uso de las llaves de acceso a la iglesia, sacristía y despacho parroquial. Si el párroco las entrega a

alguna persona, que sea de total confianza y capaz de asumir la responsabilidad que ello implica. No conviene multiplicar las llaves disponibles, sino que en la medida de lo posible las tenga una sola persona, además del párroco, dándole normas precisas de uso.

3. Contratar la instalación de un sistema eficaz de seguridad, que cumpla con las normas vigentes en esta materia, y que esté conectado permanentemente a un centro de control de vigilancia.
4. Procurar que el código para activar/desactivar el sistema de seguridad solo sea conocido por el párroco y la persona a la que se le ha entregado las llaves. Igualmente respecto a la contraseña que, al saltar la alarma, reclama la empresa de seguridad.
5. No exponer bienes de valor histórico y artístico (pintura o escultura de pequeño formato, ornamentos, orfebrería, documentos, libros...) en el templo ni en la sacristía, salvo que el inmueble, la sala y la vitrina dispongan de medidas suficientes de protección, seguridad y conservación en coherencia con el valor del bien cultural expuesto. En el caso de que estén expuestos actualmente, y no se disponga de estas medidas de seguridad y conservación, se aconseja su retirada inmediata.
6. Construir un habitáculo o un mueble blindados, dotados de suficientes medidas de seguridad, de ubicación desconocida para el público, donde poder guardar los bienes muebles de especial valor que sean de uso ocasional.
7. Hacer fotografías (soporte digital) de todos los bienes muebles históricos y artísticos de cada templo, así como de los documentos y libros de especial valor. En caso de obras bidimensionales es necesario fotografiar el anverso y reverso, y si son tridimensionales, de todos sus lados. Conviene hacer también fotografías de inscripciones y marcas, si las hubiera, o detalles específicos, ya que así se puede aportar información valiosa para su identificación.
8. Inventariar cada obra, especificando título, autor, estilo, material y medidas (alto/ancho/profundo), y peso en caso

de orfebrería. En la ficha habrá un apartado para observaciones, en el que se anotará la descripción de la obra y cuantos detalles peculiares ayuden a identificarla. La Delegación Diocesana para el Patrimonio Cultural ayudará en el caso de solicitar su colaboración.

2. Protocolo de actuación en caso de robo de obras de arte.

En el caso de que se produzca un robo, desaparición o acto vandálico contra obras de arte en un edificio de la Iglesia, se recomienda seguir el siguiente protocolo de actuación:

1. No tocar ni alterar el lugar o zona donde se haya producido el robo, de modo que la policía pueda examinar y detectar las huellas o rastros dejados por los ladrones. Siempre que sea posible, respetando lo anterior, hágase alguna fotografía.
2. Presentar denuncia en la Comisaría de Policía o Cuartel de la Guardia Civil. Es muy importante adjuntar a la denuncia las fotografías del objeto robado, ya que permite identificar perfectamente lo sustraído, además de poder incorporarlas a la base de datos de la Policía y Guardia Civil, así como facilitar la colaboración con la INTERPOL para evitar la salida de la obra robada fuera de España o el tráfico de obras de arte, y poder localizarla, en su caso, en país extranjero.
En caso de no tener una fotografía, debe describirse con la mayor minuciosidad el objeto.
3. En cuanto se tenga conocimiento del hecho, se ha de dar parte a la compañía de seguros, adjuntando copia de la denuncia presentada y detallando si ha habido fuerza en las cosas (cerraduras forzadas, puertas destrozadas, ventanas rotas...).
4. Comunicar lo antes posible al Vicario General el hecho del robo, desaparición o acto vandálico, la denuncia presentada y un informe sobre las medidas de reparación o resguardo adoptadas después del robo, siempre manteniendo intacto el lugar hasta que la policía pueda examinar el escenario del robo para hacer el informe o atestado.

Se recuerda la importancia de la denuncia ya que si, por ejemplo, la obra de arte sustraída saliera a pública subasta, si no consta denuncia previa, es imposible paralizar la subasta y recuperar la pieza.

ANEXO¹

LEY 14/2007 de 26 de noviembre de Patrimonio Histórico de Andalucía

TÍTULO I.

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

CAPÍTULO III. Régimen jurídico

Artículo 14. *Obligaciones de las personas titulares.*

1. Las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andalúz, se hallen o no catalogados, tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de manera que se

¹ En modo alguno ha de entenderse este Anexo como una canonización (en sentido técnico jurídico) de normas civiles, ya que ello exigiría una remisión expresa (cf. canon 22). A lo sumo puede entenderse, respecto del art.14, un mandato implícito de cumplimiento de este precepto estatal, mientras que los arts.106-110 se reproducirían a modo de advertencia sobre las responsabilidades en que puede incurrirse en la jurisdicción estatal. Los demás artículos citados en los reproducidos en el Anexo pueden hallarse en el texto legal (en vigor desde 8 de enero de 2008) publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* n.248 de 19/12/2007 o en el *Boletín Oficial del Estado* n.38 de 13/02/2008, pero ténganse en cuenta las reformas legales posteriores: el Decreto-ley 1/2009 (BOJA n.40 de 27/02/2009) que modifica los arts.98 y 108-110 (dándoles el texto que podemos leer en este Anexo del BOOH) y añade un art.110 bis; Decreto-ley 3/2009 (BOJA n.250 de 24/12/2009) que modifica el art.53; la Ley 3/2010 (BOJA n.111 de 08/06/2011) que vuelve a modificar el art.53; la Ley 7/2011 (BOJA n.222 de 11/11/2011) que modifica los arts. 54, 60, 69, 78 y 98; el Decreto-ley 5/2012 (BOJA n.233 de 28/11/2012) que modifica el art.29.4; la Ley 2/2017 (BOJA n.63 de 03/04/2017) que modifica el art.13. Lo más sencillo y práctico es consultar en el ciber sitio del BOE la legislación consolidada (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-2494&p=20170403&tn=6>).

garantice la salvaguarda de sus valores. A estos efectos, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá asesorar sobre aquellas obras y actuaciones precisas para el cumplimiento del deber de conservación.

TÍTULO XIII.

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. Infracciones

Artículo 106. Concepto.

1. Salvo que sean constitutivas de delito, son infracciones administrativas en materia de protección del Patrimonio Histórico Andalúz las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y las que lleven aparejado daño en los bienes del Patrimonio Histórico, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

2. Las infracciones tipificadas en el presente Título en relación con los bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz se entenderán también referidas a los bienes que cuenten con anotación preventiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, letra d).

Artículo 107. Clasificación.

Las infracciones en materia de protección del Patrimonio Histórico Andalúz se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 108. Infracciones muy graves.

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) El desplazamiento o remoción de un inmueble inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz como Bien de Interés Cultural contraviniendo lo dispuesto en el artículo 33.1.

b) El incumplimiento de las medidas autorizadas o sus condicionantes en el supuesto previsto en el artículo 37.4.

c) La realización de demoliciones de inmuebles sin cumplir los requisitos del artículo 38.

d) La destrucción de restos arqueológicos y paleontológicos inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, así como la destrucción de los yacimientos inscritos en el mismo que suponga una pérdida de información irreparable.

2. Asimismo, se consideran infracciones muy graves todas aquellas actuaciones que lleven aparejada la pérdida o desaparición o produzcan daños irreparables en bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

3. Tendrá la misma consideración la omisión del deber de conservación cuando traiga como consecuencia la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Artículo 109. *Infracciones graves.*

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes actuaciones:

a) El incumplimiento de las órdenes de ejecución adoptadas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.

b) La realización de cualquier clase de obra o intervención que contravenga lo dispuesto en el artículo 20.

c) La realización de intervenciones sin contar con el proyecto de conservación requerido en el artículo 21.

d) La realización de actuaciones de emergencia a que se refiere el artículo 24 sin estar debidamente acreditadas o sin cumplir los requisitos previstos en los apartados 2 y 3 de dicho artículo.

e) La inobservancia del requerimiento motivado por la interrupción de obras o intervenciones a que se refiere el artículo 24.4.

f) El desplazamiento o remoción de un inmueble inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como

bien de catalogación general, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 33.1.

g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 33.2.

h) La realización de cualquier obra o actuación en inmuebles afectados por una inscripción como Bien de Interés Cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o en sus entornos, sin haber obtenido previamente las autorizaciones exigidas en los artículos 33.3 y 34.2 o en contra de los condicionantes que, en su caso, se impusieran.

i) El otorgamiento de licencias, aprobaciones o autorizaciones de cualquier tipo para la realización de actuaciones en inmuebles afectados por una inscripción como Bien de Interés Cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o sus entornos, sin que previamente se hayan emitido las autorizaciones exigidas por los artículos 33.3 y 34.

j) El incumplimiento de las suspensiones de obras o actuaciones previstas en los artículos 35, 36.1 y 39.2.

k) La realización de tratamientos sobre bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural sin haber obtenido la autorización prevista en el artículo 43.1 o en contra de los condicionamientos impuestos en la autorización concedida; así como la inobservancia tanto de las medidas correctoras como de las prescripciones o recomendaciones técnicas contenidas en el proyecto de conservación en los supuestos previstos en los artículos 33.5 y 43.2.

l) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 44. m) El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 45.3. n) La destrucción de restos arqueológicos o paleontológicos que no se hallen inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, así como la destrucción de los yacimientos que no se hallen inscritos en el mismo que suponga una pérdida de información irreparable.

ñ) La realización de obras en Zonas de Servidumbre Arqueológica sin efectuar la notificación preceptiva prevista en el artículo 49.1 de esta ley.

o) El incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones previstas en relación con los hallazgos casuales en el artículo 50.1.

p) La realización de actuaciones arqueológicas sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 52 de esta ley o sin respetar los condicionantes impuestos en las autorizaciones administrativas.

q) El uso no autorizado o realizado sin cumplir los requisitos establecidos en la autorización concedida de aparatos detectores de metales u otras herramientas o técnicas que permitan localizar restos arqueológicos, en Zonas Arqueológicas y bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o en sus entornos, en Zonas de Servidumbre Arqueológica o en cualquier otro lugar en los que haya constancia de la existencia de un yacimiento o de restos arqueológicos.

r) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 60.5 de esta ley.

s) La obstrucción de la actuación inspectora de la Administración cultural, así como la omisión del deber de información.

Artículo 110. *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves:

a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 14, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

b) El incumplimiento de la obligación de notificación prevista en el artículo 17, apartados 2 y 5.

c) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 19.3 de esta ley.

d) La falta de presentación del informe previsto en el artículo 21.2.

e) El incumplimiento de la notificación prevista en el artículo 37.1.

f) El incumplimiento de la obligación de comunicar las autorizaciones y licencias concedidas previstas en el artículo 40.4.

g) El incumplimiento de la comunicación prevista en los artículos 33.5 y 43.2.

h) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 45.1.

i) El cumplimiento extemporáneo, sin causa justificada, de las obligaciones previstas en el artículo 50.1 en relación con los hallazgos casuales.

j) La conducta tipificada en la letra q) del artículo anterior cuando se lleve a cabo fuera de los ámbitos o lugares previstos en el mismo.

Otras cuestiones sobre iglesias.

Planeamiento.

El Boletín publicó por su interés un documento de la Conferencia Episcopal Italiana “El planeamiento de nuevas iglesias”¹

Turismo.

¹ BOOH n.331, enero-febrero 1998, 58-74 (tomado de *Ars Sacra* n.3, octubre 1997, pp.79-90).

Ruego de la Dirección General de Turismo¹

La Dirección General de Turismo ruega a nuestro Rvdmo. Prelado que los Rvdos. Sres. Párrocos faciliten a los turistas extranjeros el acceso a los Campanarios de las Iglesias cuando lo soliciten. Por parte del Obispado no hay inconveniente en acceder a este ruego siempre que se observen las debidas cautelas.

Barreras arquitectónicas.

El 15 de marzo de 1993, el Vicario General don Ildefonso Fernández Caballero emitió una nota titulada “Remoción de barreras arquitectónicas de los templos”². Concluía trasladando a “los párrocos y rectores de templos tanto la información sobre la Federación de unas Asociaciones Apostólicas tan queridas de la Iglesia como su deseo de que, en la medida de lo posible, se vayan suprimiendo los obstáculos que hace difícil o imposible el acceso de los minusválidos a los edificios de culto o apostolado”. Del contexto de esta frase en la Nota de Vicaría General se infería que el Vicario (y el Sr. Obispo en cuyo nombre parece también hablar) no solo trasladaba a párrocos y rectores de iglesias el deseo de la

¹ BOOH n.99, octubre-noviembre 1963, 184. Hay que situar esta disposición en el contexto histórico de promoción del turismo extranjero. Hoy puede mantenerse como muestra de la actitud de la Iglesia de abrir su patrimonio cultural al disfrute de todos los interesados, sean extranjeros o nacionales, sean turistas o residentes. La exigencia de observar las debidas cautelas hace referencia ante todo a preservar la seguridad de las personas y del edificio, pero también a no perturbar el culto y a atenerse a las disponibilidades de tiempo del párroco, diácono, sacristán o encargado de la iglesia. Es en este último aspecto en el que puede conservar vigencia la indicación de 1963 de facilitar el acceso a los turistas extranjeros, por hospitalidad al visitante y por atender su mayor dificultad en regresar para un nuevo intento de visita.

² BOOH n.301, marzo-abril 1993, 160-161.

citada Federación sino que lo hacía suyo. Era difícil calibrar el alcance jurídico –si es que lo tenía- de este *desideratum*. Cabría considerarlo una instrucción (canon 34) sobre el modo en que ha de ejecutarse la ley, a saber, el canon 1221, que ordena que la entrada a una iglesia sea libre durante el tiempo de las celebraciones litúrgicas, libertad que puede verse impedida por las barreras arquitectónicas. Hoy día, al mismo tiempo que la codificación de la materia por el Protocolo de actuación de la Comisión Diocesana de Obras de 2012 ha operado la derogación del texto de 1993, ha tenido el efecto de dar definitivamente alcance normativo obligatorio a la norma que dicho Protocolo resume sobre la eliminación de obstáculos al acceso de los minusválidos a edificios de culto o de apostolado.

Sepulturas.

El 17 de septiembre de 2012 Mons. Vilaplana dictó un decreto autorizando el traslado de los restos de D.Francisco López de Zúñiga, duque de Béjar y marqués de Gibraleón, fallecido el 9 de mayo de 1601, desde el convento de dominicas de Sanlúcar de Barrameda a la iglesia parroquial de Santiago, de Gibraleón¹.

Oratorios y capillas privadas.

La clasificación de lugares de culto en el Código de 1917 era iglesia, oratorio público, oratorio semipúblico y oratorio privado, mientras en el vigente Código de 1983 es de iglesia, oratorio y capilla privada.

¹ Cf. BOOH n.409, julio-agosto-septiembre 2012, 128-129. En relación a la prohibición (salvo excepciones) del can.1242 de enterrar cadáveres en las iglesias, el decreto argumenta que “ha de entenderse referido a los nuevos enterramientos, y teniendo en cuenta que se trata de un traslado de restos que siempre han estado enterrados, sucesivamente, dentro de un templo, por lo que se trata de un derecho adquirido y no revocado expresamente por los cánones del Código de Derecho Canónico (cfr. cn.4)”.

- La iglesia y el oratorio público estaban ambos abiertos a todos los fieles pero la primera está destinada como fin principal al servicio del pueblo y el segundo al servicio de un grupo y sólo secundariamente estaba abierta a los demás, mientras que hoy ambas figuras se han unificado puesto que se define la iglesia como edificio sagrado destinado al culto divino a cuya celebración tienen los fieles derecho a entrar, sin distinguir si el fin principal es todo el pueblo o un colectivo; ya en el Código de 1917 se decía que los oratorios públicos se regían por el mismo derecho que las iglesias (canon 1191 §1).

- La figura del oratorio semipúblico fue creada por León XIII en 1899 y pasó al Código de 1917, caracterizándose porque estaba erigido en beneficio de una comunidad o grupo de fieles sin que los extraños pudieran entrar, pero cualquier fiel podía cumplir en ese lugar el precepto dominical (canon 1249), lo que prueba que sin derecho pero con permiso los fieles podían acceder a celebrar allí. Esto es lo que recoge el canon 1223 del Código de 1983 al definir la figura del oratorio (sin adjetivar) como lugar de culto en beneficio de una comunidad o grupo al que pueden acudir otros fieles con el consentimiento del Superior competente.

- Por último, el oratorio privado o doméstico era el erigido en casas particulares en beneficio de una persona privada o de una familia. Hoy lo sustituye el concepto de capilla privada (canon 1226 del vigente Código) como lugar destinado al culto divino en beneficio de una o varias personas físicas.

En 1957, Mons. Cantero dirigió una circular sobre las gratificaciones que debían recibir los sacerdotes por servicios dobles. La cuarta y última de las normas es la de mayor interés, por cuanto excede de la cuestión dineraria para alcanzar a otros extremos sobre el servicio eucarístico en oratorios¹.

¹ En el hoy vigente Código de 1983, se llama oratorio un lugar destinado al culto divino con licencia del Ordinario en beneficio de una comunidad o grupo de fieles, lugar al que con consentimiento del Superior competente pueden acceder otros fieles (canon 1223). Capilla privada es un lugar destinado al culto

Circular sobre las gratificaciones por servicios dobles¹

A partir de 1º de enero del año actual, las gratificaciones que los Rvdos. Sacerdotes de esta Diócesis encargados de servicios parroquiales anejos, se regirán a tenor de estas normas:

(...)

4º. Los sacerdotes que celebren la Santa Misa en Oratorios e Iglesias que son propiedad o están al servicio de particulares tienen derecho a que se les retribuya (...) a cargo de los interesados, sin obligación de aplicar la Santa Misa a intención de los mismos. Para poder binar en tales Oratorios o Iglesias será necesaria en todo caso Nuestra autorización.

Huelva, 24 de enero de 1957.

† PEDRO, Obispo de Huelva.

divino con licencia del Ordinario del lugar en beneficio de una o varias personas físicas (canon 1226). E iglesia es un edificio sagrado destinado al culto divino al que los fieles tienen derecho a entrar para ejercer, sobre todo públicamente, el culto divino (canon 1214, en términos casi idénticos a la definición de iglesia en el canon 1161 del Código de 1917). Por eso se entiende mal la idea de una iglesia al servicio de particulares, concepto que se ajusta mejor al de oratorio o al de capilla privada.

¹ BOOH n.34, febrero 1957, 40-41. Corrijo la errata “PERO”.

*Decreto por el que se autoriza el cambio de sede canónica de la Hermandad de Nuestra Señora de los Desamparados, de Huelva*¹.

IGNACIO NOGUER CARMONA

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

La Hermandad de Nuestra Señora de los Desamparados, de Huelva, por acuerdo adoptado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 17 de abril de 1998, nos ha solicitado el traslado de la **Sede Canónica** desde su Capilla en la Barriada de la Navidad, calle Nochebuena, s.n., perteneciente a la Parroquia de Ntra. Sra. de Belén, a la Parroquia de Cristo Sacerdote, sita en Avda. San Antonio, 45-47, de Huelva.

Teniendo en cuenta las razones aducidas, y oído el parecer favorable del Director Espiritual de la Hermandad, y de los Rvdos. Sres. Curas Párrocos de Ntra. Sra. de Belén y de Cristo Sacerdote, por las presentes concedemos el traslado de sede canónica que nos ha sido solicitado.

Asimismo, disponemos, que a tenor del cn. 1212, la Capilla de origen pierda su carácter de lugar sagrado, una vez que sea retirada la imagen de la misma².

¹ BOOH n.333, mayo-junio 1998, 220.

² Canon 1212: “*Dedicationem vel benedictionem amittunt loca sacra, si magna ex parte destructa fuerint, vel ad usus profanos permanenter decreto competentis Ordinarii vel de facto reducta*” (“Los lugares sagrados pierden su dedicación o bendición si resultan destruidos en gran parte, o si son reducidos permanentemente a usos profanos por decreto del Ordinario o de hecho”).

Huelva, 19 de junio de 1998

† *Ignacio Noguer Carmona*

Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo

D. Manuel J. Carrasco Terriza

Decretos

Erección Canónica de un oratorio a la Residencia “San Antonio Abad”, de Trigueros¹.

IGNACIO NOGUER CARMONA

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

Atendiendo a la solicitud que presenta el Rvdo. Sr. Cura Párroco, de Trigueros, de fecha 22 de abril de 1006, relativo a la erección canónica de un Oratorio en la nueva Residencia para ancianos, denominada “San Antonio Abad”, visto el informe favorable del Delegado Diocesano de Liturgia, y a tenor de los cns. 1223 al 1225 y 1229,

¹ BOOH n.380, mayo-junio 2006, 194.

concedemos la erección canónica de un Oratorio para el culto católica y la reserva de la Sagrada Eucaristía, en la citada Residencia, así como la licencia correspondiente para su bendición.

Dado en Huelva, a cinco de julio de dos mil seis.

† Ignacio, Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Manuel J. Carrasco Terriza

Decretos

*Decreto de licencia para establecer Capilla privada en "El Encinar" (Zufre)*¹.

IGNACIO NOGUER CARMONA

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

D. José María Granado Rincón nos ha solicitado, por medio del Sr. Cura Administrador Parroquial de Zufre, licencia para establecer una capilla privada en su finca

¹ BOOH n.381, julio-agosto 2006, 252.

llamada “El Encinar”, dentro de la circunscripción parroquial de Zufre.

Atendiendo a las razones expuestas, y cumplidos los requisitos que establecen la disposiciones canónicas, por las presentes concedemos nuestra licencia para que se establezca una capilla privada en la referida finca, bajo el título de “Santa María, Reina del Encinar”.

La capilla ha de ser bendecida, según el rito prescrito en los libros litúrgicos, y se destinará exclusivamente al culto divino, a tenor de los cánones 126, 1228 y 1229.

En relación con la celebración de sacramentos y sacramentales, obsérvese lo dispuesto en el canon 1229 y en la normativa diocesana.

Dado en Huelva, el día tres de julio de dos mil seis.

D. Ildefonso Fernández Caballero

Vicario General

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller

**AUTORIZACIÓN PARA PROCEDER A LA BENDICIÓN DE UNA
CAPILLA,**

***¹BAJO LA ADVOCACIÓN DE LA VIRGEN DEL PRADO, EN
TÉRMINO DE ZUFRE***

BALDOMERO RODRÍGUEZ CARRASCO

Vicario General del Obispado de Huelva

Atendiendo a la petición de D^a Francisca Chaves Tristán, en su escrito de fecha 9 de junio de 2010, en el que solicita autorización para proceder a la bendición de una Capilla –bajo la advocación de la Virgen del Prado–, en la finca de su propiedad, denominada *La Atalaya*, sita en el km 28 de la carretera comarcal A-461, en el término municipal de Zufre, conocido el parecer favorable del Rvdo. Sr. Cura Párroco, del Arcipreste de la zona y del Director del Secretariado Diocesano de Patrimonio Cultural, por la presente concedemos la oportuna licencia, a tenor de los cánones 1226, 1228 y 1229 del Código de Derecho Canónico, para la erección de dicha capilla, que deberá ser bendecida según el rito prescrito en los libros litúrgicos (Cfr *Enchiridion*, ed. Andrés Pardo, nn. 3781-3785), reservarse exclusivamente para el culto divino, y quedar libre de cualquier uso doméstico.

Conforme al canon 1225, podrán realizarse las celebraciones sagradas que no estén exceptuadas por el derecho, por prescripción del Ordinario o que lo impidan las normas litúrgicas. Expresamente se excluye la reserva eucarística y la celebración de los sacramentos del bautismo y del matrimonio.

Dado en Huelva, a 23 de junio de 2010

¹ BOOH n.400, abril-mayo-junio 2010, 79.

Baldomero Rodríguez Carrasco

Doy Fe: Manuel Jesús Carrasco Terriza, Secretario Canciller

Santuarios.

Sobre la posibilidad de confiar el santuario de El Rocío para su atención pastoral estable a un grupo de sacerdotes seculares o religiosos, habló Mons. González Moralejo en una entrevista publicada el 16 de marzo de 1987¹.

Decreto por el que se otorga al Santuario de Nuestra Señora de la Cinta, de Huelva, la consideración de Iglesia Rectoral².

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

El Santuario de Nuestra Señora de la Cinta, edificado en un extremo del cabezo del Conquero, focaliza, desde el

¹ BOOH n.265, marzo-abril 1987, 108 (del periódico ABC).

² BOOH n.393, julio-agosto-septiembre 2008, 193-194. Corrijo la errata 1971 que debe decir 1979.

siglo XV, la piedad mariana y marinera de la ciudad de Huelva. En ella radica la Hermandad de Nuestra Señora de la Cinta, titular de la ermita, que ya consta a mediados del siglo XVI. La imagen de Nuestra Señora fue declarada Patrona principal de la ciudad en 1964, y fue coronada canónicamente en 1992. Los onubenses acuden a su intercesión en todas sus necesidades y en los momentos más importantes de su vida. De modo singular, su iglesia es elegida por los fieles como lugar privilegiado para la celebración del Sacramento del Matrimonio.

A la misión pastoral del Obispo corresponde la asistencia a determinadas necesidades particulares (*Apostolorum Successores*, 215 d), entre las que se puede considerar el hecho de que el Santuario de Ntra. Sra. de la Cinta sea lugar preferido por los fieles para celebrar su matrimonio. Ya la *Instrucción sobre Celebración del Matrimonio en Iglesias No Parroquiales*, dictada por mi antecesor Mons. Noguer Carmona, con fecha de 8 de marzo de 1995 (Boletín Oficial del Obispado 314 (marzo-abril 1995) págs. 108-111) preveía la posibilidad de autorizar la celebración del matrimonio en aquellas iglesias no parroquiales en las que, por arraigada costumbre, ya se venían celebrando, contando siempre con el parecer favorable del párroco correspondiente.

Teniendo en cuenta la dificultad que la frecuencia de las bodas crea a la Parroquia de San Juan de Ávila, a cuya circunscripción pertenece, y con el fin de proveer a la mejor atención pastoral del Sacramento del Matrimonio en el Santuario, hemos decidido dotarlo de aquellas funciones específicas que el derecho atribuye a las parroquias para la celebración de dicho sacramento.

En uso de mis facultades ordinarias, y oído el parecer favorable del Sr. Cura Párroco de San Juan de Ávila

y de la Hermandad de Nuestra Señora de la Cinta, por el presente

DECRETO

- 1º Otorgamos al **Santuario de Nuestra Señora de la Cinta**, de Huelva, la consideración de *Iglesia Rectora*, regida por un *Rector*, a tenor de los cánones 556 al 563 del C.I.C.
- 2º Concedemos al Rector de dicho Santuario las funciones encomendadas a los párrocos en los cánones 530 §4 y 1.111, es decir, las facultades canónicas *ad omnia* para la asistencia a los matrimonios y la bendición nupcial, la facultad de delegación *ad casum* para asistir al matrimonio, la inscripción de la celebración en un libro propio de registro de matrimonios, como separado del de la parroquia de San Juan de Ávila (can. 1.121 §1), las notificaciones correspondientes (cn. 1.122), y cuantos trámites sean precisos o se deriven de la preparación y celebración de dicho sacramento, y de sus consecuencias civiles (Protocolo final del *Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos*, de 3 de enero de 1979)¹.

¹ Esta concesión de funciones necesariamente ha de ser interpretada como una delegación de potestad y no como un otorgamiento de potestad ordinaria puesto que no puede válidamente una autoridad inferior a la suprema (cf. canon 135 §1) establecer que un rector de iglesia tenga encomendadas las funciones excluidas por el Derecho pontificio (canon 558). Se trataría, pues, de una delegación general para asistir a matrimonios en favor de una persona que viene determinada no por su nombre sino por su oficio y que puede subdelegar para matrimonios concretos. El ministro delegado *ad casum* por el rector del santuario no puede, por tanto, válidamente subdelegar a su vez. En cuanto a la creación de un libro registro de casamientos (con sus anejas obligaciones canónicas y concordatarias), responde a la antigua práctica de las iglesias ayuda de parroquia.

3º La atención espiritual a la Hermandad estará a cargo del Director Espiritual, con nombramiento episcopal (cc. 564-572), conforme a sus Estatutos (art.44)¹.

¹ El texto del citado art.44 de los estatutos de la Hermandad aprobados por decreto episcopal de 14 de marzo de 2003 es:

“1. El Director Espiritual es nombrado por el Ordinario, conforme a las normas del Derecho.

2. El Director Espiritual de la Hermandad, como maestro, sacerdote y pastor, tiene la misión de alimentar, con el anuncio del Evangelio y la administración de los Sacramentos, la vida espiritual y el sentido apostólico de los hermanos/as, de modo que éstos se encuentren con el Señor y sean capaces de tratar y ordenar, según Dios, los asuntos temporales. A tal fin, establecerá horarios de atención pastoral a os hermanos/as para su dirección espiritual y administración de Sacramentos, en particular el de la Penitencia.

3. El Director Espiritual fijará un plan de formación y un programa de profundización en la vida religiosa al comienzo de cada curso. Ayudará a los hermanos/as para que se purifiquen de las adherencias no evangélicas. Orientará apostólicamente el espíritu y actividades de la Hermandad. Igualmente, promoverá la unidad dentro de la Hermandad y en las relaciones de ésta con otras y con la Iglesia.

4. El Director Espiritual tiene derecho a participar en todas las reuniones del Cabildo General y de la Junta de Gobierno.

5. En las reuniones tendrá derecho de voz, pero sin voto, salvo el derecho a veto en lo referente a la fe y a las costumbres y en todo aquello que se oponga al Estatuto Marco, a las Normas diocesanas y a los Estatutos de la Hermandad.

6. En cumplimiento de su misión, asesorará a los órganos de gobierno de la Hermandad, cuidando del cumplimiento de estos Estatutos, del Reglamento de Régimen Interno y de las disposiciones del Ordinario. Asimismo, asesorará a los predicadores de los cultos de la Hermandad en lo referente a la línea pastoral de la Diócesis y de la Parroquia.

7. Prestará una especial atención, en estrecha colaboración con la Junta de Gobierno, Vocalía de Formación y Vocalía de Juventud, a los miembros más jóvenes de la Hermandad para la maduración de su vida cristiana y para la promoción de vocaciones al sacerdocio y a la vida consagrada.

4º El presente decreto estará en vigor por el tiempo experimental de tres años, a partir del día de la fecha.

Dado en Huelva, el 16 de julio de 2008, festividad de Ntra. Sra. del Carmen.

† José Vilaplana Blasco,
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo
D. Manuel J. Carrasco Terriza
Secretario Canciller

DECLARACIÓN DE SANTUARIO DIOCESANO EL SANTUARIO DE
NUESTRA SEÑORA DEL ROCÍO, DE ALMONTE¹.

JOSÉ VILAPLANA BLASCO
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

8. Dará el Vº Bº a los escritos que se remitan al Ordinario, de Elección de Junta de Gobierno, cambio o sustitución de algún miembro de la misma, y del Estado de Cuentas que anualmente se rinde por la Tesorería”.

¹ BOOH n.407, enero-febrero-marzo 2012, 27-28.

El Santuario de Nuestra Señora del Rocío, Patrona de Almonte, congrega a multitud de peregrinos a lo largo de todo el año, y, de modo especial, en la Romería de Pentecostés. Más de ciento cincuenta Hermandades difunden su devoción por Huelva, por Andalucía, por España y por naciones de los cinco continentes. La trascendencia universal de esta devoción fue ratificada por la presencia y por la palabra del Sucesor de Pedro, el beato Juan Pablo II, quien, en su visita apostólica del 14 de junio de 1993, oró ante la venerada imagen de la Blanca Paloma, Pastora del Rocío, y digirió una memorable alocución a los peregrinos y devotos rocieros.

La Pontificia, Real e Ilustre Hermandad Matriz de Nuestra Señora del Rocío, de Almonte, titular del Santuario, en su deseo de confirmar el carácter del Santuario como *Memoria, presencia y profecía del Dios vivo*, lugar privilegiado para el encuentro con Dios a través de la Madre del Cielo, y de la distribución de las gracias del Espíritu Santo por los sacramentos, especialmente de la Reconciliación y de la Eucaristía, y por la predicación de la Palabra de Dios, nos ha solicitado que lo declaremos como *Santuario Diocesano*, para lo que ha preparado unos Estatutos por los que ha de regirse, conforme al derecho canónico, a las Reglas de la Hermandad, aprobadas por decreto episcopal de 20 de octubre de 1999 y ratificadas con fecha 19 de agosto de 2010, y a la práctica y a la tradición secular de su gobierno.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los cánones 1232, 1233 y 1234 del Código de Derecho Canónico, y contando con el parecer favorable del Rvdo. Sr. Cura Párroco de Almonte y Rector del Santuario, por las presentes declaramos *Santuario Diocesano* al **Santuario de Nuestra Señora del Rocío, de Almonte**, con todos los derechos y obligaciones que, como a tal, le corresponden.

Asimismo, aprobamos el texto de los Estatutos presentados, por los que ha de regirse, por el tiempo de tres años, *ad experimentum*.

Exhortamos al fiel cumplimiento de los Estatutos, especialmente en lo relativo al deber de “proporcionar abundantemente a los fieles los medios de salvación, predicando con diligencia la palabra de Dios y fomentando con esmero la vida litúrgica, principalmente mediante la celebración de la Eucaristía y de la Penitencia, y practicando también otras formas aprobadas de piedad popular” (cn. 1234).

Confiamos a la intercesión de la Santísima Virgen del Rocío las intenciones de la Diócesis, de las Parroquias, de las Congregaciones de Vida Consagrada y de todos y cada uno de los que, piadosamente, se postran ante sus plantas en oración suplicante y confiada.

Dado en Huelva, el día veintiséis de marzo de dos mil doce, solemnidad trasladada de la Encarnación del Verbo.

✠ José Vilaplana Blasco

Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Manuel Jesús Carrasco Terriza

Secretario Canciller

Posteriormente, la asamblea plenaria de la Conferencia Episcopal Española, reunida del 20 al 24 de noviembre de 2017, le concedió el título de Santuario Nacional.

Declaración de Santuario Nacional para el Santuario de Nuestra Señora del Rocío, de Almonte en Huelva¹

La CX Asamblea Plenario aprobó la concesión del título de “Santuario Nacional” para el Santuario de Nuestra Señora del Rocío, de Almonte en Huelva.

DECRETO DE VÍNCULO DE AFINIDAD ESPIRITUAL CON LA BASÍLICA PAPAL DE SANTA MARÍA LA MAYOR²

Sacrosancta Papalis Basilica Liberiana

Sanctae Mariae Maioris Papalis Basilica, Primum templum Sanctissimae Dei Genitricis dicatum, Concilii Ephesini gloria et laudatio, per saecula devotione enituit Plebis Dei et praesertim Romanorum Pontificum, qui eam beneficiis spiritalibus valde prosecuti sunt.

Ad innovandum vinculum spiritale cum Papali Basilica Liberiana, conducit peculiaris necessitudo, SPIRITALIS VINCULI AFFINITATIS nomine distincta, vi cuius commendantur preces Apostolicae Paenitentiariae porrectae, ut in singulis casibus concedat sequentes plenarias indulgentias ex illis quibus gaudet ipsa Basilica Sanctae Mariae Maioris, scilicet:

¹ Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española n.100, 31 diciembre 2017, 104.

² BOOH n.408, abril-mayo-junio 2012, 77-79.

1. Die festo titularis Basilicae Liberianae, nempe die 5 augusti;

2. Die festo titularis ipsius Ecclesiae;

3. In omnibus sollemnitatibus Deiparae Virginis Mariae;

4. Semel in anno, die ab unoquoque fideli libere eligendo;

5. Quoties illuc devotionis causa turmatim peregrinati fuerint.

Haec indulgentiae libenter concessae sunt, suetis sub condicionibus,

Ecclesiae: SANCTUARIO

Dicatae: MARIAE DOMINAE "DEL ROCÍO"

Sitae in: ALMONTE

Dioeceseos: ONUBENSIS

Ipsa Ecclesia inscripta est in tabulis Basilicae una cum documento Apostolicae Paenitentiariae, quo rite concessae sunt Indulgentiae.

Praesens testimonium datur ut fideles aut peregrinantes illud agnoscant ad suae pietatis incrementum et confirmationem. mense IV anno MMXII

Datum Romae, die IV mense IV anno MMXII

S. R. E. Cardinalis

Santos Card. Abril

Papalis Basilicae Liberianae Archipersbyter Capituli Delegatus

R. D.ñus Ciro Bovenzi

[TRADUCCIÓN]

Sacrosanta Basílica Papal Liberiana

La Basílica Papal de Santa María la Mayor, primer templo dedicado a la Santísima Madre de Dios, gloria y alabanza del Concilio de Éfeso, sobresalió a lo largo de los siglos por la devoción del Pueblo de Dios y, sobre todo, de los Romanos Pontífices, obteniendo de ella grandes beneficios espirituales.

Un vínculo espiritual se establece con la Basílica Papal Liberiana, mediante una peculiar familiaridad, distinguida con el nombre de AFINIDAD DE VÍNCULO ESPIRITUAL, en virtud de la cual la Penitenciaría Apostólica concede las siguientes indulgencias plenarias, de las que goza la misma Basílica de Santa María la Mayor, a saber:

1. El día 5 de agosto, fiesta titular de la Basílica Liberiana
2. El día de la fiesta titular de la propia Iglesia
3. En todas las solemnidades de la Virgen María Madre de Dios.
4. Una vez al año, en el día que libremente elija cada fiel.
5. Cuantas veces acudan en devota peregrinación colectiva.

Dichas indulgencias han sido concedidas, bajo las condiciones acostumbradas al SANTUARIO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROCÍO, situado en Almonte, de la Diócesis de Huelva.

Esta Iglesia ha sido inscrita en el tabulario de la Basílica, junto con el documento de la Penitenciaría Apostólica, por el que se conceden las referidas indulgencias.

Se expide el presente testimonio para conocimiento de los fieles o los peregrinos, y para confirmación e incremento de su piedad.

Dado en Roma el día 4 de abril de 2012.

Su Eminencia Reverendísima, Cardenal Santos Abril,

Arcipreste de la Basílica Papal Liberiana.

El Delegado del Cabildo,

Mons. Ciro Bovenzi.

Altars.

El Boletín publicó en diciembre de 1954 un aviso de que el Sr. Obispo había consagrado cincuenta aras para Misa que estaban depositadas en el Palacio Episcopal y que podían ser solicitadas¹.

Columbarios.

En Derecho Canónico las sepulturas de los fieles tienen rango de lugar sagrado. Para regular las sepulturas donde se hayan de depositar, no los cadáveres por inhumación sino las cenizas

¹ BOOH n.9, diciembre 1954, 370.

tras cremación, la Vicaría General elaboró unas “Orientaciones pastorales” aprobadas por decreto episcopal. El título no debe llamar a confusión, pues el propio texto de la Vicaría dice que “se ofrecen estas Orientaciones como criterios nomativos” y el decreto también les llama “unos criterios normativos”. Se consideran orientaciones en el sentido de que su objetivo es “que iluminen a los sacerdotes en su ministerio pastoral, y que guíen a las familias en el cuidado piadoso de las cenizas de sus difuntos”, es decir, orientan la praxis de los sacerdotes (por eso se llaman “pastorales”) y de los fieles, pero lo hacen con carácter vinculante.

ORIENTACIONES PASTORALES SOBRE COLUMBARIOS¹

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

La tradición cristiana de la inhumación de los cadáveres hunde sus raíces en el respeto al cuerpo, como templo vivo que ha sido del Espíritu Santo, y en la fe en la resurrección de la carne y en la vida eterna. La legislación canónica reprobaba la cremación, como motivada por razones contrarias a la fe cristiana (CIC de 1917, cc.1203 § 1, 1240 §1, 5º). Desde entonces, las condiciones y los usos sociales han evolucionado, haciéndose más frecuente la incineración. La Iglesia sigue aconsejando vivamente que se conserve la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos. Sin embargo, reconoce la cremación como una forma aceptable de sepultura, siempre que no suponga una

¹ BOOH n.416, enero-febrero-marzo 2014, 11.

negación de los principios cristianos (CIC de 1983, cc.1176 § 3, 1184 § 1, 2º). Tanto el rito de la inhumación como el de la cremación han de estar informados por el sentido pascual de la muerte cristiana (cfr. SC, 81).

Se hace, pues, necesario ofrecer unas orientaciones que iluminen a los sacerdotes en su ministerio pastoral, y que guíen a las familias en el cuidado piadoso de las cenizas de sus difuntos, y se evite la práctica de esparcir las cenizas de los cadáveres incinerados. A tal fin, la Vicaría General ha preparado unos criterios normativos sobre el establecimiento y uso de los columbarios, para la conservación de las cenizas en un contexto religioso. Por el presente decreto, aprobamos las ***Orientaciones pastorales diocesanas sobre los columbarios***, *ad experimentum* por el tiempo de tres años. Disponemos que sea publicado en el Boletín Oficial del Obispado, y comience su aplicación pasado un mes desde el día de la fecha.

Dado en Huelva, el día cuatro de febrero de dos mil catorce.

✠ José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller

DE LA VICARÍA GENERAL¹

ORIENTACIONES PASTORALES SOBRE COLUMBARIOS

¹ BOOH n.416, enero-febrero-marzo 2014, 14-18. Corrijo las erratas “Para una cristiano” y “el respecto”.

Las presentes Orientaciones Pastorales sobre Columbarios responden a una demanda socio-religiosa y pastoral en la Diócesis. La práctica cristiana de la inhumación de los cadáveres ha dejado de ser general y ordinaria, porque ha surgido la nueva exigencia de la cremación e incineración. El porcentaje de familias que recurren a la incineración de sus difuntos es cada día más elevado. Ante esta constatación, que afecta a la pastoral de las exequias, se hace obligado ofrecer unas orientaciones que iluminen a los sacerdotes en su ministerio pastoral y, sobre todo, a las familias que quieren dar un cuidado religioso y cristiano a las cenizas de sus difuntos.

Las motivaciones que justifican, hoy, a las familias para la incineración de sus difuntos son muy variadas y distintas. Existen razones religiosas, culturales, sociales, económicas, etc. Para un cristiano, sin embargo, tanto la inhumación como la incineración del cadáver hay que enmarcarlas en la esperanza cristiana, que se sustenta en la Resurrección de Cristo y en nuestra propia resurrección: "Porque, si hemos sido incorporados a él en una muerte como la suya, lo seremos también en una resurrección como la suya" (Rm. 6,5).

La novedad sociológica y pastoral de la incineración no contraviene el pensamiento y praxis de la Iglesia en relación con el enterramiento de los difuntos, aunque se valore la costumbre tradicional de la inhumación. Dice al respecto la normativa eclesial: "La Iglesia aconseja vivamente que se conserve la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos; sin embargo, no prohíbe la cremación, a no ser que haya sido elegida por razones contrarias a la doctrina cristiana" (c.1176 § 3).

Se ofrecen estas Orientaciones como criterios normativos con el fin de afrontar el vacío existente en cuanto al uso de los columbarios, y evitar, en lo posible, la

práctica de esparcir, donde sea y como sea, las cenizas de los cadáveres incinerados. Esta costumbre, vacía de sentido cristiano y lejos del sentir de la Iglesia¹, reclama una respuesta pastoral que se pretende ofrecer con las presentes Orientaciones diocesanas (cfr. c. 1243).

PROTOCOLO DE ORIENTACIONES PASTORALES

I. Naturaleza teológico-pastoral de los columbarios.

1. La concepción cristiana de la persona contempla el ser humano como una realidad integral, constituida en unidad por el alma inmortal y el cuerpo material (cfr. GS. 14). De ahí que el respeto y cuidado por los cadáveres de los difuntos sea, bien por inhumación bien por incineración, una tradición secular de la Iglesia, a través de la cual se evocan, por una parte, el recuerdo de nuestros seres queridos y, por otra, la necesidad de elevar oraciones a Dios por su eterno descanso.
2. El columbario, al igual que el cementerio, es el lugar destinado al cuidado y custodia de las cenizas de los difuntos que han sido incinerados. Se trata, por tanto, de un lugar que, independientemente de la fe que se confiese, merece respeto y veneración trascendente. El silencio del Código sobre los columbarios queda iluminado con la doctrina canónica sobre los cementerios a los que están

¹ La posterior instrucción *Ad resurgendum cum Christo* de la Congregación para la Doctrina de la Fe acerca de la sepultura de los difuntos y la conservación de las cenizas en caso de cremación, de 15 de agosto de 2016, dispone que “no está permitida la conservación de las cenizas en el hogar” (n.6) y que “no sea permitida la dispersión de las cenizas en el aire, en la tierra o en el agua o en cualquier otra forma, o la conversión de las cenizas en recuerdos conmemorativos, en piezas de joyería o en otros artículos” (n.7).

homologados. Son, pues, -o pueden ser- "lugares sagrados" sobre los cuales actúan pastoralmente la autoridad eclesiástica. De ahí que la Diócesis deba establecer "las normas oportunas" (c. 1243) que garanticen su naturaleza de lugar sagrado y la digna utilización de los mismos.

3. Desde este reconocimiento pastoral de los columbarios, el Ordinario del lugar valora y estimula la existencia de los mismos en instituciones eclesiásticas, siempre que se ajusten a la normativa canónica y a la establecida diocesanalmente (cfr.c.1240). En cuanto "lugares de carácter sagrado", los columbarios deberán gozar de la autorización eclesiástica tanto para su creación y bendición, si se tratase de columbarios de titularidad eclesiástica, como para su bendición, si es voluntad del titular civil que sean bendecidos como tales lugares sagrados.
4. Podrán ser titulares eclesiásticos y, consecuentemente, promover la construcción de columbarios en la Diócesis, las instituciones eclesiásticas con personalidad jurídica pública, siempre que se ajusten al procedimiento y requisitos establecidos en estas Orientaciones (cfr. c. 1241 § 1).
5. Los columbarios de titularidad civil, esto es, promovidos por otras personas físicas o jurídicas, propietarias y/o administradoras de los mismos, podrán ser bendecidos como lugares sagrados, siempre que reúnan y se ajusten a la normativa eclesiástica y canónica propia de lugares sagrados (cfr. c.1241 §2), y sin que pierdan por ello su título de propiedad.

II. Construcción y bendición de los columbarios.

6. La construcción de un columbario, en cuanto que es un "servicio público", deberá responder a la legislación civil vigente para tales tipos de construcción, exigencia necesaria -previa o consecuente-, para la autorización eclesiástica.
7. La construcción de un columbario de titularidad eclesiástica debe responder a las siguientes exigencias:
 - a. Abrir expediente en el que se recoja la siguiente documentación:
 - * Solicitud del representante de la entidad titular dirigida a la Vicaría General.
 - * Acta o acuerdo del Consejo Parroquial o de la Junta de Gobierno de la entidad solicitante, ratificando dicha solicitud.
 - * Justificación de la propiedad del local en el que se va a construir o la autorización pertinente de la entidad propietaria, si fuera distinta de la promotora del columbario.
 - * Anteproyecto arquitectónico del Columbario con una sencilla memoria descriptiva.
 - * Presupuesto y procedimiento de financiación.
 - b. Estudiado el expediente tanto por la Comisión de Obras como por el Consejo de Gobierno, la entidad solicitante recibirá por escrito la autorización eclesiástica, si procede, o las observaciones a la solicitud, si las hubiere.
 - c. Concluida la construcción del columbario, cuyo expediente consta en el Obispado, el titular deberá presentar el informe final, adjuntando la

normativa de su funcionamiento, en orden a su aprobación eclesiástica antes de proceder a su bendición.

- d. De construirse o adaptarse para columbario un lugar contiguo a un templo, –no en el interior de éste ni en una de sus capillas– deberá mantener su independencia respecto al mismo templo.
 - e. De ser en una cripta del templo el espacio contemplado para el columbario, si su entrada es por el interior del mismo templo, no podrá estar abierto de forma habitual para las visitas, sino que éstas deberán regularse en las normas de funcionamiento del columbario.
 - f. Los titulares de los columbarios deben prever la existencia en los mismos de un "cenizario" común donde puedan depositar las cenizas de los difuntos de quienes no puedan disponer de un nicho propiamente dicho.
8. Los columbarios de titularidad civil -no eclesiástica-, en el caso de solicitar su bendición, deberán reunir las condiciones canónicas previstas para un lugar sagrado y, por tanto, la entidad titular deberá presentar una solicitud, detallando las características del columbario (cfr. c.1241.2). Una vez analizadas la solicitud y las características del columbario en orden a su bendición, la entidad solicitante recibirá por escrito la autorización, si procede, para su bendición, que realizará la autoridad eclesiástica competente según las normas litúrgicas correspondientes.
9. La bendición del columbario se efectuará según el rito litúrgico del Bendicional, cap. XLI, §§ 1298-1317. Se levantará acta de la bendición, que se conservará

en el archivo de la institución propietaria, y se enviará copia de la misma a la Secretaría-Cancillería del Obispado, y a la Parroquia, en su caso.

10. Una vez adquirido el carácter de "lugar sagrado", el columbario se somete a las normas del CIC sobre los lugares sagrados, como los aspectos litúrgicos (c. 1210), violación y reparación (c. 1211), pérdida de bendición (c. 1212), etc.

III. Criterios pastorales.

11. La creación y promoción de los columbarios, por parte de instituciones eclesíásticas, deben responder, tanto en su origen como en su funcionamiento, a criterios pastorales, siendo un principio pastoral general la prohibición de dedicar para tal fin capilla o espacio en el interior del templo de culto (cfr.c.1242).
12. El Columbario, aunque es un lugar sagrado (cfr. c. 1205), no se contempla como lugar de culto, de ahí que no deban celebrarse en ellos acciones litúrgicas. Con todo, de forma puntual, si el espacio lo permite, puede tener lugar la Eucaristía, así como otras prácticas oracionales por los difuntos, siempre en conformidad con la normativa litúrgica.
13. Con el máximo respeto a la libertad de las familias, es recomendable invitar y orientar pastoralmente a dichas familias, en el caso de que hayan decidido incinerar a sus difuntos, para que las cenizas sean custodiadas en un recinto sagrado, construido ad hoc, como son los columbarios (cfr. c. 1180).
14. El columbario debe gozar de una ornamentación austera, adecuada a su carácter funerario, y con

signos que evoquen el misterio pascual: muerte y resurrección de Cristo (cfr. SC 81).

15. El momento de colocar la urna con las cenizas en el nicho correspondiente puede ir acompañado de un sencillo rito de despedida con las últimas oraciones por el difunto.

IV. Observaciones administrativas.

16. Los columbarios eclesiásticos, cuya titularidad es la parroquia u otra institución diocesana, deberán contar con el visto bueno del Ordinario en cuanto a la normativa particular que regirá su uso y, para ello, deberá presentar para su aprobación, si procede, el estatuto o normativa que los regula.
17. De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ordenación Económica de la Diócesis para las distintas instituciones eclesiásticas a partir del principio pastoral de colaboración, los titulares de los columbarios eclesiásticos colaborarán con Fondo Común Diocesano según el canon que se establezca.
18. En la Secretaria-Cancillería del Obispado se abrirá un Libro de Registro para los columbarios que se autoricen en la Diócesis.

Quedan aprobadas estas Orientaciones Pastorales sobre columbarios, *ad experimentum* por tres años, por el Sr. Obispo en Consejo de Gobierno, el día 4 de febrero de 2014.

TIEMPOS SAGRADOS.

Precepto dominical.

Precepto eucarístico.

En marzo de 1965 la Secretaría del Obispo publicó una Nota (que reiteró al siguiente mes de abril) rogando a los párrocos, encargados de parroquias, capellanes y rectores de iglesias calculasen el porcentaje de asistencia a Misa en los meses de abril y mayo de ese año, para atender al deseo del Sr. Obispo de conocer con la mayor exactitud posible el cumplimiento del precepto dominical y pascual en la diócesis¹.

De mayor interés es la cuestión que, a raíz de la mayor facilidad que el motu proprio de Pablo VI *Pastorale munus* de 1963 otorgó para la celebración de misas vespertinas, se planteó sobre el cumplimiento del precepto dominical la víspera previa. En efecto, respondiendo a las preces de diversos prelados, fue concedida para algunas diócesis la facultad de cumplir el precepto dominical el sábado por la tarde; así se hizo por vez primera por rescripto de la Sagrada Congregación del Concilio de 2 de julio de 1964 para los obispos de Bolonia y algunas otras diócesis italianas, y más tarde por rescripto de 2 de febrero de 1966 para los ordinarios locales de España². En nuestra diócesis, ese rescripto fue ejecutado por decreto de 26 de abril de 1966 de Mons. García Lahiguera, que facultó a las iglesias parroquiales de la ciudad de Huelva y a la iglesia conventual de las RR. MM. Agustinas a aplicar la misa vespertina de los sábados y vísperas

¹ BOOH n.111, marzo 1965, 140; n.112, abril 1965, 172.

² Texto del rescripto de la Sagrada Congregación del Concilio al Cardenal Arzobispo de Toledo como Presidente de la Conferencia de Metropolitano de España, en BOOH n.123, marzo 1966, 90-91.

de fiestas al cumplimiento del precepto dominical¹. En conformidad con el rescripto apostólico, el Sr. Obispo imponía las condiciones de que la misa celebrada fuera la del domingo o festivo, que se predicase homilía y se rezase la oración de los fieles, además de instruir a los fieles sobre el sentido del día del Señor y quedar en pie la ley del descanso dominical. El decreto iba destinado a los fieles que pudieran tener dificultades para cumplir el precepto el domingo o festivo. Para los pueblos de la diócesis, debía solicitarse permiso en cada caso por instancia razonada y fundamentada en motivos pastorales.

Esta facultad de cumplimiento del precepto en la víspera se generalizó para toda la Iglesia por la instrucción *Eucharisticum mysterium* de 25 de mayo de 1967 y las “Normas universales sobre el año litúrgico y el calendario” de 21 de marzo de 1969 (ambos documentos de la Sagrada Congregación de Ritos), sin perjuicio de insistir siempre en que no se pierda el carácter sagrado del domingo. Más en concreto, la citada instrucción disponía que la misa vespertina valedera para el cumplimiento del precepto dominical sólo podría celebrarse el sábado por la tarde (o en la tarde anterior de otra fiesta de precepto) en las horas que determinase el Ordinario del lugar. Esta determinación en el caso de Huelva podemos leerla en el “Memorandum para 1.973”:

Misas vespertinas en sábado o vísperas de fiestas²

Todas las misas vespertinas celebradas en sábado o vísperas de fiesta de precepto y comenzadas después de las cuatro de la tarde, sirven para cumplir el precepto dominical o festivo. Se celebrarán ateniéndose a lo que determine el calendario para los domingos o fiestas de

¹ Texto del decreto en BOOH n.125, mayo 1966, 197-198.

² BOOH n.189, enero 1973, 20.

precepto correspondientes, sin excluir la homilía ni la oración de los fieles.

Si se trata de misa exequial, convendría que al menos alguna de sus lecturas se tome de la misa del domingo o fiesta correspondiente.

¿Puede considerarse un texto vigente hoy? El problema lo plantea la norma que fija el comienzo de las vísperas en las cuatro de la tarde. El canon 1248 §1 del Código de Derecho Canónico de 1983 se limita a decir “en la tarde del día anterior (*vespere diei praecedentis*)” y estos términos generales se usaron deliberadamente para evitar casuísticas y ansiedades¹. La cuestión quedó abierta y algunos comentaristas han interpretado que la víspera comienza a las dos de la tarde (14.00 horas) mientras otros han defendido que la tarde principia a mediodía (12.00 horas)². De ser así, habría que entender derogada por el

¹ En la revista de la Comisión de revisión del Código leemos: “*Consulto formula generalis adhibetur ut casuistica et anxietates vitentur. Certissime adimpletur praeceptum per participationem ad quamlibet Missam die sabbati horis vespertinis*” (*Communicationes* n.15, 1983, p.252).

² Esta última es la firme opinión de R. Browne (en: The Canon Law Society of Great Britain and Ireland, *The Canon Law Letter & Spirit*, London 1946, p.702) y de Alexandre de Carvalho Lugli (“Exegese da obrigação de participar na Missa dominical no CIC 1983”, en *Cuadernos Doctorales. Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 19, 2002, pp.212-213). Carvalho opina incluso que la normativa de algunas diócesis en el sentido de que la misa vespertina no se pueda celebrar antes de cierta hora (vgr. las cinco o las seis de la tarde) tiene la motivación pastoral de facilitar bodas y funerales, pero que quien asiste a mediodía del sábado a una misa nupcial o exequial cumple el precepto dominical. Pero esta interpretación no es aplicable a la norma onubense que comentamos, porque no va dirigida a determinar desde cuándo puede emplearse los textos litúrgicos dominicales o festivos sino específicamente desde cuándo se cumple el precepto. No cabe, pues, reinterpretar la norma onubense, sino declararla o vigente o derogada por el nuevo código.

código una norma que retrasase hasta las cuatro (16.00 horas) la posibilidad de cumplir el precepto.

Ciertamente, la norma onubense es tributaria de la opinión doctrinal común en aquella época sobre el concepto de misa vespertina. Pero hoy, dado que hay libertad para celebrar “a cualquier hora (*qualibet hora*)” (canon 931), ya no es jurídicamente relevante considerar o no vespertina una misa, salvo si se trata de las vísperas precedentes a un día de precepto (por antonomasia, la misa dominical en la tarde del sábado). Pues bien, si ponemos en relación el hecho de la misa dominical o festiva en las vísperas precedentes con el antiguo cómputo del día (desde la puesta de sol entre los israelitas) y en definitiva con la misma Vigilia Pascual (siendo la misa dominical la pascua semanal), no queda tan claro que la víspera deba comenzar cuando el sol está en su cénit.

En conclusión, considero que no cabe descartar la interpretación de que la tarde empieza a mediodía, para evitar ansiedades allí donde no haya norma más concreta, pero tampoco cabe tachar de contraria al código la norma que fije una hora más avanzada. Por esta razón puede considerarse vigente la norma onubense de las cuatro de la tarde.

Descanso dominical.

Dispensa de la Ley del Descanso Dominical¹

S.E. Rvdma., en virtud de las facultades que le concede el Canon 1245, dispensa de la Ley del Descanso Dominical a todos aquellos que hayan de participar en las faenas de recolección, quedando firme la obligación de oír Misa y exceptuándose de esta dispensa los días de San

¹ BOOH n.3, junio 1954, 102. Corrijo la errata del canon citado del Código de 1917, que no es el 1225 sino el 1245.

Pedro, Santiago Patrón de España y Asunción de la Santísima Virgen.

Los Sres. Curas darán cuenta al pueblo fiel de esta dispensa.

En cuanto a la naturaleza jurídica de este acto –que no se trata con propiedad de una verdadera dispensa- me remito a lo que expongo a propósito de la llamada dispensa (por Nota de 1966 y Decreto de 1996) del ayuno y abstinencia en nuestra diócesis. En cuanto a la vigencia del acto de 1954, en la medida en que la “norma dispensada” (canon 1248 del Código de 1917) y la que concede “potestad de dispensar” (canon 1245 de 1917) tienen continuidad sustancial, aunque con ciertos cambios, en el nuevo Código de 1983 (respectivamente los cánones 1247 y 1245), puede afirmarse esa vigencia. Ahora bien, debe advertirse que el día de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo ha sido suprimido como día de precepto por la Conferencia Episcopal Española (en uso de la competencia que le otorga el nuevo canon 1246 §2), por lo que no tiene objeto ni la dispensa ni la excepción de dispensa sobre el mismo, y que el día de Santiago, siendo de precepto en España, no es fiesta civil en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que se entiende que hay causa proporcionada para no guardar el descanso dominical y por tanto tampoco sobre él tiene objeto ni dispensar ni exceptuar la dispensa.

El 16 de febrero de 1957, Mons. Cantero Cuadrado publicó en el semanario *Huelva Católica* una Nota expresando su preocupación por la infracción del descanso dominical. El Boletín diocesano reprodujo esta Nota, así como una carta del Nuncio de 3 de enero de 1957 sobre esta materia y dos circulares del poder civil¹.

¹ BOOH n.35, marzo 1957, 84-85 (Nota episcopal), 86 (Carta del Nuncio), 104 (Circular de 14 de diciembre de 1956 del Ministerio de la Gobernación) y 105 (Circular de 28 de noviembre de 1956 del Ministerio de Trabajo)

Mezcolanza entre actos religiosos y profanos en los festejos.

En 1960, Mons. Cantero Cuadrado dictó tres normas que tienen en común perseguir la evitación de una indebida mezcolanza entre actos religiosos y actos profanos en los diversos festejos. Aunque algunas de las materias afectadas (como las cofradías y los conciertos en las iglesias) hayan sido objeto de una ordenación general –y por tanto, tácitamente derogatoria de disposiciones anteriores sobre la materia- el carácter transversal que recorre estas normas las unifica en torno a una materia que no ha sido reordenada. En consecuencia, pueden considerarse vigentes.

Nuestro Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo ha dispuesto y hace saber las siguientes normas:¹

1^a) Las Cofradías, Santuarios y Mayordomías de unas y otros nunca podrán organizar actos profanos ni recaudar fondos que hayan de ser indistintamente destinados a cultos religiosos y a las diversiones profanas².

¹ BOOH n.68, febrero 1960, 46.

² Puede entenderse por “actos profanos” aquellos que excedan de los fines de estas instituciones, sin perjuicio de que, a semejanza de las llamadas “cuestiones mixtas” (*res mixtae*) en las relaciones Iglesia-Estado, haya actos de interés social no estrictamente cultural como la divulgación de la historia de cofradías y santuarios o del arte religioso a ellos vinculados (arquitectura, imaginería, orfebrería, música, etc.). En caso de duda, se debería favorecer la presencia social de estas instituciones que de por sí puede ser evangelizadora, haciendo una interpretación restrictiva del concepto de “actos profanos” a la luz de la segunda norma, a saber, aquellos que pueden fácilmente degenerar en

2ª) Los programas en que se anuncien actos religiosos, no podrán anunciar actos profanos que fácilmente puedan degenerar en moralmente peligrosos.

3ª) Las bandas y orquestas que hayan de actuar en bailes y actos similares no podrán actuar en las misas y otro cultos que se celebren dentro del templo.

Calendario litúrgico diocesano.

El 30 de enero de 2001 la Delegación Diocesana de Liturgia, Arte y Música Sacra, a consulta del liturgista Pedro Farnés, le envió la siguiente relación de fiestas de la diócesis:

- 20 de enero: San Sebastián, patrono de la ciudad de Huelva¹. Fiesta.
- 12 de febrero: Dedicación de la catedral. Fiesta.
- 7 de junio: San Walabonso y Santa María de Niebla, mártires². Memoria obligatoria.

moramente peligrosos. En cuanto a la recaudación de fondos, recuérdese que las Normas diocesanas de 18 de diciembre de 1998 disponen que “las Hermandades y Cofradías evitarán cualquier forma de obtener ingresos que pueda ser interpretada como impropia por el modo, momento o lugar” (art.57 §1)

¹ Este santo, como la Santísima Virgen María en la advocación de la Cinta, son los patronos de la ciudad sede episcopal pero en modo alguno son fiesta ni conmemoración litúrgica general de la diócesis. Recordemos que los patronos de la diócesis son San Leandro, Obispo de Sevilla, y la Inmaculada Concepción (solemnidad en el calendario general).

² Vemos aquí un deseo de conmemorar conjuntamente a estos dos hermanos eleplenses, aunque propiamente el 7 de junio es la fiesta de San Walabonso, mientras que Santa María se celebra en noviembre, juntamente con Santa Flora de Sevilla, con la que fue martirizada el día 24 (no el 27 como por errata se dice en la relación enviada a Farnés).

- 8 de septiembre: Nuestra Señora de la Cinta, patrona de la ciudad de Huelva. Fiesta.
- 10 de septiembre: Beato Vicente de San José, de Ayamonte, mártir. Memoria obligatoria.
- 17 de octubre: Aniversario de la ordenación episcopal de Mons. Noguera Carmona (1976)¹.
- 13 de noviembre: San Leandro de Sevilla, Obispo. Fiesta.
- 24 de noviembre: Santa Flora y Santa María, vírgenes y mártires. Memoria obligatoria.

En 2004 se actualizó el calendario litúrgico diocesano.

*Decreto de actualización del Calendario Litúrgico Diocesano*²

IGNACIO NOGUER CARMONA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE
APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

La Diócesis de Huelva ha ido formando paulatinamente su Calendario de fiestas litúrgicas propias. En virtud del Breve pontificio *Ut recens sati* de S.S. Pío XII, venera como Patronos de la Diócesis de Huelva a la Inmaculada Concepción y a San Leandro, en los días 8 de diciembre y 13 de noviembre, respectivamente. Conmemora el día de la Dedicación de la Santa Iglesia

¹ El aniversario de la ordenación episcopal (1984) de Mons. Vilaplana Blasco es el 27 de diciembre.

² BOOH n.369, julio-agosto 2004, 273-274.

Catedral el 12 de febrero, así como la fecha de la consagración episcopal del Obispo de la Diócesis, que actualmente corresponde al día 17 de octubre.

A tales fiestas principales se añadieron las de los santos o beatos oriundos de la geografía onubense. Los mártires iliplenses Walabonso y María, hermanos que entregaron su vida el 851, se celebran el día 7 de junio y el 27 de noviembre, respectivamente. Y el beato Vicente de San José, lego franciscano natural de Ayamonte, mártir del Japón en 1622, se conmemora el 10 de septiembre.

En los últimos años, S.S. el Papa Juan Pablo II ha elevado al honor de los altares a personas muy vinculadas a la historia y a la vida de la diócesis de Huelva. Santa Ángela de la Cruz (Sevilla, 30-01-1846 – 02-03-1932), que fundó los conventos de Ayamonte, Huelva, Escacena, El Cerro de Andévalo y Valverde, que fue canonizada el 4 de mayo de 2003. La memoria litúrgica se celebra el 5 de noviembre.

El Cardenal Marcelo Spínola (San Fernando, Cádiz, 14-01-1835 – Sevilla, 19-01-1906), al comenzar su carrera de abogado, estableció en 1856 su bufete en Huelva, al servicio gratuito de los pobres. Como Arzobispo de Sevilla, rigió la comunidad cristiana del territorio que hoy es Diócesis de Huelva. Fue beatificado el 29 de marzo de 1987, y su memoria se celebra el 19 de enero.

El 29 de abril de 2001, S.S. Juan Pablo II beatificó a Don Manuel González García (Sevilla, 25-02-1877 – Palencia, 04-01-1940), Arcipreste de Huelva y Obispo de Málaga y Palencia, apóstol de la eucaristía e insigne catequista, cuya memoria se celebra el 4 de enero.

Finalmente, la Providencia divina nos ha obsequiado en el año del Cincuentenario de la fundación de la Diócesis con la beatificación de Sor Eusebia Palomino

Yenes (Cantalpino, Salamanca, 15-12-1899 – Valverde del Camino, 10-02-1935), religiosa salesiana, que tuvo lugar en Roma el día 25 de abril de 2004, fijándose su memoria litúrgica el día 9 de febrero.

Con el fin de actualizar el Calendario litúrgico propio de la Diócesis de Huelva, y a tenor de lo dispuesto en el Motu Proprio *Mysterii Paschalis*, de 14 de febrero de 1969, nn.51-52, por las presentes, oído el parecer del Prefecto de Liturgia de la S.I. Catedral, en virtud de nuestras facultades ordinarias, disponemos que las memorias de Santa Ángela de la Cruz, del Beato Marcelo Spínola Maestre, del Beato Manuel González García y de la Beata Eusebia Palomino Yenes sean incorporadas a las celebraciones propias de la Diócesis onubense, en los días 5 de noviembre, 19 de enero, 4 de enero y 9 de febrero, respectivamente, o en las fechas que la legítima autoridad establezca.

Dado en Huelva, el día primero de julio de dos mil cuatro.

† Ignacio Noguer Carmona,
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo
Manuel J. Carrasco Terriza,
Secretario Canciller

*DECRETO DE ACTUALIZACIÓN DEL CALENDARIO
LITÚRGICO DIOCESANO¹*

JOSÉ VILAPLANA BLASCO
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE
APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

Por su decreto de 1 de julio de 2004, mi predecesor en la Sede Onubense, Mons. Noguera Carmona, actualizó el Calendario Litúrgico Diocesano, sumando a las fiestas litúrgicas propias de la Diócesis las de aquellos santos y beatos que estuvieron muy vinculados a la historia y a la vida de la diócesis de Huelva.

Directamente relacionada con la beata Eusebia Palomino fue la **beata Carmen Moreno Benítez**, del Instituto de Hijas de María Auxiliadora, superiora del Colegio de Salesianas de Valverde del Camino durante nueve años. Sufrió martirio en Barcelona el 6 de septiembre de 1936.

Fue beatificada por S.S el Papa Juan Pablo II el 11 de marzo de 2001, junto con 232 mártires españoles. Celebra su memoria el 6 de septiembre, día de su natalicio.

El 28 de octubre de 2007, S.S. Benedicto XVI elevó a los altares al **beato Manuel Gómez Contioso**, sacerdote salesiano, nacido en Moguer en 1877, que recibió la gloria del martirio en Málaga en 1936. Su memoria se celebra el 6 de noviembre, junto con otros 497 mártires de la persecución religiosa en España entre 1934 y 1937.

¹ BOOH n.396, abril-mayo-junio 2009, 128-129.

A fin de actualizar el Calendario litúrgico propio de la Diócesis de Huelva, y a tenor de lo dispuesto en el Motu Proprio *Mysterii Paschalis*, de 14 de febrero de 1969, nn. 51-52, por las presentes, oído el parecer del Prefecto de Liturgia de la S.I. Catedral, en virtud nuestras facultades ordinarias, disponemos que cada año se celebre litúrgicamente, como memorias libres, a la **beata Carmen Moreno Benítez, FMA**, el día 6 de septiembre, y al **beato Manuel Gómez Contioso, SDB**, el día 6 de noviembre y que ambas memorias sean incluidas en el Calendario Litúrgico de Propios de la Diócesis de Huelva.

Dado en Huelva, el 1 de abril de 2009

† *José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva*

*Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo, Manuel J.
Carrasco Terriza*

ANEXO

La **beata Carmen Moreno Benítez**, religiosa salesiana, nació en Villamartín (Cádiz) y fue martirizada en Barcelona el 6 de septiembre de 1936. Tras cursar Magisterio y ejercerlo en varias casas, la beata Carmen Moreno fue, durante nueve años, directora en Valverde del Camino. Allí pudo conocer y valorar la santidad que poseía una humilde y singular religiosa que formaba parte de la comunidad, Sor Eusebia Palomino, beatificada por el Papa Juan Pablo II el 25 de abril de 2004, a la que atendió hasta su muerte. Por ello, durante su enfermedad, fue poniendo por escrito cuando ésta le confiaba acerca de la obra que Dios iba realizando en su alma, escritos que fueron de notable valor para el proceso de beatificación de sor

Eusebia. Asimismo, Sor Carmen Moreno supo dar un testimonio de serenidad y presencia de ánimo envidiables, durante la persecución religiosa que afectó a las Hijas de María Auxiliadora de Valverde del Camino en mayo de 1931, tras la proclamación de la Segunda República española el 14 de abril anterior. Era Vicaria de la Comunidad de Sarriá, en Barcelona, cuando sobrevino la Guerra Civil. Fue martirizada, junto con Sor Amparo Carbonell Muñoz, mientras atendían a una hermana enferma, arriesgando su vida, una vez que el resto de religiosas se había dispersado. Fue beatificada por S.S. el Papa Juan Pablo II el 11 de marzo de 2001, junto con 232 mártires españoles. Celebra su memoria el 6 de septiembre, día de su natalicio.

El **beato Manuel Gómez Contioso** nace en Moguer el 13 de marzo de 1877 en el seno de una familia numerosa, de padres labradores. A los 17 años ingresa en los salesianos. Más tarde ingresa en el noviciado de San Vicent Dels Horts, de Barcelona. El 23 de marzo de 1903 se ordena sacerdote, y pasa como formador por Utrera y Córdoba. Luego fue a Málaga donde desarrollo casi todo su ministerio sacerdotal desempeñando varios cargos. Sobresalió en el desarrollo de su trabajo por su caridad y generosidad. Convirtió la escuela de San Bartolomé en un asilo de acogida, donde dio refugio a todo aquel que necesitaba asistencia y formó a los niños más necesitados. Se le considera fundador de los Cooperadores Salesianos y Archicofradía de María Auxiliadora. Cuando estalla la Guerra Civil Española fue conducido a la prisión provincial, encerrándosele en la llamada “brigada de curas”, donde permaneció por dos meses en condiciones lamentables. Finalmente el 24 de septiembre de 1936, llevaron al anciano padre Manuel a las tapias del cementerio de Málaga donde le fusilaron junto a otros religiosos. Recibió sepultura en una fosa común de dicho

cementerio, aunque con posterioridad se trasladaron sus restos a la Catedral de Málaga donde reposan en la actualidad. Fue beatificado junto con otros 497 mártires el 28 de octubre de 2007 en Roma. Se celebra su memoria el 6 de noviembre.

* * *

El 13 de mayo de 2015, la Sede Apostólica, a petición de Mons. Vilaplana, otorgó a la diócesis de Huelva celebrar como memoria libre la de san Josemaría Escrivá de Balaguer el 26 de junio.

De la Congregación para el Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos¹.

CELEBRACIÓN LITÚRGICA DE SAN JOSEMARÍA ESCRIVÁ DE BALAGUER

Prot. N. 288/15

Ciudad del Vaticano, 13 de mayo de 2015

Excelencia Reverendísima:

En esta Congregación se ha recibido su atenta carta, de fecha 10 de abril del presente año, con la que solicitaba incluir en el Calendario propio de la Diócesis de Huelva la celebración de San Josemaría Escrivá de Balaguer, presbítero.

El Dicasterio, después de examinar la petición y considerando las circunstancias que concurren, a tenor de la Instrucción *Calendaria particularia*, accede gustoso a cuanto se había solicitado. Por lo tanto, adjunto a la

¹ BOOH n.420, enero-junio 2015, 10.

presente se envía a Vuestra Excelencia el Decreto de inserción en el Calendario Litúrgico Propio de la memoria "ad libitum" del citado santo, el día 26 de junio.

Con respecto a los textos litúrgicos, es decir, la oración colecta y la segunda lectura del Oficio de lectura de la Liturgia de las Horas, se tomarán los ya aprobados por esta Congregación para la Prelatura del Opus Dei, que también le hacemos llegar en anexo en lengua latina y española (Prot. N. 537/92; Prot. N. 652/04/L).

Me sirvo de la ocasión para expresarle mi mayor aprecio y estima en el Señor.

De Vuestra Excelencia Reverendísima afectísimo en Cristo,

✠ Arthur Roche, Arzobispo Secretario

A Su Excelencia Reverendísima Mons. José VILAPLANA
BLASCO
Obispo de Huelva
SPAGNA

[Textos de la misa:

http://www.es.josemariaescriva.info/docs/misa_san_josemaria.pdf

Liturgia de las Horas:

http://www.es.josemariaescriva.info/opus_dei/liturgiahoras.pdf]

Vigilia de Pentecostés en la ciudad de Huelva.

DE VICARÍA GENERAL¹

CELEBRACIÓN EN LA CIUDAD DE LA VIGILIA DE PENTECOSTÉS

Tras una larga experiencia de celebrar conjuntamente en la Ciudad la Vigilia de Pentecostés, y siendo una necesidad pastoral seguir por este camino de unidad y comunión interparroquial, **se pretende con estas orientaciones clarificar algunos puntos** que afectan más directamente a los párrocos.

La celebración en la Ciudad de la Vigilia de Pentecostés, que preside el Sr. Obispo, hay que enmarcarla entre las actividades “supraparroquiales” o “interparroquiales”, que tan necesarias son –desde el punto de vista teológico y pastoral– para el Arciprestazgo.

No siendo la Vigilia de Pentecostés una celebración que se haya significado por su solemnidad en las parroquias, es una **oportunidad pastoral** celebrarla interparroquialmente, destacando así toda su riqueza litúrgica, sacramental, simbólica y pastoral que encierra. De ahí que sea presidida por el Obispo. No se puede ignorar, por otra parte, que en nuestra Ciudad la romería del Rocío impone una gran dispersión de población. Con más razón, pues, esta celebración del Arciprestazgo de la Ciudad ha de contar con el apoyo pastoral de todos los sacerdotes, de manera especial de los párrocos, y de toda la comunidad cristiana. Es una respuesta colegiada del Arciprestazgo de la Ciudad a una necesidad pastoral concreta de nuestra realidad. Por ello:

¹ BOOH n.396, abril-mayo-junio 2009, 136-138. Suprimo como errata la reiteración de la mención de los Carismáticos que el texto impreso hace antes y después de las Comunidades Neocatecumenales.

a) Todos los párrocos y demás sacerdotes del Arciprestazgo de la Ciudad deberán **participar y concelebrar** en la Vigilia de Pentecostés que presidirá el Obispo.

b) Los párrocos, y cuantos sacerdotes atiendan a comunidades de fieles, **invitarán, animarán y estimularán** a todos los fieles de su comunidad, especialmente a aquellos que son colaboradores en la parroquia y más asiduos practicantes, para que participen en dicha celebración.

c) Las parroquias, en cuanto tales, **no tendrán otra celebración solemne de la Vigilia de Pentecostés**, con el fin de ser signo de unidad arciprestal y diocesana - testimoniado en la concelebración presidida por el Obispo -, así como facilitar la participación de los fieles.

d) Todo grupo eclesial, asociación religiosa o movimiento apostólico (Carismáticos, Comunidades Neocatecumenales, Catequistas, Acción Católica, Pastoral Familiar, Pastoral juvenil, Scouts católicos, etc.) **han de sentirse convocados** para participar en la celebración solemne del Arciprestazgo.

e) Si, a pesar de esta convocatoria, **por razones pastorales**, un determinado grupo celebre la Vigilia de Pentecostés, esta celebración deberá realizarse **fuera del contexto horario** en la que tenga lugar la Vigilia solemne que preside el Obispo y, a ser posible, en un **ámbito extraparroquial**.

f) En esta última hipótesis, es de gran trascendencia pastoral, por una parte, que se dé el testimonio de que la **parroquia celebra la Vigilia de Pentecostés en comunión con las demás parroquias y con el Obispo**; y, por otra, que, desde el punto de vista teológico y canónico, **se distinga claramente** a la parroquia -comunidad institucional de

fieles y de grupos de fieles– de un determinado grupo eclesial.

Se espera, pues, especialmente de los párrocos, que **colaboren** para que se alcance la meta pastoral que se pretende con la celebración conjunta, en la Ciudad, de la Vigilia de Pentecostés. **Afirma el Concilio:** *“Colaboren con los otros párrocos, así como con los sacerdotes que ejercen cargo pastoral en el territorio...a fin de que la cura pastoral de las almas no carezca de unidad en la diócesis y se torne eficaz”* (CD 30).

Huelva, 13 de mayo de 2009

Baldomero Rodríguez Carrasco

Vicario General

Festividades religiosas universales o nacionales.

Por Ley 16/1976, de 8 de abril, el Estado fijó el máximo de fiestas anuales en doce nacionales y dos locales. Como había entonces con carácter nacional trece festividades religiosas y tres civiles, el Gobierno consultó a la Conferencia Episcopal cuáles podían ser suprimidas y la XXV Asamblea Plenaria (22-27 de noviembre de 1976) fue unánime al proponer las fiestas de la Ascensión y de San Pedro y San Pablo. A petición del Gobierno, la Santa Sede concedió que para España la solemnidad de la Ascensión fuera transferida del jueves de la sexta semana de Pascua al siguiente domingo séptimo de Pascua y que la fiesta de San Pedro y San Pablo se conservase en el 29 de junio (día ya laboral en España) pero sin ser de precepto¹. Con tal motivo, el

¹ Cf. Nota del Secretariado del Episcopado Español de 12 de marzo de 1977 (BOOH n.213, marzo-abril 1977, 77-78). El Gobierno había decidido que hubiese nueve fiestas religiosas y tres civiles, pero en el año 1977 cayeron en

Obispado de Huelva publicó una “Nota sobre las Fiestas de la Ascensión y San Pedro” que conserva su actualidad en la medida en que el canon 1246 del Código de Derecho Canónico de 1983 recoge como fiestas de precepto la Ascensión y los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, aunque establece que la conferencia episcopal puede, previa aprobación de la Santa Sede, suprimir o trasladar a domingo algunas fiestas de precepto.

NOTA DEL OBISPADO DE HUELVA sobre las Fiestas de la Ascensión y San Pedro¹

Como ya se ha hecho público en los medios de comunicación social, la Santa Sede, accediendo a la petición del Gobierno Español en relación con el Calendario Anual de Fiestas Laborales, ha concedido para España la supresión de la obligación de oír misa y no trabajar en la fiesta de la Ascensión del Señor y en la de San Pedro Apóstol.

Desde este Obispado hacemos también llegar a los fieles diocesanos el conocimiento de este cambio introducido, para prevenir, en lo posible, las dudas que puedan quedar.

Así pues, en adelante no son fiestas eclesíásticas de precepto para España la del Jueves de la Ascensión (en este año el día 19 de Mayo) ni la de San Pedro Apóstol (29 de Junio).

domingo el 1 de mayo (S.José Obrero, fiesta civil del Trabajo) y el 25 de diciembre (fiesta religiosa de Navidad). De otra parte, el Secretariado Nacional de Liturgia ofreció los textos litúrgicos para el jueves ya no de Ascensión y para el domingo nuevo de Ascensión (ibídem, 79-81).

¹ BOOH n.213, marzo-abril 1977, 107. Corrijo la errata “ya es ha dicho”.

La celebración litúrgica de la Ascensión del Señor pasa al domingo siguiente, séptimo del tiempo pascual, y la de San Pedro queda en su día, pero sin ser fiesta de precepto.

La ley de las festividades litúrgicas, con obligación de oír misa y descansar, por estar siempre sometidas a la prudencia legislativa de la Iglesia, ha venido experimentando cambios parecidos a lo largo de los siglos, siempre con el deseo de acomodar las obligaciones externas religiosas a las cambiantes costumbres y necesidades que impone la marcha de la Historia. Siempre dichas disposiciones se toman tras largo y detenido estudio de los distintos aspectos que ofrecen dichos cambios, que por otra parte dejan vigente el culto y la devoción de los fieles a los Misterios del Señor y fiestas de los Santos, aunque mitigue la obligación del precepto legal.

Según el Acuerdo entre España y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, el Estado reconoce como festivos todos los domingos y determinará de común acuerdo qué otras festividades religiosas serán reconocidas por el Estado como días festivos (art.III). Ya el Estado unilateralmente (Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores estableció como festivos el 1 de enero (civilmente Año Nuevo, eclesialmente Santa María Madre de Dios) y el 25 de diciembre (Navidad). Después, en virtud de intercambio de cartas entre el Presidente de la Conferencia Episcopal (según lo aprobado por la XXXV Asamblea General el 24 de noviembre de 1981) y el Ministro de Trabajo, se acordó además el reconocimiento civil en todo el territorio nacional de las fiestas religiosas de Viernes Santo, 15 de agosto (Asunción), 1 de noviembre (Todos los Santos) y 8 de diciembre (Inmaculada Concepción) y, en el territorio de las Comunidades Autónomas que no las sustituyeran por otras, serían fiestas las de 6 de enero (Epifanía), 19 de marzo (San José),

Corpus Christi, 29 de junio (Santos Apóstoles Pedro y Pablo) y 25 de julio (Santiago Apóstol). A petición del Gobierno, la Conferencia Episcopal aprobó (Asamblea de 14-18 de diciembre de 1982) incluir el Jueves Santo en lugar del 29 de junio¹. El Estatuto de los Trabajadores (hoy texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995) ha sido desarrollado reglamentariamente por Real Decreto 2001/1983, modificado por Real Decreto 1346/1989.

Esto dio lugar a que en el calendario laboral determinado cada año por la Junta de Andalucía algunas fiestas católicas que tienen rango de días de precepto no tuviesen reconocimiento civil como festivos sino que figurasen como días laborales.

Así, por Decreto de 23 de diciembre de 1987 la Junta de Andalucía trasladó la celebración festiva de la Inmaculada Concepción de María al 5 de diciembre, provocando una reacción eclesial hasta que la Comunidad Autónoma rectificó².

Como efecto del citado Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, el *Corpus Christi* dejó de ser fiesta civil. Para una adecuada celebración de esta solemnidad, con su procesión exterior, la Conferencia Episcopal Española solicitó y obtuvo de la Santa Sede autorización para trasladar la solemnidad al siguiente domingo. Con este motivo, en la primavera de 1990 el

¹ La Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española publicó una Nota en mayo de 1982 recordando que el 29 de junio no era fiesta religiosa de precepto pero animando a la participación eucarística (*Ecclesia* n.2079, p.40, de donde lo toma la nota informativa de Vicaría General de Huelva, BOOH n.241, abril-mayo-junio 1982, 94).

² Cf. información de la LI Asamblea de los Obispos del Sur (BOOH n.270, enero-febrero 1988, 75); nota de 20 de febrero de 1988 del Secretariado General de las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla (BOOH n.273, julio-agosto 1988, 254-255); referencias en la homilía de la Misa en honor de Ntra. Sra. de la Cinta el 8 de septiembre de 1988 (BOOH n.274, septiembre-octubre 1988, 286-292); carta del Sr. Obispo de 27 de octubre de 1988 (ibídem, 309-311) artículo de José Luis Martín Descalzo publicado en ABC 23-X-88 (ibídem, 359-362); homilía del Sr.Obispo el día de la Inmaculada (BOOH n.275, noviembre-diciembre 1988, 363-367); información sobre la rectificación del Gobierno (ibídem, 434).

Vicario General de Huelva publicó una Nota sobre la celebración del *Corpus Christi* ese año¹.

Las solemnidades de San José (19 de marzo) y Santiago Apóstol (25 de julio) han permanecido como fiestas civiles que las Comunidades Autónomas pueden sustituir. En el calendario laboral de Andalucía de 1986 no figuraban como fiestas, lo que motivó la publicación de una Nota de la Secretaría General de los Obispos del Sur. En Huelva, el Vicario General se pronunció públicamente al respecto en 1994²; volvió a hacerlo en una Nota de 21 de febrero de 2001³; otra Nota al respecto está datada el 5 de marzo de 2007⁴; también fue emitida una Nota el 9 de marzo de 2009⁵. Reproducimos la Nota de 1986 en cuanto recoge la

¹ La Nota (BOOH n.283, marzo-abril 1990, 91-92) daba cuenta de lo que el Sr.Obispo había dispuesto en aplicación del acuerdo de 5 de diciembre de 1989 de los Obispos de las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla.

² Nota “Sobre las fiestas de San José y de Santiago” (BOOH n.307, enero-febrero 1994, 53). Decía que, aunque son “ambas *de precepto*, son días laborables en el Calendario Civil, lo que crea a los fieles no pocas dificultades para compatibilizar el horario laboral con el horario habitual de las celebraciones eucarísticas de los días festivos. Por este motivo, rogamos a los Srs. Sacerdotes y Rectores de Iglesias que adapten, si es necesario, los horarios de dichas celebraciones, a fin de que se facilite a los fieles el cumplimiento del citado precepto de participar en la Misa”.

³ BOOH n.348, enero-febrero 2001, 99. El Vicario D. Ildefonso Fernández Caballero recordaba que, aunque laborables, son días de precepto; rogaba “a los párrocos y rectores de iglesias que fijen el horario de misas, teniendo en cuenta las características de la jornada” y llamaba “a los fieles, si no tienen especiales dificultades, a participar en la celebración eucarística”.

⁴ El Vicario General ruega a los párrocos y rectores de iglesias que observen las prescripciones litúrgicas del calendario, teniendo en cuenta para el horario de misas el carácter laborable en Andalucía, y hace “un llamamiento a los fieles, si no tienen especiales dificultades, a participar en las celebraciones eucarísticas correspondientes”.

⁵ El Vicario D. Baldomero Rodríguez recordaba que “la solemnidad de San José, 19 de marzo, de precepto en el calendario de la Iglesia, coincide este año en jueves y no se halla incluida en el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009” por lo que ruega “a los párrocos y rectores de iglesias que observen las prescripciones litúrgicas que

decisión episcopal aplicable a todos los años en que San José y Santiago sean laborables en Andalucía.

**CONFERENCIA EPISCOPAL DE LAS
PROVINCIAS ECLESIASTICAS DE
GRANADA Y SEVILLA
SECRETARIADO GENERAL¹**

**LA CELEBRACIÓN RELIGIOSA DE LA
SOLEMNIDAD DE SAN JOSÉ Y DE
SANTIAGO APÓSTOL**

**Nota del Secretariado General de las Provincias
Eclesiásticas de Granada y Sevilla**

En el calendario de fiestas laborables para el año 1986 no se incluyen las fiestas de San José y de Santiago Apóstol.

No obstante, ambas fiestas son de precepto en el calendario de la Iglesia.

Los obispos de las provincias eclesísticas de Granada y Sevilla, teniendo en cuenta el carácter religioso de estas fiestas, su gran raigambre en nuestro pueblo y el bien espiritual de los fieles, disponen lo siguiente:

se hallan en el Calendario Litúrgico Pastoral de este año y fijen el horario de misas, teniendo en cuenta las características de las jornadas” y llama “a los fieles, si no tienen especiales dificultades, a participar en la celebración eucarística” (texto tomado de la web de la diócesis).

¹ BOOH n.260, marzo-abril 1986, 224-225.

1.- Se ha de respetar el sentido cristiano de estas fiestas, facilitando su celebración religiosa.

2.- A tenor de las disposiciones canónicas, los Obispos dispensan a sus fieles del precepto de descanso festivo en ambas fiestas.

3.- Los fieles deben participar en la celebración eucarística de dichas fiestas, como medio de santificar el día y la comunión eclesial.

4.- A quienes se encuentren legítimamente impedidos de asistir a la Santa Misa, se les recomienda que dediquen un tiempo a la oración personal o familiar.

5.- Los párrocos y los rectores de templos facilitarán la asistencia de los fieles a la Santa Misa, en la víspera y en el día de la fiesta.

Sevilla, 10 de marzo de 1986.

DON RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE HUELVA¹.

¹ BOOH n.272, mayo-junio 1998, 156. Corrijo las erratas “Asímismo” y “esta cambio”.

La Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española de 18-23 de abril de 1988, aprobó la proposición de que los Obispos trasladarán la Solemnidad Litúrgica de San Pedro y San Pablo al domingo siguiente, en virtud de las “Normas Universales del Año Litúrgico y del Calendario” (n.58).

Por las presentes y en uso de nuestra jurisdicción ordinaria, trasladamos a partir del presente año dicha Solemnidad Litúrgica al domingo siguiente al día 29 de junio.

Asimismo, mientras no se disponga otra cosa, se fija en dicha Solemnidad la Fiesta del Día del Papa.

Esperamos que este cambio mantenga la devoción y el culto a los Santos Apóstoles y la gratitud y veneración a S.S. el Papa.

Huelva, 30 de mayo de 1988.

† Rafael, Obispo de Huelva

Por mandato del Rvdmo.

Sr. Obispo

J. Mantero

Festividades religiosas locales.

Decreto por el que se dispone que la fiesta de Nuestra Señora de Gracia, titular de la Parroquia de Alosno, se celebre el día 8 de diciembre, festividad de la Inmaculada Concepción¹.

IGNACIO NOGUER CARMONA

por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica

OBISPO DE HUELVA

Desde tiempo inmemorial, la Santísima Virgen, bajo la advocación de Nuestra Señora de Gracia, es considerada como titular de la parroquia de Alosno, celebrando su festividad el día 8 de diciembre, al menos desde el siglo XVIII.

El Rvdo. Sr. Cura Párroco de la Parroquia de Nuestra Señora de Gracia, de Alosno, en su escrito de 14 de enero de 2000 nos expresó el deseo de la feligresía de que declaremos oficialmente como fiesta titular de dicha parroquia el día 8 de diciembre de cada año, en la solemnidad de la Inmaculada Concepción, con las prerrogativas e indulgencias que la Santa Madre Iglesia dispone en estos casos.

Considerando que lo solicitado se halla en conformidad con la “Notificatio de Titulo Ecclesiae”, de la Congregación para el Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos, de 10-2-1999. Teniendo en cuenta que el título de “*Virgen de Gracia*” está tomado del singular saludo del Arcángel San Gabriel a la Virgen María, en el que, de parte de Dios, la llama “*Llena de Gracia*”, y, por ello, viene a expresar el misterio que se celebra en la solemnidad de la

¹ BOOH n.344, marzo-abril 2000, 111-112.

Concepción Inmaculada de María. Considerando, además, que no supone alteración en el calendario litúrgico. En aplicación de lo previsto en la Constitución Apostólica *Indulgentiarum Doctrina*, normas 7, 15 y 16, y en el *Enchiridion Indulgentiarum*, concesión nº 65.

Por las presentes disponemos:

1º Que la fiesta titular de la Parroquia de Nuestra Señora de Gracia, de Alosno, se celebre el día 8 de diciembre, con el oficio y misa de la Solemnidad de la Inmaculada Concepción de María.

2º Que el día 8 de diciembre se pueda lucrar indulgencia plenaria en la Iglesia parroquial de Nuestra Señora de Gracia, de Alosno, según las disposiciones de la Iglesia.

Dado en Huelva el día dos de marzo de dos mil.

† Ignacio Noguer Carmona,
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo
Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller

*Decreto sobre los cultos de San Sebastián, de Huelva*¹.

ILDEFONSO FERNÁNDEZ CABALLERO

VICARIO GENERAL DE LA DIÓCESIS DE HUELVA

La Parroquia de San Sebastián y la Hermandad del Santísimo Cristo de la Sangre y de Nuestra Señora del Valle (Estudiantes) de Huelva, estiman que las celebraciones patronales de San Sebastián están alcanzando cada año mayor relieve en la comunidad parroquial y en la vida de la ciudad. Estiman, por consiguiente, que es necesario dar cauce jurídico eclesial a la devoción al Santo Mártir Patrono de Huelva y la promoción de su culto²: por lo que creen necesario dotar a dicha devoción de un fundamento jurídico que permita, desde la legalidad, defender el carácter religioso de la devoción y los valores cristianos de las fiestas.

Una vez oído el parecer favorable del Sr. Cura Párroco, del Sr. Fiscal del Obispado y del Sr. Director del Secretariado de Hermandades y Cofradías, por las presentes encomendamos a la Hermandad del Santísimo Cristo de la Sangre y la tarea de promover la devoción a San Sebastián y organizar sus cultos, creando, si lo estiman conveniente, una Comisión específica dentro de la Hermandad. Facultamos a la Hermandad a recibir las limosnas, donativos y subvenciones ofrecidos al Santo, bajo

¹ BOOH n.347, noviembre-diciembre 2000, 352.

² Cf. “Patrón San Sebastián”, artículo del Sr.Obispo en *Huelva Información* de 20-1-96, p.13 (reproducido en BOOH n.319, enero-febrero 1996, 32-33). Como muestra de las homilías pronunciadas durante la misa del patrón y publicadas en el Boletín, puede leerse la de Mons. González Moralejo el 20 de enero de 1990 (BOOH n.282, enero-febrero 190, 5-9).

la supervisión del Rvdo. Sr. Cura Párroco, con independencia de la contabilidad de la Hermandad y dando cuenta anual de su administración al Obispado.

Dado en Huelva, el día quince de noviembre de dos mil.

Ildefonso Fernández Caballero

Por mandato del Ilmo. Sr. Vicario General

Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller

El 1 de enero de 1968, por disposición de Pablo VI se celebró el Día de la Paz (I Jornada Mundial de la Paz)¹. El Sr. Obispo de Huelva se sumó a esta celebración instaurándola en la diócesis.

Secundando gratísimamente los deseos y normas del Santo Padre, en unión entrañable y en filial adhesión a sus altísimas intenciones en favor de la PAZ, queda establecido en nuestra Diócesis el DÍA MUNDIAL DE LA PAZ, recomendando a nuestro Excmo. Cabildo Catedral, a nuestros Venerables Curas Párrocos, Rectores de Iglesias, Religiosos y Religiosas, Asociaciones piadosas y Movimientos de Apostolado que, de acuerdo con los

¹ Cf. Mensaje de Pablo VI el 8 de diciembre de 1967 (BOOH n.141, diciembre 1967, seis páginas sin numerar previas a la 987). Para la XXXVII Jornada de 1 de enero de 2004, el Mensaje de Juan Pablo II de 8 de diciembre de 2003 recordaba los lemas de todas las jornadas anteriores (*L'Osservatore Romano*, edición en lengua española, 19-12-2003, pp.657-658).

deseos pontificios, que hacemos nuestros, se organicen actos especiales con este fin, ofreciéndose particularmente el Santo Sacrificio y la Sagrada Comunión por la intención del Santo Padre en favor de la PAZ.

José M^a., Ob. de Huelva.

Acontecimientos eclesiales.

Podemos destacar algunas normas u otros documentos publicados en el Boletín diocesano con motivo de ciertas fiestas, jornadas o acontecimientos eclesiales:

- El Papa Pío XII en su encíclica *Fulgens Corona* de 8 de septiembre de 1953 decretó la celebración de un Año Mariano (de diciembre de 1953 a diciembre de 1954) con motivo del centenario de la definición dogmática de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María. Coincidió con el año en que comenzó a funcionar la diócesis. Mons. Cantero dedicó al tema varios documentos pastorales: exhortación de 1 de mayo de 1954 con siete disposiciones para la celebración de este Año en Huelva¹; nota exhortando a las monjas de clausura para que orasen intensamente por la celebración del Año²; exhortación con tres normas para unirse al acto del 12 de octubre de consagración de España al Inmaculado Corazón

¹ BOOH n.2, mayo 1954, 60-63. Sobre la cooperación del poder civil, puede leerse la carta circular de la Inspección Provincial de Primera Enseñanza de Huelva sobre el Año Santo Mariano (BOOH n.3, junio 1954, 108-109).

² BOOH n.4, julio 1954, 144. Acompañaba a una circular de la Sagrada Congregación de Religiosos a las monjas de clausura papal sobre el Año Mariano (ibidem, 142-143).

de María (durante el Congreso Nacional Mariano en Zaragoza)¹; exhortación de 25 de julio sobre una celebración especial de la Asunción²; carta exhortando a los sacerdotes diocesanos a practicar los ejercicios espirituales en ese año aunque no estuvieran obligados³; exhortación de 31 de octubre acerca de la Primera Semana Mariana Diocesana (del 4 al 8 de diciembre)⁴; exhortación de 21 de noviembre con motivo de la consagración de la Diócesis al Inmaculado Corazón de María⁵. Además se publicó la encíclica *Ad coeli Reginam* de 11 de octubre que instituía la fiesta de la realeza de la Santísima Virgen (inicialmente el 31 de mayo)⁶. Y el 8 de diciembre se hizo una magna procesión con veintiocho imágenes marianas de distintos lugares de la diócesis⁷.

- El Día de la Emigración o del Emigrante se celebraba desde 1952 por disposición de la Sede Apostólica el primer domingo de Adviento. El 31 de octubre de 1954 Mons. Cantero Cuadrado dirigió al respecto una instrucción pastoral en que

¹ Cf. exhortación pastoral (BOOH n.7, octubre 1954, 249-251); “Acto de consagración de la Parroquia la Inmaculado Corazón de María” (ibidem, 275-276); fórmula general para que las parroquias se asociasen a la consagración oficial (ibidem, 273-274); radiomensaje de Su Santidad (BOOH n.8, noviembre 1954, 316-319); oración de consagración leída por el Jefe del Estado (ibidem, 320-321); crónica del acto de consagración habido en la parroquia de San Pedro de la capital, en que el alcalde leyó la fórmula ante el Gobernador Eclesiástico en ausencia del Obispo, D. Julio Guzmán (BOOH n.8, noviembre 1954, 324).

² BOOH n.5, agosto 1954, 153-155.

³ Ibidem, 158-160.

⁴ BOOH n.8, noviembre 1954, 307-309. Cf. programa de actos de la Semana Mariana Diocesana, de 4 al 8 de diciembre (BOOH n.9, diciembre 1954, 372-374), y crónica diocesana (BOOH n.10, enero 1955, 44).

⁵ BOOH n.9, diciembre 1954, 331-334. Las oraciones de consagración al Inmaculado Corazón de María de los niños, la provincia civil y la diócesis pueden leerse en BOOH n.10, enero 1955, 56-60.

⁶ BOOH n.9, diciembre 1954, 349-364.

⁷ Cf. crónica en BOOH n.10, enero 1955, 60.

daba tres normas para su celebración el 28 de noviembre de ese año¹. El 27 de octubre de 1955 en una exhortación pastoral dio tres normas para la celebración el 27 de noviembre². El 28 de octubre de 1956 una nueva exhortación pastoral daba las tres normas para la celebración el 2 de diciembre³. El 1 de noviembre de 1957 Mons. Cantero Cuadrado remitió una instrucción pastoral con cuatro normas para su celebración el 1 de diciembre de ese año⁴. El 25 de octubre de 1958 Mons. Cantero firmó una exhortación pastoral con tres normas para su celebración el 30 de noviembre⁵. El 27 de octubre de 1959 dirigió de nuevo una exhortación pastoral conteniendo tres normas para la próxima celebración el 29 de noviembre⁶. Al año siguiente, el 30 de octubre de 1960 escribió una Instrucción pastoral con tres normas para la celebración el 27 de noviembre⁷. En 1964, Mons. García Lahiguera dirigió a sus sacerdotes una Circular con varios ruegos para la celebración ese año el día 29 de noviembre⁸.

- El 28 de febrero de 1955 Mons. Cantero Cuadrado dirigió una comunicación pastoral sobre el Día del Papa conteniendo cuatro disposiciones para su celebración el 13 de marzo (domingo próximo al aniversario de la coronación de Pío XII)⁹. El 17 de febrero de 1957 firmó una exhortación pastoral sobre el Día del Papa con cinco normas para su celebración el

¹ BOOH n.8, noviembre 1954, 310-312.

² BOOH n.20, noviembre 1955, 407-409.

³ BOOH n.31, noviembre 1956, 453-454.

⁴ BOOH n.42, noviembre 1957, 355-358. El Boletín también publicó temas de predicación (ibídem, 385-390).

⁵ BOOH n.54, noviembre 1958, 308-310.

⁶ BOOH n.65, noviembre 1959, 285-287.

⁷ BOOH n.74, noviembre 1960, 232-234.

⁸ BOOH n.107, octubre 1964, 269-270.

⁹ BOOH n.12, marzo 1955, 140-141.

10 de marzo¹. El 22 de febrero de 1958 firmó una instrucción pastoral acerca del Día del Papa ordenando cuatro normas para su celebración el 9 de marzo². El 24 de septiembre de 1959 dirigió una exhortación pastoral acerca del Día del Papa con cinco normas para su celebración el 8 de noviembre (domingo inmediato al aniversario de la coronación de Juan XXIII, según dispuso la Conferencia de Metropolitanos de España)³. Nuevamente el 24 de septiembre de 1960 suscribió otra exhortación pastoral dando cuatro normas para la celebración el 6 de noviembre⁴.

- Para la celebración de la fiesta de Cristo Rey (que entonces era el último domingo de octubre) dirigió Mons. Cantero el 29 de septiembre de 1955 una exhortación pastoral con tres normas⁵.
- Con motivo del 80º cumpleaños del Papa Pío XII (2 de marzo de 1956), la diócesis de Huelva preparó un homenaje con actos propios, además de la participación en el propósito nacional de ofrecer al Papa un edificio para el Seminario Pontificio Español en Roma, acerca de lo cual el Sr. Obispo dio normas⁶.

¹ BOOH n.35, marzo 1957, 77-80.

² BOOH n.46, marzo 1958, 107-109.

³ BOOH n.64, octubre 1959, 262-264.

⁴ BOOH n.73, septiembre-octubre 1960, 198-200.

⁵ BOOH n.19, octubre 1955, 365-367.

⁶ Cf. circular del Sr. Obispo con motivo del 80º aniversario de Su Santidad (BOOH n.23, febrero 1956, 103-106); circular del Sr. Obispo con motivo de la constitución de la Junta Diocesana de Homenaje a S.S. Pío XII (BOOH n.24, marzo 1956, 142-144), composición de dicha Junta (ibídem, 145-146), discurso del Sr. Obispo en el Día del Papa acerca del Mensaje Social de Pío XII para un “Mundo Mejor” (BOOH n.25, abril 1956, 170-176), exhortación pastoral acerca del plan general de actuación de la Junta Diocesana para el obsequio de España al Papa, con siete normas sobre la colecta (ibídem, 177-179), crónica de los actos de homenaje diocesano habidos del 2 al 18 de marzo de 1956 (ibídem, 214-218) y del 6 al 13 de abril del mismo año (BOOH n.26, mayo 1956, 231-233; n.27, junio 1956, 281), circular de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria a los maestros sobre el homenaje de las escuelas al Papa (BOOH n.26, mayo 1956, 242-244).

- Por acuerdo de los Metropolitanos de España, el Día de la Iglesia Perseguida se celebraba en nuestro país en el domingo “*in albis*” con preces y colectas. Ya en 1955 Mons. Cantero dirigió una comunicación pastoral sobre su celebración el 27 de marzo ese año¹. En abril de 1956 una Nota de Secretaría comunicó a los sacerdotes diocesanos tres normas del Sr. Obispo para su celebración². El 22 de febrero de 1959 Mons. Cantero Cuadrado dispuso cinco normas para que el Día de la Iglesia Perseguida (a celebrar ese año el domingo 15 de marzo) se tuviera en cuenta la inquietud papal por la situación de la Iglesia en China³.
- Desde 1946 se venía celebrando en muchas diócesis la Jornada de Santificación Sacerdotal, en torno a la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús. Para su celebración en Huelva el 14 de junio de 1956, Mons. Cantero Cuadrado dirigió una instrucción pastoral de 1 junio con un programa en ocho parágrafos⁴. Durante varios años continuó celebrándose esta jornada eclesial⁵. Finalmente fue absorbida por el día del patrono del clero secular, Juan de Ávila.
- Con ocasión de la Visita *ad limina* llevada a cabo por el Obispo de Huelva en otoño de 1957, Mons. Cantero Cuadrado dirigió

¹ BOOH n.12, marzo 1955, 142.

² BOOH n.25, abril 1956, 206.

³ Puede leerse en BOOH n.58, marzo 1959, 107-114 la exhortación pastoral de Mons. Cantero (que incluye reproducción de la carta de Juan XXIII al Cardenal Vicario de Roma y de la carta del Nuncio a los Obispos españoles) seguida del texto de la “oración por la Iglesia del Silencio”.

⁴ BOOH n.27, junio 1956, 258-260. El Boletín publicó también la oración de Pío XII por la santificación del clero (ibídem, 261), así como la crónica de la celebración de la jornada en la fiesta litúrgica del Corazón Eucarístico de Jesús (BOOH n.28, julio-agosto 1956, 363-364).

⁵ Cf. exhortación pastoral acerca del Día de la Santificación Sacerdotal en 1957 (BOOH n.38, junio 1957, 209-211) y crónica de la convivencia sacerdotal (ibídem, 237); exhortación pastoral sobre el Día de Santificación Sacerdotal en 1958 (BOOH n.48, mayo 1958, 160-161), programa (ibídem, 169-170) y crónica de su celebración (BOOH n.49, junio 1958, 192-194).

el 15 de agosto una exhortación pastoral anunciando la visita¹; el 26 de septiembre una carta pastoral previa a su marcha²; y el 27 de octubre una amplia comunicación pastoral acerca de la visita ya realizada³.

- El 29 de julio de 1958 Mons. Cantero Cuadrado dirigió una exhortación pastoral ordenando a los fieles oraciones públicas por la paz y la libertad de la Iglesia durante la novena de la Asunción, para lo que disponía dos normas al final del documento, respondiendo a los deseos del Papa Pío XII en su encíclica *Meminisse iuvat*⁴.
- En octubre de 1958, durante la primera vacancia de la Sede Apostólica que conoció la diócesis de Huelva, el Sr.Obispo dispuso el canto de un solemne *Te Deum* en la catedral el día que se tuviera noticia de la elección del sucesor de Pío XII, lo que tuvo lugar el día 28 de ese mes⁵.
- De la visita del Nuncio Apostólico ha informado el Boletín en distintas ocasiones: Mons. Ildebrando Antoniutti del 7 al 9 de marzo de 1959 informó el Boletín⁶; Mons. Antonio Riberi del 29 de abril al 1 de mayo de 1963⁷; Mons. Luigi Dagaglio los

¹ BOOH n.40, agosto-septiembre 1957, 298-300.

² BOOH n.41, octubre 1957, 315-316.

³ BOOH n.42, noviembre 1957, 346-352.

⁴ BOOH n.51, agosto-septiembre 1958, 248-251.

⁵ BOOH n.54, noviembre 1958, 304. Cf. ibídem, 293-308 diversas noticias y escritos relativos al cambio de pontificado. Se había publicado un número extraordinario del Boletín (n.53, 9 octubre 1958) con una sola hoja, conteniendo la exhortación pastoral del Sr.Obispo de esa fecha que luego también se reproduciría en el siguiente número ordinario (n.54, noviembre 1958, 308-310).

⁶ Cf. Llamamiento del Sr. Obispo a los católicos onubenses (BOOH n.59, abril 1959, 129-130); programa de actos (ibídem, 130-131); crónica de la visita y texto de los discursos (ibídem, 131-155).

⁷ Cf. Llamamiento del Sr. Obispo a los católicos onubenses (BOOH n.96, abril-mayo 1963, 121); programa de actos (ibídem, 121-123); crónica de la visita (ibídem, 123-138).

días 25 a 27 de marzo de 1971¹; Mons. Mario Tagliaferri los días 6 a 9 de marzo de 1986²; Mons. Renzo Fratini del 7 al 9 de septiembre de 2013³.

- El 20 de febrero de 1960 Mons. Cantero Cuadrado dirigió una exhortación pastoral con motivo de la II Semana Nacional de la Parroquia que iba a celebrarse en Sevilla⁴. El 24 de marzo de 1960 Mons. Cantero firmó una circular encareciendo la asistencia a la Semana por cada arciprestazgo de al menos dos sacerdotes y, a ser posible, también un seglar y rogando a los arciprestes que envíen el informe que había de ser tenido en cuenta en la Jornada Parroquial Diocesana de 19 de abril⁵.
- Sobre el modo de celebrar el Día de la Iglesia Perseguida (en la dominica *in albis*), el Sr. Obispo dio algunas órdenes e indicaciones. Este fue el caso de un texto de Mons. Cantero Cuadrado, la exhortación pastoral de 30 de marzo de 1960 para la celebración el siguiente 24 de abril⁶; y de tres documentos de Mons. García Lahiguera, la exhortación pastoral de abril de 1965 para la celebración del día 25 de ese mes⁷; la circular de

¹ BOOH n.177, mayo 1971, 196-198. Unos años antes, Mons. García Lahiguera acompañado de su secretario particular, el Vicario General y el presidente del Cabildo Catedral habían acudido (20 de octubre de 1967) a cumplimentar al Nuncio, quien expresó su deseo de conocer Huelva lo antes posible (BOOH n.140, noviembre 1967, 957).

² BOOH n.260, marzo-abril 1986, 153-170.

³ BOOH n.414, julio-agosto-septiembre 2013, 126; n.415, octubre-noviembre-diciembre 2013, 145.

⁴ BOOH n.69, marzo 1960, 71-73. El Boletín publicaba también la exhortación pastoral del Arzobispo de Sevilla cardenal Bueno Monreal de 8 de diciembre de 1959 (ibídem 74-80), las preguntas de una encuesta sobre la parroquia (ibídem 81) y la Oración -indulgenciada por el Obispo de Huelva- por la Semana (ibídem 81-82).

⁵ BOOH n.70, abril 1960, 118-119.

⁶ BOOH n.70, abril 1960, 120-122.

⁷ BOOH n.113, mayo 1965, 197-199.

28 de mayo de 1966 para la siguiente celebración el 17 de abril¹; y la circular para la jornada del 21 de abril de 1968².

- El 24 de febrero de 1962 Mons. Cantero firmó una carta pastoral acerca de la preparación espiritual de la diócesis ante el Concilio Vaticano II, disponiendo seis normas (oraciones, conferencias, certamen catequístico, publicación de actos en el Boletín del Obispado)³. El 24 de septiembre de 1962 el mismo Obispo dirigió a los fieles una exhortación pastoral ante la apertura del Concilio, incluyendo cinco disposiciones de preparación espiritual (mediante oraciones, penitencias, misas) al acontecimiento, siguiendo las orientaciones de la encíclica *Paenitentiam agere* de Juan XXIII de 1 de julio⁴. El 12 de septiembre de 1963 Mons. Cantero volvió a dirigir una exhortación pastoral ante la apertura de la segunda sesión conciliar, de nuevo con cinco disposiciones de apoyo espiritual a la asamblea conciliar⁵.
- En 1964 se celebró el décimo aniversario de la creación de la diócesis con sencillez El 11 de febrero de 1964 dirigía Mons. Cantero una carta a la diócesis en el décimo aniversario de su fundación⁶.

¹ BOOH n.124, abril 1966, 125-126.

² BOOH n.145, abril 1968, 91-92.

³ BOOH n.87, marzo 1962, 94-98. Le seguían la constitución apostólica *Humanae salutis* de Juan XXIII convocando el Concilio (ibídem, 99-106) y el motu proprio del mismo Pontífice estableciendo la fecha de apertura (ibídem, 107-108).

⁴ BOOH n.91, septiembre-octubre 1962, 217-228 (encíclica) y 228-234 (exhortación).

⁵ BOOH n.98, agosto-septiembre 1963, 172-177.

⁶ Cf. carta de Mons. Cantero, con datos sobre el crecimiento de la diócesis en este decenio (BOOH n.102, febrero-marzo 1964, 25-31); carta abierta de un grupo de onubenses publicada en el diario *Odiel* el 11 de marzo (BOOH n.103, abril-mayo 1964, 113-116); crónica de la sencilla celebración del decenario (ibídem, 116-117).

- Con motivo del año jubilar compostelano (hoy usualmente llamado “Jacobeo”) de 1965, el Sr. Obispo de Huelva mandó publicar la invitación del Arzobispo de Santiago de Compostela, alentó una peregrinación y nombró Delegado diocesano a D.Luis Pardo Gil¹.
- La Secretaría del Obispado comunicó mediante una Nota la autorización de la jerarquía eclesiástica para que a partir de 1965 el Día de la Madre (instituido por la Delegación Nacional de Juventudes) se celebrase el primer domingo de mayo, después que durante veintitrés años se había venido celebrando en la fiesta de la Inmaculada Concepción².
- Para la celebración del “Día Nacional de Caridad” en la solemnidad del *Corpus Christi* de 1962, Mons. Cantero Cuadrado dirigió una circular en que se remitía a las normas de las Cáritas Nacional y Diocesana³. Para igual celebración de 1965, Mons. García Lahiguera dirigió una exhortación pastoral con cuatro normas⁴.
- Con motivo de la bendición del nuevo monumento al Sagrado Corazón de Jesús en el Cerro de los Ángeles (Madrid), Mons. García Lahiguera dirigió una carta circular haciendo suyo para la diócesis de Huelva el programa presentado por la Junta Nacional Organizadora⁵.
- Con motivo de la terminación del Concilio Vaticano II, Mons. García Lahiguera dirigió desde Roma el 21 de noviembre de 1965 una circular disponiendo cuatro normas para que la diócesis de Huelva celebrase la próxima clausura del concilio ecuménico⁶.

¹ BOOH n.110, febrero 1965, 88-89.

² BOOH n.112, abril 1965, 173.

³ BOOH n.89, junio 1962, 174.

⁴ BOOH n.114, junio 1965, 228-230.

⁵ BOOH n.117, septiembre 1965, 319-319.

⁶ BOOH n.120, diciembre 1965, 466-468.

- Por la constitución apostólica *Mirificus eventus* de 7 de diciembre de 1965, Pablo VI decreto un Jubileo extraordinario a la clausura el Concilio Vaticano II¹. En Huelva se abrió solemnemente el 1 de enero de 1966. El Boletín publicó diversos documentos acerca de este jubileo². Mediante el motu proprio *Summi Deo beneficio* de 3 de mayo de 1966, Pablo VI extendió el Jubileo extraordinario posconciliar (que debía haber terminado el 29 de mayo) hasta el 8 de diciembre. El Obispado de Huelva publicó una nota añadiendo dos innovaciones a la disciplina jubilar en la diócesis³.
- Con motivo del Milenario Cristiano de Polonia, Mons. García Lahiguera dirigió el 30 de abril de 1966 una Circular para la celebración el siguiente 3 de mayo del “Día de Polonia”⁴.
- El Papa Pablo VI señaló el 4 de octubre de 1966 como “Día para pedir la Paz”, a que se sumó la diócesis, según se indicó en una Circular del Sr. Obispo y una Nota del Obispado⁵.
- El 12 de octubre de 1967 se celebró el “Día Pro Orantibus”, patrocinada por la Comisión Mixta de Obispos y Superiores

¹ Traducción española de la constitución apostólica en BOOH n.121, enero 1966, 3-10.

² Cf. Exhortación pastoral de Mons. García Lahiguera de 25 de diciembre de 1965 con motivo del Jubileo extraordinario (BOOH n.121, enero 1966, 11-13); exhortación pastoral de 2 de febrero de 1966 sobre “La Cuaresma del Jubileo Extraordinario” (BOOH n.122, febrero 1966, 31-34); Acuerdos de la Junta Central del Jubileo Conciliar sobre Organización y Desarrollo en la Capital y en la Diócesis, aprobados y promulgados por el Sr. Obispo (ibídem, 54-57); Plan de Predicación Homilética para el Tiempo Jubilar (BOOH n.122, febrero 1966, 58-60; n.123, marzo 1966, 92-94; n.124, abril 1966, 160-163)

³ BOOH n.126, junio 1966, 222.

⁴ BOOH n.125, mayo 1966, 187-188. Además, el Boletín publicó la Carta de 3 de marzo de 1966 del Episcopado Español en contestación al Mensaje recibido del Episcopado Polaco sobre este acontecimiento (ibídem, 199-201).

⁵ BOOH n.128, octubre 1966, 389-391 (circular) y 400 (Nota).

Mayores. Con tal motivo, el Obispado publicó una Nota con el apoyo explícito del Sr. Obispo¹.

- El Día del Clero Indígena fue también ocasión de que se dictaran normas sobre su celebración. Para la de 1959, el Secretariado Diocesano de Misiones transmitió el deseo de Mons. Cantero Cuadrado de que se cumplieran las disposiciones de años anteriores que reproducía en cuatro normas². Para la celebración del 5 de mayo de 1962, el Secretariado comunicó las normas recibidas del citado Obispo³. Su sucesor Mons. García Lahiguera publicó documentos concretando el modo de celebrarlo en la diócesis, por ejemplo, la exhortación pastoral para la jornada que tendría lugar el 5 de mayo de 1968⁴.
- Sobre la preparación realizada en la diócesis de Huelva a la celebración en Sevilla, del 17 al 23 de junio de 1968, del VII Congreso Eucarístico Nacional se publicó diversa información⁵.

¹ BOOH n.139, octubre 1967, 953-954.

² BOOH n.60, mayo 1959, 177-178 (llamamiento a los españoles del Presidente de la Obra Pontificia de San Pedro Apóstol para el Clero Indígena) y 178-179 (nota del Secretariado a párrocos y rectores de iglesias).

³ Cf. Nota del Secretariado (BOOH n.88, abril-mayo 1962, 139), seguida del llamamiento del presidente de la Obra Pontificia de San Pedro para el Clero Indígena (ibídem, 140-141) y del pregón de la Dirección Nacional (ibídem, 141-143).

⁴ BOOH n.145, abril 1968, 93-94.

⁵ Carta circular del Sr. Obispo con motivo del Congreso Eucarístico Nacional de Sevilla (BOOH n.139, octubre 1967, 922-924); nombramiento de D.Luis Pardo Gil como Delegado Diocesano de Huelva (y otros dos sacerdotes como Colaboradores) para el VII Congreso Eucarístico Nacional (ibídem, 933); anteproyecto de programa del Congreso (ibídem, 948-949); carta circular del Sr. Obispo sobre la Campaña de ornamentos sagrados para las Iglesias pobres (BOOH n.143, febrero 1968, 46-47); carta circular sobre Congresos Eucarísticos Comarcales preparatorios y Campaña de ornamentos (BOOH n.144, marzo 1968, 67-69); exhortación pastoral “Año de la Fe y del Congreso Eucarístico” (BOOH n.146, mayo 1968, 112-116); esquemas dogmáticos (ibídem, 117-124; programa (ibídem, siete páginas sin numerar entre la 124 y

- Con ocasión del seísmo que, con epicentro frente al cabo San Vicente, tuvo lugar en la noche del 28 de febrero al 1 de marzo de 1969 y afectó al litoral onubense, Mons. García Lahiguera invitó a dar gracias a Dios por el feliz desenlace (con daños materiales pero sin desgracias personales)¹.
- Para la celebración el 11 de mayo de 1969 del Día del Hombre de la Mar, Mons. García Lahiguera publicó una exhortación pastoral y una circular².
- Para la celebración el 24 de mayo de 1969 del Día de la Carretera, dirigió Mons. García Lahiguera una carta circular³.
- En 1972, el Sr. Obispo delegó en D.Luis Pardo Gil todo lo concerniente a la celebración en la diócesis de Zaragoza del “Año del Pilar”⁴.
- Con motivo del Jubileo de 1975, Mons. González Moralejo dictó el 1 de diciembre de 1973 un “Decreto del Sr. Obispo sobre las normas aplicables a nuestra Diócesis con motivo del Año Santo”⁵. Acerca de su celebración el Boletín recogió diversas noticias y documentos⁶.

la 125); crónica de la preparación de abril a junio de 1968 (BOOH n.147, junio 1968, 149-153).

¹ Texto de su intervención radiofónica en BOOH n.156, abril 1969, 125-126.

² La exhortación estaba datada en Saint-Pierre (Terranova) el 23 de abril de 1969 y la escribía D.José María como Obispo-Promotor del Apostolado del Mar (BOOH n.157, mayo 1969, 151-154). La circular daba datos estadísticos sobre los hombres de la mar en la Iglesia universal, en España y en la diócesis de Huelva (ibídem, 155-156).

³ BOOH n.157, mayo 1969, 163-164.

⁴ BOOH n.186, junio-julio 1972, 257.

⁵ BOOH n.195, noviembre-diciembre 1973, 334-336.

⁶ Cf. proclamación del Año Santo por el Sr. Obispo en El Rocío el 10 de junio de 1973 (BOOH n.192, mayo-junio 1973, 165-167); oración para el Año Santo, propuesta por la Secretaría del Comité Central para el Año Santo (BOOH n.195, noviembre-diciembre 1973, 337-338); acta de la sesión del Consejo presbiteral de 25 de junio de 1973 (BOOH n.196, enero-febrero 1974, 39-40); Carta pastoral para la Cuaresma de 1974 (ibídem, 6-15); constitución de la

- En 1979 se celebraron las Bodas de Plata de la diócesis y décimo aniversario del pontificado de Mons. González Moralejo¹.
- El Día de la Iglesia Diocesana se estableció en 1981. La Vicaría General publicó en varias ocasiones unas “Orientaciones para la celebración”² u “Orientaciones a la Jornada”³. Mons. González Moralejo escribió varias cartas pastorales sobre el tema⁴. Con motivo del Día de la Iglesia

Comisión de organización del Año Santo en la Diócesis (ibídem, 41-42); carta pastoral “Recemos el Rosario en el Año Santo” de 30 de septiembre de 1974 (BOOH n.199, agosto-septiembre-octubre 1974, 145-147)

¹ Cf. carta pastoral “Una fecha decisiva para nuestra Diócesis” de 13 de julio de 1978 (BOOH n.221, julio-agosto 1978, 163); carta pastoral “Veinticinco años de Iglesia diocesana” de 7 de octubre de 1978 (BOOH n.222, septiembre-octubre 1978, 216-217); carta pastoral “Construir la Iglesia” de 1 de marzo de 1979 (BOOH n.225, marzo-abril 1979, 54-55); reproducción de artículos de D.Rosendo Álvarez Gastón, D.Juan Mairena Valdayo y Flery (ibídem, 84-88); crónica del I Encuentro Diocesano de Catequistas el 6 de mayo de 1979 (BOOH n.226, mayo-junio 1979, 139-142); crónica de “Conmemoraciones de las Bodas de Plata de la Diócesis” (BOOH n.227, julio-agosto 1979, 185-186); número extraordinario del Boletín publicado bajo el título *Diez años de un Obispo y de una Diócesis* (BOOH n.229, noviembre-diciembre 1979); carta pastoral de 1 de diciembre de 1979 “Tres metas para una nueva etapa en la Diócesis de Huelva” (BOOH n.229, enero-febrero 1980, 8-9); crónica de realizaciones pastorales (ibídem, 35-36) y de la concelebración eucarística de clausura (ibídem, 38-39).

² BOOH n.243, octubre-noviembre-diciembre 1982, 178; n.248, octubre-noviembre-diciembre 1983, 249; n.252, octubre-noviembre-diciembre 1984, 227-228; n.258, noviembre-diciembre 1985, 357-358; n.263, octubre-noviembre-diciembre 1986, 408-409; n.268, octubre-noviembre 1987, 322-323.

³ BOOH n.274, septiembre-octubre 1988, 333-334; n.286, septiembre-octubre 1990, 274-275. A las Orientaciones de 1990 acompañaba una carta del Vicario General “a las religiosas que, con dedicación, espíritu de sacrificio y eficacia ejemplares, cooperan en la edificación del Reino de Dios en la Diócesis de Huelva” (ibídem, 276-277).

⁴ Así durante varios años dirigió una carta a todos los diocesanos, otra a los sacerdotes, otra a las comunidades religiosas y otra a las hermandades y cofradías (BOOH n.243, octubre-noviembre-diciembre 1982, 164-168; n.248,

Diocesana de 1994 (13 de noviembre), la Vicaría General publicó unos “Datos y Orientaciones para la Jornada”, que incluía objetivos a lograr, líneas de acción que se sugieren y material para la campaña, junto con una carta a las religiosas y los balances de 1993 del conjunto de las parroquias de la diócesis¹. Tres años después, con ocasión del Día de la Iglesia Diocesana de 1997 (16 de noviembre), la Vicaría General publicó nuevamente unos “Datos y Orientaciones para la Jornada”, que incluía objetivos, líneas de acción, material para la campaña y datos del ejercicio económico de 1996 del Obispado y las parroquias de la diócesis².

- Con ocasión de la visita apostólica de Juan Pablo II a España en 1982, se publicó diversa documentación sobre la participación de la diócesis de Huelva³.
- Acerca de la celebración en Huelva del Año Santo de la Redención (1983-84) también puede verse documentación⁴.

octubre-noviembre-diciembre 1983, 227-232; n.252, octubre-noviembre-diciembre 1984, 170-178; n.258, noviembre-diciembre 1985, 311-318). Por citar otro ejemplo, el 7 de noviembre de 1991 escribió la carta pastoral “Sé responsable, colabora” (BOOH n.293, noviembre-diciembre 1991, 319-322).

¹ BOOH n.312, noviembre-diciembre 1994, 355-360. El Sr. Obispo había escrito una carta pastoral sobre el tema (BOOH n.311, septiembre-octubre 1994, 227-229).

² BOOH n.330, noviembre-diciembre 1997, 476-485. Cf. en la sesión de 6 de noviembre de 1995 del Consejo presbiteral la presentación del material del Día de la Iglesia Diocesana de 19 de noviembre de 1996 (BOOH 319, enero-febrero 1996, 96).

³ Cf. sugerencias de la Comisión Diocesana de actividades pastorales para preparar la visita (BOOH n.241, abril-mayo-junio 1982, 110-112; n.242, julio-agosto-septiembre 1982, 133-135); crónica de la preparación y desarrollo en la diócesis de Huelva (BOOH n.243, octubre-noviembre-diciembre 1982, 171-174); crónica de la participación de Huelva en la Misa de beatificación de Sor Ángela de la Cruz en Sevilla (ibídem, 175-176); expresión de gratitud del Obispo a sus diocesanos (ibídem, 177).

⁴ Cf. carta del Sr. Obispo de 6 de marzo de 1983 sobre el Año Santo de la Redención en la Diócesis de Huelva, con un breve complemento destinado a los párrocos (BOOH n.244, enero-febrero-marzo 1983, 16-18).

- El Año Santo Mariano fue abierto en la diócesis de Huelva por decreto episcopal de 7 de junio de 1987¹. Sobre su celebración publicó el Boletín algunas noticias².
- Con motivo de la solemnidad del Santísimo *Corpus Christi* el 21 de junio de 1992, la Vicaría General publicó una Nota dirigida a todos los sacerdotes de la diócesis³. Para su celebración en la ciudad el 14 de junio de 2009, la Vicaría General publicó el 4 de junio otra Nota⁴.
- Sobre las celebraciones del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América, el Boletín recogió diversas

¹ BOOH n.266, mayo-junio 1987, 205-206.

² Así, “El año mariano en la diócesis de Huelva”, artículo publicado por Mons. González Moralejo en *Huelva Información* 6-6-1987 (BOOH n.266, mayo-junio 1987, 198-204); “Apertura del año mariano”, homilía del Sr.Obispo en El Rocío el 7 de junio (ibídem, 207-212).

³ BOOH n.296, mayo-junio 1992, 158. Cf. crónica en ibídem, 195.

⁴ BOOH n.396, abril-mayo-junio 2009, 138. La Nota “recuerda que deben suprimirse las misas que se celebren en las iglesias de Huelva entre las 10,00 y las 13,00 horas”.

noticias¹. Pero sobre todo es de destacar la publicación de la crónica detallada en el libro *Los inolvidables días de Huelva*².

- Acerca de los Congresos Internacionales XI Mariológico y XVIII Mariano, su programa fue presentado oficialmente el 4 de abril de 1991³; a los mismos se refirió el Papa en la visita

¹ Por ejemplo, Mensaje de los Obispos de Andalucía Occidental el 19 de diciembre de 1984 (BOOH n.252, octubre-noviembre-diciembre 1984, 259-263); carta de Mons. González Moralejo sobre “El Congreso franciscano en La Rábida y la diócesis de Huelva” (BOOH n.256, julio-agosto 1985, 193-195); “Carta a los sacerdotes y profesores cristianos” del Secretariado Diocesano para el V Centenario de 4 de junio de 1986 (BOOH n.261, mayo-junio 1986, 326-327); “II Jornadas Nacionales de Historia del Descubrimiento y Evangelización de América” (BOOH n.267, julio-agosto-septiembre 1987, 258-263); “Encuentro Eclesial de Acción de gracias en homenaje a Santa María Madre de la Evangelización y en el recuerdo a la Reina Católica” (BOOH n.268, octubre-noviembre 1987, 315-320); “V Encuentro Nacional de acción de gracias por el Descubrimiento y Evangelización de América” (BOOH n.274, septiembre-octubre 1988, 323-324); “Visita de la Presidencia del CELAM a Huelva y a los Lugares Colombinos” (BOOH n.276, enero-febrero 1989, 24-55); “Misiones del V Centenario en la Ciudad de Huelva” (BOOH n.288, enero-febrero 1991, 46-48); “Huelva, capital espiritual del 92” (BOOH n.289, marzo-abril 1991, 149-152, que reproduce editorial de *Huelva Información* 4-4-91 y un artículo de J.Enrique Morán en el mismo periódico, 5-4-91); Exhortación pastoral de 31 de marzo de 1991 de los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Sevilla (BOOH n.289, marzo-abril 1991, 117-120); crónica del VIII Encuentro eclesial de acción de gracias por el descubrimiento y evangelización de América (BOOH n.292, septiembre-octubre 1991, 294-297). Además, el Boletín publicó un suplemento al n.292: Comisión Episcopal para el V Centenario & Comisión Diocesana para los Congresos Internacionales XI Mariológico y XVIII Mariano, *VIII Encuentro eclesial de acción de gracias por el Descubrimiento y Evangelización de América. Huelva, La Rábida-Palos, Moguer y Almonte. 10-13 Octubre 1991*, Huelva 1991.

² Cf. “Gran acogida al libro *Los inolvidables días de Huelva*”, crónica de 12 de julio de 1996 del Director del Secretariado de Medios de Comunicación Social (BOOH n.322, julio-agosto 1996, 247); carta de Mons. Giovanni Batista Re, Sustituto de la Secretaría de Estado, de 1 de octubre de 1996, expresando el agradecimiento del Santo Padre por el envío del libro (BOOH n.323, septiembre-octubre 1996, 262).

³ Cf. palabras del Sr. Obispo en el Gran Teatro (BOOH n.289, marzo-abril 1991, 104-106). Cómo recibió la diócesis el encargo de organizar estos

ad limina de los Obispos del Sur de España en noviembre de 1991¹; se publicó un libro doctrinal a modo de *instrumentum laboris*²; el Sr. Obispo dirigió un par de cartas pastorales³; sobre la preparación y desarrollo (septiembre de 1992) de los congresos, el Boletín fue dando cuenta en sus sucesivos números⁴.

- Sobre la visita de Su Santidad el Papa Juan Pablo II a la diócesis de Huelva el 14 de junio de 1993, se publicó un número extraordinario conmemorativo del Boletín⁵ (BOOH n.303, 1993).
- El Sr. Obispo dispuso que el 14 de agosto de 1994 se celebrasen en toda la diócesis Misas por Ruanda⁶.
- Con ocasión del Gran Jubileo del año 2000, se elaboró un Calendario Jubilar Diocesano⁷.

congresos fue narrado por el Sr. Obispo en entrevista al *ABC de Sevilla* publicada el 4 de noviembre de 1990 (BOOH n.286, septiembre-octubre 1990, 301-304).

¹ Cf. discursos del Papa los días 13 (BOOH n.293, noviembre-diciembre 1991, 312-313) y 18 (ibidem, 314-318).

² José Arturo Domínguez Asensio, *María, Estrella de la Evangelización, Madre de Dios y nuestra*, Huelva 1991. Cf. noticia en BOOH n.293, noviembre-diciembre 1991, 379.

³ Cartas de 1 de mayo de 1991 (BOOH n.290, mayo-junio 1991, 168-170) y 25 de febrero de 1992 (BOOH n.294, enero-febrero 1992, 31-35).

⁴ BOOH n.292, septiembre-octubre 1991, 292-294; n.293, noviembre-diciembre 1991, 360-370; n.294, enero-febrero 1992, 55-59; n.295, marzo-abril 1992, 108-112; n.296, mayo-junio 1992, 177-184; n.297, julio-agosto 1992, 228-229; n.298, septiembre-octubre 1992, 269-279; n.299, noviembre-diciembre 1992, 327-332; n.300, enero-febrero 1993, 54-59.

⁵ BOOH n.303, 1993.

⁶ Nota de Vicaría General de 9 de agosto de 1994 (BOOH n.310, julio-agosto 1994, 192). Se trataba de usar los textos litúrgicos previstos “Por los Prófugos y Exiliados” conservando las lecturas del domingo.

⁷ BOOH n.342, noviembre-diciembre 1999, 400-401. Se publicaba tras la Carta pastoral del Sr. Obispo de 28 de noviembre de 1999 con ocasión del Gran

- La LXXXVI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, que tuvo lugar en Madrid del 23 al 27 de abril de 2001, aprobó algunas modificaciones en el “Calendario de Jornadas eclesiales y Colectas” que dependen de aquella. La Comisión Episcopal de Liturgia adoptó el 21 de septiembre una nota explicativa. Y en Huelva la Vicaria General redactó el 18 de octubre de 2001 una Nota advirtiendo que la publicación del Calendario “no modifica las disposiciones actuales vigentes en la Diócesis de Huelva”¹. Ya antes, la relación de las jornadas eclesiales con las celebraciones litúrgicas, sobre todo del domingo, había sido objeto de atención en la diócesis².
- Con motivo del Cincuentenario de la creación de la diócesis, se estableció un Jubileo de Acción de Gracias desde el 8 de septiembre de 2003 hasta el 8 de diciembre de 2004³. Y el Boletín publicó diversas noticias sobre la celebración⁴.

Jubileo (ibídem, 393-397) y el Mensaje del mismo de 25 de diciembre de 1999 con motivo de la apertura del Gran Jubileo (ibídem, 398-399).

¹ BOOH n.352, septiembre-octubre 2001, 311 (Nota de Vicaria), 311-313 (Calendario) y 314-316 (Nota de la Comisión Episcopal). En otras ocasiones el Boletín ha publicado las jornadas eclesiales mundiales y españolas: así las de 1998 (BOOH n.331, enero-febrero 1998, 78), las de 2001 (BOOH n.347, noviembre-diciembre 2000, 353-354).

² El Vicario General informó sobre esto al Consejo presbiteral el 23 de junio de 1997 y se remitió a las normas establecidas (BOOH n.329, septiembre-octubre 1997, 367-368).

³ Así se hizo por decreto episcopal de 8 de septiembre de 2003 (BOOH n.364, septiembre-octubre 2003, 317). Cf. homilía del Sr. Obispo en la Catedral el 22 de octubre de 2003 (ibídem, 310-314).

⁴ Cf. “Noticias del Cincuentenario” (BOOH n.366, enero-febrero 2004, 59-73); diversos artículos de prensa sobre la exposición “*Ave Verum Corpus*” (BOOH n.370, septiembre-octubre 2004, 322-329) así como información general del comisario de la exposición D.Manuel Jesús Carrasco Terriza (ibídem, 333-337); artículos de prensa sobre el monumento a la Inmaculada Concepción inaugurado por el Nuncio de Su Santidad el día de la clausura del Cincuentenario el 8 de diciembre de 2004 (ibídem, 330-332); artículo del Sr. Obispo en *El Mundo Huelva Noticias* 16-12-04 (BOOH n.371, noviembre-diciembre 2004, 385-386); crónica de la culminación de los actos celebrativos

- Al cumplirse el bimilenario del nacimiento de San Pablo, el Papa Benedicto XVI convocó un año jubilar del 28 de junio de 2008 al 29 de junio de 2009. La Penitenciaría Apostólica dictó el 10 de mayo de 2008 un decreto de concesión de indulgencias, en aplicación del cual Mons. Vilaplana firmó el 18 de junio de 2008 un “Decreto para la celebración del Año Paulino en la Diócesis de Huelva”¹.
- Para la celebración de la Jornada en Defensa de la Vida (25 de marzo), el Vicario General dictó para el año 2009 una nota el 24 de marzo².
- Con ocasión del 150º aniversario de la muerte del Santo Cura de Ars, Juan María Vianney, el Papa Benedicto XVI convocó un Año Sacerdotal iniciado el 19 de junio de 2009. La diócesis se incorporó a su celebración con diversos actos³.

del cincuentenario (BOOH n.372, enero-febrero 2005, 59-68). Además, durante el año de celebración se publicaron tres números de una revista bimensual llamada *Duc in altum*. Véase también Eduardo J. Sugrañes Gómez (ed.), *La Inmaculada Concepción. Su monumento en Huelva*, Diputación Provincial, Huelva 2007.

¹ Cf. BOOH n.392, abril-mayo-junio 2008, 97-108 (catequesis papales sobre San Pablo), 109-113 (homilía papal en la inauguración del Año Paulino), 113-120 (homilías del Papa y del Patriarca Ecuménico en la solemnidad de los Apóstoles Pedro y Pablo), 127-128 (decreto de la Penitenciaría Apostólica) y 132 (decreto de Mons. Vilaplana). En este último se dispone: “I. Los fieles cristianos, una vez cumplidas las condiciones habituales (confesión sacramental, comunión eucarística y oración por las intenciones del Sumo Pontífice), podrán lucrar la *indulgencia plenaria* si participan devotamente en una función sagrada realizada públicamente en honor del Apóstol de los gentiles en los días de la inauguración y de la clausura del Año Paulino, en todos los lugares sagrados. II. Los fieles impedidos por la enfermedad o por otra causa legítima, podrán lucrar también la indulgencia plenaria, con tal que se unan espiritualmente a una celebración jubilar en honor de san Pablo, ofreciendo a Dios sus oraciones y sus sufrimientos por la unidad de los cristianos”. Cf. crónica diocesana de la celebración (BOOH n.395, enero-febrero-marzo 2009, 53 y 57).

² BOOH n.395, enero-febrero-marzo 2009, 34.

³ Cf. crónica de la apertura del Año Sacerdotal en Huelva (BOOH n.396, abril-mayo-junio 2009, 177-178); información al Consejo presbiteral (acta de la

- El 27 de diciembre de 2009 Mons. Vilaplana celebró sus bodas de plata episcopales¹.
- El 10 de abril de 2011 llegó a la diócesis la Cruz de la Jornada Mundial de la Juventud (que ese año iba a celebrarse en Madrid)². En el mes de agosto tuvieron lugar en la diócesis diversos actos con ocasión de los días previos a la celebración de la Jornada en Madrid³.
- En ocasiones se ha recogido la crónica del Día del Apostolado Seglar⁴.
- Del 15 de agosto de 2012 al 7 de septiembre de 2013 se celebró un Año Jubilar Rociero en el bicentenario del Rocío Chico, y del 20 de mayo al 8 de diciembre de 2012 un Jubileo de María Auxiliadora en La Palma del Condado en el cincuentenario del colegio salesiano y archicofradía de María Auxiliadora⁵.

sesión de 8 de marzo de 2010 en BOOH n.402, octubre-noviembre-diciembre 2010, 261); crónica de la clausura en Huelva (BOOH n.400, abril-mayo, junio 2010, 99-1009).

¹ Cf. carta de felicitación del papa Benedicto XVI de 27 de noviembre de 2009 (BOOH n .398, octubre-noviembre-diciembre 2009, 269-272); homilía de Mons. Vilaplana en la celebración el 27 de diciembre (ibídem, 287-291) y al día siguiente en la celebración con el clero (ibídem, 291-296); crónica diocesana (ibidem, 328-329); noticia de la celebración el 1 de enero de 2010 en Benimarfull, pueblo natal del Obispo (BOOH n.399, enero-febrero-marzo 2010, 26).

² Cf. carta pastoral del Obispo el 19 de marzo (BOOH n.403, enero-febrero-marzo 2011, 9-10).

³ Cf. crónica en BOOH n.405, julio-agosto-septiembre 2011, 163-168.

⁴ Cf. la del 19 de noviembre de 2011 en BOOH n.406, octubre-noviembre-diciembre 2011, 227.

⁵ Cf. Manuel Jesús Carrasco Terriza, “2012-2013, doble año jubilar mariano. Bicentenario del Rocío Chico en Almonte y Cincuentenario de la Fundación Salesiana en La Palma”, BOOH n.408, abril-mayo-junio 2012, 109-120. Homilía del Sr. Obispo en la apertura del Año Jubilar del Rocío el 15 de agosto de 2012, BOOH n.409, julio-agosto-septiembre 2012, 133-136. Crónica de la visita del nuncio Mons. Renzo Fratini, del 7 al 9 de septiembre de 2013, para clausurar el Año Jubilar, en BOOH n.414, julio-agosto-septiembre 2013, 125. José Luis López Peláez publicó en la red una amplia crónica bajo el título “Año

- Con motivo del V Centenario del nacimiento de santa Teresa de Jesús, el papa concedió un año jubilar a las diócesis de España y el Sr. Obispo de Huelva, en carta pastoral de 15 de octubre de 2014, designó los lugares de nuestra diócesis donde se podrían lucrar las indulgencias otorgadas desde el 15 de octubre de 2014 hasta el 15 de octubre de 2015¹.
- Para celebrar el V Centenario de la erección de la parroquia de la Purísima Concepción, de Huelva, la Sede Apostólica concedió un jubileo con indulgencia plenaria².
- Con motivo del Año de la Misericordia convocado por el papa Francisco, el Sr. Obispo publicó el 21 de noviembre de 2015 una carta conteniendo una lista de seis orientaciones para su celebración y un decreto con las normas para la obtención de indulgencias³. También en ese marco la Penitenciaría Apostólica otorgó, indulgencias por decreto de 27 de enero de 2016, con ocasión del 50º aniversario de la institución de la romería y hermandad de Ntra. Sra. de la Bella, de Lepe⁴.
- Con ocasión del 25º aniversario de la coronación canónica de la imagen de Ntra. Sra. de la Cinta, patrona de Huelva, el Sr. Obispo, junto con el presidente de la hermandad, pidió al Santo Padre un jubileo del 25 de marzo al 30 de septiembre de 2017 y la Penitenciaría Apostólica lo concedió, con indulgencias plenarias, por decreto de 10 de febrero de dicho año,

Jubilar Mariano Rociero (15-8-2012 a 8-9-2013)”: https://issuu.com/joseromerodelgado/docs/a_o_mariano_1_c98fe822a1a9fc.

¹ BOOH n.419, octubre-noviembre-diciembre 2014, 199-201.

² Véanse sendos decretos de la Penitenciaría Apostólica de 12 de junio de 2015, el uno sobre indulgencia por peregrinar al templo parroquial entre el 15 de agosto y el 8 de diciembre de 2015, y el otro otorgando al Obispo diocesano la facultad de impartir la bendición papal con indulgencia plenaria el 15 de agosto de 2015, al término de celebrar Misa allí (BOOH n.420, enero-junio 2015, 11-13).

³ BOOH n.421, julio-diciembre 2015, 85-87 (carta) y 89-90 (decreto). El 13 de diciembre de 2015 el Sr. Obispo abrió la puerta santa en la catedral.

⁴ BOOH n.422, enero-junio 2016, 9-10.

acompañado de otro decreto de la misma fecha otorgando al Sr. Obispo la facultad de impartir la bendición papal con indulgencia plenaria el 8 de septiembre durante el referido Jubileo Mariano¹.

- Con motivo de cumplirse 250 años de la iglesia parroquial de San Juan Bautista, de La Palma del Condado, la Penitenciaría Apostólica concedió, por decreto de 8 de marzo de 2018 indulgencia plenaria a los peregrinos que participasen en dicha iglesia en las celebraciones jubilares entre el 8 de abril y el 6 de septiembre de dicho año, y por otro decreto de la misma fecha otorgó al Obispo diocesano la facultad de impartir la bendición papal con indulgencia plenaria el día que elija en razón de la utilidad de los fieles².
- Con motivo del vigésimo quinto aniversario de la visita apostólica de san Juan Pablo II, la Penitenciaría Apostólica otorgó por decreto de 20 de febrero de 2018 un jubileo mariano ese año, del 14 de junio al 24 de agosto, período en que la imagen coronada de Ntra. Sra. de los Milagros había de estar en la iglesia parroquial de Palos de la Frontera, y por otro decreto de la misma fecha concedió al Obispo diocesano la facultad de impartir la bendición papal con indulgencia plenaria el 14 de junio de 2018, vigésimo quinto aniversario de la coronación canónica de la referida imagen por el pontífice³.
- Al celebrarse el jubileo de la iglesia parroquial de Villablanca, la Penitenciaría Apostólica dictó decreto de 27 de agosto de

¹ BOOH n.424, enero-junio 2017, 12-13 (primer decreto) y 14 (segundo decreto).

² BOOH n.426, enero-junio 2018, 9-10 (primer decreto) y 11 (segundo decreto). El día elegido fue el de la clausura del jubileo el 6 de septiembre (noticia en BOOH n.247, julio-diciembre 2018, 88).

³ BOOH n.426, enero-junio 2018, 12-13 (primer decreto, donde se ha deslizado una errata en la fecha) y 14 (segundo decreto). El Sr. Obispo presidió en La Rábida la misa en el aniversario (noticia en *ibídem*, 41) y en la clausura del jubileo (noticia en BOOH n.427, julio-diciembre 2018, 88).

2018 concediendo al Obispo diocesano la facultad de impartir, el 12 de septiembre de ese año, la bendición papal con indulgencia plenaria¹.

- En conmemoración del centenario de la coronación canónica de la imagen de Nuestra Señora del Rocío, la Penitenciaría Apostólica otorgó, por decreto de 2 de febrero de 2019, un Año Mariano Jubilar con indulgencia plenaria del 8 de junio de 2019 al 7 de junio de 2020, y por otro decreto de 11 de febrero de 2019 concedió al Obispo diocesano la facultad de impartir la bendición papal con indulgencia plenaria los días de apertura y clausura de dicho jubileo². Y por decreto de 27 de abril de 2020, la Penitenciaría Apostólica prorrogó el año jubilar “hasta el fin de la epidemia del «covid-19»”³.
- Para celebrar el 400º aniversario del monasterio carmelita de San Juan Bautista en Villalba del Alcor, la Penitenciaría Apostólica concedió por sendos decretos de 11 de enero de 2019 un jubileo del 11 de febrero al 25 de marzo de 2019 y la facultad al Obispo diocesano de impartir la bendición papal con indulgencia plenaria el día que elija⁴.

¹ BOOH n.427, julio-diciembre 2018, 52.

² BOOH n.428, enero-junio 2019, 13-14 (primer decreto) y 12 (segundo decreto). En el segundo hay una errata al fijar el comienzo el 9 de junio; de hecho, la apertura de la puerta santa en el santuario del Rocío tuvo lugar el 8 de junio de 2019. Cf. mensaje del Sr. Obispo a los rocieros y peregrinos en ibídem, 28-31. Hubo actos ya desde el año anterior: se celebró en la ciudad de Huelva el 2 de noviembre de 2018 el rezo del santo rosario por las calles de Huelva con los simpecados de una treintena de hermandades rocieras y al día siguiente una misa en el lugar donde la celebrara en 1993 san Juan Pablo II y luego una procesión magna (noticia en BOOH n.427, julio-diciembre 2018, 91).

³ Texto en: <http://www.diocesisdehuelva.es/wp-content/uploads/2020/05/Decreto-Prolongaci%C3%B3n-A%C3%B1o-Jubilar-Roc%C3%ADo.pdf>

⁴ BOOH n.428, enero-junio 2019, 15-16 (primer decreto) y 16-17 (segundo decreto). Según la crónica de actividades del Sr. Obispo, este presidió las misas de apertura (11 de febrero) y clausura (25 de marzo) del jubileo y otra más (11 de febrero).

- Con motivo del jubileo de la Hermandad de San Benito Abad de la parroquia de Santa María de Gracia de El Cerro del Andévalo, la Penitenciaría Apostólica dictó sendos decretos de 7 de junio de 2019 concediendo indulgencias plenarias del 7 de julio al 10 de agosto de 2019 y al Obispo diocesano la facultad de impartir la bendición papal con indulgencia plenaria el día que elija¹.
- Ante la situación de prolongada sequía, el Sr. Obispo dispuso rogativas para la misa dominical del 3 de noviembre de 2019, así como la celebración de misa *ad petendam pluviam*.
- Con motivo del centenario de la fundación de la congregación de las Misioneras Eucarísticas de Nazaret, la Penitenciaría Apostólica otorgó un año jubilar con indulgencias plenarias del 3 de mayo de 2020 al 3 de mayo de 2021, con cuatro templos jubilares, uno de los cuales en nuestra diócesis, la iglesia parroquial de San Pedro en Huelva.
- La Penitenciaría Apostólica concedió un jubileo, desde el 15 de junio hasta el 4 de octubre de 2020, en la iglesia parroquial de Ntra. Sra. de la Granada y en la ermita de la Virgen de Montemayor, ambas en Moguer, con ocasión del 550º aniversario de la aparición de la imagen de Nuestra Señora de Montemayor (el 4 de octubre de 1470)².

Limosna penitencial.

Para la aplicación de la nueva disciplina en nuestra diócesis, Mons. García Lahiguera dictó el 8 de diciembre de 1966 una “Disposición sobre la Limosna Penitencial”³. Acerca de este

¹ BOOH n.428, enero-junio 2019, 18-19 (primer decreto) y 19-20 (segundo decreto).

² Cf. síntesis histórica en <http://www.diocesisdehuelva.es/2020/06/hitos-en-la-historia-de-santa-maria-de-montemayor/>

³ BOOH n.130, diciembre 1966, 493-495.

nuevo régimen penitencial y ante la proximidad de la Cuaresma de 1967, el Director de Cáritas D.Luciano González dirigió una circular a los párrocos, rectores de iglesias y capellanes¹; al año siguiente fue el propio Sr. Obispo quien el 2 de febrero de 1968 mandó una “Carta Circular sobre la Penitencia”². Nuevamente sobre este mismo tema escribió Mons. García Lahiguera el 25 de enero de 1969 una “Exhortación Pastoral sobre la Penitencia”³. Terminaba en un apartado con “Normas prácticas” en que se decía que “está ordenado que en todas las Iglesias y oratorios haya un cepillo especial, para que [los fieles] puedan depositar en él las cantidades que destinen a la limosna penitencial” y que las cantidades recaudadas “serán destinadas totalmente a fines sociales, benéficos y de culto, tal como se hacía anteriormente con las limosnas de la Bula de Cruzada”. Sin embargo, el Sr. Obispo se lamentaba de que el total de la limosna penitencial de 1968 no había llegado ni a la tercera parte de las limosnas que antes se recaudaban por la citada Bula⁴. Por ello D.José María rogaba a los párrocos y sacerdotes instruyeran repetidamente a los fieles sobre el contenido de esa exhortación pastoral y exhortaba a los diocesanos a preferir “la práctica de la limosna penitencial como la forma más eficaz en el aspecto social de cumplir la obligación sagrada de la penitencia”.

En un texto de 15 de febrero de 1982, el Obispo Mons. González Moralejo declaró vigente la disciplina establecida en 1966 tanto por la Conferencia Episcopal como por su antecesor

¹ BOOH n.132, febrero 1967, 603-606.

² BOOH n.143, febrero 1968, 42-45.

³ BOOH n.154, febrero 1969, 25-31.

⁴ El mismo número del Boletín publicaba las cantidades recaudadas: un total de 137.330,05 pesetas que, restando 38.253,80 ptas. de gastos (cepillos, folletos, correspondencia), arrojaban un total disponible de 99.076,25 ptas., que se destinaron en la cantidad de 90.000 ptas. a tres nuevas parroquias de la capital y 9.076,25 ptas. a Cáritas Diocesana (ibídem, 47), mientras que la última recaudación de la limosna de la Bula de Cruzada había ascendido a 600.000 pesetas aproximadamente (cf. acta de la sesión del Consejo presbiteral de 24 de noviembre de 1968 en BOOH n.155, marzo 1969, 101).

García Lahiguera y resumió dicha disciplina en varias normas (que podemos considerar además que sustituyen a las recién reseñadas de 1969). Reproducimos, pues, las disposiciones diocesanas de 1966 y 1982.

Disposición sobre la Limosna Penitencial¹

Venerables Hermanos y amadísimos Hijos:

La nueva disciplina penitencial que entrará en vigor en España a partir del próximo día 1 de enero de 1967, conforme al Decreto promulgado por la Conferencia Episcopal Española, cuyo texto ofrecemos a nuestros diocesanos, con la más viva esperanza de que sea debidamente explicado, suficientemente conocido, y fervorosamente cumplido en todas sus disposiciones, nos exige a todos en este momento una seria reflexión para asimilar de la mejor manera posible el espíritu que anima a esta disciplina y observar con delicadeza suma por parte de todos nosotros, Obispos, Sacerdotes y fieles, las normas de aplicación que en ella se contienen.

Concretamente por lo que se refiere a la limosna penitencial, que es una de las fórmulas de substitución de la abstinencia de carne en los viernes del año que caen fuera del tiempo cuaresmal, el Decreto dice que puede darse, bien directamente a personas necesitadas, bien por medio de instituciones benéficas. Ello no obstante, y atendiendo a la mayor eficacia de la acción caritativa organizada, sobre todo si es dirigida oficialmente por la Iglesia, los Obispos

¹ BOOH n.130, diciembre 1966, 493-495. En la norma 4ª corrijo la errata “ha sido determinada”.

españoles hemos convenido en recomendar con todo encarecimiento que dicha limosna se haga a través de Cáritas Diocesana.

De conformidad con esta orientación, también en nuestra amadísima Diócesis de Huelva, recomendamos con el mayor interés que se siga el mismo camino, y a tal fin señalamos las siguientes normas:

1ª.- Confiamos a nuestra Cáritas Diocesana, como servicio de la caridad de la Iglesia a las necesidades de los pobres, la honrosa misión de promover la recaudación, en nuestra Diócesis, de la limosna penitencial de los fieles.

2ª.- El producto de estas limosnas se dedicará íntegramente, según las directrices y en la proporción que señalaremos oportunamente a fines sociales, benéficos, docentes y de ayuda a Templos necesitados¹.

3ª.- Todas las Parroquias, Iglesias y oratorios semi-públicos de la Diócesis, deberán ofrecer su colaboración a Cáritas Diocesana para facilitar a los fieles la entrega de las limosnas de carácter penitencial y la recogida de las mismas, para lo cual la Cáritas Diocesana estudiará el procedimiento más adecuado y conveniente, incluso en los núcleos rurales en que no exista la Cáritas Parroquial.

4ª.- Al terminar el año, se dará cuenta pública y expresa a toda la Diócesis de la administración de esta limosna y del cumplimiento de los fines que han sido determinados.

¹ Según una comunicación de Cáritas Diocesana de Huelva, las cantidades depositadas en los cepillos de la “Limosna Penitencial” debían ser remitidas por los párrocos, capellanes y encargados de iglesias y oratorios a Cáritas Diocesana, que haría entrega del total recibido al Sr. Obispo “para su destino en obras sociales, benéficas, apostólicas y de culto, de cuya distribución se dará cuenta pública oportunamente” (BOOH n.137, julio-agosto 1967, 850).

Sean estas normas manifestación del deseo que nos impulsa a todos, de que una caridad cada vez más eficiente y organizada, sirva a las necesidades de los pobres como clara prueba de amor por parte de la comunidad cristiana, con espíritu de generosidad, respeto y penitencia.

Os bendice paternalmente vuestro Obispo,

† José M^a., Ob. de Huelva

Huelva, 8 de diciembre de 1966 en la Fiesta de Nuestra Madre, María Inmaculada, Patrona de la Diócesis.

SOBRE LA LIMOSNA PENITENCIAL¹

Como ya es público, el tema del próximo Sínodo de los Obispos será LA RECONCILIACIÓN Y LA PENITENCIA EN LA MISIÓN DE LA IGLESIA. Con este motivo, el veintiocho de Enero pasado se dieron a conocer los “LINEAMENTA”, como material de trabajo para preparar dicho Sínodo.

En esta línea, bueno será recordar que el año 1966, con motivo del Decreto de la Conferencia Episcopal Española sobre la DISCIPLINA PENITENCIAL EN ESPAÑA, se publicaron unas “Disposiciones sobre la Limosna Penitencial” en nuestra Diócesis (B.O.E. 1966, 448-495).

¹ BOOH n.240, enero-febrero-marzo 1982, 37.

Son disposiciones que siguen vigentes, y que de cara a la Cuaresma deberemos recordar a nuestros fieles:

1ª.- Son días de abstinencia de carne todos los viernes de Cuaresma, que no coincidan en fiestas de precepto. Son días de abstinencia y ayuno el Miércoles de Ceniza y el Viernes Santo¹.

2ª.- Los demás viernes del año que no sean fiestas de precepto, son también días de penitencia. Pero la abstinencia de carne puede sustituirse por cualquiera de las varias formas de penitencia recomendadas por la Iglesia, como ejercicios de piedad, mortificaciones corporales y obras de caridad, entre las que está la limosna, cuya cuantía queda a la conciencia de cada uno².

¹ El canon 1251 del Código de 1983 ha mantenido los dos días de ayuno y abstinencia obligatorios pero ha introducido un cambio en los días de abstinencia, que hay que guardar todos los viernes que no coincidan con una solemnidad, concepto más amplio que el de fiesta de precepto (pues pueden celebrarse en viernes solemnidades como el Sagrado Corazón que no son fiestas de precepto), y en tal sentido hay que entender modificado este decreto episcopal. La abstinencia ha de ser de carne o de otro alimento decidido por la conferencia episcopal, que podrá determinar con más detalle el modo de observar el ayuno y la abstinencia (canon 1253). La Conferencia Episcopal Española, en su I Decreto General de normas complementarias del Código, de 26 de noviembre de 1983, mantuvo la práctica penitencial tradicional de los viernes del año consistente en la abstinencia de carnes y la del ayuno consistente “en no hacer sino una sola comida al día; pero no se prohíbe algo de alimento a la mañana y a la noche, guardando las legítimas costumbres respecto a la cantidad y calidad de los alimentos” (art.13 §2). En la nueva redacción dada a este artículo por el IV Decreto General de la Conferencia, de 21 de noviembre de 1986 y en vigor desde 18 de diciembre de 1987, se dice que la abstinencia “consiste en no tomar carne, según antigua práctica del pueblo cristiano” y no se describe en qué consiste el ayuno (*Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* n.16, 1987, pp.155-157).

² Según el canon 1253 del Código de 1983, la conferencia episcopal puede sustituir el ayuno y la abstinencia en todo o en parte por otras formas de penitencia, sobre todo por obras de caridad y prácticas de piedad. La Conferencia Episcopal Española en su citado I Decreto General determinó que la abstinencia de carnes de los viernes “puede ser sustituida, según la libre

3ª.- Un modo de canalizar esas limosnas es la llamada “Limosna Penitencial”, para cuyo fin se establecieron unos cepillos o huchas en todas las parroquias y capillas, encomendando a Cáritas Diocesana la misión de recibir al final de cada año el importe de estas limosnas, para su destino a obras sociales, benéficas, apostólicas o de culto, según el criterio del Obispo de la Diócesis.

Hay parroquias y capillas que siguen cumpliendo estas disposiciones, mientras que otras parece que las han olvidado. Y es necesario hablar de este tema importante a los fieles¹.

voluntad de los fieles, por cualquiera de las siguientes prácticas recomendadas por la Iglesia: lectura de la Sagrada Escritura, limosna (en la cuantía que cada uno estime en conciencia), otras obras de caridad (visita de enfermos o atribulados), obras de piedad (participación en la Misa, rezo del rosario, etc.) y mortificaciones corporales” (art.13 §2). La XIII Asamblea Plenaria de la Conferencia (11-16 noviembre 1985) aprobó una interpretación auténtica de este artículo en el sentido de que la abstinencia obliga todos los viernes del año (excepto los que coinciden con una solemnidad) pero en los no cuaresmales y sólo en ellos se puede hacer la sustitución. La redacción dada a este precepto por el IV Decreto General mantuvo literalmente el texto entrecomillado pero refiriendo explícitamente esta posibilidad de sustitución a “los restantes viernes del año”; en los viernes de Cuaresma no cabe sustituir la abstinencia sino que se aconseja que se complemente: “es además, aconsejable y merecedor de alabanza que, para manifestar el espíritu de penitencia propio de la Cuaresma, se priven los fieles de gastos superfluos tales como los manjares o bebidas costosas, espectáculos y diversiones”.

¹ A la hora de “hablar de este tema”, no sólo se debería recordar que el cepillo de limosna penitencial es un medio de cumplimiento de la penitencia de los viernes no cuaresmales, sino también que es un medio para la práctica penitencial cuaresmal, de un lado complementando la abstinencia de los viernes y de otro lado ejerciendo la genérica penitencia prescrita para los demás días, en especial de Cuaresma. En efecto, el canon 1249 del Código de 1983 recuerda que por ley divina todos los fieles están obligados cada uno a su modo a hacer penitencia pero para que todos se unan en alguna práctica común, se han establecido días penitenciales en que los fieles se dediquen de manera especial a la oración, realicen obras de piedad y caridad y se nieguen a sí mismos; y la Cuaresma es tiempo penitencial (canon 1250); el citado IV

Por ello, es deseo nuestro que, en adelante, todos los párrocos y responsables de Iglesias envíen el importe de estas limosnas a la Administración Diocesana o a Cáritas Diocesana, como hasta ahora.

Huelva, 15 de Febrero de 1982

† RAFAEL, OBISPO DE HUELVA

Ayuno y abstinencia.

Obligación.

El Código de 1917 reguló la ley del ayuno y de la abstinencia en los cánones 1250-1254, que en su momento implicaron una mitigación de la norma precodicial¹. Pero el

Decreto General dispone que “durante la Cuaresma (...) se recomienda vivamente a todos los fieles cultivar el espíritu penitencial, no sólo interna e individualmente sino también externa y socialmente, que puede expresarse en la mayor austeridad de vida, en las diversas prácticas que luego se indican a propósito de los viernes del año, en iniciativas de caridad y ayuda a los más necesitados, emprendidos como comunidad cristiana a través de las parroquias, de Cáritas o de otras instituciones similares”. En la diócesis de Huelva el Sr. Obispo comenzó en 2009 la práctica del “gesto solidario” repartiendo huchas de cartón para que las familias depositen limosnas durante la Cuaresma y la entreguen a la parroquia al llegar la Pascua, para un destino que cada año anuncia el Obispo (cf. carta pastoral cuaresmal de 2009 en BOOH n.395, enero-febrero-marzo 2009, 9-10; carta de 2019 en BOOH n.428, enero-junio 2019, 23).

¹ Alonso Morán, en su comentario a estos cánones (*Comentarios al Código*, ob.cit.), exponía que la ley del ayuno había pasado por tres etapas: total abstinencia de comida y bebida durante todo el día; una sola comida durante el día, hacia la puesta del sol (cobrando entonces sentido hablar de días que son de ayuno y también abstinencia); autorización para tomar algún alimento a la mañana y a la noche, e igualmente bebidas dentro y fuera de esas refecciones

Código (cf. canon 4) dejó intactos los privilegios apostólicos concedidos desde la época de la Reconquista a las Españas (esto es, España, Portugal, Iberoamérica y Filipinas) y que administraba como Comisario General Apostólico el Primado de Hispania, el Arzobispo de Toledo. Era costumbre que éste publicase solemnemente, en la dominica de Septuagésima (setenta días antes de Pascua, o sea, el quinto domingo anterior a Cuaresma), la Santa Bula o “Bula de Cruzada”, privilegio por el cual, mediante una módica limosna, acomodada a las rentas de cada fiel, se concedían diversas gracias espirituales así como la dispensa de la ley general del ayuno y abstinencia¹.

(etapa en que se sitúa el Código, que además permitió mezclar carne y pescado en la misma comida). Y que la ley de la abstinencia había pasado por cuatro etapas: prohibición de tomar alimentos de cualquier clase de animales, incluso de peces; permiso de comer pescado (momento reflejado en los catecismos de Jerónimo de Ripalda y de Gaspar Astete, ambos del siglo XVI); concesión de comer también huevos y lacticinios; uso de grasas de animales para condimentar los manjares (según autorización del Santo Oficio que pasó al Código). La abstinencia sola obligaba todos los viernes del año; el Código de 1917 suprimió la abstinencia de los domingos cuaresmales. La abstinencia con ayuno obligaba el miércoles de Ceniza, los viernes y sábados de Cuaresma, los tres días de las cuatro Témperas (miércoles, viernes y sábado al comienzo de cada estación), las vigiliass de Navidad (que Juan XXIII autorizó a anticipar a la antevigilia, o sea, el 23 de diciembre, cf. BOOH n.75, diciembre 1960, 251-252), Pentecostés, Asunción (que la Santa Sede trasladó, por decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 25 de julio de 1957 al 7 de diciembre, víspera de la Inmaculada, cf. BOOH n.40, agosto-septiembre 1957, 304; n.43, diciembre 1957, 422), Todos los Santos y en España Santiago; con el Código de 1917 se suprimieron de esta lista los viernes y sábados de Adviento y la vigilia de San Pedro y San Pablo. El solo ayuno obligaba los demás días de Cuaresma, excepto los domingos, y hasta mediodía del Sábado Santo. Como se ve, en el Código de 1917 los domingos no eran días penitenciales y por eso en 1958 se suprimió el ayuno y abstinencia de la víspera de la Inmaculada Concepción, por caer en domingo (Nota de Secretaría del Obispado de Huelva en BOOH n.55, diciembre 1958, 355).

¹ Originariamente se distinguía la Bula de la Santa Cruzada y la de Ayuno y Abstinencia (conocida como “Bula de Carne”). Después se unificaron en la Bula de la Santa Cruzada que constaba del “Sumario general de Cruzada” y el “Sumario de ayuno y abstinencia”. La dispensa general que otorgaban tenía la excepción de la obligación que seguía existiendo al solo ayuno el miércoles de Ceniza, la sola abstinencia los viernes cuaresmales y el ayuno y abstinencia el

Casi al año de tomar posesión el primer Obispo de Huelva, dictó un Decreto sobre ayunos y abstinencias, de 20 de febrero de 1955, poniendo de manifiesto las obligaciones de ayuno y abstinencia que regían para quienes tomasen los sumarios de la Santa Bula de Cruzada o los que por pobreza no pudiesen tomarlos, y recordando qué obligaciones por ley general de la Iglesia existían para quienes, sin ser pobres, no tomasen los sumarios. Asimismo, se mandaba a los párrocos, encargados de parroquias y confesores que explicasen estas disposiciones, que exhortasen a beneficiarse de las gracias y privilegios de la Santa Bula para cooperar así con sus limosnas y que a los que lo hicieran les exhortasen “a compensar esta generosa dispensa de ayuno y abstinencias con mortificaciones y penitencias voluntarias o con actos de caridad para con los pobres y enfermos”¹.

Según lo dispuesto en la carta apostólica *Providentia opportuna* de 15 de agosto de 1928 (prorrogada cada año por los sucesivos pontífices), era necesario que la Bula de Cruzada se publicase cada año. Por eso, todos los años (entre el 26 de diciembre y el 25 de enero) el Sr. Obispo dictaba una disposición de publicación y aplicación en la diócesis de Huelva de la Bula de Cruzada remitida por el Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas y Comisario General en España de la Santa Cruzada (y que llevaba siempre fecha de 15 de agosto del año anterior)². Esto originaba una cierta gestión económica que generó la necesidad por el Obispado de hacer algunos ruegos. Es el caso en diciembre

Viernes Santo y las vigiliass de Navidad (que además de a la antevigilia, se podía anticipar al sábado de las témporas de Adviento) y de la Inmaculada.

¹ BOOH n.12, marzo 1955, 143-144.

² Cf. las Normas de 1 de enero de 1955 (BOOH n.10, enero 1955, 24-27), 2 de enero de 1956 (BOOH n.22, enero 1956, 1-3), 2 de enero de 1957 (BOOH n.33, enero 1957, 6-8), 2 de enero de 1958 (BOOH n.44, enero 1958, 8-11), 26 de diciembre de 1958 (BOOH n.56, enero 1959, 4-7), 26 de diciembre de 1959 (BOOH n.67, enero 1960, 26-29), 26 de diciembre de 1960 (BOOH n.76, enero 1961, 29-32), 25 de enero de 1962 (BOOH n.86, febrero 1962, 67-71), 25 de enero de 1963 (BOOH n.94, enero-febrero 1963, 18-22), 6 de enero de 1964 (BOOH n.101, enero 1964, 2-6), 6 de enero de 1965 (BOOH n.109, enero 1965, 47-51) y enero de 1966 (BOOH n.122, enero 1966, 45-49).

de 1965 de la nota rogando a los párrocos que comunicasen al administrador de la Bula el nombre del párroco (si, por traslado, era otro) al que debía enviarse el porcentaje debido a la gestión personal en la predicación y administración de la Bula¹.

A veces el Boletín diocesano publicaba la recaudación por bulas expendidas en la diócesis². Y era frecuente publicar en dicho Boletín una Nota de la Administración de Bulas (en la Secretaría del Obispado) recordando a los párrocos la necesidad de enviar la liquidación de la recaudación³. De hecho, el último texto relativo a la Bula de Cruzada en nuestra diócesis publicado por el Boletín fue una Nota comunicando que antes del 10 de diciembre de 1966 debía estar efectuada la liquidación de bulas correspondiente al año anterior⁴.

Por la constitución apostólica *Paenitemini* de 17 de febrero de 1966, el Papa Pablo VI reformó las leyes hasta entonces vigentes en la Iglesia sobre la práctica del ayuno y la abstinencia⁵. En uso de las atribuciones que esta constitución

¹ BOOH n.120, diciembre 1965, 481.

² Cf. cuadros comparativo de los años 1954-1955 en que se distinguían cuatro conceptos, a saber, Sumarios de Cruzada, Indultos, Sumarios de Difuntos y Sumarios de reconstrucción de Templos, hasta un importe total de 36.865 bulas por 141.303 pesetas en 1954 y 41.536 bulas por 173.816 pesetas en 1955 (BOOH n.22, enero 1956, 54); idéntico cuadro comparativo de los años 1955-1957, con el resultado de 44.540 bulas por 190.110 pesetas en 1956 y 53.564 bulas por 233.664 pesetas en 1957 (BOOH n.33, enero 1957, 14; n.44, enero 1958, 17).

³ Por ejemplo, la Nota de 1954 (BOOH n.4, julio 1954, 136) o la de 1957 (BOOH n.39, julio 1957, 249); la de 1960 pedía que se enviara la liquidación parroquial antes del fin del mes de noviembre, para poder mandar la liquidación total diocesana a la Sede Central de la Santa Bula (BOOH n.74, noviembre 1960, 238).

⁴ BOOH n.129, noviembre 1966, 476.

⁵ El Boletín publicó la traducción castellana de la constitución apostólica *Paenitemini* (BOOH n.124, abril 1966, 111-124). También publicó una nota aclarativa de la Nunciatura Apostólica (BOOH n.123, marzo 1966, 89), así como la Carta del Secretario de la Conferencia Episcopal Española Mons. José Guerra al Primado de España Cardenal Enrique Pla y Deniel comunicando la

otorgó a las conferencias episcopales, la Española dictó ese mismo año normas concretas para el cumplimiento en España de la ley del ayuno y la abstinencia. Así, para los viernes del año fuera de Cuaresma, a los fieles que quisieran dispensarse de la ley general de la abstinencia, la Conferencia Episcopal ofrecía la realización de actos de oración y mortificación pero sobre todo aconsejaba los actos de caridad para con el prójimo y entre ellos el de la limosna penitencial, por incluir el ejercicio de varias virtudes cristianas (de un lado la renuncia y sacrificio y de otro la ayuda a los hermanos)¹.

Secundando la iniciativa del Santo Padre en favor de la paz en los Balcanes, el Sr. Obispo invitó a un día de ayuno voluntario para el viernes 21 de enero de 1994 seguida de una Eucaristía con la antedicha intención el siguiente domingo 23 de enero².

Dispensa.

El Obispo diocesano ha otorgado dispensas a los fieles en general de la observancia del precepto de ayuno y abstinencia. Este ha sido el caso cuando el Miércoles de Ceniza ha caído en 28 de febrero, “Día de Andalucía”, festivo en el calendario laboral de la Comunidad Autónoma: en el año 1990 Mons. González Moralejo, de acuerdo con los demás Obispos de las provincias eclesíásticas andaluzas, dispensó del ayuno y abstinencia recomendando a los fieles “sustituyan estas prácticas por otras

Carta N.105093/D, de 22 de abril de 1966, del Secretario de la Sagrada Congregación del Concilio Mons. Palazzini aclarando la mente de la Santa Sede sobre dos normas de la constitución apostólica sobre las que habían surgido dudas (BOOH n.126, junio 1966, 224-225).

¹ El Decreto de la Conferencia Episcopal sobre la disciplina penitencial en España (aprobado en la II Asamblea Plenaria en julio de 1966) fue publicado en BOOH n.130, diciembre 1966, 488-493

² Nota de Vicaría General “Jornada especial de Oración por la Paz en los Balcanes” de 20 de enero de 1994 (BOOH n.307, enero-febrero 1994, 53).

formas de penitencia, sobre todo por obras de caridad y de piedad”¹; en el año 2001 Mons. Noguer Carmona otorgó la dispensa exhortando a practicar “alguna obra proporcionada de penitencia y caridad”².

Pero el acto de dispensa más importante por su permanencia en el tiempo es sin duda el relativo a la penitencia del Viernes Santo, a saber, la Nota de Vicaría General de 5 de abril de 1966 sobre “Conmutación del Ayuno del Viernes Santo” concedida por el Obispo Mons. García Lahiguera³, y el “Decreto por el que se dispensa de la obligación del Ayuno y Abstinencia el Viernes Santo”, de 27 de marzo de 1996, dado por Mons. Noguer Carmona⁴, aunque el contenido de estas disposiciones no se corresponde –a mi parecer- exactamente con el título, simplificado por razón de concisión.

La Nota de 1966, aunque hace referencia a un informe favorable de los párrocos de la capital, iba destinada a toda la diócesis. Por su parte, el decreto de 1996 otorga en apariencia, y en uso de la potestad episcopal del canon 87 §1, una dispensa solicitada por la Unión de Hermandades y Cofradías de Semana Santa de Huelva, pero la concesión se extiende a toda la diócesis y no se ciñe a la capital, lo que la asimila al rescripto de gracia otorgado *motu proprio* (cf. canon 63 §1).

Con todo, la naturaleza jurídica de estas dos concesiones suscita dudas. La Nota de 1966 expresaba que el Sr. Obispo, haciendo uso de las facultades concedidas por la Santa Sede en la constitución apostólica *Paenitemini* (n.VII) y en el decreto conciliar *Christus Dominus* (n.8b), conmutaba el ayuno del Viernes Santo por alguno de los actos que enumeraba (de caridad, en especial la limosna; de piedad, como asistir al oficio litúrgico

¹ Nota de 21 de febrero de 1990 de la Oficina de Prensa del Obispado (BOOH n.282, enero-febrero 1990, 42).

² BOOH n.348, enero-febrero 2001, 99.

³ BOOH n.124, abril 1966, 135 (h).

⁴ BOOH n.314, marzo-abril 1996, 135.

de este día; o tomar parte en una cofradía). El susodicho n.VII recuerda la facultad de dispensar de los obispos según el pasaje conciliar citado y además concede al párroco –de conformidad con las prescripciones del ordinario- la facultad de dispensa o conmutación de la abstinencia o del ayuno por otras obras piadosas “a cada fiel o a cada familia en particular” (en congruencia con la definición de dispensa en el canon 80 del Código de 1917, “relajación de la ley en un caso especial”). Por contra, la conmutación dada por el Obispo de Huelva se aplicaba a todos los diocesanos.

Tampoco el decreto de 1996 se ajusta al concepto de dispensa contenido en el canon 85 del nuevo Código de 1983 (“relajación de una ley meramente eclesiástica en un caso particular”), pues alcanza a un número indeterminado de casos tanto en lo personal (todos los fieles que se encuentren en las condiciones definidas) como en lo temporal (todos los años mientras perdure la vigencia del decreto). Obviamente, tampoco puede admitirse (cf. canon 135 §2 *in fine*) una ley particular contraria a la ley pontificia del ayuno y abstinencia del Viernes Santo (canon 1251).

No es exacto entender que se trata de una dispensa “de tracto sucesivo” (cf. cánones 86 de 1917 y 93 de 1983), es decir, la que “tiene fuerza para romper un vínculo legal cuantas veces se presente o renazca durante la misma situación jurídica”¹. Un ejemplo tradicional era la dispensa de ley del ayuno en toda la Cuaresma por un único acto (cual ocurría con la Bula de Cruzada). Pero las dispensas huelvenses de 1966 y onubenses de 1996 tenían una vigencia ilimitada en el tiempo para todos los viernes santos en años sucesivos. La interpretación más correcta es –a mi parecer- que estas concesiones (y con más claridad el decreto de 1996) constituyen una ley diocesana que fija los requisitos que han de cumplirse para que pueda entenderse

¹ Marcelino Cabrero de Antas en Cabrerros, Alonso Lobo y Alonso Morán, *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto latino y castellano*, Vol. I, B.A.C., Madrid 1963, p.271.

automáticamente concedida la dispensa que el Obispo diocesano podría otorgar caso a caso por rescripto.

Respecto a la vigencia de tales leyes, se puede dudar si la de 1966 la conservó más allá del 27 de diciembre de 1983 en que quedó abrogado el Código de 1917 sustituido por el de 1983. La norma objeto de la dispensa (canon 1252 de 1917) estaba formalmente abrogada pero tenía continuidad sustancial en el nuevo Código (canon 1251 sobre el ayuno en Viernes Santo). La concesión de 1966, entendida como ley particular, era a primera vista contraria al Código y por tanto quedaba abrogada por éste (canon 6 §1.2º), pero, aquilatando más, el propio Código preveía la potestad del Obispo diocesano de dispensar de las leyes universales (canon 87 §1). Por todo ello, es más prudente pensar en la conservación de la disposición de 1966 hasta el decreto de 1996 que reorganiza la materia y por tanto deroga tácitamente la norma anterior.

¿Qué diferencias pueden observarse entre ambas disposiciones?

a) En cuanto al objeto de la dispensa, en 1ª Nota de 1966 es exclusivamente la ley del ayuno del Viernes Santo, dejando en todo su vigor la de abstinencia de carnes. Es más, “el Prelado aconseja que, quienes puedan, ofrezcan el sacrificio, aunque sea no pequeño, de guardar el ayuno en tan Santo Día”. En cambio, el decreto hoy vigente afecta tanto al ayuno cuanto a la abstinencia; el alcance de la dispensa, dependerá del de la dificultad, bien para el ayuno, bien para la abstinencia (pues muchos nazarenos podrán procesionar sin comer carne), bien para ambos. Es voluntario acogerse a la dispensa pero el Prelado ya no aconseja que se renuncie.

b) En cuanto a la causa de la dispensa, la Nota de 1966 la hace consistir en “las circunstancias especiales que caracterizan las festividades de la Semana Santa y que presentan razones pastorales de especial singularidad”, sin distinguir si se participa o no en las procesiones cofradieras. Por su parte, el decreto actual basa la dispensa en “las razones de especial dificultad que (...) se dan en nuestra Diócesis el Viernes Santo, a causa de la

participación de los fieles en las estaciones de penitencia de nuestras Hermandades y Cofradías”. Sin embargo, la parte dispositiva del decreto se extiende a más personas que los peticionarios (los cofrades de la capital), pudiendo llegar no sólo a los cofrades de la provincia sino a todos los fieles.

c) En cuanto a los sujetos destinatarios de la dispensa, en 1966 eran todos los fieles sin distinción ni requisitos, mientras que el decreto de 1996 se dirige a “a todos los fieles que, en el Viernes Santo, encuentren especial dificultad en la observancia de dicho precepto, y quieran hacer uso de esta dispensa”. Obsérvese que la participación en las procesiones no es, para la dispensa, causa suficiente (el fiel ha de encontrar especial dificultad para guardar el precepto de ayuno y abstinencia) ni necesaria (pues la parte dispositiva del decreto se extiende a los fieles no cofrades).

d) En cuanto a las obras conmutables para sustituir el objeto de la dispensa, en la norma de 1966 eran alguno de los siguientes actos: la “práctica de la caridad, especialmente la limosna”, los “actos de piedad propios de estos días como asistir a los Oficios del Viernes Santo” o la “asistencia a una Cofradía, tomando parte en ella”. En el decreto de 1996, son “otras formas de verdadera penitencia, sobre todo por obras de caridad y por prácticas de piedad”. El ejercicio de prácticas de piedad será a menudo no sólo requisito sino causa misma de la dispensa, por situar al fiel (vgr. un costalero) precisamente en la situación de dificultad. Las obras de caridad se piden alternativa y no cumulativamente a las prácticas de piedad, desde un punto de vista jurídico (pues tampoco el canon 1251 exige obras de caridad, por más que sean el adecuado destino moral del ahorro del ayuno).

*Decreto por el que dispensa de la obligación del Ayuno y Abstinencia el Viernes Santo*¹.

IGNACIO NOGUER CARMONA

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE HUELVA

Atendiendo a la solicitud presentada por la Gestora de la Unión de Hermandades y Cofradías de Semana Santa de Huelva, de fecha 26 de marzo de 1996, y habida cuenta de las razones de especial dificultad que, para la observancia de la ley general del Ayuno y Abstinencia, se dan en nuestra Diócesis el Viernes Santo, a causa de la participación de los fieles en las estaciones de penitencia de nuestras Hermandades y Cofradías. Usando de las facultades que me otorga el canon 87 del vigente Código de Derecho Canónico, por las presentes dispensamos en nuestra Diócesis de Huelva de la ley general del Ayuno y Abstinencia a todos los fieles que, en el Viernes Santo, encuentren especial dificultad en la observancia de dicho precepto, y quieran hacer uso de esta dispensa, siempre que la sustituyan por otras formas de verdadera penitencia, sobre todo por obras de caridad y por prácticas de piedad².

¹ BOOH n.314, marzo-abril 1996, 135.

² Respecto a cuáles pueden ser obras de caridad y prácticas de piedad adecuadas (además de la estación de penitencia cofrade que motivó el decreto), podemos acudir analógicamente, *servatis servandis*, al IV Decreto General de la Conferencia Episcopal Española, de 21 de noviembre de 1986 (en vigor desde 18 de diciembre de 1987), cuyo art.1 §3 nos dice que en los viernes no cuaresmales “la abstinencia puede ser sustituida, según la libre voluntad de los fieles, por cualquiera de las siguientes prácticas recomendadas por la Iglesia:

Dado en Huelva, a veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo,

*Manuel J. Carrasco Terriza
Secretario Canciller*

Este decreto fue recordado por el Vicario General en Nota de 21 de febrero de 2001 para el Viernes Santo de aquel año, día 13 de abril, expresando a la vez que “conviene que practique, en cambio, otras formas proporcionadas de piedad y caridad”¹. También fue recordado por el mismo Vicario General en Nota de 5 de marzo de 2007, que dice que la dispensa de ayuno y abstinencia está condicionada a que “la sustituyan por otras formas de verdadera penitencia, sobre todo por obras de caridad y por prácticas de piedad”.

lectura de la Sagrada Escritura, limosna (en la cuantía que cada uno estime en conciencia), otras obras de caridad (visita de enfermos o atribulados), obras de piedad (participación en la Santa Misa, rezo del rosario, etc.), y mortificaciones corporales” (*Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* 16, 1987, 155-157).

¹ BOOH n.348, enero-febrero 2001, 99.

**LIBRO V. DE LOS BIENES TEMPORALES DE
LA IGLESIA.**

PATRIMONIO.

Patrimonio cultural diocesano.

El patrimonio de la diócesis no es abundante¹. Sin embargo, tiene un destacable valor artístico, especialmente las

¹ En 1981 el Sr.Obispo declara a Radio Nacional de España: “El Patrimonio de la Diócesis está compuesto estrictamente por los templos y por los edificios destinados a servicios diocesanos, tales como el Obispado, el Seminario, la Casa de Ejercicios, dos Colegios Menores –uno en la ciudad y otro en Aracena- y tres Escuelas Profesionales, además de las Casas Rectorales en que habitan los Párrocos. Otras propiedades no tiene la Diócesis. Administra un pequeñísimo fondo, constituido por diversas fundaciones, cuyas rentas se destinan –por voluntad de sus fundadores- a atenciones caritativas o asistenciales, a becas para el Seminario y a sufragios por los difuntos. También tiene la Diócesis algunas otras viviendas, que poco a poco van ocupando los propios sacerdotes o alguna comunidad de religiosas en servicio de las Parroquias” (BOOH n.235, febrero-marzo 1981, 54).

más antiguas iglesias parroquiales¹. También ha de reseñarse el “Tesoro de la Catedral”¹.

¹ El Boletín contuvo en muchos números una sección denominada “Notas de Arte”, a cargo de Manuel Jesús Carrasco Terriza con una descripción y estudio histórico de diversos elementos artísticos, por ejemplo: el retablo de la Virgen de las Nieves, de Lepe (BOOH n.253, enero-febrero 1985, 61-66; el retablo mayor de Trigueros, obra de Miguel Franco, Duque Cornejo y Pedro Roldán (BOOH n.254, marzo-abril 1985, 117-124; n.255, mayo-junio 1985, 179-185); el lienzo de San Cristóbal en Aroche, obra de Juan de Espinal (BOOH n.256, julio-agosto 1985, 216-229); el órgano de Aroche (BOOH n.259, enero-febrero 1986, 109-123), el de Jabugo (BOOH n.263, octubre-noviembre-diciembre 1986, 438-443), el de Castaño del Robledo (BOOH n.264, enero-febrero 1987, 56-71) y los de Galaroza, Aracena y Cortegana (BOOH n.267, julio-agosto-septiembre 1987, 270-274. La sección fue retomada al cabo de veinte años por el mismo autor con extensos artículos sobre Portapaces de Hernando de Ballesteros en Huelva (BOOH n.388, julio-agosto 2007, 246-262), un grabado de Klauber sobre el Padrenuestro (BOOH n.391, enero-febrero-marzo 2008, 75-88), el órgano de Castaño del Robledo restaurado por Grenzing (BOOH n.392, abril-mayo-junio 2008, 183-188), la iglesia de Ntra. Sra. del Reposo de Valverde (BOOH n.393, julio-agosto-septiembre 2008, 259-267), las pinturas murales de San Pedro de la Zarza, de Aroche (BOOH n.397, julio-agosto-septiembre 2009, 262-275) y las de la iglesia parroquial de Hinojales (BOOH n.402, octubre-noviembre-diciembre 2010, 295-313), las restauraciones en la parroquia de Cortelazor (BOOH n.403, enero-febrero-marzo 2011, 42-53; n.404, abril-mayo-junio 2011, 115-129) y la portada manuelina de Almonaster (BOOH n.406, octubre-noviembre-diciembre 2011, 233-252). En alguna ocasión, la sección ha corrido a cargo de otro autor: Andrés Cea Galán, “Música sacra desde Castaño del Robledo” (BOOH n.400, abril-mayo-junio 2010, 117-118); Juan Bautista Quintero Cartés, “Obras de restauración de la Iglesia Parroquial de San Martín, de Almonaster la Real” (BOOH n.405, julio-agosto-septiembre 2011, 172-178). Bajo la sección titulada “Estudios”, encontramos los de Carrasco Terriza sobre el “Cristo Pobre” de la parroquia de Belén de Huelva (BOOH n.415, octubre-noviembre-diciembre 2013, 156-161), la iglesia parroquial de El Almendro (BOOH n.418, julio-agosto-septiembre 2014, 192-202), la iglesia parroquial de Santa María de Gracia, de Calañas (BOOH n.420, enero-junio 2015, 47-64), la serie pictórica de san Francisco en La Rábida (BOOH n.421, julio-diciembre 2015, 163-165), la casulla del cardenal Lorenzana en la parroquia de Zufre (BOOH n.422, enero-junio 2016, 50-61), el retablo mayor de Zufre (BOOH n.423, julio-diciembre 2016, 127-140), o en coautoría de Manuel Jesús Carrasco Terriza y Juan Bautista Quintero Cartés, “El Órgano Parroquial de San Juan del Puerto” (BOOH n.416, enero-febrero-marzo 2014, 53-62. Cf. la bibliografía relacionada por Carrasco Terriza (coord.), *Ave Verum Corpus. Cristo*

El Boletín diocesano ha informado sobre diversas cuestiones al respecto:

- Restauraciones de iglesias².
- Nuevos retablos: el dedicado a San Bartolomé en la iglesia parroquial de San Bartolomé de la Torre³; el de la Hermandad de Ntro. Padre Jesús de las Tres Caídas en la iglesia parroquial

Eucaristía en el arte onubense. Exposición conmemorativa del Cincuentenario de la creación de la Diócesis de Huelva, CajaSur, Córdoba 2004, pp.433-447.

¹ Este “tesoro” comenzó a constituirse al ceder el Obispo dos joyas que le habían sido donadas: el báculo del Arzobispo de Santiago de Compostela Dr. Muñiz, natural de Castaño del Robledo (Huelva), y una rica bandeja repujada del siglo XVI (crónica en BOOH n.2, mayo 1954, 87).

² Cf. “Las obras del Templo Parroquial”, informe de D.Alfonso Roldán Cruz, Almonte 31 de agosto de 1977 (BOOH n.216, octubre-noviembre 1977, 253-254); Apertura de la iglesia parroquial de Santa Marina, de El Villar, el 1 de agosto de 1993, tras restauración (BOOH n.304, julio-agosto 1993, 423-424); “Comienzan las obras de restauración de la parroquia de Santo Domingo de Lepe” (BOOH n.306, noviembre-diciembre 1993, 575, que remite a *Huelva Información* 16-12-93 p.16); “Entrega de las obras de restauración de la Ermita de la Soledad, de Huelva al Obispado” (BOOH n.313, enero-febrero 1995, 78-80, reproduciendo artículo de *Huelva Información* 12-01-95), obra costeada por Hipercor (contrástese con las incertidumbres manifestadas por Mons.González Moralejo años antes en entrevista de prensa, BOOH n.275, noviembre-diciembre 1988, 373-375); “Restauración de la Parroquia de San Pedro, de Cartaya”, crónica de 9 de septiembre de 1995 (BOOH n.317, septiembre-octubre 1995, 320-321); “Aracena. Las puertas de la iglesia de Ntra. Sra. de la Asunción se abrieron de nuevo tras las obras”, crónica de 12 de julio de 1996 (BOOH n.322, julio-agosto 1996, 246-247); “Palabras del Obispo con motivo de la recepción oficial de las obras de restauración de la Iglesia Parroquial de la Purísima Concepción de Huelva (17-XI-2006)” (BOOH n.384, noviembre-diciembre 2006, 421-422) y artículos de prensa “Reapertura de la Iglesia de la Concepción” (ibidem, 463-464) y “La Concepción renace al culto” (ibidem, 467-468); crónica de la inauguración de las Obras de Restauración de la Capilla Mayor de la Iglesia de San Juan del Puerto (BOOH n.396, abril-mayo-junio 2009, 177), con una extensa Nota de Arte de Juan Bautista Quintero Cartes (ibidem, 184-206).

³ Cf. crónica de la bendición el 27 de enero de 1957 (BOOH n.34, febrero 1957, 66).

del Sagrado Corazón de Huelva¹; el de Ntra. Sra. de Fátima en la iglesia parroquial de San Juan del Puerto²; nuevo retablo en la iglesia parroquial de Cartaya³; nuevo retablo y camarín de la Virgen del Rocío⁴.

- Resolución de 3 de noviembre de 1994 de la Dirección General de Bienes Culturales para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de la Iglesia de Nuestra Señora Estrella del Mar⁵.
- Inclusión por la Junta de Andalucía de diversas iglesias en el catálogo de Bienes de Interés Cultural: santuario de Nuestra Señora de la Cinta, en Huelva⁶; iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción, en Zalamea la Real⁷; la iglesia parroquial de San Pedro, en Huelva⁸; la capilla de San Antonio en Ayamonte⁹.

¹ Cf. crónica diocesana en BOOH n.13, abril 1955, 192.

² Cf. crónica de la bendición, el 31 de julio de 1955, de este retablo donado por la familia Garrido-Amores (BOOH n.18, septiembre 1955, 355).

³ Cf. crónica de su bendición el 5 de octubre de 1958 (BOOH n.54, noviembre 1958, 316).

⁴ Cf. crónica del estreno el 28 de mayo de 1999 (BOOH n.339, mayo-junio 1999, 216-217, que reproduce artículo de *Huelva Información* de 29-5-99, p.3); palabras de presentación del nuevo retablo pronunciadas en aquella ocasión por Manuel Jesús Carrasco Terriza (BOOH n.339, mayo-junio 1999, 218-224); crónica de la bendición por el Sr. Obispo el 14 de junio de 1999 (ibídem, 224-225, que reproduce artículo de *Huelva Información* de 15-6-99, p.3).

⁵ Cancillería, Parroquias, Huelva-Ntra.Sra.Estrella del Mar.

⁶ Noticia en BOOH n.306, noviembre-diciembre 1993, 574, que remite a *Huelva Información* 01-12-93 p.13.

⁷ Se hizo por Decreto 14/1994, de 18 de enero (BOJA n.17, de 12 de febrero de 1994). Noticia en BOOH n.307, enero-febrero 1994, 66.

⁸ Cf. crónica diocesana (que reproduce artículo de *Huelva Información* 17-3-99, p.17) en BOOH n.338, marzo-abril 1999, 151-152.

⁹ Se hizo por decisión del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 9 de enero de 2007, con categoría de monumento. Cf. crónica diocesana (que

- Indicaciones de la Consejería de Cultura sobre conservación de bienes culturales¹
- Cesión de inmuebles².
- Información de la Consejería de Cultura acerca de normas unilaterales que afectan al patrimonio histórico (principalmente en manos de la Iglesia)³.
- Publicación del Catálogo Monumental de la Provincia de Huelva⁴.

Dado el valor cultural de muchos de los bienes de la Iglesia, es frecuente la actuación de las autoridades civiles competentes en su conservación y restauración, sobre todo de iglesias parroquiales. Así, ya en 1972 la Dirección General de Bellas Artes a través de la Delegación Regional de Sevilla emprendió una tarea de reparación, reconstrucción y mejora de

reproduce artículo de *Huelva Información* 10-01-2007 p.46) en BOOH n.385, enero-febrero 2007, 38-39.

¹ “Notas sobre el mantenimiento de edificios”, firmado el 8 de julio de 1998 por el Arquitecto Manuel Ortiz Polo, de la Delegación Provincial de la Consejería (BOOH n.334, julio-agosto 1998, 293-294).

² Cf. “Nota de la Oficina de Prensa del Obispado sobre cesión del Convento del Vado de Gibraleón” (BOOH n.319, enero-febrero 1996, 107-108), donde se narran las vicisitudes del borrador de 5 de febrero de 1996 para la cesión de dicho inmueble por 99 años del Obispado al Ayuntamiento, sin acuerdo por el momento.

³ Así, sobre actuaciones de emergencia en el patrimonio histórico-artístico (BOOH n.252, octubre-noviembre-diciembre 1984, 270-273) o sobre préstamos para la conservación y restauración de bienes integrantes del patrimonio histórico (BOOH n.278, mayo-junio 1989, 216-218).

⁴ El 29 de abril de 2010 fue presentado el II volumen, obra del cancellor del Obispado D. Manuel Jesús Carrasco Terriza y el catedrático hispalense D. Juan Miguel González Gómez, dedicado a los municipios de Niebla, La Palma del Condado, Paterna del Campo, Rociana del Condado, San Juan del Puerto, Trigueros, Villalba del Alcor y Villarrasa (crónica en BOOH n.400, abril-mayo-junio 2010, 92).

diversos templos de la diócesis onubense y para ello el Sr. Director General llegó a un acuerdo verbal con el Sr. Obispo de comunicarle toda iniciativa al respecto, con el compromiso de este último de transmitirlo “al Sacerdote responsable del templo y a nuestra Delegación Diocesana de Liturgia y Arte Sacro, a fin de que velen, como conviene, por todo lo concerniente a facilitar las labores y orientarlas en aquellos aspectos que les competen”¹. El efecto de la colaboración de las autoridades seculares puede verse en la relación de lo actuado en los años siguientes².

A partir de la transferencia de competencia de la Administración central del Estado a la Junta de Andalucía sobre patrimonio cultural (de acuerdo con el art.13.27 del Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981), la Comunidad Autónoma ha llevado a cabo una política activa de que se han beneficiado especialmente las iglesias de la diócesis³. También ha existido en

¹ Nota del Vicario General de enero de 1972 (BOOH n.182, enero-febrero 1972, 25). Después, en el “Memorandum para 1.973” apareció un apartado bajo el epígrafe “Obras de la Dirección General de Bellas Artes en nuestros templos” que constaba de tres párrafos, el primero sobre la obligación de que el organismo competente comunique la iniciativa al Sr.Obispo, el segundo sobre la obligación de los párrocos o rectores de iglesias de hacer saber al organismo que desee realizar las obras de obtener la autorización del Obispo, y el tercer párrafo sobre resolución de dudas por la Vicaría General (BOOH n.189, enero 1973, 25).

² Cf. Administración diocesana, “Breve nota sobre realizaciones llevadas a cabo en la Diócesis de Huelva en el período del Episcopado de Don Rafael G. Moralejo: 1970-1983” (BOOH n.245 extr., 1983, 86).

³ Cf. crónica de la inauguración de la capilla del Convento de María Auxiliadora, de Puebla de Guzmán, reconstruida con cargo al Obispado, Consejería de Cultura y suscripción popular (BOOH n.268, octubre-noviembre 1987, 344-346, de *Huelva Información* 26-10-87); noticia del comienzo de la restauración de la iglesia parroquial de Cumbres Mayores con un presupuesto superior a 68 millones de pesetas a cargo de la Consejería de Cultura (BOOH n.301, marzo-abril 1993, 180, fuente *Huelva Información* 9-3-1993 p.12; crónica de la adjudicación por la Consejería de Cultura de obras de restauración y conservación en la iglesia parroquial del Divino Salvador de Ayamonte y en el retablo mayor de la iglesia parroquial de San Miguel Arcángel de Cumbres Mayores (BOOH n.312, noviembre-diciembre 1994, 370-371); crónica de 12 de mayo de 1996 de reapertura de la iglesia parroquial

este sentido una colaboración eficaz de otros organismos seculares, principalmente la Diputación Provincial de Huelva, ciertos ayuntamientos y algún Ministerio¹.

de Santiago Apóstol, de Bollullos del Condado, costeada por la Junta de Andalucía, parroquia, hermandades y sobre todo suscripción popular (BOOH n.321, mayo-junio 1996, 222-224); crónica de la restauración de la sillería del Convento de Santa Clara de Moguer, bajo la dirección de la Consejería de Cultura (BOOH n.337, enero-febrero 1999, 66-69); crónica de la conclusión de la restauración de la iglesia parroquial de La Palma del Condado (BOOH n.343, enero-febrero 2000, 48-49); crónica de la restauración de la ermita de San Sebastián, de Bonares, con la colaboración de la Consejería y el Ayuntamiento (BOOH n.355, marzo-abril 2002, 115-118); cantidades invertidas por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía en la restauración de las iglesias parroquiales de Alájar y Campofrío (BOOH n.347, noviembre-diciembre 2000, 364-365); crónica de la restauración del retablo mayor de la iglesia de parroquial de Zufre, costado por la Consejería de Cultura (BOOH n.357, julio-agosto 2002, 214-217); crónica de la restauración de un conjunto de ornamentos litúrgicos del siglo XVIII pertenecientes a la parroquia de Zufre, llevada a cabo por el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, que los entregó restaurados el 23 de febrero de 2006 (BOOH n.378, enero-febrero 2006, 46); crónica de la rehabilitación, realizada por la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura, del retablo de la Adoración de los Pastores de la iglesia parroquial de Puerto Moral (BOOH n.378, enero-febrero 2006, 47); nota de arte de Manuel Jesús Carrasco Terriza sobre “El retablo de Ntra. Sra. de las Angustias de Ayamonte, restaurado por Ágora, S.L.” en el marco del plan “Andalucía Barroca” de la Consejería de Cultura (BOOH n.395, enero-febrero-marzo 2009, 73-80).

¹ Cf. crónica de la reinauguración de la Capilla de San Sebastián, de Paymogo, financiada por el Plan de Empleo Rural del INEM y por la Diputación Provincial (BOOH n.316, julio-agosto 1995, 286, que reproduce artículo de *Huelva Información* de 9-6-95); crónica de la inauguración y bendición del interior de la iglesia parroquial de Santa Bárbara, obra sufragada por el Ayuntamiento, la Hermandad de Santa Bárbara y bienhechores particulares (BOOH n.342, noviembre-diciembre 1999, 452-453); crónica de la restauración de la ermita de la Virgen Blanca en Villablanca, con cargo al Ministerio de Fomento (BOOH n.366, enero-febrero 2004, 57, tomado de *Huelva Información* 28-02-2004 p.50).

JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Cultura¹

Acuerdo entre la Junta de Andalucía y los Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía, sobre el Patrimonio Cultural.

Hoy, en el Palacio de Monsalves, el Presidente de la Junta de Andalucía y el Consejero de Cultura, y los Arzobispos de Sevilla y Granada, así como del Obispo de Córdoba, en su condición de Delegado de los Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía, han firmado un Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la comisión Mixta “Junta-Obispos de Andalucía” para la defensa, protección y uso de los bienes que integran el patrimonio artístico de la Iglesia Católica en la comunidad Autónoma Andaluza.

El volumen y calidad de tal patrimonio confieren a este Acuerdo una importancia histórica. Andalucía posee joyas de valor incalculable en el área religiosa del Patrimonio Histórico, Artístico y Documental. Hace falta, de una parte, protegerlas; y de otra, ponerlas completamente disponibles para el disfrute de toda la población andaluza. Esta ha sido la idea central que preside la elaboración del Acuerdo y que preside la elaboración del Acuerdo y que cierra etapas dudosas de nuestra Historia, en las cuales tensiones ideológicas provocaban atentados e incluso la destrucción de piezas irrecuperables, con pérdida total para el conjunto de la ciudadanía.

¹ BOOH n.259, enero-febrero 1986, 77-87.

El Acuerdo se apoya en las facultades que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Junta para adoptar las medidas que concreten los Convenios Internacionales en las materias atribuidas a la competencia de la Comunidad Autónoma: en este caso, el Tratado suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español sobre enseñanza y asuntos culturales.

Tiene carácter de acuerdo-marco para “colaborar en el estudio, defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio de la Iglesia Católica”, sin cuestionar los títulos de dominio y con la finalidad de que haya coordinación en este campo a favor de nuestro pueblo. Deja a salvo el uso primariamente religioso del Tesoro artístico en esta zona, a la vez que propicia el disfrute por todos los ciudadanos.

La Comisión Mixta hoy constituida coordina “las actuaciones sobre los bienes culturales de la Iglesia localizados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma”. Bajo la presidencia del consejero de Cultura y del Obispo Delegado, integran la Comisión ocho miembros por parte de la Junta y ocho por parte de la Iglesia. Sus funciones abarcan todo el amplio abanico de intervenciones para catalogar, cuidar, defender, incrementar y abrir al público los tesoros artísticos. La comisión, que funcionará en Pleno y en Permanente, preparará reuniones mediante grupos de trabajo especializados, y contará en cada Diócesis con las respectivas “Ponencias Técnicas”, que localicen en cada ámbito territorial las finalidades del acuerdo: Ponencias Técnicas integradas por miembros de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura y de la Diócesis correspondiente. Entre los trabajos de las Ponencias Técnicas merece destacar el programa anual de restauraciones que debe elevar a la comisión, así como el programa, también anual, sobre archivos, bibliotecas y fondos musicales.

Este acuerdo, representa un serio avance en nuestra convivencia democrática y abre una etapa nueva para el esplendor de nuestro tesoro artístico, cuya categoría está universalmente reconocida: Andalucía no sólo quiere evitar destrucciones insensatas; quiere, además, cuidar con esmero su Patrimonio y ponerlo al disfrute de sus ciudadanos.

Acuerdo sobre la Constitución, Composición y funciones de la Comisión Mixta, Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para el Patrimonio Cultural¹.

El Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y el Estado sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de dicho año y publicado en el B.O.E. de 15 de diciembre de 1979, establece en su artículo 15 que “La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su Patrimonio Histórico, Artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este Patrimonio Cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo cuarenta y seis de la Constitución. A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho Patrimonio, se creará una comisión Mixta en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo”.

¹ Los arts. 2, 4, 5, 10, 14 y 15 los reproduzco con la redacción dada por Acuerdo de 13 de abril de 1999.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo veintitrés, apartado dos, establece que “la Comunidad Autónoma adoptará las medidas para la ejecución de los Tratados y Convenios Internacionales en lo que afecten a las materias atribuidas a su competencia”. Y también el citado Estatutos confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre otras competencias exclusivas, las previstas en el número veintisiete del artículo trece y que se refieren al “Patrimonio Histórico, Artístico, Monumental, Arqueológico y Científico, sin perjuicio de lo que dispone el número veintiocho del citado artículo que se refiere a los “Archivos, Museos, Bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga y que no sean de titularidad estatal...”.

Por Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero, se realizan los trasposos de funciones y servicios a la Comunidad autónoma de Andalucía en las referidas materias, y se asignan a la Consejería de Cultura por decreto 180/1984, de 19 de junio.

De acuerdo con lo expuesto, y en el marco jurídico de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y en cumplimiento del artículo quince del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Cultura, y los Obispos de la Iglesia Católica de las Diócesis con territorios pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía, han estimado conveniente colaborar en el estudio, defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio de la Iglesia Católica en Andalucía, cualquiera que sea la titularidad del mismo (propiedad, posesión, usufructo, administración y otros), con el fin de coordinar sus acciones en este campo.

El Patrimonio Histórico, Artístico y Documental de la Iglesia Católica sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Comunidad Autónoma, por lo que teniendo en cuenta su finalidad primordialmente religiosa, el conocimiento, la catalogación, la conservación, el incremento y la puesta de tan valioso Patrimonio al servicio y disfrute de los ciudadanos, justifican ampliamente la colaboración técnica y económica, entre la Iglesia Católica y la Comunidad Autónoma con el respeto debido a sus respectivas competencias en la materia.

Para hacer efectiva esta colaboración, ambas partes han expresado su voluntad de establecer una Comisión Mixta para el Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica en Andalucía.

En consecuencia, la Junta de Andalucía y los Obispos de la Iglesia Católica de las Diócesis con territorio en la Comunidad Autónoma aprueban el siguiente Acuerdo:

Artículo Uno: Queda constituida la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para coordinar las actuaciones sobre los bienes culturales de la Iglesia localizados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Artículo Dos: La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

1. En representación de la Junta de Andalucía:

El Excmo. Sr. Consejero/a de Cultura

El Ilmo. Sr. Viceconsejero/a de Cultura

El Ilmo. Sr. Director/a General de Bienes Culturales

El Ilmo. Sr. Director/a General de Instituciones del Patrimonio Histórico

El Jefe/a del Servicio de Instituciones del Patrimonio Histórico

El Director/a de la Oficina del Plan General de Bienes Culturales

El Jefe/a del Servicio de Protección del Patrimonio Histórico

El Jefe/a del Servicio de Investigación y Difusión del Patrimonio Histórico

El Jefe/a del Servicio de Investigación y Difusión del Patrimonio Histórico

El Jefe/a del Servicio de Conservación y Obras del Patrimonio Histórico

El Director/a del Archivo General de Andalucía

El Presidente/a de la Comisión Andaluza de Bienes Inmuebles

El Presidente/a de la Comisión Andaluza de Bienes Muebles

2. En representación de la Iglesia Católica de Andalucía:

El Excmo. Sr. Delegado de los Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía

El Subdelegado de los Obispos de la Iglesia Católica en Andalucía

Un representante de la Diócesis de Almería

Un representante de la Diócesis de Cádiz-Ceuta

Un representante de la Diócesis de Córdoba

Un representante de la Diócesis de Granada

Un representante de la Diócesis de Guadix-Baza

Un representante de la Diócesis de Huelva

Un representante de la Diócesis de Jaén

Un representante de la Diócesis de Jerez de la
Frontera

Un representante de la Diócesis de Málaga

Un representante de la Diócesis de Sevilla

Un representante de la Unión de Religiosos
Provinciales de Andalucía

Artículo Tres: La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar y elevar a los Órganos Ejecutivos propuestas de programación de intervenciones, sobre los bienes de la Iglesia Católica, en las siguientes áreas culturales:
 - Patrimonio Artístico.
 - Patrimonio Documental y Bibliográfico.
 - Patrimonio Musical.
- b) Fijar las condiciones que han de observarse en el uso que, previa la autorización de la correspondiente autoridad eclesiástica, haga la Junta de Andalucía de los Bienes Eclesiásticos para desarrollar actividades culturales.
- c) Proponer las condiciones de uso y disfrute por los ciudadanos de los Monumentos, Museos, Archivos, etc. de la Iglesia Católica.
- d) Estudiar y dictaminar las peticiones de ayuda económica y técnica dirigidas a la Consejería de Cultura por parte de las entidades de la Iglesia Católica.
- e) Emitir dictámenes sobre adjudicación de tales peticiones.
- f) Recomendar prioridades tanto de las ayudas económicas, como de los programas culturales que afecten a la Iglesia Católica.

- g) Fijar los criterios de Catalogación e Inventario de Archivos, Bibliotecas, Museos y Patrimonio Artístico mueble o inmueble, de la Iglesia Católica y el modo de su realización.
- h) Conocer todos aquellos asuntos que le sean remitidos por las Ponencias Técnicas, y ratificar, si procede, los acuerdos de las citadas Ponencias.
- i) Conocer cualquier otra acción que pueda afectar global y puntualmente al Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica en Andalucía.

Artículo Cuatro: La Comisión funcionará en Pleno y en Permanente. El Pleno estará copresidido por el Excmo. Sr. Consejero/a de Cultura de la Junta de Andalucía y el Excmo. Sr. Obispo Delegado de los Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía.

Actuarán como Vicepresidente el Ilmo. Sr. Viceconsejero/a de Cultura y el Ilmo. Sr. Subdelegado de los Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía, ejerciendo la función de Secretario/a, sin voz ni voto, un funcionario de la Consejería de Cultura¹.

Artículo Cinco: La Permanente estará copresidida por el Ilmo. Sr. Viceconsejero/a de Cultura y el Ilmo. Sr. Subdelegado de los Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía.

Formarán parte de la Permanente el Ilmo. Sr. Director/a General de Bienes Culturales, el Ilmo. Sr. Director/a General de Instituciones del Patrimonio del

¹ En la redacción originaria del artículo, la función de Secretario la desempeñaba durante seis meses un funcionario de la Consejería y durante otros seis un representante de la Iglesia. Se añadía que el Pleno se reuniría, a convocatoria de sus copresidentes, como mínimo una vez al año.

Servicio de Conservación y Obras del Patrimonio Histórico, el Jefe/a del Servicio de Conservación y Obras del Patrimonio Histórico y cuatro miembros de la Comisión designados por los Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía. Actuará como Secretario/a el mismo del Pleno.

Será función de la Permanente atender a la solución de aquellos problemas que por su urgencia no puedan esperar a la reunión del Pleno.

La Permanente se reunirá a convocatoria de sus copresidentes como mínimo dos veces al año.

Artículo Seis: En el seno de la Comisión funcionarán tres grupos de trabajo: Patrimonio Artístico, Patrimonio Documental y Bibliográfico y Patrimonio Musical.

Cada uno de los mencionados grupos estará constituido por los Vicepresidentes de la comisión, el Director General respectivo, un vocal designado por el consejero de Cultura, y dos vocales designados por el Obispo Delegado de los Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía.

Artículo Siete: Las reuniones del Pleno y de la Permanente irán precedidas por las de los distintos grupos de trabajo, cuyos informes y propuestas serán comunicados al Secretario de la Comisión, con no menos de quince días de antelación con respecto a las convocatorias del Pleno y de la Permanente, al objeto de que puedan ser estudiadas por todos los miembros de dicha comisión.

Artículo Ocho: Los acuerdos de la Comisión se considerarán firmes por las dos partes si no hubieran sido protestados en el término de treinta días después de haberse comunicado por escrito a los organismos respectivos con capacidad decisoria, sometido, en cuanto a

temas económicos, al procedimiento administrativo de acuerdo con la Ley de la Comunidad Autónoma.

Artículo Nueve: En cada una de las Diócesis de Andalucía se constituirá una Ponencia Técnica, para coordinar las actuaciones sobre los Bienes Culturales de la Iglesia localizados en el ámbito territorial respectivo.

Artículo Diez: Las ponencias técnicas estarán integradas por los siguientes miembros¹:

1. En representación de la Junta de Andalucía:

El Delegado/a Provincial de la Consejería de Cultura de la provincia respectiva y cuatro vocales técnicos nombrados por el Delegado/a.

2. En representación de la Iglesia Católica de Andalucía:

El Delegado Episcopal y cuatro vocales designados por el Ordinario de la Diócesis respectiva².

Artículo Once: Las Ponencias Técnicas tendrán las siguientes funciones³:

- a) Auxiliar en el ámbito territorial de la Diócesis, en la vigilancia sobre la conservación, reparación y eventuales reformas o cambios de usos de los templos, capillas y edificios eclesiásticos, declarados Monumentos Histórico-Artísticos y

¹ La modificación de 1999 ha elevado de ocho a diez los miembros de las ponencias técnicas.

² Por decreto de 3 de octubre de 1986, Mons. González Moralejo nombró vocales de la ponencia técnica para actuaciones sobre bienes culturales localizados en la diócesis de Huelva a D. Ildefonso Fernández Caballero, Vicario General, a D. Manuel Carrasco Terriza, Director del Secretariado de Patrimonio Cultural, y a D. Ricardo Anadón Frutos, Arquitecto Diocesano (BOOH n.263, octubre-noviembre-diciembre 1986, 401).

³ Corrijo las erratas “tribución” (párrafo a) y “cuántas” (párrafo d).

cuantos sean de interés, aunque no estén expresamente declarados Monumentos o incluidos en un Conjunto Histórico-Artístico, dando cuenta a la Comisión de cuantas actuaciones lleven a cabo para el cumplimiento de esta atribución.

- b) Estudiar e informar las propuestas para la declaración de Monumentos Histórico-Artísticos.
- c) Proponer a la Comisión los programas de obras de restauración y conservación de los edificios incluidos en el apartado a) con la indicación de las prioridades de intervención.
- d) Informar, con carácter previo, cuantas obras y proyectos se pretendan realizar en los edificios referidos en el apartado a) y auxiliar en la labor de inspección y seguimiento de los mismos.
- e) Elevar a la Comisión un programa anual de Restauraciones del Patrimonio Mobiliario (documental, bibliográfico, musical, etc.) de la Iglesia Católica, auxiliando en la inspección y en el seguimiento del mismo, una vez aprobado.
- f) Informar con carácter previo las excavaciones que interesen a la arqueología y cuidar, con el Ordinario, para que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos arriba citados, se ajusten a las normas técnicas y artísticas, a la legislación general y las que emanen de los Organismos competentes, a las prescripciones de la Liturgia y a las exigencias del Arte Sagrado.
- g) Proponer con carácter anual un programa sobre archivos y bibliotecas diocesanas y eclesiásticas, así como de los fondos musicales de la Iglesia Católica que permita la investigación, conservación, disfrute y adecuado uso de los documentos, libros y fondos custodiados en los mismos.
- h) Garantizar el acceso a la investigación y estudios de edificios y Patrimonio Mobiliario (documental, bibliográfico, musical, etc.) de la Iglesia Católica.

- i) Proponer la realización de exposiciones que permitan difundir el rico Patrimonio de la Iglesia Católica e informar cuantas propuestas se realicen al efecto.
- j) Velar por la unidad de las colecciones, museos, archivos y bibliotecas eclesiásticas o diocesanas, facilitando su contemplación y difusión, evitando su dispersión.
- k) Proponer programas para el inventario y catalogación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Iglesia Católica, ejerciendo la vigilancia sobre los mismos y facilitando la labor a los equipos correspondientes.
- l) Asesorar a los responsables de los edificios enumerados en el apartado a) y depositarios de los Bienes Muebles y objetos de culto acerca del procedimiento a seguir para la autorización de obras y sobre cuantas innovaciones, transformaciones, alteraciones de usos y modificaciones afecten o puedan afectar a la imagen tradicional de los edificios y objetos en ellos depositados.
- m) Asumir cuantas otras atribuciones le puedan ser otorgadas por la Comisión.

Artículo Doce: Las Ponencias Técnicas estarán copresididas por el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Cultura y por el Vocal que designe el Ordinario.

Artículo Trece: La Secretaría de las Ponencias Técnicas serán desempeñadas por el Secretario General de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura, sin voz ni voto.

Artículo Catorce: Las Ponencias Técnicas se reunirán como mínimo tres veces al año, previamente a la reunión de la Permanente de la Comisión Mixta y con carácter

extraordinario, en cuantas ocasiones lo consideren convenientes sus copresidentes¹.

Las Ponencias Técnicas remitirán a la Secretaría de la Comisión copia de las Actas de las sesiones celebradas y relación de los asuntos tratados.

Artículo Quince: El procedimiento para el funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos del Pleno, Permanente y Ponencias Técnicas será el establecido para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común².

Artículo Dieciséis: Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y tendrá vigencia mientras las partes, o una de ellas, no proponga su revisión³.

Sevilla, 19 diciembre 1985.

EL PTE. DE LA JUNTA DE
ANDALUCÍA

*Fdo.: José Rguez. de la Borbolla y
Camoyán*

EL ARZOBISPO DE SEVILLA

Fdo.: Carlos Amigo Vallejo

EL CONSEJERO DE
CULTURA

EL ARZOBISPO DE
GRANADA

¹ En la redacción originaria del artículo, las Ponencias se habían de reunir con carácter ordinario obligatoriamente una vez al trimestre.

² La redacción originaria del artículo remitía al Capítulo II del Título I de la entonces vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

³ La publicación se hizo en *B.O.J.A.* n.39, de 16 de mayo de 1986, pp.1412-1417. Pero la redacción es equívoca, pues hace pensar que la mera propuesta de revisión tenga efecto de derogar o al menos suspender la vigencia del acuerdo, lo que no debe aceptarse como interpretación correcta; otra cosa es la denuncia del Acuerdo, no la mera propuesta de revisión.

Fdo.: Javier Torres Vela

Fdo.: José Méndez Asensio

**EL DELEGADO DE LOS OBISPOS
DE LA IGLESIA CATÓLICA DE
ANDALUCÍA**

Fdo.: José Antonio Infantes Florido

La necesidad de actuación concordada de la Iglesia con la Junta de Andalucía para actuar sobre el patrimonio histórico fue puesta de relieve a raíz de cierto malentendido acerca de las obras realizadas en 1988 en el presbiterio de la iglesia parroquial de Zalamea la Real¹.

Los Obispos del Sur, en Asamblea de 28-29 de abril de 1987, fueron informados del estado de los trabajos de la Comisión Mixta sobre el Patrimonio Cultural².

**ADDENDA AL ACUERDO SOBRE CONSTITUCIÓN,
COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA JUNTA
DE ANDALUCÍA-OBISPOS DE LA IGLESIA CATÓLICA DE
ANDALUCÍA PARA EL PATRIMONIO CULTURAL³**

¹ Cf. Comunicado del Delegado Provincial de Cultura de 27 de septiembre de 1988 (BOOH n.274, septiembre-octubre 1988, 347-348) y Comunicado del Obispado de 30 de septiembre de 1988 (ibídem, 345-346).

² Cf. comunicado de ODISUR en BOOH n.265, marzo-abril 1987, 146.

³ BOOH n.338, marzo-abril 1999, 147-150.

Con fecha 2 de abril de 1986 fue suscrito el Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para el Patrimonio Cultural, que ha constituido un cauce eficaz de colaboración entre ambas partes en todos los temas relacionados con el Patrimonio Histórico, Artístico y Documental de la Iglesia Católica, parte importantísima del acervo cultural de la Comunidad Autónoma Andaluza¹.

Vista la experiencia desarrollada en este período, ambas partes estiman conveniente introducir algunos reajustes en la composición y funcionamiento de los órganos de colaboración instituidos, tanto en el Pleno como en la Comisión Permanente y las Ponencias Técnicas.

En consecuencia la Junta de Andalucía y los Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía aprueban la siguiente addenda:

Artículo Único

Se modifican los artículos 2, 4, 5, 10, 14 y 15 del Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para el Patrimonio Cultural, que pasan a tener la siguiente redacción:

(...)²

Sevilla, 13 de abril de 1999

¹ En realidad, la fecha citada es la de la Orden que publicó el Acuerdo, que fue suscrito el 19 de diciembre de 1985.

² Omiso los artículos modificados, que se hallarán en el Convenio de 1986.

LA CONSEJERA DE CULTURA

EL DELEGADO DE LOS OBISPOS
DE LA IGLESIA CATÓLICA DE
ANDALUCÍA

Edo.: Carmen Calvo Poyato

Edo.: Juan García Santacruz

**CONVENIO MARCO ENTRE LA DIÓCESIS DE HUELVA Y LA
CONSEJERÍA DE CULTURA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA PARA
LA MUTUA COOPERACIÓN EN MATERIA DE CONSERVACIÓN DE
BIENES DE INTERÉS CULTURAL EN POSESIÓN DE LA
MENTIONADA DIÓCESIS¹**

Huelva, 16 de septiembre de 1999

REUNIDOS

De una parte, la Excma. Sra. D^a Carmen Calvo Poyato, Consejera de Cultura de la Junta de Andalucía, en nombre y representación de dicho órgano, de conformidad con las facultades que le atribuyen el artículo 39.7 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el artículo 3.1 del Decreto 259/1994, de 13 de septiembre, de Estructura orgánica básica de la Consejería de Cultura, modificado por el Decreto 333/1996, de 9 de julio (B.O.J.A. núm.80, de 13 de julio de 1996).

¹ BOOH n.342, noviembre-diciembre 1999, 447-451.

De otra parte, el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Ignacio Noguer Carmona, Obispo de la Diócesis de Huelva, en nombre y representación de la misma.

Los intervinientes se reconocen mutuamente capacidad legal suficiente para formalizar el presente Convenio Marco y a tal fin

EXPONEN

PRIMERO

Que el Obispado de la Diócesis de Huelva reitera su voluntad de continuar conservando y rehabilitando los bienes que integran el patrimonio histórico de la Diócesis, así como seguir poniéndolo al servicio de la sociedad, conforme a las atribuciones que ostenta de acuerdo con lo dispuesto en la legislación canónica.

SEGUNDO

Que la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía reitera en los mismos términos su voluntad de continuar potenciando los esfuerzos tendentes a la recuperación, conservación y difusión del patrimonio histórico mencionado en la cláusula anterior, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas conforme a lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía y en la Ley de Patrimonio Histórico Español.

TERCERO

Que ambas partes suscriben el presente Convenio Marco prosiguiendo con su voluntad de continuar haciendo efectivos el interés común y la colaboración mutua, a fin de preservar, dar a conocer y catalogar el patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, a que se refiere el Acuerdo firmado entre la Santa Sede y el Estado

Español sobre enseñanza y asuntos culturales, fruto del cual se creó la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica a fin de coordinar sus acciones en este campo, y que ha constituido un cauce eficaz de colaboración entre ambas partes, reconociéndose el gran esfuerzo, técnico y económico que se ha hecho, desde la Consejería de Cultura durante los últimos diez años, en materia de restauración, conservación y puesta en valor de este patrimonio cultural de la Iglesia.

CUARTO

Ambas partes comparecientes reconocen que los bienes culturales de la Iglesia Católica tienen como fin primordial el culto y la evangelización. Dichos bienes prestan además un inestimable servicio al bien común y a la cultura, como parte integrante de la conciencia colectiva, de la pertenencia a una comunidad local y a una historia común, por lo que debe continuar posibilitándose su disfrute por todos los ciudadanos a fin de conocer y apreciar dichos valores y reportar mayores beneficios a la comunidad que los sustenta.

QUINTO

Por todo lo anterior, ambas partes, a propuesta de la Ponencia Técnica creada en virtud del Acuerdo sobre constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para el Patrimonio Cultural, de 19 de diciembre de 1985 (B.O.J.A. 6 de mayo de 1986), artículos 9 y 14, acuerdan formalizar el presente Convenio Marco de Colaboración, que se registrá por las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA

Es objeto del presente Convenio Marco articular la cooperación de ambas instituciones en la intervención de conservación y restauración de los bienes que a continuación se señalan, posibilitando la continuidad de su uso y disfrute colectivo y garantizando su adecuado mantenimiento y conservación.

SEGUNDA

El programa de intervenciones a realizar en base al presente Convenio Marco tendrá por objeto los siguientes bienes:

BIENES INMUEBLES

1. Iglesia parroquial de Corterrangel
2. Iglesia parroquial de Paymogo
3. Iglesia parroquial de *Nuestra Señora de la Concepción*
4. Iglesia parroquial de *San Pedro*
5. Iglesia parroquial *Nuestra Señora Purificación*, de Manzanilla
6. Iglesia parroquial de *Nuestra Señora de la Asunción*, de Aroche

BIENES MUEBLES

1. Pinturas murales de la Iglesia de Hinojales
2. Retablo Mayor de la Iglesia parroquial de *San Pedro*, de Huelva
3. Retablo del Cristo de la Sangre, de Lucena del Puerto
4. Restauración del Retablo de la Virgen de la Luz, de Lucena del Puerto
5. Restauración del Retablo Mayor de la Iglesia parroquial de Cala

6. Restauración del Retablo Mayor de la Iglesia parroquial de las *Angustias*, de Ayamonte.

La Diócesis de Huelva manifiesta su conformidad en que los templos que se restauren o rehabiliten en virtud de este Convenio puedan ser visitados en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes (art.13.2 de la Ley de Patrimonio Histórico Español y Disposición Adicional 4ª del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley del Patrimonio Histórico Español), sin menoscabo de su función como lugares de culto.

TERCERA

Los programas de actuaciones concretas se instrumentarán mediante convenios específicos de desarrollo del presente Convenio Marco, que deberán, en todo caso, reflejar el objeto, plan de trabajo, presupuesto y seguimiento de la ejecución, y se articularán con la colaboración de los Ayuntamientos y otras entidades, cuando ello sea posible.

A tal fin, la Consejería de Cultura se compromete a llevar a cabo las gestiones necesarias con cada una de las entidades firmantes para concretar los términos de la aportación de cada una de ellas, así como el programa de actuación sobre cada uno de los bienes objeto de la restauración¹.

¹ El 29 de noviembre de 2000 se firmó un Convenio de Cooperación entre la Consejería de Cultura, el Ayuntamiento de Ayamonte, el Obispado de Huelva, la empresa constructora Joaquín Pérez Díez S.L. y la Congregación de la Misión (PP.Paúles) para la restauración de la iglesia de la Merced en Ayamonte, que no figura en elenco de bienes objeto del programa de intervenciones de este Convenio Marco. Fue el 29 de julio de 2002 cuando el Sr. Obispo firmó con la Consejera de Cultura de la Junta de Andalucía y los alcaldes respectivos cinco de los convenios específicos del comentado programa: 1º) Obras de conservación de la Parroquia de San Pedro, de Huelva.

CUARTA

En los Convenios específicos a que se refiere la estipulación anterior constará expresamente de que la intervención se realice según proyecto encargado, informado conceptualmente y supervisado por la Consejería de Cultura quien además se hará cargo de la dirección facultativa. Dicho proyecto además deberá haber sido previamente informado favorablemente por la Ponencia Técnica, en cumplimiento del artículo 11.d del Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para el Patrimonio Cultural.

Del mismo modo, en los futuros Convenios específicos de desarrollo se acordará la distribución de la financiación de las obras de restauración previstas entre las entidades firmantes, incluyéndose como aportación de la Consejería, a estos efectos, el importe previamente aportado como gastos del proyecto.

Presupuesto: 316.692,69 euros. Aportaciones: Consejería de Cultura 50%, Diócesis de Huelva 50%. 2º) Restauración del Retablo Mayor de la Parroquia de San Pedro, de Huelva. Presupuesto: 119.948,80 euros. Aportaciones: Consejería 60%, Diócesis 40%. 3º) Restauración del Retablo de la Virgen de la Luz, Parroquia de San Vicente Mártir, de Lucena del Puerto. Presupuesto: 42.597,33 euros. Aportaciones: Consejería 60%, Diócesis 20%, Ayuntamiento 20%. 4º) Restauración de las pinturas murales de la Capilla Mayor de la Parroquia de Santa Maria Magdalena, de Cala (addenda al Convenio de 17 de julio de 2001). Presupuesto: 94.205,71 euros. Aportaciones: Consejería 60%, Diócesis 20%, Ayuntamiento 20%. 5º) Parroquia de Nuestra Señora de la Esperanza, de Corterrangel (addenda al Convenio de 29 de noviembre de 1999). Presupuesto: 28.436,79 euros. Aportaciones: Consejería 50%, Diócesis 16%, Ayuntamiento de Aracena 34% (BOOH n.357, julio-agosto 2002, 213). En crónica diocesana, el Boletín reprodujo noticias de prensa sobre estos convenios (ibídem, 217-218). El 19 de noviembre de 2004 se firmó un convenio entre el Obispado, la Consejería y el Ayuntamiento de Ayamonte para acometer nuevas obras de restauración de la iglesia parroquial ayamontina de Ntra. Sra. de las Angustias.

QUINTA

El seguimiento de la ejecución del presente Convenio se encomienda a la Comisión Permanente de la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica para el Patrimonio Cultural, constituida el 2 de abril de 1986.

A dicha Permanente corresponderá la resolución de cuantas incidencias y cuestiones de interpretación se susciten en ejecución del presente Convenio Marco.

SEXTA

El presente Convenio Marco entrará en vigor en el momento de su firma y estará vigente hasta la finalización de las actuaciones previstas en los convenios específicos que en desarrollo de éste se suscriban¹.

SÉPTIMA

El presente Convenio Marco tiene naturaleza administrativa, rigiendo en su interpretación y desarrollo el ordenamiento administrativo.

¹ En diversas ocasiones ha publicado el Boletín una relación de actuaciones realizadas en la provincia de Huelva por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía en bienes de la Iglesia: en el año 1988, las obras ejecutadas, obras en ejecución, en subasta, emergencias, obras con proyectos aprobados y obras pendientes de proyectos (BOOH n.275, noviembre-diciembre 1988, 429-430). En otras ocasiones ha publicado las cuantías de las inversiones por cada destino: en las anualidades de 1992 (BOOH n.300, enero-febrero 1993, 59-61, que ofrece también las previsiones para 1993), de 1999 (BOOH n.344, marzo-abril 2000, 127-130), de 2001 (BOOH n.356, mayo-junio 2002, 187-189), de 2002 (BOOH n.361, marzo-abril 2003, 154-159). En cuanto a finalización de actuaciones, cf. crónica de la inauguración el 15 de julio de 2003 de dos retablos (el inicialmente previsto de tablas y uno mural descubierto al retirarlas y al que se extendió el convenio) en la parroquia de Santa María Magdalena, de Cala (BOOH n.363, julio-agosto 2003, 292-293, que reproduce artículo de Loli Vázquez en *El Mundo. Huelva* 16-07-03, p.H-12).

En aquellas materias no previstas en el mismo, se estará a cuanto dispone la legislación vigente en materia de Patrimonio Histórico, la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el Título VIII de la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás disposiciones concordantes que sean de aplicación¹.

Y en prueba de conformidad, se firma el presente Convenio Marco de Colaboración en el lugar y fecha arriba indicados.

¹ Es sabido que los contratos y en general los negocios jurídicos son lo que son (es decir, tienen la naturaleza jurídica que según Derecho les corresponde) y no necesariamente lo que las partes suscribientes dicen. En el caso que nos ocupa, el Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid Mariano Baena del Alcázar (“Los acuerdos entre las Comunidades Autónomas y las diócesis o provincias eclesiásticas españolas”, en: Corral y Listl [eds.], *Constitución y Acuerdos Iglesia-Estado. Actas del II Simposio Hispano-Alemán*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid 1998, pp.27-46) opinaba que tales acuerdos son auténticos negocios jurídicos y deben calificarse como conciertos o convenios; “esto es, se trata de actos negociales de derecho público que no presentan las características típicas de los contratos administrativos, por lo que se incluyen en el ámbito más general de la Administración concertada que actúa a través de dichos actos negociales” (p.34) y que ello los sitúa en el marco de la Administración concertada, “si bien no se aplican a estos convenios las normas de los contratos administrativos” (ibídem). Para el Catedrático de la Universidad de Murcia Antonio Martínez Blanco (“Naturaleza jurídica de los pactos Iglesia-Comunidades Autónomas sobre patrimonio cultural”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* I, 1985, pp.363-367) son “pactos «institucionales» de Derecho público externo (Derecho interpotestativo), al par que «convenios interadministrativos» de coordinación para el Estado, Derecho particular para la Iglesia, y, por su contenido y nivel de formalización en el ámbito estatal, meros «convenios de gestión», que no «acuerdos normativos»” (p.367). Cf. ítem Federico Ramón Aznar Gil, “Los acuerdos entre las Comunidades Autónomas y la Iglesia Católica en España sobre el patrimonio cultural de la Iglesia”, *Estudis Baleàrics*, vol.33, 1989, 19-32. Podríamos, pues, estar ante la figura del art.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y no ante un contrato administrativo.

La Consejera de Cultura

El Obispo de Huelva

Fdo.: Carmen Calvo Poyato

Fdo.: Ignacio Noguera Carmona

El 7 de marzo de 2007, por la Consejera del ramo D.Rosa Torres y el Obispo de Huelva Mons. José Vilaplana firmaron un nuevo Convenio marco Junta de Andalucía-Obispado de Huelva para rehabilitación de bienes de interés cultural¹. Se trata de dieciséis bienes de interés cultural (BIC), ocho inmuebles y ocho muebles, a saber: las iglesias parroquiales de San Martín (Almonaster la Real), Divino Salvador (Cortegana), San Sebastián (Higuera de la Sierra) y Ntra. Sra. de la Granada (Moguer); los templos de Ntra. Sra. de Guadalupe (El Almendro)² y Ntra. Sra. de la Asunción (Zalamea la Real); las pinturas murales de la capilla mayor de la iglesia parroquial de San Juan Bautista (San Juan del Puerto) y de la ermita de San Mamés o San Pedro de la Zarza (Aroche); los retablos de las capillas mayores de las iglesias de Santiago Apóstol (Hinojos), de San Andrés (Encinasola), de Ntra. Sra. de los Remedios (Cortelazor) y del convento de Santa Clara (Moguer); y los órganos parroquiales de los templos de Ntra. Sra. de la Asunción (Aroche) y de San Miguel Arcángel (Jabugo).

¹ Noticia en crónica diocesana de las actividades del Sr. Obispo (BOOH n.386, marzo-abril 2007, 88) y en artículo tomado de *Huelva Información* 8-3-2007 p.10 (ibídem, 101-103).

² Por Decreto 91/2014, de 31 de mayo, de la Junta de Andalucía, se inscribe en el catálogo general del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de monumento, la iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe, en El Almendro (Huelva). Tras la restauración, el 22 de junio de 2014 el Sr. Obispo dedicó la iglesia y consagró su altar mayor. Cf. acta de la dedicación de la iglesia parroquial en BOOH n.417, abril-mayo-junio 2014, 170.

Por otra parte, el Secretariado Diocesano de Patrimonio Cultural ha prestado el servicio de publicar pautas a seguir para la recta conservación de dicho patrimonio que no deben ser desatendidas sin justa causa, pese a que estrictamente no poseen fuerza jurídica de obligar. Es el caso de:

- “Instrucciones para la realización del Inventario del Patrimonio Artístico de las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Huelva”, firmado el 14 de julio de 1997 por el Director del Secretariado de Hermandades y Cofradías D.Tomás García Torres y el Director del Secretariado del Patrimonio Cultural D.Manuel J. Carrasco Terriza¹.

¹ BOOH n.328, julio-agosto 1997, 264-266. En realidad, resulta dudoso si este documento posee o no fuerza jurídica. De acuerdo con el canon 34 §1, las instrucciones (en el sentido definido por dicho precepto) son dadas legítimamente por quienes tienen potestad ejecutiva, de que los citados Secretariados carecen con carácter ordinario (cf. canon 134). Ellos dicen actuar a impulsos del Consejo presbiteral (cf. sesiones de 6 de marzo de 1995 [BOOH n.314, marzo-abril 1995, 133] y 7 de octubre de 1996 [BOOH n.324, noviembre-diciembre 1996, 364-365]), que no tiene potestad ejecutiva que pudiera delegar, salvo que se entienda que el Obispo hizo suyo el parecer del Consejo. Existe una carta pastoral de 9 de octubre de 1996 en que el Sr. Obispo dice que “atendiendo a lo dispuesto en el Código de Derecho Canónico, y al encargo del Consejo Diocesano de Presbiterio, ha preparado nuestro Secretariado de Patrimonio Cultural un modelo de Inventario Artístico” y ruega a los párrocos, rectores de iglesias y administradores de bienes eclesiásticos “que pongáis mucho interés en cumplimentar los formularios” (BOOH n.328, julio-agosto 1997, 237). No se puede ver aquí una delegación de potestad legislativa, que el código no permite (canon 135 §2), y a una delegación de la potestad ejecutiva se opone la ausencia de firma de canciller o notario (canon 474). Ante estas dificultades, cabe preguntarse si la clara voluntad del Obispo de que se siga el modelo de inventario va a carecer de eficacia jurídica. Una respuesta razonable pero acorde a derecho podría ser que la citada carta pastoral incluye como norma exhortativa la confección del inventario artístico conforme al modelo preparado por el Secretariado, pero no asume (como norma ni preceptiva ni exhortativa) las instrucciones que son posteriores a la carta y que son instrucciones en sentido coloquial pero no técnico canónico.

- “La Economía Diocesana y el Patrimonio Cultural Diocesano”, informe presentado por el Director del Secretario, Manuel Jesús Carrasco Terriza, en la Convivencia Sacerdotal el 25 de septiembre de 1998¹.
- Informe sobre el patrimonio cultural en la diócesis, presentado por Manuel J. Carrasco Terriza al consejo presbiteral el 14 de diciembre de 1998².
- “Medidas de prevención de los órganos no restaurados, tengan o no la consideración de órgano histórico”, datadas en Granada el 2 de junio de 2000 y cuyo autor es el organero Francisco J. Alonso Suárez³.
- “Nota sobre restauraciones y obras, y sobre celebración de conciertos y otros actos culturales en las iglesias”, de 30 de noviembre de 2018.

Aunque el Delegado Diocesano de Patrimonio Cultural no tiene rango de Ordinario y por tanto carece de potestad para dictar un decreto general ejecutivo, con valor de disposición normativa vinculante, ni preceptiva ni exhortativa, sin embargo, en cuanto que recoge y resume la normativa vigente, posee una indudable utilidad y por ello reproduzco la referida Nota de 2018.

DELEGACIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL⁴

¹ BOOH n.335, septiembre-octubre 1998, 434-436. Incluye recomendaciones pero también datos sobre inversión de la Iglesia en bienes muebles e inmuebles.

² Véase el resumen (introducción y once puntos) en el acta de la sesión: BOOH n.337, enero-febrero 1999, 56-57.

³ BOOH n.347, septiembre-octubre 2000, 303-304.

⁴ BOOH n.427, julio-diciembre 2018, 85-86.

**NOTA SOBRE RESTAURACIONES Y OBRAS, Y SOBRE
CELEBRACIÓN DE CONCIERTOS Y OTROS ACTOS CULTURALES
EN LAS IGLESIAS**

Desde esta Delegación Diocesana para el Patrimonio Cultural ha parecido oportuno hacer partícipes a los párrocos y rectores de iglesias de unas consideraciones que se han de tener en cuenta siempre, por las connotaciones que tienen, tanto legales y canónicas como pastorales. Por eso nos permitimos recordar la normativa vigente:

1.- Las obras, restauraciones, etc... en edificios eclesiásticos han de ser supervisados y aprobados en sus aspectos económicos por la Comisión de Obras, de la Administración Diocesana (*Boletín del Obispado* 409 [julio 2012] págs. 163-173).

2.- Si tienen la categoría de BIC, o se caracterizan por su antigüedad o monumentalidad, se han de tramitar ante la Delegación Territorial de la Consejería de Cultura a través de esta Delegación Diocesana, y no directamente.

3.- Cuando se vaya a realizar alguna restauración de obras de arte, o cuando se vaya a realizar alguna imagen, retablos, etc., se ha de contar con la autorización del Ordinario, que se ha de tramitar a través de esta Delegación. Se exigirá que el proyecto esté firmado por un profesional titulado.

4.- La celebración de conciertos y otros actos culturales en las iglesias (conciertos de corales, de bandas de música, de orquestas, de cuartetos; pregones, exaltaciones, etc...) está sujeta a lo dispuesto en el Derecho canónico y por las Normas de los Obispos del Sur al respecto (*Boletín del Obispado* 419 [octubre 2014] págs.204-211).

- a) Dichos actos no se pueden celebrar sin la preceptiva autorización del Ordinario, que se ha de tramitar a través de esta Delegación, indicando fecha, lugar, intervinientes.
- b) El contenido de los actos ha de ser exclusivamente religioso¹.
- c) Estos conciertos y actos han de tener acceso completamente gratuito. No se puede pedir ni siquiera un donativo a los asistentes por el hecho de acceder a los mismos.

5.- Rogamos comuniquen esta normativa a las instituciones civiles, hermandades y otras asociaciones, indicando la necesidad de que se les informe con el debido tiempo (al menos un mes antes de su celebración si esto es posible) para que se puedan tramitar ante esta Delegación las autorizaciones correspondientes.

Huelva, 30 de noviembre de 2018.

Convenios de cooperación de 1988.

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE CULTURA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y LA IGLESIA CATÓLICA EN ANDALUCÍA, PARA LA CESIÓN DE BIENES

¹ Sin embargo, esta afirmación ha de ser matizada con la normativa vigente sobre usos extralitúrgicos de las iglesias, sobre todo la acordada por los Obispos del Sur entre ellos y también con la Junta de Andalucía.

INMUEBLES NO DEDICADOS AL CULTO DE LA IGLESIA PARA USO CULTURAL¹

En Sevilla, a 16 de junio de 1988.

COMPARECEN

El Excmo. Sr. Consejero de Cultura de la Junta de Andalucía, don Javier Torres Vela, y

El Excmo. Sr. Obispo Delegado de los Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía, D. José Antonio Infantes Florido.

INTERVIENEN

El Excmo. Sr. D. Javier Torres Vela, en virtud de su cargo, en representación de la Comunidad Autónoma Andaluza y

El Excmo. Sr. D. José Antonio Infantes Florido, en virtud de su cargo, en representación de los Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía.

Ambas partes se reconocen mutuamente capacidad legal para otorgar esta escritura de cesión de uso y

EXPONEN

¹ Publicado en el *Boletín Oficial Eclesiástico Interdiocesano para Andalucía Oriental*, Documentación Iglesia-Estado, pp.1325-1327. Corrijo en la 1ª cláusula la errata “siendo necesario de” y en la fecha la acentuación “dieciséis”.

I. Que la utilización de inmuebles de la Iglesia Católica, no destinados al culto, para usos de tipo cultural puede suponer un claro servicio a la comunidad andaluza, que debe enmarcarse en las directrices de la Iglesia, al objeto de respetar y preservar el carácter originario de dichos bienes, y el desarrollo de actos culturales respetuosos en los principios éticos y religiosos defendidos por la Iglesia Católica.

II. Que para un mejor servicio a la comunidad de Andalucía se estipula este Convenio entre la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y los Obispos de la Iglesia Católica en Andalucía, cumpliendo el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía en su reunión Plenaria celebrada el día 13 de mayo de 1988.

III. Y llevando a efecto lo acordado se solemniza en las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- El presente Convenio tiene carácter de “Acuerdo marco”, siendo necesario un Convenio concreto entre la Consejería de Cultura y el Ordinario de la Diócesis para la cesión de uno o varios inmuebles concretos, para uso cultural, radicados en el territorio de cada Diócesis.

Todo Convenio de cesión deberá atenerse a las cláusulas contenidas en el presente documento. Su formalización deberá ser autorizada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento General de Contratación.

Segunda.- Los edificios objeto de cesión se determinarán concretamente en cada Convenio, debiendo quedar patente en dicho texto su carácter histórico-religioso originario.

Este principio deberá prevalecer en los proyectos de restauración o acondicionamiento que, en su caso, se realicen, preservándose en todo caso el carácter primitivo del inmueble.

En cada uno de los edificios así establecidos habrá de determinarse su estado de conservación y valoración física, con indicación del presupuesto global estimativo de las obras de restauración que, en su caso, sea preciso acometer.

Tercera.- La cesión por la Iglesia tendrá carácter temporal, siendo fijado el período de tiempo en el Convenio concreto entre el Ordinario y la Administración.

Cuarta.- La programación de actos culturales que se desarrollará en el inmueble objeto de cesión quedará bajo el seguimiento de la Ponencia Técnica de cada Diócesis, independientemente del régimen de gobierno que se establezca, previo informe de la Ponencia Técnica, en cada Convenio concreto.

Quinta.- La programación cultural será respetuosa con los principios éticos y religiosos defendidos por la Iglesia Católica, reservándose el Ordinario el derecho decisorio sobre el tema en el supuesto de desacuerdo en el seno de la Ponencia Técnica de la Diócesis.

Sexta.- Podrán realizarse las siguientes actividades:

a) Exposiciones temporales o permanentes de arqueología, pintura, escultura y demás artes plásticas.

b) Conciertos de música, acomodados a la norma 10, párrafo segundo, del Documento de la Congregación para el Culto Divino sobre “Conciertos en las Iglesias”, en la que

se preconiza la correspondencia de la interpretación, tanto de la música religiosa como profana, al carácter sagrado del lugar.

c) Conferencias, de exclusivo carácter cultural.

d) Teatro, danza y cualquier otra actividad no especificada, de las cuales tendrá previo y específico conocimiento la Iglesia, bien a través de las Ponencias Técnicas, bien a través de otras Instituciones donde ambas partes estén representadas, las cuales quedarán al arbitrio de la Ponencia Técnica.

Séptima.- La Iglesia Católica, si así lo deseara, podrá celebrar en el edificio cedido actos religiosos o culturales, sometiéndose del mismo modo a las normas que se establezcan para el desarrollo de actividades.

Octava.- La Consejería de Cultura asumirá la restauración, el mantenimiento, los gastos de gestión, personal y seguridad del inmueble e instalaciones con la cobertura del riesgo sobre incendios y responsabilidad civil.

La cuantía de tales gastos, así como el presupuesto de las obras de restauración, en caso de ser necesarias, deberá hacerse constar en cada Convenio.

Novena.- Los gastos de las actividades culturales a desarrollar serán a cargo de la Institución promotora.

Décima.- En caso de incumplimiento de alguna de las estipulaciones concretas fijadas en el Convenio o contrato de cesión de uso, previo informe vinculante de la Ponencia Técnica acerca de su existencia y denuncia del Convenio, que habrá de realizarse con tres meses de antelación, quedará sin efectos la referida cesión.

En el supuesto de que se hubiesen realizado obras de conservación y restauración y se produjese la denuncia del

Convenio sin haber transcurrido la mitad del plazo previsto, deberá el Ordinario de la Diócesis de que se trate restituir, en concepto de indemnización, la parte proporcional de la inversión realizada por la Consejería de Cultura en las citadas obras, según el reparto de dicha inversión entre los años previstos de duración del Convenio. Producida la restitución citada quedará la Iglesia Católica en libre disposición de destinar el inmueble a los usos que se estime pertinentes.

Y en prueba de conformidad ambas partes suscriben el presente Convenio de Cooperación, en Sevilla a dieciséis de Junio de mil novecientos ochenta y ocho.

En Sevilla, a 16 de Junio de 1988.

EL CONSEJERO DE

Fdo.: Javier Torres Vela

† EL OBISPO DELEGADO,

Fdo.: José Antonio Infantes
Florido

**CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
CONSEJERÍA DE CULTURA DE LA JUNTA DE
ANDALUCÍA Y LA IGLESIA, PARA LA
CELEBRACIÓN ESPORÁDICA DE CONCIERTOS EN
INMUEBLES DE LA IGLESIA CATÓLICA¹**

¹ Publicado en el *Boletín Oficial Eclesiástico Interdiocesano para Andalucía Oriental*, Documentación Iglesia-Estado, pp.1328-1332. Corrijo en la fecha la acentuación “dieciseis” y en el Anexo la ubicación de la iglesia de Santo Domingo en “Arocene”.

En Sevilla, a 16 de junio de 1988.

COMPARECEN

El Excmo. Sr. Consejero de Cultura de la Junta de Andalucía, don Javier Torres Vela, y

El Excmo. Sr. Obispo Delegado de los Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía, D. José Antonio Infantes Florido.

INTERVIENEN

El Excmo. Sr. D. Javier Torres Vela, en virtud de su cargo, en representación de la Comunidad Autónoma Andaluza y

El Excmo. Sr. D. José Antonio Infantes Florido, en virtud de su cargo, en representación de los Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía.

Ambas partes se reconocen mutuamente capacidad legal para otorgar esta escritura y

EXPONEN

I. Que la utilización de inmuebles de la Iglesia Católica, no destinados al culto, para usos de tipo cultural puede suponer un claro servicio a la comunidad andaluza, que debe enmarcarse en las directrices de la Iglesia, al objeto de respetar y preservar el carácter originario de

dichos bienes, y el desarrollo de actos culturales respetuosos en los principios éticos y religiosos defendidos por la Iglesia Católica.

II. Que para un mejor servicio a la comunidad de Andalucía se estipula este Convenio entre la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y los Obispos de la Iglesia Católica en Andalucía, cumpliendo el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía en su reunión Plenaria celebrada el día 13 de mayo de 1988.

III. Y llevando a efecto lo acordado se solemniza en las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- Las presentes cláusulas serán de aplicación a los inmuebles que se relacionan con carácter indicativo en el Anexo adjunto, que conoció la Comisión Mixta en su reunión Plenaria celebrada el día 13 de mayo de 1988.

Segunda.- La música que se interprete será de inspiración religiosa, instrumental o coral, o de cualquier otra modalidad que contribuya a elevar el espíritu.

Tercera.- La celebración de tales conciertos se notificará por escrito por la Institución promotora al responsable del lugar correspondiente con quince días de antelación al menos, comunicándole asimismo piezas previstas, intérpretes y horarios.

Cuarta.- La asistencia a tales conciertos será gratuita. En su caso, podrá solicitarse en aquellos otros locales destinados a tal efecto, una aportación económica

proporcionada que contribuya a subvenir a los gastos originados con motivo de los mismos.

Quinta.- La celebración de tales conciertos siempre se considerará autorizada cuando se cumplan en tiempo y forma las precedentes prescripciones, salvo denegación expresa y concreta del Ordinario del lugar.

Y en prueba de conformidad ambas partes suscriben el presente Convenio de Cooperación, en Sevilla, a dieciséis de Junio de mil novecientos ochenta y ocho.

EL CONSEJERO DE
CULTURA,

Fdo.: Javier Torres Vela

† EL OBISPO DELEGADO,

Fdo.: José Antonio Infantes
Florido

CESIÓN PARA USO CULTURAL

1. CESIÓN DE USO ESPORÁDICO

(...)¹

Huelva

Catedral

Iglesia de los Dolores o del Castillo.- Aracena

Iglesia de San Pedro.- Aracena

Iglesia de San Francisco.- Ayamonte

Ermita de la Trinidad.- El Cerro del Andévalo

¹ Omitimos en el Anexo la lista de inmuebles de las diócesis de Almería, Cádiz, Córdoba, Jerez de la Frontera, Málaga, Sevilla, Granada y Guadix.

Convento de Santa Clara.- Moguer
Iglesia de la Sagrada Familia.- Riotinto
Iglesia S.Francisco.- Moguer
Iglesia Sto. Domingo.- Aracena
(...)¹

**CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
CONSEJERÍA DE CULTURA DE LA JUNTA DE
ANDALUCÍA Y LA IGLESIA CATÓLICA EN
ANDALUCÍA, PARA LA CATALOGACIÓN DE LOS
FONDOS MUSICALES DE LOS ARCHIVOS
CATEDRALICIOS DE ANDALUCÍA²**

En Sevilla, a 16 de junio de 1988.

COMPARECEN

El Excmo. Sr. Consejero de Cultura de la Junta de
Andalucía, don Javier Torres Vela, y

¹ Omito la lista de la diócesis de Jaén.

² Publicado en el *Boletín Oficial Eclesiástico Interdiocesano para Andalucía Oriental*, Documentación Iglesia-Estado, pp.1332-1338. Corrijo las erratas “mútuamente” (sin tilde), “elaborán” (por “elaborarán”), “equipo.” (en vez de punto y coma), “Achirveros”.

El Excmo. Sr. Obispo Delegado de los Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía, D. José Antonio Infantes Florido.

INTERVIENEN

El Excmo. Sr. D. Javier Torres Vela, en virtud de su cargo, en representación de la Comunidad Autónoma Andaluza y

El Excmo. Sr. D. José Antonio Infantes Florido, en virtud de su cargo, en representación de los Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía.

Ambas partes se reconocen mutuamente capacidad legal para otorgar esta escritura de cesión de uso y

EXPONEN

I. El valor y riqueza de los Fondos Musicales de la Iglesia Católica de Andalucía exige proceder a la elaboración de un Plan de Catalogación de los mismos que posibilite su mejor conservación y el acceso de los investigadores.

II. Por todo ello se estipula el presente Convenio entre la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y los Obispos de la Iglesia Católica en Andalucía, cumpliendo el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía en su reunión Plenaria celebrada el día 13 de mayo de 1988.

III. Y llevando a efecto lo acordado se solemniza en las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- El presente Convenio tiene como objeto principal la catalogación de los Fondos Musicales conservados por la Iglesia Católica andaluza en los Archivos Catedralicios.

Segunda.- La catalogación de los Fondos se realizará en varias fases según se recoge en el Anexo que se incorpora al presente Convenio.

Tercera.- El establecimiento de los criterios metodológicos y de la ficha de catalogación se realizará conjuntamente con los investigadores en la materia asignados por la Iglesia y por la Consejería de Cultura.

Cuarta.- La elaboración del Plan de Catalogación será objeto de estudio conjunto por los representantes designados.

El trabajo de conjunto será supervisado por los dos coordinadores.

En la Fase Preparatoria se realizará la unificación de los criterios de catalogación, mediante la reunión monográfica de especialistas en la materia; se designará a los dos coordinadores, los cuales definirán los equipos y el presupuesto de los mismos antes del 1 de noviembre, y se realizará la microfilmación de los Fondos Musicales de Partituras y Libros Corales en el Archivo de la Catedral de Jaén. Calendario: 1988.

I. PRIMERA FASE

Catalogación de las Partituras y Libros Corales

Los equipos previstos comenzarán su trabajo en el primer trimestre de 1989. Se propone realizar los mismos en el siguiente orden: Córdoba, Sevilla, Jaén, Granada, Málaga, Cádiz y Almería.

En la Fase anterior se habrá definido tanto a los equipos como el tiempo de ejecución.

Se procederá a la Microfilmación, en 1989 de Córdoba y Sevilla, y en 1990 de Granada, Cádiz y Almería.

Se procederá a la formación de un equipo conjunto, entre los participantes de los diversos equipos, que elaborarán los índices generales, comparados onomásticos y de materias, la preparación material de la Edición del Catálogo de Libros Corales y Partituras conservadas en los Archivos Eclesiásticos. Esta edición se preparará durante el año 1991, realizando su publicación en el año 1992.

II. SEGUNDA FASE

Vaciado de las noticias y referencias musicales de las Actas Capitulares, libros de secretaría, estatutos de música, libros de fábricas, libros de racioneros, libros de nóminas y otros. 1993-1996.

Previo a la puesta en marcha de esta fase se celebraría otra reunión con los especialistas en la materia para definir la metodología a seguir.

Se procederá a formar nuevos equipos, dado que el trabajo a realizar es diferente, no siendo necesarios conocimientos de paleografía musical, pero sí imprescindible amplio dominio de la paleografía general y la diplomática. Estos equipos estarán supervisados por dos

coordinadores, uno elegido por la Iglesia y otro por la Consejería de Cultura, pudiendo ser los mismos o diferentes a los de la Primera Fase.

Una o dos personas que vengan trabajando en el tema de vaciado de estos fondos llevarán la dirección del equipo; tres personas con conocimientos profundos de diplomática y paleografía, locales o no, colaborarán en el vaciado, y dos auxiliares administrativos. En esta fase no sería imprescindible que una persona rotara por los distintos Archivos. Se puede observar un incremento en el personal de los equipos, lo que vendría motivado por la laboriosidad y volumen de estos vaciados. Su forma de subvención sería idéntica a la de la fase anterior, realizándose entre 1993 y 1995. En 1996 se crearía un equipo formado por algunos componentes de los equipos de trabajo, que prepararían la edición de este material, realizándose la misma a finales del año 1996.

Igualmente se procederá a la microfilmación de los documentos que presenten mayor interés.

III. TERCERA FASE

Catalogación de los Códices, libros, hojas sueltas, música inserta en manuscritos, etc., de canto mozárabe y canto gregoriano. 1997.

De igual forma que en las Fases anteriores se convocará una reunión de los especialistas, en la materia para definir la metodología a seguir.

Se nombrarán coordinadores y equipos de trabajo nuevos, dado que el material objeto de la catalogación es diferente a los anteriores.

Los equipos estarán formados por menor número de personas:

La forma de subvención será idéntica a la de fases anteriores.

Se microfilmara el material que se estime de mayor interés.

Un equipo formado por diversas personas pertenecientes a los equipos de trabajo realizará la preparación de este material, que se publicará a finales de 1997.

Con independencia o paralelamente al desarrollo de este plan, y dado que los fondos musicales de los Archivos Eclesiásticos han sido objeto de diversos estudios, -en algunas ocasiones sin editar- se procedería a la publicación de estos trabajos por parte de la Consejería de Cultura, de forma paulatina.

Se propone la publicación durante 1988 de la obra de Germán Tejerizo Villancicos de la Capilla Real de Granada. 2 v. Igualmente se solicita la información a la Iglesia y Archiveros Eclesiásticos de Andalucía de estos trabajos de investigación para estudiar su publicación y elaborar el calendario de las mismas.

Por último, se realizará una encuesta relativa a los fondos Musicales de los Archivos Eclesiásticos, cuando los avances en las labores de catalogación y vaciado aconsejen efectuar la misma.

PLAN DE CATALOGACIÓN DE LOS FONDOS MUSICALES DE LOS ARCHIVOS CATEDRALICIOS DE ANDALUCÍA

La Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía consciente del valor y riqueza de los Fondos Musicales de la Iglesia Andaluza, considera como labor prioritaria proceder a la elaboración de un plan de catalogación de los

misimos. Con este fin, se envió al Director del Centro de Documentación Musical de Andalucía para tomar un primer contacto con diversos Archiveros Eclesiásticos y con las personas responsables de los Fondos Musicales o que investigan en ellos.

Dada la diversidad de los Fondos Musicales, conservados por la Iglesia Andaluza, se estima conveniente estructurar este plan en varias fases.

O. Fase Preparatoria 1988

I. PRIMERA FASE

Catalogación de las partituras y libros Coral. 1989-92.

II. SEGUNDA FASE

Vaciado de las noticias y referencias musicales de las Actas Capitulares, libros de Secretaría, Estatutos de música, libros de Fábrica, libros de Racioneros, libros de Nóminas y otros. 1993-96.

III. TERCERA FASE

Catalogación de los códigos, libros, hojas sueltas, etc., de canto mozárabe y canto gregoriano. 1997.

O. Fase Preparatoria. 1988.

1) Toma de contacto con diversos archiveros eclesiásticos y personal responsable o investigador de los fondos musicales.

2) Elaboración y aprobación del Plan.

3) Esquema de trabajo para abordar el proyecto.

a) Unificación de los criterios metodológicos y modelo de ficha de catalogación

Afrontar la labor de catalogación de los fondos musicales eclesiásticos requiere un punto de partida unificado en cuanto a modelo de ficha de catalogación, estudiando la posibilidad de informatizar el material elaborado, y realizando el trabajo de acuerdo a los criterios que se sigue en el resto de España y Europa.

Para conseguir este objetivo se propone celebrar una reunión en el mes de octubre-noviembre, a la que se inviten a los principales investigadores del tema, a fin de definir este modelo unificado.

b) Elaboración del Plan

Todo proceso de estas características ha de ser siempre abierto y flexible, lo que no es óbice para la necesidad de concretar la materialización del mismo.

En este sentido y con objeto de supervisar la Fase Preparatoria y la Primera Fase, la Iglesia designará un coordinador del proyecto, quien estará subvencionado por la Consejería de Cultura, como ayuda a la investigación, a fin de poder sufragar tanto los gastos de desplazamiento como la atención y trabajo de coordinación.

La Consejería de Cultura designará otro coordinador.

Estos dos coordinadores elaborarán antes del día 1 de noviembre las concreciones del Plan, el equipo de investigadores a formar en cada provincia, etc.

c) Microfilmación

Con los objetivos de conservación y servicio a la investigación paralelo a los trabajos de catalogación, se realizará la microfilmación de los Fondos Musicales Eclesiásticos. Estas labores permitirán además realizar una catalogación comparada de gran interés, sobre todo en las obras anónimas o de dudosa atribución al poder comparar, de forma fácil, estas partituras con otras de autor conocido

y estudiar las variantes en las distintas copias de una misma obra conservadas en lugares distintos.

La microfilmación se realizará de forma conjunta a las fases de Plan, con cargo a los presupuestos de inversiones de la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural. El Microfilm se conservará en el Centro de Documentación Musical de Andalucía, como medida de seguridad, realizando copias periódicas del mismo para evitar su deterioro. Será de libre acceso para los investigadores aunque su reproducción, copiado o publicación facsímil quedará prohibida, necesitando para realizar la misma el permiso del Archivo Catedralicio correspondiente.

Como contrapartida se realizará una copia de todo el material microfilmado para el Archivo de la Catedral, y se atenderá a su sustitución por otra nueva, de forma gratuita, cuando la misma se deteriore.

d) Infraestructura humana para la realización del Plan

Será misión de los dos coordinadores realizar un estudio sobre el grado previo de realización de trabajos de catalogación de Partituras y Libros Corales, en cada Catedral, su grado de adecuación al modelo que se decida, los investigadores locales que pueden participar en el proyecto, etc.

Para la realización de las diversas fases de este Plan se formarán equipos de investigación, con un calendario de trabajo que se adecuará a las fechas previstas en cada fase y a los presupuestos de subvenciones destinados a este fin por parte de la Consejería de Cultura.

Los criterios básicos en la formación de estos equipos serán los siguientes:

La Consejería de Cultura con cargo a sus presupuestos de subvenciones, otorgará una ayuda a la investigación a las personas que realicen estos trabajos de catalogación.

Se considera muy conveniente que formen parte como directores de cada equipo las personas que ya han iniciado, algunas hace años, estas labores, y que por consiguiente conocen estos fondos.

Se unirán al Director de cada equipo un especialista en paleografía musical, que a ser posible será el mismo para la Primera Fase del Plan en todos los Archivos Catedralicios, para que conozca y detecte las posibles comparaciones que permitan reducir el número de obras anónimas o de dudosa atribución.

Un auxiliar administrativo, que pasará las fichas a máquina en cada sitio, completará el equipo.

El equipo quedará así formado por uno o dos investigadores locales familiarizados con los Fondos Musicales del Archivo, un especialista en paleografía musical que irá rotando en todos los Archivos; recibiendo la subvención antes mencionada.

Patrimonio eclesiástico.

Aves.

El patrimonio de la Iglesia ha sido objeto de atención por parte de la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía pidiendo la colaboración en la protección de las aves que suelen

anidar en las iglesias¹. A este respecto, el Boletín ha publicado las normas civiles aplicables².

Tejados.

El 2 de marzo de 1994 la Vicaría General emitió una Nota “Sobre conservación y limpieza de tejados”³. La norma que contiene ha sido asumida por codificación en el Protocolo de actuación de la Comisión Diocesana de Obras.

Seguros.

El Consejo presbiteral fue informado, en sesión de 6 de septiembre de 1983, de un seguro de responsabilidad civil, creado bajo los auspicios de la Mutual del Clero, por daños a terceros en actividades de la parroquia organizadas fuera del templo o por daños que se ocasionen dentro del templo por algún percance imprevisto⁴.

El Consejo presbiteral, en sesión de 7 de abril de 1986, recordó a los párrocos la importancia de asegurar los bienes

¹ Cf. Carta de 21 de octubre de 1994 del Delegado Provincial de la Agencia del Medio Ambiente al Sr.Obispo, sobre especies protegidas (BOOH n.311, septiembre-octubre 1994, 242). Se citan como especies protegidas principalmente las cigüeñas, vencejos y cernícalos y se pone como ejemplo de colaboración la de D.Juan Jariego que permitió la colocación de plataformas de nidificación de cigüeñas en la iglesia parroquial de Villanueva de los Castillejos, para evitar daños y humedades a la cubierta y a la vez posibilitar la permanencia de dicha población faunística.

² Arts.26-28 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de Conservación de las Especies Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (BOOH n.290, mayo-junio 1991, 193-194) y Circular de 19 de junio de 1991 del Director Provincial D.Domingo Ávila Fernández sobre especies protegidas en edificios de culto (ibídem, 195-196).

³ BOOH n.307, enero-febrero 1994, 54.

⁴ BOOH n.247, julio-agosto-septiembre 1983, 184.

muebles e inmuebles¹. En sesión de 16 de octubre de 1986, el Consejo urgió sobre la necesidad del aseguramiento de los bienes inmuebles². En la siguiente sesión posterior, el 1 de diciembre de 1986, el Consejo decidió contratar una póliza global para todos los inmuebles de la diócesis y encargar al respecto un informe a la Comisión Económica Diocesana³. Posteriormente debatió sobre el tema el 2 de mayo de 1988, sin que se acordara nada, aunque sí se aportaron criterios orientativos⁴. Finalmente, en sesión de 4 de marzo de 1991, el Vicario General presentó el proyecto de seguro multirriesgo para las parroquias y edificios eclesiásticos⁵.

NOTA DE VICARÍA REFERENTE AL SEGURO DE MULTIRRIESGO PARROQUIAL⁶

En el Consejo de Presbiterio Diocesano celebrado el 6 de Marzo, bajo la presidencia del Sr. Obispo, el Delegado Diocesano de UMAS informó sobre la Póliza de Multirriesgo Parroquial que tiene suscrita la Diócesis y del

¹ Información o breve acta en BOOH n.260, marzo-abril 1986, 229.

² Acta en BOOH n.266, mayo-junio 1987, 219.

³ Acta en ibídem, 223.

⁴ Los criterios fueron: “Todo el que pueda debe asegurar los inmuebles y los objetos de valor. Las parroquias pobres económicamente deben unirse para asegurar sus inmuebles. La Diócesis podría ayudarles. No a la compañía aseguradora X [omito el nombre]. Sí a la compañía aseguradora «UMAS»” (acta en BOOH n.277, marzo-abril 1988, 162).

⁵ Acta en BOOH n.289, marzo-abril 1991, 128.

⁶ BOOH n.317, septiembre-octubre 1995, 309.

número de Parroquias, Ermitas y Casa Hermandad que tienen suscrita dicha Póliza¹.

En esta reunión se preguntó a los Sres. Consejeros que manifestaron su opinión respecto a asegurar con carácter obligatorio, Ermitas, Casas Parroquiales, Salones Parroquiales, y los Consejeros, por unanimidad, se pronunciaron por la obligatoriedad de asegurar los continentes².

Se les encareció a los Sres. Arciprestes diesen a conocer a los Párrocos de su demarcación esta obligatoriedad de dar de alta en este Seguro a las Parroquias y demás templos, capillas, oratorios, casas parroquiales. A cada Arcipreste se le ha enviado una fotocopia de la Póliza y son contadas las Parroquias que han respondido hasta el momento.

Por esto, tratándose de un asunto de tanta importancia, te ruego que si no has suscrito esta Póliza, lo hagas a la mayor brevedad posible y así quedar cubiertos

¹ La información suministrada por D.Juan Toscano Quintero al Consejo presbiteral puede leerse en el acta de la sesión (BOOH n.314, marzo-abril 1995, 132-133). Con anterioridad, el Boletín publicó una relación de parroquias y entidades religiosas que habían suscrito un seguro contra incendios de los bienes inmuebles en la Mutua Sacramental de Seguros *UMAS* (BOOH n.296, mayo-junio 1992, 160-166).

² El Consejo presbiteral, en sesión de 6 de marzo de 1995, “llegó al siguiente acuerdo: *Respecto al continente*: Todos los consejeros por unanimidad se pronunciaron por el seguro obligatorio para templos, ermitas, casas parroquiales y otros inmuebles. *Respecto al contenido*: Comenzar por sugerirlo, de momento con carácter voluntario, y comenzar a realizar o actualizar los inventarios para hacer una valoración aproximada y llegar en el plazo de unos años, a que sea con carácter obligatorio. Los Arciprestes velarán por el cumplimiento de esta resolución, y se encarga a D.Manuel Jesús Carrasco Terriza, que haga un «*modelo de inventario*» que enviará a los arciprestes para que lo traten en reunión” (acta en BOOH n.314, marzo-abril 1995, 133). En posterior sesión de 3 de abril de 1995 se recordó este mismo acuerdo (BOOH n.315, mayo-junio 1995, 207).

los riesgos que se puedan producir en las Parroquias, Iglesias, Ermitas, Casas Parroquiales y Salones Parroquiales.

Huelva, 27 de septiembre de 1995

Fdo.: Ildefonso Fernández Caballero

Vicario General

Arrendamiento.

Tras la promulgación de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos (Ley 29/1994, de 24 de noviembre), se publicó una Nota de Vicaría General advirtiendo de la necesidad de preaviso para poder revisar los contratos existentes¹.

Tributación.

El Boletín ha publicado normas estatales acerca de la tributación de inmuebles eclesiásticos². Y en relación a la revisión del valor catastral, la Administración Diocesana publicó una nota, de 29 de julio de 1987, “Sobre exenciones y pagos de contribuciones a Hacienda”, firmada por el ecónomo D.José Pichardo Ojeda³.

¹ BOOH n.313, enero-febrero 1995, 51. Para resolución de dudas, la Nota ofrecía la dirección y teléfono del abogado asesor del Obispado.

² Orden de 24 de septiembre de 1985 por la que se aclara el alcance por Contribución Territorial Urbana de las exenciones establecidas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 (BOOH n.259, enero-febrero 1986, 107-108).

³ BOOH n.267, julio-agosto-septiembre 1987, 269.

Inventario.

A los pocos meses de crearse la diócesis de Huelva, su primer Obispo, Mons. Cantero, tomó medidas para asegurar que estuvieran inventariados todos los bienes eclesiásticos y se pudieran tomar las medidas jurídicas oportunas para protegerlos.

CIRCULAR DE S. E. RVDMA.**dando normas e instrucciones acerca de la administración de los bienes eclesiásticos¹.**

En las circunstancias actuales, el gobierno y la administración de Nuestra nueva Diócesis, Nos obligan a establecer las instrucciones, y dar algunas normas, para la mejor aplicación de las prescripciones canónicas acerca de la administración de los bienes eclesiásticos.

Nombrado el Consejo de Administración de la Diócesis de Huelva², para secundar y facilitar las tareas propias del mismo, urge adoptar las medidas necesarias y oportunas para la protección jurídica del patrimonio eclesiástico, tanto en lo que se refiere a la conservación, mejoramiento, percepción y empleo de los bienes eclesiásticos, cuanto a la conveniencia de procurar y conseguir la eficacia civil en todos los actos de la gestión canónica referente a toda la administración de los bienes eclesiásticos diocesanos.

¹ BOOH n.10, enero 1955, 14-15. Corrijo la acentuación de “solo”.

² Se creó y nombró por decreto de 26 de diciembre de 1954 (BOOH n.10, enero 1955, 11) en cumplimiento del canon 1520 del Código de 1917. En su lugar, el Código de 1983 instituyó el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos (canon 492).

En este sentido, la tutela jurídica de la administración diocesana, no sólo ha de extenderse a los bienes eclesiásticos comprendidos en el canon 1497, cuya regulación pertenece exclusivamente a los órganos normativos de la Iglesia, sino también a las Causas Pías en cuanto que los bienes temporales anejos a las mismas tienen una finalidad espiritual¹.

En conformidad con estos principios generales, y, dada la realidad social del patrimonio eclesiástico en la nueva Diócesis de Huelva, es necesario determinar y concretar los hechos jurídicos tendentes a impedir la usurpación de los bienes inmuebles y la desaparición de los bienes muebles; conservar las servidumbres y prescripciones activas en favor de la Iglesia, y evitar la constitución de servidumbres y prescripciones pasivas; cuidar la inscripción de los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad Civil; conservar diligentemente los documentos justificantes de la propiedad de los bienes inmuebles con sus correspondientes planos, y adoptar las medidas generales de protección jurídica que las necesidades reclamen.

Para conseguir esto, disponemos:

1º. Que todos los Rvdos. Párrocos, Ecónomos, Rectores de Iglesias y Santuarios, sujetos a la jurisdicción del Ordinario local (...)².

¹ El canon que en el Código de 1983 define los bienes eclesiásticos es el 1257, según el cual tienen tal naturaleza los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas en la Iglesia (puesto que el nuevo Código ha introducido la distinción entre personas jurídicas públicas y privadas). Para la competencia de la autoridad eclesiástica sobre las causas pías, véase el actual canon 1301, que dice que el Ordinario es el ejecutor de todas las pías voluntades, tanto *mortis causa* como *inter vivos*.

² Las cuatro normas imponen deberes a estos mismos sujetos, pero las tres primeras explicitan un plazo de cumplimiento de un mes: que hagan un doble

4º. Habrán de remitir cuantas noticias y documentos hubieren recogido en relación con otros bienes eclesiásticos, reconocidos como tales¹.

Esperamos del celo pastoral de nuestros venerables Hermanos en el Sacerdocio, y de la diligencia de nuestros amadísimos fieles, que pongan de su parte toda la colaboración para la mejor conservación de los bienes eclesiásticos a los fines determinados por los donantes o por el propio Prelado de la Diócesis.

Huelva, 26 de diciembre de 1954.

† PEDRO, OBISPO DE HUELVA.

DE VICARÍA GENERAL

inventario de los bienes eclesiásticos de su demarcación territorial y guarden uno en el archivo parroquial y envíen el otro a la curia diocesana (norma 1ª); que hagan una doble relación de censos no redimidos en su territorio (norma 2ª); que envíen relación y copia de los contratos de arrendamiento de bienes eclesiásticos (norma 3ª). En cambio, no se menciona plazo para la cuarta norma, que, no sólo por este silencio, sino sobre todo por su contenido, puede y debe considerarse de vigencia indefinida.

¹ Esta norma es congruente con el canon 1284 §2 del Código de 1983, que impone a todos los administradores de bienes eclesiásticos la obligación de vigilar para que esos bienes no perezcan ni sufran daños, sino que sean asegurados por medios civilmente válidos, de observar las normas canónicas y civiles y las impuestas por el fundador o donante y por la autoridad, de cuidar que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles, de ordenar y guardar en un archivo los documentos e instrumentos en los que se fundan los derechos de la Iglesia y depositar, si puede hacerse fácilmente, copias auténticas en el archivo de la curia.

NOTA SOBRE INVENTARIOS Y ACTAS DE DEPÓSITO¹

Con frecuencia, algunas familias vienen custodiando en sus casas ciertos bienes artísticos o documentales de las parroquias o de las hermandades. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Derecho Canónico², cns. 1283 y 1284 §2.9º, es preciso que la entidad eclesiástica, titular de los bienes, levante Acta de Depósito de cada uno de ellos, donde conste claramente el objeto depositado, con su descripción, medidas y fotografía, así como el lugar donde se encuentra, y sea firmado por el Sr. Cura Párroco, y, en su caso, por el Presidente o Hermano Mayor, y por la persona que recibe el depósito. En dicho documento el depositario reconoce el derecho de propiedad que asiste a la entidad depositante, y el deber de devolver el depósito en el momento en que le sea requerido. Una copia del Acta de Depósito se conservará en el Inventario General y otra en el Obispado.

Huelva, 27 febrero 1998

¹ BOOH n.331, enero-febrero 1998, 46.

² Corrijo el texto del Boletín, que dice “1.283 y 1284 §9”. El canon 1283 prescribe qué ha de hacerse antes de que un administrador empiece a ejercer su función, entre otras cosas un inventario exacto y detallado de todos los bienes, con descripción y tasación, y conservar un ejemplar en el archivo de la administración y otro en el de la curia. El canon 1284 recoge los deberes del administrador, entre ellos, el del §2.9º, ordenar y guardar en un archivo adecuado los documentos en que se fundan los derechos de la Iglesia y, si se puede hacer fácilmente, depositar copia auténtica en el archivo de la curia.

Comisión de Obras.

En la sesión de 20 de junio de 2011 del Consejo presbiteral, el Vicario General presentó el proyecto de Protocolo de la Comisión de Obras. Se pidió que se completara atendiendo a los siguientes criterios: distinguir entre obra mayor y menor; incluir el papel del arcipreste en el proceso de las obras; tener en cuenta la comunicación cristiana de bienes entre las parroquias; fijar criterios previos de carácter litúrgico, artístico, patrimonial, pastoral y económico; establecer la conveniencia de que los párrocos consulten alternativas como alquilar una casa o hacer una residencia de ancianos; distinguir entre lo orientativo y lo obligatorio; diferenciar entre la administración ordinaria y la extraordinaria; contemplar el tipo de ayuda que pueda ofrecer la Administración diocesana; incidir también en bienes no parroquiales pero sometidos a la autoridad diocesana; llamar a la corresponsabilidad económica de las hermandades; delimitar el ámbito del protocolo; y conferirle un carácter muy práctico (saber cómo actuar)¹. Se volvió a tratar el tema en la sesión de 19 de abril de 2012 en que el protocolo fue aprobado².

**DECRETO APROBANDO EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA
COMISIÓN DIOCESANA DE OBRAS ³**

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

¹ Cf. acta de la sesión en BOOH n.406, octubre-noviembre-diciembre 2011, 209-210.

² Cf. acta de la sesión en BOOH n.408, abril-mayo-junio 2012, 96.

³ BOOH n.409, julio-agosto-septiembre 2012, 127-128.

Por nuestro decreto de 7 de septiembre de 2010, aprobamos el *Estatuto Pastoral y Jurídico de la Curia Diocesana*. Dentro de la Administración Diocesana, se crea la Comisión Diocesana de Obras, un organismo técnico, de carácter consultivo e interdisciplinar, cuya finalidad es asesorar, informar e inspeccionar las distintas obras que se realicen en la Diócesis y por la Diócesis (Cfr. arts. 84-86).

Para desarrollar dicha Comisión de Obras, y con el fin de actualizar la normativa diocesana vigente, la Vicaría General, con las aportaciones de nuestro Ministerio Fiscal y del Departamento para el Patrimonio Cultural, ha elaborado un Protocolo de Actuación, que ha sido estudiado y aprobado por el Consejo Diocesano de Presbiterio, en la sesión de 19 de abril de 2012.

Dicho Protocolo pretende garantizar el cumplimiento de las normas canónicas y de la legislación civil, así como la unidad de criterios económicos y la fidelidad a los cánones artísticos, litúrgicos y estéticos de las obras que deban llevarse a cabo.

A tenor de lo dispuesto en el canon 1276 §§ 1-2, por las presentes aprobamos el *PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DIOCESANA DE OBRAS*, por el que se establece el *modus operandi* y la forma de tramitar los asuntos relativos a intervenciones en bienes muebles e inmuebles.

Dado en Huelva, el siete de septiembre de dos mil doce, en la víspera de la Solemnidad de Nuestra Señora de la Cinta, Patrona de la Ciudad de Huelva.

✠ José Vilaplana Blasco

Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Manuel Jesús Carrasco Terriza

Secretario Canciller

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
DE LA COMISIÓN DIOCESANA DE OBRAS¹

INTRODUCCIÓN.

En la nueva estructura de la Curia Diocesana, se ha creado, dentro de la Administración Diocesana, la Comisión Diocesana de Obras, un organismo técnico, de carácter consultivo e interdisciplinar, cuya finalidad es asesorar, informar, e inspeccionar las distintas obras que se realicen en la Diócesis y por la Diócesis (Cfr. Estatuto Pastoral y Jurídico de la Curia Diocesana, 7 septiembre 2010, arts. 84-86).

Integran la Comisión, de forma ordinaria:

- 1.- El Ecónomo, que será quien convoque y coordine.
- 2.- Uno o más técnicos de obras.
- 3.- Algún miembro de la Comisión de Asuntos Económicos.
- 4.- Y cuando proceda, por la naturaleza de la obra:
 - El Delegado para la Liturgia.
 - El Director del Departamento de Patrimonio Cultural.

¹ BOOH n.409, julio-agosto-septiembre 2012, 163-173

Las funciones de la Comisión son, entre otras:

1. Recabar las sugerencias y propuestas de los párrocos y demás responsables de pastoral en orden a las obras que se piense realizar en las parroquias y demás instancias dependientes de la Diócesis.
2. Orientar las distintas iniciativas o planteamientos de las obras que se vayan a realizar en templos, casas parroquiales, dependencias pastorales, etc.
3. Estudiar e informar sobre los proyectos de obra que se realicen en la Diócesis, bien de nueva construcción, bien por modificación, siempre que afecten a la estructura de lo construido o a la naturaleza del culto y servicio pastoral.
4. Pasar revista a las obras en marcha con el fin de garantizar su ajuste a los criterios pastorales y a las orientaciones ofrecidas.
5. Revisar el estado en que se encuentran los distintos edificios cedidos a instituciones, v.g., Ayuntamientos, Asociaciones, etc.

Mediante este Protocolo, se pretende actualizar la normativa diocesana vigente y establecer el *modus operandi* y la forma de tramitar los asuntos a través de la Comisión de Obras, con la finalidad de garantizar la unidad de criterios económicos y la fidelidad a los cánones artísticos, litúrgicos y estéticos de las obras que deban llevarse a cabo.

FUNDAMENTO CANÓNICO.

1. Corresponde al Ordinario vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a

las personas jurídicas públicas que le están sujetas (c. 1276 § 1).

2. Igualmente, es competencia del Ordinario “organizar todo lo referente a la administración de los bienes eclesiásticos dando las oportunas instrucciones dentro de los límites del derecho universal y particular” (c. 1276 § 2).
3. Quienes por oficio o por encargo del Ordinario gozan de un “título legítimo en la administración de los bienes eclesiásticos, deben cumplir sus funciones en nombre de la Iglesia, y conforme al derecho” (c. 1282).
4. Entre las funciones están: vigilar por la conservación de los bienes encomendados; cuidar de que se asegure la propiedad de dichos bienes; observar las normas canónicas (cfr. c. 1284 §§ 1-3).
5. El administrador de bienes eclesiásticos debe “cuidar sobre todo de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles” (c. 1284 § 3)
6. “Cuando hayan de ser reparadas imágenes expuestas a la veneración de los fieles en iglesias u oratorios, que son preciosas por su antigüedad, por su valor artístico o por el culto que se les tributa, nunca se procederá a su restauración sin licencia del Ordinario dada por escrito; y éste, antes de concederla, debe consultar a personas expertas” (c. 1189).
7. En las obras de nueva construcción, conservación, mejora y rehabilitación en edificios o “lugares sagrados”, ha de tenerse en cuenta las disposiciones litúrgicas de los respectivos rituales.

LEGISLACIÓN CIVIL.

Además del cumplimiento de las leyes civiles comunes a cualquier tipo de obras, debe observarse especial cautela cuando se proyectan obras en edificios protegidos por leyes específicas: la Ley de Patrimonio Histórico Español (Ley 13/1985 de 25 de junio) y por la Ley de Patrimonio Histórico Andalúz (Ley 14/2007 de 26 de noviembre), como Monumentos declarados BIC (bien de interés cultural), o como bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andalúz, edificios con antigüedad de más de cien años, edificios con estilos arquitectónicos de reconocido valor artístico, edificios catalogados entre los bienes de interés del municipio, o afectados por alguna normativa urbanística.

Las relaciones entre la Diócesis y la Junta de Andalucía, en materia de bienes culturales, vienen reguladas por el “Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para el Patrimonio Cultural”, de 19-12-1985 (BOJA 6-5-1986).

NORMATIVA DIOCESANA.

A lo largo de los años, desde la Vicaría General se han dictado normas prácticas relativas a obras en templos y casas parroquiales:

- “Obras en templos y Casas Parroquiales” (BOOH n.189, enero 1973, pág. 24; n. 234, enero 1981, pág. 24; n.263, octubre-noviembre-diciembre 1986, pág. 421; n.269, diciembre 1987, pág. 402).

- “Disposiciones y sugerencias sobre medidas de seguridad en las iglesias” (BOOH n. 270, enero-febrero 1988, págs. 77-79).

- “Remoción de barreras arquitectónicas de los templos” (BOOH n. 301, marzo-abril 1993, págs. 160-161).
- “Sobre conservación y limpieza de tejados” (BOOH n. 307, en.-feb. 1994, pág. 54).

En resumen, tales normas disponen lo siguiente¹:

a) Antes de ejecutar obras en iglesias y casas rectorales, hay que pedir la autorización del Sr. Obispo mediante instancia a la que se acompañará presupuesto de la obra, medios de financiación de que se dispone y ayuda que eventualmente se necesite. Si es una obra de consideración, se acompañará también un plano o proyecto de la obra.

b) Antes de ejecutar tales obras, el párroco ha de ponerse en contacto con el administrador diocesano (ecónomo) y con el delegado de arte sacro (hoy director del Secretariado de Patrimonio).

c) Las obras deben prestar atención a la seguridad del edificio, sagrario e imágenes (cf. cns. 938 § 3 y 1220 § 2), con medidas como podrían ser: reforzar las puertas, ventanas y posibles accesos desde el exterior (torres, patios, trasteros, etc.); poner rejas y cancelas sólidas donde sea necesario; comprobar que el Sagrario sea inamovible, de materia sólida y con buena cerradura; proteger con cristal blindado y puerta de seguridad el camarín de las imágenes de mayor veneración.

d) Deben ir suprimiéndose los obstáculos que hagan difícil o imposible el acceso de los minusválidos a los edificios de culto o apostolado.

¹ Esta expresión equivale a un acto de codificación por el cual se recoge la esencia de las normas citadas, que continúan vigentes en el resumen contenido en este Protocolo pero derogadas en cuanto al texto originario (de 1973 a 1994) citado.

e) Se ruega encarecidamente se reserve en el presupuesto parroquial una cuantía anual para la limpieza del tejado antes del otoño, para evitar goteras e infiltraciones que a su vez causan pudrición en vigas y tablazón.

PROTOCOLO DE LA COMISIÓN DE OBRAS.

Se establece el siguiente protocolo de carácter diocesano, en el caso de acometer cualquier tipo de obras, de forma que facilite a quienes administran bienes eclesiásticos el actuar conforme al derecho general y a la normativa diocesana.

- 1) Se entiende por obras en bienes inmuebles, todo lo que suponga la edificación de nueva planta, la modificación estructural de un edificio, y la reparación o restauración cuyo coste supere notablemente los presupuestos económicos ordinarios de la Institución eclesiástica, aunque no conlleve modificación del inmueble, ni supere la cantidad mínima fijada por la Conferencia Episcopal (en el art.16 del 11 del Decreto General, BOCEE n.2, 1985, 60-65, actualizado el 28 de febrero de 2007, en desarrollo de los cns. 1277 y 1292 § 1), que requeriría la autorización del Consejo de Economía y del Colegio de Consultores.
- 2) La solicitud de autorización para obras, en cualquier edificio perteneciente al patrimonio eclesiástico de la Diócesis, se dirigirá siempre al Sr. Obispo, quien delegará su estudio y tratamiento a la Comisión de Obras, y recabará el voto favorable del Consejo de Economía y Colegio de Consultores, si fuera el caso. No se iniciará la ejecución de la obra proyectada sin

haber recibido previamente la preceptiva autorización escrita del Sr. Obispo.

- 3) En cuanto a nuevas construcciones, v.g.: templo, capilla, casa rectoral, salones parroquiales, etc., antes de que el correspondiente proyecto de obras sea presentado al Colegio de Arquitectos, deberá presentarse en el Obispado un anteproyecto, para que la comisión correspondiente lo estudie y dé su aprobación, si procede. El anteproyecto de obras deberá ir acompañado de una memoria y del presupuesto económico, detallando los recursos y proceso de su financiación.
- 4) Toda modificación o reparación que se pretenda realizar en templos, casas rectorales o en cualquier otro inmueble eclesiástico, deberá ir acompañada de un informe previo de qué normativa civil, de índole urbanística o de patrimonio cultural, puede afectar al inmueble; un proyecto con su memoria y fotografías, si así lo exige la ley; o, al menos, de un diseño, que ha de presentarse en el Obispado para su aprobación o revisión, según proceda.
- 5) Si se trata de un BIC, declarado o incoado, el anteproyecto debe pasar, por ley, desde el Obispado, a la Comisión de Patrimonio, de la Delegación Provincial de Cultura. El silencio administrativo, en este caso, ha de entenderse como denegación de lo solicitado.
- 6) Siempre que no afecte a lo esencial de la naturaleza y estructura del bien inmueble, el administrador de dicho inmueble eclesiástico podrá actuar con autonomía cuando se trate de una obra menor de mantenimiento, que pueda ser asumido por el

presupuesto ordinario. En caso contrario deberá solicitar la autorización pertinente.

- 7) Es conveniente que, antes de que se adquiriera ningún compromiso con arquitectos, artistas o artesanos, se exponga a la Comisión de Obras la idea de lo que se pretende hacer, para que ésta, evitando todo favoritismo, oriente hacia la persona, taller o empresa, más adecuada.
- 8) En el caso de restauración de bienes muebles, se presentará un proyecto de la intervención, con fotografías del estado actual, firmado por un restaurador titulado.
- 9) La Comisión de Obras delegará a un ponente, que conocerá in situ el estado del inmueble o del bien mueble, y emitirá su informe.
- 10) Conocido el informe, la Comisión estudiará, en diálogo con el administrador que solicita el visto bueno, el proyecto presentado, debiéndose incorporar cuantas sugerencias se hiciesen, si ese fuese el caso. La Comisión dará su contestación en un plazo no superior a treinta días, salvo que la obra requiera un estudio más detenido, en cuyo caso se advertirá al peticionario.
- 11) La documentación requerida para la tramitación de una autorización de obras en inmuebles será la siguiente:
 - a. Solicitud dirigida al Sr. Obispo, por escrito, firmada por el Responsable eclesiástico de la Institución (Párroco, Rector, Hermano Mayor, etc.), y visada por el Arcipreste.

- b. Memoria en la que se exponga la necesidad de la obra a realizar y la finalidad de la misma.
- c. Informe favorable del Consejo Parroquial, o Acta del Acuerdo de la Asamblea General de Hermanos –no de la Junta de Gobierno– o de otra Institución, según el caso.
- d. Título de propiedad del inmueble.
- e. Indicación de la normativa legal (urbanística o patrimonial) que le pueda afectar.
- f. Anteproyecto técnico de la obra, con mediciones y fotografías del estado actual.
- g. Presupuesto económico de la obra, desglosado por partidas.
- h. Forma de financiación económica de la obra, suficientemente garantizada.

12) La documentación requerida para la tramitación de una autorización de restauraciones en muebles, y, analógicamente, de nuevas adquisiciones de objetos religiosos (imágenes) que se expondrán a la veneración de los fieles, será la siguiente:

- a. Solicitud al Sr. Obispo, por escrito, firmada por el Responsable eclesiástico de la Institución propietaria del objeto (Párroco, Rector, Hermano mayor, etc.) y visada por el Arcipreste.
- b. Memoria en la que se exponga la necesidad de la restauración y la finalidad de la misma.
- c. Documentación gráfica del estado actual del bien mueble a restaurar, con especial detalle

de los sitios donde se aprecien más los desperfectos.

- d. Informe favorable del Consejo Parroquial, o Acta del Acuerdo de la Asamblea General de Hermanos –no de la Junta de Gobierno– o de otra Institución, según el caso.
 - e. Proyecto técnico de restauración firmado por el autor de la misma.
 - f. Currículum profesional del restaurador, o del pintor o escultor, en su caso.
 - g. Presupuesto económico de la restauración consolidado y desglosado.
 - h. Fórmula garantizada de financiación económica de la obra.
 - i. Si el objeto o bien mueble a restaurar ha de ser trasladado fuera de su actual ubicación, se adjuntará informe sobre el lugar de la restauración, plazo de entrega, y sobre las medidas de seguridad, como modo de transporte, póliza de cobertura de seguro, etc.
- 13) Si el bien inmueble o mueble se tratara de un BIC o similar, una vez obtenido el parecer favorable de la Comisión de Obras, se presentará la documentación a los técnicos de la Junta de Andalucía, para solicitar el parecer previo, dentro de las competencias de la Ponencia Técnica, conforme al Art. 11, §§ a, d, f, del Acuerdo sobre la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de Andalucía, de 19-12-1985.
- 14) Si, según el parecer de los técnicos de la Junta de Andalucía, el proyecto fuera viable, se encargará la redacción del proyecto en firme, que pasará por el Colegio de Arquitectos y por la Comisión de

Patrimonio de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, se tramitará la licencia de obras, con la solicitud de exención del ICIO y la condonación de las tasas, y se contratará a la empresa constructora.

- 15) Si la obra fuera de especial envergadura, podría convocarse un concurso de ideas y/o de proyectos. La contratación de las obras se haría por concurso.
- 16) Una vez comenzadas las obras, un técnico de la Comisión de Obras de la Diócesis hará un seguimiento del curso de las mismas, e informará a la Comisión de las posibles incidencias o modificados, y de su terminación.
- 17) De acuerdo con el canon 1281, los actos de administración extraordinaria, que superen la cantidad fijada por la Conferencia Episcopal (art.16 del 11 Decreto General, BOCEE n. 2, año 1985, págs. 60-65, actualizado el 28 de febrero de 2007, en desarrollo de los cns. 1277 y 1292 § 1), y que carezcan de autorización escrita del Ordinario, oído el Consejo de Asuntos Económicos y el Colegio de Consultores, son realizados inválidamente.

[Aprobado por el Consejo de Presbiterio, Acta nº IV-II-14, de 19 de abril de 2012]

ANEXO I

MODELO DE SOLICITUD DE OBRAS EN INMUEBLES

[Membrete de la institución]

D./D^a.
.....
.

con DNI....., domiciliado/a
en.....

Calle núm. en su
calidad

de *[cargo que ostenta, e institución a la que
representa]*.....

a V. E. con el debido respeto,

EXPONE:

[resumir el objeto de la obra]
.....
.....
.....,

como más detalladamente se expone en los documentos
adjuntos. Por todo lo cual,

SOLICITA:

La autorización necesaria para realizar la obra antes
indicada.

.....a, ... de de
.....

[Lugar y fecha]

[VºBº del Sr. Arcipreste]
[firma y sello]

Excelentísimo y Reverendísimo Sr. D. José Vilaplana
Blasco, Obispo de HUELVA.

Documentos adjuntos:

- 1) Memoria [sobre la necesidad de la obra a realizar y la finalidad de la misma].
- 2) Informe favorable [del Consejo Económico o del Consejo Parroquial, o Acta del Acuerdo de la Asamblea General de Hermanos o de otra Institución, según el caso].
- 3) Título de propiedad del inmueble.
- 4) Indicación de la normativa legal (urbanística o patrimonial) que le pueda afectar.
- 5) Anteproyecto técnico de la obra, con mediciones y fotografías del estado actual.
- 6) Presupuesto económico de la obra, desglosado por partidas.
- 7) Forma de financiación económica de la obra, suficientemente garantizada.

ANEXO I

**MODELO DE SOLICITUD PARA RESTAURACIÓN DE BIENES
MUEBLES**

Y NUEVAS ADQUISICIONES

[Membrete de la institución]

D./D^a.
con DNI....., domiciliado/a en.....
Calle núm. en su
calidad
de [*cargo que ostenta, e institución a la que
representa*].....
a V. E. con el debido respeto,

EXPONE:

[resumir el objeto de la restauración o adquisición]
.....
.....
.....,
como más detalladamente se expone en los documentos
adjuntos. Por todo lo cual,

SOLICITA:

La autorización necesaria para realizar la obra antes
indicada.

.....a, ... de de
[Lugar y fecha]

[VºBº del Sr. Arcipreste]

[firma y sello]

Excelentísimo y Reverendísimo Sr. D. José Vilaplana
Blasco, Obispo de HUELVA.

Documentos adjuntos:

- 1) Memoria en la que se exponga la necesidad de la restauración o adquisición.
- 2) Documentación gráfica del estado actual del bien a restaurar, con especial detalle de los sitios donde se aprecien más los desperfectos.
- 3) Informe favorable [*del Consejo Económico o del Consejo Parroquial, o Acta del Acuerdo de la Asamblea General de Hermanos -no de la Junta de Gobierno- o de otra Institución, según el caso*].
- 4) Proyecto técnico de restauración firmado por el autor de la misma.
- 5) Currículum profesional del restaurador, o del pintor o escultor, en su caso.
- 6) Presupuesto económico de la restauración consolidado y desglosado.
- 7) Fórmula garantizada de financiación económica de la obra.
- 8) Si el objeto o bien mueble a restaurar ha de ser trasladado fuera de su actual ubicación, se adjuntará informe sobre el lugar de la restauración, plazo de entrega, y sobre las medidas de seguridad, como modo de transporte, póliza de cobertura de seguro, etc.

ADQUISICIÓN.

Colectas.

Colectas anuales.

La primera relación de colectas obligatorias en la diócesis fue la contenida en el capítulo tercero de las “Disposiciones Generales que S.E. Rvdma. se ha dignado promulgar para la regulación de la vida diocesana”¹. Decía que estaban preceptuadas las siguientes seis colectas: en favor de la abolición de la esclavitud, en el día de la Epifanía (por carta apostólica de 29 de noviembre de 1890); en favor de la Obra Pontificia de la Santa Infancia, en el domingo anterior a la fiesta de la Purificación de Nuestra Señora; en favor de los Santos Lugares, en los días de Jueves y Viernes Santo (por carta apostólica de 27 de diciembre de 1887); en favor del clero indígena en la Dominica infraoctava de la Ascensión; en favor de la Prensa Católica, en el día de San Pedro Apóstol; en favor de la Obra Pontificia de la Propagación de la Fe, en el penúltimo Domingo de Octubre. Al propio tiempo, el Sr. Obispo anunciaba que a su tiempo ordenaría otras colectas en favor del Seminario, Culto y Clero, Acción Católica, Caridad, etc. Se establecía que “el producto de las recaudaciones obtenidas en las colectas de tipo general o Diocesano se entregará lo más pronto posible en Nuestra Secretaría de Cámara”. Además, se disponía lo siguiente.

III. Colectas²

(...)

¹ BOOH n.2, mayo 1954, 73.

² BOOH n.2, mayo 1954, 73.

Fuera de estas colectas y de otras que Nos oportunamente ordenaremos, en favor del Seminario, Culto y Clero, Acción Católica, Caridad, etc., QUEDAN PROHIBIDAS todas las demás colectas, sin previa autorización Nuestra “in scriptis”.

Cuiden los Rvdos. Sacerdotes ser parcos en las mismas colectas ordinarias para el sostenimiento del Culto, pues el excesivo uso de las colectas molesta a los fieles, y se les puede dar pretexto o fundamento, para que, cuando se pida en favor de las grandes necesidades de la Iglesia, disminuyan su aportación (...).

Precisamente estos dos párrafos fueron transcritos para su recuerdo en las “Disposiciones generales para el año 1955” publicadas por la Secretaría de Cámara¹. Y la colecta en favor de los Santos Lugares también fue recordada por la Secretaría en ese año².

En febrero de 1956, la Secretaría publicó un Aviso comunicando que el Sr. Obispo encarecía a los párrocos, encargados de parroquias, capellanes y rectores de iglesias que pusiesen el mayor celo en el cumplimiento de esta obligación³. En dicho año, las colectas llevadas a cabo en las parroquias huelvenses, según la estadística publicada, fueron estas nueve: Esclavitud, Iglesia perseguida, Día del Papa, Seminario, Santos Lugares, Prensa Católica, Óbolo de San Pedro, Acción Católica y Emigrantes⁴.

¹ BOOH n.10, enero 1955, 31-32.

² Segunda de las “Advertencias para la Semana Santa” (BOOH n.12, marzo 1955, 148).

³ BOOH n.23, febrero 1956, 107-108.

⁴ BOOH n.33, enero 1957, 15-19.

Para el año 1959, las colectas imperadas a las parroquias de la diócesis fueron estas doce: el 6 de enero, día de la Epifanía, para el Secretariado de Misiones Extranjeras y Misiones de África; el 25 de enero, para la Santa Infancia; el 8 de febrero, para el Seminario de Vocaciones Hispanoamericanas; el 15 de marzo, último domingo cuaresmal previo a Ramos, llamado Domingo de Pasión, por la Iglesia Perseguida; el 19 de marzo, festividad de San José, Día del Seminario; el 27 de marzo, Viernes Santo, para los Santos Lugares; el 3 de mayo, Día del Clero Indígena; el 31 de mayo, Día Nacional de la Acción Católica; el 29 de junio, festividad de San Pedro, Día de la Prensa e Información de la Iglesia; el 18 de octubre, Domund; el 4 de noviembre, Día del Papa, óbolo de San Pedro; y el 29 de noviembre, Día del Emigrante¹.

El tercer domingo de diciembre se celebraba una colecta extraordinaria en favor de los más necesitados en los días de Navidad, colecta llamada “el Aguinaldo de los Pobres”. Para su celebración el 20 de diciembre de 1959, Mons. Cantero dirigió una Circular²; para la del 18 de diciembre de 1960, mandó otra Circular³.

Sobre la colecta de la Santa Infancia en 1961 (en que había de celebrarse la jornada el 25 de enero), el Obispado se remitió a las normas diocesanas existentes⁴.

En abril de 1961 el Obispado publicó, bajo el título “Las postulaciones por parte de Institutos Religiosos en las Parroquias de la Diócesis”, un aviso a los párrocos recordándoles los

¹ BOOH n.57, febrero 1959, 80.

² BOOH n.66, diciembre 1959, 310-311.

³ BOOH n.75, diciembre 1960, 245-246.

⁴ BOOH n.76, enero 1961, 27. Las normas diocesanas remitidas se encontraban en BOOH n.2, mayo 1954, 73; n.10, enero 1955, 20-21.

preceptos del Código de Derecho Canónico de 1917 (cánones 621-622) que debían observarse en la materia¹.

Las Disposiciones generales de Mons. Cantero para 1963 establecían once colectas obligatorias (las mismas que hemos visto para 1959 excepto la del clero indígena), a saber, por orden cronológico: el 6 de enero, día de Epifanía, por las misiones africanas y el Seminario de Misiones de Burgos; el 27 de enero, por la Santa Infancia; el 10 de febrero, por las Vocaciones Hispanoamericanas; el 19 de marzo, día de San José, por el Seminario; el Domingo de Pasión, por la Iglesia perseguida; el Viernes Santo, por los Santos Lugares; el 26 de mayo, para la Acción Católica; el 29 de junio, día de San Pedro, por la Prensa Católica; el domingo anterior a la fiesta de Cristo Rey, por la Obra Pontificia de la Propagación de la Fe; el 3 de noviembre, por el Papa; y el primer domingo de Adviento, por los emigrantes². Unos meses después, el encargado de colectas D. Juan Mantero Lorca dirigió a los párrocos una comunicación sobre el destino al que debían remitir la recaudación de una lista de doce colectas (se añade la del Clero Indígena) y que eran los siguientes destinatarios³:

- al Rector del Seminario o a la Obra Pontificia de Vocaciones Sacerdotales: colecta del Día del Seminario;
- al Secretariado Misional Diocesano: colectas del Día de Epifanía, de la Santa Infancia, del Clero Indígena y del DOMUND;
- a la Junta Diocesana de Acción Católica: colecta del Día de Acción Católica;

¹ BOOH n.79, abril 1961, 99-100. Los religiosos mendicantes sin convento en la diócesis y los no mendicantes necesitaban licencia escrita del Ordinario del lugar para pedir limosna en las parroquias.

² BOOH n.94, enero-febrero 1963, 25.

³ Cf. comunicación del encargado de colectas D.Juan Mantero Lorca (BOOH n.95, marzo 1963, 63).

- al encargado de colectas del Obispado: colectas para las Vocaciones Hispanoamericanas, para la Iglesia Perseguida, para los Santos Lugares, para la Prensa e Información de la Iglesia, del Día del Papa y del Día del Emigrante.

El “Memorandum para 1.973” contenía una “lista de colectas vigentes en todos los templos, parroquiales o no, de España”. La enumeración llegaba a doce, según hemos visto para años anteriores. De la de Acción Católica se decía que “se celebra en todo el país el domingo de Pentecostés. Con ella se pretende ayudar al apostolado seglar, tan necesario en la Iglesia”. Además de las doce imperadas, se añadía que “la colecta para la «Campana contra el Hambre» que se celebra el primer viernes de Febrero no está mandada. Pero es un testimonio valioso de cristiana solidaridad con los más pobres de todo el mundo”.

Colectas¹

(...)

Pongan todos los Párrocos y Rectores de Iglesias el interés que merecen estas colectas en pro de necesidades comunes a la Iglesia, las cuales son expresión de la caridad que nos une.

Lo recaudado en las colectas misionales será remitido al Secretariado Misional Diocesano.

La colecta del Día del Seminario, al Seminario Diocesano.

La del Día de la Caridad, a Cáritas Diocesana.

¹ BOOH n.189, enero 1973, 25-26. Corrijo la que juzgo errata “necesario de la Iglesia”.

Las demás colectas al señor Encargado de Colectas, en el Obispado.

Todas, en su día, serán contabilizadas en la Administración Diocesana desde donde se harán llegar a su destino.

La demora en el envío de lo recaudado en las Iglesias ocasiona muchos inconvenientes.

En sesión del Consejo presbiteral de 6 de octubre de 1980 se acordó por unanimidad que las colectas obligatorias serían estas cinco: Domund, Seminario, Cáritas, Iglesia Universal e Iglesia Diocesana¹. En sesión de 3 de noviembre de 1980 se acordó por mayoría añadir el día de la Campaña contra el hambre; se suprimió un día específico y obligatorio para la colecta de la Iglesia Universal, que se recaudaría por una vía a determinar; y que por tanto habría seis colectas y cinco días. Sobre la base de estos acuerdos, en 1982 el Sr. Obispo Mons. González Moralejo determinó una reducción de las colectas obligatorias.

Sobre reducción de las colectas obligatorias en la Diócesis²

Con motivo de la celebración del DÍA DE LA IGLESIA DIOCESANA, el Consejo del Presbiterio encargó al Administrador Diocesano que presentara un estudio

¹ BOOH n.234, enero 1981, 16.

² BOOH n.240, enero-febrero-marzo 1982, 36.

sobre la posible reducción de las colectas obligatorias en la Diócesis al número de las más esenciales.

Dicho estudio fue presentado y discutido en la sesión del 6 de Octubre de 1980, según consta en el acta n.º 13 del Consejo del Presbiterio, en su apartado n.º 5. Y en la sesión de 3 de Noviembre del mismo año 1980, según recoge el acta n.º 14, en su n.º 1.

A la vista de los acuerdos tomados por el Consejo del Presbiterio, y después de la celebración del primer Día de la Iglesia Diocesana, parece oportuno determinar que, a partir del presente año 1982, las Colectas obligatorias en la Diócesis de Huelva serán las siguientes: DOMUND, SEMINARIO, CAMPAÑA CONTRA EL HAMBRE e IGLESIA DIOCESANA¹.

En cuanto a las restantes necesidades de la Iglesia Universal, como Santos Lugares, Medios de Comunicación Social, Emigraciones, Óbolo de San Pedro, etc., se acudirá con un tanto por ciento sobre las citadas colectas, y que señalará el Consejo de Economía.

Estas colectas deberán hacerse en los DÍAS indicados oportunamente, en todas las Parroquias e Iglesias abiertas al culto. Y su importe se enviará a la Administración Diocesana, a la mayor brevedad, para encauzarlo convenientemente a los organismos respectivos.

Procuren los señores curas y encargados de iglesias anunciar y explicar oportunamente el significado y destino de las colectas, como obras de caridad fraterna que son y parte de la celebración eucarística, exhortando al pueblo

¹ Puede legítimamente considerarse que existe una omisión por errata. Falta el día de Cáritas, que estaba incluido en el acuerdo del Consejo presbiteral. En efecto, como veremos más adelante, en 1986 se consideraba obligatoria la colecta del Día Nacional de Caridad, fijado por la Conferencia Episcopal en la solemnidad del *Corpus Christi*.

cristiano a que contribuya a ellas generosamente con sus limosnas.

Huelva, 15 de Febrero de 1982

† RAFAEL, OBISPO DE HUELVA

DE VICARÍA GENERAL

SOBRE COLECTAS DE CAMPAÑAS NACIONALES¹

Tanto el Consejo de Presbiterio y el Colegio de Arciprestes, reunidos en sesión conjunta celebrada el 23 de junio de 1997², como el Consejo Diocesano para Asuntos Económicos, en sesión de 28 de julio de 1997, trataron acerca de las colectas extraordinarias y ordinarias, que, con

¹ BOOH n.328, julio-agosto 1997, 262.

² El Vicario General informó en dicha sesión acerca de la incidencia de las jornadas eclesiales en la economía de las parroquias y de la diócesis, debido al destino de las colectas de esos días. Leemos en el acta que “surge el problema de la retención del 4% de las colectas extraordinarias” que se acordó con destino a la Caja de Compensación Institucional (BOOH n.329, septiembre-octubre 1997, 367-368).

motivo de campañas nacionales, señaladas por la Conferencia Episcopal Española, se hace en los templos.

Se reflexionó sobre la práctica establecida en esta Diócesis, y se acordó:

1º Mantener como colectas imperadas las ya establecidas: Seminario, Iglesia Diocesana, Misiones (Domund), Día Nacional de Caridad y Campaña contra el Hambre.

2º Rogar a los párrocos tengan en cuenta las necesidades de la Iglesia, y, si es posible, contribuyan a las campañas de las otras Jornadas.

3º Entre estas últimas, conviene destacar, por su trascendencia, la de los Santos Lugares (Viernes Santo) y la del Óbolo de San Pedro (Día del Papa)¹.

4º De las colectas obligatorias, salvo la colecta pontificia de Misiones, la Administración Diocesana destinará, tal como estaba dispuesto anteriormente, un 4% con destino a las intenciones de las colectas no imperadas.

5º Recordar a los párrocos y rectores de iglesias, que, de acuerdo con lo prescrito en el cn.1266 del CIC, las colectas realizadas en los templos “deben enviarse diligentemente a la Curia Diocesana” (...)². Ésta las remitirá a los organismos destinatarios.

Huelva, 28 de julio de 1997.

¹ El día de realización de la colecta para el Óbolo de San Pedro no siempre ha sido el mismo. Por ejemplo, en 1963 Mons. Cantero, siguiendo un acuerdo de la Conferencia de Metropolitanos de España, dispuso se hiciera el 8 de diciembre (BOOH n.99, octubre-noviembre 1963, 184).

² Omite el nombre de la entidad bancaria y número de cuenta.

Como se ve, en el párrafo segundo se habla de “las campañas de las otras Jornadas”. Pueden encontrarse relacionadas en una de las normas recordadas por la Secretaría General para 1987 y para 1988. Sustituyeron a la lista del “Memorandum para 1.973”, la cual, sin embargo, contiene algunas indicaciones que pueden resultar todavía de aplicación.

OTRAS NORMAS¹

(...)

7.- Colectas durante el año

En todas las Iglesias de la Diócesis, incluso en las de Religiosos, se tendrán en cuenta las siguientes intenciones:

- 1- Día de Epifanía: Misiones africanas y Seminario Nacional de Misiones extranjeras.
- 2- Penúltimo domingo de enero: Infancia Misionera.
- 3- Primer domingo de marzo: Vocaciones Hispano-americanas.
- *4- Día de San José: Día del Seminario.
- *5- 1º domingo siguiente al 1º viernes de febrero: (Campaña del Hambre) (Manos Unidas)².
- 6- Viernes Santo: Santos Lugares.
- 7- Domingo de la octava de Pascua: Iglesia Perseguida.

¹ BOOH n.263, octubre-noviembre-diciembre 1986, 422-423; n.269, diciembre 1987, 403-404.

² El origen de esta campaña del hambre o colecta del día del ayuno voluntario en 1963 (a partir del manifiesto de 1955 de la Unión de Organizaciones Femeninas, embrión de Manos Unidas, y del Congreso Mundial de la Alimentación de la F.A.O. en 1963) es narrado en BOOH n.110, febrero 1965, 118.

- 8- Primer domingo de mayo: Clero indígena.
- 9- Fiesta de la Ascensión: Medios de Comunicación Social.
- 10- Domingo de Pentecostés: Acción Católica.
- *11- Corpus Christi: Día Nacional de Caridad.
- 12- Día de San Pedro y San Pablo: Por el Papa.
- 13- Día 25 de julio: “Pro Orántibus”.
- *14- Penúltimo domingo de octubre: DOMUND.
- 15- Primer domingo de noviembre: Por los Emigrantes.
- *16- Domingo anterior a Cristo Rey: Día de la Iglesia en España.

Los días marcados con asterisco son de colecta obligatoria en la Diócesis.

Colecta mensual para Cáritas.

Por Nota de Secretaría publicada en enero de 1955 se comunicó que “con el fin de promover y encauzar las limosnas y donativos de la caridad de los fieles diocesanos dentro de la organización oficial de la Cáritas Diocesana y de las Cáritas Parroquiales, S. E. Rvdma. ha tenido a bien disponer que en los terceros domingos de cada mes se organice dentro de todos los templos parroquiales y de las Casas Religiosas, de jurisdicción no exenta, una colecta extraordinaria, cuya recaudación íntegra se destinará a las obras benéficas de caridad propia de la Cáritas, a través de las Cáritas Parroquiales”¹. En la capital, la recaudación se había de entregar, al día siguiente, a la dirección de Cáritas Diocesana para que la distribuyera a las cáritas parroquiales. Además, se organizaban actividades de recaudación como era la

¹ BOOH n.10, enero 1955, 30.

Tómbola Diocesana de Caridad (que funcionaba durante las fiestas Colombinas y de la Cinta) o las Huchas de Caridad¹.

En 1961 consta que la colecta mensual en favor de Cáritas se había trasladado al primer domingo y se había establecido un reparto del destino de la recaudación².

Hemos visto que en 1955 se estableció una colecta mensual en favor de Cáritas, sobre la que se reflexionó y reglamentó en 1961; en 1996 se debatía sobre el carácter ordinario

¹ La organización de una Tómbola Diocesana de la Caridad para recaudar fondos para la construcción de casas para familias sin vivienda fue anunciada por Mons. Cantero el 22 de mayo de 1954 en la clausura de la I Semana de la Joven (BOOH n.3, junio 1954, 98). Sobre ella dirigió el Sr. Obispo una instrucción pastoral (BOOH n.4, julio 1954, 126-128). Acerca de su ejecución, cf. por ejemplo crónica de la apertura de la I Tómbola de 1954 (BOOH n.5, agosto 1954, 183) y su balance económico (BOOH n.8, noviembre 1954, 315), la crónica de la II Tómbola de 1955 (BOOH n.17, agosto 1955, 314) y su balance económico (BOOH n.20, noviembre 1955, 419), la crónica de la III Tómbola de 1956 (BOOH n.29, septiembre 1956, 390-391) y su balance económico (BOOH n.31, noviembre 1956, 481), la crónica de la IV Tómbola de 1957 (BOOH n.40, agosto-septiembre 1957, 311-312), así como el ejercicio económico de la VI Tómbola de 1959 (BOOH n.65, noviembre 1959, 295-296) y de la IX Tómbola de 1962 (BOOH n.95, marzo 1963, 64).

² Los asistentes al cursillo de Cáritas celebrado en la Casa Diocesana de Ejercicios “Virgen de la Cinta” en otoño de 1961, tomaron a manera de conclusiones, varios acuerdos y entre ellos los siguientes: “7. Urgir la necesidad de celebrar la colecta mensual todos los primeros Domingos no impedidos (en cuyo caso se traslada al siguiente), en todas las Parroquias e Iglesias de la Diócesis y en todas las Misas que se celebren, tal lo dispuso en su día el Rvdmo. Prelado, suplicando con todo interés a los Sacerdotes que en su predicación al pueblo, apunten el fin de la colecta, y que ésta se haga, si es posible, por los mismos dirigentes seglares. (...) 9) Recordar una vez más, por caridad, lo que es obligación de justicia: el enviar, mensual o trimestralmente, la aportación económica a la Diocesana y Nacional” (BOOH n.84, noviembre-diciembre 1961, 264). Y el Reglamento de Cáritas Parroquial de 1961 estableció que irían destinados a la Cáritas Parroquial el 25% de la colecta mensual de Caridad en la diócesis, el 25% de las Huchas de Caridad en la diócesis, el 25% de todas las suscripciones de la diócesis y el 25% de lo recaudado en el Día Nacional de Caridad.

de esta colecta¹. El 8 de marzo de 2000, el Sr. Vicario General dirigió una “Nota a los párrocos y rectores de iglesias sobre las colectas en las Misas del primer domingo de cada mes”². En ella determinó que el 50% de estas colectas iría destinada a Cáritas y el otro 50% a las finalidades generales del fondo de colectas de la parroquia; el 50% de Cáritas se ingresaría en el fondo de Cáritas interparroquial en las poblaciones con más de una parroquia donde estuviese constituido ese fondo y en otro caso en Cáritas parroquial.

Al constituirse en 2004 el Fondo Diocesano de Comunicación Cristiana de Bienes, se determinó qué porcentaje de los ingresos ordinarios de las parroquias iría a ingresar ese Fondo, a saber, el 20% en los pueblos y el 30% en la capital. Con la experiencia del primer año de funcionamiento, se recogieron en julio de 2005 propuestas de mejora. En este contexto, el Sr. Obispo en noviembre de 2005 consultó al Consejo presbiteral sobre un cambio de la normativa sobre la colecta del primer domingo del mes. La propuesta fue presentada por el Sr. Vicario General en sesión de 6 de marzo de 2006 que lo aceptó³. La

¹ En la sesión de 15 de enero de 1996 el Consejo presbiteral “acordó que la colecta del primer domingo se considerara extraordinaria únicamente en la parte destinada a Cáritas interparroquial en la ciudad, y parroquial en los pueblos, no aplicándosele el porcentaje de aportación a la Caja Institucional” (acta en BOOH n.314, marzo-abril 1996, 153).

² BOOH n.344, marzo-abril 2000, 117.

³ En el acta de la sesión podemos leer la propuesta de destino de la colecta del primer domingo de mes en las parroquias de los pueblos (20% para el fondo diocesano de comunicación de bienes, 40% para cáritas parroquial y 40% para libre disposición del párroco) y de la capital (30% para el fondo diocesano, 35% para cáritas parroquial y 35% para libre disposición del párroco) y la síntesis del diálogo subsiguiente: “D. José Silvestre González Suárez manifestó la conveniencia de no varias los porcentajes por no considerarlo oportuno, a lo que D. Eugenio Lobo Conde respondió alegando su necesidad para poner en marcha el Fondo Diocesano de Caridad. D. José Antonio Omist López intervino por considerar inadecuada la distinción en las aportaciones entre los pueblos y la ciudad, estimando más apropiado igualar la aportación del 30% para toda la Diócesis, evitando así posibles confusiones y malos entendidos. Tras el diálogo se procedió a la votación a mano alzada de la

decisión final del Sr. Obispo fue comunicada por el Vicario General el 3 de abril de 2006 y se inspira en esos mismos porcentajes de aportación parroquial al Fondo. La Nota de abril de 2006 sustituye, pues, a la de marzo de 2000.

**NOTA A LOS PÁRROCOS Y RECTORES DE IGLESIAS SOBRE LAS
COLECTAS EN LAS MISAS DEL PRIMER DOMINGO DE CADA
MES¹**

En nota a los párrocos y rectores de iglesias de 8 de marzo de 2000, orientábamos acerca del destino de las colectas de las misas de la víspera y primer domingo de cada mes.

Con motivo de la constitución en Cáritas del Fondo Diocesano de Comunicación Cristiana de Bienes, oído el parecer del Consejo del Presbiterio, el Sr. Obispo ha dispuesto lo que sigue sobre las colectas antes aludidas:

1º El 20% de las mismas en las parroquias e iglesias de pueblos, y el 30% en las de la capital se destinará a dicho Fondo de Cáritas Diocesana.

2º La cantidad restante de la colecta para los fines de caridad de la Iglesia, se distribuirá en las parroquias e iglesias, en partes iguales, por el mismo párroco y por la organización de Cáritas parroquial.

3º En los lugares sagrados exentos, dispondrá de la cantidad y para los fines aludidos en el número anterior el rector de la iglesia.

Huelva, 3 de abril de 2006

propuesta quedando aceptada por los votos afirmativos de 9 de los 13 Consejeros presentes” (BOOH n.386 marzo-abril 2007, 76).

¹ BOOH n.379, marzo-abril 2006, 159.

Ildefonso Fernández Caballero

Vicario General

Colectas especiales.

En ocasiones se han hecho colectas especiales, como por ejemplo para la reconstrucción de templos y casas religiosas destruidas por un terremoto en Chile¹; contribuir a la campaña universal de regalar al papa Juan XXIII en su 80º cumpleaños una iglesia parroquial y un colegio mayor universitario en Roma²; o para sufragar los Congresos Internacionales XI Mariológico y XVIII Mariano³; o para ayudar a la visita apostólica del Papa a Huelva en 1993⁴.

¹ En respuesta a la petición de ayuda de la jerarquía chilena, la Conferencia de Metropolitano de España acordó una colecta para el domingo 15 de enero de 1961, y en Huelva el Aviso de 26 de diciembre de 1960 de Mons. Cantero Cuadrado disponía el cumplimiento de ese acuerdo de los Metropolitano (BOOH n.76, enero 1961, 26).

² Cf. exhortaciones pastorales de Mons. Cantero de mayo de 1961 (BOOH n.80, mayo 1961, 114-116) y de 24 de septiembre de 1961 (BOOH n.83, septiembre-octubre 1961, 240-242).

³ Llegaron a proponerse otras varias medidas de financiación de estos congresos, incluyendo un impuesto sobre parroquias e instituciones, incluidas las hermandades. Véanse las actas de las sesiones del Consejo presbiteral de 2 de marzo de 1992 (BOOH n.295, marzo-abril 1992, 99-100) y 4 de mayo de 1992 (BOOH n.296, mayo-junio 1992, 170-171). Sobre la fórmula de los Títulos Donativos, que se llevó a la práctica, cf. información en BOOH n.296, mayo-junio 1992, 178.

⁴ Acta de la sesión de 1de febrero de 1993 del Consejo presbiteral (BOOH n.301, marzo-abril 1993, 168-169).

Rifas.

En abril de 1961 el Obispado publicó, bajo el epígrafe “Avisos”, uno sobre rifas que aún hoy puede tener aplicación¹:

En relación con las rifas que, por distintas procedencias y finalidades, se hacen en esta Diócesis, y cuyos vendedores de papeletas o boletos acuden, a veces, a este Obispado para obtener por escrito alguna recomendación en favor de los fines de dichas rifas, se advierte a los reverendos sacerdotes y fieles que, aunque se le presente dicha recomendación, se deja, naturalmente, a la plena y libérrima decisión de todos la adquisición de los boletos.

Aranceles gubernativos de curia.

Por decreto de 30 de enero de 1957, Mons. Cantero Cuadrado ordenó que su Curia diocesana observase el Arancel Gubernativo de Curia aprobado para las diócesis de la provincia eclesiástica hispalense, para un quinquenio, por rescripto de la Sagrada Congregación del Concilio de 13 de diciembre de 1956². El arancel constaba de cien conceptos (cuyo coste variaba desde 0,50 a 500 pesetas) repartidos en ocho títulos: “Seminaristas y ordenados”, “Asuntos a favor de eclesiásticos”, “Oficios y Beneficios”, “Cosas Eclesiásticas”, “Asuntos Matrimoniales”, “Asuntos Económico Administrativos”, “Expedientes Gubernativos y Diversos” y “Archivo de Curia”.

¹ BOOH n.79, abril 1961, 100. Corrijo la errata “sa hacen”.

² BOOH n.35, marzo 1957, 87-93.

El Consejo presbiteral debatió sobre la actualización de las tasas arancelarias en sesión de 16 de octubre de 1986¹. Por fin, la Sagrada Congregación del Clero aprobó el 22 de julio de 1987 por un trienio las tasas de Curia y Archivo Parroquial presentadas por el Arzobispo de Sevilla para la provincia eclesiástica².

Por rescripto de la citada Congregación de 15 de marzo de 1995 fueron aprobadas las nuevas tasas de Curias diocesanas y archivos parroquiales³. El dicasterio concedía a los Obispos de la Provincia la facultad de actualizarlas cada tres años conforme al índice de precios del consumo (IPC). En uso de esta facultad, las tasas fueron actualizadas por decreto provincial de 5 de noviembre de 2001⁴. De nuevo fueron actualizadas por decreto provincial de 27 de febrero de 2006⁵. Y nuevamente por decreto provincial de 13 de abril de 2011.

**DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS
TASAS DE LAS CURIAS DIOCESANAS Y DE LAS PARROQUIAS⁶**

¹ Acta de la sesión en BOOH 266, mayo-junio 1987, 219-220.

² BOOH n.267, julio-agosto-septiembre 1987, 255-257.

³ BOOH n.314, marzo-abril 1995, 121-122. Se informó del proyecto de tasas al Consejo presbiteral el 6 de marzo de 1995 (ibídem, 135).

⁴ BOOH n.354, enero-febrero 2002, 50. Pero el anexo con la relación de conceptos y cantidades concretas de las tasas no fue publicado en el Boletín onubense; pueden consultarse en el hispalense (BOAS CXLIII, enero 2002). Entre los firmantes del decreto, falta el Obispo de San Cristóbal de la Laguna; podría entenderse excluida la diócesis tinerfeña con el respaldo al menos literalista (tal vez no del espíritu de la norma) del canon 1264 que establece que a la reunión de obispos de cada provincia corresponde determinar las tasas, sin explicitar que para toda la provincia

⁵ BOOH n.378, enero-febrero 2006, 31-34. En Sevilla se publicó en BOAS, CXLVII, febrero 2006, n.2230, 173-177.

⁶ BOOH n.404, abril-mayo-junio 2011, 72-75. En Sevilla se publicó en BOAS, CLII, abril 2011, n.2287, 167-169.

El mantenimiento y el funcionamiento de los diversos servicios de la Curia diocesana y de las oficinas parroquiales suponen un capítulo importante de los presupuestos de las diócesis y de las parroquias. Es justo ordenar el funcionamiento de estos servicios, de modo que ellos mismos se financien en lo posible.

Uno de los modos con que financiar el mantenimiento de estos servicios proviene de las tasas, que son cantidades que se perciben con ocasión de determinados servicios administrativos.

El canon 1264 §1 del Código de Derecho Canónico encomienda a los Obispos de la Provincia Eclesiástica “determinar las tasas que se han de pagar por los actos de potestad ejecutiva graciosa o por la ejecución de los rescriptos de la Sede Apostólica”. En el mismo canon se dispone que tales tasas han de ser aprobadas por la Santa Sede.

Por Rescripto de la Sagrada Congregación para el Clero (nº. 95000743), de fecha 15 de marzo de 1995, se concede a la Provincia Eclesiástica de Sevilla “la facultad de que dichas tasas puedan ser actualizadas cada tres años en reunión de la Provincia, conforme al IPC”.

Por el presente, DECRETAMOS, para las diócesis de nuestra Provincia Eclesiástica, a excepción de las diócesis de Canarias y Tenerife, las tasas de las curias diocesanas y de las parroquias que figuran en el Anexo que forma parte del presente Decreto. Estas tasas entrarán en vigor el día 1 de julio de 2011.

Dado en Sevilla, a 13 de abril de 2011.

Juan José Asenjo Pelegrina, Arzobispo de Sevilla

José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva

Antonio Ceballos Atienza, Obispo de Cádiz y Ceuta
Francisco Cases Andreu, Obispo de Canarias
Demetrio Fernández González, Obispo de Córdoba
Bernardo Álvarez Afonso, Obispo de Tenerife
José Mazuelos Pérez, Obispo de Asidonia-Jerez
Santiago Gómez Sierra, Obispo Auxiliar de Sevilla

Antonio Hiraldo Velasco, Pbro., Secretario de la
Provincia Eclesiástica

ANEXO

A. TASAS DE LA CURIA DIOCESANA

1. ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

1.1 Erección canónica de una asociación	80 €
1.2 Instrucción del expediente de elecciones	40 €
1.3 Reestructuración de órganos de gobierno	20 €
1.4 Aprobación o reforma de los estatutos	120 €
1.5 Expediente para inscripción de una asociación/fundación en el Registro de Entidades Religiosas	170 €
1.6 Instrucción del expediente de constitución de agrupación parroquial.	70 €
1.7 Instrucción del expediente de resolución de impugnaciones	200 €
1.8 Dispensa de la normativa canónica	20 €
1.9 Otras resoluciones o licencias	12 €

2. SACRAMENTOS

2.1 Tramitación de expediente matrimonial	20 €
2.2 Escritura de poder para contraer matrimonio . . .	25 €
2.3 Licencia según el canon 1071 CIC	15 €
2.4 Licencia de matrimonio mixto	15 €
2.5 Dispensa de impedimentos matrimoniales	25 €
2.6 Dispensa de una o ambas amonestaciones	15 €
2.7 Licencias de expedientes matrimoniales especiales (muerte presunta, vagos, extranjeros, por poder...) . .	40 €
2.8 Convalidación de matrimonio	22 €
2.9 Cualquier providencia no incluida en apartados anteriores	10 €

3. CULTO

3.1 Instrucción del expediente de coronación canónica	300 €
3.2 Licencia para establecer oratorio	100 €
3.3 Aprobación de documentos referentes a cementerios y tanatorios . .	30 €

4. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

4.1 Visados, legalizaciones y certificaciones	10 €
4.2 Examen y aprobación de cuentas no parroquiales	10 €
4.3 Certificación para obtener el NIF	20 €

4.4 Censura de un libro sin interés comercial (cada 50 pág.)	10 €
4.5 Censura de un libro con interés comercial (cada 50 pág.)	25 €
4.6 Expediente de enajenación, permuta, etc. de bienes eclesiásticos, por cada 6.000 i	40 €
4.7 Otros expedientes que requieran aprobación por órgano colegiado (Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, Colegio de Consultores, Consejo Presbiteral)	35 €
4.8 Expedientes de redención de censos	205 €
4.9 Expedientes de matriculación de bienes inmuebles (además de los gastos suplidos), por cada 100 i de valor catastral	1 €
4.10 Certificaciones de exención de IBI	3,5% de la exención
4.11 Gestión de contratos de alquiler	75% de una mensualidad

5. ARCHIVO

5.1 Búsqueda de expediente o documento	
- Fijando año	15 €
- Sin fijar año	A juicio del Archivero
5.2 Licencia para modificación de libros sacramentales (entable, adopción, legitimación, cambio de apellidos, etc.) . . .	10 €

* * *

B. TASAS PARROQUIALES

1. ASUNTOS MATRIMONIALES

1.1 Anuencia para hacer expediente matrimonial en otra parroquia 15 €

1.2 Expediente para celebrar matrimonio en la misma Parroquia:

– Expediente matrimonial 30 €

– Medio expediente 15 €

1.3 Expediente para celebrar matrimonio en otra Parroquia:

– Expediente matrimonial 45 €

– Medio expediente 22 €

1.4 Licencia para celebrar matrimonio en iglesia no parroquial de la

feligresía 45 €

2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

2.1 Volante, nota o informe 6 €

2.2 Extracto de partida 10 €

2.3 Certificación literal de partida 18 €

2.4 Certificaciones literales o extractos de partidas de más de 75 años .. 25 €

Decreto por el que se establecen las tasas sobre la instrucción de cada proceso de impugnación¹.

PROVINCIA ECLESIAÍSTICA DE SEVILLA

El canon 1264.1º del Código de Derecho Canónico encomienda a los Obispos de la Provincia Eclesiástica “determinar las tasas que se han de pagar por los actos de potestad ejecutiva graciosa o por la ejecución de los rescriptos de las Sede Apostólica”. En el mismo canon se dispone que tales tasas han de ser aprobadas por la Santa Sede.

Por Rescripto de la Sagrada Congregación para el Clero (nº. 95000743), de fecha 15 de marzo de 1995, se concede a la Provincia Eclesiástica de Sevilla “la facultad de que dichas tasas puedan ser actualizadas cada tres años en reunión de la Provincia, conforme al IPC”.

Por el presente, los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Sevilla, **DECRETAMOS**, establecer para la Provincia Eclesiástica, a excepción de las diócesis de Canarias y Tenerife, las tasas sobre la instrucción de cada proceso de impugnación en la cantidad de 300 euros.

Dado en Sevilla, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

+ Juan José Asenjo Pelegrina
Arzobispo de Sevilla

+ José Vilaplana Blasco
Obispo de Huelva

+ Demetrio Fernández
González
Obispo de Córdoba

+ Rafael Rafael Zornoza Boy
Obispo de Cádiz y Ceuta

¹ BOAS CLXI, n.2389, febrero 2020, 83.

+ José Mazuelos Pérez
Obispo de Asidonia-Jerez

+ Santiago Gómez Sierra
Obispo Auxiliar de Sevilla

+ Bernardo Álvarez Afonso
Obispo de Tenerife

+ Francisco Cases Andreu
Obispo de Canarias

Doy fe

Teodoro León Muñoz
Secretario de la Provincia Eclesiástica de Sevilla
Prot. Nº 1/19

Oblaciones.

El último Arancel Parroquial de la Archidiócesis de Sevilla que rigió en Huelva fue el promulgado por edicto del Cardenal Segura de 10 de julio de 1952, tras haber obtenido la aprobación de la Sagrada Congregación del Concilio de 4 de enero del mismo año¹.

Comoquiera que algunos párrocos alegaban ante el Obispado la antigüedad del arancel o el dejar su cobro a laicos al servicio de la iglesia como razones que justificasen el alza en las tasas a cobrar, Mons. Cantero Cuadrado respondió en las

¹ BOEAS XCIII, 10 julio 1952, n.1624, pp.418-427. El Arancel Parroquial constaba de tres capítulos y unas normas: Cap.I-Administración de los Santos Sacramentos (Título I-Tasas con ocasión de la Administración del Bautismo y Tít.II-Tasas con ocasión de la administración del Matrimonio), Cap.II-Formación de expedientes matrimoniales y expedición de documentos del Archivo Parroquial, Cap.III-Tasas con ocasión de la celebración de actos de cultos (Tít.I-Misas cantadas solemnes, Tít.II-Horas canónicas, Tít.III-Ejercicios piadosos y Tít.IV-Procesiones) y Normas para la distribución del obvencional de la Fábrica y del Curato. Al mismo tiempo se aprobó el Arancel Funeral.

Disposiciones generales para 1963¹ descalificando la validez de tales razones, recordando la necesidad de que las tasas estuvieran aprobadas por el procedimiento legítimo previsto en el canon 1507 (por el Concilio provincial o por la asamblea de Obispos de la provincia eclesiástica), advirtiendo el daño que se hacía al prestigio sacerdotal y a la acción pastoral y remitiéndose al canon 2408 acerca de las penas para los que aumentasen las tasas (multa pecuniaria y a los reincidentes suspensión o remoción del oficio, sin perjuicio de la restitución de lo injustamente percibido).

La doctrina del Concilio Vaticano II sobre prohibición de acepción de personas en las acciones litúrgicas (constitución *Sacrosanctum Concilium* n.34) movió a la unificación de aranceles. En primer lugar y a modo de experiencia pionera, el Sr. Obispo de Huelva aprobó “*ad experimentum*” por un año el Proyecto de Arancel Parroquial de clase única para la Parroquia de Ntra. Sra. de la Merced, de Huelva, que el 13 de diciembre de 1963 le presentó el cura ecónomo de la misma D.José Arrayás Mora².

Con la misma finalidad pero de manera estable y genérica, los obispos de la provincia eclesiástica de Sevilla, invocando la prohibición de acepción de personas (SC 34) y la evitación de toda apariencia de lucro (SC 35), dictaron el 22 de febrero de 1965 un Decreto sobre igualdad en las celebraciones litúrgicas con unas Normas adjuntas para su aplicación, unas de carácter litúrgico y otras de carácter económico³. Estas últimas sostenían en su introducción que “el ideal sería que dichos actos litúrgicos pudieran administrarse sin ninguna aportación pecuniaria de los fieles, para evitar toda apariencia de lucro” pero que ello sólo sería posible cuando los fieles asumieran generosamente su deber

¹ Disposición VI.6º (BOOH n.94, enero-febrero 1963, 28-29).

² BOOH n.100, diciembre 1963, 231-232. Constaba de cuatro capítulos: bautismo, matrimonio, misas y exequias. La aprobación episcopal decía aspirar a “la creación de una conciencia comunitaria eclesial en todas las parroquias de la Diócesis, y el principio de subsidiaridad en toda la familia diocesana”.

³ BOOH n.111, marzo 1965, 125-126 (decreto), 126-129 (normas de carácter litúrgico) y 129-132 (normas de carácter económico).

de ayudar a la Iglesia con independencia de los servicios litúrgicos que necesitasen. Por eso, la Nota final de las normas animaba a los párrocos a buscar alternativas como suscripciones u ofrendas voluntarias, pero prohibía abandonar el sistema de oblaciones sin autorización del Prelado. Por el momento y con carácter transitorio, se establecía (normas 1ª a 8ª) un procedimiento en que las oblaciones no eran exigibles sino sólo aconsejadas, fijando unas cantidades con carácter orientativo en función de los ingresos de cada fiel¹. El sistema debe considerarse derogado por el nuevo Código de 1983, que confirmó la obligación de las oblaciones, y sustituido en sus cantidades por decreto episcopal de 14 de enero de 1991.

La norma 9ª de las económicas adjuntas al decreto provincial de 1965 establecía la obligación de entregar igual limosna en la parroquia propia que en aquella otra a la que se hubiera trasladado el servicio². Aunque no ha habido con posterioridad una norma expresamente contraria, puede entenderse que la reorganización de la materia hecha por los decretos episcopales onubenses de 14 de enero de 1991 y 9 de noviembre de 2001 (con autorización de los obispos comprovinciales) ha privado de vigencia a la comentada norma 9ª como en general a todas las de carácter económico anejas al

¹ Así, para los fieles que juzgasen en conciencia pertenecer a la categoría A (ingresos anuales inferiores a 100.000 pesetas), se señalaban las aportaciones, cuando les fuera posible, de 75, 300 y 250 pesetas respectivamente con ocasión de un bautismo, de un matrimonio (expediente aparte) y de unas exequias; los fieles de la categoría B (ingresos anuales entre 100.000 y 300.000 pesetas) debían dar como mínimo 250, 600 y 500 pesetas con ocasión de los servicios antedichos; y los de la categoría C (ingresos anuales superiores a 300.000 pesetas), un mínimo de 500, 1.500 y 1.000 pesetas.

² “Cuando un fiel desee el traslado de algún servicio parroquial a otro templo distinto de la propia parroquia, necesitará la conformidad por escrito del Sr. Cura Párroco y la licencia del Obispado. En caso de contar con una y otra, deberá entregar en la parroquia propia igual limosna a la que entrega en el templo en que se tenga la celebración litúrgica”.

decreto de 22 de febrero de 1965¹. Por último, la norma 10ª disponía una determinada distribución de los ingresos por oblatones, que ha quedado sustituida por la que hace la Instrucción del Vicario General de 14 de enero de 1991, complementaria al decreto de la misma fecha, el cual, como el posterior de 2001, se limitaba a disponer la entrada a la masa de bienes de la parroquia; y por la distribución que hace el decreto episcopal de 1 de diciembre de 2002 respecto de las exequias en el cementerio y tanatorios de la ciudad de Huelva.

No obstante lo establecido en el decreto de 1965, la aplicación del Concilio Vaticano II en lo referente a la contribución económica de los fieles al mantenimiento de culto y clero dio lugar a diversas iniciativas en numerosas parroquias de la diócesis². En 1971, la II Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos acordó que “es muy de desear, a nuestro parecer, que el pueblo cristiano vaya formándose poco a poco, de forma que los ingresos de los sacerdotes estén separados de los actos ministeriales, sobre todo sacramentales”³. En esta línea, de acuerdo con los restantes obispos de Andalucía, Mons. González

¹ Debe tenerse en cuenta, además, una cierta liberalización de los lugares de celebración operada por el Código de 1983. El bautismo, cuando una causa justa lo aconseja, puede dejar de hacerse en la iglesia parroquial propia (canon 857); el matrimonio se debe celebrar en una iglesia parroquial, sin que se diga que es la propia y con posibilidad de licencia para otro lugar (canon 1118); puede el fiel (o aquellos a quienes compete disponer sobre las exequias de un fiel difunto) elegir para el funeral una iglesia distinta de la propia, con consentimiento de quien la rige y comunicándolo simplemente al párroco propio del difunto (canon 1177).

² En sesión de 3 de febrero de 1970 del Consejo presbiteral, el Sr. Obispo “llamó la atención sobre las supresiones de aranceles en las Parroquias, asunto serio, que convendría revisar. Cada Párroco debe contar en cada caso con la aprobación del Prelado, la cual estará subordinada a que se garantice la economía parroquial por otras fórmulas convenientes, que incluyan la debida cooperación a la de la Diócesis y la Santa Sede” (acta en BOOH n.164, marzo 1970, 116).

³ Declaración *Ultimis temporibus*, AAS 63, 1971, 921 (traducción de Julio Manzanares, comentario al canon 848 en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, 7ª ed., B.A.C., Madrid 1986, p.438).

Moralejo dictó el 31 de julio de 1973 un “Decreto sobre sustitución de aranceles en todas las parroquias de la Diócesis”¹. Se trataba de “adoptar criterios comunes que permitan asegurar que la aportación económica de los fieles se realice de suerte que quede excluida cualquier apariencia de retribución discriminatoria por los servicios ministeriales y parroquiales, al tiempo que se asegure la igualdad de esos servicios prestados a todos los feligreses”².

El decreto establecía un procedimiento para operar la sustitución de los aranceles en dos años. En primer lugar, se implantaría en cada arciprestazgo (conjuntamente los dos de la capital) el sistema propuesto por la mayoría de sus sacerdotes y al cabo de un año se emprendería la coordinación de los sistemas experimentados. Para facilitar el proceso, la Vicaría General informó acerca de los sistemas expuestos en la ponencia presentada sobre el tema a los Obispos de las provincias eclesiásticas andaluzas, a saber, el sistema de cuota familiar fija y mensual pero libre, el sistema de ofrenda libre con independencia de los servicios litúrgicos y el sistema de ofrenda libre con ocasión del servicio religioso³. En efecto, el cambio efectuado fue analizado tras la experiencia de un año por el Consejo presbiteral en sesiones de 27 de mayo y 7 de julio de 1975⁴. El sistema finalmente adoptado fue el de aportaciones voluntarias u ofrendas de los fieles con ocasión de los servicios

¹ BOOH n.193, julio-agosto 1973, 208-209.

² Así lo decía el preámbulo del decreto. Años después, el decreto de 14 de enero de 1991 recordará que el de 1973 pretendía “asegurar que quedara excluida toda apariencia de obligatoriedad o contraprecio a cambio de los servicios ministeriales o parroquiales prestados, al tiempo que implantaba la igualdad de servicios para todos los fieles”.

³ BOOH n.193, julio-agosto 1973, 210-211.

⁴ Cf. crónica de la sesión de 27 de mayo en BOOH n.203, junio-julio-agosto 1975, 113; acta en BOOH n.204, septiembre-octubre 1975, 149; acta de la sesión de 7 de julio en ibídem, 152-153.

religiosos, tal como se recordaba en el “Memoranda 1981” de la Secretaría General, que ponía de relieve el cambio producido¹.

Sin embargo, el nuevo Código de Derecho Canónico de 1983, sin perjuicio de proclamar la obligación de los fieles de ayudar a la Iglesia (canon 1262) y de subrayar la evitación de acepción de personas en los funerales (canon 1181) y de cualquier apariencia de comercio en los estipendios de misas (canon 947), conservó el sistema de oblaciones que los fieles no indigentes deben realizar con ocasión de la administración de sacramentos y sacramentales (canon 847) y cuya cuantía corresponde fijar a la reunión de obispos de la provincia eclesiástica (canon 1264).

En la convivencia sacerdotal de 22-23 de septiembre de 1990 se creó una comisión (compuesta del Vicario General, el Ecónomo, el Delegado del Clero y D. Juan Núñez González en su calidad de ponente sobre economía parroquial en el Consejo presbiteral) para presentar al Sr. Obispo un proyecto de arancel y de instrucciones adjuntas para formar la mentalidad de los párrocos y los fieles².

Las oblaciones fueron fijadas *ad experimentum* por tres años por decreto episcopal de 14 de enero de 1991³. Sobre su

¹ “Se recuerda lo establecido en la Diócesis al respecto sobre la sustitución de aranceles por las aportaciones voluntarias u ofrendas de los fieles, con ocasión de los distintos servicios religiosos. En este punto, no debemos, ni mantener los aranceles, ni suprimir toda aportación de los fieles. Procede instruir al pueblo cristiano sobre la obligación que tiene de colaborar económicamente a las necesidades de la Iglesia. Es éste un punto muy delicado, en el que ha de evitarse toda apariencia de afán de lucro, que tanto desedifica” (BOOH n.234, enero 1981, 24).

² Así se informó en la sesión de 4 de diciembre de 1989 del Consejo presbiteral (acta en BOOH n.284, mayo-junio 1990, 184).

³ BOOH n.288, enero-febrero 1991, 35-37. El decreto había sido estudiado por el Colegio de Arciprestes (5 de febrero de 1990) y el Consejo presbiteral (23 de junio de 1990, acta en BOOH n.286, septiembre-octubre 1990, 288-289). Este órgano lo aceptó por unanimidad (acta de la sesión de 7 de enero de 1991 en BOOH n.288, enero-febrero 1991, 45). Se fijaban cantidades puramente orientadoras o indicativas, puesto que la competencia para establecerlas

difusión, tuvo ocasión de pronunciarse el Consejo presbiteral¹. También se discutió sobre las oblaciones en determinados santuarios².

El 4 de octubre de 1999 el Vicario Episcopal de Pastoral presentó al Consejo presbiteral una propuesta de actualización (sobre los conceptos de bautismos, matrimonios, exequias con misa, estipendio, actos de culto solemne, misa en solemnidades y procesión), propuesta que con un solo cambio fue aceptada por el Consejo³.

El 9 de noviembre de 2001, Mons. Noguer Carmona aprobó un “Decreto sobre oblaciones de los fieles con ocasión de

preceptivamente es de los Obispos de la Provincia Eclesiástica, de los cuales, no obstante, se obtuvo la aprobación (19 de diciembre de 1990).

¹ En el acta de la sesión de 4 de marzo de 1991 leemos: “*Se acuerda que se envíe a todas las parroquias y a las hermandades el decreto sobre oblaciones y las normas complementarias, con una explicación sobre el significado y las exigencias de la autofinanciación de la Iglesia*” (BOOH n.289, marzo-abril 1991, 123). En la de 6 de mayo de 1991 leemos:

“*El Sr. Obispo indica; con el asentimiento del Consejo:*

1º. *Que se haga un decreto expresamente para las Hermandades, acentuando la parte que les afecta.*

2º. *Que los arciprestes aborden el tema en las reuniones arciprestales, urgiendo la información a los fieles de la nueva situación económica de la Iglesia; de la necesidad de actualizar la ofrenda de los fieles con ocasión de servicios religiosos; y del carácter indicativo de las cuantías señaladas a tales efectos.*

3º. *Que los arciprestes efectúen un seguimiento sobre el cumplimiento de estos acuerdos en los casos concretos*” (BOOH n.292, septiembre-octubre 1991, 260).

² En el acta de la sesión de 7 de enero de 1991 leemos: “D. Juan de la Rosa pide se trate del tema de las Oblaciones en el Santuario de la Cinta, La Rábida y El Rocío. D.Diego Capado opina que el tema debe ser tratado por todos los Arciprestes en relación con los Santuarios de sus arciprestazgos” (BOOH n.288, enero-febrero 1991, 45).

³ BOOH n.342, noviembre-diciembre 1999, 440-441.

Sacramentos y sacramentales”¹. En él, el Sr. Obispo decía actuar “con el fin de actualizar las disposiciones del decreto de 14 de enero de 1991, teniendo en cuenta la próxima vigencia del nuevo sistema monetario de la Unión Europea, y después de obtener la necesaria aprobación de los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Sevilla, prevista en el canon 1264,2”². Las oblaciones fijadas fueron de 30 euros el bautismo, 60 el matrimonio, 60 las misas en fiestas especiales y 45 las exequias; 30 euros el triduo, quinario, novenario, etc., y 90 la procesión.

El decreto de 9 de noviembre de 2001 entraba en vigor el 1 de marzo de 2002 para un período de cinco años. Antes de acabar el plazo previsto, fue sustituido por un decreto esta vez provincial de 27 de febrero de 2006³. A su vez, fue reemplazado por el decreto provincial de 13 de abril de 2011 (que exceptúa de su aplicación las dos diócesis del archipiélago canario).

DE LA PROVINCIA ECLESIAÍSTICA DE SEVILLA⁴

¹ BOOH n.353, noviembre-diciembre 2001, 418-419.

² Esta autorización versaba sólo sobre la determinación de las ofrendas que han de hacerse con ocasión de la administración de sacramentos y sacramentales, y por tanto afectaba tan sólo al párrafo 1º A) (con ocasión de la administración de sacramentos y sacramentales), y no por tanto al resto del decreto, que es materia de Derecho diocesano que no precisa, aunque tampoco excluye, acuerdo con los obispos comprovinciales. En cuanto al alcance del acuerdo, hay que reiterar que el canon 1264 otorga competencia a la reunión de obispos comprovinciales para determinar las ofrendas, sin explicitar que se trate de una decisión para toda la provincia o sólo para una parte de ella, o que hayan de ser tasas iguales para todas las diócesis, aunque puede pensarse que esté en el espíritu de la norma la fijación de una vez de unas cuantías iguales para toda la provincia eclesiástica. Por otra parte, el carácter meramente orientador de las oblaciones contribuye a salvaguardar la legalidad de la norma.

³ BOOH n.378, enero-febrero 2006, 26-28. En Sevilla se publicó en BOAS CXLVII, febrero 2006, n.2230, pp.180-182.

⁴ BOOH n.404, abril-mayo-junio 2011, 78-79. En Sevilla se publicó en BOAS CLII, febrero 2006, n.2287, pp.172-174.

DECRETO SOBRE LAS OFRENDAS DE LOS FIELES CON OCASIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE SACRAMENTOS Y SACRAMENTALES

Desde los orígenes y hasta nuestros días, la Iglesia ha contado con la ayuda de los fieles cristianos para el cumplimiento de sus fines espirituales. El pueblo cristiano siempre ha ofrecido su ayuda generosa y solidaria para las tareas litúrgicas, catequéticas, caritativas, sociales y misioneras de la Iglesia. Esta generosidad se extiende tanto a la Iglesia Universal como a la diócesis y a las parroquias. De este modo, los fieles sostienen las instituciones, obras de apostolado y servicios que la Iglesia lleva a cabo, así como mantienen su patrimonio y el sostenimiento de las personas que se dedican con plena atención a los trabajos de la Iglesia.

Entre las diversas formas de ayuda económica a la Iglesia están las ofrendas que tradicionalmente hacen los fieles, algunas de ellas en contadas ocasiones de la vida, con motivo de las celebraciones litúrgicas y devocionales. Estas ofrendas tienen sentido de participación en el culto y son expresión de reconocimiento a Dios por los bienes que de Él se reciben. Al mismo tiempo, también son un signo de solidaridad con las exigencias de funcionamiento derivadas de los servicios que se ocasionan.

El canon 1264 § 2 del Código de Derecho Canónico establece que es competencia de la Provincia Eclesiástica “determinar las aportaciones que han de hacerse con ocasión de la administración de los sacramentos y sacramentales”.

Por ello, los Obispos de la Provincia Eclesiástica de Sevilla, por el presente DECRETO, establecemos lo siguiente:

1º.- Fijamos las cantidades descritas en el Anexo del presente Decreto, del que forma parte, como orientadoras o indicativas para los fieles con relación a las ocasiones que se citan.

2º.- Las ofrendas recibidas en tales ocasiones en la parroquia, salvo lo que corresponde en su caso al estipendio de la misa, pasan a formar parte de los bienes de la parroquia, conforme al canon 531, de cuya administración habrá de darse cuenta e información, de conformidad con las normas diocesanas vigentes.

3º.- Por razón de las diversas aportaciones económicas, no se podrá hacer diferencias en las celebraciones, y ninguno de los fieles quedará privado de servicios parroquiales, en igual forma que a todos, por su situación de pobreza (Cf. cc. 848 y 1181; S.C. n.32).

4º.- Los Párrocos y Rectores de iglesias, juntamente con el Consejo Económico Parroquial, recordarán a los fieles la ayuda que la Iglesia necesita de ellos y dispondrán el modo de que el contenido de este Decreto sea conocido por todos.

Las disposiciones del presente Decreto serán de aplicación en las parroquias, santuarios, iglesias y demás templos no parroquiales de las diócesis de nuestra Provincia Eclesiástica, a excepción de las diócesis de Canarias y Tenerife. Este decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 2011.

Dado en Sevilla, a 13 de abril de 2011.

Juan José Asenjo Pelegrina, Arzobispo de Sevilla

José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva

Antonio Ceballos Atienza, Obispo de Cádiz y Ceuta

Francisco Cases Andreu, Obispo de Canarias
 Demetrio Fernández González, Obispo de Córdoba
 Bernardo Álvarez Afonso, Obispo de Tenerife
 José Mazuelos Pérez, Obispo de Asidonia-Jerez
 Santiago Gómez Sierra, Obispo Auxiliar de Sevilla

Antonio Hiraldo Velasco, Pbro. Secretario de la
 Provincia Eclesiástica

* * *

ANEXO

A. CON OCASIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE SACRAMENTOS Y

SACRAMENTALES

1. Bautismo	35 €
2. Matrimonio	175 €
3. Exequias	100 €
4. Misas en fiestas especiales	70 €

B. DEVOCIONAL

1. Triduo, quinario, novenario (por día)	35 €
2. Procesión	150 €

* * *

Decreto sobre oblações de los fieles con ocasión de Sacramentos y sacramentales¹.

IGNACIO NOGUER CARMONA

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

(...)

1º Fijamos las siguientes cantidades, orientadoras o indicativas para las aportaciones de los fieles en las ocasiones que se citan:

A) Con ocasión de la administración de Sacramentos y Sacramentales

(...)

4.- Exequias 45 euros²

B) Devocional

(...)

¹ BOOH n.353, noviembre-diciembre 2001, 418-419.

² La nota del Vicario General de 20 de noviembre de 1995, que recogía el texto de una carta enviada en la misma fecha a la Asociación provincial de Pompas Fúnebres, establecía que “en el caso de que no se celebre la misa en el mismo acto de las exequias, la parroquia hará entrega de mil pesetas a la familia si ésta prefiere celebrar la misa en día e iglesia distintos de aquellos en que se celebraron las exequias” (BOOH n.318, noviembre-diciembre 1995, 356). Habría que mantener como vigente este mismo criterio de devolver, en el supuesto previsto, la cantidad correspondiente al estipendio de misa, que el decreto de 27 de febrero de 2006 fijó en 8 euros.

Lo dispuesto por este decreto entrará en vigor el día 1 de marzo de 2002, por un período de cinco años.

Dado en Huelva, a nueve de noviembre de dos mil uno.

*† Ignacio Noguer Carmona,
Obispo de Huelva*

*Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo
Manuel J. Carrasco Terriza*

Al decreto episcopal de 14 de enero de 1991 acompañó una Instrucción complementaria del Vicario General. En interpretación literal del canon 34 (“las instrucciones dejan de tener fuerza, no sólo por revocación explícita o implícita de la autoridad competente que las emitió, o de su superior, sino también al cesar la ley para cuya aclaración o ejecución hubieran sido dadas”), esta instrucción no tendría ya vigencia, puesto que la ley que complementaba (el decreto de 1991) formalmente cesó, no ya por el transcurso de los tres años para los que con carácter experimental se promulgó, sino sobre todo por haber sido sustituida por una nueva ley (el decreto de 2001). Sin embargo, cabe otra interpretación que mira más al espíritu del citado canon. Si tenemos en cuenta que el decreto episcopal de 2001 reproduce (casi a la letra) el contenido del anterior de 1991 (excepto obviamente las cantidades estipuladas) y que el nuevo decreto no ha venido acompañado de una nueva instrucción, puede inferirse que la ley para la que se dio la instrucción de 1991 no ha cesado materialmente y por consiguiente se mantiene la vigencia de la instrucción.

Al promulgarse después el decreto provincial de 2006, que sigue manteniendo las mismas normas (aunque con más diferencias de estilo) y que tampoco cuenta con una instrucción propia, debemos volver a concluir la vigencia de la instrucción de 1991.

En la Instrucción pueden distinguirse claramente dos partes: la previa expositiva (nn.1-7) y la verdaderamente dispositiva o normativa (nn.8-13).

*INSTRUCCIÓN COMPLEMENTARIA DEL DECRETO
SOBRE OBLACIONES DE LOS FIELES CON OCASIÓN
DE SACRAMENTOS Y SACRAMENTALES¹*

1.- Uno de los problemas que afectan a la Iglesia –no el más importante si se los considera entitativamente- es su economía. O, con otras palabras, los medios económicos de que dispone para sustentar a sus ministros, mantener el culto divino, promover a la formación de vocaciones de todas clases para el servicio del Reino, practicar la caridad con los pobres y necesitados y hacer frente al mínimo de servicios e infraestructura necesarios para asegurar su vida y su actividad.

La gestión económica viene a ser, pues, una parte de la actividad pastoral de la Diócesis y de las parroquias.

2.- Ser conscientes de nuestra condición de miembros de la comunidad diocesana y parroquial comporta no solo sentirse partícipes de sus bienes espirituales sino además de cumplir el deber de proporcionarle los recursos necesarios para sus fines propios. La comunión y corresponsabilidad entre todos los miembros del Pueblo de Dios se expresará también en los asuntos económicos de las comunidades cristianas.

3.- La Iglesia necesita vitalmente toda la libertad posible para cumplir su misión. He aquí por qué, entre otras muchas razones de orden doctrinal y espiritual, la Iglesia de España quiere recorrer el camino que todavía le

¹ BOOH n.288, enero-febrero 1991, 48-51.

queda por andar para bastarse a sí misma, con sólo la ayuda de sus miembros, en el menor tiempo posible. Y así lo ha manifestado, incluso en documentos solemnes.

Para alcanzar este objetivo será necesario que los fieles **y sus asociaciones** incrementen su aportación económica a la Iglesia por los diversos cauces de la Asignación Tributaria en la Declaración de la Renta, colectas ordinarias y extraordinarias, donativos, fundaciones, legados testamentarios, etc.

4.- Nuestra Diócesis se bastaría económicamente a sí misma sin la ayuda del Estado si los fieles todos, a través de la “asignación tributaria” y de sus limosnas nos facilitaran la cantidad que hoy todavía nos llega del presupuesto estatal. Esta cantidad representa menos de la quinta parte de lo que esta Diócesis ha gastado en la totalidad de su presupuesto en el último ejercicio.

Durante estos últimos años los párrocos y la Administración diocesana han realizado un esfuerzo de sistematización de los balances de las parroquias para conocer mejor su economía y tratar de incrementarla.

5.- Los cauces por donde llegan a las Parroquias y a la Diócesis los recursos, provenientes de las limosnas de los fieles y de sus asociaciones: colectas, tasas administrativas, oblacones con ocasión de servicios prestados etc., son hoy, todos ellos, necesarios y complementarios entre sí.

Las colectas ordinarias y extraordinarias proporcionan la mayor parte de los medios económicos con que las parroquias atienden no solo a sus propias necesidades sino también a las de la Iglesia Diocesana y Universal.

Mientras la suma de ingresos percibidos por tasas administrativas y por ofrendas con ocasión de sacramentos y sacramentales apenas alcanza el 12% del total.

6.- Las tasas administrativas por documentos parroquiales fueron fijadas, para toda la Provincia Eclesiástica de Sevilla, por la autoridad competente y aprobada por Rescripto de la Sagrada Congregación para el Clero de fecha 22 de julio de 1.987, conforme a la norma del cn. 1.246,¹. De ellas no se trata en este Decreto.

7.- Ahora, el Sr. Obispo, con el fin de que los fieles puedan orientarse según criterios comunes a toda la Diócesis, regula lo concerniente a las ofrendas que se hacen con ocasión de la celebración de sacramentos y sacramentales.

8.- En la aplicación de este decreto ha de evitarse la más mínima apariencia de negociación o lucro (cfr. cc. 947, 1.380 y 1.385)². Las cantidades que se establecen en el Anexo tienen carácter indicativo y se brindan a los fieles con el fin de orientarles en el momento de decidir la cuantía de las ofrendas que hacen con ocasión de celebraciones religiosas³. Ningún fiel debe quedar privado de la

¹ Las tasas fueron actualizadas por decreto de 5 de noviembre de 2001 y de nuevo por decreto de 27 de febrero de 2006.

² Corrijo la palabra “negación” que estimo errata por “negociación”, según el canon 947. Ya el Sínodo de los Obispos en 1971 había recomendado: “Es muy de desear, a nuestro parecer, que el pueblo cristiano vaya formándose poco a poco, de forma que los ingresos de los sacerdotes estén separados de los actos ministeriales, sobre todo sacramentales” (Declaración *Ultimis temporibus*, II, 4: *Acta Apostolicae Sedis* 63, 1971, 921; traducción tomada del comentario al can.848 en: *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, B.A.C., 7ª ed., Madrid, 1986, p.438).

³ En el decreto de 1991, en efecto, las cantidades se fijaban en Anexo, como en el vigente decreto de 2006, mientras en el de 2001 se encontraban en el art.1, distinción de técnica legislativa carente de relevancia.

prestación de un servicio eclesiástico, sobre todo de la administración de algún sacramento, por no hacer la oblación correspondiente, de modo especial si es pobre (cfr. cc. 848, 1.181)¹.

9.- Los párrocos y rectores de iglesias precederán y acompañarán la publicación y aplicación del Decreto con oportunas explicaciones a los fieles acerca de su alcance y contenido.

10.- Según lo previsto en el punto 2º del Decreto las ofrendas pasarán a formar parte de la masa parroquial.

El total de lo recaudado y contabilizado por este concepto podrá distribuirse del modo siguiente:

- en parroquias de más de 5.000 habitantes corresponderá a la Fábrica el 40%.
- en las de más de 2.000 y menos de 5.000 habitantes, el 30%.
- en las de menos de 2.000 habitantes, el 15%.

¹ Los cánones citados se refieren todos al caso del pobre, no del que no desee hacer oblación alguna. La redacción del código permitiría negar a este último el servicio e incluso el carácter orientador que el decreto episcopal otorga a la cantidad fijada podría autorizar la negación a quien, sin carecer de recursos, no se limita a sustituir esa cantidad por otra inferior que considere más justa en su caso sino que llega a abstenerse de toda oblación. Sin embargo, la instrucción va más lejos, pues garantiza que nadie quede privado del servicio por no hacer la oblación. La razón parece estar en el carácter voluntario de las ofrendas según el sistema establecido en 1973 y que era recordado en el preámbulo de los decretos de 1991 y 2001. Sin embargo, no debería descuidarse el formar a los fieles en el significado de la oblación de acuerdo con el preámbulo de los decretos de 2001 y 2006 (ayuda económica a la Iglesia, participación en el culto y expresión del reconocimiento a Dios por los bienes recibidos).

El resto formará parte de los fondos que la parroquia debe destinar al sostenimiento de los sacerdotes que la sirven¹.

11.- Para determinar solemnidad, igual para todos, de las celebraciones los Párrocos y rectores de iglesias tratarán en las reuniones arciprestales sobre el modo mejor de evitar discrepancias inconvenientes entre las de una misma ciudad y arciprestazgo. Y los arciprestes velarán para que no se hagan diferencias en la solemnidad de las celebraciones en las iglesias de su demarcación.

12.- Los datos indicativos, a que se refiere el punto 1º del Decreto, que se acompaña en el anejo, pueden darse a conocer por los medios habituales, como hojas y sobres impresos etc. Pero además, deben colocarse en lugar visible de los cancelos y despachos parroquiales.

Art.13.- Los Arciprestes, Párrocos, Rectores de iglesias y Consejos Parroquiales de Asuntos Económicos acopiarán datos sobre los resultados de la aplicación del Decreto que serán tenidos en cuenta a la hora de revisar sus disposiciones al final del período determinado “*ad experimentum*”².

¹ Esta distribución sustituye a la del decreto provincial de 22 de febrero de 1965, que disponía la división de la aportación de los fieles en tres partes: un 50% para el curato (de la cual, si había un coadjutor, percibía 1/3 de ese 50% , y si había dos coadjutores, cada uno percibía 1/4), un 40% para la fábrica del templo sin distinguir la población (y de esta parte cobrarían los ministros inferiores: sacristán, acólitos, sochantre, organista, etc.) y un 10% para enviar trimestralmente a la Curia Diocesana con vistas a formar una Caja de Compensación.

² El decreto de 2001 ya no contiene la cláusula “*ad experimentum*” puesto que la experiencia ya se hizo favorablemente con el anterior decreto de 1991, pero mantiene una vigencia temporal de cinco años que concluye el 31 de diciembre de 2006.

Huelva a 14 de Enero de 1.991
Fdo.: *Ildefonso Fernández Caballero*
VICARIO GENERAL

En el caso concreto de las bodas celebradas en el santuario de Ntra. Sra. de la Cinta, los contrayentes han de satisfacer la oblación a dicho santuario, de acuerdo con lo establecido en decreto de Mons. Cantero Cuadrado.

DECRETO¹

de S. Excia. Rvdma. estableciendo los derechos de arancel correspondientes a la celebración de matrimonios en el Santuario de Nuestra Señora de la Cinta.

Nos, el Dr. Don Pedro Cantero Cuadrado, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Huelva

Deseando que el esplendor del culto que la ciudad de Huelva tributa a su celestial Patrona la Santísima Virgen de la Cinta en su Santuario sea cada día más digno, de acuerdo con la devoción popular, por las presentes decretamos que en la celebración de los Matrimonios que tengan lugar en dicho Santuario se satisfagan al mismo los

¹ BOOH n.25, abril 1956, 180.

derechos de arancel establecidos, sin perjuicio de los que correspondan a la parroquia de los contrayentes¹.

Dado en Huelva, a dos de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

† PEDRO, OBISPO DE HUELVA.

Por mandato de S.E. Rvdma.

el Obispo mi Señor

Lic. GREGORIO MARTÍNEZ,

Secretario-Canciller.

La Junta de Gobierno de la Hermandad de la Cinta decidió el 10 de junio de 1968 renunciar a la limosna que venía percibiendo con motivo de la celebración de bodas en el santuario². Posteriormente, el 5 de agosto de 1986 la Junta de Gobierno propuso distintos conceptos, unos obligatorios y otros optativos, a satisfacer por quienes se casasen en el santuario, a lo

¹ Cabría preguntarse si esta cláusula significa un doble pago de la oblación correspondiente a la celebración del matrimonio (fijada en 125 euros el 27 de febrero de 2006), lo cual estaría acorde con el espíritu de la 9ª de las normas económicas adjuntas al decreto provincial de 22 de febrero de 1965 pero no tanto con la nueva disciplina canónica, porque supondría pedir el doble de lo que está establecido en la provincia eclesiástica. Más bien debemos inclinarnos por interpretar que la oblación por la celebración del matrimonio se habría de entregar únicamente en el santuario de la Cinta, sin perjuicio de pagar en la parroquia o parroquias de los contrayentes las tasas correspondientes a trámites administrativos (determinadas por decreto provincial de 27 de febrero de 2006, anexo, capítulo B, número 1 “Asuntos Matrimoniales”).

² Cf. carta de D. Antonio Bueno, Secretario de la Zona Pastoral de Huelva, al Sr. Obispo el 10 de octubre de 1968 (Archivo Diocesano de Huelva, Cancillería, Hermandades, Parroquia de San Juan de Ávila, Hermandad de la Cinta, n.16).

que respondió el Sr. Vicario General el 12 de agosto que seguían en vigor las oblacones y tasas aprobadas por la provincia eclesiástica¹.

¹ Cf. documentos nn.65 y 66 en *ibídem*.

ADMINISTRACIÓN.

Cajas de Compensación Diocesana.

La idea de una Caja de Compensación diocesana estaba ya prevista en el decreto provincial hispalense de 22 de febrero de 1965 sobre igualdad en las celebraciones litúrgicas¹.

La V Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, celebrada los días 18 y 19 de agosto de 1967, acordó constituir una Caja de Compensación Nacional para las organizaciones diocesanas de previsión social del clero y encomendó su administración a la Mutual del Clero, bajo el control de una comisión formada por obispos designados por la Conferencia Episcopal (los mismos que integran el Patronato de dicha Mutual) y por sacerdotes elegidos por el clero diocesano². Con este antecedente nacional, Mons. González Moralejo lanzó, en sesión de 14 de abril de 1970 del Consejo presbiteral, la idea de una Caja de Compensación Diocesana, expuso sus líneas generales y encomendó al Sr. Vicario General estudiar sus posibilidades y perspectivas³. La idea acabaría desdoblándose en una caja personal para nivelar los ingresos de los sacerdotes y una

¹ La norma 10^a de las de carácter económico para la aplicación del decreto disponía que “todos los ingresos que perciba una parroquia por la administración de estos sacramentos serán divididos en tres partes: (...) un 10 por 100 será enviado por trimestres a la Curia diocesana, para formar una Caja de Compensación, cuya misión será ayudar a los sacerdotes de parroquias deficitarias económicamente y a otras necesidades diocesanas, que se publicará oportunamente” (BOOH n.111, marzo 1965, 131).

² Cf. convocatoria de elecciones, por la Comisión Episcopal de Asuntos Económico-Jurídicos, para designar representantes del clero en la Caja Nacional de Compensación, a celebrar entre el 26 de septiembre y el 20 de octubre de 1967 (BOOH n.139, octubre 1967, 928-932).

³ Cf. acta de la sesión en BOOH n.167, junio 1970, 236.

institucional para realizar la comunicación cristiana de bienes entre las comunidades parroquiales¹.

En junio de 1978, se publicaron dos textos dirigidos a los sacerdotes de la diócesis, a saber, una carta del Sr. Obispo y un comunicado de la Comisión Administradora de las Cajas de Compensación, presentando estas Cajas como un instrumento de realización de la comunicación cristiana de bienes en el vigésimo quinto aniversario de la erección canónica de la diócesis. Y con fecha 13 de junio de 1978 Mons. González Moralejo dictó el decreto aprobando los estatutos de las Cajas de Compensación².

El Consejo presbiteral, en sesión de 7 de diciembre de 1981 y a propuesta del Sr. Obispo, acordó que la Comisión Administradora de las Cajas de Compensación estudiase la aplicación de las nuevas normas económicas en la diócesis³. En la siguiente sesión de 7 de enero de 1982, el Sr. Obispo concretó que ese estudio versaría sobre “Jubilación del Clero”, “Renta de los beneficios de catedrales, colegiadas y parroquias” y “Presupuestos y balances”⁴. El estudio sobre estos tres aspectos fue presentado en la sesión de 1 de febrero de 1982⁵.

En la sesión del Consejo presbiteral de 18 de octubre de 1982, el administrador diocesano expuso el proyecto de crear una

¹ Cf. Antonio Vergara, “Obras y realizaciones desde la economía” (BOOH n.229, noviembre-diciembre 1979, 45).

² BOOH n.222, septiembre-octubre 1978, 220 (carta), 221-222 (comunicado), 223 (decreto), 224-229 (estatutos), 230 (baremo de aportaciones) y 231 (estado inicial de cuentas). Téngase en cuenta que en la carta el Sr. Obispo decía suscribir plenamente el comunicado y su documentación adjunta (baremo y estado de cuentas).

³ Cf. acta de la sesión en BOOH n.240, enero-febrero-marzo 1982, 44.

⁴ Cf. acta de la sesión en ibídem, 46.

⁵ Véase el resumen del informe en el acta de la sesión (BOOH n.241, marzo-abril-mayo 1982, 96-98).

Caja de Inversión Sociedad Cooperativa de Crédito, que fue remitido a un estudio ulterior¹.

En 1986, Mons. González Moralejo dictó decreto de 15 de abril en que, valoraba muy favorablemente el funcionamiento de “las llamadas Cajas de Compensación a doble nivel: personal e institucional, que han procurado una voluntaria comunicación de bienes, en orden a vivir más intensamente el precepto de la caridad evangélica entre los sacerdotes y entre las instituciones de la Diócesis”, y por esta razón decidía que “instituímos en nuestra Diócesis la entidad CAJAS DE COMPENSACIÓN DIOCESANA PERSONAL E INSTITUCIONAL” y aprobaba sus nuevos estatutos².

En 1991 se presentó al Consejo presbiteral un nuevo texto regulador de las Cajas³. Fue estudiado por el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos en abril de 1997 y aprobado por decreto episcopal de Mons. Noguer el 12 de mayo de 1997⁴. A continuación, fue objeto de reflexión por parte del Consejo presbiteral y los Arciprestes en junio de 1997⁵.

¹ Cf. acta de la sesión en BOOH n.243, octubre-noviembre-diciembre 1982, 182.

² BOOH n.260, marzo-junio 1986, 200-201 (decreto) y 202-209 (estatutos).

³ El proyecto fue presentado por D.Longinos Abengózar en la sesión de 7 de enero de 1991 (acta en BOOH n.288, enero-febrero 1991, 44). El Consejo, en sesión de 6 de mayo de 1991, acordó enmendar los artículos 2 y 18 y hacer otras modificaciones menores de terminología (acta en BOOH n.292, septiembre-octubre 1991, 260-261). Obsérvese que en ambas actas se habla de “Reglamento” queriendo decir “Estatutos”.

⁴ BOOH n.326, mayo-junio 1997, 161 (decreto); BOOH n.325, marzo-abril 1997, 131-138 (estatutos).

⁵ Acta en BOOH n.329, septiembre-octubre 1997, 366-367.

Los Estatutos de 1997 constaban de cinco capítulos. En el primero (“Constitución de las Cajas”) se ofrecía una definición de “personas” (art.2: “el Sr. Obispo, Sacerdotes, Religiosos o Religiosas y Diáconos que dependan de algún modo del Presupuesto Diocesano”) a los efectos de la Caja de Compensación Diocesana Personal, y de “instituciones” (art.3: “la Diócesis, Cabildo Catedral, Parroquias, Seminario, Delegaciones Diocesanas, Colegios de la Iglesia, Casa de Ejercicios Espirituales, Hermandades y Asociaciones de fieles canónicamente constituidas, Stella Maris, Radio Popular, Librería Welba, Museo Diocesano, y cualquier institución eclesial que solicite ser miembro de la Caja de Compensación Institucional, con todos sus derechos y obligaciones”)¹ a los efectos de afectación a la Caja de Compensación Diocesana Institucional. En el capítulo segundo (“Fines de las Cajas Diocesanas”) se establecía tanto el fin genérico (común a ambas Cajas, el compartir) cuanto el específico de una y otra². En el capítulo tercero (“Medios”) se distinguían los medios de una y otra Caja. El capítulo cuarto trataba de los “Derechos y Obligaciones de los Miembros”. Por último, el capítulo quinto establecía como órganos de gobierno de las Cajas la Asamblea General, las Asambleas de Zona y la Comisión Administradora³.

¹ El Consejo presbiteral en sesión de 1 de febrero de 1982 había puesto de relieve la necesidad de coordinar con la administración diocesana los presupuestos y balances de diversas entidades como “Stella Maris”, Librería Welba, Seminario, Colegio San Pablo y Radio Popular (cf. acta de la sesión en BOOH n.241, abril-mayo-junio 1982, 97-98).

² Reflexionando sobre el funcionamiento de la Caja de Compensación Institucional, el Consejo presbiteral, en sesión de 1 de febrero de 1993, acordó constituir una “Comisión PRO-TEMPLO” para que estudiase la situación de la ciudad y asesorase a los párrocos en cuanto a construcción y financiación (acta en BOOH n.301, marzo-abril 1993, 168).

³ Cf. el nombramiento de miembros de las asambleas zonales realizado el 15 de marzo de 1993 (BOOH n.301, marzo-abril 1993, 161).

Sobre las Cajas, el Boletín diocesano ha dado noticias como la composición de la Comisión Administradora¹; o las cuentas anuales².

El Consejo presbiteral, en distintas ocasiones, analizó críticamente el sistema de las Cajas: sesiones de 1 de febrero de

¹ BOOH n.301, marzo-abril 1993, 161.

² Resumen de las Cajas de Compensación en el año 1983 (BOOH n.250, abril-mayo-junio 1984, 80-81); en el año 1987 (BOOH n.274, septiembre-octubre 1988, 337); en el año 1989 (BOOH n.283, marzo-abril 1990, 115-116). Relación completa de entradas y salidas de junio de 1979 a junio de 1980 (BOOH n.234, enero 1981, 27-37); en el primer semestre de 1984 (BOOH n.250, abril-mayo-junio 1984, 82-86).

1993¹, 6 de marzo de 1995², 6 de noviembre de 1995³, 15 de enero de 1996⁴, 9 de abril de 1996⁵ y 23 de junio de 1997¹.

¹ El Consejo presbiteral en dicha sesión contempló la posibilidad de comunicación de fondos entre ambas. Unos se inclinaron por que fuera facultad de la Comisión pero informando siempre al Prelado. Otros, por que fuera facultad de la Comisión, pero señalando una cantidad tope a partir de la cual intervendría el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y que se debía incorporar al Estatuto de las Cajas (cf. acta en BOOH n.301, marzo-abril 1993, 168).

² En esta, “*se llegó a los siguientes acuerdos*: * Los Consejeros valoran el trabajo realizado y tomando como punto de partida la exigencia de la comunión eclesial, pide a la Junta Económica asuma los siguientes criterios para ultimar su estudio definitivo: 1.- Aumentar la cuota para la Caja de Compensación Institucional. 2.- Tomar como referencia los aranceles y las colectas ordinarias. 3.- Aplicar a cada institución el 5% con carácter obligatorio y dentro de dos años ir aumentando el porcentaje. Sin embargo, se recomienda que aquellas instituciones que por generosidad quieran desde ahora ofrecer un porcentaje más elevado, puedan hacerlo sin esperar más adelante. 4.- No tener en cuenta el número de habitantes” (acta en BOOH n.314, marzo-abril 1995, 134). Este acuerdo fue recordado en la sesión de 3 de abril de 1995 (BOOH n.315, mayo-junio 1995, 207).

³ En esta sesión, el representante de la Caja Institucional, D.Antonio Martín Carrasco, “presentó al Consejo lo que las parroquias deben aportar a la Caja Institucional. El Consejo opinó que se obligara al 5% en un período de dos años y que fuera sólo en base a aranceles y colectas ordinarias. Se revisaría lo aportado a los dos años, hasta conseguir el 10% que era lo que la comisión se había propuesto. (...) Se acordó que la comisión encargada de la Caja Institucional pondría en marcha el plan a seguir a partir del 1 de enero de 1996” (acta en BOOH n.319, enero-febrero 1996, 98, y en BOOH n.314, marzo-abril 1996, 151).

⁴ En esta sesión, D.Antonio Martín Carrasco “manifestó que la Comisión (...) consideraba como colecta ordinaria la del primer domingo de cada mes, dedicada a Cáritas. Apuntó, además, que en algunas parroquias, al estar dedicadas a afrontar los gastos de obras de restauración y mantenimiento, como son las de Cartaya, Punta Umbria, la Concepción..., las colectas suben y por tanto, se estima como viable poner una cantidad límite para que a partir de la misma, pueda aplicárseles el 5%”, pero el Consejo pidió que no se tomaran decisiones definitivas sino que se siguiera estudiando y debatiendo la cuestión (acta en BOOH n.314, marzo-abril 1996, 152).

⁵ En la sesión de 9 de abril de 1996, “D.Antonio Martín Carrasco (...) apuntó que se procurará ajustar en cada parroquia las cantidades que servirán de base

En sesión del Consejo presbiteral de 7 de mayo de 2007, el ecónomo D.José Manuel Gálvez hizo una exposición de la normativa vigente y de la labor desarrollada desde 1978 por las Cajas de Compensación, tras lo cual hubo un intercambio de

para que una vez transcurridos los dos años pueda aplicársele el 10%” (acta en BOOH n.321, mayo-junio 1996, 214).

¹ En el acta de la sesión conjunta del Consejo presbiteral y los Arciprestes de 23 de junio de 1997 leemos sobre la Caja Personal: “Esta caja también es deficitaria. Se presentarán las posibles soluciones que pasan por el aumento, libre, de las cuotas y por el establecimiento de una escala de preferencia y se reparta hasta donde haya” (BOOH n.329, septiembre-octubre 1997, 367). Y sobre la Institucional, “varios puntos se trataron y aprobaron en este apartado.

a- Establecer como único cauce de petición de las parroquias a la administración diocesana la Caja de Compensación Institucional.

b- Situación actual de esta caja que es deficitaria. El baremo del 5% sobre aranceles y colectas ordinarias no ha supuesto un avance.

c- Crear seriedad en las devoluciones y en los compromisos adquiridos por parte de las parroquias que reciben los préstamos. A este propósito se insistió en que no se “castigue” la nómina del párroco en los casos morosos.

d- Se habló de la necesidad de revertir en beneficio de la administración diocesana y parroquial el 25% que producen los depósitos de las parroquias. Asimismo, sobre la conveniencia de reunir en la administración diocesana todos los depósitos a fin de subir los beneficios.

A este respecto, se convino en informar a los sacerdotes en la asamblea de comienzo de curso y en las reuniones arciprestales.

e- Se acordó que el 10% de las ventas de propiedades de la Parroquia se destine a la Caja de Compensación Institucional.

f- Se aprobó también la proposición de realizar un estudio de los balances de los 3 últimos años con el propósito de establecer un baremo ajustado y objetivo sobre la aportación de cada Parroquia a la Caja. También llevar a la práctica la retención del 4% de las colectas se envíen obligatoriamente a la administración diocesana.

g- Respecto al seguro de responsabilidad civil, que actualmente paga la Caja de Compensación Institucional, se aprobó que sea cada parroquia quien lo pague con la salvedad de que si hay alguna que no pueda, se le ayude desde esta Caja Institucional” (acta de la sesión en BOOH n.329, septiembre-octubre 1997, 367).

pareceres sobre el funcionamiento de las mismas y la transparencia con que se da a conocer. Además, el ecónomo informó sobre el fondo entonces existente en la Caja Institucional (1.017.605,47 €, de los cuales 708.074,55 € estaban concedidos en préstamos a las parroquias y el resto estaba en tesorería) y en la Personal¹.

El sistema de las Cajas de Compensación Diocesana ha sido sustituido (en virtud del Estatuto Básico de la Administración Diocesana de 2012 y el Reglamento de Organización Económica de la Diócesis de 2014) por uno nuevo que establece un Fondo Común Diocesano (en lugar de la Caja Institucional) y un Fondo Común de Sustentación del Clero (en lugar de la Caja Personal). La reorganización de la materia ha sido tan global que ha de tenerse por derogada la normativa anterior de las Cajas de Compensación.

Rendición de cuentas.

Las Disposiciones generales de Mons. Cantero de 1954 contenían, en el capítulo sobre Mandamientos especiales, uno relativo a la revisión de cuentas y libros de administración. Obligaba a los párrocos, rectores de iglesias, presidentes o hermanos mayores de cofradías, congregaciones o asociaciones piadosas y en general todos los administradores de bienes eclesiásticos, que debían presentar anualmente los libros de cuentas de su administración con los justificantes de gastos, remitiéndolos a la Secretaría de Cámara del Obispado para su examen y aprobación. El plazo para los párrocos y encargados de iglesias era el mes de enero de cada año, para los conventos de

¹ Cf. acta de la sesión en BOOH n.390, noviembre-diciembre 2007, 366

clausura el mes de febrero, y para las asociaciones, santuarios e iglesias filiales, el primer trimestre¹.

La Secretaría de Cámara del Obispado publicó en mayo de 1955 un aviso recordando a los párrocos y encargados de parroquias y a los hermanos mayores o presidentes de hermandades, cofradías, congregaciones y asociaciones piadosas la obligación que les imponía el Código de Derecho Canónico de presentar en la Curia diocesana las cuentas de fábrica y libros de cuentas de su administración para examen y aprobación². En enero de 1957 volvió a dar este aviso a todos los administradores de bienes eclesiásticos (párrocos y encargados de parroquias, monjas de clausura, hermandades, cofradías, asociaciones piadosas)³; y también en enero de 1958, añadiendo que deberían hacer esta presentación en el primer trimestre del año en curso⁴.

En las Disposiciones generales de Mons. Cantero para el año 1963 se contenían seis normas en materia económica: la obligación de párrocos y rectores de iglesias de presentar a la Secretaría de Cámara sus cuentas de fábrica para su examen y aprobación⁵; el recordatorio de la prohibición de hacer gastos a

¹ BOOH n.2, mayo 1954, 75. Se fundamentaba explícitamente en cuatro normas del Código de 1917 que en lo sustancial se conservan en el Código de 1983: el canon 691 (asociaciones) tiene su continuidad en el 319 del nuevo Código (para las asociaciones públicas); el canon 1182 (párrocos o rectores de iglesias) tiene su sucesor en el actual canon 532, que remite la administración parroquial a los cánones 1281-1288 (entre los que se sitúa la rendición anual de cuentas al Ordinario en el canon 1287 §1); el canon 1525 (administradores de bienes eclesiásticos) se continúa en el vigente ya citado 1287; y el canon 1549 (cargas de las fundaciones piadosas y limosnas por ellas recibidas) tiene su correspondencia en el canon 1307 de 1983 (que remite, entre otros, al canon 1287).

² BOOH n.14, mayo 1955, 218. Se remitía a las citadas normas diocesanas de 1954.

³ BOOH n.33, enero 1957, 14.

⁴ BOOH n.44, enero 1958, 17.

⁵ Una Nota de Secretaría en enero de 1959 había recordado esta obligación (BOOH n.56, enero 1959, 52-53).

cuenta de fábrica por encima de 5.000 pesetas sin permiso del Obispo; la prohibición de hacer, sin autorización episcopal, obra alguna en la fábrica de la parroquia salvo lo necesario para el mantenimiento; el recuerdo de la obligación codicial de establecer el Consejo de Fábrica o Junta Económica Parroquial; la obligación de presentar en el primer trimestre de 1963 los libros de cuentas de cofradías y asociaciones canónicas erigidas para aprobación; la obligación, de acuerdo con el Código, de rendir cuentas al Ordinario por parte de quienes reciban bienes para causas pías¹.

El “Memorandum para 1.973” de Vicaría General recordaba la obligación de los administradores de bienes eclesiásticos (como los párrocos, rectores de iglesias, presidentes de asociaciones piadosas, hermanos mayores de cofradías) de presentar anualmente sus libros de cuentas, con justificantes de gastos, para lo que en el trimestre enero-marzo debían remitirlos a la Secretaría de Cámara para su aprobación².

Ya bajo la vigencia del Código de 1983, entre las normas que la Secretaría del Obispado recordó para el siguiente año, tanto en diciembre de 1986 como en diciembre de 1987, había una sobre presentación de cuentas, con cita actualizada de los cánones del nuevo Código. La única diferencia relevante que se aprecia respecto a la normativa anterior es que falta el plazo de rendición de cuentas en la norma de 1986 y 1987. Dado que esta última viene a sustituir y no a complementar la de 1973, ha de entenderse formalmente derogado el plazo, aunque es lógico pensar que las cuentas deben presentarse en un plazo razonable (cual es el primer trimestre del siguiente año)³.

¹ Disposiciones generales, VI.5º (BOOH n.94, enero-febrero 1963, 28).

² BOOH n.189, enero 1973, 23-24. La disposición, bajo el título “Revisión de cuentas”, invocaba los cánones 691, 1182 y 1525 del entonces vigente Código de 1917.

³ Aunque entendemos no vigente la norma de 1973, merece la pena reproducir la *ratio legis* que la propia norma recogía y que aunque no está expresa en la disposición de 1986-1987, sin embargo, continúa siendo la misma: “Es una

OTRAS NORMAS¹

(...)

3.- Presentación de cuentas

Todos los Párrocos y Rectores de Iglesias, sometidos a la jurisdicción diocesana, deben llevar libros de cuentas con los ingresos y gastos anuales, que han de presentar para su aprobación al Ordinario todos los años (cánones 315 y 1.287) mediante las hojas resúmenes Oficiales.

Lo mismo vale para todas las personas jurídicas canónicamente erigidas: Hermandades, Asociaciones pías, etc.

Administración de bienes.

El Código de 1917 encomendaba a los Ordinarios regular todo lo concerniente a la administración de los bienes eclesiásticos, dando las oportunas instrucciones particulares (canon 1519 §2). En aplicación de esta norma, las Disposiciones generales de Mons. Cantero de 1954 establecieron lo siguiente:

VI Mandamientos especiales²

medida que no sólo provee a salvar la responsabilidad de cuantos administran bienes de la Iglesia, sino a facilitar a la Curia los datos necesarios para su servicio pastoral en materia económica” (ibídem, 24).

¹ BOOH n.263, octubre-noviembre-diciembre 1986, 421; n.269, diciembre 1987, 402.

² BOOH n.2, mayo 1954, 75.

1) *Revisión de cuentas y libros de administración.- (...) En consecuencia disponemos:*

(...)

4) Cuando deban efectuarse gastos extraordinarios, ORDENAMOS que no se proceda a su ejecución sin Nuestra autorización por escrito; y, una vez concedida, se llevará la cuenta de los gastos extraordinarios por separado, poniendo al principio de la misma la autorización original escrita.

Posteriormente, se fijó ya una cifra concreta: el Ordinario de Huelva estableció en 1960 que los párrocos y administradores de bienes parroquiales no podrían hacer operaciones que excedieran de 5.000 pesetas sin expresa autorización escrita de la Curia Diocesana, con apercibimiento de su responsabilidad económica personal por operaciones que no cumplieran tal requisito (en aplicación del canon 1527)¹.

En la actualidad, el nuevo Código de 1983, aunque mantiene (en los cánones 1276 y 1281) una continuidad sustancial con la normativa universal anterior, remite (canon 1277) a la conferencia episcopal la determinación de los actos que han de ser considerados de administración extraordinaria. El decreto general de la Conferencia Episcopal Española de 15 de julio de 1985 (en vigor desde el siguiente 25 de agosto) estableció (art.16 §1) que tales actos son en primer lugar aquellos que el Derecho califica expresamente así; en segundo lugar, los que modifican sustancialmente o suponen riesgo notable para la estructura del patrimonio de la entidad eclesiástica de que se trate; y en tercer lugar la inversión de dinero por encima del límite mínimo del canon 1292 si supone alteración notable en la naturaleza de los bienes invertidos o riesgo grave para la inversión.

¹ BOOH n.73, septiembre-octubre 1960, 203.

El citado canon 1292 remite también a la conferencia episcopal la determinación del mínimo a partir del cual una enajenación requiere la autorización del Obispo diocesano, el cual ha de contar con el consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores. El decreto general de la Conferencia Episcopal Española de 26 de noviembre de 1983 (en vigor desde 7 de julio de 1984) fijó ese tope en cinco millones de pesetas (art.14 §2); un posterior acuerdo de la Conferencia de noviembre de 1990 (confirmado el 11 de abril de 1992 por Juan Pablo II y promulgado el 7 de julio de 1992) elevó la cifra a diez millones de pesetas; después, por acuerdo de la Conferencia de noviembre de 2006 (que obtuvo la revisión favorable de la Congregación para los Obispos) ese límite se fijó en ciento cincuenta mil euros.

De otra parte, hay que tener en cuenta que el canon 1281 §1 exige la autorización escrita del Ordinario (no necesariamente por tanto del Obispo) y en tal sentido hay que entender modificada la norma diocesana (en virtud del canon 6 §1.2º).

En la sesión de 1 de febrero de 1982, el Consejo presbiteral, tras informe del administrador D.José Pichardo, aprobó varias propuestas sobre el balance diocesano, entre ellas, que se diera la publicidad conveniente a los balances¹.

En algunas ocasiones se ha publicado el presupuesto de la administración diocesana del ejercicio próximo o en curso²; y también el balance del ejercicio pasado³; o bien el balance global

¹ Véase acta en BOOH n.241, abril-mayo-junio 1982, 97.

² Del año 1979 (BOOH n.225, marzo-abril 1979, 113-177); de 1980 (BOOH n.232, julio-agosto 1980, 145-148); de 1994 (BOOH n.310, julio-agosto 1994, 206-208); de 1995 (BOOH n.321, mayo-junio 1996, 206-209).

³ Del año 1978 (BOOH n.228, septiembre-octubre 1979, 218-222); del año 1987 (BOOH n.274, septiembre-octubre 1988, 335-336); del año 1991 (información al Consejo presbiteral en BOOH n.299, noviembre-diciembre

de las parroquias de la diócesis¹ o de alguna en particular²; los gastos en inversiones realizados por el Obispado³; o el balance de la organización de algún acto concreto⁴; o antiguamente la recaudación de las bulas⁵.

Sostenimiento económico de la diócesis.

El tema del sostenimiento económico de la diócesis y la autofinanciación de la Iglesia han estado presentes en el Boletín en diversos textos:

- Información del Sr. Obispo al Consejo presbiteral sobre la situación económica de la diócesis, en sesión de 3 de febrero de 1970⁶.

1992, 326); del año 1993 (BOOH n.310, julio-agosto 1994, 199-205); del año 1994 (BOOH n.313, enero-febrero 1995, 52-55); del año 1995 (BOOH n.321, mayo-junio 1996, 210-212).

¹ Así, las cuentas de 1977 (BOOH n.223, noviembre-diciembre 1978, 276-277; n.224, enero-febrero 1979, 30); de 1979 (BOOH n.233, octubre-noviembre 1980, 179-181), 1989 (BOOH n.286, septiembre-octubre 1990, 278-281).

² Por ejemplo, el balance de cuentas de la parroquia de Almonte a 31 de diciembre de 1975 (BOOH n.206, enero 1976, 31-32); o el estado de cuentas de la parroquia de Cartaya presentada por D.Lorenzo Limón Vélez al cesar como párroco el 27 de junio de 1976 (BOOH n.209, mayo-junio-julio 1976, 207-209).

³ Así para el ejercicio de 1986 (BOOH n.263, octubre-noviembre-diciembre 1986, 435).

⁴ Por ejemplo, de la participación de la diócesis de Huelva en la visita apostólica del Papa en 1982 (BOOH n.244, enero-febrero-marzo 1983, 42-46).

⁵ Así, puede verse en BOOH n.68, febrero 1960, 46-47 el cuadro comparativo de las bulas expendidas en la diócesis en 1958 y 1959.

⁶ Acta de la sesión en BOOH n.164, marzo 1970, 115-117.

- Debate en el Consejo presbiteral sobre la independencia económica de la Iglesia, a propósito de la necesidad de restaurar los templos dañados por el terremoto de 1969¹.
- Debate en el Consejo presbiteral sobre el destino de la aportación al Día de la Iglesia Diocesana al ser creado en 1981².
- Cartas pastorales del Sr. Obispo de 15 de noviembre de 1987, una a los sacerdotes, religiosos y religiosas y la otra a las asociaciones apostólicas, hermandades y cofradías, con motivo del Día de la Iglesia Diocesana y ante el nuevo sistema de asignación tributaria³.
- Debate sobre autofinanciación en Consejo presbiteral, con ocasión de la próxima puesta en práctica del sistema estatal de asignación tributaria en favor de la Iglesia en 1988⁴.
- Cartas pastorales del Sr. Obispo de 9 de mayo de 1988 (“La ayuda económica de los católicos a la Iglesia. Una nueva etapa”)⁵ y de 1 de noviembre de 1988 (“Ayudar económicamente a la Iglesia Diocesana”)⁶, así como Orientaciones Pastorales del Sr. Vicario General de 10 de mayo de 1988⁷, acerca de la asignación tributaria.

¹ Cf. acta de la sesión de 14 de abril de 1970 en BOOH n.167, junio 1970, 233-234.

² Acta de la sesión de 2 de noviembre de 1981 en BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 225.

³ BOOH n.268, octubre-noviembre 1987, 297-300.

⁴ Actas de las sesiones de 14 de diciembre de 1987 (BOOH n.277, marzo-abril 1989, 152-155), 2 de mayo de 1988 (ibídem, 159-161) y 5 de diciembre de 1988 (ibídem, 163-164).

⁵ BOOH n.272, mayo-junio 1988, 145-147.

⁶ BOOH n.274, septiembre-octubre 1988, 312-316.

⁷ BOOH n.272, mayo-junio 1988, 191-193.

- Carta del Sr. Vicario General, de 20 de octubre de 1989, a los sacerdotes sobre la asignación tributaria en favor de la Iglesia¹.
- Informe del Sr. Vicario General al Consejo presbiteral, en sesión de 4 de diciembre de 1989 sobre la economía de las parroquias².
- Informe del Sr. Vicario General al Consejo presbiteral, en sesión de 4 de marzo de 1991, titulado “Datos y sugerencias para una reflexión sobre el futuro económico del Fondo Común de la Conferencia Episcopal Española para la Diócesis”³.
- Carta pastoral “Ante la declaración del IRPF y la asignación tributaria en favor de la Iglesia” de 1994⁴.
- Carta pastoral “Declaración de la Renta y Ayuda a la Iglesia” de 1995⁵.
- Información sobre asuntos económicos proporcionada por el Vicario General al Consejo presbiteral en sesión de 3 de abril de 1995⁶.
- Información del ecónomo D.José Manuel Gálvez sobre nuevo modelo de administración diocesana y presentación por D.José Antonio Omist López del borrador “Un modelo diocesano de

¹ BOOH n.281, noviembre-diciembre 1989, 328-329. La carta se publicó junto con unos “Datos y observaciones para la nueva campaña de Declaración de la Renta – Noviembre 1989”, también del Vicario General (ibídem, 330-333).

² BOOH n.284, mayo-junio 1990, 183.

³ BOOH n.289, marzo-abril 1991, 124-128 (síntesis del informe y observaciones del Consejo). Se trataron temas como las Cajas de Compensación, la aportación de las hermandades, la contribución por servicios parroquiales, la asignación tributaria, etc.

⁴ BOOH n.311, septiembre-octubre 1994, 230-232.

⁵ BOOH n.314, marzo-abril 1995, 106-108.

⁶ BOOH n.315, mayo-junio 1995, 207-208.

autofinanciación”, al Consejo presbiteral el 14 de marzo de 2005¹.

- Carta pastoral “«Recibir para poder dar». La Iglesia también se sostiene con el 0,5 de tus impuestos” de abril de 2006².
- Carta pastoral “«Cada vez más necesitamos tu compromiso». La Iglesia también se sostiene con el 0,5 de tus impuestos” de 10 de abril de 2007³.
- Orientaciones de Vicaría General para la Campaña sobre Asignación tributaria del IRPF, de abril de 2007⁴.
- Información del ecónomo sobre los resultados de la asignación tributaria del IRPF en favor de la Iglesia en la diócesis de Huelva en los años de 2000 a 2005, al Consejo presbiteral el 7 de mayo de 2007, con diálogo sobre el tema y presentación de las medidas del borrador “Un modelo diocesano de autofinanciación” a ser puestas en práctica⁵.

¹ Cf. acta de la sesión en BOOH n.376, septiembre-octubre 2005, 348.

² BOOH n.379, marzo-abril 2006, 64-65.

³ BOOH n.386, marzo-abril 2007, 62-63. Ofrece las siguientes cifras: en el último ejercicio la diócesis onubense recibió de la Conferencia Episcopal provenientes del IRPF la cantidad de 994.275,71 euros, mientras que destinó a fines de interés social (de los presupuestos del Obispado, de las parroquias, de Manos Unidas y de Cáritas Diocesana) 1.469.416,36 euros; y según los últimos datos disponibles, en la provincia de Huelva el 34,90% de los declarantes dejó en blanco la casilla de la asignación tributaria, el 28% hizo la asignación en favor de la Iglesia católica, el 24,50% a otros fines de interés social y el 12,60% a ambos fines. Cf. también reproducción de dos artículos de *Huelva Información* en ibídem, 120-121.

⁴ BOOH n.386, marzo-abril 2007, 65-66.

⁵ BOOH n.390, noviembre-diciembre 2007, 366-367. Las medidas eran: “Rentabilizar las unidades rentables: elaborar un inventario de los bienes rentables que puedan existir en nuestra Diócesis. Centralizar y unificar las retribuciones para el mantenimiento del clero: elaborar un estudio sobre un nuevo sistema de retribución del clero y presentarlo al Presbiterio para su aprobación”.

- Creación de una comisión *ad hoc* para ocuparse del tema financiero (según se informó en sesión del Consejo presbiteral de 3 de diciembre de 2007)¹.
- Carta pastoral del Sr. Obispo sobre el día de la Iglesia Diocesana en 2008 tras el cambio en el sistema de asignación tributaria²; nuevamente en 2009³.

Muchos fieles contribuyen a la Iglesia con donaciones. El Obispado ha llamado la atención sobre la nueva regulación fiscal de aquellas cuando se ha producido un cambio legislativo:

- Nota del Vicario General de 31 de diciembre de 1991 sobre deducciones en el I.R.P.F. según la ley que entraba en vigor el 1 de enero de 1992⁴.
- Documento informativo de la Administración Diocesana de 24 de septiembre de 1999 sobre las obligaciones que para parroquias, hermandades y otras instituciones eclesiales se derivan de la nueva normativa de deducciones fiscales y los principales problemas que en concreto plantea la declaración de donativos⁵.

¹ Cf. acta en BOOH n.391, enero-febrero-marzo 2008, 63.

² BOOH n.394, octubre-noviembre-diciembre 2008, 303.

³ BOOH n.398, octubre-noviembre-diciembre 2009, 301-302.

⁴ BOOH n.293, noviembre-diciembre 1991, 343. Se trataba de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (B.O.E. de 7 de junio).

⁵ BOOH n.341, septiembre-octubre 1999, 350-352. La nueva normativa estaba contenida en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (B.O.E. de 10 de diciembre), desarrollada por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (B.O.E. de 9 de febrero) y por Orden Ministerial de 30 de julio de 1999 (B.O.E. de 5 de agosto). Debe tenerse en cuenta también el impuesto sobre sociedades, regulado por Ley 43/1995, de 27 de diciembre (B.O.E. de 28 de diciembre); cf. María Cebrián García, “Los beneficios fiscales de la Iglesia Católica en el impuesto sobre sociedades”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* XV, 1999, pp.233-251.

En los últimos años, con motivo del Día de la Iglesia Diocesana, la diócesis publica y reparte un folleto que ofrece datos de la actividad celebrativa, pastoral, evangelizadora, social, educativa y cultural, y además el estado de ingresos y gastos de la diócesis¹. También se suelen difundir los datos relativos a nuestra diócesis una vez se publica la Memoria Anual de Actividades de la Conferencia Episcopal Española².

¹ Cf. Diócesis de Huelva, *Nuestra Iglesia*, Noviembre 2019, pp.4-5: estado de ingresos y gastos 2018. Asignación tributaria (Fondo Común Interdiocesano), 35,00% de los ingresos (1.996.854,45€); aportaciones de los fieles, 55,73% (3.178.550,43€), bien sea a través de las parroquias por colectas, cuotas y donativos (3.127.040,30€), bien por la colecta del Día de la Iglesia Diocesana (16.103,53€) o por la colecta del Día del Seminario Diocesano (35.040,60€); otros ingresos como arrendamientos, subvenciones e ingresos financieros, 9,27% (528.699,12€); total de ingresos, 5.704.104,00€. Acciones pastorales y asistenciales, 23,86% de los gastos (1.314.714,76€); retribución del clero, 32,54% (1.793.311,44€); pago de préstamos, 1,82% (100.600,97€); actividades caritativas, 13,02% (717.742,86€); obras y conservación de inmuebles, 23,13% (1.274.666,00€); otros gastos como suministros, 5,63% (310.074,94€); total de gastos, 5.511.110,97€.

Item Diócesis de Huelva, Diócesis de Huelva, *Nuestra Iglesia*, Noviembre 2020, pp.4-5: estado de ingresos y gastos 2019. Asignación tributaria (Fondo Común Interdiocesano), 31,3500% de los ingresos (2.123.208,88€); aportaciones de los fieles, 12,41% (840.242,34€); ingresos de patrimonio y otras actividades, 7,52% (509.730,37€); otros ingresos corrientes, 36,92% (2.500.879,42€); ingresos extraordinarios, 11,80% (799.093,99€); total de ingresos, 6.773.155,00€. Acciones pastorales y asistenciales, 18,88% de los gastos (1.278.435,65€); retribución del clero, 16,35% (1.107.425,56€); retribución del personal seglar, 11,03% (746.831,21€); aportación a los centros de formación, 7,23% (489.903,05€); conservación de edificios y gastos de funcionamiento, 21,82% (1.477.752,27€); capacidad de financiación, 16,36% (1.108.425,95€); gastos extraordinarios, 8,33% (564.381,31€); total de gastos, 6.773.155,00€.

² Así el servicio de prensa del Obispado difundió el 6 de mayo de 2020 (complementándolo con entrevista al ecónomo el 27 de mayo) los datos económicos de la Memoria de 2018 con los resultados de la campaña del impuesto de la renta sobre las personas físicas de 2019 (para el ejercicio económico de 2018). Aunque el número de declaraciones del impuesto sobre la renta con asignación tributaria a favor de la Iglesia Católica disminuyó en la

Sobre bonificaciones fiscales ha informado a veces el Boletín. Así, en 1956 se publicó la fórmula para solicitar la exención de contribución de las propiedades de la Iglesia en aplicación del Concordato de 1953¹.

Administración diocesana.

El Consejo presbiteral, en su sesión de 20 de octubre de 2011, estudió dos modelos de organigrama de Administración Diocesana, que les fueron presentados por D. José Antonio Omist en nombre de la comisión propuesta por el Consejo de asuntos económicos, y el Consejo presbiteral optó por el modelo B, con una corrección, por diez votos a favor, ninguno en contra y cuatro abstenciones, además de pronunciarse también acerca de la relación entre personas jurídicas públicas y administración diocesana². En sus sesiones de 19 de abril y 7 de junio de 2012, el Consejo presbiteral fue informado acerca del Estatuto básico de la Administración Dioceana, al que pudo hacer diversas aportaciones³.

provincia de Huelva (territorio de la diócesis) en términos relativos (pasando del 37,56% de declaraciones en 2017 a 36,96% en 2018), sin embargo, en términos absolutos tuvo un incremento de 1.184 (pasando de 83.093 declarantes que marcaron la equis de la casilla de la Iglesia en 2017 a 84.976 en 2018) y la recaudación en favor de la Iglesia Católica de los declarantes onubenses se incrementó en 137.000 euros (pasando de 1.732.171€ en 2017 a 1.869.171€ en 2018).

¹ BOOH n.32, diciembre 1956, 513-515.

² Cf. acta de la sesión en BOOH n.407, enero-febrero-marzo 2012, 37-38

³ Cf. actas de las sesiones en BOOH n.408, abril-mayo-junio 2012, 96; n.410, octubre-noviembre-diciembre 2012, 226-227.

DECRETO APROBANDO EL ESTATUTO BÁSICO DE LA
ADMINISTRACIÓN DIOCESANA¹

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE
APOSTÓLICA**

OBISPO DE HUELVA

En razón de la misión específica como Pastor de la Iglesia Diocesana, corresponde al Obispo la organización de todo lo relacionado con la administración de los bienes eclesiásticos, mediante las oportunas normas e indicaciones (CIC, c. 1276). Forma parte de la tarea evangelizadora y pastoral de la Iglesia local el “adquirir, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines” (cc. 1254, 1255 y 1259), que son: “sostener el culto, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados” (c. 1254 § 2).

Para el mejor cumplimiento de estos fines, hemos preparado, con nuestro Consejo de Gobierno, un Estatuto básico, que considera la estructura de la Administración diocesana, el establecimiento del Fondo Diocesano para la Sustentación del Clero, y del Fondo Común Diocesano, regulando la relación administrativa de las parroquias y de otras instituciones de la Iglesia con la Administración diocesana.

Una vez visto por el Consejo Diocesano de Presbiterio y por los servicios jurídicos del Obispado, por

¹ BOOH n.409, julio-agosto-septiembre 2012, 126-127.

la presentes aprobamos el texto del *Estatuto básico de la Administración diocesana*.

Disponemos que sea publicado en el Boletín Oficial del Obispado, y comience su aplicación pasado un mes desde el día de la fecha.

Dado en Huelva, el día siete de septiembre de dos mil doce, en la víspera de la solemnidad de Nuestra Señora de la Cinta, patrona de la ciudad episcopal de Huelva.

✠ José Vilaplana Blasco

Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Manuel Jesús Carrasco Terriza

Secretario Canciller

ESTATUTO BÁSICO DE LA ADMINISTRACIÓN DIOCESANA¹

INTRODUCCIÓN GENERAL

Es una exigencia de la misión evangelizadora y pastoral de la Iglesia y, por tanto, de la Diócesis, el “adquirir, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines” (c. 1254, 1255 y 1259). Los fines a los que están orientados estos bienes son: “sostener el culto, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y

¹ BOOH n.409, julio-agosto-septiembre 2012, 147-162. En el epígrafe 2.1.1.2, suplo la omisión por errata de la preposición en la frase “que no se encuadren las consideraciones”.

hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados” (c. 1254 § 2). Quedan, pues, bien justificados el sentido pastoral y apostólico de los bienes de la Iglesia y la importancia y necesidad de su administración.

El objetivo de este Estatuto no es otro que formalizar y sistematizar el servicio de administrar los bienes de la Iglesia diocesana en orden a que afloren con claridad los tres fines que lo justifican y que se han señalado anteriormente, esto es: “sostener el culto, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad”.

El presente Estatuto básico consta de tres partes: Estructura de la Administración diocesana, regulación de la sustentación del Clero, y la relación administrativa que ha de existir entre las parroquias y otras instituciones públicas de la Iglesia con la Administración diocesana. En él se recogen las grandes líneas de acción administrativa y los principios que han de regir el funcionamiento de la Administración diocesana. Lógicamente, el Estatuto demanda el complemento de un “Reglamento” en el que se concreten dichos principios estatutarios.

1. ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN DIOCESANA

1.1. EL OBISPO, PASTOR Y ADMINISTRADOR DE LA DIÓCESIS.

El Obispo es Pastor y Administrador de los bienes temporales de la Diócesis. En el Estatuto de la Curia Diocesana, que recoge cuanto se afirma en el Código de Derecho Canónico, se dice:

“El Obispo, como Pastor que es, preside el Pueblo de Dios a él encomendado (Diócesis), ejerciendo el oficio de

maestro de doctrina, sacerdote del culto sagrado y ministro de gobierno [cfr. CDC, c. 375; LG 20; CD 11]" (EC, art. 1).

"Es competencia del Obispo desempeñar en la Diócesis la tarea de gobierno, dirección y coordinación general, tanto de la "actividad pastoral" como de la "administración de la Diócesis" y del "ejercicio de la potestad judicial" [cfr. CDC, c. 469; 473] (EC, art. 3).

Por tanto, en razón de su misión y condición de "ministro para el gobierno" de la Iglesia (c. 375; CD 11), es administrador de los bienes eclesiásticos de la Diócesis (cf. c. 381). En consecuencia, el Código le señala las tareas básicas de vigilar y organizar la administración, promulgando, para ello, las necesarias instrucciones. En efecto:

"Corresponde al Ordinario vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas..." (c.1276 § 1). "...cuiden los Ordinarios de organizar todo lo referente a la administración de los bienes eclesiásticos, dando las oportunas instrucciones..." (c. 1276 § 2).

Es importante resaltar la amplitud de la responsabilidad administrativa del Obispo, ya que la función de "vigilancia" y "organización" de la administración hace referencia a los "bienes eclesiásticos", lógicamente, de la Diócesis. Ahora bien, el mismo Código define la naturaleza de tales "bienes eclesiásticos", afirmando:

"Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos..." (c. 1257 § 1).

La complejidad de tal actividad administrativa requiere, como necesaria, una colaboración técnica y ejecutiva. En este sentido, el Obispo cuenta con dos organismos diocesanos: por una parte, con el Consejo de Asuntos Económicos y, por otra, con la Administración diocesana, que engloba las funciones específicas, encomendadas por el Obispo, para la administración de tales bienes.

1.1.1. Consejo de Asuntos Económicos.

La existencia del Consejo de Asuntos Económicos es una exigencia del Código de Derecho Canónico, que señala con claridad el carácter imperativo de su existencia y la composición elemental de que debiera constar:

“En cada diócesis ha de constituirse un consejo de asuntos económicos presidido por el Obispo diocesano o su delegado, que consta al menos de tres fieles designados por el Obispo, que sean expertos en materia económica y en derecho civil, y de probada integridad” (c. 492 § 1).

La finalidad del CAE, como indica su propio nombre, es aconsejar al Obispo en su función de Administrador. De ahí la necesaria presencia de “peritos” en la materia, ya que el tema, por su propia naturaleza, puede trascender la preparación del Obispo, debiendo, sin embargo, actuar como responsable de la misma.

La importancia del Consejo en el contexto de la sección administrativa de la Curia, a la que pertenece, queda patente, además de por su finalidad, por las funciones que le corresponde ejercer. Podemos concretar dichas funciones en: operativas, consultivas y deliberativas. Veamos:

** Funciones operativas, en cuanto ejerce tareas concretas:*

“...competete al consejo de asuntos económicos, de acuerdo con las indicaciones recibidas del Obispo, hacer cada año el presupuesto de ingresos y gastos para todo el régimen de la diócesis en el año entrante, así como aprobar las cuentas de ingresos y gastos a fin de año”(c. 493).

Corresponde al Consejo de Asuntos Económicos revisar las cuentas presentadas por los administradores de bienes eclesiásticos (cfr. 1287 § 1), sin perjuicio de la previa labor de examen que realice otro organismo curial competente, como es el caso de la Delegación Diocesana para las Hermandades y Cofradías sobre el balance de dichas asociaciones públicas (cfr. art. 60 n° 6 EC).

** Funciones consultivas, en cuanto ha de ser oído su parecer:*

El Consejo ejerce una función consultiva, ya que el Obispo “debe oír al consejo de asuntos económicos”, por ejemplo, para el nombramiento del Ecónomo (cfr. c. 494); a la hora de establecer el Ordinario un “tributo” a personas jurídicas públicas (c. 1263); en la tarea de revisar las cuentas diocesanas (c. 1287 § 1); ante la necesidad de realizar alguna inversión (c. 1305); cuando se trate de modificar las cargas de causas pías (c. 1301 § 2); y, sobre todo, debe ser oído el Consejo, cuando se trate de “actos de administración que, atendida la situación económica de la diócesis, sean de mayor importancia” (c. 1277). Para el Obispo, pues, es preceptivo recabar el parecer y asesoramiento del Consejo en estas y en otras posibles circunstancias administrativas.

** Función deliberativa, por el carácter preceptivo de su consentimiento:*

Por último, el Consejo ejerce también una función “deliberativa”, ya que es, igualmente, preceptivo su consentimiento para “realizar los actos de administración extraordinaria” (cfr. c. 1277, 1292 § 1), siempre de acuerdo

con las orientaciones y normativa establecidas al respecto por la CEE.

En definitiva, el Consejo de Asuntos Económicos es un organismo diocesano, integrado en la Curia, de gran transcendencia para el ministerio pastoral del Obispo a la hora de ejercer éste su función de administrador de los bienes eclesiásticos de la diócesis (cfr. EC. art. 6).

1.1.2. Administración diocesana.

El ejercicio efectivo de la administración en la Diócesis la realiza el Obispo mediante el organismo de la Curia, esto es, la Administración diocesana, que está integrada por el conjunto de recursos humanos y materiales necesarios para tal actividad administrativa. En el Estatuto de la Curia diocesana se la define en los siguientes términos:

“Es el organismo administrativo de la Curia cuya finalidad es administrar los bienes de la Iglesia Diocesana y cuantos asuntos se refieran a dichos bienes, bajo las directrices que el Obispo, con la ayuda del Consejo de Asuntos Económicos, establezca” (art. 81).

Destacamos, entre otras, las siguientes características: Es un organismo de la Curia diocesana; sus responsables actúan por delegación y bajo las directrices del Obispo; en su estructura organizativa, goza de importancia especial el Ecónomo; etc.

La naturaleza de la Administración Diocesana es, no sólo técnica y social –dada su función de administrar bienes materiales–, sino, principalmente, pastoral. Quienes en ella trabajan no pueden perder de vista que toda la administración de bienes temporales en la diócesis se ordena a unos fines pastorales: culto, atención a los ministros, apostolado y la caridad (cfr. CDC, c.1254 § 2).

1.2. ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN DIOCESANA

1.2.1. El Ecónomo.

1.2.1.1. Nombramiento.

La institución “Administración Diocesana” estará dirigida por un Ecónomo (c. 494), que será nombrado por el Obispo, “oído el colegio de consultores y el consejo de asuntos económicos” (c. 494 § 1). Así se contempla en los Estatutos de la Curia:

“Para la gestión administrativa y responsable de la Administración diocesana, el Obispo nombrará un Ecónomo, que sea experto y de reconocida honradez para el servicio que presta (cfr. CDC, c. 494 § 2), quien, a su vez, contará con auxiliares técnico-administrativos. El nombramiento será por cinco años renovable” (EC. art.82).

La figura del Ecónomo es de gran importancia en el contexto de la Curia y de la Diócesis. El Código señala como características de la persona propuesta y nombrada para tal servicio, que “sea experto en materia económica y de conocida honradez” (c. 494 § 1). Nadie duda de la confianza que supone tal “ministerio” y, consecuentemente, de la responsabilidad que conlleva. Al “administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo” (CDC, c. 494 § 3), su actuación goza de autoridad, moral y jurídica, en nombre del Obispo.

1.2.1.2. Funciones y competencias.

Son tareas específicas del Ecónomo, por una parte, el administrar los bienes diocesanos; por otra, afrontar los gastos que tal administración conlleven y, por último, informar del balance de ingresos y gastos. Veamos:

“Corresponde al Ecónomo, de acuerdo con el modo determinado por el consejo de asuntos económicos, administrar los bienes de la Diócesis bajo la autoridad del Obispo y, con los ingresos propios de la diócesis, hacer los gastos que ordene legítimamente el Obispo o quienes hayan sido encargados por él” (c. 494 § 3).

“A final de año, el Ecónomo debe rendir cuentas de ingresos y gastos al consejo de asuntos económicos” (c. 494 § 4). El Código precisa con claridad y determinación que “todos los administradores están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia” (c. 1284 § 1). Y desde este principio general y de carácter ético, el mismo Código va desgranando las funciones que le corresponde. Entre otras funciones, están la de vigilar y cuidar los bienes eclesiásticos; observar las normas canónicas y civiles; cobrar y pagar, según proceda; etc. (cfr. c. 1284).

El Estatuto Pastoral y Jurídico de la Curia Diocesana, no sólo recoge las funciones que señala el Código, sino que, también, concreta algunas específicas para la Diócesis v.g.: gestionar la tarea de alta y baja del personal, preparar balance de ingresos y gastos, representar al Obispo en cuestiones bancarias, vigilar la administración de las entidades públicas de la Iglesia, etc. (EC, art. 83).

Para estas tareas, el Ecónomo podrá contar no sólo con auxiliares en la administración, sino también con un equipo asesor –que podría ser la permanente del Consejo de Economía– en su tarea administrativa.

1.2.2. Ámbitos de atención por la Administración diocesana.

La Administración Diocesana ha de dar respuesta a las necesidades y demandas de dos grandes sectores, que la Iglesia valora sobremanera: por una parte, la sustentación

del Clero (cc. 281; 384; PO 20), ya que son los colaboradores directos del Obispo (CD 28-29); y, por otra, las actividades pastorales que derivan de la misión evangelizadora, esto es: el culto, el apostolado, la caridad... (c. 1254 § 2). En definitiva, el Obispo, a través de la mediación institucional de la Administración Diocesana, ha de garantizar, por una parte, la “congrua remuneración” del Clero, con las implicaciones que conlleva (c. 281 §1), y, por otra parte, atender adecuadamente las actividades pastorales que compete a su misión de Pastor (cfr. c 1254 § 2).

El Código, para atender administrativamente ambos sectores de la Diócesis –Clero y Pastoral–, contempla que exista un “instituto especial” para la sustentación del Clero (c. 1274 § 1) y una “masa común” para dar respuesta a todas las necesidades pastorales (c.1274 § 3).

1.2.2.1. Fondo diocesano para sustentación del Clero (FDSC).

Afirma el Código de Derecho Canónico:

“En toda diócesis debe haber un instituto especial que recoja los bienes y obligaciones para proveer conforme al can. 281 a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis, a no ser que se haya establecido otro modo de cumplir esta exigencia” (CDC, c.1274 §.1).

Dicho “instituto especial” –denominado en la Diócesis “Fondo diocesano para sustentación del Clero”–, es un organismo, integrado en la Administración diocesana, cuya finalidad es administrar los fondos y los posibles bienes que tengan como destino la sustentación del Clero.

La gestión de este Fondo depende de la Administración diocesana, que actuará conforme al “reglamento” previsto “ad hoc”.

1.2.2.2. Fondo común diocesano.

Afirma el Código de Derecho Canónico:

“Constitúyase en cada diócesis, en la medida que sea necesario, una masa común, con la cual puedan los Obispos cumplir las obligaciones respecto a otras personas que sirven a la Iglesia y subvenir a las distintas necesidades de la diócesis...” (CDC, c. 1274 § 3).

El Código contempla la “masa común” –en adelante “Fondo Común Diocesano” (FCD)– como un fondo distinto del destinado para sustentación del Clero, cuya finalidad es cubrir las necesidades pastorales correspondientes al culto, al apostolado y a la caridad, y a cuantas actividades y servicios exijan tales fines de la Iglesia diocesana.

1.2.3. Departamento para el sostenimiento de la Iglesia diocesana.

La Diócesis, por su parte, como cauce de colaboración en su mantenimiento y autofinanciación crea el Departamento para el sostenimiento de la Iglesia Diocesana. Se define este Departamento en los siguientes términos:

“Se crea en la Diócesis el Departamento para el Sostenimiento de la Iglesia con el fin de garantizar los recursos económicos necesarios para que la Iglesia diocesana pueda atender con autonomía las necesidades que el ejercicio evangelizador conlleva” (ECD, art.90)

Son funciones de este Departamento:

1. “Establecer cauces y campañas de concienciación del pueblo de Dios acerca de su responsabilidad a la hora de colaborar en el sostenimiento material de la Iglesia.

2. Colaborar técnicamente con los sacerdotes en la orientación, formación y organización de los distintos procesos de autofinanciación.
3. Crear y lanzar programas informativos para los Medios de Comunicación Social, contando con el Departamento de MCS de la Diócesis.
4. Mantener relación directa con los organismos correspondientes de la CEE, participando en campañas comunes y utilizando los recursos para tal fin” (ECD, art. 92).

1.3. FUENTES Y CAUCES DE FINANCIACIÓN.

Ambos “fondos de bienes” –Fondo para sustentación del Clero y Fondo común diocesano– se surten de distintas fuentes y cauces de financiación que, en definitiva, son las siguientes. Para la “Fondo común diocesano”: Ingresos por IRPF, contribución voluntaria de fieles, tributos establecidos para parroquias y otras instituciones, y otros ingresos. Para el “Fondo DSC”: el tanto por ciento, que se acuerde, del IRPF del Fondo C.D, las aportaciones voluntarias del Clero, como expresión de la fraternidad sacerdotal, y otros ingresos varios. El Departamento para la Autofinanciación de la Iglesia diocesana trabajará para incrementar uno y otro fondo de bienes.

En resumen, este organigrama de la Administración diocesana para los bienes de la Diócesis aporta como novedad: por una parte, la unidad –que no unicidad– en la función administrativa de la Diócesis bajo la autoridad del Obispo, Pastor y Administrador nato. Dicha unidad garantiza una respuesta equilibrada a las demandas pastorales que la evangelización conlleva. Todas las actividades pastorales son contempladas y atendidas como

parte de la pastoral de conjunto. Y, por otra parte, es también una novedad, valorar, como realidades distintas, aunque interrelacionadas, la sustentación del Clero, con su Fondo propio, y las actividades pastorales, en general, dependiendo del Fondo común.

2. FONDO DIOCESANO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO

INTRODUCCIÓN.

Como ya se ha dicho anteriormente, y tal como se recoge en el Código, en la Diócesis “debe haber un instituto especial... para proveer...la sustentación de los clérigos” (c. 1274 § 1). Explicitamos, a continuación, cuál es su naturaleza y qué funciones le corresponden en el contexto de la Administración diocesana (cfr. Anexo II).

2.1. DERECHO A LA SUSTENTACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL.

Es un deber del Obispo el atender con “peculiar solicitud a los presbíteros” y, consecuentemente, el proveer “conforme a la norma del derecho, a su honesta sustentación y asistencia social” (c. 384).

2.1.1. Beneficiarios de tal derecho.

2.1.1.1. Los presbíteros que prestan su servicio en la Iglesia diocesana.

Los presbíteros, que son “constituidos pródigos cooperadores del Orden episcopal” (CD, 28), han de ser dignamente atendidos en sus necesidades, ya que sus vidas son consagradas al servicio ministerial de la Iglesia diocesana. Afirma “Pastores dabo vobis”: “El ministerio de los presbíteros es, ante todo, comunión y colaboración responsable y necesaria con el ministerio del obispo” (PDV,

17). Corresponde, pues, al Obispo el atender a sus colaboradores en orden a su “honesta sustentación”.

Son, pues, beneficiarios de la sustentación y asistencia social los presbíteros que, integrados en la pastoral diocesana, realizan el servicio pastoral por nombramiento, encargo o autorización del Obispo, así como quienes por razón de jubilación o enfermedad han cesado en su trabajo pastoral ordinario.

2.1.1.2. Diáconos permanentes que prestan servicio pastoral en la diócesis.

Respecto a los “Diáconos permanentes” que prestan servicio pastoral en la diócesis, afirma el Código:

“Los diáconos casados plenamente dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución tal que puedan sostenerse a sí mismos y a su familia; pero quienes, por ejercer o haber ejercido una profesión civil, ya reciben una remuneración, deben proveer a sus propias necesidades y a las de su familia con lo que cobren por ese título” (c. 281 § 3).

Los casos particulares, que no se encuadren las consideraciones del Código, serán tratados y atendidos adecuadamente por el Obispo.

2.1.2. Necesidades que exigen ser atendidas

El Obispo deberá tener en cuenta, a la hora de atender a sus colaboradores, los clérigos, tanto las necesidades ordinarias como las extraordinarias, de modo que responda y garantice la “honesta sustentación”¹.

¹ En los primeros estatutos de las Cajas de Compensación de 1978 se hablaba de “garantizar a cada persona un mínimo revisable anualmente, de 23.000 pesetas mensuales”. Ya en los estatutos de 1986 no se establecía una cantidad, ni en los de 1997.

2.1.2.1. Necesidades ordinarias.

Se consideran necesidades “ordinarias” aquellas que forman parte del vivir de cada día y del quehacer pastoral propio de su condición de clérigo. El Concilio, refiriéndose a los presbíteros, les dice: “no se conformen a este mundo; pero, al mismo tiempo, requiere que vivan en este mundo entre los hombres” (PO 3). De ahí que los sacerdotes y diáconos con dedicación exclusiva, que trabajan pastoralmente en la Diócesis, han de recibir de ésta los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

2.1.2.2. Necesidades extraordinarias.

La vida del sacerdote, como la de cualquier otro ciudadano, está expuesta a necesidades perentorias, imprevistas o especiales. Ante tales necesidades, la Diócesis, mediante el Fondo DSC, deberá hacer frente, colaborando o afrontando plenamente, según los casos, dichas necesidades. Entre éstas, se contemplan, sobre todo, las referidas a la salud, bien por enfermedad bien por edad, así como a determinadas emergencias de asistencia social y/o cualquier otra circunstancia que pudieran darse con tal carácter extraordinario.

2.2. RETRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL CLERO.

La retribución económica es el medio ordinario de proveer la Diócesis la atención a los sacerdotes.

2.2.1. Naturaleza de la retribución.

El alcance de la retribución queda bien definido en el Código: “Los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias del lugar y tiempo, de manera que puedan proveer a sus propias necesidades y a

la justa remuneración de aquellas personas cuyo servicio necesitan” (c. 281 § 1).

Esta normativa canónica específica que la “retribución”, para que sea “conveniente a su condición”, debe tener en cuenta las características del servicio que presta, las circunstancias que lo rodean, e incluir en tal retribución la atención a quien le asista. Este conjunto de variables caracterizan la naturaleza de la retribución.

Con el fin de garantizar una retribución adecuada y conveniente para el sostenimiento del sacerdote, el Obispo deberá establecer, de forma revisable, una retribución mínima, común para todos. Desde esta perspectiva, ha de tenerse en cuenta el criterio del Código: “Los clérigos han de vivir con sencillez y abstenerse de todo aquello que parezca vanidad” (c. 282 § 1).

2.2.2. Cauces de la retribución.

La retribución del sacerdote ha de provenir, tanto de la actividad pastoral y/o social que realiza como del Fondo DSC, si procede.

2.2.2.1. Actividad pastoral y/o social.

El sacerdote, como se viene diciendo, “merece una remuneración conveniente”. La principal fuente de esta retribución es la propia actividad que el sacerdote realiza en razón de su ministerio pastoral.

Hay que tener en consideración que no todo servicio pastoral cuenta con las mismas posibilidades para aportar la retribución necesaria para el sostenimiento del sacerdote. Esto obliga a establecer unos criterios que diluciden cuál debe ser la aportación mínima que un determinado encargo o nombramiento pastoral ha de aportar al sacerdote para su sostenimiento.

De todas formas, sea cual sea la situación, sí es fundamental crear la conciencia en los fieles, a quienes se presta el servicio pastoral, que “tienen el deber de ayudar” entre otras necesidades de la Iglesia, al “conveniente sustento de los ministros” (c. 222 § 1).

2.2.2.2. Complementos del Fondo DSC.

La realidad pone de manifiesto que cada sacerdote se encuentra en una situación distinta en cuanto a los ingresos por su actividad pastoral. Habrá servicio pastoral, ministerio o encargo ministerial, que, dada su naturaleza, pueda garantizar, al menos, el mínimo establecido diocesaneamente; pero, en otros muchos casos, no es posible alcanzar dicho mínimo. En estas circunstancias de no alcanzar el mínimo establecido, el Fondo Diocesano para Sustentación del Clero aportará el complemento necesario.

3. FONDO COMÚN DIOCESANO

INTRODUCCIÓN.

Esta Tercera Parte pretende clarificar el tipo de relación administrativa que debe darse fundamentalmente, entre la parroquia, comunidad eclesial principal de la diócesis, y la Administración diocesana. Afirmar el Concilio: “Cultiven sin cesar el sentido de la diócesis, de la que la parroquia es como célula...” (AA, 10). Este sentido diocesano, que debe vivir la parroquia, se explicita en la dimensión pastoral y, como parte de ésta, en la relación administrativa (Cfr. Anexo III).

Existen, además, en la Diócesis determinadas asociaciones, canónicamente constituidas, que son “personas jurídicas públicas” (cfr. c. 301 § 3). En consecuencia, reciben del Obispo la “misión” para el cumplimiento de los fines recogidos en sus estatutos, que

han de ser aprobados por la autoridad eclesiástica (cfr. cc. 313 y 314). De esta naturaleza eclesial de las “asociaciones públicas”, deriva que exista también una relación administrativa con la Administración diocesana, como veremos.

Los responsables e integrantes de la Administración diocesana, en particular el Ecónomo y el Consejo de Asuntos Económicos, tienen, por su parte, el deber de ofrecer la orientación y el asesoramiento administrativos, que procedan (cfr. EC art. 83.3), y que las instituciones con las que ha de mantener una relación administrativa demanden. Es una consecuencia de la función de “vigilancia” que corresponde al Ordinario (cfr. cc 305 y 1276 § 1).

3.1. RELACIÓN ADMINISTRATIVA PARROQUIA-ADMINISTRACIÓN DIOCESANA.

La administración de las parroquias ha de fundamentarse sobre tres principios: autonomía económica, sentido de solidaridad con el resto de la Diócesis y la demanda de ayuda en caso de necesidad.

3.1.1. Principio de autofinanciación.

En cuanto que la parroquia es parte de la diócesis y goza de personalidad jurídica pública (cfr. c. 515), le afecta cuanto se afirma de la Iglesia, en general, (cfr. c. 1258) sobre la administración de bienes temporales en orden a alcanzar sus propios fines de “sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad” (c. 1254).

El principio de autofinanciación implica que la parroquia, como criterio de administración, ha de recabar y administrar los recursos necesarios para cubrir las

necesidades que hacen referencias a sus fines como institución eclesial. Tales recursos han de dar respuesta a los dos sectores de los que se hace referencia en la Primera parte, esto es: sustentación del clero y servicio pastoral general (culto, apostolado y caridad). En este sentido, lógicamente, entre otras formas de recabar los recursos, le asiste a la comunidad parroquial el “derecho nativo de exigir de los fieles los bienes que necesita para sus propios fines” (c. 1260, cfr. c. 222 § 1).

La administración pastoral de una parroquia tiene que hacer frente a necesidades ordinarias, pero, en no pocas ocasiones, afloran también necesidades extraordinarias. El principio de autofinanciación se refiere a ambas situaciones. La parroquia, “comunidad de fieles”, ha de ser consciente de ello.

3.1.2. Principio de colaboración

Hay que reconocer que la parroquia no es una isla dentro de la diócesis, sino que, al ser parte de ella, entra en relación con las otras parroquias. De ahí se deriva el principio de colaboración, fundamentado en la exigencia de la solidaridad y de la comunicación de bienes.

Dicho principio supone que cada parroquia, de conformidad con sus posibilidades y recursos, pero salvando por encima de todo el sentido de colaboración, ofrece al Fondo común diocesano la aportación económica que proceda.

Esta medida requiere, por una parte, que el párroco y el Consejo parroquial de economía, si lo hubiere, tomen conciencia de esta dimensión del “compartir”; y, por otra, que es necesario regular la forma adecuada de esta colaboración para que se garantice la equidad en la solidaridad. El Concilio, entre otras cooperaciones, señala la “interparroquial” e “interdiocesana” (cfr. AA, 10).

3.1.3. Principio de subsidiariedad.

La realidad social de cada parroquia es muy distinta una de otra en cuanto a proveer los recursos materiales para la autofinanciación e inversión. Quedando a salvo tanto el principio de la autofinanciación como el de la colaboración, el principio de subsidiariedad implica que la Administración diocesana ha de salir al frente, ayudando en las necesidades –ordinarias y/ o extraordinarias–, que determinadas parroquias presenten.

La aplicación de este principio exige, por una parte, el disponer de unos criterios que objetivicen las necesidades y las ayudas correspondientes; y, por otra, crear una comisión que actúe al respecto.

Los tres principios son correlativos y, si se aplican con responsabilidad, tanto la administración de las parroquias como la diocesana ejercerán una actividad administrativa en clave evangélica. La aplicación y puesta en marcha de dicha relación administrativa parroquia-administración exige que se elabore un protocolo o reglamento en el que se establezcan y concreten criterios y orientaciones prácticas.

3.2. RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS INSTITUCIONES DIOCESANAS Y LA ADMINISTRACIÓN DIOCESANA.

La diócesis cuenta con distintas instituciones de las que es titular. Dichas instituciones, tanto por su carácter pastoral como por otra naturaleza, están sometidas a una gestión económica, la cual no debe ser ajena a la Administración diocesana. Los principios que han de regir la relación de tales instituciones con la Administración diocesana han de ser los mismos que, anteriormente, se han señalado para las parroquias, esto es: Principio de

autofinanciación, Principio de colaboración y Principio de subsidiariedad.

Las exigencias de estas instituciones, en relación con la Administración diocesana, estarán reguladas por los criterios aprobados por el Obispo (cfr. c. 1284 § 3), teniendo en cuenta la naturaleza respectiva de dichas instituciones, y sin perjuicio de las obligaciones derivadas en su relación con otros organismos administrativos o instituciones civiles.

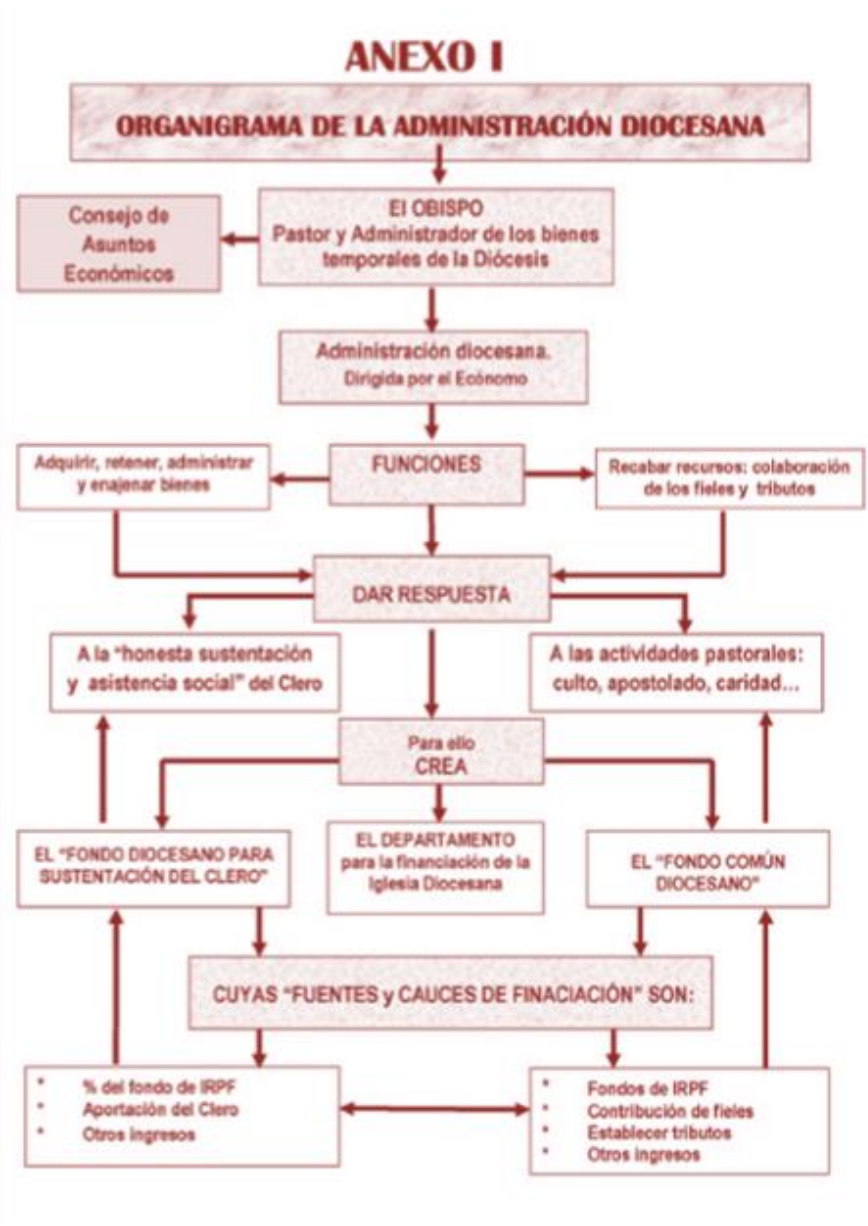
3.3. RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICAS DE FIELES DE LA DIÓCESIS Y LA ADMINISTRACIÓN DIOCESANA.

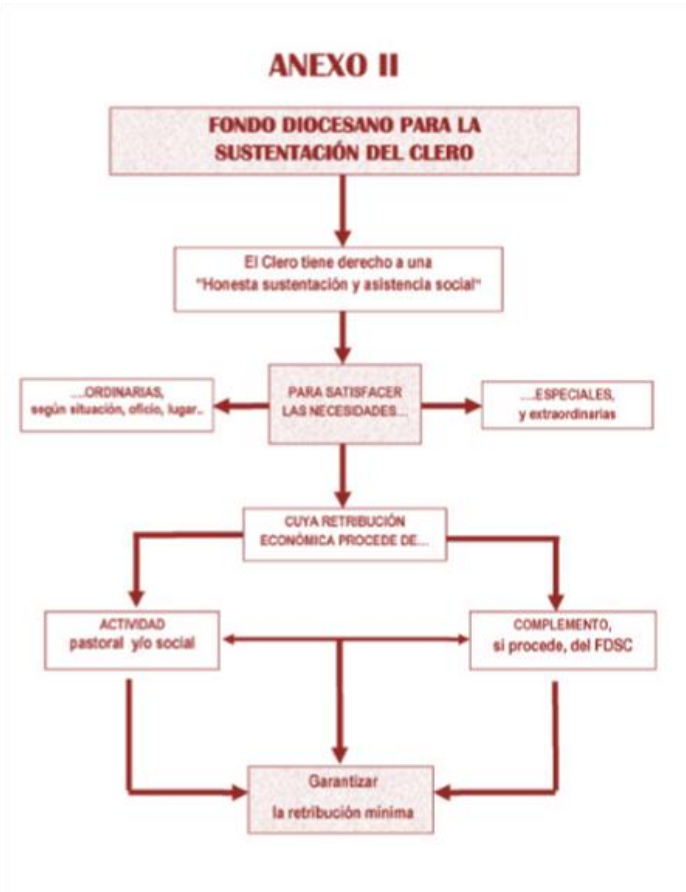
Toda asociación pública de fieles (cfr. c 301), erigida en la Diócesis por el Obispo (cfr. c.312), está bajo la “vigilancia” y el “régimen” del Ordinario del lugar (cfr. cc. 305 y 1276 § 1). El ejercicio de tal competencia, en lo relativo en la materia económica, la realiza el Ordinario a través de la Administración diocesana conforme a los criterios aprobados por el Obispo (cfr. c. 1284 § 3).

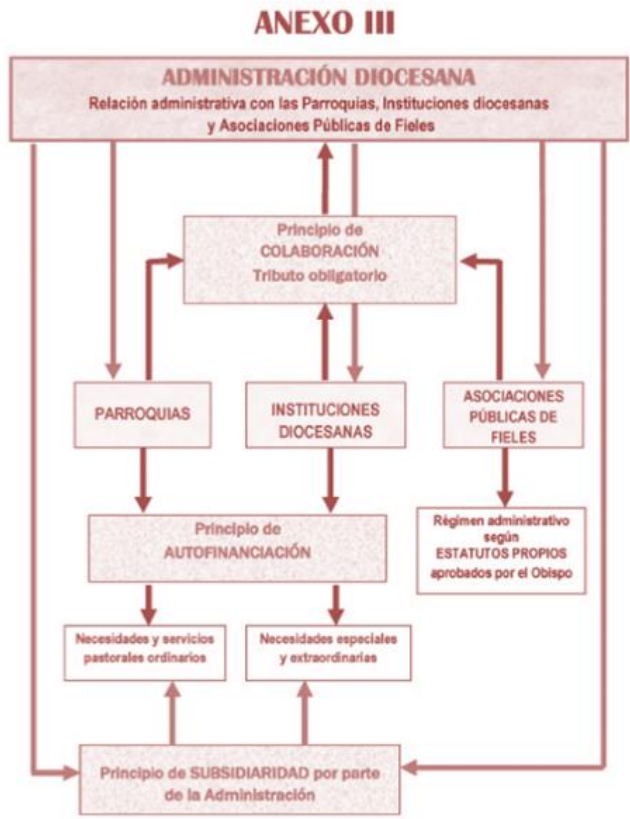
Estas asociaciones, sin perjuicio de la autonomía de su administración “conforme a la norma de los estatutos”, vienen obligadas a “rendir cuentas de la administración todos los años” así como “del empleo de las ofrendas y limosnas recibidas” (c. 319). Respecto de las Hermandades y Cofradías, las normas diocesanas que las regulan determinan estos aspectos¹.

¹ Se trataba entonces del Capítulo VIII de las Normas diocesanas de 18 de diciembre de 1998, años después reemplazadas por las Normas diocesanas de 13 de mayo de 2014, cuyo Cap.VIII “De la economía de las hermandades” (cf. BOOH n.417, abril-mayo-junio 2014, 124-125) ha sido desarrollado por el decreto general ejecutivo de la misma fecha sobre algunos asuntos económicos cofrades (cf. ibídem, 91-96).

Dado el carácter de “persona jurídica pública”, el Código señala al Obispo la siguiente competencia: “Para subvenir a las necesidades de la diócesis, el Obispo diocesano tiene derecho a imponer un tributo moderado a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción, que sea proporcionado a sus ingresos...” (c. 1263.). Para las Hermandades y Cofradías, sus normas diocesanas contienen ya un ejercicio de este referido derecho episcopal.







En 2014, en desarrollo del Estatuto Básico, se aprobó por decreto episcopal un Reglamento de Organización Económica de la Diócesis de Huelva *ad experimentum* por un tiempo de tres años, sin que al término del mismo se haya confirmado con carácter definitivo pero tampoco dado por caducado.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN ECONÓMICA¹

JOSÉ VILAPLANA BLASCO
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

Con fecha de siete de septiembre de dos mil doce, aprobamos el *Estatuto básico de la Administración diocesana*. Como desarrollo y aplicación del mismo, la Comisión encargada al efecto, ha redactado un *Reglamento*, que ha sido estudiado por el Consejo Diocesano de Presbiterio el 9 de septiembre y el 7 de noviembre de 2013, y visado finalmente por la Comisión de Gobierno el 25 de febrero de 2014.

Por las presentes aprobamos el *Reglamento de Organización Económica de la Diócesis de Huelva*, *ad experimentum* por el tiempo de tres años.

Disponemos que sea publicado en el Boletín Oficial del Obispado, y comience su aplicación pasado un mes desde el día de la fecha.

Dado en Huelva, el día veinticinco de febrero de dos mil catorce.

✠ José Vilaplana Blasco
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

Manuel Jesús Carrasco Terriza
Secretario Canciller

¹ BOOH n.416, enero-febrero-marzo 2014, 13.

DE LA VICARÍA GENERAL¹

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LA DIÓCESIS

INTRODUCCIÓN.

Artículo 1.

Principios generales.

- a. Tanto el Estatuto Básico de la Administración diocesana como el presente Reglamento deben interpretarse y aplicarse en clave evangelizadora y pastoral, ya que sus fines son de esta naturaleza: sostener el culto, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados (c.1254.2.).
- b. La Administración diocesana y cuantas personas trabajan en dicho campo deberán regirse por los principios de responsabilidad, competencia técnica, honestidad y prudencia, primando siempre el sentido pastoral, el fiel cumplimiento de la legislación vigente y la total transparencia.

TÍTULO PRIMERO: ESTRUCTURA GENERAL.

Artículo 2.

El Obispo, Pastor y Administrador de la Diócesis.

¹ BOOH n.416, enero-febrero-marzo 2014, 24-38. Corrijo en el último artículo la errata “la Normas”.

- a. El Obispo, en razón de su potestad ordinaria (cf. c. 381) y en cuanto ministro para el gobierno de la Diócesis (c.375; CD 11), es administrador nato de los bienes eclesiásticos de la Diócesis (cfr. c. 1279) y, además, debe, por sí o por sus Vicarios: vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas (c.1276 § 1); organizar todo lo referente a la administración de los bienes eclesiásticos; y dictar las oportunas instrucciones (c.1276 § 2).
- b. Es deber del Obispo, por una parte, garantizar que los clérigos gocen del derecho a una "remuneración conveniente a su condición" 281.1), y, por otra, que se realicen las actividades pastorales que competen a su misión de pastor (cfr. cc. 281.1; 1254.2; 1274.1 y 3).
- c. Es, pues, de la competencia y responsabilidad del Ordinario del lugar establecer las orientaciones y normas que, según derecho, han de regir la administración de los bienes eclesiásticos (cf. c.1276).
- d. El Obispo, para el ejercicio de su responsabilidad administrativa, contará en la Curia con la colaboración directa del Consejo de Asuntos Económicos y del Ecónomo, y, cuando proceda, con el C. de Consultores, según derecho (cfr. cc. 494, 1277, 1292).

Artículo 3.

Consejo de Asuntos Económicos (CAE).

- a. El Consejo de Asuntos Económicos, de obligada existencia y de naturaleza canónica, se regirá por el derecho vigente (cfr. c. 492. 1).

- b. Corresponde al Obispo designar, para un periodo de cinco años, a los componentes del Consejo, debiendo constar, al menos, de tres fieles que sean expertos en materia económica y en derecho civil, y de probada integridad (c. 492).
- c. El CAE está constituido por el Pleno, que lo forman todos sus miembros, y por la Permanente, formada por algunos miembros del Pleno designados por el Obispo.

Artículo 4.

El Pleno del CAE.

- a. El Pleno, que preside el Obispo o su delegado, estará integrado por 12 miembros: el Vicario General; el Ecónomo; Secretario Canciller; un Arcipreste elegido entre ellos; un miembro del Consejo Diocesano de Pastoral; un miembro del Consejo Diocesano del Presbiterio; y 6 miembros de libre elección.
- b. El Pleno del CAE se reunirá dos veces al año de forma ordinaria, y cuantas veces lo exija la naturaleza de la materia a tratar o lo convoque el Obispo, su Presidente.
- c. Son funciones del Pleno del CAE, entre otras previstas en las normas del Derecho Canónico, las siguientes:
 - * De carácter operativo: "hacer cada año" el presupuesto de ingresos y gastos; revisar y "aprobar las cuentas" anuales; y hacer el seguimiento del presupuesto (cfr. cc 493, 1287).
 - * De carácter consultivo: informar sobre las cuestiones previstas en el Derecho, y sobre las

que proponga el Obispo (cfr. cc. 494, 1263, 1277, 1305).

- * De carácter deliberativo: Dar el consentimiento preceptivo, si procede, para la realización de "actos de administración extraordinarios" (cfr.1277, 1292.1).

Artículo 5.

La Permanente del CAE.

- a. La Permanente estará integrada por los siguientes miembros del Pleno: el Vicario General, que la preside, el Ecónomo, y tres de sus miembros designados por el Obispo.
- b. La Permanente se reunirá de forma ordinaria una vez al mes y, con carácter extraordinario, cuantas veces lo exija la materia derivada del Pleno y/o la convoque el Ecónomo en razón de la administración ordinaria.
- c. Son funciones de la Permanente:
 - * Por encargo del Pleno: Asumir las funciones de "carácter operativo" y cuantas actividades se le encargue para facilitar la labor del Pleno.
 - * Como Equipo asesor: Colaborar con el Ecónomo en los asuntos de administración diocesana (cfr. art. 6.d).

Artículo 6.

El Ecónomo.

- a. El Obispo, oído el colegio de consultores y el consejo de asuntos económicos, nombrará, por un periodo de cinco años, a un Ecónomo como persona responsable de la Administración diocesana,

debiendo ser experto en materia económica y de conocida honradez (c. 494. 1-2; EC, 82).

- b. El Ecónomo gozará de la autoridad jurídica y administrativa que el Derecho le concede, y actuará siempre bajo las directrices del Obispo, o de su delegado, y conforme a las normas establecidas diocesaneamente (cfr. c. 1278; EC, art. 83).
- c. Son competencias del Ecónomo, además de las previstas en el Derecho, las siguientes (cfr. c. 494.3-4):
 - * administrar los bienes eclesiásticos de titularidad diocesana;
 - * informar de las cuentas anuales;
 - * vigilar y cuidar los bienes eclesiásticos;
 - * observar las normas canónicas y civiles;
 - * cobrar y pagar, según proceda, etc.
- d. Para estas tareas de administración, el Ecónomo contará con la Permanente del Consejo de Asuntos Económicos como Equipo asesor (cfr. art.5.c).

Artículo 7.

Administración general de la Diócesis.

- a. La Administración diocesana es el "organismo administrativo de la Curia" -del que es responsable el Ecónomo-, dotado de los recursos humanos y materiales necesarios para sus funciones (cfr. EC 81).
- b. Es función de la Administración diocesana realizar, con competencia técnica y sentido pastoral, las gestiones administrativas que conlleve la administración de los bienes de la Diócesis (cfr. EC 81).

Artículo 8.**Principios generales de gestión administrativa.**

Tres son los principios que han de regir la administración de los recursos económicos, esto es: autofinanciación, colaboración y subsidiaridad.

a. Principio de autofinanciación.

- * Tanto las parroquias como otras instituciones pastorales de la Diócesis deberán recabar y administrar los recursos necesarios para cubrir las necesidades y realizar las actividades, que hacen referencia a sus fines, a partir del principio de autofinanciación.
- * La autofinanciación de dichas instituciones pastorales ha de cubrir tanto la sustentación del Clero, que presta el servicio, como las actividades pastorales que realicen (culto, apostolado y caridad), y las necesidades extraordinarias que surjan.

b. Principio de colaboración.

- * Para la aplicación de este principio, el Obispo, de conformidad con el CAE, establecerá para todas las instituciones diocesanas un “canon” económico, como expresión de comunión y solidaridad, revisable anualmente (cfr. c. 1263). A estos efectos, se entiende por instituciones diocesanas los entes dotados de personalidad jurídica canónica de naturaleza pública sujetos a la jurisdicción del Obispo.
- * Es tarea de los párrocos y responsables de comunidades crear en los fieles la conciencia de que han de colaborar en el mantenimiento de la Iglesia universal, Diócesis y Parroquia. La

transparencia económica estimulará la colaboración (cfr. art. 1.b).

c. Principio de subsidiaridad.

- * El principio de subsidiaridad implica que el FCD deberá ayudar en las necesidades –ordinarias y/o extraordinarias, que, una vez justificadas, soliciten determinadas parroquias u organismos pastorales.
- * La aplicación de este principio requiere, por una parte, disponer de criterios que objetiven las necesidades y las ayudas correspondientes; y, por otra, que las demandas solicitadas sean aprobadas por el Pleno del CAE o por la Permanente, según la naturaleza de la ayuda.

Artículo 9.

Fuentes y cauces de financiación general de la Diócesis.

- a. La parte alícuota del Fondo Común Interdiocesano (IRPF) de la CEE.
- b. Aportaciones de los fieles a través de las parroquias, asociaciones, donativos directos, colectas, tasas, etc.
- c. Aportaciones provenientes de instituciones eclesiales a través de cuotas establecidas o donativos ocasionales.
- d. Rentas de fundaciones creadas a tal fin.
- e. Rendimientos del patrimonio de la Iglesia diocesana.

Artículo 10.

Departamento para el sostenimiento de la Iglesia diocesana.

Este Departamento, creado por el Obispo como apoyo y cauce para el mantenimiento y autofinanciación de la Iglesia diocesana, se regirá por lo establecido en el Estatuto de la Curia Diocesana (cf. arts. 90-92).

Artículo 11.

Fondos económicos de la Administración.

Con el fin de que la Administración diocesana pueda atender adecuadamente el sostenimiento del Clero, así como las demás actividades pastorales de culto, caridad, apostolado, y administración en general, quedan establecidos el Fondo Diocesano para Sustentación del Clero (cfr. c.1274.1) y el Fondo Común Diocesano (cfr. c.1274.3).

TÍTULO SEGUNDO: FONDO DIOCESANO PARA SUSTENTACIÓN DEL CLERO (FDSC).

Artículo 12.

Finalidad del FDSC.

El fondo tiene como finalidad la sustentación de los clérigos que presten un servicio en la Diócesis. Esta "sustentación" ha de entenderse como atención y respuesta a las "necesidades ordinarias" y "necesidades extraordinarias" de los mismos.

Artículo 13.

Destinatarios del FDSC.

- a. Son beneficiarios del FDSC los sacerdotes que, integrados en la pastoral diocesana, realizan el servicio pastoral por nombramiento, encargo o autorización del Obispo, así como quienes, por razón de jubilación o enfermedad, han cesado en su trabajo pastoral ordinario.

- b. La atención a los sacerdotes deberá tener en cuenta la situación social, pastoral y/o de salud en la que se encuentren, así como otras circunstancias especiales.
- c. La situación de los sacerdotes, desde el punto de vista pastoral, queda expresada de forma general en el siguiente cuadro: Activo (A); Activo jubilado civilmente (AJ); Jubilado por edad establecida en la Diócesis (J); Baja por enfermedad (E); Otras situaciones (OS).
- d. La atención a los Diáconos permanentes, que prestan servicio pastoral en la diócesis, se ajustará a la normativa canónica (c.281.3). Los casos particulares, que no se encuadren en las consideraciones del Código, serán tratados y atendidos adecuadamente por el Obispo.

Artículo 14.

Cauces de financiación del FDSC.

La Administración diocesana crea una cuenta específica y exclusiva para tal fin, que se sustentará a través de cuatro cauces fundamentales: el porcentaje establecido del Fondo Común Interdiocesano; la aportación de las parroquias y otras instituciones; las aportaciones voluntarias de los clérigos; y otros ingresos.

Artículo 15.

Porcentaje derivado de los ingresos por IRPF.

- a. El Obispo, oído el CAE, destinará, cada año, al FDSC un porcentaje de los ingresos recibidos por IRPF, porcentaje que deberá dar respuesta a las necesidades ordinarias de los sacerdotes, en orden a garantizarles el ingreso mínimo mensual establecido en la Diócesis.

- b. Dicho porcentaje contemplará, además, la atención a las posibles necesidades extraordinarias y las circunstancias especiales de los presbíteros.

Artículo 16.

Aportación de las parroquias y otras instituciones.

- a. El FDSC se sustentará, también, con las aportaciones provenientes de las parroquias y otras instituciones, las cuales ingresarán en el Fondo la cantidad prevista a través del canon (cfr. Artículo 8.b).
- b. El Obispo, oídos el Colegio de Arciprestes y la Permanente del CAE, revisará o, en su caso, establecerá los criterios que determinen la aportación que corresponde a dichas instituciones, teniendo en cuenta su naturaleza y sus circunstancias.

Artículo 17.

Aportación voluntaria de los clérigos.

- a. Otro de los cauces para abastecer el FDSC será la aportación voluntaria periódica de los clérigos como gesto de solidaridad y de comunicación de bienes. Se establecerá, para ello, cauces y estrategias de motivación y animación que despierten la responsabilidad y la fraternidad sacerdotal.
- b. El Colegio de Arciprestes y la Permanente del CAE, ofrecerán un baremo orientativo que ayude, facilite y estimule la colaboración responsable.
- c. Entre las aportaciones de los clérigos hay que contar, también, con las donaciones especiales y herencias legadas para tal fin.

Artículo 18.

Otros ingresos.

- a. El FDSC se abastecerá con otros posibles ingresos distintos de los ya señalados, vg: Herencias de otras personas, intenciones de misas por binación (cfr. c.591.1), cuotas de instituciones y/o fieles a favor del mantenimiento de los clérigos; ventas de inmuebles, fundaciones extinguidas, etc.
- b. El 25 % de las colectas alcanzadas en la campaña del Día de la Iglesia diocesana se destinará al FDSC.

Artículo 19.

Retribución económica de los sacerdotes.

- a. Se establece y garantiza para todos los sacerdotes una retribución mínima, por catorce mensualidades, que será revisable por el Obispo, una vez oídos el Colegio de Arciprestes y la Permanente del CAE.
- b. Partiendo de la “sencillez y austeridad” que deben adornar la vida de los clérigos (cfr. c. 282), se establece como criterio general de retribución económica que ésta, por razón del ministerio, no debe superar el doble de lo establecido como retribución base.
- c. La retribución de los sacerdotes dependerá de los siguientes ingresos: por actividad pastoral, por cuota de jubilación civil, si la hubiera, y por el complemento del FDSC, si los anteriores ingresos no alcanzasen la retribución base establecida.
- d. Todo servicio pastoral que suponga movilidad del lugar de residencia, recibirá el importe correspondiente por kilometraje.
- e. El servicio pastoral, que realice el sacerdote, deberá contribuir a su retribución, según el principio de autofinanciación (cfr. Artículo 8.a).

- f. Con el fin de ordenar administrativamente las aportaciones de las parroquias y la elaboración de las nóminas de los sacerdotes, estos deberán cumplimentar, al comienzo de cada año natural, impreso correspondiente a la declaración de datos económicos.
- g. En los casos en los que el sacerdote cuente con unas circunstancias especiales, que exijan una revisión de su ingreso, la modificación de éste, si procede, será autorizada por el Sr. Obispo. (cfr. art.13.b).

Artículo 20.

Ayudas al Clero provenientes del FDSC.

- a. De necesitar el Clero cualquier otro tipo de ayuda, para y/o por el ejercicio del ministerio, deberá solicitarla al FDSC, explicitando el tipo y justificación de la misma, y, tras el estudio correspondiente, la Comisión Permanente dará la respuesta oportuna.
- b. La naturaleza de esta ayuda será siempre de carácter personal y por necesidades que deriven del ejercicio del ministerio.

Artículo 21.

Administración del FDSC.

- a. El Ecónomo administrará el FDSC de conformidad con la legislación vigente y con cuantas orientaciones complementarias se establezcan al respecto.
- b. El Ecónomo contará para la administración del FDSC, como Equipo asesor inmediato, con la Permanente del CAE (cfr. Artículo 5.c).

TÍTULO TERCERO. FONDO COMÚN DIOCESANO (FCD).**Artículo 22.****Naturaleza y finalidad.**

- a. El Fondo Común Diocesano –“masa común” según el Código- (cfr.c.1274.3), tiene como finalidad que el Obispo disponga de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones de administrador y pastor de la comunidad diocesana (cfr. Artículo 11).
- b. Los fines de este FCD son, por una parte, cumplir con las obligaciones contraídas con otras personas que sirven a la Iglesia –distintas del Clero–; y, por otra, cubrir las necesidades pastorales correspondientes al culto, al apostolado, a la caridad, y a cuantas actividades y servicios exijan tales fines de la Iglesia diocesana.

Artículo 23.**Recursos económicos del FCD.**

El Fondo Común Diocesano se sustentará principalmente por:

- a. La aportación del Fondo común Interdiocesano de la CEE (cfr. Artículo 14).
- b. El 75 % de las colectas del Día de la Iglesia Diocesana (cfr. Artículo 18.b).
- c. La contribución o tributo que se establezca en la Diócesis a las instituciones eclesiales (cfr. arts. 8.b y 30.b).
- d. Otros ingresos.

Artículo 24.**Administración del FCD.**

El Fondo Común Diocesano será administrado por:

- a. El Pleno del CAE en las funciones que le corresponda (cfr. Artículo 4.c).
- b. El Ecónomo, que ejercerá la delegación del Obispo para los asuntos económicos, siendo sus funciones las contempladas en este Reglamento (cfr. Artículo 6.c).
- c. La Permanente del CAE, que prestará la colaboración inmediata al Ecónomo en asuntos ordinarios (cfr. Artículo 5.c y 6.d).

Artículo 25.

Destinos del FCD.

Estos fondos se destinarán a:

- a. La Administración diocesana para el cumplimiento de sus funciones (cfr. Artículo 7).
- b. Las parroquias e instituciones de titularidad diocesana, en la medida que sus recursos no posibiliten la autofinanciación (cfr. Artículo 8.c).
- c. Los organismos pastorales diocesanos para sus actividades, previamente programadas y presupuestadas, en las que no se contemplen previsión de recursos (cfr. Artículo 28).
- d. Adquisición, construcción, reparación y mantenimiento de templos, casas rectorales y otros muebles o inmuebles de la Diócesis, en el porcentaje que exija cada caso y apruebe la comisión respectiva.
- e. Atención a las obligaciones financieras de la Diócesis.
- f. Otras actividades pastorales generales que, promovidas por el Obispo, deban llevarse a cabo en la Diócesis.

TÍTULO CUARTO: ADMINISTRACIÓN DE LAS DISTINTAS INSTITUCIONES DIOCESANAS

Artículo 26.

Instituciones diocesanas.

- a.** Quedan encuadradas en este título cuarto, y bajo la normativa de este reglamento, entre otras posibles, las siguientes instituciones diocesanas: Parroquias, Delegaciones-Secretariados diocesanos, Instituciones de titularidad diocesana, y Asociaciones públicas de fieles (cfr. Artículo 8.b).
- b.** La gestión económica de dichas instituciones pastorales de la Diócesis –según sus propias peculiaridades– ha de regirse por los mismos principios anteriormente expuestos, esto es: Principio de autofinanciación, Principio de colaboración y Principio de subsidiaridad (cfr. Artículo 8).

Artículo 27.

Administración económica de la parroquia.

- a.** Al gozar la parroquia de personalidad jurídica de propio derecho (c.515.3), corresponde al párroco representarla en todos los negocios jurídicos, conforme a la norma del derecho (c. 532).
- b.** Dicha administración debe realizarse y llevarse a cabo conforme a las normas del Código (cfr. cc. 1281-1289) y bajo las directrices diocesanas al respecto.
- c.** Las parroquias deben contar para el ejercicio de su administración con un Consejo de asuntos económicos (cfr. cc. 537 y 1280).

- d. Las parroquias deberán presentar anualmente en la Administración diocesana el balance de situación y el estado de pérdidas y ganancias, normalizados por la Diócesis (cfr. 1287.1).
- e. Los párrocos, movidos por el principio de transparencia, deberán informar convenientemente a la feligresía del estado de cuentas de sus parroquias. (cfr. Artículo 1.b).
- f. Contribución de las parroquias a la Administración diocesana:
 - * El Obispo, oídos el Colegio de Arciprestes y la Permanente del CAE, establecerá para las parroquias una contribución mensual con destino al FCD y al FDSC como exigencia de los principios de autofinanciación y colaboración (cfr. Artículo 8).
 - * Dicha contribución se ajustará al porcentaje establecido por la Diócesis según los ingresos ordinarios anuales (cfr Artículo 16).
 - * La aportación parroquial se verá afectada por los criterios de deducción establecidos en la Diócesis, una vez valorada la solicitud y confirmada la deducción y bonificación, si procede, por la Permanente del CAE.
- g. La parroquia, salvadas su autonomía administrativa y la normativa diocesana correspondiente, informará sobre las obras de construcción, reparación y mejora que pretenda realizar, así como sobre las inversiones financieras y patrimoniales.
- h. Si la operación supera la cantidad de 20.000 €, deberá incluir descripción de la obra u operación, e informe

favorable de la Comisión de Obras, para el "placet" de la Permanente del CAE o del Pleno, en su caso.

Artículo 28.

Delegaciones y Secretariados diocesanos

- a. El ejercicio pastoral con carácter diocesano, según el organigrama funcional de la Diócesis, se realiza de forma institucional a través de las Vicarías y de las Delegaciones y Secretariados diocesanos, integrados en ellas.
- b. Dichas Delegaciones podrán administrar los posibles ingresos o bienes, que obtuviesen, de conformidad con los principios establecidos (cfr. Artículo 26.b).
- c. Las Delegaciones, que no dispongan de ingresos propios suficientes para el ejercicio de su misión pastoral, solicitarán a la Administración diocesana, mediante presupuesto detallado, los recursos económicos necesarios para tal fin (cfr. Artículo 8.c).
- d. La gestión administrativa de estos fondos, derivados del Presupuesto general, correrá por cuenta de los respectivos Delegados y/o Directores, debiendo presentar balance general de los mismos, según la normativa y modelo establecidos en la Diócesis.
- e. Los servicios pastorales extraordinarios, no previstos en el presupuesto de la Delegación, requerirán de una nueva solicitud a la Administración, que deberá aprobar la Comisión Permanente del CAE (cfr. Artículo 24).

Artículo 29.

Instituciones de titularidad diocesana.

- a. La Diócesis es titular de distintas instituciones de carácter pastoral, social, educativo y caritativo, cuya finalidad es dar respuesta evangelizadora en el sector respectivo.
- b. La administración y gestión administrativa de dichas instituciones, tanto en sus ingresos como en los gastos, dependerán de la Dirección de las mismas en clara conexión con la Administración Diocesana.
- c. De conformidad con este Reglamento, estas instituciones presentarán a la Administración diocesana, independientemente de las exigencias civiles que procedan, el balance de situación y el estado de pérdidas y ganancias, normalizados por la Diócesis.
- d. La continuidad en el funcionamiento de tales instituciones - decisión que dependerá del Obispo, oídos el Consejo del Presbiterio y el CAE- estará condicionada por el interés pastoral general de la Diócesis, por la naturaleza de la tarea evangelizadora que realice y, en su caso, por su viabilidad económica.

Artículo 30.

Asociaciones públicas de fieles.

- a. Estas asociaciones, en virtud de sus Estatutos, están obligadas a rendir cuentas anualmente de sus ingresos y gastos a la Administración diocesana.
- b. El Obispo, con el fin de atender a las necesidades de la Diócesis, aplicará el principio general de colaboración a estas instituciones (cfr. Artículo 8.b; c.1263).
- c. Las peculiaridades de la aplicación de este artículo a las hermandades y cofradías se establecen en las Normas Diocesanas.

Diligencia: Huelva, a 25 de febrero de 2014. El presente Reglamento fue aprobado por decreto episcopal, en el día de la fecha, "*ad experimentum*" por tres años.

Doy fe:

*Manuel Jesús Carrasco Terriza,
Secretario Canciller.*

SIGLAS:

CAE Consejo de Asuntos Económicos

CD Decreto del Vaticano II "Christus Dominus", sobre los Obispos

CEE Conferencia Episcopal Española

EC Estatuto de la Curia.

FCD Fondo Común Diocesano

FDSC Fondo Diocesano para Sustentación del Clero

IRPF Impuesto de Renta de las Personas Físicas

PO Decreto del Vaticano II "Presbyterorum ordinis", sobre los presbíteros

El Consejo presbiteral, en su sesión de 12 de junio de 2014, para aplicar el Reglamento de Organización Económica, intento determinar el porcentaje de las aportaciones a los dos fondos. Hubo acuerdo en cuanto a una cierta filosofía de su aplicación y en cuanto al porcentaje del 30%. Aunque no tiene valor normativo *stricto sensu*, se reproduce a continuación el acta

de la sesión en cuanto puede servir como criterio hermeneútico en la aplicación del Reglamento:

“Se trata de aplicar el Reglamento de la Organización Económica de la Diócesis, en lo relativo a la aportación de las parroquias e instituciones diocesanas al Fondo Común Diocesano y al Fondo Diocesano de Sustentación del Clero:

1. Establecer un canon económico como expresión de comunión y solidaridad (art. 8 b).
2. Establecer criterios que determinen la aportación (art. 16 b).
3. Establecer una contribución mensual, en proporción a los ingresos ordinarios anuales (art. 27 f.)

La Comisión Permanente propone *ad experimentum*:

1. Canon del 30 %, a partir de 2015 sobre el balance de 2014.
2. El 30 % se aplicará a la base imponible de los ingresos ordinarios.
3. Del canon, un 80 % se destinará al Fondo Diocesano de Sustentación del Clero, y el 20 % para el Fondo Común Diocesano.

El criterio de deducción se basará en restar a la base imponible el préstamo anual, siempre que no se reciben ingresos extraordinarios para afrontar los gastos extraordinarios.

Se consideran «ingresos ordinarios»:

- Las colectas que habitualmente se realiza a los fieles.
- La recaudación por cuotas de colaboración parroquial de los fieles.
- Donativos de los fieles como: limosnas, colaboración, ofrendas ...
- Tasas sacramentales y otros actos de culto.
- Tasas administrativas.
- Las aportaciones provenientes de huchas, cepillos, lampadarios ...
- Ventas ordinarias
- Otros ingresos ordinarios

Quedan excluidos:

- Las colectas establecidas en la Diócesis como "imperadas".

- Los fondos recabados por actividades extraordinarias programadas para hacer frente a gastos extraordinarios.
- Donativos que, a juicio del donante, tienen una finalidad concreta no contemplada como funcionamiento ordinario de la parroquia.
- Herencias, donaciones de inmuebles ...

D. José Antonio Omist aporta una serie de criterios que ha de tenerse en

cuenta:

1. La aportación a la Caja Institucional no se revisa desde 1999. No ha habido una progresión en la aportación a la diócesis.
2. La administración de las parroquias se ha mantenido al margen de la estructura diocesana.
3. La autofinanciación.

Cualquier cambio puede provocar un esfuerzo, pero nos alegraremos de ir avanzando hacia la financiación de lo común, en el respeto a la autonomía parroquial.

Los Consejeros aportan sus opiniones. Aplicándolo a parroquias grandes no habría problema, pero no así si se aplica a las pequeñas, que tendrían déficit. Será aceptable si el déficit se contempla como deducible. El párroco tiene que procurar la autofinanciación, no confiarlo a que le cubran el déficit. La aportación al fondo común debe ser un concepto más, como la luz y el agua. Hay que establecer mecanismos de control, pasar de una mentalidad de “párroco propio” a una conciencia de solidaridad.

Se pregunta si se aplicaría a las hermandades. El Sr. Obispo dice que habría que perfilar los criterios para las hermandades.

Es conveniente ver cómo ha funcionado el sistema anterior, para tomar criterios. A la Caja antigua se aportó un 12 %. Es preferible empezar con el 30 % revisable.

El Sr. Obispo, a la vista de las intervenciones, pidió la opinión de los consejeros:

- ¿Se asume la filosofía de fondo?
- ¿Se aplica el canon del 30 %?

A ambas preguntas, la respuesta de los Consejeros fue afirmativa”¹.

Administración parroquial.

Normas genéricas.

Entre las normas que la Vicaría General relacionó en enero de 1973 y las que la Secretaría General del Obispado recordó en marzo-abril de 1978, en enero de 1981, en diciembre de 1986 y en diciembre de 1987 se encontraban algunas sobre bienes temporales:

DE VICARÍA GENERAL²

NORMAS DIOCESANAS

Memorandum para 1.973

(...)³

¹ BOOH n.420, enero-junio 2015, 23-25.

² BOOH n.189, enero 1973, 17 y 24-25. Corrijo la errata “Iturgia”.

³ Existía un apartado titulado “Obras en Iglesias y Casas Rectorales” que volvió a ser objeto de consideración en los memorandos para 1981, 1986 y 1987, con alguna variante (necesidad de autorización del Obispo, en vez del Ordinario) que en cuanto posterior prevalecía. Ahora bien, cuando los memorandos posteriores hablaban de “los documentos pertinentes” sin precisar cuáles fuesen, había que encontrarlos en este “Memorandum para 1.973”: “presupuesto de la obra, medios de financiación de que se dispone y ayuda que eventualmente necesite” y “si la obra es de consideración, al presupuesto se añadirá un plano o proyecto de la obra a realizar”. Hoy esta materia ha sido codificada en el Protocolo de actuación de la Comisión Diocesana de Obras aprobado por decreto episcopal de 7 de diciembre de 2012.

(...)¹

(...)²

Enajenación de bienes

(...)³

Cuiden los Párrocos de no dejarse sorprender por traficantes sin escrúpulos. En caso de verdadera conveniencia, consulten y obtengan el referido permiso. De lo contrario podrían incurrir en responsabilidad exigible en algunos casos ante Tribunales Civiles por los órganos competentes de la Administración del Estado, por formar

¹ El siguiente apartado, bajo el epígrafe “Obras de la Dirección General de Bellas Artes en nuestros templos”, recogía normas de Vicaría General en aplicación de un acuerdo verbal del Sr. Director General con el Sr. Obispo en 1972. Hoy, como se verá, existe acuerdo escrito entre la administración autonómica competente y el episcopado andaluz.

² El apartado sobre “Petición de subvenciones” se movía en el contexto de una disposición civil de la época, las Normas generales de 1 de diciembre de 1962 de la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, para la tramitación de solicitudes pecuniarias para la ejecución de obras en edificios religiosos y benéficos (BOOH n.99, octubre-noviembre 1963, 188-191). Pero la norma del Memorándum ordenando se remitiese al Obispado una eventual instancia dirigida a un organismo estatal solicitando subvención para una obra siguió teniendo virtualidad para subvenciones que se canalizasen por otras vías del Derecho estatal vigente. Hoy, sin embargo, dada la citada codificación canónica de la materia, el Protocolo para la actuación de la Comisión de Obras relaciona toda la documentación que es necesario aportar, por lo que la norma de 1973 ha perdido su vigencia.

³ Omito el primer párrafo, que se refería a la necesidad de licencia para enajenación de bienes eclesiásticos (“aunque parezcan de escaso valor”) en aplicación de los cánones 1530 y 1532 del Código de 1917 y advertía de las penas previstas en el canon 2347. La necesidad de licencia había sido recordada en una nota del Obispado sobre “Compraventa de Objetos Sagrados” (BOOH n.155, marzo 1969, 92-93). Con el nuevo Código deja de tener vigencia el inciso arriba entrecomillado relativo al escaso valor, pues sólo en algunos supuestos se requiere licencia (véanse los cánones 1291-1298). El delito de enajenación sin licencia está previsto en el canon 1377.

parte tales bienes del Patrimonio Artístico o Histórico de la nación.

De Secretaría¹

MEMORANDA 1981

(...)

5.- ADMINISTRACIÓN PARROQUIAL²

Los puntos relacionados con este capítulo, que requieren atención especial, son:

a) En la actual ordenación económica, a nivel diocesano, parroquial y nacional, es necesaria la colaboración de todos, con criterios uniformes. En esta materia, más que en otra alguna, hace falta solidaridad y espíritu de presbiterio y de comunidad diocesana.

¹ BOOH n.234, enero 1981, 24. Corrijo las erratas (“Diócess”, “la administraciones”).

² Este apartado quinto está tomado casi literalmente del apartado cuarto del Memoranda 1978 (BOOH n.219, marzo-abril 1978, 51-52). Entonces existía un párrafo a) anunciando un informe de la administración diocesana sobre nueva ordenación económica; un párrafo b) diciendo que mientras tanto había que hacerse a la idea de la necesidad de colaboración, solidaridad, etc., que pasó al párrafo a) del Memoranda 1981; el párrafo c) pasó a ser en 1981 el b); el d) sobre la Junta parroquial de administración pasó a ser en 1981 el c); el párrafo e) anunciaba que se caminaba hacia una homologación de las administraciones diocesana y parroquiales, por lo que era preciso partir de presupuestos ajustados a la realidad y era deseable que las parroquias hicieran suyos los conceptos más elementales, lo que pasó a ser en 1981 el párrafo d) cambiando “sería de desear que (...) hiciera” por “debe hacer”; los siguientes párrafos f), g), h), i) y j) pasaron literalmente a ser respectivamente los párrafos e), f), g), h) e i) en 1981.

b) En el orden práctico, recordemos que cada uno somos meros administradores, obligados a “rendir cuentas cada año al Ordinario del lugar”. Procede que cada párroco o responsable envíe a la Curia el resumen del estado de cuentas del pasado año, con los principales capítulos de ingresos y gastos. Se trata de un servicio imprescindible para la futura reorganización económica de la Diócesis.

(...)¹

d) Para llevar a cabo la ansiada homologación de las administraciones diocesanas y parroquiales a nivel nacional, es preciso partir de la base de unos presupuestos ajustados a la realidad. Cada parroquia debe hacer suyo al menos en los conceptos más elementales, tomando como base los resúmenes de cuentas de los últimos años.

(...)²

f) **Inventario:** Es urgente que cada Parroquia tenga confeccionado el inventario completo de todos sus bienes, muebles e inmuebles.

Se ha de tener un máximo cuidado en la conservación de estos bienes, así como de los títulos de propiedad de los edificios o fincas, y proceder a su legalización, caso de que carezcan de ella.

(...)³

¹ El párrafo c) recordaba la obligación de nombrar una Junta parroquial de administración, hoy sustituida por el consejo de asuntos económicos, de existencia preceptiva por Derecho universal (canon 537 del Código de 1983).

² El párrafo e) trataba de los aranceles, suprimidos y sustituidos por aportaciones voluntarias de los fieles con ocasión de los servicios religiosos.

³ El párrafo g) trataba de las fundaciones. El apartado h) trataba de “Obras en Templos y Casa Rectorales”, que mandaba al párroco ponerse en contacto con el administrador diocesano y el Delegado de Arte Sacro. Aprovechaba para recordar que sin licencia no se podían enajenar bienes eclesiástico, norma esta

OTRAS NORMAS¹

(...)

4.- Inventario

Es urgente que cada Parroquia tenga confeccionado el inventario completo de todos los bienes muebles e inmuebles.

Los Párrocos y Rectores de Iglesias cuiden de que todos los bienes inmuebles cuya custodia les está encomendada estén debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad.

En el año 2000, el Secretariado Diocesano de Patrimonio Cultural publicó una “Relación de Parroquias que han enviado el Inventario”, consistente en una lista de 34 inmuebles (iglesias parroquiales, casas parroquiales, centros parroquiales, iglesias, ermitas, casas de hermandades) de 18 localidades de la diócesis².

que sin duda fue modificada por la nueva normativa codicial: según el Código de 1983 (cánones 1290-1298), el párroco como administrador de la persona jurídica pública de la parroquia puede lícita y válidamente enajenar bienes eclesiásticos pertenecientes a la parroquia sin necesidad de licencia siempre y cuando su valor no llegue al límite fijado por la conferencia episcopal (ciento cincuenta mil euros, *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española* n.78, 28 febrero 2007) ni se trata de un exvoto donado a la Iglesia ni de un bien precioso por razones artísticas o históricas, ni de reliquias insignes o de reliquias o imágenes que gozan de gran veneración (canon 1190).

¹ BOOH n.263, octubre-noviembre-diciembre 1986, 421; n.269, diciembre 1987, 402. Omíto el apartado sobre “Obras en templos y Casas Parroquiales”, derogado por la codificación de la materia por el Protocolo de actuación de la Comisión Diocesana de Obras de 2012.

² BOOH n.345, mayo-junio 2000, 196.

En la sesión de 8 de marzo de 2010, el Vicario General presentó al Consejo presbiteral un borrador de protocolo para la ejecución de obras en edificios de la Iglesia, para evitar “arbitrariedades de carácter artístico, litúrgico, económico, etc., que se han cometido en templos y en otras dependencias o bienes inmuebles de la Diócesis, debido al desconocimiento y a la falta de una instancia que vigilara, orientara y asesorara en los proyectos a realizar”. Se desea “garantizar la unidad de criterios y la fidelidad a los cánones artísticos, litúrgicos y estéticos”. Los consejeros realizaron algunas observaciones y aprobaron por unanimidad encargar a D. Felipe Fernández Caballero la confección de un protocolo a partir del borrador presentado por el Vicario e incorporando las sugerencias aportadas por los consejeros¹.

Número de identificación fiscal.

DE VICARIA GENERAL²

AVISO

**El número de Identificación Fiscal (N.I.F.)
que deben usar las Parroquias**

En las operaciones que requieran la utilización, por parte de las Parroquias, del N.I.F., conviene que **no usen otro distinto al propio de la Diócesis.**

¹ Cf. acta en BOOH n.399, enero-febrero-marzo 2010, 19-20; n.402, octubre-noviembre-diciembre 2010, 263-265.

² BOOH n.286, septiembre-octubre 1990, 269.

Consignar, pues, el nombre de la Parroquia (**Parroquia de...**), **Diócesis de Huelva** y el N.I.F. de ésta que es el siguiente: **Q 2100002 A.**

ILDEFONSO FERNÁNDEZ CABALLERO

Vicario General

Seguridad social de laicos.

En otoño de 1960 el Obispado publicó una Nota mandando a “los Párrocos y Rectores de Iglesias, que tengan al servicio de su Iglesia personas seglares que dediquen la mayor parte de su actividad diaria a dicho servicio”, afiliarlos en el Montepío Nacional de la Divina Pastora, patrocinado por Cáritas Nacional, si no estaban ya inscritos en otros organismos oficiales de seguridad social, y dejando al criterio de equidad de ambas partes, según las circunstancias de cada caso, la afiliación de “aquellos servidores seglares de la Iglesia, que no dediquen diariamente una parte considerable de su actividad laboral a los servicios laicales de la Iglesia”¹. Hoy se aplica la legislación sobre seguridad social que incluye en el régimen general a todos los trabajadores por cuenta ajena (Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, sustituida por el texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio).

Contabilidad.

Sobre el modelo de balance usado por las parroquias se ha pronunciado el Consejo presbiteral².

¹ Nota “Los servidores seglares de la Iglesia y los Seguros Sociales” (BOOH n.73, septiembre-octubre 1960, 209-210).

² En su sesión de 4 de diciembre de 1989 introdujo distintas mejoras (acta en BOOH n.284, mayo-junio 1990, 183-184).

En 2003, se creó una comisión para la adaptación de la contabilidad parroquial al nuevo régimen fiscal de las entidades sin fin de lucro¹.

Autofinanciación.

La autofinanciación de las parroquias ha sido estudiada por organismos diocesanos².

¹ En la sesión del Consejo presbiteral de 3 de marzo de 2003, el ecónomo diocesano D.José Manuel Gálvez Conde informó sobre los trabajos realizados y D.José Antonio Omist López presentó el nuevo modelo contable (acta en BOOH n.363, julio-agosto 2003, 287). La nueva normativa estatal a la que adaptarse es la de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (B.O.E. de 24 de diciembre). Su reglamento fue aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre (B.O.E. de 23 de octubre), y se refiere explícitamente a la Iglesia Católica en su disposición adicional única.

² Cf. acta de las sesiones del Consejo presbiteral de 2 de marzo de 1992 (BOOH n.295, marzo-abril 1992, 100) y 4 de mayo de 1992 (BOOH n.296, mayo-junio 1992, 170 y 173).

ENAJENACIÓN.

El 21 de enero de 1957 Mons. Cantero Cuadrado dirigió una “Circular sobre enajenación de bienes eclesiásticos” en la que, con ocasión de la noticia de que diversos anticuarios estaban intentando adquirir objetos propiedad de iglesias de la diócesis, recordaba a los párrocos y encargados de iglesias que “sin Nuestra previa autorización canónica, no pueden vender ni adquirir compromiso de venta de ningún objeto, por insignificante que parezca, perteneciente a sus iglesias, ermitas, etc., aunque no figure en el inventario de las mismas”¹. Con el nuevo Código de 1983 no puede sostenerse ya que la venta de cualquier objeto insignificante de una iglesia esté sometido a licencia de la autoridad diocesana, la cual se requiere sólo en los supuestos previstos en los cánones 1291-1298.

¹ BOOH n.34, febrero 1957, 41.

PÍAS VOLUNTADES.

Disposiciones generales sobre pías voluntades.

Las Disposiciones Generales de Mons. Cantero Cuadrado de 1954, en el capítulo de Mandamientos especiales, contenían una regulación de la obligación de dar cuenta al Ordinario del lugar de la administración de causas pías.

3) *Obligación de dar cuenta al Ordinario del lugar de la Administración de Fundaciones y Legados Píos*¹.- En virtud con lo prescrito en los Sagrados Cánones, 1514-1515-1516-1546 1549 y 2348, DISPONEMOS:

1º. Que en cada Iglesia se confeccione una tabla o catálogo de todas las cargas que le incumben procedentes de Fundaciones Piadosas, en la cual se consignen todas las cargas perpetuas y temporales, los días de su cumplimiento y las respectivas limosnas. De todo ello se dará razón exacta al Ordinario del lugar. (Canon 1549).

2º. Que los clérigos, y aun los religiosos a tenor del canon 1516, párrafo 3º, que reciban bienes, bien por testamento, bien por acto *inter vivos* para causas pías tienen obligación no solo de notificar al Ordinario del lugar las mandas pías que les fueron confiadas, sino también el tiempo y modo de su ejecución o de su eventual incumplimiento, dentro de un plazo de tres meses,

¹ BOOH n.2, mayo 1954, 76. Las normas de los cánones citados del Código de 1917 se mantienen en lo sustancial en el Código de 1983, excepto el 2348 (delito de negligencia en cumplir un legado o donación para causas pías). El resto, los antiguos cánones 1514, 1515, 1516, 1546 y 1549 se corresponden con los actuales cánones 1300, 1301, 1302, 1304 y 1307 respectivamente.

contaderos desde la fecha de su aceptación, incurriendo *ipso facto* en la suspensión “a divinis” quienes falten a esta obligación. A los seglares les incumbe la misma obligación en igual plazo que el señalado a los clérigos.

3º. Todos los ejecutores de pías voluntades, como albaceas, herederos de confianza y los administradores de fundaciones eclesiásticas en general, vienen obligados a rendir cuentas al Ordinario, todos los años en los términos por los cánones citados.

En diciembre de 1961, la Delegación Diocesana de Capellanías y Causas Pías cursó oficio a todos los sacerdotes en cuyas iglesias existían fundaciones piadosas comunicándoles las cargas correspondientes a las mismas (es decir, las misas que debían celebrar por las intenciones de las fundaciones respectivas). Con fecha 30 de mayo de 1962 la Delegación publicó en el Boletín un recordatorio de que en el plazo de un mes debían los sacerdotes remitir una declaración de que habían levantado las cargas del primer semestre a fin de que la Delegación les enviase los estipendios correspondientes (que se mandaban por semestres, en junio y diciembre); pasado el plazo, la Colecturía Diocesana se encargaría de que se cumplieran las cargas con la consiguiente percepción de estipendios¹.

DON RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO, POR LA
GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA,
OBISPO DE LA DIÓCESIS DE HUELVA²

¹ BOOH n.89, junio 1962, 181.

² BOOH n.261, mayo-junio 1986, 278-279.

Existen en nuestra Diócesis numerosas Fundaciones canónicas que tienen como carga la celebración de un determinado número de Misas, especificando las rentas y los correspondientes estipendios asignados a dichas Misas.

La totalidad de estas fundaciones data de tiempos ya bastante alejados de las realidades económicas en que hoy se desenvuelve la vida normal, y en consecuencia, ninguna de estas fundaciones puede cubrir con sus rentas el número de Misas determinado en ella, por resultar insuficientes los estipendios, sin que haya, por otra parte quien pueda elevar adecuadamente los capitales fundacionales.

Estudiada atentamente la situación real de tales fundaciones y en virtud de los cánones 1308 a 1310 del Código de Derecho Canónico,

DECRETAMOS

1.- Acumulamos en un solo capital todos los capitales fundacionales de origen.

2.- Reducimos canónicamente el número de Misas que constituyen las cargas de dichas fundaciones, a tenor del apartado siguiente.

3.- Con las rentas del capital acumulado, una vez hecha la equitativa y proporcional distribución de las mismas, se celebrará el número de Misas que resulte, teniendo en cuenta el estipendio actualmente vigente en la Diócesis.

4.- Las Misas que, por motivos razonables, no puedan ser celebradas en las iglesias determinadas en las fundaciones, serán cumplidas a través de la Colecturía Diocesana de Misas.

Dado en Huelva a seis de Mayo de mil novecientos ochenta y seis.

† Rafael, Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo

Juan Mantero Lorca

El canon 1549 del Código de 1917 disponía que en todas las iglesias se confeccionase una lista de cargas de las fundaciones pías y se llevase un libro donde se anotasen las cargas y su cumplimiento. En nuestra diócesis, el “Memorandum para 1.973” recuerda a los párrocos que en cada iglesia debe haber un “catálogo de Fundaciones Pías” con expresión de sus cargas y un “libro registro” en que consignar el cumplimiento de dichas cargas¹. Posteriormente, el “Memoranda 1978” (párrafo *h* del capítulo sobre administración parroquial) y el “Memoranda 1981” (párrafo *g* de dicho capítulo) se hablaba de “un registro de las Fundaciones Pías (...) y un libro en el que se consigne el cumplimiento de dichas cargas”².

En el nuevo Código de 1983 no hay un canon que suceda claramente al antiguo 1549. Esto ha permitido la unificación del catálogo de fundaciones y el registro de cumplimiento de cargas, al menos en cuanto al soporte material en un mismo libro registro. Así consta en las normas que la Secretaría General del Obispado recordó en diciembre de 1986 (“Algunas normas canónicas y facultades para el año 1.987”) y en diciembre de 1987 (“Algunas normas canónicas y facultades para el año 1.988”):

¹ BOOH n.189, enero 1973, 24.

² BOOH n.219, marzo-abril 1978, 52; n.234, enero 1981, 24.

OTRAS NORMAS¹

(...)

5.- Fundaciones

En cada Iglesia debe haber un libro registro de las fundaciones pías que hubiere establecidas en ellas, con expresión de cargas a que deben atender y en el que se consigne el cumplimiento de dichas cargas.

Disposiciones relativas a fundaciones concretas.

En diciembre de 1957 se publicó la siguiente Nota de Secretaría:

II. Fundación Piadosa de Misas².

Ha sido erigida canónicamente en la S. I. Catedral una Fundación Piadosa de Misas, fundada por D. Fernando de Salazar Llosa, de San Sebastián.

El 12 de septiembre de 1962 tuvo lugar en Santa Olalla del Cala la inauguración por Mons. Cantero de las instalaciones de la fundación “Gragera de León”, que comprendían un colegio para niñas, un convento de Hermanas de la Providencia a cuyo

¹ BOOH n.263, octubre-noviembre-diciembre 1986, 422; n.269, diciembre 1987, 402-403.

² BOOH n.43, diciembre 1957, 422.

cargo quedaba el colegio y una iglesia aneja al cuidado de las mismas religiosas¹.

Por edicto de 17 de mayo de 1975, D.Julián Muelas Redondo, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Huelva, hizo saber que en ese juzgado se tramitaba un expediente a instancia de D.Julián Gómez Ontiveros para la conmutación de los bienes (cuarenta fincas urbanas o rústicas en el término municipal de Almonte, tres en el de La Palma del Condado, una en el de Hinojos y una en el de Benacazón) de una capellanía colativa familiar e inscripción de la libertad de los mismos en el Registro de la Propiedad. La capellanía había sido fundada el 9 de agosto de 1620 por D.Juan Ruiz Prieto, natural y vecino de Almonte, y su mujer D^a.Águeda Bexarano, y los derechos vinculativos habían sido cedidos a D.Julián por una descendiente directa de los fundadores².

A veces en la campaña de colectas en favor del Seminario, se entregaban cantidades para contribuir a la constitución de becas, como vemos en las relaciones publicadas en el Boletín diocesano³.

Beca Mons. Cantero, Primer Obispo de Huelva⁴

¹ Cf. crónica diocesana en BOOH n.91, septiembre-octubre 1962, 246-247.

² Véase edicto judicial por el que se llamaba a todos los que se creyeran con derecho a los bienes, donde se verá la descripción de los cuarenta y cinco bienes (que se encontraban “parte en administración en la Diócesis y en su mayoría detentados”), en BOOH n.203, junio-julio-agosto 1975, 119-125.

³ Así en el resumen de la Campaña Pro Seminario 1963 leemos que la parroquia Ntra. Sra. de los Dolores, de Isla Cristina, entregó 40.000,00 pesetas “para la constitución de una Beca” y el Ilmo. Sr. D. Luciano González 50.000,00 “para media Beca”, y que D^a. Carmen López de Mora “ha dejado un legado en favor del Seminario Diocesano” (BOOH n.97, junio-julio 1963, 161).

⁴ BOOH n.104, junio 1964, 154. En entrevista publicada en *Odiel* 10-6-1964, declaraba el Sr. Obispo: “Como ya he dicho «Partir es morir un poco», le puedo

Mons. Cantero, antes de partir para Zaragoza ha entregado a la Administración General Diocesana la cantidad de 100.000 pesetas, de su peculio particular, con destino a constituir una Beca en el Seminario Diocesano de Huelva.

También con ocasión de la marcha de Mons. Cantero, preconizado arzobispo de Zaragoza, el Pleno de la Excelentísima Diputación Provincial de Huelva aprobó el 26 de junio de 1964 una moción presentada el día 23 por su Presidente D.Francisco Zorrero Bolaños para que “se creen y mantengan a perpetuidad, DOS BECAS en favor del Seminario Diocesano de Huelva, en la cuantía anual de 10.000 pesetas, cada una bajo el lema fundacional de «Becas Perpetuas Monseñor Cantero Cuadrado, primer Obispo de la Diócesis», para el Seminario Diocesano de Huelva”, sin perjuicio de otras ayudas que se concedan por el procedimiento normal para estudios en dicha institución¹.

**Beca “San Rafael”, del Excmo. y Rvdmo. Sr.
D. Rafael González Moralejo, Obispo de Huelva²**

anticipar que en mi testamento había legado la fundación de una beca en nuestro Seminario por un importe de cien mil pesetas para un seminarista onubense necesitado, y quiero cumplir este legado en vida antes de alejarme materialmente de Huelva. Con esta misma fecha cumpla esta promesa, comunicando al Sr. Rector de nuestro Seminario la adquisición de valores por las dichas cien mil pesetas para esta finalidad” (ibídem, 133).

¹ Acta de la sesión de la Diputación en BOOH n.105, julio 1964, 168-172.

² BOOH n.229, enero-febrero 1980, 20-21. Corrijo la errata “arraglo”.

AUTO FUNDACIONAL

DON RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO, POR LA
GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE
APOSTÓLICA, OBISPO DE HUELVA

Deseando seguir perpetuamente colaborando a la formación de los candidatos al Sacerdocio en nuestra Diócesis de Huelva, por las presentes y en conformidad con las disposiciones canónicas, erigimos en nuestro Seminario Mayor Diocesano la fundación de una BECA, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1) La BECA se denominará "SAN RAFAEL".

2) El capital fundacional queda constituido actualmente por la cantidad de trescientas siete mil doscientas cuarenta y siete pesetas, depositadas en el fondo de la Administración Diocesana. Este capital irá creciendo hasta llegar a la cifra de un millón de pesetas, si resultase posible dicho aumento.

3) Único Patrono de esta fundación el Obispo que fuere de la Diócesis de Huelva, quien adjudicará la beca libremente con dos únicas condiciones: que se trate de un seminarista que, por lo menos, haya comenzado los estudios institucionales o, en otro supuesto, los cursos de Teología; y que carezca de recursos suficientes.

4) Los intereses que anualmente produzca este capital fundacional, después de descontar el seis por ciento para la Caja Diocesana en concepto de derechos de administración y custodia, se destinarán a abonar la pensión al seminarista que disfrute la mencionada beca.

5) El becario no tendrá otra obligación, aparte llevar sus estudios con aprovechamiento, que la de encomendar a

Dios, por gratitud, al fundador de la beca, siempre que pueda y lo crea oportuno.

6) Las dudas posibles que se ofrecieren en la interpretación de estas cláusulas serán resueltas por el Sr. Obispo, y contra su resolución no se dará recurso alguno, salvo a la Autoridad Eclesiástica superior. Si por algún accidente imprevisto, corriese peligro de perderse, tanto el capital, desde ahora espiritualizado, como los intereses, o ciertamente no pudieran ser destinados al fin y en la forma aquí expresados, tiene facultad el Prelado de destinar tanto uno como otros al fin que más en armonía se halle con la voluntad del Fundador. Queda, además, exento de rendir cuentas a ninguna autoridad civil y correrá a cargo de la misma fundación cualquier impuesto con que en algún día pudiera ser gravada.

De este auto fundacional expídanse tres copias: una para el Fundador, otra para la Administración Diocesana y la tercera para el Sr. Rector del Seminario.

Dado en Huelva, a tres de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

† RAFAEL G. MORALEJO, OBISPO DE HUELVA

Por mandato del Rvdmo. Sr. Obispo
JUAN MANTERO, SECRETARIO-CANCILLER

En algunos casos se ha constituido una fundación pía para asumir la memoria de misas que gravaba un inmueble.

DON RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE
APOSTÓLICA, OBISPO DE HUELVA¹

Existen en nuestra Diócesis un cierto número de fundaciones pías cuya permanencia se hace inconsistente, toda vez que los capitales fundacionales son tan exigüos que no producen en la actualidad renta suficiente para atender mínimamente las cargas.

Consultado el Consejo Diocesano para asuntos económicos y de acuerdo con el canon 1304 del Código de Derecho ha parecido lo más conveniente proceder a la supresión total de dichas fundaciones y entregar sus fondos íntegros a las Parroquias en que radican las fundaciones, para que se destinen dichos fondos a los fines propios de la fundación, agotando así su mínima disponibilidad.

En otras ocasiones el mismo Obispado dispone de sus fondos a otros destinos afines a los fundacionales, que seguidamente se especifican.

Teniendo, pues, en cuenta estos precedentes y las normas del Decreto General “sobre algunas cuestiones especiales en materia económica, de la Conferencia Episcopal Española” (15-VII-85) y a tenor del canon 120 del Código de Derecho Canónico, suprimimos las siguientes fundaciones:

1.- Fundación de D. Pedro Barrera Mons, de Aracena. Su capital de 44.300 ptas. se empleará íntegro para ayudar a la financiación de la Misión General de la Diócesis, que actualmente se está celebrando como preparación a las

¹ BOOH n.265, marzo-abril 1987, 103-104.

celebraciones del V Centenario del Descubrimiento y evangelización de América. La carga de dicha fundación era una misión cada seis años en Aracena.

2.- Fundación de una persona piadosa de El Almendro: Capital 28.000 ptas. Carga una misión cada cinco años. Su capital se empleará para el mismo destino de la anterior.

3.- Fundación de D.Emiliano Rodríguez, de El Almendro: Capital 12.500 ptas. Para Prensa y Propaganda. Se destina su capital a la Misión General.

4.- Fundación de D^a Josefa Banón, de La Palma del Condado: Capital 2.375 ptas. Para cera y aceite. Se entrega a la Parroquia para el culto a la Santísima Eucaristía.

5.- Fundación de D^a Josefa Márquez, de Jabugo: Capital 6.600 ptas. para lámpara del Santísimo. Se entrega el capital a la Parroquia para el culto a la Santísima Eucaristía.

6.- Fundación de D. Rafael López, de Santa Marina: Capital 3.000 ptas. Para conservación del templo. Se entrega al Párroco para el mismo fin.

Dese cuenta de este Decreto a las Parroquias interesadas y a la Administración Diocesana para los efectos consiguientes, para el envío de las cantidades a sus destinatarios.

Huelva a tres de Marzo de mil novecientos ochenta y siete.

† Rafael, Obispo de Huelva

Por mandato del Rvdmo. Sr. Obispo
Juan Mantero
Canciller

DECRETO SOBRE SUPRESIÓN DE FUNDACIÓN PIADOSA

DON RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO, POR LA
GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA,
OBISPO DE LA DIÓCESIS DE HUELVA

Como ampliación de nuestro Decreto de fecha 3 de Marzo de 1987, suprimiendo algunas fundaciones, y por las mismas razones que lo fundamentaban, por las presentes suprimimos la Fundación piadosa de D^a Josefa Domínguez, en la Parroquia de Santiago Apóstol, de Bollullos del Condado, cuyo capital fundacional de treinta y cinco mil pesetas, serán enviadas al R. Sr. Cura Párroco para que, de acuerdo con la Hermandad, las destine a lo que estime más conducente a la devoción y culto de Nuestra Señora de las Mercedes, Patrona de la ciudad.

Dado en Huelva a tres de Julio de mil novecientos ochenta y siete.

† Rafael, Obispo de Huelva

Por mandato del Rvdmo. Sr. Obispo
Juan Mantero
Canciller

Decreto de ratificación de Erección Canónica y Aprobación de Estatutos del Patronato Parroquial “Virgen del Rocío”, de Almonte¹.

IGNACIO NOGUER CARMONA

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

En la Parroquia de Ntra. Sra. de la Asunción de Almonte fue erigido, por decreto episcopal de 3 de noviembre de 1973, el Patronato Parroquial “Virgen del Rocío”, con el propósito de colaborar en la formación cristiana de los niños y de sus familias.

La Asamblea General Extraordinaria del Patronato, celebrada el 28 de enero de 2002, aprobó la modificación de los Estatutos por los que se venía rigiendo.

Visto el dictamen favorable de nuestro Ministerio Fiscal y del Rvdo. Sr. Cura Párroco de Almonte, por las presentes aprobamos los Estatutos del Patronato Parroquial “Virgen del Rocío” de Almonte, por los que ha de regirse en adelante.

Dado en Huelva, el día veinte de febrero de dos mil tres.

† Ignacio Nogueira Carmona,
Obispo de Huelva

¹ BOOH n.360, enero-febrero 2003, 48.

*Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo
D. Manuel J. Carrasco Terriza*

El Boletín ha dado noticia de la constitución de fundaciones.

**FUNDACIÓN DE BECAS PARA EL SEMINARIO
DURANTE EL AÑO 1988¹**

- Beca "JESÚS, MARÍA Y JOSÉ".

Fundada por D. Gaspar Amado Corbó, Pbro.

11 de julio de 1988.

FUNDACIONES²

14-02-1994 **Beca "Nuestra Señora del Amparo"**, para el Seminario. Fundador: D.Serafín Hernández Garrido, pbro., en memoria de su difunta madre, con destino a seminaristas de su familia, o naturales o vecinos de Moguer, o a cualquier seminarista de la Diócesis. Capital fundacional: 1.500.000 pts.

16-02-1994 **Beca "Cristo Sumo y Eterno Sacerdote"**, para el Seminario. Fundador: el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Rafael

¹ BOOH n.275, noviembre-diciembre 1988, 417.

² BOOH n.307, enero-febrero 1994, 55.

González Moralejo, tercer obispo de Huelva. Capital fundacional: 1.000.000 pts¹.

16-02-1994 Ampliación de la Beca "*Nuestra Señora del Carmen*", para el Seminario. Fundador: D. Antonio Transmonte Bermúdez, Dña. Ángeles Vázquez de Transmonte, ambos difuntos y Dña. Josefa Díaz Márquez, viuda de Transmonte. Capital actual: 1.150.000 pts. Cargas: celebración anual de una misa.

Noticia de otras fundaciones erigidas en la diócesis:

- "Patronato San José", de Cumbres Mayores (24 de mayo de 1980)².
- "Fundación Virgen del Rocío", de Almonte (17 de febrero de 2005)³.
- "Fundación Pro-Restauración del templo parroquial de Zalamea la Real" (15 de junio de 2012)⁴.

Por sendos decretos episcopales de 6 de octubre de 1997 fueron erigidas las fundaciones pías autónomas "Sor Ángela de la Cruz" y "Virgen del Prado", cuyo objeto es ocuparse de una residencia de ancianos, la primera en Escacena del Campo y la

¹ Este millón es parte del regalo (2.250.000 ptas.) de los sacerdotes diocesanos a Mons. González con motivo de su jubilación. Cf. "El Obsequio de los Sacerdotes y de la Diócesis a D. Rafael, aplicado al Seminario, al Asilo y a la Residencia Virgen del Rocío", carta de Mons. Noguer de 21 de enero de 1994 (BOOH n.307, enero-febrero 1994, 24-25).

² BOOH n.234, enero 1981, 21.

³ BOOH n.372, enero-febrero 2005, 56. Cf. remodelación de la Junta Directiva el 4 de diciembre de 2014 (BOOH n.419, octubre-noviembre-diciembre 2014, 219).

⁴ BOOH n.408, abril-mayo-junio 2012, 101. La fundación fue promovida por el párroco de Ntra. Sra. de la Asunción D. Manuel Cirilo Arroyo Arrayás y su consejo parroquial.

segunda en Higuera de la Sierra. Por decreto episcopal de 7 de septiembre de 2001 se erigió la fundación pía autónoma “Santa María de Gracia”, para ocuparse del Hogar Santa María de Gracia, en Calañas. Y por decreto episcopal de 18 de abril de 2007 se erigió la fundación pía autónoma “Virgen del Amparo”, cuyo fin fundacional es “la realización de la misión evangelizadora de la Iglesia, mediante la ayuda a los ancianos, disminuidos físicos, o personas desvalidas, preferentemente de Cumbres Mayores, y pueblos más cercanos, según los principios cristianos de trascendencia, solidaridad y caridad evangélica” (art.2 de los estatutos).

Por decreto episcopal de 2 de octubre de 2007, D. Ildefonso Fernández Caballero fue nombrado Presidente Delegado de las Fundaciones “Hogar Virgen del Prado” de Higuera de la Sierra, “Sor Ángela de la Cruz” de Escacena del Campo y “Santa María de Gracia” de Calañas. Por decreto de 18 de junio de 2008 el Vicario Episcopal para el Testimonio de la Fe, D. Pedro Carrasco Chacón, fue nombrado miembro de los patronatos de cada una de estas cuatro fundaciones pías autónomas. Por decreto de 17 de mayo de 2010, D. Demetrio López Santos fue nombrado Vicepresidente del patronato de la fundación pía autónoma “Hogar Virgen del Padro”.

DECRETO DE ANUENCIA PARA QUE LA FUNDACIÓN “SAN PABLO-SILOÉ”, DE PAMPLONA, PUEDA ESTABLECERSE EN LA DIÓCESIS¹

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

¹ BOOH n.402, octubre-noviembre-diciembre 2010, 255.

La Fundación “San Pablo-Siloé”, Fundación Pía Autónoma de naturaleza pública, erigida canónicamente por el Arzobispo de Pamplona mediante Decreto de fecha 27 de noviembre de 2008, con domicilio social en la calle González Tablas, 6 bis, de Pamplona, e inscrita en el Registro de Entidades Religiosas con el número 320-SE/F, nos ha solicitado, mediante escrito de su Delegado Territorial en Andalucía y Extremadura, de fecha 26 de octubre del presente, y a tenor del artículo 6 de sus Estatutos vigentes, la anuencia para que dicha Fundación pueda establecerse en nuestra Diócesis de Huelva, y desarrollar en ella sus fines religiosos católicos en el ámbito de la enseñanza escolar.

Por el presente, considerada la utilidad pastoral y el bien de los fieles que pretende, y que se definen en el capítulo 3º de sus Estatutos, doy mi consentimiento para que la Fundación “San Pablo-Siloé” se establezca en nuestra Diócesis, para el cumplimiento de sus fines apostólicos en el campo educativo, manteniendo su dependencia canónica de su Sede Central y ateniéndose en todo a lo establecido en sus Estatutos.

Huelva, a once de noviembre de dos mil diez.

† José Vilaplana Blasco
Obispo de Huelva

*Por mandato del Excmo. Sr. Obispo
Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller*

**DECRETO DE EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN PÍA DE
D. JOSÉ MARÍA GÓMEZ DOMÍNGUEZ¹**

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

**POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

El sacerdote de la Diócesis de Huelva, don José María Gómez Domínguez, con el loable deseo de que su pueblo natal, Cortelazor, fuera atendido pastoralmente en la Cuaresma, dotó una fundación pía, erigida canónicamente por mi antecesor, Mons. González Moralejo, con fecha 15 de mayo de 1991 (Reg. Fund., fol. 50 vº, nº 27). Con el paso de los años, dicho capital no rentaba lo suficiente para cumplir la finalidad para la que fue creada. Por otra parte, la Parroquia de Ntra. Sra. de los Remedios, de Cortelazor, ha restaurado recientemente el retablo mayor, con la colaboración de la feligresía y de las instituciones públicas.

Por estos motivos, en su escrito de 26 de noviembre del presente año, nos ha solicitado que decrete la extinción de dicha fundación pía, y destine el capital a sufragar los gastos de la restauración del retablo mayor.

Considerando que, en efecto, las rentas resultan insuficientes para el cumplimiento de las cargas de esta fundación; que la atención pastoral a la villa de Cortelazor queda garantizada por un sacerdote con cargo parroquial; y atendiendo a la verdadera necesidad económica de la Parroquia para responder la deuda contraída tras la restauración del retablo del altar mayor.

¹ BOOH n.402, octubre-noviembre-diciembre 2010, 257-258.

Resultando que en el decreto fundacional se determina que el Patrono único de la Fundación es el Obispo de la Diócesis, a quien incumbirá la interpretación de las cláusulas, y que, en caso de no poder cumplirse los fines, pueda disponer la extinción de la fundación y destinar el capital al fin que más en armonía se halle con la voluntad del fundador, que en este caso ha sido explícita en su escrito antes mencionado.

Por las presentes,

DECRETO

cancelar la Fundación Pía de una Misión Anual en la Parroquia de Ntra. Sra. de los Remedios, de Cortelazor, y destinar íntegramente el capital de la misma para sufragar parte de la deuda contraída por la Parroquia de Nuestra Señora de los Remedios de Cortelazor para la restauración del retablo del altar mayor de la Parroquia.

La Parroquia, por su parte, aplicará una misa anual por las intenciones del Fundador y en sufragio por sus difuntos.

De este decreto se extenderán tres copias, una para el Fundador, otra para la Parroquia y otra para la Administración Diocesana.

Dado en Huelva, el día tres de diciembre de dos mil diez, en la memoria de San Francisco Javier.

† José Vilaplana Blasco
Obispo de Huelva

*Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo
Manuel J. Carrasco Terriza, Secretario Canciller*

Disposiciones relativas a redención de censos concretos.DEL SR. OBISPO - DECRETOS¹**RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO, POR LA GRACIA
DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA,
OBISPO DE HUELVA**

Don Gonzalo Cano Romero, mayor de edad, Arquitecto, vecino de Ayamonte, domiciliado en calle (...), con DNI nº (...), solicitó de este Obispado, con fecha 16 de febrero del corriente año, la redención de tres censos o memoria de misas que gravan a una finca rústica en término municipal de Ayamonte, al sitio de Los Asientos y Las Peñitas, finca registral número 3.972, como demuestra por la certificación del Registro de la Propiedad de Ayamonte que nos adjunta.

Habida cuenta de que en esta Curia no consta que hayan sido levantadas las cargas correspondientes;

Considerando la devaluación experimentada por la moneda desde que dicha finca fue gravada, hasta nuestros días;

Teniendo, así mismo, en consideración que la carga de cumplimiento de misas no prescribe nunca, según dispone el canon 199 del Código de Derecho Canónico;

¹ BOOH n.287, noviembre-diciembre 1990, 330-331. Omito los datos personales (dirección y número del documento nacional de identidad).

Con el fin de constituir un capital mínimo con que se puede erigir canónicamente una fundación piadosa de misas, por el levantamiento de las referidas cargas;

Por las presentes, en uso de las facultades que por derecho me competen, y previa la entrega en la Administración Diocesana de la cantidad de 150.000 pts. para dicho capital, redimimos a la referida finca de la carga espiritual con que estaba gravada, quedando desde ahora el propietario o los propietarios de la misma liberados de dicha carga a todos los efectos.

Dado en Huelva, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa.

RAFAEL GONZÁLEZ MORALEJO
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo
MANUEL J. CARRASCO TERRIZA

Decreto sobre redención de censos¹

IGNACIO NOGUER CARMONA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

Don Pablo Cano Limón, mayor de edad, vecino de Ayamonte, domiciliado en calle (...), con DNI (...), como presidente de la comunidad de vecinos de un edificio sito en Ayamonte, calle (...), solicitó de este Obispado, con fecha

¹ BOOH n.329, septiembre-octubre 1997, 337. Omito los datos personales (dirección y número del documento nacional de identidad).

4 de septiembre de 1996 y 2 de enero de 1997, la redención de un censo o memoria de misas, que grava a dicha finca, como consta en el Registro de la Propiedad de Ayamonte, tomo 222, libro 63 de Ayamonte, al folio 237 vuelto, cuyo testimonio literal se acompaña.

Habida cuenta de que en esta Curia no consta que hayan sido levantadas las cargas correspondientes;

Considerando la devaluación experimentada por la moneda desde que dicha finca fue gravada, hasta nuestros días;

Teniendo, así mismo, en consideración que la carga de cumplimiento de misas no prescribe nunca, según dispone el canon 199 del Código de Derecho Canónico;

Con el fin de constituir un capital mínimo con que se puede erigir canónicamente una fundación piadosa de misas, por el levantamiento de las referidas cargas;

Por las presentes, en uso de las facultades que por derecho me competen, y previa la entrega en la Administración Diocesana de la cantidad de 180.000 ptas. para dicho capital, redimimos a la referida finca de la carga espiritual con que estaba gravada, quedando desde ahora el propietario o los propietarios de la misma liberados de dicha carga a todos los efectos.

Dado en Huelva, a tres de octubre de mil novecientos noventa y siete.

† *Ignacio Noguer Carmona*

*Por mandato del Excmo. Sr. Obispo
Manuel Jesús Carrasco Terriza, Secretario Canciller*

LIBRO VI. DE LAS SANCIONES EN LA IGLESIA.

ABSOLUCIÓN DE CENSURAS.

Entre las Disposiciones generales promulgadas por Mons. Cantero Cuadrado en 1954 se encontraba una delegación de facultades para absolución de censuras no reservadas a la Sede Apostólica. Teniendo en cuenta que la delegación no se extingue por cesar la potestad del delegante (cánones 207 del Código de 1917 y 142 del de 1983), podemos considerar vigente la delegación en cuanto permanezca su objeto, esto es, en cuanto pervivan en el nuevo Código los delitos castigados con las censuras a que se alude. En este sentido, decae la delegación de facultad para absolver el entredicho y la suspensión porque los delitos tipificados en los cánones citados no perviven (celebrar en lugares en entredicho, admitir a celebrar a clérigos que lo tienen prohibido, ser causa de un entredicho local o comunitario, mandar dar sepultura eclesiástica a los excluidos de la misma y llevar a un juez civil a quien goza del privilegio del fuero). Tampoco algunos de los delitos castigados con excomunión aparecen en el Código nuevo (contraer matrimonio ante ministro acatólico, fabricar, distribuir, vender o exponer reliquias falsas y “apostatar” de una religión, o sea, abandonar un instituto religioso). Los cuatro restantes delitos sancionados con excomunión persisten en lo sustancial, aunque los términos en que aparecen redactados hayan variado ligeramente:

- el delito de unirse en matrimonio con pacto explícito o implícito de educar a todos o algunos de los hijos fuera de la Iglesia Católica (canon 2319 §1.2º) y el de presentar a sabiendas sus hijos a ministros acatólicos para que éstos los bauticen (canon 2319 §1.3º), castigados con excomunión, se reconfiguran como entregar a los hijos para que sean bautizados o educados en una religión acatólica (canon 1366), delito castigado con una censura u otra pena justa;
- el delito, castigado con excomunión, de poner manos violentas en un clérigo no obispo o un religioso (canon

2343 §4), se ha redactado como usar de violencia física contra otro clérigo o religioso, en desprecio de la fe, de la Iglesia, de la potestad eclesiástica o del ministerio, castigado con una pena justa (canon 1370 §3)¹;

- el delito de procurar el aborto, castigado con excomunión si se verifica (canon 2350), se conserva en el nuevo Código y con la misma pena, excomunión automática (canon 1398);
- el delito de los religiosos profesos de votos simples perpetuos que presumen contraer matrimonio, incluso sólo el civil, castigado con excomunión (canon 2388 §2) pasa a ser el del religioso de votos perpetuos no clérigo que atenta contraer matrimonio, incluso sólo el civil, castigado con entredicho (canon 1394 §2)².

¹ Las Disposiciones generales de 1954 citaban el canon 2343 sin especificar parágrafo, pero el atentado contra el Romano Pontífice, Cardenal, Legado del Romano Pontífice, Patriarca, Arzobispo u Obispo estaba castigado con excomunión reservada a la Sede Apostólica, por lo que no entraba en la competencia del Obispo de Huelva absolver de tal censura ni por tanto delegar esa facultad. Sin embargo, dado que la potestad ejecutiva delegada para la generalidad de los casos (como ocurre aquí, que no se individualiza la censura en que ha incurrido una determinada persona) ha de interpretarse en sentido amplio (cánones 200 del Código de 1917 y 138 del de 1983), cabe entender que el autor de las Disposiciones generales de 1954 quiso delegar toda la facultad de absolución que pudiera corresponderle en materia de delito de atentado. Si así fuera, hoy entraría también en la delegación la absolución del entredicho y suspensión en que incurre quien atenta contra un Obispo, dado que en el actual Código no están reservados a la Sede Apostólica (canon 1370 §2).

² También en este caso podemos plantearnos si la cita del canon 2338 de 1917 en las Disposiciones generales de 1954 cubre todo delito de atentar matrimonio cuya censura no esté reservada a la Sede Apostólica, con lo que pasaría a incluirse hoy la suspensión en que incurre el clérigo que atenta matrimonio, incluso sólo el civil (canon 1394 §1), que en el anterior Código incurría en excomunión reservada a la Sede Apostólica (canon 2388 §1).

V. Delegación de Facultades¹

(...)

II. Absolución de Censuras.- Durante el tiempo del Cumplimiento Pascual, Santas Misiones o Ejercicios Espirituales concedemos facultad de absolver de cualquier clase de Censuras a Nos reservadas “injunctis de jure injungendis”, a los Sres. Canónigos, Arciprestes, Párrocos, Padres Misioneros, Directores de Ejercicios y a los Sacerdotes que les ayudaren en el ministerio de oír confesiones. A saber:

De las excomuniones contenidas en los Cánones 2319-2326-2343-2350-2385-2388.

(...)

Con motivo de la Cruzada Cordimariana que se celebraba en la diócesis, Mons. Cantero Cuadrado dictó el 24 de octubre de 1957 un decreto concediendo determinadas facultades en el fuero interno a párrocos, encargados de parroquias, coadjutores, misioneros y sacerdotes que les auxiliasen a administrar la Penitencia durante la Cruzada². Se trataba en primer lugar de la absolución de censuras que por derecho común corresponde al Obispo y en segundo lugar una lista de siete facultades concedidas durante un quinquenio por la Santa Sede al Obispo y que este delegaba en los antes citados. Entre ellas, se encontraban, con ciertas condiciones que se particularizaban, la absolución de censuras o penas por herejía, por lectura y retención de libros prohibidos, por afiliación a la masonería y por violación de la clausura

¹ BOOH n.2, mayo 1954, 74-75.

² BOOH n.42, noviembre 1957, 353-355.

Entre las normas y facultades para 1988 publicadas por la Secretaría General estaba la de que todos los sacerdotes pudieran en la confesión sacramental absolver de las censuras *latae sententiae* no declaradas ni reservadas a la Sede Apostólica, y ello durante el tiempo del cumplimiento pascual y también durante el tiempo y en el lugar en que se dieran misiones, cursillos de cristiandad o ejercicios espirituales¹.

DE VICARÍA GENERAL

SÍNTESIS PASTORAL SOBRE ABSOLUCIÓN EN CASO DE ABORTO²

Por sugerencia del Canónigo Penitenciario, publicamos la siguiente nota.

Los cc. se refieren al C.I.C. actual y los nn. a “*El Aborto. 100 cuestiones y respuestas*” de la C.E.E. 1991.

1º El actual C.I.C. establece que “*quien procura el aborto, si éste se produce, incurre en excomunión*” automáticamente (c.1398; nn.82-84).

La pena es muy grave, por ser muy grande el bien que protege. La vida humana en sí es un valor

¹ BOOH n.269, diciembre 1987, 394.

² BOOH n.305, septiembre-octubre 1993, 474-476. La materia es netamente jurídica, pero en su casi totalidad, la Nota se limita a recordar lo prescrito en el código de 1983, por lo que difícilmente puede ser calificado de Derecho particular onubense, excepto en algunas indicaciones o sugerencias que pueden cuadrar en el concepto de instrucción del canon 34. A este respecto adviértase que la Nota no viene firmada pero se publica en la sección de Vicaría General.

fundamental, y nada más inocente e indefenso que el ser humano en el seno de su madre¹.

2º La pena de excomunión *IMPIDE* participar en los Sacramentos y sacramentales mientras no sea absuelta (c.1331; n.83).

3º En esa excomunión *INCURREN* quienes practican el aborto, y aquellos colaboradores sin cuya ayuda no se hubiera producido (c.1329 §2; n.86, cf. n.85).

4º *NO SE INCURRE* en excomunión cuando los que practican el aborto:

a) son menores de dieciocho años (c.1324 §4).

b) no tienen conciencia de haber *pecado* gravemente.

c) ignoran la existencia de la *pena* de excomunión.

d) obran por violencia, o por caso fortuito que no puede preverse o evitarse.

e) son impulsados por miedo grave, aunque sólo sea relativo (c.1323 §4: causas excusantes; n.89).

f) actúan sin plena imputabilidad (c.1324: circunstancias atenuantes).

En estos casos, y también cuando el aborto intentado no llega a producirse, no se descarta la posibilidad de pecado grave.

5º *ABSUELVEN O DISPENSAN* de la *pena* de excomunión (n.96):

¹ Ya desde que se presentó el proyecto de despenalización del aborto en ciertos supuestos hubo una reacción también en el nivel diocesano: Nota del Consejo Diocesano del Presbiterio de 14 de marzo de 1983 (BOOH n.244, enero-febrero-marzo 1983, 24).

a) en el fuero externo y en la Confesión, el Ordinario del lugar (Obispo, Vicario General y Vicarios Episcopales) (c.1355 §2).

b) sólo en el Sacramento de la Confesión:

a') el Canónigo Penitenciario con facultad no delegable (c.508 §1).

b') el Confesor con delegación del Ordinario del lugar (c.137 §1).

c') los Capellanes de hospitales, cárceles..., dentro del lugar donde ejercen su misión pastoral (c.566 §2).

d') cualquier Confesor, si al penitente le es duro permanecer en pecado grave. En tal caso, uno u otro deben recurrir a quien tenga facultades en el plazo de un mes, imponiendo la penitencia conveniente y la reparación del daño y escándalo, si urge (c.1357 §1-2). Si pasado un mes no se ha recurrido, se reincide en la excomunión.

El recurso puede hacerse -silenciando el nombre del penitente- de palabra, por escrito e incluso por teléfono, diciendo: «*Necesito facultades, a tenor del c.1398*».

e') en peligro de muerte, cualquier Sacerdote, aunque no tenga facultades para confesar y esté presente un sacerdote con estas facultades (c.976). Pasado el peligro de muerte, se debe recurrir a quien tenga facultades sobre la excomunión (c.1357 §3), como en el caso anterior (d').

6º *PENITENCIA* a imponer. El confesor ha de procurar ante todo formar la conciencia *recta* del penitente, y de que ofrezca satisfacción adecuada al pecado y delito cometidos. La penitencia a cumplir “*tiene que tratarse de algo realmente*

adaptado a la situación del penitente, tanto en la línea de la superación personal como en la del servicio a los demás” (Ritual de la Penitencia, n.65).

7º RECOMENDACIONES: Distíngase entre ‘pecado’ y ‘pena’ (nn.79-81).

a) El *pecado* como tal no está reservado, pero no se puede perdonar si antes no está absuelta la *pena*.

b) Cerciórese el Confesor, según los apartados 3º y 4º, si se ha incurrido o no en la *pena* de excomunión, por haberse cometido o no el *delito*.

1º Si se incurrió en la excomunión, puede *provocar* en el penitente la circunstancia de urgencia, contemplada en el apartado 5º, b, d’. En tal caso, se podrá absolver de la pena y del pecado, y recurrir luego al Ordinario del lugar o al Confesor facultado, conforme se dijo.

2º Si al penitente le es fácil acudir a quien tenga facultades, el Confesor puede invitarle a que acuda al mismo, absteniéndose de absolverle.

Con ocasión del Gran Jubileo del año 2000, se dictaron medidas para la absolución en el fuero interno sacramental.¹

¹ Decreto Ejecutivo del Sr.Obispo de 9 de febrero de 2000 sobre las facultades especiales de los confesores en el Gran Jubileo del año 2000 (BOOH n.343, enero-febrero 2000, 23-24). En él, en uso de las facultades otorgadas a los Ordinarios del lugar por Instrucción de la Penitenciaria Apostólica de 3 de diciembre de 1999, el Obispo concedía durante el tiempo del Gran Jubileo (o sea, hasta el 6 de enero de 2001 incluido) “la facultad de que dispone el canónigo penitenciario a tenor del c.508 §1 CIC, es decir de poder absolver en el fuero interno sacramental de las censuras no declaradas ni reservadas a la Santa Sede”.

LIBRO VII. DE LOS PROCESOS.

LIBRO VII

TRIBUNALES.

El primer Tribunal Diocesano de Huelva.

El Código de Derecho Canónico de 1917 regulaba en sus cánones 1572-1593 el tribunal ordinario de primera instancia. El juez de primera instancia era el Obispo, quien podía ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros. En particular, debía elegir un Oficial o Provisor con potestad ordinaria para juzgar (al que podía dar Vice-Oficiales o Viceprovisores) así como un máximo de doce jueces. El tribunal ordinario de segunda instancia (cánones 1594-1596) era para las diócesis sufragáneas el del Metropolitano, esto es, para Huelva el de Sevilla.

En la diócesis sufragánea de Huelva existió un tribunal de primera instancia, cuyos provisos fueron sucesivamente¹: el Dr. D. José de Salazar Abrisqueta (nombrado el 22 de marzo de 1954 por el Obispo Mons. Cantero Cuadrado)², el Ldo. D. Luciano González Álvarez (nombrado el 20 de enero de 1958 por el citado Prelado y confirmado el 1 de agosto de 1965 por Mons. García

¹ El código de 1917 empleaba el término “*officialis*” (canon 1573), literalmente “oficial”, aunque solía traducirse por “provisor”. La codificación del Derecho procesal de las Iglesias católicas orientales (motu proprio *Sollicitudinem nostram* de 6 de enero de 1950) introdujo la expresión “*vicarius iudicialis*” (canon 40), esto es, “vicario judicial”. El código de 1983 la asume para la Iglesia latina en su nueva terminología (canon 1420): “*Vicarius iudicialis seu Officialis*” (“Vicario Judicial u Oficial”) y “*Vicarii iudiciales adiuncti seu Vice-officiales*” (“Vicarios Judiciales adjuntos o Viceoficiales”). Aunque la versión castellana revisada por la Conferencia Episcopal Española ha preferido la traducción literal “Oficial”, nada impide seguir usando la tradicional traducción de “Provisor”. Con todo, es preferible hablar de “Vicario Judicial”, pues el citado canon 1420, de cuatro veces que emplea la expresión, sólo la primera, para aclarar el concepto, añade “u Oficial”.

² Texto íntegro del decreto en BOOH n.1, abril 1954, 18.

Lahiguera)¹ y el Dr. D. Juan Mairena Valdayo (nombrado el 23 de mayo de 1979 por Mons. González Moralejo)².

Además del Provisor, formaban parte del Tribunal los Jueces “Pro Sinodales”³. El 25 de abril de 1955 fue nombrado D. Julio Guzmán López, quien fue Juez desde su toma de posesión el 28 de mayo de 1955 hasta su fallecimiento el 30 de octubre de 1958. D. José de Salazar Abrisquieta fue nombrado el 15 de mayo de 1957, de suerte que, al dejar de ser Provisor, continuó de Juez hasta su traslado a Madrid el 6 de marzo de 1962. El 1 de octubre de 1957 fue nombrado Juez D. Fernando Vázquez Rodríguez. En 1960 fue nombrado Juez Pro Sinodal D. José María Roldán Fernández, que lo fue hasta el 1 de agosto de 1965. En esta fecha fueron nombrados Jueces D. Francisco Bustamante León, D. Fernando Vázquez Rodríguez, D. Luis Calderón Tejero (quien falleció el 1 de febrero de 1976), D. Pablo Rodríguez González (quien falleció el 21 de junio de 1970), D. Rosendo Álvarez Gastón, D. José Arrayás Mora, D. José Morales López, D. José García González, D. Felipe Fernández Caballero y D. Francisco Girón Fernández. Por último, el 13 de abril de 1981 fueron nombrados Jueces Pro Sinodales D. Rosendo Álvarez Gastón, D. José Arturo Domínguez Asensio, D. Sebastián García Rodríguez OFM, D. Francisco Girón Fernández, D. Gregorio Martínez García y D. Bernardo Pascual Real⁴.

El 1 de abril de 1954 D. José Manuel Romero Bernal fue nombrado Fiscal y Defensor del Vínculo “ad casum”, cargo del

¹ Texto íntegro del primero de los dos decretos en BOOH n.45, febrero 1958, 64.

² Texto del decreto en BOOH n.226, mayo-junio 1979, 129.

³ En el Código de 1917 (canon 1374), llamábanse “jueces pro-sinodales” a los que eran elegidos fuera del sínodo, cuales fueron todos los onubenses, dado que no se celebró Sínodo Diocesano. Estaban equiparados a los “jueces sinodales” (figura establecida por el Concilio de Trento, sesión XXV, *de reformatione*, capítulo 10) y, como estos, tenían potestad judicial delegada del Obispo y podían formar parte de un tribunal ordinario.

⁴ BOOH n.239, noviembre-diciembre 1981, 220.

que tomó posesión al día siguiente y del que cesó el 2 de octubre al nombrarse a otro sacerdote con carácter permanente. Fueron Fiscal General o Promotor de Justicia y Defensor del Vínculo en el Tribunal Diocesano de Huelva: D.Luciano González Álvarez (decreto de 2 de octubre de 1954)¹, D.Gregorio Martínez García (decreto de 1 de febrero de 1958)², D.Juan Mairena Valdayo (decreto de 1 de agosto de 1965), de nuevo D.Gregorio Martínez García (decreto de 20 de junio de 1969)³, D.Bernardo Pascual Real (decreto de 25 de agosto de 1972) y por tercera vez D.Gregorio Martínez García (nombrado por decreto de 16 de julio de 1977 y fallecido el 6 de febrero de 1982)⁴.

D.Juan Mantero Lorca fue nombrado Notario-Secretario el 10 de octubre de 1958 y nuevamente el 1 de agosto de 1965, y desempeñó el oficio hasta 1970. D.Manuel Rubio Naranjo fue nombrado Notario Eclesiástico del Tribunal, oficio que ejerció desde su toma de posesión el 1 de diciembre de 1970 hasta su cese el 1 de octubre de 1973. En esta última fecha, D.José María Lagares Valdayo fue nombrado Notario-Actuario y ejerció el oficio desde su toma de posesión el 2 de octubre de 1973 hasta su fallecimiento el 11 de febrero de 1974. Le sucedió D.Juan María Toscano Quintero, nombrado por decreto de 25 de febrero de 1974.

Consta que en 1978 era cursor D. Manuel Escamilla Fernández y lo era todavía al desaparecer el Tribunal en 1982⁵.

¹ Texto del decreto en BOOH n.7, octubre 1954, 261-262. Contenía una lista de seis atribuciones o cometidos, no todos referidos a su actuación judicial sino también en la Curia de Gracia (emisión de informes).

² Texto del decreto con las funciones de los dos oficios en BOOH n.45, febrero 1958, 65-66.

³ El texto íntegro del decreto puede leerse en BOOH n.159, julio-agosto 1969, 246-247. El nombre del oficio conferido fue en esta ocasión el de "Fiscal General del Obispado y Defensor del Vínculo".

⁴ Texto íntegro del decreto en BOOH n.215, agosto-septiembre 1977, 184 (noticia en BOOH n.217, diciembre 1977, 284).

⁵ Cf. *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1978, p.13; *Guía de la Iglesia Diocesana* de 1982, p.14.

La casi totalidad de causas que juzgó el Tribunal fueron matrimoniales. Sobre otras materias, pueden citarse por ejemplo una acerca de límites parroquiales en 1969 y una de virtudes heroicas en 1982¹. De entre las causas matrimoniales, se realizó en cinco ocasiones la instrucción del proceso de disolución de matrimonio rato y no consumado para remitirlo a la Sede Apostólica. Se tramitaron alrededor de una docena de procesos de muerte presunta del cónyuge². El resto fueron causas de nulidad de matrimonio y sobre todo de separación *manente vinculo*.

¹ Ya anteriormente podemos citar dos causas de canonización. Por Letras remisoriales de la Sagrada Congregación de Ritos de 14 de enero de 1956 se introdujo en el Tribunal un proceso sobre el presunto milagro obtenido por intercesión de la Beata Rafaela María del Sagrado Corazón de Jesús, clausurado el 22 de octubre del mismo año; actuaron como Jueces el Provisor D.José de Salazar y los Jueces Pro Sinodales D.José Romero Bernal, D.Fernando Vázquez y D.Alejandro Cano, como Sub-Promotores de la Fe D.Luciano González y D.Luis Pardo Gil, como Notarios los de la Curia D.Juan José Giménez Medina y D.José García, y varios peritos médicos (información del Provisorato en BOOH n.31, noviembre 1956, 467). En 1957 tuvo lugar un proceso informativo por Letras rogatorias del Tribunal Diocesano de Palencia, sobre fama de santidad, virtudes y milagros de D. Manuel González García. Actuaron de Jueces D.José de Salazar, D.José Manuel Romero Bernal, D.Fernando Vázquez, el P.Jerónimo Román SI y el P.Ricardo Madrigal CM; Promotores de la Fe fueron D.Luciano González y D.Luis Pardo Gil; los Notarios fueron D.Juan Ordóñez Márquez, D.Juan José Giménez Medina y D.José García (según información del Provisorato en BOOH n.38, junio 1957, 224-225).

² El Boletín diocesano publicaba el edicto del Provisorato comunicando la tramitación del proceso (que entonces se regía por la instrucción *Matrimonii vinculo* de 13 de mayo de 1868) y emplazando a quienes se quisieran oponer o pudieran dar noticias del paradero del desaparecido. Por ejemplo, el 30 de mayo de 1954 se dictaron dos edictos sobre desaparecidos, uno en 1904 y otro en 1936 (BOOH n.3, junio 1954, 104-105); el 30 de julio de 1954 se dictó uno acerca de una mujer desaparecida hacia 1930 (BOOH n.5, agosto 1954, 164); el 1 de enero de 1955 se dictaron dos decretos, uno sobre un varón desaparecido en julio de 1936 y otro sobre una mujer desaparecida hacia 1914 (BOOH n.10, enero 1955, 67-68); el 1 de junio de 1955 se dictaron tres edictos sobre desaparecidos en agosto de 1936 (BOOH n.15, junio 1955, 250-251); el

En el período inicial 1955-1961, fueron admitidas veintiséis causas, una de ellas solicitando la nulidad por incapacidad para contraer, que fue estimada, y las restantes pidiendo la separación matrimonial, de las cuales en tres casos se otorgó la separación perpetua por adulterio, en cuatro la separación temporal por sevicias o por abandono, en cinco se denegó la separación, en nueve casos renunció el demandante y quedaban cuatro causas en tramitación¹.

En el período 1972-1977, fueron introducidas 16 causas de nulidad matrimonial y 159 de separación. Se dictaron 28 sentencias decretando la separación perpetua y 14 denegándola; 86 sentencias estimando la separación temporal y 14 desestimándola; 12 sentencias declarando constaba la nulidad del matrimonio y 1 que no constaba.

La eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas matrimoniales venía regulada por el Concordato de 1953, sustituido por los Acuerdos España-Santa Sede de 1976 y 1979. El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 (firmado el 3 de enero, ratificado el 4 de diciembre y publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el 15 de diciembre) dejó de contener un reconocimiento civil de las decisiones canónicas de separación, cuya eficacia civil quedó, por tanto, sin garantía concordataria, dependiente de la regulación unilateral del Código Civil, que cambió por Ley 30/1981, de 7 de julio, que solo prevé la eficacia civil de las sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial y decisiones pontificias de disolución de matrimonios inconsumados. Todavía en 1981 el Tribunal Diocesano de Huelva dictó 15 sentencias en causas de separación.

11 de enero de 1958 un edicto sobre un desaparecido hacia 1922 (BOOH n.45, febrero 1958, 67), etc.

¹ Obispado, Tribunal, Legajo de Estadísticas.

En cuanto a las tasas del Tribunal, el Boletín diocesano publicó en 1956 el Arancel Judicial de la Provincia Eclesiástica Hispalense correspondiente a los tribunales de primera instancia¹.

El Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla.

El 28 de diciembre de 1970, el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica envió a las conferencias episcopales una Carta circular en que invitaba a los obispos a reflexionar sobre la conveniencia de crear tribunales regionales, esto es, pluridiocesanos, y en la misma fecha publicó unas Normas sobre erección, organización y funcionamiento de tales tribunales². Los obispos de la provincia eclesiástica hispalense acogieron la idea y, con el precedente de los Tribunales Interdiocesanos de Zaragoza, decidieron crear dos tribunales interdiocesanos³.

El 22 de noviembre de 1981, los obispos de Sevilla (cardenal José María Bueno Monreal), Huelva (Rafael González Moralejo), Córdoba (José Antonio Infantes Florido), Badajoz (Antonio Montero Montero), Cádiz y Ceuta (Antonio Dorado Soto) y Asidonia-Jerez de la Frontera (Rafael Bellido Caro) pidieron al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica el *nihil*

¹ BOOH n.31, noviembre 1956, 458-464. El Arancel contenía 60 conceptos distribuidos en seis títulos (Juez, Notario, Fiscal y Defensor del Vínculo, Cursor, Tribunal Colegiado, Tribunal Metropolitano en 2ª Instancia) y ocho notas aclaratorias.

² *Acta Apostolicae Sedis* 63, 1971, 480-492. Cf. Carlos Seco Caro, *Tribunales eclesiásticos regionales* (Serie Derecho n.41), Universidad de Sevilla, Sevilla 1981.

³ El *Boletín Oficial Eclesiástico del Arzobispado de Sevilla* publicó en octubre de 1982 la separata n.39 conteniendo la carta pastoral de los obispos de 18 de octubre de 1982 presentando a los fieles los tribunales, la carta de los mismos a Roma el 28 de octubre de 1981 pidiendo el “*nihil obstat*”, el decreto de la Signatura Apostólica de 20 de enero de 1981 otorgándolo, el decreto de los obispos de 1 de febrero de 1982 erigiendo los tribunales y las Normas de Régimen Interior de los tribunales aprobadas por el colegio de obispos el 13 de octubre de 1982.

obstat para constituir un tribunal interdiocesano de primera instancia (para todas esas diócesis) y un tribunal interdiocesano de segunda instancia (para todas las diócesis de la provincia eclesiástica, o sea, las anteriores más las dos de las Islas Canarias), alegando el deseo de tratar las causas de la mejor manera posible y la penuria de sacerdotes que se ocupasen de la labor judicial en cada una de las diócesis.

La Signatura Apostólica, por decreto de 20 de enero de 1982, otorgó el “*nihil obstat*” solicitado. En consecuencia, el 1 de febrero de 1982 los seis obispos citados dictaron el decreto de creación de los tribunales en ocho parágrafos:

1) Se erigía con sede en Sevilla el Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla “que tratará de todas las Causas, tanto de nulidad de matrimonio, ya formales, ya sumarias, como de separación de cónyuges, ya formales, ya sumarias, como de separación de cónyuges, y las contenciosas y criminales” de las citadas diócesis.

2) Se erigía también en Sevilla el Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia de Sevilla, “que tratará en todas las Causas de apelación y recurso” provenientes del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla, del Tribunal Diocesano de Canarias (Las Palmas) y del Tribunal Diocesano de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife).

3) Se colocaba al frente de los tribunales como Moderador al Arzobispo de Sevilla para que los rigiera en nombre del colegio de obispos.

4) Cada tribunal tenía un Juez Presidente y al menos un promotor de justicia y defensor del vínculo, nombrados por mayoría absoluta del colegio de obispos, mientras los demás ministros serían nombrados por el moderador.

5) En cada diócesis sufragánea habría un juez, un promotor de justicia, un defensor del vínculo y un notario, nombrados por mayoría absoluta del colegio de obispos a propuesta del obispo local, para entender de exhortos y mandamientos que les fueran encomendados por cualquier

tribunal de la Iglesia o instruir, por encargo del obispo local las causas administrativas de sacerdotes y de matrimonio rato y no consumado.

6) Se daban normas de carácter transitorio para las causas que estuvieran pendientes en los tribunales diocesanos que iban a desaparecer.

7) Se establecía la fecha del 30 de mayo de 1982 para la entrada en vigor.

8) Y se ordenaba mandar copia del decreto a la Signatura Apostólica.

El 13 de octubre de 1982 el colegio de los obispos de las diócesis integradas aprobó las Normas de Régimen Interior de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla. Tras la entrada en vigor el nuevo Código de Derecho Canónico de 1983, que contempla la existencia de tribunales interdiocesanos de primera (canon 1423) y segunda (canon 1439) instancias, el colegio de obispos de los tribunales interdiocesanos hispalenses, en su reunión de 8 de enero de 1985, decidió dar nueva redacción a los nn.13 y 15 de las Normas de Régimen Interior¹. La norma n.13 se cambió para que los nombramientos de los presidentes, jueces, promotores de justicia y defensores del vínculo se efectuaran no por el colegio de obispos sino por el arzobispo moderador², y en el segundo caso

¹ En enero de 1985 el Arzobispado de Sevilla publicó un Suplemento a la separata *Tribunales Interdiocesanos. Sevilla* (octubre 1982) que decía: “El Colegio Episcopal, en su reunión de Córdoba, el día 8 de enero de 1985, ha decidido que los números 13 y 15 de las Normas de Régimen Interior, queden, desde ahora, redactados, de acuerdo con los cc. 1423,1, 1438,1º y 1439,1 del nuevo Código de D.C., en la siguiente forma:” (y seguía el texto de las normas 13ª y 15ª). Posteriormente (entre 1994 y 1999) se publicó una segunda edición de la separata de 1983 (con el suplemento de 1985 y un directorio de ambos tribunales en todas sus sedes): Arzobispado de Sevilla, *Tribunales Interdiocesanos*, Sevilla sin fecha.

² La razón de la reforma es clara en el caso del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia, ya que el canon 1423 del código de 1983 dispone que las potestades que corresponden al Obispo diocesano sobre su tribunal, las tienen sobre el interdiocesano de primera instancia el grupo de Obispos o el Obispo

para que los oficios judiciales en cada diócesis fueran nombrados no por el colegio a propuesta del obispo local sino por este, informando luego al arzobispo moderador¹.

designado por ellos. La interpretación más correcta de este precepto sería que si se ha designado un Obispo, será él coherentemente quien ejerza la potestad episcopal; pues bien, dado existía ese Obispo designado (el Arzobispo de Sevilla como Moderador, según la norma 3ª del decreto de erección), los nombramientos debían ser realizados por él. Las cosas no son tan claras tratándose del Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia, regulado en el canon 1439 (al que remite el 1438.1º). Si el tribunal interdiocesano de primera instancia es compartido por diócesis sufragáneas de la misma archidiócesis, entonces el tribunal de segunda instancia es el metropolitano (lo que no era aplicable entre nosotros, porque la archidiócesis metropolitana de Sevilla entraba en el interdiocesano de primera instancia). Para el resto de los casos, es la Conferencia Episcopal (no meramente el Colegio de los Obispos del tribunal de primera) quien, con la aprobación de la Santa Sede, debe establecer el tribunal de segunda instancia. El canon no tiene carácter retroactivo sobre un tribunal (el Interdiocesano de Segunda Instancia de Sevilla) creado en aplicación de la normativa entonces vigente, en el sentido de que lo suprimiera o lo obligara a ser recreado por la Conferencia Episcopal Española. Pero el canon 1439 sí resultaba aplicable, siquiera analógicamente, en que la potestad episcopal sobre el interdiocesano de segunda instancia corresponde o a la Conferencia Episcopal (valga en nuestro caso decir el Colegio de Obispos) o al Obispo designado por ésta. Y en este caso había un Obispo designado (norma 3ª del decreto de erección), que por tanto debía ser el competente para efectuar los nombramientos. Sin embargo, al leer la instrucción del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos *Dignitas connubii* de 25 de enero de 2005 (que no pretende modificar sino desarrollar la normativa codicial), podemos comprobar que la interpretación que del código se hizo al efectuar la comentada modificación de 1985 no era en modo alguno obligada, puesto que la instrucción dispone (art.34) que los nombramientos de los ministros del tribunal interdiocesano los hace el colegio episcopal y solo en caso de urgencia puede provisionalmente hacerlos el moderador; se añade la cláusula de que no se hubiera establecido otra cosa (“*nisi aliud expresse statutum fuerit*”), que es lo que sucedía con los tribunales interdiocesanos hispalenses desde 1985, pero se puede comprobar que la regla inicial de 1982 no era contraria al código de 1983 sino que es el criterio general de la *Dignitas connubii*.

¹ Como queda dicho, habiendo un Obispo designado, no parecía posible continuar la regla de los nombramientos por el Colegio. Con todo, para mantener el papel del Obispo local, se optó por la redacción “se nombrarán, por el Obispo local respectivo”, añadiendo más abajo: “Los Obispos comunicarán al Arzobispo Moderador los nombramientos a que se refiere este número”. Sin embargo, no parece coherente y ajustado a los cánones citados

En lo relativo a nuestra diócesis era decisiva la norma n.6: “En Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva y Jerez de la Frontera existirán Secciones Instructoras del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia, que serán competentes en la instrucción de las causas que les encomiende, en cada caso, el mismo Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia, y en la ejecución de los exhortos encomendados por cualquier Tribunal de la Iglesia”. En su interpretación literal, esto suponía que una sección sufragánea podría, bajo encomienda de la sede central hispalense, llevar a cabo la instrucción de un proceso en primera instancia y remitir los autos a la sede central para las fases discusoria y decisoria de la litis, que sería fallada en Sevilla. Sin embargo, en la práctica la encomienda se unía a una delegación del Presidente del Interdiocesano de Primera Instancia al Vicario Judicial de la sede sufragánea para que determinase la composición del tribunal juzgador (turno de tres jueces) y ministros del mismo (defensor del vínculo y notario) con personal, si era posible, de dicha sede; de esta manera, las fases discusoria y decisoria del pleito podían llevarse a cabo ante la sede sufragánea y ni siquiera se veía la necesidad de mantener la ficción de datar la sentencia en Sevilla. Por tanto, todo el proceso en primera instancia era llevado a cabo en Huelva desde la demanda hasta la sentencia.

En cuanto a la competencia del Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia de Sevilla, los obispos habían pedido y conseguido de la Signatura Apostólica, como para Zaragoza, la “derogación” (esto es, la inaplicación en este caso) del precepto

del nuevo código el mantener un “doble Obispo designado”, a saber, el Metropolitano y el local, según los casos. La interpretación más acertada de esta norma debe ser que el nombramiento por el Obispo local es una presentación que se hace al Arzobispo Moderador no para su mero conocimiento sino para que sea él quien haga el nombramiento canónico. En efecto, la praxis se ajustaba a esta interpretación: vgr. cf. nombramiento por el Arzobispo Moderador de un Defensor del Vínculo y Promotor de Justicia Adjunto para la Sede Instructoria de Huelva del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia, a propuesta del Juez Presidente de dicho tribunal (BOOH n.345, 2000, 180-181).

correspondiente sobre la competencia en segunda instancia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid¹.

En la carta pastoral de los Obispos del Suroeste de la Península de 18 de octubre de 1982 se argüía “una mayor cercanía regional de las apelaciones”. En realidad, esta concreta finalidad de cercanía estaba pensada para los fieles de la

¹ Desde 1981 existen con sede en Zaragoza dos Tribunales Interdiocesanos, uno de Primera Instancia y uno de Segunda, con jurisdicción sobre el territorio de la provincia eclesiástica cesaraugustana (Zaragoza, Huesca, Teruel-Albarracín, Tarazona y Barbastro), regido como Moderador por el Arzobispo de Zaragoza en nombre de los Obispos del Colegio. Se erigieron de modo que contra la sentencia dictada por el Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia se pudiera apelar indistintamente y a elección al Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia de Zaragoza o al Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid (el cual además conoce de las causas procedentes del Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia). Cf. *Tribunales Interdiocesanos para las Diócesis de Zaragoza, Huesca, Teruel-Albarracín, Tarazona y Barbastro con sede Zaragoza. Orientaciones e información*, Zaragoza 1989. La norma afectada sobre la competencia de la Rota de la Nunciatura era el art.38.1.a) del motu proprio *Apostolico Hispaniarum Nuntio* de 1947: “La Rota de la Nunciatura Apostólica juzga: a) En segunda instancia, las causas que fueron juzgadas en primera instancia por cualesquiera Tribunales de España metropolitanos o inmediatamente sometidos a la Sede Apostólica, quedando suprimidos los Tribunales que de una vez para siempre se designaron para recibir las apelaciones (canon 1594 §2 [del código de 1917])”. Este precepto vino sustituida por el art.37.1 de las nuevas normas de la Rota matritense (motu proprio *Nuntiaturae Apostolicae in Hispania* de 2 de octubre de 1999), que no cambia el contenido: “La Rota de la Nunciatura Apostólica juzga: a) En segunda instancia, las causas que fueron juzgadas en primera instancia por cualesquiera tribunales de España, metropolitanos o de Arzobispado no metropolitano inmediatamente sujeto a la Sede Apostólica, quedando suprimidos los tribunales que de una vez para siempre se designaron para recibir las apelaciones (canon 1438, 2º [del código de 1983])”. En realidad, el decreto de la Signatura Apostólica de 20 de enero de 1982 no se opone a la letra de los preceptos reproducidos, porque los tribunales interdiocesanos no pertenecen en sentido estricto a una archidiócesis metropolitana (lo comparten Sevilla y sus sufragáneas), pero sí puede considerarse que el decreto se opone al espíritu de tales artículos, que manda llevar a la Rota matritense una causa juzgada en primera instancia en una archidiócesis metropolitana, por lo que en efecto resultaba prudente hacer explícita la derogación.

archidiócesis hispalense, quienes antes habían de ir en segunda instancia al Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid y ahora disponían de dos instancias en Sevilla. Para los fieles de las diócesis sufragáneas, la distancia geográfica no cambiaba, pues antes tenían la primera instancia en su tribunal diocesano y la segunda en el metropolitano de Sevilla, mientras que a partir de 1982 la primera instancia se seguía en el Interdiocesano de Primera Instancia (con sección instructora en cada diócesis sufragánea) y la segunda en el Interdiocesano de Segunda Instancia (con única sede en Sevilla)¹. En cambio, la otra finalidad alegada, la colaboración, beneficiaba a todas las diócesis, al poder compartirse jueces, ministros y medios.

El 12 de octubre de 1994, la diócesis de Badajoz, sufragánea de Sevilla, quedó constituida (por ejecución de la bula papal de 28 de julio) en archidiócesis metropolitana de Mérida-Badajoz, cabeza de una nueva provincia eclesiástica en la que son sufragáneas Coria-Cáceres y Plasencia. Como consecuencia, abandonó los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla y pasó a contar con un Tribunal Metropolitano.

Ya en el siglo XXI, se planteó a veces la cuestión del reparto de competencia territorial entre las distintas sedes del Interdiocesano de Primera Instancia. Jurídicamente, el Tribunal era único y se podía introducir una causa procedente (en el caso de las cuasas matrimoniales, principalmente por el lugar de la boda y por el domicilio del demandado) de cualquier diócesis integrada y se podía tramitar en la sede central o, con encomienda y delegación de la central, en cualquier sede sufragánea. La

¹ Ahora bien, había que tener en cuenta las Normas orgánicas y procesales del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España (motu proprio *Nuntiaturae Apostolicae in Hispania* de 2 de octubre de 1999) cuyo art.38 §1 dispone que “podrá siempre cualquiera de las partes, por legítima apelación, llevar directamente a la Rota Romana las causas que hayan sido juzgadas en primera o ulterior instancia por un tribunal de la Iglesia en España” (*Acta Apostolicae Sedis* 92, 2000, 13-14). Es decir, que quedaba íntegro el derecho de las partes de llevar la causa en apelación a la Rota Romana en vez de al Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia.

praxis, sin embargo, era que la causa procedente de una diócesis se tramitase en la sede de esa diócesis o en la central, y no otras combinaciones (esto es, que se tramitase en una sede sufragánea una causa procedente de otra diócesis sufragánea o de la archidiócesis metropolitana). Ahora bien, cuando se planteó el caso, la norma vigente triunfó sobre la praxis restrictiva¹. La cuestión volvería a surgir con la reforma de 2012.

La referida reforma obedeció a la necesidad de actualización de las Normas de Régimen Interior debido a la aprobación y entrada en vigor en 2005 de la instrucción *Dignitas connubii* del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos

¹ En la causa núm.21 de 2007 del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia leemos el siguiente decreto del Vicario Judicial de Huelva Mons. Mairena de 11 de julio de 2007: “A tenor del Decreto de Creación de los Tribunales Interdiocesanos de la Archidiócesis de Sevilla, existe en la Provincia Eclesiástica de este nombre un único Tribunal de Primera Instancia que trata de todas las Causas referentes tanto a la nulidad del matrimonio como a la separación de los cónyuges y a las contenciosas y criminales y que, por lo tanto, en cuanto a la competencia se ha de estar única y exclusivamente a lo preceptuado en el canon 1673, 1 y 2, sea cualquier Sede, tanto la principal ubicada en el Arzobispado de Sevilla, como en las restantes Sedes Instructorias de las Diócesis Sufragáneas, el lugar donde sea presentada la Causa. Es cierto que la simple praxis, sin vinculación jurídica, venía siendo que las propias de las Sedes Instructorias se presentaran solamente en éstas y todas, incluidas las de la Sede Central, en la Sede Principal de Sevilla. Ello ha dado lugar a una consulta verbal al Sr. Presidente del Tribunal Interdiocesano, el cual, confirmando lo preceptuado, ha autorizado, como ya lo estaba por concesión del número de orden, que se tramite en esta Sede Instructoria de Huelva la Causa presentada por (...) contra su esposa (...), con domicilio en Dos Hermanas (Sevilla), lugar, en la Parroquia de (...), donde se celebró el matrimonio”. Igualmente, en la causa núm.49 de 2009 en el acto de contestación a la demanda y fijación de la fórmula de dudas habido el 29 de abril de 2009 Mons. Mairena “hace constar que, consultado el Sr. Presidente de la Sede Central del Tribunal Interdiocesano, ha indicado que esta causa cuya celebración matrimonial tuvo lugar en la ciudad de Sevilla y en cuya ciudad tiene también domicilio la demandada en la causa, y, a tenor de las Normas de Régimen Interior de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla, se pueda tramitar ésta y otras causas en las Sedes Instructorias dependientes de la Central, siempre a tenor de las Normas del canon 1673, de lo preceptuado en la Instructio *Dignitas Connubii* y en las Normas de nuestros Tribunales Interdiocesanos de Sevilla”.

sobre los procesos declarativos de nulidad matrimonial, así como los cambios experimentados en la administración de justicia y la valoración de la praxis acumulada en treinta años. Esto dio lugar a la elaboración de unos nuevos Estatutos de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla, aprobados el 7 de marzo de 2012 por el colegio de obispos, Juan José Asenjo Peregrina (Arzobispo de Sevilla), Demetrio Fernández González (Obispo de Córdoba), Rafael Zornoza Boy (Obispo de Cádiz y Ceuta), José Vilaplana Blasco (Obispo de Huelva), José Mazuelos Pérez (Obispo de Asidonia-Jerez) y Santiago Gómez Sierra (Obispo Auxiliar de Sevilla), y entraron en vigor el 27 de mayo de 2012. Constaba de cincuenta y siete artículos repartidos en ocho capítulos (alguno tan novedoso como el octavo, sobre régimen sancionador)¹.

Los Estatutos, en vez de Secciones Instructoras, usan el término Sedes Diocesanas, haciendo así honor a la realidad de que las sedes sufragáneas no solo instruían sino que tramitaban todo el proceso. Pero, sobre todo, se produjo una fragmentación o reparto de competencia por razón geográfica, de manera que, aunque el Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla ejercía su jurisdicción sobre las causas que “cayesen dentro de la competencia de alguna de las diócesis integradas” (art.4.1), no obstante, “dicha competencia se ejercitará a través de la Sede o Sección del lugar que, según el can.1673, legalmente la determina de acuerdo con estos Estatutos, salvo que el Presidente autorice otra cosa cuando le sea solicitada justificadamente”². Se

¹ BOAS CLIII, n.2297, marzo 2012, 117-136. Se publicó una separata bajo el título *Estatutos. Tribunales Interdiocesanos. Sevilla* (Sevilla marzo 2012) que contenía la carta de los Obispos de 1981 pidiendo el “*nihil obstat*”, el decreto de la Signatura Apostólica de 1982, el decreto de los Obispos de 1982 creando los Tribunales, el decreto de 2012 aprobando los Estatutos, el texto de estos y las direcciones de los tribunales y sus sedes.

² Esta fragmentación se decidió a petición, sobre todo, de la sede de Córdoba, que no deseaba que las causas procedentes de su diócesis se tramitasen en la sede central hispalense. Ahora bien, en la reunión en que se analizó el proyecto de estatutos, los representantes de la sede onubense (el vicario judicial y el defensor del vínculo) plantearon la cuestión “*utrum sit Tribunal*”, esto es, si verdaderamente podía afirmarse que subsistía el Tribunal como tal –y no como

modernizó así el funcionamiento de los Tribunales Interdiocesanos, a la vez que se evitaba tanto su ruptura jurídica como su mantenimiento meramente ficticio, pero solo –como veremos- por tres años.

La acumulación de causas en el Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia y la escasez de jueces provocó que el Moderador pidiera a la Signatura Apostólica la prórroga de competencia de otros tribunales eclesiásticos para tramitarlas, lo que fue concedido por decreto de 5 de septiembre de 2013¹.

En el verano de 2015, la sede de Córdoba comunicó que abandonaba los Tribunales Interdiocesanos, lo que se hizo efectivo el 1 de enero de 2016 en que empezó a funcionar el Tribunal Diocesano de Córdoba².

un útil medio de colaboración compartiendo personal- en una completa fragmentación de la competencia entre las sedes diocesanas, con la repercusión añadida sobre la justificación de la existencia del Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia (que ofrecería la apariencia de un fraude de ley de la competencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura en la segunda instancia sobre las causas procedentes de la archidiócesis metropolitana). Para evitar esto, se añadió al art.4.2 el inciso final de que el Presidente del Tribunal podría autorizar –con causa justificada pero sin necesidad de cumplir los requisitos legales existentes entre tribunales diferentes- que una sede –central o sufragánea- tramitase un asunto procedente de otra diócesis.

¹ *Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal*, Prot. N.4713/13 SAT. El reparto dispuesto fue el siguiente: causas cuyo número de protocolo terminaba en número par, al Tribunal Metropolitano de Toledo; causas cuyo número terminaba en 0 o 1, al Tribunal Diocesano de Albacete; causas que terminaban en 3 o 5, al Tribunal Diocesano de Ciudad Real; y causas terminadas en 7 o 9, al Tribunal Diocesano de Sigüenza-Guadalajara.

² Las razones las explicó el Sr. Obispo de Córdoba a la prensa: primero, que las circunstancias de su diócesis habían cambiado notablemente en la última década con el incremento del número de sacerdotes licenciados y doctorados en Derecho Canónico y seglares cualificados, en número suficiente como para formar un tribunal propio; y segundo, que se había constatado que la diócesis “no necesita seguir perteneciendo a una estructura supradiocesana para responder adecuadamente a los fieles que demandan la nulidad de su matrimonio”, sino que era “conveniente contar con una estructura judicial propia para las causas, tanto de nulidad del matrimonio en sus distintas modalidades, como en las de separación de los cónyuges y en las contenciosas

Los acontecimientos se precipitaron, pues el 8 de septiembre de 2015 la Sede Apostólica anunció la reforma de los cánones sobre el proceso declarativo de nulidad matrimonial (tanto en el Código de Derecho Canónico como en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales). Dicha reforma llevaba fecha de 15 de agosto y entró en vigor el 8 de diciembre (el nombre del motu proprio para la Iglesia latina es *Mitis Iudex Dominus Iesus*), abriendo –ya en la reunión del colegio de obispos de 12 de diciembre de 2015- el debate sobre la pervivencia de los tribunales interdiocesanos¹. La decisión final fue el

y penales que competen a la jurisdicción” (<https://www.diariocordoba.com>). Sin embargo, el Tribunal de Córdoba no quedó en la misma posición que los otros dos tribunales diocesanos de la provincia eclesiástica no integrados en el Interdiocesano de Primera Instancia (el de Islas Canarias en Las Palmas y el de San Cristóbal en Santa Cruz), para los que el tribunal de segunda instancia era el Interdiocesano de Segunda Instancia de Sevilla. Dado que la voluntad de la sede cordobense era abandonar ambos Interdiocesanos, la Signatura Apostólica le asignó como segunda instancia provisionalmente el Tribunal Metropolitano de Madrid. La situación terminó regularizándose al establecerse como tribunal de segundo grado el Metropolitano de Sevilla, como puede verse en el art.1 de los Estatutos de este Tribunal, aprobados el 7 de enero de 2020 (en vigor el 9 de febrero)

¹ Las sedes jerezana y gaditana plantearon la vuelta a los tribunales diocesanos mientras la onubense era partidaria de mantener los tribunales interdiocesanos. El m.p. *Mitis Iudex* reconoce el derecho del Obispo diocesano de tener un tribunal diocesano pero no lo impone como obligatorio, siendo suficiente contar con un vicario judicial, un defensor del vínculo y un notario para tramitar los nuevos procesos abreviados, que son netamente diocesanos. En este sentido, debía entenderse restablecido el oficio de vicario judicial de una diócesis integrada en un tribunal interdiocesano, oficio que la Signatura Apostólica había negado (Prot.n.4683/15 SAT: “no es posible que la Diócesis de Huelva tenga un Vicario Judicial”, carta de 14 de julio de 2015, invocando el decreto de la Signatura de 17 de febrero de 1994 respondiendo a una consulta de Buenos Aires, cf. *Revista Española de Derecho Canónico* 52, 1995, 750-751), advirtiendo en su lugar que el nombrado sería Vicario Judicial Adjunto del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia. Aparte de esta cuestión, el criterio predominante era “la cercanía entre el juez y los fieles” (*Mitis Iudex*, Preámbulo, VI), que en el sistema de reparto de competencias en los Estatutos de los Tribunales Interdiocesanos de 2012 estaba plenamente asegurada, de manera que en las diócesis sufragáneas la primera instancia se tramitaba en dicha diócesis y la segunda en Sevilla –igual que si hubiese tribunales

restablecimiento de los tribunales diocesanos. Por carta de 20 de enero de 2016, el Moderador, en nombre también de los Obispos de Cádiz y Ceuta, Huelva y Asidonia-Jerez, pidió a la Signatura Apostólica la revocación del decreto de 20 de enero de 1982 por el que la Signatura había otorgado el permiso para erigir los tribunales interdiocesanos, lo que fue concedido por decreto de 28 de enero de 2016¹.

Prot. n. 4712/16 SAT

Litteris die 20 ianuarii 2016 datis, Exc.mus Archiepiscopus Hispalensis, nomine etiam Exc.morum Episcoporum Gaditani et Septensis, Onubensis et Assidonensis-Ierezensis, conventu die 12 decembris 2015 ad rem praehabito, hoc Supremum Tribunal rogavit ut decretum, quo Tribunalia Interdiocesana Hispalensia respective primi et secundi gradus erecta die 20 ianuarii 1982 approbavit, revocaret.

Protocolo núm. 4712/2016 del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica

Por carta fechada a 20 de enero de 2016, el Excmo. Arzobispo de Sevilla, en nombre también de los Excmos. Obispos de Cádiz y Ceuta, de Huelva y de Asidonia-Jerez de la Frontera, en reunión tenida sobre la materia el 12 de diciembre de 2015, ha solicitado a ete Tribunal Supremo que el decreto de 20 de enero de 1982 por el que aprobó que fueran erigidos los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla de Primera y Segunda Instancia sea revocado.

diocesanos- y en el caso de la archidiócesis metropolitana ambas instancias estaban en Sevilla –en vez de estar la segunda instancia en Madrid, como para las archidiócesis de Granada, Toledo, Valencia, etc.)-. Lo que la recuperación de los tribunales diocesanos sí reforzaba era la responsabilidad del Obispo diocesano sobre la administración de justicia, que ya no estaría en muchos casos delegada en el Moderador de los Tribunales Interdiocesanos.

¹ Se reproduce a continuación. La traducción es de mi responsabilidad.

Quibus praehabitis,		Teniendo en cuenta lo cual,
SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL		EL TRIBUNAL SUPREMO DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA
Re sedulo examini subiecta;		Habiendo sometido el asunto a detenido examen;
Viso decreto die 20 ianuarii 1982 (prot. n. 12949/81 VT9 dato, quo approbatum est decretum, quo Tribunalia Interdiocesana Hispalensia utriusque gradus erigebantur;		Visto el decreto fechado en el día 20 de enero de 1982 (prot.n.12949/81 VT), por el que se aprueba el decreto por el que se erigían los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla de una y otra instancia;
Perpensis rationibus ad rem exhibitis ab Exc.mo Moderatore Tribunalium Interdiocesanonum Hispalensium una cum Exc.mis Praesulibus quorum interest;		Valoradas las razones expuestas por el Excmo. Moderador de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla junto con los Excmos. Prelados interesados;
Attento proposito Exc.morum Praesulum de Tribunali Dioecesano constituendo;		Atendido el propósito de los Excmos. Prelados de instituir un Tribunal Diocesano;
Servatis praescriptis can. 1438, n.1 necnon Litterae apostolicarum <i>Nuntiaturae Apostolicae</i> motu proprio die 2 octobris 1999 datarum;		Observando lo prescrito en el can.1438.1 y en el motu proprio <i>Nuntiaturae Apostolicae</i> fechado a 2 de octubre de 1999;
Audito Rev.mo Promotore Iustitiae;		Oído el Rvdmo. Promotor de Justicia;

Vi art. 124, n.4 Const. Apost. <i>Pastor bonus</i> necnon art. 35, n.4 <i>Legis propriae</i> H.S.T.,	En virtud del art.124.4 de la constitución apostólica <i>Pastor bonus</i> así como el art.35.4 de la Ley propia de este Tribunal Supremo,
decrevit:	ha decretado:
Revocandum esse et facto revocari decretum die 20 ianuarii 1982 latum.	Que ha de ser revocado y de hecho es revocado el decreto dado el 20 de enero de 1982.
Hoc decretum a die 1 martii 2016 vigere incipiet.	Este decreto empezará a estar en vigor el 1 de marzo de 2016.
Quoad régimen causarum die quo hoc decretum vigere incipiet pendentium servetur, saltem ex analogía, praescriptum art. 22 Normarum pro Tribunalibus Interdioecesanis, vel Regionalibus aut Interregionalibus ab hac Signatura Apostolica die 28 decembris 1970 editarum (AAS 63 [1971] 492). Id est:	En cuanto al régimen de las causas pendientes el día en que este decreto entre en vigor, obsérvese, al menos por analogía, lo prescrito en el art.22 de las Normas dadas por esta Signatura Apostólica el 28 de diciembre de 1970 paa los Tribunales Interdioecanos o Regionales o Interregionales (AAS 63 [1971] 492) ¹ . Esto es:

¹ “Quod attinet ad causas die executionis decreti pendentes apud Tribunalia dioecesana ordinaria respectivae circumscriptionis territorialis, haec servantur: 1. Causae quae agitantur in prima instantia, deferantur ad novum Tribunal primae instantiae si dubia nondum fuerint concordata ad normam iuris communis; deferri vero eidem possunt quae nullitatem matrimonii respiciunt et in phasi instructoria versantur, accedente consensu utriusque coniugis et in Defensoris vinculi. Sin autem iam editum sit praefatum decretum conclusionis in causa, sententia definitiva proferri debet a Tribunali apud quod causa introducta est. In utroque casu appellatio interponatur apud novum Tribunal appellationis, salva tamen facultate de qua in can. 1599, § 1, n.1. 2. Idem fiat, congrua congruis referendo, in causis quae agitantur in gradu appellationis”. Traducción de mi responsabilidad: “En lo tocante a las causas

1. Tribunal Interdioecesanum Hispalense secundi gradus permanet in suo statu et activitate usque ad causarum pendentium definitionem;

2. Decretum die 5 septembris 2013 (prot.n.4713/13 SAT) ab hoc Supremo Tribunali latum de competentiae prorogatione confirmatur;

3. Tribunal Metropolitanum et Tribunalia dioecesana inde constitueda, indice ministrorum quam primum huic Signaturae Apostolicae transmissio, libellos causae introductorios a die 1 martii 2016 accipient.

1. El Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia de Sevilla permanece en su estado y actividad hasta la resolución de las causas pendientes;

2. El decreto de 5 de septiembre de 2013 (prot. n.4713/13 SAT) dado por este Tribunal Supremo sobre prórroga de competencia viene confirmado;

2. El Tribunal Metropolitano y los Tribunales diocesanos que a partir de ahora se han de instituir, comunicando cuanto antes a esta Signatura Apostólica la lista de sus ministros, recibirán las demandas desde el día 1 de marzo de 2016¹.

que en el día de ejecución del decreto estuvieran pendientes ante los tribunales diocesanos ordinarios de la respectiva circunscripción territorial, obsérvese lo siguiente: 1. Las causas que se encuentran en primera instancia, trasládense al nuevo tribunal de primera instancia si todavía no se hubiera concordado el dubio según la norma de derecho común; pero pueden trasladarse al mismo tribunal las causas sobre nulidad de matrimonio que estén en fase instructoria, contando con el consentimiento de ambos cónyuges y del defensor del vínculo. Ahora bien, si ya hubiese sido emitido el decreto de conclusión de la causa, la sentencia definitiva debe ser dictada por el tribunal ante el que se introdujo la causa. En uno y otro caso la apelación se introduce ante el nuevo tribunal de apelación, quedando sin embargo a salvo la facultad del can.1599.1.1º [«la Sagrada Rota juzga en segunda instancia las causas juzgadas en primer grado por los tribunales de cualesquiera Ordinarios y llevadas a la Santa Sede en legítima apelación»]. 2. Hagase lo mismo, salvando las distancias, con las causas que se encuentren en grado de apelación”.

¹ Recordemos que respecto a las demandas introducidas con anterioridad al 1 de marzo de 2016, las normas transitorias citadas distinguían tres posibles situaciones: a) si todavía no había decreto de fijación del dubio, la causa

Quod notificetur iis quorum interest ad omnes iuris effectus.		Lo que será notificado a los interesados, a todos los efectos jurídicos.
Datum Romae, e sede Supremi Signaturae Apostolicae Tribunalis, die 28 ianuarii 2016.		Dado en Roma, en la sede del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica el día 28 de enero de 2016.
Dominicus Card. MAMBERTI <i>Praefectus</i>		Domenico Card. MAMBERTI <i>Prefecto</i>
+ Franciscus DANEELS, o.praem. <i>Secretarius</i>		+ Frans DANEELS, O.Praem. <i>Secretario</i>

Trazada la historia de los Tribunales Interdiocesanos (1982-2016), veamos quiénes lo compusieron en nuestra diócesis onubense. Erigido el Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla (del que fue Presidente el Vicario Judicial de Sevilla D.Francisco Gil Delgado hasta su fallecimiento el 4 de octubre de 2007, sucediéndole D. Ulpiano Pacho Sardón y el 15 de septiembre de 2011 el P. Antonio Gordillo Cañas S.J.),

pasaría del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia al Tribunal Diocesano de Huelva; b) si ya había decreto de conclusión, la causa permanecería en el Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia; c) si se trataba de una causa de nulidad de matrimonio en fase instructoria, podía pasar al Diocesano de Huelva con el consentimiento de ambas partes y del defensor del vínculo. En la práctica, dado que los jueces y ministros de la Sección Diocesana de Huelva del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla fueron confirmados en sus mismos cargos en el Tribunal Diocesano de Huelva, no había diferencia sustancial entre que la causa continuara siendo tramitada por aquella Sección o pasara a serlo por este nuevo Tribunal. Se trataba de la formalidad de mantener –en los casos debidos– el nombre del Tribunal Interdiocesano bajo la autoridad de su Moderador, en lugar del nombre del Tribunal Diocesano bajo la autoridad del Obispo local. Esta formalidad no se consideró necesaria y las causas pendientes fueron continuadas bajo el nombre del Tribunal Diocesano hasta sentencia definitiva, sin que ningún hecho extraordinario hiciera precisa la intervención de la autoridad episcopal (fuera el Arzobispo Moderador, fuera el Obispo diocesano).

continuó existiendo un Vicario Judicial en Huelva, al frente de la Sección Instructora onubense de dicho Tribunal y Vicepresidente del mismo, oficio que desempeñó D.Juan Mairena Valdayo. Además, el 30 de septiembre de 1998 fue nombrado Vicario Judicial Adjunto D.Antonio Salas Delgado¹, nombramiento renovado el 16 de noviembre de 2007². D. José Arturo Domínguez Asensio –juez desde 1981- fue nombrado el 31 de julio de 2015 Vicario Judicial por decreto del Obispo de Huelva y el 2 de septiembre Presidente de la Sección Diocesana de Huelva del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia y Vicepresidente del mismo por decreto del Moderador, el Arzobispo de Sevilla D. Juan José Asenjo Pelegrina; tomó posesión el 18 de septiembre de 2015, sustituyendo a D.Juan Mairena.

Además del Vicario Judicial, continuaron siendo Jueces en la sede onubense del Tribunal Interdiocesano varios de los nombrados para el Tribunal Diocesano en 1981, en concreto, D.Rosendo Álvarez Gastón (hasta que el 12 de enero de 1985 fue consagrado Obispo de Jaca), D.José Arturo Domínguez Asensio, D.Felipe Fernández Caballero, D.Sebastián García Rodríguez OFM (quien en 1985 ya se había marchado) y D.Francisco Girón Fernández (fallecido el 14 de enero de 2009 cuando llevaba ya una década retirado de su labor judicial). El 25 de marzo de 1994 fue nombrado Juez D.Urbano Monedero Navarro (que marchó a Madrid en julio de 1997). También en 1994 fue nombrado Juez D.Enrique Azcárate Prieto, de la prelatura personal del Opus Dei (que marchó a Jerez de la Frontera en 2000). D. Antonio Salas fue nombrado Juez en 1991 pero marchó ese mismo año a misiones (donde fue Vicario Judicial de Baní, República Dominicana) y regresó en 1998. Dejó de actuar en el Tribunal como consecuencia del ictus cerebral que le incapacitó en el verano de 2011 y le sustituyó provisionalmente el Vicepresidente en la sede central D.Antonio Ángel Faílde Rodríguez. El 15 de octubre de

¹ BOOH n.335, septiembre-octubre 1998, 416.

² BOOH n.390, noviembre-diciembre 2007, 364.

2012 tomaron posesión como nuevos Jueces de la sede onubense D. José Manuel Barral Martín y D. Wiesław-Marek Susz, momento en el que se retiró de su función judicial D. Felipe Fernández¹. El 13 de noviembre de 2015 el Arzobispo Moderador nombró Juez al diácono D. Juan García García, que tomó posesión el 8 de enero de 2006.

El 20 de febrero de 1982, D. Bernardo Pascual Real fue nombrado Fiscal General del Obispado y Defensor del Vínculo en la Sección Instructora de Huelva del recién erigido Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla, oficios que ejerció desde su toma de posesión el 26 de febrero de 1982 hasta su fallecimiento el 8 de agosto de 2001. Por decreto de 17 de abril de 2000 del Arzobispo de Sevilla Fr. Carlos Amigo Vallejo, Moderador de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla², fue nombrado Defensor del Vínculo y Promotor de Justicia Adjunto D. Jesús Bogarín Díaz, quien tomó posesión el siguiente 24 de mayo y continuó en el oficio tras el fallecimiento de D. Bernardo.

Como Notario-Actuario continuó D. Juan Toscano Quintero y, por unos años, siguió de Cursor D. Manuel Escamilla Fernández. Jubilado D. Juan el 30 de mayo de 2007³, al día siguiente tomó posesión de su cargo el diácono D. Francisco Javier Vélez García.

La totalidad de las causas vistas por la sede onubense del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla fueron

¹ Texto íntegro de sendos decretos de 12 de septiembre de 2012 de Mons. Asenjo Peregrina, Arzobispo de Sevilla y Moderador de los Tribunales Interdiocesanos hispalenses nombrando a Barral y a Susz en BOOH n.409, julio-agosto-septiembre 2012, 176-178. D. Felipe Fernández Caballero falleció el 21 de enero de 2017 (cf. necrológica en BOOH n.424, enero-junio 2017, 119),

² Texto íntegro del decreto en BOOH 345, mayo-junio 2000, 180-181 (que reproduce fielmente el dato inexacto del decreto de llamar al nombrado Doctor en ambos derechos, siendo en realidad Doctor en Derecho y Licenciado en Derecho Canónico).

³ Cf. crónica del homenaje a D. Juan Toscano en BOOH n.394, octubre-noviembre-diciembre 2008, 343-344.

causas matrimoniales. Se tramitó la instrucción de tres procesos para la disolución de matrimonio rato y no consumado. No se tramitó ninguna causa de separación en vía judicial¹. Todas las causas fueron declarativas de nulidad matrimonial, cuyas sentencias, en caso de ser afirmativas, pasaban de oficio –según lo dispuesto en la redacción originaria del canon 1682, antes de la reforma operada por el m.p. *Mitis Iudex*- al Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia para su eventual confirmación, necesaria para que los esposos quedasen libres de convolar a nuevas nupcias.

Las estadísticas del período 1984-2015 son:

1. Causas introducidas.
2. Causas extinguidas².
 - 2.1. Causas falladas.
 - 2.1.1. Positivas (consta la nulidad)³.
 - 2.1.2. Negativas (no consta la nulidad).
 - 2.2. Causas suspendidas.
 - 2.2.1. Por caducidad.
 - 2.2.2. Por renuncia.

¹ Según el canon 1692, allí donde la decisión eclesiástica de separación matrimonial no produce efectos civiles, puede el Obispo diocesano de los cónyuges conceder licencia para acudir al fuero civil, si bien en la práctica no se suele pedir la preceptiva licencia al Obispo. En vía administrativa, no judicial, se dio un caso en 2005: una esposa que contaba con sentencia de separación dada en el fuero civil al que había acudido sin previa licencia y que para entrar en un instituto religioso necesitaba de confirmación canónica de la sentencia civil, lo que se hizo por decreto del Obispo diocesano tras seguir procedimiento administrativo con intervención del promotor de justicia.

² Se trata casi siempre de causas introducidas en años anteriores.

³ En todos los casos la nulidad se ha declarado por uno o varios capítulos relativos al consentimiento, regulados en los cánones 1082-1087 del Código de 1917 o cánones 1095-1103 del Código de 1983, según el matrimonio hubiese sido contraído bajo la vigencia de uno u otro cuerpo legal (sin perjuicio de la aplicación del segundo código a los matrimonios anteriores en cuanto el capítulo sea de Derecho natural).

Año	1.	2.	2.1.	2.1.1.	2.1.2.	2.2.	2.2.1.	2.2.2.
1984	2	3	3	3	0	0	0	0
1985	2	1	1	1	0	0	0	0
1986	1	2	2	2	0	0	0	0
1987	4	3	3	2	1	0	0	0
1988	4	3	2	2	0	1	0	1
1989	7	3	3	3	0	0	0	0
1990	3	1	1	0	1	0	0	0
1991	5	3	3	3	0	0	0	0
1992	3	10	9	5	4	1	1	0
1993	6	1	1	1	0	0	0	0
1994	9	6	6	4	2	0	0	0
1995	9	6	5	5	0	1	0	1
1996	11	11	11	10	1	0	0	0
1997	12	6	6	5	1	3	3	0
1998	14	9	6	5	1	2	2	0
1999	14	8	6	5	1	2	2	0
2000	11	17	17	17	0	0	0	0
2001	15	18	16	14	2	2	2	0
2002	18	12	10	10	0	2	2	0
2003	16	10	10	10	0	0	0	0
2004	23	13	13	13	0	0	0	0
2005	18	18	16	16	0	2	1	1
2006	15	14	12	12	0	2	1	1
2007	13	31	16	14	2	15	8	7
2008	15	17	16	15	1	1	0	1
2009	9	12	12	12	0	0	0	0
2010	14	18	17	13	4	1	1	0
2011	13	11	11	11	0	0	0	0
2012	5	5	5	4	1	0	0	0
2013	14	5	5	5	0	0	0	0
2014	9	9	9	9	0	0	0	0
2015	12	6	5	5	0	1	1	0
Total	326	292	258	236	22	34	22	12

El actual Tribunal Diocesano de Huelva.**CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DIOCESANO DE HUELVA¹**

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

Por su decreto de 28 de enero de 2016, el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica ha revocado el anterior decreto de 20 de enero de 1982, por el que se erigían los Tribunales Interdiocesanos de Primera y Segunda Instancia de la Archidiócesis de Sevilla.

En virtud del dispositivo tercero del mencionado decreto de 28 de enero, y a tenor de los cánones 1419, 1420 y concordantes, vengo a constituir el TRIBUNAL DIOCESANO, presidido por el Ilmo. Sr. Vicario Judicial, que juzgará en mi nombre todas las causas no exceptuadas por el derecho, y que son de mi competencia episcopal.

Así mismo, por el presente decreto confirmo en sus cargos a los miembros que fueron del extinguido Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia, sede de Huelva, como miembros del nuevo Tribunal Diocesano de Huelva, que son los siguientes:

- Vicario Judicial, Ilmo. Sr. Dr. D. José Arturo Domínguez Asensio.
- Juez, Ilmo. Sr. Dr. D. Juan Mairena Valdayo.

¹ BOOH n.422, enero-junio 2016, 21-22.

- Juez, Rvdo. Sr. Dr. D. Wiesław Marek Susz.
- Juez, Rvdo. Sr. Lic. D. José Manuel Barral Martín.
- Juez, Rvdo. Sr. Lic. D. Juan García García.
- Fiscal y Defensor del Vínculo, Sr. Dr. D. Jesús Bogarín Díaz.
- Notario Actuario, Rvdo. Sr. Lic. D. Francisco Javier Vélez García.

Dado en Huelva, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

✠ *José Vilaplana Blasco*
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo
Manuel Jesús Carrasco Terriza,
Secretario Canciller

Se reproduce a continuación el decreto de erección del Tribunal Metropolitano de Sevilla, que tramita en segunda instancia las causas provenientes del Tribunal Diocesano de Huelva.

Erección del Tribunal Metropolitano de Sevilla¹

JUAN JOSÉ ASENJO PELEGRINA

¹ BOAS CLVII, n.2341, febrero 2016, 57-59. Corrijo la errata “*Ratio procedenti*”.

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA
ARZOBISPO DE SEVILLA

Por Decreto de 20 de enero de 1982, el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica aprobó la creación de los Tribunales Interdiocesanos Hispalenses de Primera y Segunda Instancia. Erigidos por Decreto de los entonces Arzobispo de Sevilla y Obispos de las Diócesis sufragáneas, fechado a 1 de febrero de 1982, tales Tribunales han venido constituyendo un eficaz instrumento de efectiva comunión y recíproco auxilio para la administración de Justicia en el ámbito de nuestra Archidiócesis.

Modificado el anterior contexto normativo por la reforma operada en el régimen procesal de las causas de nulidad del matrimonio por las Letras Apostólicas dadas en el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, pasan a primer plano como principios inspiradores en la nueva regulación los siguientes: la función judicial del Obispo, quien, como pastor y cabeza de sus diócesis, es Juez entre los fieles que le han sido encomendados (Preámbulo, III y c. 1673 §§1y2 CIC); el escrupuloso respeto al derecho de los Obispos en cuanto a la organización de la potestad judicial en su propia Iglesia particular (Preámbulo, IV); la conveniencia de que, como signo distintivo de la sinodalidad, se restablezca la apelación a la sede del Metropolitano (Preámbulo, V y c. 1673§6 CIC); y, finalmente, en función de tales principios, el reconocimiento a cada Obispo de la facultad de retirarse del Tribunal Interdiocesano (*Ratio procedendi*, art. 8§2).

Invocando estos principios, el Arzobispo de Sevilla, Moderador de dichos Tribunales Interdiocesanos, junto con los Sres. Obispos de las diócesis que permanecían integradas en los mismos, se dirigió al Supremo Tribunal

de la Signatura Apostólica el día 20 del pasado mes de enero solicitando la disolución de la citada estructura procesal y su sustitución, *ad normam iuris communis*, por los correspondientes Tribunales Metropolitano de Sevilla y Diocesanos de Asidonia-Jerez, Cádiz y Ceuta, y Huelva. Por Decreto de 28 del pasado mes de enero, la Signatura Apostólica accedió a nuestra petición derogando el suyo de 20 de enero de 1982 y señalando como fecha de entrada en vigor de lo así dispuesto el día uno del próximo mes de marzo.

En su virtud, y por lo que hace a nuestra Archidiócesis de Sevilla, venimos en erigir y erigimos el TRIBUNAL METROPOLITANO DE SEVILLA, el cual:

1º A partir del uno de marzo del corriente, se subrogará en la posición de la Sede Central del hasta entonces Tribunal Interdiocesano para la tramitación y definición de las causas en él pendientes.

2º Desde la indicada fecha recibirá como propias para conocer en ellas y definir en primer grado de jurisdicción las causas que a tenor del c. 1672 CIC sean de su competencia. En segundo grado conocerá y definirá las procedentes de los Tribunales Diocesanos de Asidonia-Jerez, Cádiz y Ceuta, y Huelva, así como los Tribunales de las Diócesis insulares de Canarias y San Cristóbal de la Laguna¹. Siempre a salvo el derecho a apelar a la Rota

¹ Los Estatutos del Tribunal de 2020 disponen: “El Tribunal Metropolitano (en adelante, el Tribunal) es competente para conocer las causas en Primera Instancia provenientes de la Archidiócesis, y en Segunda Instancia de apelación provenientes de las Diócesis sufragáneas que forman la Provincia Eclesiástica de Sevilla, a saber, Cádiz y Ceuta, Canarias, Córdoba, Huelva, Asidonia-Jerez y San Cristóbal de La Laguna o Tenerife” (art.1). Y más adelante, se lee: “§1. La denominación de una causa judicial introducida en grado de apelación se hará precediendo a los apellidos de las partes (antepuesto el de la parte actora al de la parte demandada) el número de orden de registro

Romana, contra las sentencias dictadas en primer grado por el Tribunal Metropolitano se recurrirá al de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España (cf. Art. 37§1.a de la Normas por las que se rige dicho Tribunal)¹.

3º Los Jueces y ministros del nuevo Tribunal Metropolitano ejercerán en él sus funciones por novación del nombramiento que les habilitó para desempeñarlas en el Interdiocesano.

4º En aplicación de lo dispuesto por la Signatura Apostólica en su Decreto de 28 de enero de 2016, el Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia continúa en su situación y actividad hasta la definición de las causas introducidas antes del día uno de marzo de 2016 y en él pendientes.

5º *Donec aliter provideatur*, el Tribunal Metropolitano se regirá por los vigentes Estatutos de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla, en lo que no sea incompatible con su específica configuración².

Dado en Sevilla, firmado de nuestra propia mano, sellado y refrendado por nuestro infrascrito Secretario

de entrada, las dos últimas cifras del año en curso, la letra correspondiente a la notaría a la que se asigne la causa y el nombre abreviado de la Diócesis de procedencia, entre paréntesis. Ejemplo: 001/20-A. (CA) APELLIDO—APELLIDO. §2. Los nombres abreviados para las distintas Diócesis sufragáneas, son: - Cádiz y Ceuta: CA - Canarias: CN - Córdoba: CO - Huelva: HU - Asidonia-Jerez: JE - San Cristóbal de La Laguna-Tenerife: TE” (art.50).

¹ Es de advertir que el derecho a apelar al Tribunal de la Rota Romana permanece incólume también para los justiciables ante el Tribunal Diocesano de Huelva, cuyas sentencias definitivas (llamadas así en el sentido de que definen el mérito de la causa) y decretos interlocutorios apelables pueden ser llevados, a elección del apelante, ante el Tribunal Metropolitano de Sevilla o ante el Tribunal de la Rota Romana.

² Finalmente, por decreto de 7 de enero de 2020, el Sr. Arzobispo aprobó el texto de los Estatutos del Tribunal Metropolitano de Sevilla, que entró en vigor el 9 de febrero (BOAS CLXI, n.2388, enero 2020, 5-26)

General y Canciller, a veintidós de febrero de dos mil dieciséis, Fiesta de la Cátedra del Apóstol San Pedro.

+ Juan José Asenjo Pelegrina
Arzobispo de Sevilla

Doy fe,
Isacio Siguero Muñoz
Secretario General y Canciller
Prot. N. 644/16

Mons. Vilaplana, por decreto de 17 de febrero de 2016, dispuso que el Tribunal Diocesano de Huelva, *donec aliter provideatur*, se regiría por los Estatutos de 2012 del Tribunal Interdiocesano de Sevilla “en lo que no sean incompatibles con la específica configuración de Tribunal Diocesano”¹. Finalmente, los nuevos Estatutos fueron aprobados el 20 de enero de 2017 para entrar en vigor el 1 de marzo de 2017.

APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL TRIBUNAL DIOCESANO DE HUELVA²

JOSÉ VILAPLANA BLASCO
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

¹ BOOH n.422, enero-junio 2016, 22.

² BOOH n.424, enero-junio 2017, 21 (decreto) y 22-42 (estatutos).

Por decreto de 17 de febrero de 2016 dispusimos que nuestro Tribunal Diocesano de Huelva, constituido por decreto del día anterior, con efectos desde el 1 de marzo de 2016, se rigiera *donec aliter provideatur*, por los Estatutos de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla en lo que no fueran incompatibles con la específica configuración del Tribunal Diocesano.

Tales estatutos transitoriamente en vigor han sido revisados por nuestro ministerio fiscal para adaptarlos a la nueva situación, teniendo en cuenta el Estatuto Pastoral y Jurídico de nuestra Curia Diocesana, el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* de reforma del proceso de declaración de nulidad de matrimonio y la exhortación apostólica postsinodal *Amoris laetitia*, así como el *usus fori* o praxis judicial. El borrador ha sido convenientemente revisado por nuestro Vicario Judicial y sometido a nuestra decisión, que ha sido la de aprobarlo.

Así pues, por el presente decreto venimos a aprobar el texto adjunto de Estatutos del Tribunal Diocesano de Huelva, que será promulgado mediante su remisión al Ilustre Colegio de Abogados de Huelva, sin perjuicio de ser publicado en el *Boletín Oficial del Obispado de Huelva* y en la ciberpágina del Obispado, y ser remitido al Tribunal Metropolitano de Sevilla y al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica¹, y entrará en vigor en el primer

¹ La intención de dicha remisión al dicasterio no era otra que dar a conocer la nueva normativa onubense y no solicitar una aprobación, confirmación, revisión o *recognitio*. En efecto, en su respuesta (Prot. n.4683/17 SAT, de 7 de julio de 2017), el Secretario del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica considera innecesaria ninguna actuación del dicasterio, al tratarse de un texto normativo de la competencia del Obispo diocesano, al que felicita “por la diligencia y por la solicitud en la administración de la justicia” y destaca el interés de su publicación. La carta adjunta la opinión de un experto sin

aniversario de la puesta en marcha del Tribunal Diocesano, el día 1 de marzo de 2017, sustituyendo a los Estatutos de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla.

Dado en Huelva, a 20 de enero de 2017, fiesta de san Sebastián.

✠ José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva

Manuel Jesús Carrasco Terriza, Canciller

ESTATUTOS DEL TRIBUNAL DIOCESANO DE HUELVA¹

identificar, un canonista que goza de la confianza del dicasterio, pero cuyo dictamen no es asumido como propio por la Signatura, que no exige una revisión de los Estatutos para ajustarse al parecer del perito, sino que lo ofrece por si “puede resultar de ayuda para una meditada consideración adicional de algunos artículos”, dentro de un “espíritu de sana colaboración”, no, por tanto, como acto de autoridad por parte de la Signatura Apostólica. El Sr. Vicario Judicial llevó a cabo la referida meditada consideración y decidió no proponer al Sr. Obispo la modificación de los Estatutos. No obstante, el dictamen del perito del dicasterio puede ser útil en la interpretación de los Estatutos y por ello se recogerá en anotaciones a los artículos pertinentes.

¹ El perito de la Signatura consideró preferible el nombre de “Reglamento” al de “Estatutos”. Recuérdese que los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla dispusieron de unas “Normas de Régimen Interno” de 1982, sustituidas por unos “Estatutos” de 2012, denominación que en Huelva se decidió mantener. Es sabido que no existe en Derecho Canónico una nomenclatura precisa e inequívoca para cada una de las disposiciones normativas. Es cierto que el can.1602.3, invocado por el perito, emplea el término “*ordinatio tribunalis*”, que la traducción castellana revisada por la Junta de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española traduce por “reglamento del tribunal”. De otro lado, el can.94.1 usa el término “*statuta*” para designar las “*ordinationes*” por las que se rigen las personas jurídicas, y el Tribunal carece de personalidad jurídica. No obstante, nuestra autoridad metropolitana ha optado, también ella, por mantener el término “Estatutos” para la regulación del Tribunal Metropolitano de Sevilla en 2020.

CAPÍTULO I.

EL TRIBUNAL, SU ESPÍRITU Y ESTILO.

Artículo 1.

El Tribunal Diocesano de Huelva, instituido por decreto episcopal de 16 de febrero de 2016, es, desde el 1 de marzo de 2016 en que este entró en vigor, el organismo de que se vale el Obispo diocesano de Huelva para el ejercicio de su misión ordinaria de juzgar.

Artículo 2.

Cuantos colaboren con el ministerio episcopal de la justicia procuren por todos los medios que en los locales y actuaciones, tanto oficiales como privados, del Tribunal, se refleje siempre aquel espíritu pastoral y evangélico que debe ser propio de la justicia de la Iglesia. De manera especial ayuden a lograr:

- a) Un trato humano y cristiano, directo y personal, que evite hasta la mera apariencia de una burocracia fría.
- b) Una rapidez en la tramitación de las causas, que suprima todo retraso no verdaderamente necesario.
- c) Y una transparencia y sencillez, que permitan presentar todas las actuaciones del Tribunal con dignidad, dentro del debido secreto, a cuantos tengan interés legítimo en conocerlas.

Artículo 3.

Todos los documentos del Tribunal deberán redactarse con el espíritu y estilo de la legislación canónica, atento más a la verdad que a la apariencia, más a la misericordia que a la reprensión. Reconociendo el valor que merecen los documentos civiles, el Tribunal se atenderá, como norma, a los de valor eclesiástico, evitando toda confusión de competencias y toda exigencia de

cumplimiento de normas civiles que no sean aplicables a la justicia de la Iglesia.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS Y NORMAS RECTORAS DE SU EJERCICIO.

Artículo 4.

§ 1. El Tribunal Diocesano de Huelva es competente en todas las causas judiciales contenciosas o penales que, según el Derecho común (cf. cáns. 1404-1416 y 1672), cayesen dentro de su competencia, sin perjuicio de la posibilidad de que el caso sea avocado por la Sede Apostólica (cf. can.1417) o confiado a la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid (cf. art.37 § 2 de las Normas de esta). Entenderá también en todos los exhortos que les fueren encomendados por cualquier tribunal de la Iglesia (cf. can.1418)¹.

§ 2. Si uno y otro cónyuge impugnan por separado su matrimonio ante distinto tribunal invocando fueros

¹ El perito de la Signatura planteó la cuestión legislativa de la oportunidad de las citas de normas vinculantes. Las normas de rango superior (cuales son las universales pontificias) vigen por sí mismas y no por el hecho de que sean incorporadas por normas inferiores (cuales las particulares diocesanas); resulta innecesaria dicha incorporación y además puede surgir la duda de si el legislador inferior pretende solo recordar cuál es la norma superior o si quiere también hacerla propia incluso para la eventualidad de que desapareciera del Derecho superior y la regulación quedara descentralizada. Esta forma de legislar ha sido quizás demasiado frecuente en el Derecho diocesano. Otra cosa es que este cite el Derecho superior para recordarlo y para fundamentarse. Así lo hace el propio Código cuando encabeza el Título sobre la santísima Eucaristía con una síntesis dogmática, sin que por ello piense nadie que el legislador (san Juan Pablo II en 1983) pretendía en el can.897 mandar a Cristo Señor contenerse y ofrecerse en el augustísimo sacramento. De manera análoga, nuestros Estatutos son muy equilibrados en sus citas del Código, del m.pr. *Mitis iudex* y de la instrucción *Dignitas connubii*.

diversos de los del can.1672, si el Vicario Judicial conociera el hecho de la doble demanda y considerara que el otro tribunal cumple mejor el principio de proximidad, se abstendrá de citar al demandado para que el otro tribunal devenga competente por razón de prevención (cf. can.1415)¹.

Artículo 5.

El Tribunal Metropolitano de Sevilla, creado por decreto arzobispal de 22 de febrero de 2016, vigente desde 1 de marzo de 2016, es el órgano judicial competente para entender en segunda instancia de todas las causas juzgadas por el Tribunal Diocesano de Huelva, sin perjuicio de la posibilidad –en los términos legalmente previstos– de llevar el caso a la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid (cf.

¹ El perito de la Signatura advirtió que un juez no puede libremente contravenir los términos de tiempo que haya establecido la ley (para citar al demandado), si bien le pareció loable la intención de favorecer la prevención por parte de otro tribunal que satisfaga más adecuadamente el principio de proximidad. Por esto mismo, se debe buscar un equilibrio, consistente en que el juez no se abstenga de citar al demandado pero demore hacerlo dentro del cumplimiento del plazo legal. ¿Cuál es este plazo legal? Según el can.1507.1, la citación debe hacerse en el mismo decreto por el que se admite la demanda; y debe darse el decreto de admisión o rechazo de la demanda cuanto antes (*quam primum*), según el can.1505.1. Acerca de qué quepa entender por “cuanto antes”, nos orienta el can.1506, al disponer que la parte interesada puede instar al juez a que emita el decreto si no lo ha hecho en el plazo de un mes desde que se presentó la demanda. Se produce el silencio positivo si en diez días desde presentada la referida instancia, el juez no emite decreto, por lo que se considera admitida la demanda y entonces, según el can.1507.2, el juez tiene para citar al demandado un plazo de veinte días desde que se presentó la instancia, o sea, diez días desde que la demanda fue admitida por silencio positivo. Estos son los plazos que el juez ha de cumplir, de manera que lo que señala el perito del dicasterio es que el juez onubense no puede incumplir su obligación por esperar que se le adelante el juez de otro tribunal. En la práctica bastaría con aguardar hasta los últimos días del plazo de un mes desde interpuesta la demanda.

art.37 §3 de sus Normas) o a la Rota Romana (cf. ibíd. art.38 y can.1444 §1.1º)¹.

Artículo 6.

El Obispo Diocesano, como pastor y cabeza de la Iglesia particular onubense, es el máximo responsable de la administración de justicia en ella. Es informado por el Vicario Judicial de la marcha del Tribunal, efectúa los nombramientos de sus miembros y ministros y toma las medidas necesarias para su buen funcionamiento (cf. art. 33 *Dignitas connubii*). Él mismo es “juez entre los fieles que se le han confiado” (cf. M.P. *Mitis Iudex*, preámbulo, III) y actuará como tal unipersonalmente en los procesos más breves de nulidad matrimonial y excepcionalmente cuando decida intervenir, ya sea como juez único, ya presidiendo el colegio juzgador, según lo requiera el tipo de causa.

Artículo 72.

§ 1. El levantamiento del veto a nuevas nupcias debido a impotencia o incapacidad permanente (cf. art. 251 §1 *Dignitas connubii*) corresponde al Vicario Judicial si fue el Tribunal Diocesano quien lo impuso, salvo que un tribunal superior hubiera añadido o alterado las

¹ “§ 3. Por razones asimismo graves y convincentes, podrá el Nuncio Apostólico, según su prudente juicio y conciencia, a petición de ambas partes, y con el consentimiento del Metropolitano, enviar a la Rota de la Nunciatura Apostólica, para que sean juzgadas en segunda instancia, las causas de nulidad de matrimonio que en primera instancia hayan sido juzgadas por cualquier tribunal sufragáneo de España” (art.37 de las Normas de la Rota de la Nunciatura). “§ 1. La Rota Romana juzga: 1º en segunda instancia, las causas sentenciadas por tribunales ordinarios de primera instancia y que hayan sido elevadas a la Santa Sede por apelación legítima” (canon 1144).

² Corrijo la errata en la cita de la *Dignitas connubii*, que dice “art.51”.

condiciones para su levantamiento, en cuyo caso será competente dicho tribunal¹.

§ 2. El levantamiento del veto a nuevas nupcias debido a dolo o simulación (cf. art.251 §2 *Dignitas connubii*) corresponde al Ordinario del lugar en que haya de celebrarse el nuevo matrimonio.

§ 3. En caso de resultar competente el Ordinario diocesano de Huelva, para el levantamiento actuará conforme a lo previsto para el Vicario Judicial en el artículo siguiente, con la diferencia de que la prueba principal será la confesión en vez de la pericial.

Artículo 8.

§ 1. Para el levantamiento del veto, el Vicario Judicial, valorando las circunstancias del caso y auxiliado por el Promotor de Justicia, decretará la ejecución de las

¹ Los arts.7-8 se basan en la distinción que el art.251 de la instrucción *Dignitas connubii* hace entre el veto a nuevas nupcias “*inconsulto ipsi tribunali*” (§1) y el veto “*inconsulto Ordinario loci*” (§2). Sin embargo, el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, respondiendo el 21 de abril de 2008 a una consulta sobre el art.251 §1, mantuvo que la remoción del veto es competencia del Ordinario del lugar habiendo oído el parecer del Tribunal: “*rimuovere il vetitum (cfr.can.85-93) è competenza del Ordinario del luogo in cui ha il domicilio la persona a cui il divieto è stato apostato, e non il Vicario Giudiziale*” (www.delegumtextibus.va). La respuesta, con todo, no tiene el valor de una interpretación auténtica ex can.16 §1 sino a lo sumo de fuente supletoria ex can.19 (aplicable, por tanto, si realmente existe una laguna). Los Estatutos del Tribunal Metropolitano de Sevilla han seguido, como los de Huelva, la interpretación más común -que ya seguían los Estatutos de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla-, a saber, la que distingue la competencia según los dos apartados del referido art.251 *Dignitas connubii*. En efecto, dichos Estatutos disponen que “el Tribunal sustanciará el procedimiento del levantamiento del veto, a norma del art.251 DC” (art.2 §3) y que “valorando el resultado de las pruebas, el Vicario Judicial decretará la permanencia o el levantamiento del veto” (art.66 §3). De todos modos, por prudencia sería recomendable que el Vicario Judicial pidiera el refrendo del Vicario General como autoridad administrativa que actúa en virtud del can.1077 §1.

pruebas necesarias, sobre todo periciales, para comprobar que han sido superadas las causas que motivaron su imposición.

§ 2. Completadas dichas pruebas, serán remitidas al Promotor de Justicia para su estudio y emisión de informe acerca de la justificación del levantamiento o mantenimiento del veto.

§ 3. Conocido el expediente y valorando su resultado, el Vicario Judicial decretará la permanencia o el levantamiento del veto. Del levantamiento se practicará anotación en los Libros Registrales correspondientes y se comunicará tanto al solicitante como a la persona con quien pretende casarse.

§ 4. La parte solicitante correrá con las costas causadas por la ejecución de las pruebas decretadas y la tasa devengada por la tramitación del expediente, siendo la cuantía de esta tasa coincidente con la prevista en el art. 22 §4 de estos Estatutos.

Artículo 9.

Los miembros del Tribunal Diocesano de Huelva pueden actuar por encargo del Obispo Diocesano en los siguientes casos (cf. art. 103 §3 Estatuto de la Curia Diocesana):

- a) Las causas de separación conyugal que se tramiten por vía administrativa (cf. cns. 1692-1696) teniendo en cuenta los Acuerdos entre la Santa Sede y el Gobierno Español y el Código Civil en cuanto a efectos civiles.
- b) El proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado (cf. cns. 1697-1706 y *Litterae circulares* de la Congregación de Sacramentos de 20 de diciembre de 1986).

- c) El proceso para la disolución del matrimonio *in favorem fidei* en cualquiera de sus formas (cf. cns. 1143-1147 y Normas de la Congregación para la Doctrina de la Fe de 30 de abril de 2001).
- d) Las causas para declarar la nulidad de la sagrada ordenación (cf. cns. 1708-1712 y *Regulae servandae* de la Congregación para el Culto Divino de 25 de septiembre de 2001), las de remoción y traslado de párroco (cf. cns. 1740-1752), así como los procesos sobre la pérdida del estado clerical y las obligaciones a él anejas (cf. cns. 290-293).
- e) El proceso de muerte presunta del cónyuge (cfr. c.1707).
- f) Las investigaciones diocesanas en las causas de los santos (cf. Instrucción *Sanctorum Mater* de 17 de mayo de 2007 y decreto provincial hispalense de 27 de febrero de 2006).
- g) Otros asuntos que les fueran encomendados.

CAPÍTULO III

INTEGRACIÓN EN LA PASTORAL FAMILIAR.

Artículo 10.

Los párrocos, personalmente o por medio de colaboradores pastorales, contactarán con los feligreses canónicamente casados y posteriormente separados o divorciados, para hacer una primera indagación sobre si puede haber dudas de la validez de su matrimonio. En tal supuesto y con el consentimiento del fiel en cuestión, pasará la información recogida a estudio del servicio de orientación familiar de la Delegación Diocesana para la Familia, a fin de que valore pasar los casos a la Oficina de

Asesoramiento del Tribunal para que esta concierte las citas que sean necesarias, y sin perjuicio del derecho de las personas interesadas de dirigirse directamente a dicha Oficina.

Artículo 11.

Los pastores que lleven a cabo el proceso de acompañamiento de las parejas en situación irregular previsto en el capítulo octavo de la exhortación apostólica *Amoris laetitia* no podrán ser llamados a declarar sobre lo que hayan conocido en dicha labor pastoral (cf. cn. 1548. 2.1º y cn. 1550 .2.2º) pero tendrán derecho a ser informados por la Notaría judicial sobre el estado procesal de la causa matrimonial de esos fieles y, con autorización escrita del litigante, a examinar los autos, pudiendo usar ese conocimiento exclusivamente para el discernimiento de la referida situación y guardando el secreto en todo lo demás¹.

¹ El perito de la Signatura consideró más prudente exigir el consentimiento de ambos cónyuges y del juez competente. El artículo faculta a los pastores que llevan a cabo el acompañamiento de una pareja en situación irregular a dos acciones. La primera, ser informado del estado procesal de la causa matrimonial (vgr. se presentó la demanda, fue admitida y ya ha pasado a fase probatoria), no parece que se involucre en exceso en la intimidad de las personas, por lo que basta que un fiel haya pedido voluntariamente el acompañamiento del pastor para que este pueda preguntar en qué momento se encuentra la causa matrimonial de ese fiel. La segunda acción, en cambio, implica conocer los autos y tener información de la intimidad. Ahora bien, de manera análoga a como el demandado voluntariamente ausente no puede impedir que el actor prosiga su pretensión hasta la sentencia, tampoco debe poder impedir que el acompañamiento pastoral del actor produzca sus frutos. Incluso el demandado que litiga activamente no puede impedir que quienes intervienen en el proceso (jueces, defensor del vínculo, notario, abogado del actor) lean los autos. ¿Es justo que pueda impedir que se añada otra persona (el pastor que acompaña la situación del otro cónyuge) a quienes leen los autos? Téngase en cuenta que incluso la legislación civil de protección de datos prevé la licitud del tratamiento de datos no solo sobre la base del consentimiento del interesado sino también si “es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento” o si “es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés

Artículo 12.

§ 1. La Oficina de Asesoramiento del Tribunal (cf. art. 113 *Dignitas connubii* y arts. 108-110 Estatuto de la Curia Diocesana) está integrada de un lado por el Notario Judicial y, de otro lado, por aquellos orientadores que voluntariamente acepten el encargo del Vicario Judicial y que serán miembros o ministros del Tribunal, patronos estables u otras personas expertas en Derecho matrimonial canónico.

§ 2. El Notario Judicial atenderá consultas e informaciones de carácter general así como sobre la manera de proceder para introducir una causa matrimonial. Para orientar sobre cuestiones sustantivas relativas a la posibilidad y en qué medida de introducir la causa, el Notario concertará al consultante una cita con uno de los orientadores.

§ 3. No prestarán servicio de orientación los miembros o ministros del Tribunal que previsiblemente hayan de tomar parte en la causa como Juez, Defensor del Vínculo, Promotor de Justicia, asesor o auditor, a fin de no quedar inhabilitados para tales oficios.

Artículo 13.

Cuando en un proceso matrimonial se dicte sentencia declarando no consta la nulidad o se deniegue por la Santa Sede la gracia de la disolución, la parte

público” o si “es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos (...) por un tercero”, etc. (art.6 del Reglamento Europeo de Protección de Datos de 27 de abril de 2016). En cuanto al consentimiento del juez competente, resulta evidente que no es su intimidad la que está en juego, por lo que no se ve por qué ha de dar su consentimiento, pero debe tenerse en cuenta la posibilidad prevista al final del can.1598.1 de que por peligros gravísimos decida el juez que un acto no sea manifestado a nadie, y que considere que tampoco al pastor que hace el acompañamiento.

dispositiva de la resolución será comunicada a la Delegación Diocesana para la Familia a los solos efectos de procurar o facilitar el acompañamiento pastoral de las personas implicadas, en particular quienes han visto inalcanzada su aspiración a quedar libres del vínculo conyugal¹.

CAPÍTULO IV

MIEMBROS Y MINISTROS DE LOS TRIBUNALES.

Artículo 14.

§ 1. Son ministros de la justicia a título de miembros del Tribunal:

¹ Este artículo aborda el problema de aquellos litigantes que han visto fracasada su pretensión de verse libres de un vínculo conyugal. Muchas puertas parecen cerrárseles en ese momento decepcionante. Con frecuencia se encuentran en una segunda unión que no van a poder regularizar, con todas sus consecuencias en el acceso eucarístico, a juntas de gobierno de hermandades, etc. Algunos estarán tentados de ver a la Iglesia más como madrastra que como a madre. Si ellos no piden ayuda, nadie se la va a ofrecer, pues su situación queda encerrada en la esfera del Tribunal, incomunicado y no integrado en los servicios de pastoral familiar. Ante esto, el perito de la Signatura se mostró preocupado por proteger “los principios de confidencialidad sancionados por el ordenamiento canónico”. En efecto, el can.220 proclama que “a nadie le es lícito (...) violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad”, pero debe atenderse también al can.213 según el cual “los fieles tienen derecho a recibir de los Pastores sagrados la ayuda de los bienes espirituales”, que no se refiere solo a cuando lo piden (como en el can.843.1 sobre los sacramentos), sino también cuando se les ofrece, pues “todos los fieles tienen el deber y el derecho de trabajar para que el mensaje divino de salvación alcance más y más a los hombres” (can.211). Una posible solución es pedir, al principio o en algún momento posterior del proceso, el consentimiento de los litigantes y, en su defecto, comunicar a la Delegación para la Familia no la integridad de la parte dispositiva de la resolución canónica, ya que en la misma, aunque no se narran hechos, sí se mencionan los capítulos por los que se pretendió la nulidad, sino tan solo el hecho de que cierta persona ha obtenido una resolución negativa de nulidad o de disolución.

- a) El Vicario Judicial, que ordinariamente actúa como presidente del Tribunal en nombre del Obispo. Responde de la marcha de la instrucción de las causas, señala el orden de su tramitación, distribuye el trabajo, determina los turnos de jueces, decreta los cambios en los mismos, ordena las suplencias y dispensa de las presentes normas en los casos en que tal dispensa no esté reservada a una instancia superior.
- b) Un número conveniente de Jueces Adjuntos, que formarán turnos, como Ponente o Juez de voto, en las causas correspondientes. Uno de los Jueces Adjuntos podrá ser nombrado Vicario Judicial Adjunto, pudiendo suplir al Vicario Judicial.

§ 2. Son ministros del Tribunal:

- a) Un número conveniente de Promotores de Justicia y de Defensores del Vínculo, que actuarán formando turnos, oficios que podrán ser desempeñados por las mismas personas y a las que se les podrá nombrar adjuntos o sustitutos.
- b) Un conjunto de asesores, expertos en Derecho matrimonial canónico, que puedan prestar el servicio de aconsejar al juez único (cf. cns. 1424 y 1685). En su defecto, se hará, cuando sea necesario, el nombramiento *ad casum*.
- c) Un Notario, cuya intervención y firma, como fedatario, será necesaria para la validez de las actas, ministerio en el que podrá ser suplido por el canceller o vicescanciller de la Curia Diocesana. Servirá asimismo como Secretario del Tribunal y en cuanto tal será el responsable inmediato del trabajo

de oficina de cada Tribunal, cometido en el que podrá ser ayudado por un Oficial¹.

- d) Y un Cursor, que, a las órdenes del Secretario, se ocupará de las citaciones y otra correspondencia oficial del Tribunal, cometido que en su defecto será desempeñado por el personal de portería de la Curia Diocesana.

Artículo 15.

§ 1. Los miembros y ministros del Tribunal son nombrados para cuatro años por el Obispo Diocesano. Transcurrido dicho plazo sin renovación expresa, su nombramiento se entiende tácita y sucesivamente prorrogado por períodos bienales².

§ 2. Los miembros del Tribunal, así como el Promotor de Justicia, el Defensor del Vínculo y el Notario,

¹ Como bien recordó el perito de la Signatura, “además de los que en el Código se relacionan, no puede instituirse ningún otro ministro del tribunal” (art.37 *Dignitas connubii*). Debe, pues, advertirse que el art.14.2.c) no instituye otro ministro, pues el oficial que podría ayudar al notario haría tan solo labores de auxiliar administrativo, sin función alguna en el proceso. De otra parte, no se habla del moderador de la cancillería, porque el art.61 *Dignitas connubii* está pensando en un tribunal con una pluralidad de notarios, algo que por el momento no es previsible para Huelva.

² Este precepto está heredado de los Estatutos de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla, sin que se hubiera percibido ningún problema de legalidad. No obstante, el perito de la Signatura advirtió que la mente del Código y de la Signatura favorecen la estabilidad de los oficios judiciales. El can.1422 dispone que los jueces son nombrados por un tiempo determinado y lo que hacen los Estatutos es fijar cuál es ese tiempo. Pero el perito objetaba las renovaciones bienales. Ahora bien, los Estatutos del Tribunal Metropolitano de Sevilla de 2020 han mantenido la regla del nombramiento cuatrienal y de la renovación bianual para el Vicario Judicial y Jueces Adjuntos (cf.art.7) y para los Promotores de Justicia y Defensores del Vínculo (cf.art.14).

no pueden ser removidos de su oficio por el Obispo diocesano sino por causa grave¹.

§ 3. Del nombramiento y remoción de los miembros del Tribunal, así como del Promotor de Justicia y Defensor del Vínculo se dará comunicación a la Signatura Apostólica.

Artículo 16.

§ 1. Los Jueces del Tribunal actuarán por turnos conforme a la tabla que en cada momento esté en vigor.

§ 2. El turno y sus componentes, una vez designados para una causa, no podrán ser cambiados ni sustituidos sino por motivo o razón verdaderamente grave².

¹ El perito de la Signatura recordó que el can.1436 exige para la remoción del defensor y promotor no una causa grave sino solo una causa justa, pero esto no significa que el legislador diocesano no pueda autolimitarse diciendo que va a exigir también una causa grave, y extenderlo a los notarios de curia (que según el art.64 *Dignitas connubii* y el can.485 pueden ser removidos libremente). Precisamente por razón de estabilidad, los Estatutos de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla establecieron la regla (que los estatutos del Tribunal Diocesano de Huelva han conservado) según la cual la exigencia de causa grave para la remoción de los jueces (can.1422) se extiende a los ministros del tribunal. También los Estatutos del Tribunal Metropolitano de Sevilla de 2020 han mantenido la exigencia de “causa legítima y grave” para la remoción de los jueces (art.7) y de los promotores de justicia y defensores del vínculo (art.14).

² La expresión “verdaderamente grave” está literalmente tomada del art.16.2 de los Estatutos de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla. Es cierto, como recordó el perito de la Signatura, que el tenor literal del Código es “por causa gravísima” (can.1425.5), por lo que hay que interpretar la expresión del art.16.2 a la luz de can.1425.5. Los Estatutos del Tribunal Metropolitano de Sevilla de 2020 han suprimido el precepto, limitándose a decir que es función del Vicario Judicial “cuidar del desarrollo de la instrucción de las causas (...) determinando los turnos de Jueces, decretando los cambios en los mismos y ordenando las suplencias” (art.9).

§ 3. La sustitución habrá de hacerse por decreto del Vicario Judicial o en su caso (cf. art. 46 *Dignitas connubii*) del presidente del colegio juzgador.

Artículo 17.

§ 1. La tabla a que se refiere el artículo 16 § 1 viene dada por el orden en que los Jueces son citados en el decreto de 16 de febrero de 2016 de creación del Tribunal y a continuación por orden cronológico del nombramiento de los que se añadan después. El turno podrá ser alterado por causa razonable que el Vicario Judicial hará constar en el decreto en que fije la composición del Tribunal.

§ 2. Cuando la causa haya de ser resuelta por un juez único, excepto el caso del proceso más breve de declaración de nulidad, en que dicho juez es el Obispo Diocesano, el Vicario Judicial, si no quiere reservar el caso para sí, designará como Juez al siguiente de la tabla tras el último reparto de causa efectuado.

§ 3. Cuando el caso haya de ser resuelto por un colegio juzgador, este estará formado por el Vicario Judicial (o el Vicario Judicial Adjunto) y otros dos o cuatro Jueces según sea el caso (cf. cns. 1425 y 1673), conforme al turno de la tabla tras el último reparto efectuado. Si no puede actuar el Vicario Judicial ni ser suplido por el Vicario Judicial Adjunto, designará un Juez más, actuando como presidente del colegio aquel de sus componentes que figure antes en la tabla¹.

¹ Según el can.1426.2, el tribunal colegial “en la medida de lo posible, ha de presidirlo el Vicario Judicial o un Vicario Judicial adjunto” y el art.46,1 *Dignitas connubii* añade “o, si no fuera posible, un clérigo del colegio designado por uno de ellos”, por lo que el perito de la Signatura advirtió de la posible ilegalidad de la norma que vincula la presidencia del colegio al orden de la tabla de jueces. En primer lugar, para que pudiera darse la eventualidad de presidencia de un laico, tendría que ser nombrado juez un laico y después dos clérigos, de manera que el laico figure en la tabla, por antigüedad, antes

CAPÍTULO V

ABOGADOS, PROCURADORES Y PERITOS

Artículo 18¹.

§ 1. En la medida de lo posible, habrá patronos estables, que reciban sus honorarios del propio Tribunal y que prestarán servicio de orientadores en la Oficina de Asesoramiento y que podrían ejercer el cargo de abogado o procurador para aquellos asesorados que prefieran elegirlos (cf. art.113 §3-4 *Dignitas connubii*).

§ 2. En defecto de patrono estable, dicha función de información y consejo debe ser desempeñada por cualquiera de los Abogados del Elenco del Tribunal, quienes la prestarán gratuitamente si el interesado va provisto de la cédula de presentación emitida por el Secretario del Tribunal y que se dirigirá a aquellos por turno del orden del Elenco.

§ 3. El Abogado del Elenco que preste dicha información no podrá hacerse cargo de la causa si esta llega a introducirse.

que los clérigos; tal posibilidad parecía tan remota que no está contemplada en los estatutos, pero si se diera, no podría el juez laico presidir aunque estuviera antes en la tabla. En segundo lugar, respecto a cuál de los clérigos preside, parece discutible que exceda de la competencia del Obispo diocesano – mediante la aprobación de una norma de Derecho particular cual es el comentado artículo de los estatutos de su tribunal- establecer una medida de transparencia, seguridad y previsibilidad en la línea de lo que en Derecho procesal estatal se conoce como el principio del “juez natural”, en vez de la designación de presidente por el Vicario *ad libitum*; como modo de evitar toda duda de legalidad, podría el Vicario Judicial dictar decreto nombrando precisamente al juez clérigo del colegio que figurase primero en la tabla y, si creyese justificado nombrar a otro, podría dispensar de la aplicación del art.17.3 (cf. art.14.1.a sobre facultad de dispensa).

¹ Completo la mención de los apartados del citado art.113 omitidos por errata.

Artículo 19.

§ 1. Para poder actuar como patrono (Abogado o Procurador) ante el Tribunal Diocesano, se requiere ser católico y gozar de buena fama personal y profesional.

§ 2. Para ser admitidos al ejercicio de estas funciones se ha de prestar declaración jurada de no estar viviendo en algún tipo de situación matrimonial irregular (incluido el matrimonio civil) o, en caso de estarlo, aceptar que no corresponde al ideal de familia cristiana (cf. *Amoris laetitia* 297)¹.

Artículo 20.

§ 1. Se prohíbe a los Abogados y a los Procuradores:

¹ El perito de la Signatura aseguró que “no se considera superada” la respuesta de 12 de julio de 1993 de la Signatura Apostólica según la cual la persona que vive en una unión irregular “no puede ser admitida a ejercer el oficio de abogado”, por entender que no goza de la buena fama requerida por el can.1483. La buena fama es un requisito procesal que no puede ser dispensado por el Obispo diocesano (según dispone el can.87). Con todo, el perito no toma en consideración la opción realizada por el santo padre en la exhortación *Amoris laetitia*: “Su participación puede expresarse en diferentes servicios eclesiales: es necesario, por ello, discernir cuáles de las diversas formas de exclusión actualmente practicadas en el ámbito litúrgico, pastoral, educativo e institucional pueden ser superadas. Ellos no solo no tienen que sentirse excomulgados, sino que pueden vivir y madurar como miembros vivos de la Iglesia, sintiéndola como una madre que les acoge siempre, los cuida con afecto y los anima en el camino de la vida y del Evangelio” (n.299). La normativa de nuestro Tribunal constituye ya un discernimiento acerca de una exclusión que puede ser superada, con el límite impuesto por la citada exhortación apostólica de que no se dé el caso de que “alguien ostenta un pecado objetivo como si fuese parte del ideal cristiano” (n.297). Podría pedirse al abogado no solo una declaración teórica de que su situación no responde al ideal, sino también el que se haya involucrado personalmente en un proceso de acompañamiento y discernimiento pastoral según el capítulo octavo de *Amoris laetitia*, pero los Estatutos del Tribunal no piden tanto, puesto que su función no es en modo alguno de representación de la comunidad eclesial. Sobre la exhortación apostólica, cf. Jesús Bogarín Díaz, “Repercusiones canónicas de *Amoris laetitia*”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n.41, 2016.

- a) Renunciar al mandato sin justa razón, cuando aún está pendiente la causa.
- b) Pactar emolumentos excesivos, entendiendo por tales aquellos que superan el doble (en caso de letrados habilitados *ad casum*) o el triple (en caso de letrados habilitados habitualmente) de la tasa judicial fijada para el caso. Si lo hicieran, el pacto es nulo y la cantidad en él establecida quedará reducida a dicho límite¹.
- c) Prevaricar de su oficio por regalos, promesas o cualquier otra causa.

¹ Los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla nunca establecieron oficialmente una tarifa para los asesores, aunque recomendaron en ocasiones (vgr. con ocasión de la I Jornada de Derecho Matrimonial Canónico celebrada en la Universidad de Huelva el 12 de abril de 2002) como honorarios profesionales el doble de las tasas percibidas por el Tribunal. La *ratio* de la norma estatutaria onubense se encuentra en reducir las costas para los litigantes, para que sean proporcionales a sus rentas, y esas costas no incluyen solo las tasas judiciales sino también los honorarios profesionales. El art.20.1.2) establece el máximo de estos en el triple de las tasas del tribunal para los abogados con habilitación permanente, puesto que son los abogados con mayor preparación en Derecho Canónico (y entre ellos se encuentran los del elenco), y en el doble de las tasas para los abogados con habilitación *ad casum*, porque tienen preparación inferior. El art.52.1 prevé sanciones para los abogados que incumplan esta obligación, esto es, que se excedan en sus emolumentos. Pues bien, algunos abogados han objetado que, en cuanto profesionales libres, se les impida pactar con el cliente emolumentos superiores. Tengamos en cuenta que el salario mínimo para 2020 es de 950 €. Según el art.45.2, la tasa judicial máxima (por una renta mensual *per capita* que llegue al triple del salario mínimo) es del triple de esta cantidad, o sea, de 2.850 €. Un abogado fuera del elenco, si tiene habilitación permanente, puede cobrar hasta el triple (8.550 €) y, si no la tiene, hasta el doble (5.700 €). Aunque tales límites parecen más que razonables, puede darse el caso de que un justiciable esté dispuesto a gastar una cantidad más alta (incluso pidiendo un préstamo). No veo inconveniente en que el Vicario Judicial dispense de este límite a un abogado no perteneciente al elenco, siempre y cuando conste por escrito que el justiciable ha sido informado en la notaría del Tribunal acerca de las normas sobre fijación de costas y de la existencia de un elenco de abogados y si, una vez informado, aceptase libremente pagar el exceso de emolumentos.

- d) Sustraer causas a los tribunales competentes o actuar de cualquier modo con fraude de ley.

§ 2. Los Abogados y Procuradores que incurran en los comportamientos arriba prohibidos, deben ser castigados conforme a Derecho y según se establece en el artículo 52 de estos Estatutos.

§ 3. Si resulta que los mismos no están a la altura de su oficio por impericia, pérdida de la buena fama, negligencia o abuso, el Obispo Diocesano debe proveer adoptando las medidas adecuadas, sin excluir, si el caso lo requiere, la prohibición de ejercer el patrocinio en su Tribunal.

Artículo 21.

Los Abogados y Procuradores pueden ser removidos en cualquier estado de la causa por aquel que los nombró, sin perjuicio de la obligación de abonarles los honorarios debidos por el trabajo realizado; pero, para que produzca efecto la remoción, es necesario que se les notifique, y si ya se hubiera fijado la fórmula de la duda, debe comunicarse al Vicario Judicial y a la otra parte.

Artículo 22.

§ 1. Podrán ejercer la asistencia letrada de las partes y desempeñarla habitualmente en el Tribunal Diocesano quienes, además de cumplir las condiciones del artículo 19, sean Doctores o Licenciados en Derecho Canónico. Si no están en posesión de dichos títulos, habrán de acreditar la titulación académica jurídica civil, la necesaria colegiación y la pericia en Derecho Canónico. Si son clérigos, habrán de contar para hacerlo, además, con la aprobación del propio Ordinario.

§ 2. Se considerará acreditada la indicada pericia por haber superado el curso organizado o avalado por el Tribunal Diocesano de Huelva o por un tribunal

jerárquicamente superior, a saber, el Tribunal Metropolitano de Sevilla (o sus precedentes, los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla), el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid o el Tribunal de la Rota Romana. El Vicario Judicial podrá homologar un curso organizado por otro tribunal eclesiástico o un máster académico en Derecho Canónico, de similar garantía formativa.

§ 3. Con carácter especial, no obstante, el Vicario Judicial podrá conceder habilitación *ad casum* al Abogado o Procurador que razonadamente la solicite, no más de dos veces al año, si, además de cumplir las condiciones del artículo 19, reúne la de haber cursado la asignatura de Derecho Canónico o Causas Matrimoniales en la titulación estatal de Derecho, o estando dado de alta como ejerciente en el correspondiente Colegio Profesional, haberse adiestrado en la materia bajo la guía de maestro de acreditada competencia y experiencia en el fuero eclesiástico, o de hecho haber actuado anteriormente con solvencia como patrono en algún tribunal eclesiástico.

§ 4. La habilitación *ad casum* obliga al abono de la tasa correspondiente en cada una de las causas para las que se conceda. La cuantía coincidirá con la de la tasa establecida por la provincia eclesiástica para la concesión de dispensas y, si se repercute al cliente, no podrá comportar que se supere el límite a que se refiere el artículo 20 § 1.2.

Artículo 23.

§ 1. El Obispo Diocesano autoriza la creación de un Elenco de Abogados y Procuradores en el que podrán ser admitidos los profesionales que reúnan todos los requisitos de idoneidad para el desempeño habitual del oficio de patrono (cf. artículos 19 y 22 §§ 1 y 2). Para ser incluidos en el Elenco presentarán los siguientes documentos:

- a) Solicitud de admisión dirigida al Sr. Obispo Diocesano por medio del Vicario Judicial.
- b) Certificación del título de Licenciado o Doctor en Derecho Canónico, o en su defecto, de estar incorporado como ejerciente en el Colegio de Abogados o Procuradores y de haber superado uno de los cursos a que se refiere el artículo 22 § 2 de estos Estatutos.
- c) Declaración jurada de aceptar las normas que rigen el proceso canónico y las propias del Tribunal, y de proceder conforme a las mismas en el ejercicio de su función.
- d) Carta de presentación del párroco propio o de un sacerdote que conozca al solicitante.

§ 2. La admisión en el Elenco implica la aceptación de los siguientes compromisos:

- a) Prestar gratuitamente, en el caso del Letrado, la primera información a cualquier actor o demandado que le sea enviado por la Secretaría del Tribunal Diocesano.
- b) Sujetarse en la fijación de sus honorarios al límite máximo establecido en el artículo 20 §1.2 para los letrados permanentemente habilitados.
- c) Actuar en las causas que les sean encomendadas rotativamente por el Vicario Judicial según dispone el artículo 24 § 2.

§ 3. La Oficina de Asesoramiento solo recomendará y facilitará las señas de Letrados del Elenco.

Artículo 24.

§ 1. Las partes pueden designar libremente Abogado y Procurador, bien eligiendo entre los pertenecientes al respectivo Elenco, bien presentando al Tribunal cualquier

otro que reúna las condiciones necesarias para el ejercicio habitual o para la habilitación *ad casum* conforme a lo dispuesto en el artículo 22.

§ 2. Quienes carezcan de medios económicos suficientes para contratar los servicios de Letrado y Procurador solicitarán del Vicario Judicial les sean designados en virtud del derecho de patrocinio gratuito cuando este proceda según el artículo 46 de estos Estatutos.

§ 3. La representación procesal de las partes puede ser desempeñada por el mismo Abogado que las asesora y asiste, actuando por tanto como Abogado-Procurador.

Artículo 25.

§ 1. Si ambos cónyuges presentan conjuntamente la demanda pueden nombrar un Abogado y Procurador común. No haciéndolo así, bastará que uno u otro los nombre para sí.

§ 2. La parte demandada que no desee litigar activamente (proponiendo pruebas y presentando alegaciones) podrá prescindir de Abogado y Procurador y remitirse a la justicia del Tribunal.

§ 3. Quedando a salvo el derecho de las partes a defenderse personalmente en los términos del canon 1481, el Tribunal tiene la obligación de proveer a que ambos cónyuges puedan defender sus derechos con la ayuda de una persona competente. Si a juicio del Vicario Judicial dicha ayuda es necesaria y la parte no provee dentro del plazo establecido, debe el mismo Vicario nombrarle un Abogado-Procurador que permanezca en el ejercicio de su función mientras la parte no nombre otros.

Artículo 26.

El turno rotatorio del Elenco estará formado por orden alfabético por quienes lo compongan en el momento

de entrar en vigor estos Estatutos, disponiendo de un plazo máximo de dos años para reunir los requisitos del artículo 23 §1. Quienes se agreguen al elenco con posterioridad a la entrada en vigor de los Estatutos figurarán en orden cronológico de su incorporación tras quienes figuren desde el inicio.

Artículo 27.

§ 1. Cuando proceda la concesión del beneficio de patrocinio gratuito, la designación de Abogado o Procurador –en defecto de patrono estable- se hará por rotación de los que figuran en el elenco del Tribunal. El Abogado o Procurador así designado deberá, en el término de siete días de tener conocimiento de su designación, comunicar por escrito al Tribunal su aceptación. Si no contestara en dicho plazo, se entenderá tácitamente aceptada la designación.

§ 2. Si, a juicio del Abogado que ha sido designado, no existiere fundamento suficiente para interponer la demanda de nulidad matrimonial, lo manifestará al Tribunal en forma argumentada, para que dicha causa sea nuevamente asignada o se deseche definitivamente su tramitación. En cualquier caso, la rotación se considerará desierta y el siguiente turno recaerá necesariamente sobre dicho Abogado.

§ 3. Si el beneficiario del patrocinio gratuito solicitase la designación de un determinado Abogado o Procurador, deberá motivar la excepción, exponiendo convenientemente las razones que le asisten. El Vicario Judicial decidirá al respecto, oído el Abogado o Procurador.

Artículo 28.

§ 1. Para actuar como Peritos se deben elegir personas que no sólo tengan certificada su cualificación profesional, sino que además gocen de prestigio por su

ciencia y experiencia en la materia y sean recomendables por su religiosidad y honradez.

§ 2. Para que el trabajo pericial resulte realmente útil en las causas de nulidad por las incapacidades de que trata el can. 1095, hay que poner el máximo cuidado en elegir Peritos que sigan los principios de la antropología cristiana.

§ 3. Corresponde al Vicario Judicial nombrar a los Peritos; y, si fuese oportuno, asumir los dictámenes ya elaborados por otros Peritos. Las partes, no obstante, pueden designar Peritos privados, pero su actuación en la causa necesitará la aprobación del Vicario Judicial.

§ 4. Los Peritos quedan excluidos o pueden ser recusados por las mismas causas que los testigos.

Artículo 29.

§ 1. El Obispo diocesano autorizará la creación de un Elenco de Peritos del Tribunal en el que podrán ser admitidos los profesionales que, cumpliendo las condiciones generales indicadas en los §§ 1 y 2 del artículo anterior, presenten los siguientes documentos:

- a) Solicitud de admisión dirigida al Sr. Obispo diocesano por medio del Vicario Judicial.
- b) Certificación de estar incorporado como ejerciente en el correspondiente Colegio Profesional.
- c) Carta de presentación del párroco propio o de un sacerdote que conozca al solicitante.

§ 2. La admisión en el Elenco implica la aceptación de los siguientes compromisos:

- a) Sujetarse en la fijación de sus honorarios a la tarifa establecida, que será equivalente a la mitad de la tasa judicial fijada para cada caso.

- b) Actuar gratuitamente en las causas de gratuito patrocinio total que les sean encomendadas rotativamente por el Vicario Judicial, a no ser que el propio Tribunal se haga cargo del pago de sus emolumentos.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE TRABAJO

Artículo 30.

§ 1. Las causas se han de tratar por el mismo orden en que fueron propuestas y registradas.

§ 2. Si alguna causa exige una tramitación más rápida que las demás, se ha de establecer por decreto especial motivado del Vicario Judicial.

Artículo 31.

En la Secretaría del Tribunal se llevará un índice de entrada, con la denominación, actor, demandado, fecha de entrada y turno correspondiente. En él se añadirán posteriormente y según se vayan produciendo, los pasos dados y resoluciones recaídas. Como instrumento auxiliar para la localización de las causas se llevará además un índice de apellidos de ambas partes.

Artículo 32.

§ 1. La denominación de cada causa se hará precediendo a los apellidos de las partes, antepuesto el de la actora al de la demandada, por la abreviatura del nombre de HUELVA, añadiéndose a continuación las cuatro cifras del año seguidas del número de orden continuado de todas las causas del Tribunal introducidas ese año. Así, por ejemplo:

HU 2016/01 PÉREZ-GARCÍA

HU 2016/02 RODRÍGUEZ-DÍAZ

§ 2. La numeración de la causa será señalada por la Secretaría del Tribunal al ser dictado decreto de admisión de aquella.

Artículo 33.

§ 1. Todos cuantos intervienen en la tramitación de las causas deben esforzarse por lograr que esta se lleve a cabo en el menor tiempo posible. A tal fin, los plazos establecidos para la realización de los diversos actos procesales serán los mínimos que autorice la Ley, no concediéndose normalmente prórrogas.

§ 2. La excepción a esta norma exigida por el bien urgente de los fieles, será concedida solamente tras reflexión seria y ante especiales circunstancias, de forma que la tramitación de una causa de nulidad matrimonial no exceda normalmente de un año en primera instancia, sin merma de las exigencias necesarias para resolver en justicia (cf. can.1453).

Artículo 34.

Con la excepción de los que pueden practicarse por exhorto y de aquellos en los que una razón comprobada de estricta necesidad exija lo contrario, todos los actos procesales se practicarán en la sede de la Vicaría Judicial.

Artículo 35.

§ 1. Serán días de vacación, a efectos laborales, los siguientes:

- a) Los sábados y domingos.
- b) El jueves, viernes y sábado santos, así como el lunes de Resurrección.
- c) El 24, 26 y 31 de diciembre.

- d) El onomástico del Obispo diocesano, si vaca la Curia en tal fecha.
- e) Las fiestas civiles que tengan categoría de tales a efectos laborales.
- f) Todos los días del mes de agosto.

§ 2. A efectos procesales, todos los días del mes de agosto.

Artículo 36.

Serán días de jornada reducida, a efectos laborales, los siguientes:

- a) El día 5 de enero.
- b) El lunes, martes y miércoles santos.

Artículo 37.

La prestación del trabajo en las oficinas del Tribunal será determinada, según las necesidades, por el Vicario Judicial. Para el público el horario será de 10 a 14 horas, reducible por necesidad de atender la realización de un acto judicial y ampliable por citación para otra hora diversa.

Artículo 38.

El Vicario Judicial podrá ajustar estos calendarios y horarios según las necesidades del momento, en función del personal existente al servicio de la Secretaría y de las obligaciones que dicho personal haya asumido.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO¹.

¹ La complejidad del nuevo sistema de fijación de costas (que conlleva su determinación para cada justiciable adaptada a sus circunstancias económicas) ha llevado a mantener transitoriamente el sistema anterior (de tasas fijas

determinadas por el Tribunal, con la posibilidad de reducción o exención a petición del interesado según sus circunstancias). Por esta razón, se reproducen a continuación las normas de los Estatutos de los Tribunales Interdiocesanos sobre la materia:

“Artículo 42. § 1. Las costas judiciales de un proceso comprenden:

1. Las tasas del Tribunal que tramita la causa para los gastos generales de personal y de secretaría.
2. Los honorarios de los Abogados, Procuradores y Peritos que intervinieren.
3. Los suplidos o gastos extras.

§ 2. Todos estos conceptos se atenderán a las Tarifas aprobadas (...).

Artículo 45. § 1. Se entiende como causa de gratuito patrocinio total la que se tramita con dispensa total de costas judiciales; y como causa de gratuito patrocinio parcial, la que se tramita con dispensa de un determinado porcentaje sobre el total de las tasas del Tribunal y de los honorarios de Asesores, Representantes y Peritos.

§ 2. Las causas que se tramiten con un 75% o más de descuento, se considerarán de gratuito patrocinio a efectos de designación por el Tribunal de Abogado, Procurador y Perito, dentro de los respectivos Elencos.

Artículo 46. § 1. Gozarán del beneficio del patrocinio gratuito aquellos litigantes que no superen el salario mínimo interprofesional.

En otras circunstancias debidamente acreditadas (v.g., número de hijos, créditos o hipotecas, otras cargas familiares), se podrá conceder una reducción proporcionada de las costas judiciales, incluso la exención total de las mismas.

§ 2. La concesión del patrocinio gratuito o la reducción de costas, será solicitada por el interesado antes de la presentación del escrito de demanda o, en su caso, antes de la contestación a la misma.

(...) § 4. Si en el transcurso del proceso el litigante acredita su falta de información respecto al beneficio de gratuito patrocinio o que le ha sobrevenido una situación económica desfavorable, podrá solicitar la concesión de dicho beneficio.

§ 5. La concesión del beneficio de patrocinio gratuito no eximirá al justiciable, en la medida de sus posibilidades, del pago del coste de material de oficina consumido por el Tribunal, patronos y peritos, coste que no podrá ser calculado en una cantidad superior al quince por ciento de las tasas y honorarios.

Artículo 39.

La administración ordinaria del Tribunal será llevada, bajo el Vicario Judicial, por el Notario-Secretario.

Artículo 40.

§ 1. La contabilidad deberá llevarse de acuerdo con el sistema oficial de contabilidad adaptado a las entidades sin fin de lucro.

§ 2. Todo ingreso o pago deberá hacerse con documento acreditativo firmado por el Notario-Secretario del Tribunal indicando la correspondiente partida del presupuesto, si se trata de gastos, y el nombre de la causa y número de expediente, si se trata de ingresos.

§ 3. Como medio de pago habrán de emplearse el Giro Postal o el ingreso o transferencia a través de entidades bancarias, salvo que el Vicario Judicial autorice pagos en metálico no superiores a cien euros y bajo recibo escrito.

Artículo 41.

Artículo 47. § 1. La concesión de patrocinio gratuito o reducción de costas se realizará por decreto del (...) Vicario Judicial (...). En el mismo decreto se designará al solicitante Abogado y Procurador de oficio.

§ 2. Si en el transcurso del proceso el beneficiario pasare a mejor fortuna o se comprobare el falseamiento o la ocultación de datos, se derogarà el decreto de concesión y se exigirá el abono de los derechos correspondientes.

En el transcurso del proceso el Presidente podrá pedir al interesado que acredite el mantenimiento de las circunstancias por las que se le concedió el patrocinio gratuito”.

En el año 2006, las tarifas en la Sección onubense del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia eran: demandante en causa normal, 630 €; demandante en causa compleja, 700 €; demandado en causa normal, 600 €; demandado reconveniente, 630 €; exhorto, 60 €; proceso de matrimonio rato, 500 €; proceso de muerte presunta, 250 €; incidente, 150 €.

§ 1. El Notario-Secretario del Tribunal rendirá cuentas mensualmente al Vicario Judicial.

§ 2. Será igualmente el encargado de confeccionar la Memoria de actividades y el Balance Económico del año anterior. Bajo la dirección del Vicario Judicial elaborará el Presupuesto para el siguiente.

§ 3. Dichos Presupuesto, Balance y Memoria serán presentados anualmente al Obispo diocesano.

Artículo 42.

§ 1. Las costas judiciales de un proceso comprenden:

- a) Las tasas del Tribunal que tramita la causa para los gastos generales de personal y de secretaría.
- b) Los honorarios de los Abogados, Procuradores y Peritos que intervinieren.
- c) Los suplidos o gastos extras.

§ 2. Los suplidos o gastos extras serán de cuenta de cada parte, salvo decisión en contra.

Artículo 43.

§ 1. Cuando en las causas ordinarias de nulidad matrimonial la provisión de fondos para el abono de las tasas judiciales se realice de manera aplazada se procederá del siguiente modo:

- a) Las partes entregarán a su Procurador, a título de depósito, la cuarta parte del mínimo de costas, al comenzar el proceso; otra cuarta parte, al formularse el dubio; otra cuarta parte al darse el decreto de publicación; otra cuarta parte al pasar la causa a trámite de sentencia.

- b) Asimismo, el Procurador abonará en la Sede o Sección del Tribunal, las cuartas partes respectivas de las tasas en los mismos momentos procesales.
- c) No se convocará la sesión judicial para el fallo de la causa sin que haya sido completado el abono total de las tasas. En caso de impago de las mismas por espacio de tres meses, se realizará la sesión judicial, pero la publicación de la sentencia será retenida y no podrá ser entregada copia de la misma a ninguna de las partes hasta que se abonen las costas judiciales pendientes.
- d) No obstante lo anterior, podrá solicitarse el aplazamiento del pago pendiente a petición motivada por el Abogado de la parte que habrá de ser resuelta por el Juez teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

§ 2. En el resto de los procesos, el depósito para abono de las costas judiciales y su pago se realizará en su totalidad al inicio del proceso. Por solicitud razonada el Juez puede autorizar el aplazamiento del depósito de la mitad de las costas que, con sometimiento a lo antes dispuesto en el n. 3 del § 1, se realizará antes del fin del proceso.

Artículo 44.

Queda excluido de la anterior regulación el pago de los honorarios devengados por los Peritos, que serán satisfechos al terminarse la prueba pericial al modo siguiente:

- a) En el caso de que las dos partes hayan pedido la práctica de pruebas periciales, cada parte abonará los honorarios que a su instancia se hayan devengado.

- b) Si la práctica de la pericia la hubiese pedido sólo la parte actora, el Defensor del Vínculo o el Promotor de Justicia, será aquella quien los abone; pero si la parte demandada estuviese personada activamente en el proceso con demanda reconvencional o acumulada, se abonarán a partes iguales.
- c) Regirá la misma norma cuando fuese pedida de oficio por el Tribunal.
- d) Cuando su práctica se lleve a efecto por exhorto en otros Tribunales serán estos los que mediante decreto determinarán el procedimiento a seguir.

Artículo 45.

§ 1. La tasa judicial será ordinariamente de una renta mensual. Si en un proceso ordinario de declaración de nulidad matrimonial el dubio incluyera más de tres capítulos o si, en cualquier otro proceso el Vicario Judicial declarar compleja la causa, la tasa será de renta y media mensual. Por los procesos sumarios de declaración de nulidad matrimonial (el documental y el más breve), la tasa será de media renta mensual.

§ 2. La tasa judicial tendrá como límite mínimo la mitad del salario mínimo interprofesional, de manera que si la renta mensual fuere inferior, la causa se considerará de gratuito patrocinio sin que se pueda pedir importe alguno ni siquiera en concepto de gastos de material. De otra parte, el límite máximo será el triple del salario mínimo interprofesional, de manera que si la renta mensual lo supera, la tasa será solo del triple.

Artículo 46.

§ 1. Se considera renta mensual la suma de las rentas de los miembros de la unidad de convivencia dividida entre el número de miembros, computando por dos las

embarazadas. Se entenderá por renta el rendimiento neto previo a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Solo en caso muy excepcional y por razón de equidad, podrá el Vicario Judicial deducir otros gastos distintos de los previstos en la normativa fiscal estatal, a los efectos de calcular la renta mensual.

§ 2. El cálculo de la tasa se hará de oficio por el Tribunal, para lo cual el actor deberá aportar la documentación pertinente junto con la demanda y el demandado que litigue activamente junto con la contestación a la demanda, sin que pueda dar comienzo la fase probatoria sin que las tasas estén determinadas.

§ 3. A tal fin, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Certificado de empadronamiento, que se tomará como lista de miembros de la unidad de convivencia, salvo declaración jurada de exclusión de algún conviviente que no comparte sus ingresos o de inclusión de alguien que los comparte aunque viva en otro lugar.
- b) Última nómina, no más antigua de tres meses, de todos los convivientes en edad laboral, o certificación de subsidio de desempleo, o certificación de estar en paro.
- c) En defecto de nómina, se presentará copia completa de la declaración de la renta de los convivientes en el último ejercicio fiscal o, en su caso, copia de la carta de pago de los ingresos trimestrales a cuenta por actividades profesionales o artísticas del último ejercicio fiscal y de los trimestres del año en curso.
- d) En su caso, solicitud de deducción excepcional de otros gastos, acreditación de los mismos y

justificación de la razón de su toma en consideración.

- e) Sentencia de separación o de divorcio, o convenio regulador. Si no existiera sentencia ni convenio, declaración jurada del interesado acerca de los hijos que tiene a su cargo y la pensión alimenticia o de otro tipo que perciba por razón de ellos.

§ 4. Si en el transcurso del proceso el litigante sufre cambios sustanciales que mejoren o empeoren su situación económica, deberá solicitar la rectificación de la fijación de la tasa judicial, con efectos sobre la parte pendiente de pago.

Artículo 47.

§ 1. La determinación de la tasa judicial se realizará por decreto del Vicario Judicial. En caso de que se decreta el gratuito patrocinio, se designará en el mismo decreto Abogado y Procurador de oficio.

§ 2. Si en el transcurso del proceso se comprobare el falseamiento o la ocultación de datos, se deroga el decreto de concesión del patrocinio gratuito y se exigirá el abono de los derechos correspondientes. En el transcurso del proceso, el Vicario Judicial podrá pedir al interesado que acredite el mantenimiento de las circunstancias por las que se le concedió el patrocinio gratuito o una tasa inferior a lo usual.

Artículo 48.

§ 1. La retribución del trabajo del personal seglar, o religioso laical, fijo en el Tribunal se realizará en catorce pagas, a saber: doce mensualidades y las extraordinarias de junio y diciembre. El Tribunal abonará igualmente la parte que le corresponde en la cuota de la Seguridad Social del Estado.

§ 2. Cuando dicho trabajo se preste en régimen de voluntariado, cumplidas las exigencias legales al respecto, se estará a lo que en cada caso se convenga en cuanto al régimen de dedicación y a la gratificación del trabajo prestado.

Artículo 49.

Los miembros y ministros del Tribunal que ejercen su cargo de forma estable el Tribunal recibirán por razón del mismo, además, en el caso de los clérigos, de la retribución base que les asignase la Diócesis, la que al efecto se fije por el Obispo diocesano. Esta remuneración se compondrá de una cantidad fija, correspondiente al cargo o función desempeñada en el Tribunal (en doce mensualidades), y otra variable y por obvencional según las causas en que intervengan, y que será en el caso del Juez Ponente, Defensor del Vínculo o Promotor de Justicia y Notario-Secretario, del 15% cada uno de la tasa judicial y, en el caso de los otros Jueces del colegio y del Vicario Judicial si no forma parte del mismo, del 10% cada uno.

Artículo 50.

Los sacerdotes que ejercen su ministerio de forma no estable en la Sede Central o Secciones Diocesanas del Tribunal recibirán su retribución por obvencional, según las causas en que intervengan, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 51.

Los miembros y ministros del Tribunal que retrasaren injustificadamente la tramitación de las causas o actuasen con negligencia o mala fe en el cumplimiento de

sus deberes o sin el debido respeto a las personas, o incumpliesen las leyes generales o particulares, especialmente lo dispuesto en los cns. 1455, 1456 y 1457, serán sancionados, según la gravedad del caso, con apercibimiento, amonestación, suspensión temporal o privación del oficio

Artículo 52.

§ 1. Los Abogados y Procuradores que en el desempeño de sus funciones incumplieren las obligaciones contenidas en el § 1 del artículo 20 serán sancionados conforme a Derecho pudiendo ser suspendidos temporalmente, sin perjuicio de quedar obligados a reparar el daño causado y, en su caso, a reintegrar las cantidades indebidamente percibidas.

§ 2. Los que a lo largo del proceso mostrasen una deficiente conducta, actuasen con negligencia, introdujesen prácticas dilatorias, desobedecieren al Tribunal o faltasen al respeto al mismo o a las personas que intervengan en el proceso, serán sancionados, según la gravedad de la falta cometida, con apercibimiento, expulsión de la Sala, amonestación pública, suspensión temporal o eliminación del Elenco si pertenecieren a él.

§ 3. Igual sanción de eliminación del Elenco podrá imponerse cuando reiteradamente incumplan los compromisos asumidos al ser admitidos en él.

Artículo 53.

§ 1. Los Peritos que en el ejercicio de su oficio faltasen a su cometido por regalos, promesas o cualquier otra causa serán inhabilitados para actuar en el Tribunal.

§ 2. Los reincidentes en el cumplimiento de los compromisos asumidos al ser admitidos en el Elenco serán dados de baja en él.

Artículo 54.

§ 1. Quienes de cualquier otro modo actúasen contraviniendo las normas que regulan el procedimiento canónico serán sancionados, según la gravedad de la contravención, con apercibimiento, amonestación pública o expulsión de la sala del Tribunal.

§ 2. Serán castigados con una sanción justa las partes y testigos que incurrieren en falsedad o perjurio, falsificación u ocultación de documento público eclesiástico o civil, utilización de documento falso o alterado, o incumplimiento de la obligación de secreto que le haya sido judicialmente impuesta.

Artículo 55.

§ 1. Para la imposición de las sanciones señaladas en los artículos anteriores, el Vicario Judicial incoará el oportuno expediente administrativo que trasladará al Obispo diocesano para que resuelva de modo definitivo.

§ 2 Cuando los hechos sean notorios y urja adoptar una resolución, el expediente será tramitado con la máxima diligencia en la forma más breve que permite el Derecho.

Por decreto de 1 de abril de 2016 el diácono D. Francisco Javier Vélez García, notario del Tribunal Diocesano, fue nombrado también auditor del mismo, por tanto, con competencia para instruir (recoger pruebas) las causas.

El 24 de octubre de 2016 tomó posesión como nuevo juez el Dr. D. José Ignacio Carriazo Hernández, de la prelatura del

Opus Dei (que no figura ya en la *Guía Diocesana* de 2019). Y al concluir el curso pastoral 2018/19, se jubiló el Dr. D. Juan Mairena Valdayo como juez del Tribunal.

Ante el aumento de causas de nulidad, se nombró un defensor del vínculo y promotor de justicia adicional, a saber, D. José Ramón Vereá Acosta, por decreto de 6 de marzo de 2017. Tomó posesión el 13 de abril, junto con los peritos psicólogos D.^a María de los Ángeles Pérez Mojarro y D. Eduardo García Escobar. El 10 de junio de 2020 fue decidido el envío de D. José Ramón Vereá a la Pontificia Universidad de Comillas de Madrid a cursar el doctorado en Derecho Canónico. Para sustituirlo, fue solicitada a la Signatura Apostólica dispensa para el nombramiento de D.^a Aurora María López Medina (Doctora en Derecho y profesora de Derecho Canónico en la Universidad de Huelva, pero carente de grado eclesiástico en Derecho Canónico) y, otorgada la dispensa por su pericia *in re canonica*, fue nombrada por Mons. Gómez Sierra el 15 de octubre de 2020 y tomó posesión el siguiente día 23.

Las estadísticas del período 2016-2019 son:

1. Causas introducidas.

2. Causas extinguidas.

2.1. Causas falladas¹.

2.1.1. Positivas (consta la nulidad)².

2.1.2. Negativas (no consta la nulidad).

2.2. Causas suspendidas.

2.2.1. Por caducidad.

2.2.2. Por renuncia.

Año	1.	2.	2.1.	2.1.1.	2.1.2.	2.2.	2.2.1.	2.2.2.
2016	29	9	8	8	0	1	1	0
2017	12	20	19	18	1	1	1	0
2018	10	18	14	12	2	4	4	0
2019	15	29	22	20	2	7	7	0
<i>Total</i>	66	76	63	58	5	13	13	0

¹ Las causas fueron tramitadas por el proceso ordinario, por capítulos relativos al consentimiento matrimonial. En 2019 fue tramitada y fallada una causa por el proceso documental por impedimento de ligamen.

² En el período indicado seis de estas sentencias fueron apeladas por el defensor del vínculo ante el Tribunal Metropolitano de Sevilla, que en algunos casos confirmó la sentencia onubense y en otros la revocó.

PROCESOS PARA LAS CAUSAS DE LOS SANTOS.

Tasas.

Por decreto provincial de 27 de febrero de 2006 se fijaron las tasas de los procesos para las causas de los santos¹. Fueron actualizadas por decreto provincial de 13 de abril de 2011.

DE LA PROVINCIA ECLESIAÍSTICA DE SEVILLA²

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS TASAS DE LOS PROCESOS PARA LAS CAUSAS DE LOS SANTOS

La Constitución *Divinus perfectionis magister* dice que a los Obispos diocesanos compete el derecho de investigar en todos los procesos encaminados a una posible canonización (n. 1).

Es de justicia que quienes promueven una causa de canonización deben procurar los medios necesarios, aunque por motivos económicos ninguna solicitud debe quedar impedida de recibir el servicio que necesite.

¹ BOOH n.378, enero-febrero 2006, 29-30. En Sevilla se publicó en BOAS, CXLVII, febrero 2006, n.2230, 178-179.

² BOOH n.404, abril-mayo-junio 2011, 76-77. En Sevilla se publicó en BOAS, CLII, abril 2011, n.2287, 175-176.

En consecuencia, visto el canon 1649 del vigente Código de Derecho Canónico, APROBAMOS, para las diócesis de nuestra Provincia Eclesiástica, a excepción de las diócesis de Canarias y Tenerife, las tasas que figuran en el Anexo que forma parte de este Decreto y que entrarán en vigor a partir del día 1 de julio de 2011¹.

Dado en Sevilla, a 13 de abril de 2011.

Juan José Asenjo Pelegrina, Arzobispo de Sevilla

¹ La materia sobre la que el decreto versa no se encuentra entre las atribuidas a la reunión de obispos comprovinciales (cánones 952 y 1264). La constitución apostólica citada (*Acta Apostolicae Sedis* 75, 1983, 349-355) establece la competencia del Obispo diocesano para realizar la investigación en estas causas, lo que hará según las Normas dadas por la Congregación para las Causas de los Santos (ibídem, 396-403). Y el invocado canon 1649 atribuye la competencia para regular las costas judiciales al Obispo que modera el tribunal. En nuestro caso el Arzobispo de Sevilla modera los dos tribunales interdiocesanos de Sevilla, al que hay que añadir cada uno de los dos obispos de las diócesis canarias que modera su respectivo tribunal diocesano de primera instancia. El art.303 de la instrucción *Dignitas connubii* de 2005 (a la que podríamos acudir con carácter analógico, puesto que de suyo la instrucción se aplica sólo a los procesos de nulidad matrimonial) dice que quien debe establecer normas sobre costas es el Obispo diocesano respecto del tribunal diocesano y el grupo de Obispos o el Obispo por ellos designado respecto del tribunal interdiocesano. La norma n.3 del decreto de 1 de febrero de 1982 que erigió los tribunales interdiocesanos de Sevilla atribuyó al Arzobispo de Sevilla como Moderador los derechos y deberes que competen al Obispo diocesano. Así pues, respecto de la diócesis de Huelva basta que legisle el Moderador hispalense, siendo redundante la firma del Obispo onubense, si bien algunas actuaciones de las causas de los santos son de dudosa naturaleza judicial, siendo entonces lo prudente que la tasa sea fijada no sólo por el Moderador de los tribunales interdiocesanos sino por todos los Obispos diocesanos. En resumen, no es fácil dilucidar si el decreto que comentamos es Derecho provincial en sentido propio (siendo legislador el colegio de obispos) o en sentido amplio (siendo legisladores simultáneos de sendas leyes diocesanas de igual contenido los obispos diocesanos). La cuestión se complica porque el decreto de 2011, a diferencia del de 2006, exceptúa a las dos diócesis del archipiélago canario.

José Vilaplana Blasco, Obispo de Huelva
Antonio Ceballos Atienza, Obispo de Cádiz y Ceuta
Francisco Cases Andreu, Obispo de Canarias
Demetrio Fernández González, Obispo de Córdoba
Bernardo Álvarez Afonso, Obispo de Tenerife
José Mazuelos Pérez, Obispo de Asidonia-Jerez
Santiago Gómez Sierra, Obispo Auxiliar de Sevilla

Antonio Hiraldo Velasco, Pbro., Secretario de la
Provincia Eclesiástica

* * *

ANEXO

CAUSAS DE LOS SANTOS

- 1. Postulación del voto previo a los Obispos (Obispos de la Provincia Eclesiástica y de otros lugares donde haya vivido o trabajado la persona cuya canonización se pretende) 60€
- 2. Publicación de la petición en el Boletín Oficial de la Diócesis 12 €
- 3. Decretos del Obispo diocesano (designación del Tribunal, nombramiento de la Comisión de historiadores, de censores teólogos, de publicación de la Causa, etc.) 60 €

4. Admitida la Causa de virtudes, fama de martirio, milagros, históricas

y exhortadas, se hace un depósito de 2.500 €

5. Sesiones de apertura y clausura, recogida de testimonios y pruebas

documentales e históricas, dictamen de los censores teólogos,

informes de los peritos médicos; por cada sesión celebrada 150 €

6. Sesiones de cotejo y preparación de trasuntos (copia oficial para la

Santa Sede, junto a otra simple) 150 €

7. Sesiones de proceso de exhumación 170 €

– Los gastos que ocasione el traslado de la Comisión Delegada a un lugar

distinto a la sede de la Delegación los asume la parte actora.

– Los honorarios de los peritos, tanto en Historia como en Medicina, así

como de los censores teólogos, serán pactados, en cada caso, entre la parte

actora y los peritos o censores.

* * *

Procesos concretos de canonización.

San Juan de Ávila.

El Maestro Juan de Ávila, como Patrono del clero secular español, ha sido anualmente celebrado en la diócesis de Huelva. Ya en mayo de 1954 tuvo lugar un acto de homenaje del clero diocesano con Misa en la Catedral¹. En algunas ocasiones, el Boletín diocesano ha publicado el programa de celebración del día de Juan de Ávila, por ejemplo en 1959 (entonces Beato) y en 1991 (ya Santo)².

El episcopado español organizó una Comisión episcopal pro canonización del Beato Juan de Ávila, presidida por el Cardenal Arzobispo de Toledo, la cual, para evitar que por falta de recursos se paralizase el proceso de canonización, solicitó una aportación del clero español (del que aquel es patrono celestial)³. También en Huelva se instituyó en mayo de 1961 una Comisión diocesana presidida por el Vicario General y que determinó la forma de hacer la contribución del clero diocesano⁴.

La IV Asamblea de la Comisión Nacional de Ejercicios Espirituales, celebrada en Madrid del 3 al 5 de enero de 1962 bajo la dirección del entonces Obispo auxiliar de Madrid-Alcalá (y que llegaría a ser segundo Obispo de Huelva) Mons. García Lahiguera, acordó elevar varios votos, el último de los cuales era en pro de la canonización del Beato Juan de Ávila⁵.

En la primavera de 1966 se instituyó la Conferencia Episcopal Española y se organizaron sus comisiones. El Obispo

¹ Cf. crónica en BOOH n.3, junio 1954, 119-120.

² Cf. exhortación pastoral sobre la jornada del patrono (BOOH n.60, mayo 1959, 160-162) y programa (ibídem, 162); invitación (BOOH n.290, mayo-junio 1991, 184) y crónica (ibídem, 177); noticia (BOOH n.404, abril-mayo-junio 2011, 101).

³ Cf. circular del asesor técnico nacional del Secretariado de la Comisión en BOOH n.80, mayo 1961, 132-133.

⁴ Ibídem, 133-134.

⁵ BOOH n.89, junio 1962, 182-184.

de Huelva Mons. García Lahiguera integraba, junto a otros cinco obispos la Comisión Pro Canonización del Beato Juan de Ávila¹.

El 10 de mayo de 1969 se cumplió el IV Centenario del tránsito celestial del Beato Juan de Ávila, llamado “Apóstol de Andalucía”, y con tal motivo Mons. García Lahiguera dirigió a los sacerdotes una carta y se celebró un retiro especial². El episcopado español pidió al Papa Pablo VI la canonización del Maestro Ávila³. Finalmente fue decidida por Su Santidad, que fijó la fecha del solemne acto para el 31 de mayo de 1970, coincidiendo con el quincuagésimo aniversario de la ordenación presbiteral del Pontífice. Con tal motivo, Mons. González Moralejo escribió una carta pastoral el anterior 3 de mayo acerca de la celebración de tales eventos en Roma y en Huelva⁴.

Además, del 1 al 3 de mayo de 1970 se reunieron en Motilla junto a la basílica donde reposaban los restos del Beato los obispos (o vicarios capitulares) de Andalucía y Murcia pertenecientes a las provincias eclesiásticas de Granada y Murcia, dando origen a la Asamblea de Obispos del Sur de España, germen de la futura región eclesiástica.

En el Seminario Diocesano de Huelva tuvo lugar un triduo de 28 al 30 de mayo de 1970 en honor del Maestro Juan de Ávila⁵.

¹ BOOH n.124, abril 1966, 147.

² Carta “Día de la Santificación Sacerdotal” (BOOH n.157, mayo 1969, 142-143).

³ Cf. ibídem, 143-145 y 145 bis-148 bis.

⁴ “Canonización del Beato Juan de Ávila y Bodas de Oro Sacerdotales del Papa Pablo VI” en BOOH n.166, mayo 1970, 175-176. Pese a venir refrendado con la firma del Canciller, este y otros escritos del Sr. Obispo publicados en el mismo número del Boletín carecen de naturaleza jurídica (de disposición normativa o de acto administrativo). Cf. item la nota sobre “Peregrinación a Roma con motivo de la Canonización del Beato Juan de Ávila” (ibídem, 200). Con exactitud, la ordenación sacerdotal de Giovanni Battista Montini había tenido lugar el 29 de mayo de 1920.

⁵ Cf. información en BOOH n.167, junio 1970, 243.

Con motivo del Año Sacerdotal, las reliquias del santo fueron trasladadas a Córdoba, donde tuvo lugar el 6 de mayo de 2010 una convivencia del clero de Andalucía¹.

El Boletín diocesano publicó un estudio de Manuel Jesús Carrasco Terriza sobre la “Iconografía de san Juan de Ávila en Huelva”².

Santa Rafaela María Porras.

De enero a octubre de 1956 tuvo lugar en el Tribunal Diocesano de Huelva un proceso, por remisión de la Sagrada Congregación de Ritos, sobre un supuesto milagro obtenido por intercesión de la Beata Sor Rafaela María Porras, fundadora de la Congregación de las Esclavas del Sagrado Corazón³. Pero el milagro finalmente aprobado fue el obrado en Huelva el 30 de enero de 1973 y que sirvió para su canonización el 23 de enero de 1977; el Boletín publicó diversa información al respecto⁴.

Santa Ángela de la Cruz.

El Boletín publicó la conferencia pronunciada en Huelva el 12 de marzo de 1997 por Mons. Carlos Amigo Vallejo, “Escuela de Santos y de Maestros”, sobre Manuel Spínola

¹ Cf. crónica en BOOH n.400, abril-mayo-junio 2010, 93-94.

² BOOH n.409, julio-agosto-septiembre 2012, 186-198.

³ Cf. información del Provisorato en BOOH n.31, noviembre 1956, 467.

⁴ Cf. anuncio de la canonización (BOOH n.211, noviembre-diciembre 1977, 320); carta del Sr. Obispo “¿Un milagro en Huelva?” (BOOH n.212, enero-febrero 1977, 1-3); información del triduo de acción de gracias por la canonización (ibídem, 59); crónica del acuerdo municipal de 16 de junio de 1977 de dedicarle una calle en Huelva (BOOH n.216, octubre-noviembre 1977, 258); información del fallecimiento en 2006 de D^a. Encarnación García Gallardo, la enferma curada milagrosamente (BOOH n.378, enero-febrero 2006, 48-50).

Maestre, Ángela Guerrero González, Manuel Siurot Rodríguez y Manuel González García, y su relación con Huelva¹.

San Marcelino Champagnat.

Tras ser beatificado por Pío XII el 29 de mayo de 1955, se celebró en el colegio de los Hermanos Maristas de la ciudad de Huelva un triduo conmemorativo (18-20 diciembre de 1955)². El colegio también celebró la canonización llevada a cabo por Juan Pablo II el 18 de abril de 1999. Con motivo del bicentenario de la fundación de la congregación marista, el Sr. Obispo celebró misa en el colegio el 21 de enero de 2017.

San Juan Pablo II.

Visitó la diócesis de Huelva el 14 de junio de 1993. El 29 de abril de 2011 Mons. Vilaplana anunció que asistiría en Roma a su beatificación (1 de mayo) y que el siguiente 14 de junio se celebraría en la catedral onubense una Eucaristía de acción de gracias por tal beatificación, a los dieciocho años de la referida visita apostólica³. En ese abril tuvo lugar una ofrenda floral al monumento del pontífice en la capital onubense⁴.

El 18 de mayo de 2011 el Sr. Obispo bendijo un cuadro del pontífice en la parroquia de San Sebastián de la capital y el 22 de octubre de ese año –fiesta del beato- una imagen escultórica⁵. Además, el 20 de noviembre, con ocasión de la primera memoria litúrgica, se inauguró un Aula Juan Pablo II para la difusión de la Doctrina Social de la Iglesia⁶.

¹ BOOH n.325, marzo-abril 1997, 111-119.

² BOOH n.22, enero 1956, 76.

³ Cf. carta del Sr. Obispo en BOOH n.66, abril-mayo-junio 2011, 69-70.

⁴ Cf. crónica en BOOH n.404, abril-mayo-junio 2011, 98.

⁵ Cf. crónica en BOOH n.404, abril-mayo-junio 2011, 104.

⁶ Cf. crónica diocesana en BOOH n.406, octubre-noviembre-diciembre 2011, 225-226.

Fue canonizado el 27 de abril de 2014. Mons. Vilaplana convocó una misa de acción de gracias el 14 de junio, en el mismo día, hora y lugar de la celebración eucarística presidida por el papa en su visita apostólica a Huelva¹.

El 14 de junio de 2018 se celebró el vigésimo quinto aniversario de la visita papal a Huelva².

San Manuel González García.

D. Manuel González García, nacido en Sevilla el 25 de febrero de 1877, fue ordenado presbítero en 1901 y destinado a Huelva en 1905, donde fue párroco de San Pedro y arcipreste de Huelva. En esa época escribió *Lo que puede un cura hoy*, fundó la revista *El Granito de Arena* e inició la institución de la Unión Eucarística Reparadora (con la fundación en 1910 de la pía unión de Marías de los Sagrarios)³. En 1916 fue consagrado Obispo, nombrado auxiliar de Málaga, después Obispo residencial de esa sede (1920) y finalmente de Palencia (1935), donde falleció (1940)⁴.

Por Letras rogatorias del Tribunal Diocesano de Palencia, se introdujo en el Tribunal Diocesano de Huelva el proceso informativo sobre la fama de santidad, virtudes y milagros del siervo de Dios D.Manuel González García. Terminados los numerosos interrogatorios y cumplimentadas las demás diligencias, tuvo lugar sesión plenaria el 8 de mayo de 1957 bajo la presidencia de Mons. Cantero Cuadrado en que fueron selladas las actas procesales y fueron confiadas a una

¹ Cf. convocatoria del Obispo en BOOH n.417, abril-mayo-junio 2014, 73-74.

² Cf. carta pastoral del Sr. Obispo de 3 de junio de 2018 (BOOH n.426, enero-junio 2018, 21-24).

³ Cf. crónica del centenario de la fundación de la Unión en BOOH n.399, enero-febrero-marzo 2010, 38-39; n.400, abril-mayo-junio 2010, 90-91.

⁴ Cf. Manuel Martínez Gallardo, “Don Manuel González García (1877-1940). Vida, obra y pensamiento catequético”, *Cuadernos doctorales: Teología* n.21 (1992) pp.639-723.

hermana del Instituto Religioso de Marías Nazarenas para que las entregara al citado tribunal palentino¹.

El 14 de mayo de 1961, al final del I Congreso Eucarístico Diocesano, fue inaugurado el monumento a D.Manuel González García “El Vicario”².

El 23 de octubre de 1966, en la capilla de las Hermanas Nazarenas, en que se reúne la Obra de las Marías de los Sagrarios Calvarios, Mons. García Lahiguera evocó la vida y obra de D.Manuel González³.

Con motivo del centenario del nacimiento de D.Manuel González García, tuvo lugar el 15 de febrero de 1977 una concelebración episcopal en memoria de D.Manuel González García⁴. Los días 16 y 17 de enero de 1990 tuvieron lugar diversos actos para conmemorar el cincuentenario del fallecimiento de D.Manuel⁵.

Fue beatificado por Juan Pablo II el 29 de abril de 2001⁶.

¹ Cf. información del Provisorato, con la relación de jueces y ministros del Tribunal de Huelva que intervinieron en el proceso (BOOH n.38, junio 1957, 224-225).

² Cf. crónica en BOOH n.81, junio 1961, 162-163.

³ Crónica diocesana en BOOH n.129, noviembre 1966, 453.

⁴ Cf. anuncio de la celebración del centenario (BOOH n.207, febrero-marzo 1976, 100-101); homilía del Sr. Obispo el 15 de febrero de 1977 (BOOH n.212, enero-febrero 1977, 14-17); carta pastoral de la misma fecha (ibídem, 18-20).

⁵ Cf. crónica en BOOH n.282, enero-febrero 1990, 32-33.

⁶ Con tal ocasión las misioneras eucarísticas de Nazaret publicaron *Don Manuel González García en Huelva*, extracto de la obra de José María Campos Giles, *El Obispo del Sagrario Abandonado*, con textos relativos a su estancia en Huelva como arcipreste y párroco de San Pedro (1905-1916). Y también se publicó la obra de investigación del Profesor Luis Llerena Baizán, *D. Manuel González García (Arcipreste de Huelva) a través de la prensa*, Diputación Provincial, Huelva 2001. En la edición en lengua española de *L'Osservatore Romano* se publicaron los artículos “Don Manuel González García, apóstol de la Eucaristía”, 27-4-2001, p.218, y, de la hermana María de la Paz Goñi M.E.N., “Carisma eucarístico-reparador del beato Manuel González García”, 4-5-2001, pp.233 y 235.

Con ocasión del cincuentenario de la creación de la diócesis de Huelva también fue objeto de recuerdo¹.

En octubre de 2005 tuvieron lugar diversos actos de conmemoración del centenario de su llegada a Huelva como párroco de San Pedro y arcipreste de Huelva².

Con motivo del Año Sacerdotal, D. Ildefonso Fernández Caballero impartió el 27 de mayo de 2010 una conferencia bajo el título “Luz del presente y orientación para el futuro. Memoria del Beato Manuel González García”³. Y en 2015 publicó un estudio sobre “El Legado Pastoral del Beato Manuel González en el Centenario de su despedida de Huelva”⁴.

El Boletín Oficial ha recogido en ocasiones la crónica de la festividad⁵.

El 20 de junio de 2016, el Sr. Obispo anunció su canonización mediante una carta titulada “Manuel González, el Santo de los Sagrarios Abandonados y de los pobres”, donde comunicaba la creación de una comisión para organizar los actos de la celebración en la diócesis⁶. La canonización tuvo lugar el 16

¹ Ildefonso Fernández Caballero, “El Beato Manuel González García en Huelva. Principios inspiradores de su actividad pastoral” en José María Padilla Valencia (coord.), *Miscelánea en el Cincuentenario de la creación de la Diócesis de Huelva*, Diputación Provincial, Huelva 2004, tomo I, pp.293-338.

² Cf. tríptico divulgativo: el día 25, mesa redonda sobre el compromiso apostólico de D.Manuel; el 26, ofrenda floral ante el monumento de la plaza de S.Pedro; el 27, conferencia del Cardenal Amigo, Arzobispo de Sevilla; del 28 al 30, triduo eucarístico.

³ Texto en BOOH n.400, abril-mayo-junio 2010, 103-116.

⁴ BOOH n.421, julio-diciembre 2015, 125-162.

⁵ Cf. crónica de la festividad el 4 de enero de 2011 (BOOH n.403, enero-febrero-marzo 2011, 26-27).

⁶ BOOH n.422, enero-junio 2016, 18-20. Uno de los miembros de esta comisión fue la profesora de la Universidad de Huelva Aurora María López Medina, asidua colaboradora de *El Granito de Arena* (revista fundada por san Manuel), autora de “La acción social del beato Manuel González. Chifladuras frente a la «soberanía pulmonar»”, en Mónica María Yuan Cordiviola (coord.),

de octubre de 2016¹. El 4 de enero de 2017 (memoria litúrgica del santo) el Sr. Obispo celebró misa y bendijo la nueva imagen de san Manuel en la parroquia de San Pedro, donde había sido párroco.

Con motivo del centenario de la consagración de España al Sagrado Corazón, la lección inaugural del curso en el Seminario Diocesano el 30 de septiembre de 2019 fue impartida por D.Diego Capado sobre “El Corazón de Jesús en san Manuel González”.

Beato Diego José de Cádiz.

A comienzos de 1987 publicó el Boletín una Nota sin fecha del Vicepostulador (entonces con residencia en Moguer) de la causa de canonización del Beato Diego José de Cádiz, capuchino, rogando comunicasen cualquier noticia sobre reliquia, documento o recuerdo del beato².

Beato Marcelo Spínola Maestre.

El Boletín diocesano publicó el decreto de 19 de febrero de 1956 de la Sagrada Congregación de Ritos decidiendo la formación de la Comisión de introducción de la causa de beatificación y canonización del siervo de Dios Marcelo Spínola Maestre, que había ejercido de abogado en Huelva (en 1856 y años posteriores), sacerdote desde 1864, Obispo desde 1881, Arzobispo de Sevilla desde 1896, Cardenal desde 1904 y

Fuego en el corazón del mundo. Actas del I Congreso Internacional Beato Manuel González, Madrid 2015, pp.224-252 (resumen en *El Granito de Arena* n.1691, marzo 2017, pp.21-23); coeditora después, con Ana María Palacios Baena y Mónica María Yuan Cordiviola, del IV volumen de las *Obras Completas. Cartas*, Ed.Fonte & El Granito de Arena, Burgos-Madrid 2020.

¹ El Boletín publicó la homilía papal (BOOH n.423, julio-diciembre 2016, 67-68) y el mensaje de 28 de septiembre de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española (ibídem, 100-103).

² BOOH n.263, octubre-noviembre-diciembre 1986, 437.

fallecido en 1906¹. No consta, sin embargo, de procedimiento alguno seguido en la diócesis de Huelva. Finalmente sería beatificado por Juan Pablo II el 29 de marzo de 1987.

El 19 de enero de 2011 fue inaugurado un busto del beato en la plaza de la Piterilla².

Beata Eusebia Palomino.

Sor Eusebia Palomino Yenes, religiosa Hija de María Auxiliadora, falleció en Valverde del Camino el 10 de febrero de 1935. Por decreto episcopal de 11 de febrero de 1982 tuvo lugar la apertura del proceso de canonización en la diócesis y nombramiento del Tribunal³. A continuación el edicto de 17 de noviembre de 1982 del Obispo de Huelva proclamó la obligación de entregar los escritos de la Sierva de Dios⁴. El decreto de Su Santidad de 17 de diciembre de 1996 otorgó el título de Venerable a la Sierva de Dios⁵. Por decreto de 22 de diciembre de 2003 la Congregación para las Causas de los Santos aprobó un milagro atribuido a su intercesión. Por fin, la beatificación fue llevada a cabo por Su Santidad el 25 de abril de 2004⁶.

Se reproduce a continuación el texto del citado decreto de aprobación del milagro⁷.

¹ BOOH n.29, septiembre 1956, 380-383.

² Cf. crónica en BOOH n.403, enero-febrero-marzo 2011, 28-29.

³ Texto en BOOH n.240, enero-febrero-marzo 1982, 38-40.

⁴ Texto del edicto en BOOH n.243, octubre-noviembre-diciembre 1982, 190.

⁵ Crónica diocesana en BOOH n.326, mayo-junio 1997, 202-203.

⁶ Cf. BOOH n.367, marzo-abril 2004, 173-176.

⁷ *Acta Apostolicae Sedis* XCVI (2 Agosti 2004) n.8, pp.510-512. Cf. noticia en *L'Osservatore Romano*, ed. en lengua española, 26-12-2003, p.3 (667).

ONUBENSIS	DIÓCESIS DE HUELVA
Beatificationis et canonizationis Ven. Servae Dei Eusebiae Palomino Yenes, religiosa Professae Instituti Congregationis Filiarum Mariae Auxiliatricis (1899-1935).	Causa de beatificación y canonización de la Venerable Sierva de Dios Eusebia Palomino Yenes, religiosa profesa del instituto Congregación de Hijas de María Auxiliadora (1899-1935).
DECRETUM SUPER MIRACULO	DECRETO SOBRE UN MILAGRO
Nata est Venerabilis Serva Dei Eusebia Palomino Yenes die 15 mensis Decembris anno 1899 Cantalpini, parvo oppidulo provinciae Salmanticae, in Hispania.	Nació la Venerable Sierva de Dios Eusebia Palomino Yenes el día 15 de diciembre de 1899 en Cantalpino, pueblecito de la provincia de Salamanca en España.
Infantiae tempus degit in paupertate atque sub luce fidei.	Su infancia transcurrió en la pobreza y bajo la luz de la fe.
Postquam famulatum egit in commodum privatarum familiarum atque Instituti Mariae Auxiliatricis Salamancae, ubi quidem desiderium experta est sese sacrandi Deo, ingresa est anno 1922 in Institutum Filiarum Mariae Auxiliatricis atque anno	Después de estar al servicio de familias particulares y del Instituto de María Auxiliadora de Salamanca, donde precisamente experimentó el deseo de consagrarse a Dios, ingresó en 1922 en el Instituto de Hijas de María Auxiliadora y en 1924 emitió la profesión religiosa.

1924	professionem religiosam emisit.		
Assignata est communitati <i>Valverde del Camino</i> , in dioecesi Onubensi, atque addicta culinae humilibusque domesticis operibus.		Fue asignada a la comunidad de Valverde del Camino, en la diócesis de Huelva, y destinada a la cocina y trabajos domésticos humildes.	
Fecundum insuper expedivit apostolatum inter iuvenes oppidanosque loci, qui omnes eius pietatis fervorem admirabantur eiusque eximias virtutes.		Además, llevó a cabo un fecundo apostolado entre los jóvenes y habitantes del lugar, los cuales todos admiraban el fervor de su piedad y sus eximias virtudes.	
Anno 1931, praesentiens bellum Hispanicum civile, vitam sua Deo dicavit pro patriae salute.		En el año 1931, presintiendo la guerra civil española, ofreció su vida a Dios por la salvación de la patria.	
Animi constantia atque pietatis studio obivit longam aegrotationem quae eam ad mortem adduxit die 10 mensis Februarii anno 1935.		Con constancia de ánimo y ardor en la piedad, sufrió una larga enfermedad que la llevó a la muerte el día 10 de febrero de 1935.	
Summus Pontifex Ioannes Paulus II, die 17 mensis Decembris anno 1996, declaravit Servam Dei gradu heroico exercuisse virtutes theologales, cardinales iisque adnexas.		El Sumo Pontífice Juan Pablo II, el día 17 de diciembre de 1996, declaró que la Sierva de Dios había ejercitado en grado heroico las virtudes teologales, cardinales y sus anejas.	

In prospectu habens beatificationem, Postulatio Causae subiecit iudicio Congregationis de Causis Sanctorum mirum opinatum eventum quod accidit in oppidulo *Valverde del Camino* anno 1983, cum dioecesana Inquisitio de vita virtutibusque Servae Dei prope iam erat ad conclusionem atque iam statuta erat, ad diem 14 mensis Aprilis illius anni, translatio mortalium exuviarum eiusdem Sororis Eusebiae ad sacellum congruenter paratum in Collegio Mariae Auxiliatricis.

Sub eodem tempore Sorores Filiarum Mariae Auxiliatricis populusque fidelis curaverant ut in promptu haberent imaginem Servae Dei, cuius confectio iam dudum concredita erat claro pictori Emmanueli Parreno Rivera, qui quidem, quamquam semel iterumque a Sororibus instigatus, operis

Con vistas a la beatificación, la postulación de la causa sometió al juicio de la Congregación para las Causas de los Santos un hecho considerado admirable que sucedió en la población de Valverde del Camino en 1983, cuando la investigación dioecésana sobre la vida y virtudes de la Sierva de Dios casi había llegado a su conclusión y ya se había decidido, el 14 de abril de aquel año, el traslado de los restos mortales de la citada Sor Eusebia a una capillita adecuadamente preparada en el Colegio de María Auxiliadora.

Por aquel tiempo, las hermanas Hijas de María Auxiliadora y el pueblo fiel se habían preocupado de tener a la vista una imagen de la Sierva de Dios, cuya realización se había confiado hacía ya algún tiempo al afamado pintor Manuel Parreño Rivera, quien, aunque espoleado una y otra vez por las hermanas, difería el

initium ad diem incertum differebat.		comienzo de la obra a un día incierto.
Ad impedimentum auferendum preces effuderunt Sorores populusque una simul in honorem Servae Dei ut, duobus tantum manentibus hebdomadibus ante ritum praevisum, artifex tandem inciperet opus.		Para remover el impedimento, las hermanas y el pueblo, todos a una, elevaron preces en honor de la Sierva de Dios para que, quedando sólo dos semanas para el rito previsto, el artista empezara por fin la obra.
Circa horam decimam matutinam diei 31 mensis Martii anno 1983, pictor, qui ob infirmitatem pedibus depingebat, iniit opus, pro certo habens se perfecturum non esse ante diem 14 mensis Aprilis: quare ille intra se ita locutus est cum Serva Dei:		Hacia las diez de la mañana del día 31 de marzo de 1983, el pintor, que por enfermedad pintaba con los pies, comenzó el trabajo, teniendo por seguro que no terminaría antes del 14 de abril: por lo cual para sus adentros habló así con la Sierva de Dios:
“Tempus necessarium ad rem patranda iam deest. Cognoscere velim utrum vera sint quae dicuntur de miraculis tuis: tu quidem operare ut imaginem tuam effingam...”.		«Ya falta el tiempo necesario para terminar la obra. Quisiera saber si es verdad lo que dicen de tus milagros: haz de manera que pinte tu imagen...».
Mirum in modum, quattuor post horas et dimidiam, tabula pigmentis oleatis picta erat confecta.		De modo admirable, tras cuatro horas y media, el cuadro estaba pintado al óleo.

Maius profecto inopinatum, quod quidem nulla scientiae ratione explicari potest, in eo est ponendum quod colores, quibus usus erat, eodem ipso temporis intervallo aruerant.	Y lo más inesperado, que no tiene explicación científica, estriba en que los colores que se usaban se hubiesen secado en ese mismo intervalo de tiempo.
Pictor ipse turbatus est utpote qui plane noverat ad colorum exsiccationem multos expetiri dies.	El propio pintor se turbó, puesto que sabía bien que para el secado de los colores se precisaban muchos días.
Res statim adscripta est intercessioni Servae Dei, instanter invocatae praesertim a Filiabus Mariae Auxiliatricis aliisque a studiosis fidelibus.	El asunto fue enseguida atribuido a la intercesión de la Sierva de Dios, apremiantemente invocada sobre todo por las Hijas de María Auxiliadora y por otros fieles fervorosos.
Inquisitio dioecesana, celebrata apud Curiam Onubensem anno 1998, iuridice valida habita est ab hoc Dicasterio per decretum diei 5 mensis Februarii anno 1999.	La investigación diocesana, celebrada en la Curia de Huelva en 1998, fue tenida por jurídicamente válida por este dicasterio mediante decreto de 5 de febrero de 1999.
Consulta Technicorum, congregata die 22 mensis Novembris anno 2001, hoc modo expedivit aestimationem suam:	La Consulta de Técnicos, congregada el día 22 de noviembre de 2001, expresó de este modo su parecer:
“Omnes socii Consultae Technicorum, hac in re apprime versati, inusitatam	«Todos los miembros de la Consulta de Técnicos, especialmente versados en

ducunt celerrimam exsiccationem colorum adhibitorum sine usu corporum exsiccantium.	este asunto, consideran inusitado el rapidísimo secado de los colores empleados sin uso de agentes secadores.
Aperte declarator quod ex rerum naturae legibus fieri non potest ut tabula pigmentis oleatis picta exsiccetur brevi quattuor et dimidia horarum intervallo quo est confecta, prae oculis habens etiam quod colores, quamquam alii aliis impositi, inter se non sunt mixti.	Declárese abiertamente que según las leyes de la naturaleza no puede suceder que un cuadro pintado al óleo se seque en el breve intervalo de cuatro horas y media en que fue hecho, teniendo además a la vista que los colores, por más que se sobrepongan unos a otros, no se mezclen entre sí.
Praebet igitur eventum technicae inexplicabilitatis condiciones”.	Así pues, el acontecimiento ofrece unas condiciones técnicamente inexplicables».
Die 30 mensis Maii anno 2003, habitus est Congressus Peculiaris Consultorum Theologorum.	El día 30 de mayo de 2003 se tuvo el Congreso Particular de Consultores Teólogos.
Deinde, die 16 subsecuti mensis Decembris, celebrata est Sessio Ordinaria Patrum Cardinalium atque Episcoporum, Ponente Causae Exc.mo Andrea Maria Erba, Episcopo Veliterno-Signino.	Después, el subsiguiente 16 de diciembre, se celebró la sesión ordinaria de Padres Cardenales y Obispos, siendo ponente de la causa el Excmo. Sr. Andrés María Erba, Obispo de Velletri.

Et in utroque Coetu, sive Consultorum sive Cardinalium et Episcoporum, posito dubio an de miraculo divinitus patrato constaret responsum affirmativum prolatum est.

Y en ambas reuniones, tanto la de Consultores cuanto la de Cardenales y Obispos, formulado el dubio de si consta el milagro realizado por intervención divina, se dio una respuesta afirmativa.

Facta demum de hisce omnibus rebus Summo Pontifici Ioanni Paulo II per subscriptum Cardinalem Praefectum accurata relatione, Sanctitas Sua vota Congregationis de Causis Sanctorum excipiens rataque habens, mandavit ut decretum de praedicto miro eventu conscriberetur.

Hecha por fin una detallada relación de todas estas cosas al Sumo Pontífice Juan Pablo II por el Cardenal Prefecto que suscribe, Su Santidad, recibiendo los votos de la Congregación para la Causa de los Santos y ratificándolos, mandó que se redactase el decreto acerca del antedicho suceso prodigioso.

Quod cum rite esset factum, accitis ad Se hodierno die infrascripto Cardinali Praefecto necnon Causae Ponente meque Antistite a Secretis Congregationis ceterisque de more convocandis, eis que astantibus, Beatissimus Pater solemniter declaravit:

Cuando fue esto debidamente efectuado, habiendo llamado a sí en el día de hoy al infrascripto Cardenal Prefecto, así como al ponente de la causa y a mí, el prelado secretario de la Congregación y a los demás que se acostumbra a convocar, y estando ellos presentes, el Beatísimo Padre solemnemente declaró:

Constare de miraculo a Deo patrato per intercessionem Ven. Servae Dei Eusebiae Palomino Yenes, Religiosae professae Instituti Filiarum Mariae Auxiliatricis, videlicet de celerrima exsiccatione, brevi quattuor et dimidia horarum intervallo, colorum ab Emmanuele Parreno Rivera pictore adhibitorum in exsecutione imaginis ipsius Ven. Servae Dei.	Consta el milagro realizado por Dios por intercesión de la Venerable Sierva de Dios Eusebia Palomino Yenes, religiosa profesa del instituto de las Hijas de María Auxiliadora, a saber, el rapidísimo secado, en el breve intervalo de cuatro horas y media, de los colores empleados por el pintor Manuel Parreño Rivera en la ejecución de la imagen de la propia Venerable Sierva de Dios.
Voluit autem Sanctitas Sua ut hoc decretum publici iuris fieret et in acta Congregationis de Causis Sanctorum referretur.	Quiso Su Santidad que este decreto fuese público y se incluyese en las actas de la Congregación para las Causas de los Santos.
Datum Romae, die 20 mensis Decembris A. D. 2003.	Dado en Roma, el día 20 de diciembre del año de Señor de 2003.
IOSEPHUS card. SARAIVA MARTINS <i>Praefectus</i>	Cardenal José Saraiva Martins Prefecto
L.†S. † Eduardus Nowak archiep. tit. Lunensis, <i>a Secretis</i>	† Eduardo Nowak arzob. tit. de Luna, Secretario

La capilla de la Beata Sor Eusebia Palomino en Valverde del Camino (donde reposan los restos mortales y se encuentra el cuadro milagroso) fue bendecida el 24 de octubre de 2006 por Mons. Vilaplana Blasco, acompañado por los Obispos eméritos de Huelva y Almería¹.

Beatos mártires de la persecución religiosa de los años 30

El 13 de octubre de 2013 fueron beatificados tres religiosos naturales de la provincia de Huelva: sor Dolores Barroso Villaseñor, Hija de la Caridad, nacida en Bonares el 4 de octubre de 1896, fusilada en Madrid el 12 de agosto de 1936; el p. José María Mateos Carballido, carmelita, nacido en Encinasola el 19 de marzo de 1902, asesinado en Montoro el 22 de julio de 1936; fray Pedro Velasco Narbona, postulante carmelita, nacido en Minas de Riotinto el 12 de octubre de 1892, martirizado en Hinojosa del Duque el 14 de agosto de 1936².

Es probable que la lista se vea incrementada en el futuro³.

Venerable José María García Lahiguera.

El que fuera segundo Obispo de Huelva falleció en Madrid el 14 de julio de 1989⁴. En 1991 se publicó una biografía del

¹ Noticia en BOOH n.383, septiembre-octubre 2006, 389; crónica de *Huelva Información* 25-10-06 p.22 en ibídem, 402-403.

² Cf. noticia y breve biografía en *Familia Diocesana* n.23, noviembre-diciembre 2013, p.4; carta pastoral de Mons. Vilaplana de 7 de octubre de 2013 en BOOH n.415, octubre-noviembre-diciembre 2013, 136-138.

³ Así, en la revista *El Picón* da cuenta José Delgado Agudo del caso del p. Rafael Agustín Fernández Díaz, nacido en Encinasola el 18 de diciembre de 1882, asesinado por odio a la fe en Talavera la Real el 13 de agosto de 1936.

⁴ Cf. BOOH n.279, julio-agosto 1989, 219-220 (noticia de *Huelva Información* 18-7-89), 220-221 (datos biográficos, de *Iglesia en Valencia* 23-7-89), 222-224 (carta de Mons. Roca Cabanellas, arzobispo de Valencia, en *Iglesia en Valencia* 23-7-89) y 225-230 (homilía de Mons. González Moralejo en el funeral).

mismo¹. Y en 1995 se abrió la fase diocesana (en Madrid) del proceso de canonización².

**CAUSA DE CANONIZACIÓN DE D. JOSÉ M^a GARCÍA
LAHIGUERA³**

ILDEFONSO FERNÁNDEZ CABALLERO
Vicario General del Obispado de Huelva

Atendiendo gustosamente a la petición formulada por el Postulador de la Causa de Canonización del Siervo de Dios Mons. José María García Lahiguera, Obispo que fue de esta Diócesis, por las presentes autorizamos a que sea expuesto públicamente en la Iglesia del Convento de RR.

¹ Santiago Muñoz Iglesias, *José María García Lahiguera. Un carisma, una vida*, Madrid 1991 (noticia en BOOH n.290, mayo-junio 1991, 199). Unos años después se publicó la obra de Vicente Cárcel Ortí, *Pasión por el sacerdocio. Biografía del Siervo de Dios José María García Lahiguera*, B.A.C., Madrid 1997. Véase también el libreto compuesto –probablemente en 2002– por las HH. Oblatas de Cristo Sacerdote, *Un hombre que supo escuchar. Itinerario espiritual del arzobispo José María García Lahiguera 1903-1989*, Ed. Claret, Barcelona s.d.

² Crónica en BOOH n.317, septiembre-octubre 1995, 322 (que reproduce información de M.C. nº 405, 1995, p.44). El 13 de septiembre de 2007 el semanario *Alfa y Omega* publicó la siguiente noticia: “*Paraula*, revista del Arzobispado de Valencia, informa que la Santa Sede está investigando una posible curación milagrosa de un joven valenciano que habría salvado la vida gracias a la intercesión de monseñor José María Lahiguera, que fue arzobispo de Valencia y previamente obispo auxiliar de Madrid, donde falleció en 1989. Su proceso de beatificación se encuentra muy adelantado” (n.558, p.22).

³ BOOH n.315, mayo-junio 1995, 200-201.

Oblatas de Cristo Sacerdote, de Huelva, y en las demás iglesias de la Diócesis, el Decreto de Publicación de la introducción de la Causa publicada en el Boletín Oficial del Arzobispado de Madrid, de fecha 7 de febrero de 1995.

Huelva, once de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Por mandato del Ilmo. Sr. Vicario General

Manuel J. Carrasco

* * *

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA DE CANONIZACIÓN DE

D. JOSÉ M^a GARCÍA LAHIGUERA

El sacerdote de esta Diócesis de Madrid, Rvdo. D. José Francisco Guijarro García, Postulador legítimamente constituido por las Religiosas Oblatas de Cristo Sacerdote, me pide por escrito de 26 de noviembre de 1994 que sea introducida la Causa de Canonización de Mons. JOSÉ MARÍA GARCÍA LAHIGUERA, Arzobispo de Valencia, fallecido en olor de santidad en esta ciudad de Madrid el 14 de julio de 1989.

Las “*Normae servandae*” para las Causas de los Santos de 7 de febrero de 1983 de la Congregación para las Causas de los Santos, en su n^o 11,b), establece que se haga pública la petición del Postulador, invitando a todos los fieles que me hagan llegar todas las noticias -tanto en favor como en contra- del Siervo de Dios útiles par la buena marcha del proceso; así como los escritos que posean de Mons. José María García Lahiguera.

El Siervo de Dios, realizó su apostolado en esta Diócesis desde su ordenación sacerdotal, el 29 de mayo de 1926, hasta que fue nombrado Obispo de Huelva en el año

1964. Al cumplir los 75 años se retiró a la Casa Madre de la Congregación de las HH. Oblatas de Cristo Sacerdote por él fundadas, dedicando sus días a la oración y atención a los sacerdotes.

Por tanto aconsejo y exhorto a los fieles a que manifiesten todo aquello que pueda ser útil a la introducción de dicha Causa en el plazo de cuarenta días a partir de la publicación de este edicto. En este mismo espacio de tiempo¹, invito también a los fieles que tengan documentos del Siervo de Dios, los entreguen al Delegado diocesano para las Causas de los Santos en la sede del Arzobispado de la calle Bailén nº 8.

Madrid, 7 de febrero de 1995

† Antonio M^a Rouco Varela
Arzobispo de Madrid

Por mandato de Su Excia. Rvdma.
José Luis Domínguez

Por decreto de 27 de junio de 2011, la Congregación para la Causa de los Santos aprobó las virtudes heroicas del siervo de Dios, lo que le otorga el título de Venerable².

¹ Se observará que el plazo de cuarenta días ya había transcurrido cuando el Vicario General de Huelva firma su decreto, el cual no va dirigido a establecer plazos en nuestra diócesis para acciones concretas sino a autorizar la exposición en las iglesias del decreto madrileño, dando así publicidad a la introducción de la causa, y atendiendo a dicho objeto, el decreto onubense no está sujeto a limitación temporal.

² Sobre el eco de la noticia en Huelva, puede leerse carta de Mons. Vilaplana (*Huelva Información*, 2-7-2011, p.14) y artículo de Eduardo J. Sugrañes

Sierva de Dios Inés de Jesús.

En el seno de la causa de beatificación y canonización de Inés de Jesús, maestra nacional y fundadora del Instituto de RR. Hijas de Jesús Rey, el Boletín diocesano publicó un edicto del Arzobispo de Granada de 21 de diciembre de 1956 para la recogida de escritos¹.

Sierva de Dios Carmen Nebot Soldán

El 31 de mayo de 2017 Mons. Vilaplana abrió la fase diocesana del proceso de beatificación de Carmen Nebot Roldán (1933-2007), laica, madre de familia, natural de La Palma del Condado, en cuyo cementerio está enterrada. Intervino el postulador D. Teodoro León Muñoz, sacerdote de la archidiócesis hispalense².

Siervo de Dios Francisco Girón Fernández.

Tras el fallecimiento de este sacerdote onubense, se dio el primer paso para la recogida de pruebas con vistas al futuro inicio de su causa de beatificación³.

(*Huelva Información*, 3-7-2011, pp.12-13); noticia en crónica diocesana (BOOH n.404, abril-mayo-junio 2011, 114).

¹ BOOH n.34, febrero 1957, 44-46.

² Cf. amplia crónica del acto en BOOH n.424, enero-junio 2017, 117-118.

³ Cf. necrológica (BOOH n.395, enero-febrero-marzo 2009, 69-71); crónica diocesana “Algunas voces comienzan a pedir que se inicie la causa para la beatificación del sacerdote Francisco Girón” (ibídem, 60-61).

*Decreto de recogida de escritos y testimonios sobre el sacerdote D. Francisco Girón Fernández*¹.

JOSÉ VILAPLANA BLASCO

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE HUELVA

El pasado día 15 de enero de 2009 entregaba su alma a Dios el sacerdote don Francisco Girón Fernández, en su villa natal, Higuerá de la Sierra. A la fama de sus virtudes cristianas y sacerdotales se unía el ejemplo de caridad y solidaridad. Muchas personas se han dirigido a mí, atestiguando su fama de santidad.

Con el fin de que se conserve íntegro el recuerdo de la santa y ejemplar vida de D. Francisco Girón, encomendamos al sacerdote don Ángel Manuel Rodríguez Castillo el encargo de recoger, cuanto antes, sus escritos y los testimonios orales o escritos de quienes le conocieron.

Dado en Huelva, el día veinte de febrero de dos mil nueve.

† José Vilaplana Blasco

Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo,

Manuel J. Carrasco Terriza
Secretario Canciller

¹ BOOH n.395, enero-febrero-marzo 2009, 15.

INTRODUCCIÓN CAUSA DON FRANCISCO GIRÓN¹**JOSÉ VILAPLANA BLASCO****POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA**

El Ilmo. Sr. D. Teodoro León Muñoz, Pbro., legítimamente constituido Postulador diocesano para el proceso de beatificación y canonización del Siervo de Dios Francisco de Borja Girón Fernández, sacerdote diocesano de la Diócesis de Huelva, conocido como "Paco Girón", me pide que introduzca la causa de beatificación del referido Siervo de Dios, que falleció el 15 de enero de 2009, en Higuera de la Sierra.

En el Art. 43 de la Instrucción *Sanctorum Mater* se establece que debe hacerse pública en la Diócesis la petición del Postulador, invitando a todos los fieles a que faciliten las informaciones que posean sobre la causa de beatificación.

Por tanto, aconsejo y exhorto a todos los fieles de esta Diócesis a que me manifiesten todo aquello que pueda ser útil para que sea incoada esta causa, incluso lo que pueda ser contrario a la introducción de la misma, en el plazo de

¹ BOOH n.427, julio-diciembre 2017, 68. Cf. en ibídem, 67 el decreto de 20 de abril de 2018 del Sr. Obispo nombrando postulador de la causa a D. Teodoro León Muñoz, designado el 13 de abril por la asociación "Pro Canonización Paco Girón", promotora de la causa de canonización.

treinta días a partir de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Diócesis de Huelva.

En este mismo plazo de tiempo, ruego que los fieles que tengan escritos o documentos del Siervo de Dios los presenten al Postulador diocesano, Plaza Virgen de los Reyes, s/n. Arzobispado de Sevilla. CP. 41004 - Sevilla.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

En Huelva, a veinte de mayo de dos mil dieciocho.

✠ José Vilaplana Blasco
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo
Manuel Jesús Carrasco Terriza
Secretario Canciller

De la Sagrada Congregación para la Causa de los Santos¹

Nihil obstat a la de Causa de Beatificación de Don Francisco Girón

Prot. N. 3485-1/19

Roma, 28 de noviembre de 2019.

Excelentísimo Señor.

Por su escrito de 24 de junio del presente año 2019 (Reg. 321/2019), Su Excelencia pregunta a esta

¹ BOOH n.429, julio-diciembre 2019, 110.

Congregación para la Causa de los Santos si por parte de la Santa Sede existe alguna objeción a la Causa de Beatificación y Canonización del Siervo de Dios Francisco de Borja Girón Fernández, Sacerdote Diocesano, que falleció el año del Señor 2009.

Examinado el asunto, me place comunicar a Su Excelencia que, por parte de la Santa Sede, nada obsta para que se pueda comenzar la Causa de Beatificación y Canonización del Siervo de Dios Francisco de Borja Girón Fernández, cumpliendo las "*Normae servandae in inquisitionibus ab Episcopis faciendis in causis sanctorum*" del 7 de febrero de 1983, emanadas de dicha Congregación.

Afectísimo de tu Excelencia en el Señor.

Ángel Card. Becciu.
Prefecto

+ Mercellus Bartolucci
Arzobispo Titular de Mevaniem
y Secretario

Exhortos para tomar declaración testifical.

Para diversas causas, se han recibido exhortos para tomar declaración a testigos residentes en la diócesis de Huelva. Así por citar ejemplos recientes, para la causa del Obispo Mons. Eustaquio Nieto Martín y cinco compañeros, se recibió exhorto del Sr. Obispo de Cuenca y para cumplimentarlo, Mons. Vilaplana nombró *ad casum* delegado episcopal a D. Juan Mairena Valdayo y Notario a D. Antonio Salas Delgado (decreto de 10 de julio de 2007). Del Sr. Obispo de Cádiz y Ceuta se recibió exhorto en la causa de la Hermana María Cristina de Jesús Sacramentado, carmelita descalza, y se cumplimentó con los

mismos nombramientos antedichos (decreto de Mons. Vilaplana de 4 de octubre de 2007).

*« His amplius, fili mi, ne requiras.
Faciendi plures libros nullus est finis
frequensque meditatio carnis adflictio est »
(Qo 12, 12).*

Jesús Bogarín Díaz nació en Isla Cristina en 1961 y fue bautizado al año siguiente en la parroquia de Ntra. Sra. de los Dolores. Es laico, casado en 1997 y padre de tres hijos. Por la Universidad de Sevilla, es Licenciado en Derecho (1984), Licenciado en Filología Clásica (1985) y Doctor en Derecho (1996). Por la Universidad Pontificia de Salamanca, es Licenciado en Derecho Canónico (1998). Es docente en la Universidad de Huelva, donde obtuvo en 1997 una plaza de Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado. Desde el año 2000 es Defensor del Vínculo y Promotor de Justicia en el Tribunal eclesiástico y desde 2012 Profesor de Derecho Canónico en el Seminario Diocesano. Su lista de publicaciones puede consultarse en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=22514>.

Durante años ha revisado exhaustivamente el *Boletín Oficial del Obispado de Huelva* y consultado otras fuentes documentales para recopilar toda la legislación diocesana (y de la provincia eclesiástica hispalense y los Obispos del Sur), ha estudiado su vigencia y transcrito sus textos, a los que ha acompañado de glosas a pie de página, a veces de amplios comentarios, reflexiones jurídicas e introducciones históricas, situándose siempre entre dos polos, de un lado el marco del Derecho Canónico universal de la Iglesia Católica y de otro la sociedad de Huelva en la que aquella se inserta (de ahí el título de la obra). El fin perseguido es alcanzar la visión de un conjunto normativo armónico, un verdadero ordenamiento jurídico donde brille la concordia entre los diversos y dispersos cánones de la Iglesia Onubense (de ahí el subtítulo).

La obra muestra la situación canónica de la diócesis al comienzo del pontificado de Mons. Gómez Serra y, aunque está llamada a quedar paulatinamente desfasada por la evolución legislativa, seguirá siendo un punto de referencia de obligada consulta y no solo para temas estrictamente jurídicos. Se podrá también comprobar cómo las normas han estado al servicio de planes evangelizadores, actividad magisterial, culto divino, acción caritativa y social, labor educativa, creación cultural y artística, impulso al mundo cofrade y asociativo, promoción del bien común, desarrollo del tejido eclesial, etc., y todo ello sazonado con multitud de nombres propios de muchas personas que han prestado este servicio.

